DOCUMENTOS A/CN.4/L.118 Y ADD.1 Y 2*

Práctica seguida por las Naciones Unidas, los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica en relación con su condición jurídica, privilegios e inmunidades: estudio preparado por la Secretaría

[Texto original en francés e inglés]
[8 de marzo, 5 de mayo y 23 de mayo de 1967]

ÍNDICE GENERAL

	Página
INTRODUCCIÓN	159
INDICE	160
LISTA DE ABREVIATURAS	166
PARTE I. REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS MIEMBROS	
A. Resumen de la práctica seguida en relación con la condición jurídica, privilegios e inmunidades de los representantes de los Estados Miembros en las Naciones Unidas	167
B. Resumen de la práctica seguida en relación con la condición jurídica, privilegios e inmunidades de los representantes de los Estados Miembros en los organismos especializados o en el Organismo Internacional de Energía Atómica	179
PARTE II. ORGANIZACIONES	
A. Resumen de la práctica seguida en relación con la condición jurídica, privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas	214
B. Resumen de la práctica seguida en relación con la condición jurídica, privilegios e inmunidades de los organismos especializados y del Organismo Internacional de Energía Atómica	311

Introducción

En su resolución 1289 (XIII), de 5 de diciembre de 1958, la Asamblea General invitó a la Comisión de Derecho Internacional a examinar la cuestión de las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales. En su 14.º período de sesiones, celebrado en 1962, la Comisión nombró a un Relator Especial sobre esta cuestión, quien presentó un primer informe[1] a la Comisión en 1963. En su 16.º período de sesiones, celebrado en noviembre de 1964, la Comisión examinó el primer informe, así como una lista de las cuestiones presentadas por el Relator Especial.

Con objeto de ayudar a la Comisión en sus trabajos, la Secretaría de las Naciones Unidas ha preparado los cuatro estudios que figuran a continuación[2], relativos a la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de los representantes de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como a la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de las propias organizaciones. La documentación relativa a los organismos especializados y al Organismo Internacional de Energía Atómica fue preparada basándose en las contestaciones de esas organizaciones a los cuestionarios enviados por la Secretaría de las Naciones Unidas.

Parte I. Representantes de los Estados Miembros

A. Resumen de la práctica seguida en relación con la condición jurídica, privilegios e inmunidades de los representantes de los Estados Miembros en las Naciones Unidas

B. Resumen de la práctica seguida en relación con la condición jurídica, privilegios e inmunidades de los representantes de los Estados Miembros en los organismos especializados o en el Organismo Internacional de Energía Atómica

Parte II. Organizaciones

A. Resumen de la práctica seguida en relación con la condición jurídica, privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas

B. Resumen de la práctica seguida en relación con la condición jurídica, privilegios e inmunidades de los organismos especializados y del Organismo Internacional de Energía Atómica

En estos estudios se intenta resumir las características principales de la práctica que ha ido cristalizando en esta esfera desde que se fundaron las organizaciones men-

* Se han introducido algunas ligeras modificaciones en el texto original de este documento.

[1] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, documento A/CN.4/161 y Add.1, pág. 311.

[2] Distribuido primeramente como documento A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2.

cionadas. Si bien es verdad que abarcan una amplia gama de cuestiones relativas a las actividades de las Naciones Unidas y de las organizaciones con ellas relacionadas, los estudios no tratan de la condición jurídica, privilegios e inmunidades de la Corte Internacional de Justicia ni de la práctica relativa a la condición jurídica, privilegios e inmunidades de las fuerzas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, salvo los casos en que el carácter de la fuerza como tal no influye sustancialmente en la cuestión.

La información utilizada en los estudios procede en gran parte de la documentación oficial de las organizaciones interesadas y ha sido compilada por la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas. La disposición de los estudios que figuran en las partes I y II respectivamente es análoga, de manera que la consulta de los mismos, a los efectos de comparar la práctica de las Naciones Unidas con la de los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, resulte lo más fácil posible. Las cuestiones se tratan aproximadamente en el mismo orden seguido en la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General el 13 de febrero de 1946. Cabe advertir que, excepto cuando se indique expresamente en el texto, las estipulaciones del Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica son la mismas, o casi las mismas, que las de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados, aprobada por la Asamblea General el 21 de noviembre de 1947 y a la que se hace referencia en los estudios relativos a los organismos especializados. La información abarca en general el período comprendido hasta el 31 de diciembre de 1965, pero en algunos casos se han incluido también cuestiones más recientes.

Todos los acuerdos internacionales y las leyes nacionales mencionados en los estudios figuran en la serie legislativa de las Naciones Unidas, *Legislative Texts and Treaty Provisions concerning the Legal Status, Privileges and Immunities of International Organizations*, vols. I y II, excepto cuando se hace referencia a otra fuente. En los estudios sobre los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica se emplea la expresión « Acuerdo relativo a la sede » para hacer referencia al acuerdo principal entre el organismo especializado interesado y el Estado en el que está situada la sede del mismo. En los estudios sobre las Naciones Unidas se emplea la misma expresión para referirse al acuerdo entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos acerca de la Sede de las Naciones Unidas, firmado el 26 de junio de 1947; la referencia al « Acuerdo con Suiza » o al « Acuerdo de 1946 » indica el instrumento concluido entre el Secretario General y el Consejo Federal Suizo en 1946, originalmente con el título de « Acuerdo provisional sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas ». Las expresiones « Acuerdo de la CEPA », « Acuerdo de la CEPAL » y « Acuerdo de la CEPALO » se refieren a los acuerdos concertados, respecto de cada una de esas comisiones económicas regionales, con los países en que se encuentra su sede respectiva. Análogamente, en el caso de las fuerzas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, las expresiones « Acuerdo de la FENU », « Acuerdo de la ONU »[3] y « Acuerdo de la UNFICYP »[4] se refieren a los acuerdos sobre la condición de las fuerzas concluidos entre las Naciones Unidas y los Estados respectivos en lo que se refiere a cada fuerza en particular. Por último, debe advertirse que, por razones de uniformidad y de conveniencia, los memorandos o comunicaciones preparados por el personal jurídico de la Secretaría de las Naciones Unidas se consideran como preparados por la Oficina de Asuntos Jurídicos o por el Asesor Jurídico, incluso en lo que respecta a períodos anteriores de la historia de la Organización, cuando para referirse a dicha oficina o al funcionario encargado de la misma se empleaban expresiones distintas.

[3] Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 414, pág. 229.
[4] *Ibid.*, vol. 492, pág. 57.

ÍNDICE

Página

PARTE I. REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS MIEMBROS

A. Resumen de la práctica seguida en relación con la condición jurídica, privilegios e inmunidades de los representantes de los Estados Miembros en las Naciones Unidas

Capítulo I. Cuestiones generales: Posición de los representantes en relación con las Naciones Unidas

Sección 1. Interpretación del término « representantes » 167
Sección 2. Distinción entre representantes permanentes y temporales 168
a) Situación en la Sede de las Naciones Unidas 168
b) Situación en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra 169
c) Situación en las sedes de las comisiones económicas (excepto la CEPE) 169
Sección 3. Relación entre las funciones y la composición de las misiones permanentes 169
Sección 4. Credenciales 170
a) Asamblea General 171
b) Consejo de Seguridad 171
c) Consejo Económico y Social 171
d) Consejo de Administración Fiduciaria 172
e) Organos subsidiarios y conferencias de las Naciones Unidas 172
f) Representantes permanentes 172
Sección 5. Plenos poderes y medidas en relación con los tratados 173
Sección 6. Designación de un representante en más de una organización o de un puesto, y representación de más de un Estado por el mismo representante 174

ÍNDICE *(continuación)*

Página

Capítulo II. Aplicación del Artículo 105 de la Carta en relación con los privilegios e inmunidades de los representantes

Sección 7. Alcance de los privilegios e inmunidades previstos en el Artículo 105 174
a) Condición de los representantes en la Sede de las Naciones Unidas 175
b) Situación en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra 178
c) Reuniones de órganos de las Naciones Unidas celebradas en lugares distintos de la Sede o la Oficina de Ginebra 178
d) Conferencias celebradas bajo los auspicios de las Naciones Unidas 178
e) Comisiones económicas regionales de las Naciones Unidas 179
f) Otros órganos subsidiarios de las Naciones Unidas 179

Sección 8. La nacionalidad de los representantes y la concesión de privilegios e inmunidades 180

Sección 9. Comienzo y duración de los privilegios e inmunidades 181

Sección 10. Restricciones impuestas por el Estado huésped a los privilegios e inmunidades de representantes basándose en el principio de la reciprocidad 183

Capítulo III. Inmunidad con respecto a los actos legislativos, judiciales y de otra índole del estado huésped

Sección 11. Inviolabilidad personal e inmunidad de detención 184

Sección 12. Inmunidad de procesamiento y renuncia a esa inmunidad 184
a) Infracciones de tráfico 185
b) Casos relacionados con la propiedad inmueble 186
c) Procesos civiles 186

Sección 13. Abuso de los privilegios y salida de los representantes a petición del Estado huésped . . . 186

Sección 14. Restricciones de inmigración, registro de extranjeros y servicios de carácter nacional . . . 187

Sección 15. Restricciones de divisas o cambio 188

Sección 16. Equipaje y efectos personales 188

Sección 17. Derechos de aduana e impuestos indirectos 188

Sección 18. Imposición 189
a) Bienes de Estados Miembros 189
b) Locales 189
c) Representantes 190

Sección 19. Placas de licencia diplomática, infracciones de estacionamiento y reglas de tráfico 192

Capítulo IV. Inmunidad de los locales

Sección 20. Condición diplomática y situación de los locales 192

Sección 21. Inviolabilidad de los locales de la misión y de las residencias privadas 193

Sección 22. Bandera nacional 193

Capítulo V. Libertad de comunicación y derecho de tránsito y de acceso a reuniones 193

Sección 23. Libertad de comunicación e inviolabilidad de la correspondencia, archivos y documentos 193

Sección 24. Empleo de claves, valija y correo diplomático 193

Sección 25. Derecho de tránsito y de acceso a reuniones 194

Capítulo VI. Observadores de Estados no miembros

Sección 26. Observadores permanentes 195

Sección 27. Facilidades proporcionadas por las Naciones Unidos a los observadores 196

Sección 28. Concesión de privilegios e inmunidades a los observadores 197

B. RESUMEN DE LA PRÁCTICA SEGUIDA EN RELACIÓN CON LA CONDICIÓN JURÍDICA, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS MIEMBROS EN LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS O EN EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA

Capítulo I. Cuestiones generales: Posición de los representantes en relación con los organismos especializados y el OIEA

Sección 1. Interpretación del término « representantes » 197

Sección 2. Distinción entre representantes permanentes y temporales 197

Sección 3. Asistencia a diferentes órganos o reuniones de una misma organización 198

Sección 4. Credenciales 199
I. Práctica referente a las credenciales con respecto a *a)* los representantes permanentes, y *b)* los representantes temporales
II. Práctica con respecto a la inspección de credenciales

Sección 5. Plenos poderes y procedimiento con respecto a los tratados 201

Sección 6. Nombramiento de un representante para más de una organización o destino; representación de más de un Estado por el mismo representante 202

ÍNDICE *(continuación)*

Página

Capítulo II. Aplicación de los instrumentos constitutivos de los organismos especializados y del OIEA en relación con los privilegios e inmunidades

Sección 7. Alcance de los privilegios e inmunidades dimanantes de los instrumentos constitutivos de los organismos especializados y del OIEA . . . 202
Sección 8. La nacionalidad de los representantes y la concesión de privilegios e inmunidades 203
Sección 9. Comienzo y duración de los privilegios e inmunidades 203
Sección 10. Restricciones impuestas por el Estado huésped, por razones de reciprocidad, a los privilegios e inmunidades de los representantes 204

Capítulo III. Inmunidad en relación con los actos legislativos, judiciales y de otra índole del estado huésped

Sección 11. Inviolabilidad personal e inmunidad contra la detención 205
Sección 12. Inmunidad de jurisdicción y renuncia a la inmunidad 205
Sección 13. Abuso de privilegios y salida de los representantes a petición del país huésped 206
Sección 14. Restricciones en materia de inmigración, registro de extranjeros y obligaciones relativas al servicio nacional 206
Sección 15. Restricciones monetarias y de cambio 206
Sección 16. Equipaje y efectos personales 207
Sección 17. Derechos de aduanas e impuestos de consumo 207
Sección 18. Imposición 207
Sección 19. Placas de licencia diplomática, infracciones de estacionamiento y normas de tráfico . . . 208

Capítulo IV. Inmunidad de locales

Sección 20. Estatuto diplomático y emplazamiento de los locales 208
Sección 21. Inviolabilidad de los locales de las misiones y de las residencias privadas 208
Sección 22. Bandera nacional 209

Capítulo V. Libertad de comunicación y derecho de tránsito y de acceso a las reuniones

Sección 23. Libertad de comunicación e inviolabilidad de la correspondencia, archivos y documentos 210
Sección 24. Uso de claves y de valija y de correo diplomáticos 210
Sección 25. Derecho de tránsito y de acceso a las reuniones 210

Capítulo VI. Observadores de Estados no miembros

Sección 26. Observadores permanentes 210
Sección 27. Facilidades concedidas por los organismos especializados a los observadores 210
Sección 28. Concesión de privilegios e inmunidades a los observadores 210

Anexo. Resumen de la posición de los respresentantes de los Estados Miembros en relación con el BIRF, la CFI y la AIF, y el FMI 211

PARTE II. ORGANIZACIONES

A. Resumen de la práctica seguida en relación con la condición jurídica, privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas

Capítulo I. Personalidad jurídica de las Naciones Unidas

Sección 1. Capacidad para contratar 214
a) Reconocimiento de la capacidad de las Naciones Unidas para contratar 214
b) Elección del Derecho aplicable : solución de controversias y sistema de arbitraje . . . 215
Sección 2. Capacidad para la adquisición y disposición de bienes inmuebles 216
a) Reconocimiento de la capacidad jurídica de las Naciones Unidas para la adquisición de bienes inmuebles 216
b) Adquisición y disposición de bienes inmuebles 219
Sección 3. Capacidad para adquirir bienes muebles y disponer de ellos 221
a) Reconocimiento de la capacidad de las Naciones Unidas para adquirir bienes muebles y disponer de ellos 221
b) Matrícula y registro de vehículos terrestres, embarcaciones y aeronaves por las Naciones Unidas 221
Sección 4. Procedimientos legales entablados por y contra las Naciones Unidas 223
a) Acciones judiciales ejercidas por las Naciones Unidas con respecto a contratos mercantiles 223
b) Acciones legales ejercidas por las Naciones Unidas en materia de contratos no mercantiles y actos delictivos 224
c) Reclamaciones de derecho privado presentadas contra las Naciones Unidas y medidas tomadas para evitar o disminuir esas reclamaciones 225

ÍNDICE *(continuación)*

		Página
Sección 5.	Reclamaciones internacionales presentadas por y contra las Naciones Unidas	225
	a) Capacidad de las Naciones Unidas para entablar reclamaciones contra otros sujetos del derecho internacional	225
	b) Reclamaciones entabladas contra las Naciones Unidas por Estados o por otras organizaciones internacionales	227
Sección 6.	Capacidad de concertar tratados	228
	a) Capacidad de las Naciones Unidas para concertar tratados	228
	b) Tratados con Estados no miembros	230
	c) Registro o Archivo e inscripción de Acuerdos sobre el Estatuto, Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas	230
Capítulo II.	*Privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas en relación con sus bienes, fondos y haberes*	
Sección 7.	Inmunidad de jurisdicción de las Naciones Unidas	230
	a) Reconocimiento de la inmunidad de jurisdicción de las Naciones Unidas	230
	b) Medidas adoptadas por las Naciones Unidas cuando no se ha reconocido su inmunidad de jurisdicción	232
	c) Interpretación de la frase « todo procedimiento judicial »	232
Sección 8.	Renuncia de la inmunidad de jurisdicción de las Naciones Unidas	233
	a) Práctica seguida en la renuncia de las Naciones Unidas a su inmunidad de jurisdicción	233
	b) Acuerdos especiales que obligan a las Naciones Unidas a renunciar a su inmunidad en circunstancias específicas	234
	c) Interpretación de la frase « ninguna medida ejecutoria »	235
Sección 9.	Inviolabilidad de los locales de las Naciones Unidas y ejercicio del control de las Naciones Unidas en sus locales	235
	a) Inviolabilidad de los locales de las Naciones Unidas	235
	b) El ejercicio del control de las Naciones Unidas en sus locales	237
	i) El área de la Sede o de otras zonas en que están situados los locales de las Naciones Unidas	237
	ii) La facultad de las Naciones Unidas para dictar disposiciones y la aplicabilidad del derecho local	238
	iii) El ejercicio de las funciones de policía y otras funciones oficiales	240
	iv) La práctica de diligencia judiciales en los locales de las Naciones Unidas	242
Sección 10.	Inmunidad de los haberes y bienes de las Naciones Unidas contra el allanamiento y toda otra forma de interferencia	243
Sección 11.	Nombre, emblema y bandera de las Naciones Unidas	243
	a) Nombre y emblema de las Naciones Unidas	243
	b) Bandera de las Naciones Unidas	244
Sección 12.	Inviolabilidad de los archivos y documentos de las Naciones Unidas	247
Sección 13.	Inmunidad de controles monetarios	247
Sección 14.	Impuestos directos	249
	a) Definición de los impuestos directos	249
	i) Impuestos de timbre	251
	ii) Impuestos de transporte, incluso impuestos sobre los billetes	252
	iii) Impuestos sobre los haberes financieros de las Naciones Unidas	254
	iv) Impuestos sobre la ocupación o construcción de locales de las Naciones Unidas	254
	b) Práctica relativa a la « remuneración por servicios públicos »	256
Sección 15.	Derechos de Aduana	258
	a) Importaciones y exportaciones de las Naciones Unidas « para su uso oficial »	258
	b) Imposición de « derechos de aduana... prohibiciones y restricciones »	259
	c) Ventas de artículos importados por las Naciones Unidas o por funcionarios	260
Sección 16.	Publicaciones	260
	a) Interpretación del término « publicaciones » y problemas relacionados con su distribución	260
	b) Derechos de autor y patentes de las Naciones Unidas	262
Sección 17.	Impuestos de consumo e impuestos sobre ventas. Compras importantes	263
	a) Impuestos de consumo e impuestos sobre ventas incluidos en el precio que deba pagarse	263
	b) Compras importantes	268
	c) Remisión o devolución de los impuestos pagados	268
Capítulo III.	*Privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas con respecto a facilidades de comunicacion*	
Sección 18.	Tratamiento análogo al concedido a los gobiernos en relación con la correspondencia, telegramas y otras comunicaciones	269
Sección 19.	Uso de claves y despacho de correspondencia por estafeta o valija	270
Sección 20.	Servicios postales de las Naciones Unidas	270
Sección 21.	Instalaciones de radio de las Naciones Unidas	272

ÍNDICE *(continuación)*

Página

Capítulo IV. Privilegios e inmunidades de los funcionarios

Sección 22. Categorías de funcionarios a quienes se aplican las disposiciones de los artículos V y VII 274
Sección 23. Inmunidad de los funcionarios con respecto a los actos ejecutados en su carácter oficial 275
a) Principios generales . . . 276
b) Decisiones judiciales . . . 277
c) Casos de detención o interrogatorio de funcionarios de las Naciones Unidas; atestaciones ante órganos públicos . . . 279
d) Casos suscitados por accidentes de circulación . . . 280
e) Casos relacionados con el intento de aplicación de normas jurídicas nacionales referentes al mantenimiento de secretos oficiales . . . 280
f) Duración de la inmunidad . . . 280
Sección 24. Exención de impuestos sobre los sueldos y emolumentos . . . 280
a) Generalidades; Fondo de Nivelación de Impuestos . . . 280
b) La situación en los Estados Unidos . . . 281
c) La situación en Suiza . . . 282
d) Funcionarios contratados localmente . . . 283
e) Impuesto nacional sobre las prestaciones de las Naciones Unidas por concepto de pensiones; impuestos sobre las sucesiones . . . 284
Sección 25. Inmunidad de todo servicio de carácter nacional . . . 284
Sección 26. Inmunidad de toda restricción de inmigración y de registro de extranjeros . . . 286
a) Práctica seguida con todos los países, excepto los Estados Unidos . . . 286
b) Práctica seguida con los Estados Unidos . . . 287
Sección 27. Facilidades de cambio . . . 289
Sección 28. Facilidades de repatriación en épocas de crisis internacional . . . 290
Sección 29. Importación de muebles y efectos personales . . . 290
Sección 30. Privilegios e inmunidades diplomáticas del Secretario General y otros funcionarios superiores . . . 292
Sección 31. Renuncia de los privilegios e inmunidades de los funcionarios . . . 294
Sección 32. Cooperación con las autoriades de los Estados Miembros para facilitar la adecuada administración de la justicia . . . 295

Capítulo V. Privilegios e inmunidades de los peritos que formen parte de misiones de las Naciones Unidas y de las personas que tengan relaciones oficiales con las Naciones Unidas

Sección 33. Personas incluidas en la categoría de « peritos que formen parte de misiones de las Naciones Unidas » . . . 295
Sección 34. Privilegios e inmunidades de los « peritos que formen parte de misiones de las Naciones Unidas . . . 296
Sección 35. Privilegios e inmunidades de las personas que tienen relaciones oficiales con las Naciones Unidas . . . 297

Capítulo VI. Pases de las Naciones Unidas y facilidades para viajar

Sección 36. Expedición de pases de las Naciones Unidas y su reconocimiento por los Estados como documentos de viaje válidos . . . 300
Sección 37. Libertad de movimiento del personal de las Naciones Unidas. Inaplicabilidad de la doctrina de la *persona non grata* . . . 301
Sección 38. Documentos de viaje de peticionarios . . . 303
Sección 39. Expedición de visados a los titulares de pases de las Naciones Unidas . . . 305
Sección 40. Certificados de las Naciones Unidas; certificados familiares . . . 305
Sección 41. Facilidades diplomáticas para el Secretario General y otros funcionarios de categoría superior cuando viajan en misión oficial . . . 306
Sección 42. Acuerdos con los organismos especializados sobre la expedición de pases . . . 307

Capítulo VII. Solución de controversias

Sección 43. Solución de controversias . . . 308
Sección 44. Sumisión a la Corte Internacional de Justicia de las diferencias que surjan de la interpretación de la Convención General . . . 308

Capítulo VIII. Artículo final

Sección 45. Sometimiento de la Convención General a los Estados Miembros para su adhesión . . . 308
Sección 46. Entrada en vigor de la Convención General en la fecha en que se ha depositado el instrumento de adhesión . . . 310
Sección 47. Aplicación de la Convención General de acuerdo con la legislación nacional . . . 310
Sección 48. Continuación de la Convención General . . . 310
Sección 49. Acuerdos suplementarios . . . 311

ÍNDICE *(continuación)*

Página

B. RESUMEN DE LA PRÁCTICA SEGUIDA EN RELACIÓN CON LA CONDICIÓN JURÍDICA, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS Y DEL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA

Capítulo I. Personalidad jurídica de los organismos especializados y del OIEA 311

Sección 1. Capacidad para contratar 312
a) Reconocimiento de la capacidad de los organismos especializados y del OIEA para contratar 312
b) Elección del derecho aplicable : solución de controversias y sistema de arbitraje . . . 312

Sección 2. Capacidad para la adquisición y disposición de bienes inmuebles 313

Sección 3. Capacidad para la adquisición y disposición de bienes muebles 313
a) Reconocimiento de la capacidad de los organismos especializados y del OIEA para la adquisición y disposición de bienes muebles 313
b) Matrícula y registro de vehículos terrestres, embarcaciones y aeronaves 314

Sección 4. Procedimientos legales entablados por y contra los organismos especializados y el OIEA 314

Sección 5. Reclamaciones internacionales presentadas por y contra los organismos especializados y el OIEA 314

Sección 6. Capacidad para concertar tratados 314
a) Capacidad de los organismos especializados y del OIEA para concertar tratados . . . 314
b) Registro o archivo e inscripción de acuerdos sobre el estatuto, privilegios e inmunidades de los organismos especializados y del OIEA 314

Capítulo II. Privilegios e inmunidades de los organismos especializados y del OIEA en relación con sus bienes, fondos y haberes

Sección 7. Inmunidad de jurisdicción de los organismos especializados y del OIEA 315

Sección 8. Renuncia de la inmunidad de jurisdicción de los organismos especializados y del OIEA . . 315

Sección 9. Inviolabilidad de los locales de los organismos especializados y del OIEA y ejercicio del control de éstos en sus locales 316

Sección 10. Inmunidad de los haberes y bienes de los organismos especializados y del OIEA contra el allanamiento y toda forma de interferencia 316

Sección 11. Nombre y emblena de los organismos especializados y del OIEA; bandera de las Naciones Unidas 317

Sección 12. Inviolabilidad de archivos y documentos 317

Sección 13. Inmunidad de controles monetarios 317

Sección 14. Impuestos directos 318

Sección 15. Derechos de aduana 319
a) Importaciones y exportaciones de los organismos especializados y el OIEA « para su uso oficial » 319
b) Imposición de « derechos de aduana ... prohibiciones y restricciones » 319
c) Ventas de artículos importados por los organismos especializados y por el OIEA . . 319

Sección 16. Publicaciones 320

Sección 17. Impuestos de consumo e impuestos sobre ventas : compras importantes 320
a) Impuestos de consumo e impuestos sobre ventas incluidos en el precio fijado 320
b) Compras importantes 321
c) Remisión o devolución de los impuestos pagados 321

Capítulo III. Privilegios e inmunidades de los organismos especializados y del OIEA con respecto a facilidades de comunicación

Sección 18. Tratamiento análogo al concedido a los gobiernos en relación con la correspondencia, telegramas y otras comunicaciones 321

Sección 19. Uso de claves y despachos de correspondencia por estafeta o valija 325

Sección 20. Servicios postales de los organismos especializados y del OIEA 325

Sección 21. Instalaciones de radio de los organismos especializados y del OIEA 325

Capítulo IV. Privilegios e inmunidades de los funcionarios

Sección 22. Categorías de funcionarios a los que se aplican las disposiciones de los artículos VI y VIII 326

Sección 23. Inmunidad de los funcionarios en relación con actos oficiales 326

Sección 24. Exención de tributación de los sueldos y emolumentos 327

Sección 25. Inmunidad de toda obligación de servicio nacional 328

Sección 26. Inmunidades de restricciones en materia de inmigración y de las formalidades de registro de extranjeros 328

Sección 27. Facilidades de cambio 328

Sección 28. Facilidades de repatriación en tiempo de crisis internacional 329

Sección 29. Importación de mobiliario y efectos personales 329

Sección 30. Privilegios e inmunidades diplomáticos del jefe ejecutivo y de otros altos funcionarios de los organismos especializados y del OIEA 329

ÍNDICE *(continuación)*

Página

Sección 31. Renuncia de los privilegios e inmunidades de los funcionarios 330
Sección 32. Cooperación con las autoridades de los Estados Miembros para facilitar la adecuada administración de la justicia 331

Capítulo V. Privilegios e inmunidades de los expertos que formen parte de misiones de los organismos especializados y del OIEA y de las personas que tengan relaciones oficiales con los organismos especializados y el OIEA

Sección 33. Personas incluidas en la categoría de expertos que formen parte de misiones de los organismos especializados y del OIEA 331
Sección 34. Privilegios e inmunidades de los expertos que formen parte de misiones de los organismos especializados y del OIEA 331
Sección 35. Privilegios e inmunidades de las personas que tienen relaciones oficiales con los organismos especializados y el OIEA 331

Capítulo VI. Pases de las Naciones Unidas y facilidades para viajar

Sección 36. Expedición de pases de las Naciones Unidas y su reconocimiento por los Estados como documentos de viaje válidos 332
Sección 37. Libertad de movimiento del personal de los organismos especializados y del OIEA. Inaplicabilidad de la doctrina de la persona *non grata* 333
Sección 38. Expedición de visados a los titulares de pases de las Naciones Unidas 333
Sección 39. Certificados de los organismos especializados y del OIEA 333
Sección 40. Facilidades diplomáticas para los directores generales y otros funcionarios de categoría superior de los organismos especializados y del OIEA cuando viajan en misión oficial . . 334

Capítulo VII. Solución de controversias

Sección 41. Solución de controversias 334
Sección 42. Solución de controversias relativas a supuestos abusos de privilegios 334
Sección 43. Sumisión a la Corte Internacional de Justicia de las diferencias relativas a la interpretación de la Convención de los organismos especializados 335

Capítulo VIII. Anexos y disposiciones finales

Sección 44. Anexos a la Convención de los organismos especializados 335
Sección 45. Acuerdos adicionales 336
Sección 46. Adhesión a la Convención de los organismos especializados por Estados Miembros de las Naciones Unidas y miembros de los organismos especializados 337

LISTA DE ABREVIATURAS

AIF	Asociación Internacional de Fomento
BIRF	Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento
CEPA	Comisión Económica para Africa
CEPAL	Comisión Económica para América Latina
CEPALO	Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente
CEPE	Comisión Económica para Europa
CFI	Corporación Financiera Internacional
FAO	Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación
FENU	Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas
FMI	Fondo Monetario Internacional
OACI	Organización de Aviación Civil Internacional
OCMI	Organización Consultiva Marítima Intergubernamental
OIEA	Organismo Internacional de Energía Atómica
OIR	Organización Internacional de Refugiados
OIT	Organización Internacional del Trabajo
OMM	Organización Meteorológica Mundial
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONUC	Operación de las Naciones Unidas en el Congo
ONURC	Organismo de las Naciones Unidas para la Reconstrucción de Corea
OOPS	Organismo de Obras Públicas y Socorro a los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente
UIT	Unión Internacional de Telecomunicaciones
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
UNFICIP	Fuerza de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz en Chipre
UNMOGIP	Grupo de Observadores Militares de las Naciones Unidas para la India y el Paquistán
UNRRA	Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas
UNTSO	Organismo de Vigilancia de la Tregua en Palestina
UPU	Unión Postal Universal

PARTE I. — REPRESENTANTES DE LOS STADOS MIEMBROS

A. — Resumen de la práctica seguida en relación con la condición jurídica, privilegios e inmunidades de los representantes de los Estados Miembros en las Naciones Unidas

CAPÍTULO I. — CUESTIONES GENERALES : POSICIÓN DE LOS REPRESENTANTES EN RELACIÓN CON LAS NACIONES UNIDAS

Sección 1. Interpretación del término « representantes »

1. La Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas (a la que se denominará aquí en lo sucesivo « Convención General »), aprobada por la Asamblea General el 13 de febrero de 1946, define en su artículo IV los privilegios e inmunidades que se otorgan a los representantes de los Estados Miembros. En el artículo IV, sección 16, de la Convención General se establece que :

> La expresión « representantes » empleada en el presente artículo comprende a todos los delegados así como a los delegados suplentes, asesores, peritos técnicos y secretarios.

2. Dicha definición se repite en la sección 13 del Acuerdo con Suiza y, con ligeras modificaciones, aparece también en el inciso *k* de la sección 1 del Acuerdo entre las Naciones Unidas y Tailandia relativo a la CEPALO y en el inciso *i* de la sección I del Acuerdo entre las Naciones Unidas y Etiopía relativo a la CEPA.

3. El número de personas que pueden representar a un determinado Estado Miembro ante un órgano de las Naciones Unidas varía según el órgano de que se trate. De ordinario, los Estados pueden tener sólo un representante y cuantos representantes suplentes, asesores, etc., deseen designar. En el caso de la Asamblea General, no obstante, en el párrafo 2 del Artículo 9 de la Carta se establece que :

> Ningún Miembro podrá tener más de cinco representantes en la Asamblea General.

En el artículo 25 del Reglamento de la Asamblea General se añade que :

> La delegación de cada Miembro se compondrá de cinco representantes y cinco suplentes, como máximo, y de tantos consejeros, asesores técnicos, expertos y personas de categoría similar como juzgue necesarios la delegación.

En el caso del Consejo de Seguridad, del Consejo Económico y Social y del Consejo de Administración Fiduciaria, cada Estado Miembro puede tener un representante[1].

4. Por lo que respecta a las conferencias de las Naciones Unidas, en el artículo 1 del reglamento de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1958, se dispuso que :

> La delegación de cada Estado participante en la Conferencia se compondrá de los representantes acreditados, así como de los suplentes y consejeros que se juzguen necesarios[2].

La misma norma se ha seguido en otras conferencias de las Naciones Unidas[3].

5. A veces han surgido problemas en cuanto al empleo de distintos títulos para designar a los representantes y otras prácticas relacionadas con la interpretación de los respectivos reglamentos de órganos de las Naciones Unidas. Así, en el año 1962 se pidió al Asesor Jurídico que asesorase al Secretario del Consejo Económico y Social sobre la aplicación del reglamento del Consejo, en cuyo artículo 18[4] se establece lo siguiente :

> Cada miembro del Consejo estará representado por un representante acreditado, el cual podrá hacerse acompañar de los suplentes y asesores que considere necesarios.

6. A continuación se reproduce parte del dictamen del Asesor Jurídico :

> No sería permisible la designación de dos representantes para representar a un miembro del Consejo, porque ello iría contra lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 61 de la Carta, así como en el artículo 18 del reglamento. La identidad del representante con derecho a votar en nombre de un miembro del Consejo o facultado para designar a un representante suplente que lo haga en su lugar debe ser conocida por el Consejo en todo momento, y han de evitarse todas las causas posibles de confusión a ese respecto.
>
> No debe fomentarse la tendencia de algunos miembros del Consejo a designar « representantes adjuntos ». En el artículo 18 no se prevén tales representantes. Además, no existe diferencia fundamental entre el significado de las expresiones « representante adjunto » y « representante suplente », por referirse cada una de ellas a un miembro de la delegación que puede asumir el lugar del representante por designación de éste.
>
> La situación del representante, sea o no ministro del Gabinete, que abandona el Consejo antes del término del período de sesiones puede resolverse teniendo en cuenta la última frase del artículo 19, en la que se dice lo siguiente : « Sin embargo, las disposiciones del presente artículo no impedirán que un miembro del Consejo cambie ulteriormente de representantes, suplentes o asesores, siempre que, de haber lugar a ello, las credenciales sean presentadas y examinadas en la forma requerida ». A este respecto, procedería hacer en las credenciales de la delegación correspondiente una indicación en el sentido de que, al partir la persona designada como representante, actuará como tal otra persona.
>
> En nuestra opinión, podría permitirse que las delegaciones ante el Consejo, aun manteniendo los tres títulos de que se habla en el artículo 18, esto es, « representantes », « suplentes » y « asesores », los califiquen de « primer suplente » o « suplente principal », por ejemplo.
>
> De modo análogo, el término « asesor » podría calificarse, de desearlo así la delegación interesada, con términos como « principal », « técnico » o « especial ».
>
> En el reglamento no se alude a designaciones tales como « Presidente de la delegación »; la persona designada como representante ante el Consejo es desde luego el jefe de la delegación.
>
> Las expresiones « Secretario » o « Secretario General de la delegación » no se utilizan en el artículo 18. Sin embargo, cabría la posibilidad de designar a uno de los representantes suplentes o de los asesores para que desempeñe esas funciones, y podría incluirse en la lista la denominación « Secretario de la delegación », *además* de « representante suplente » o « asesor ».
>
> Como es de suponer, los « expertos » se incluyen en las delegaciones sólo con la finalidad de prestar asesoramiento a los representantes; por consiguiente, muy bien pudiera llamárselos « asesores ». Si una delegación desea que se haga figurar a los

[1] Párrafo 3 del Artículo 23, párrafo 4 del Artículo 61 y párrafo 2 del Artículo 86 de la Carta. En el caso del Consejo de Administración Fiduciaria, el representante habrá de ser una « persona especialmente calificada ».

[2] Véase *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1958), Documentos Oficiales*, vol. II, pág. xxxii.

[3] Véase, por ejemplo, artículo 1 del *Reglamento de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, Documentos Oficiales*, vol. I, pág. xxvii.

[4] En el artículo 18 del reglamento del Consejo de Administración Fiduciaria figura una disposición análoga.

expertos en determinadas materias especiales como asesores especiales en esas materias, sería permisible hacerlo.

La expresión « miembros de las delegaciones » no es una designación conveniente.

Es preferible que a todos los miembros de las delegaciones se les dé una de las tres denominaciones mencionadas en el artículo 18.

7. A veces, cuando se ha designado a Estados Miembros para que formen parte de determinados órganos, ha surgido el problema de determinar si sus representantes habían de ser tratados como representantes nacionales o como representantes de las Naciones Unidas conjuntamente, al punto de aplicárseles los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas. Ese fue, por ejemplo, el problema que surgió con motivo de la creación del Consejo Consultivo para la Somalia. El Comité para la Somalia bajo administración italiana incorporó al proyecto de Acuerdo sobre Administración Fiduciaria, sometido al Consejo de Administración Fiduciaria en 1950, el siguiente artículo :

Artículo 10. En el Territorio, los miembros del Consejo Consultivo gozarán de las prerrogativas e inmunidades de que gozarían si se aplicase al Territorio la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Durante el debate[5] sobre el texto en el Consejo de Administración Fiduciaria se hizo notar que, por ser los miembros del Consjeo Consultivo Estados Miembros que designarían a sus representantes en el Consejo como entidades soberanas, esos representantes gozarían de los privilegios e inmunidades otorgados tradicionalmente a los miembros del cuerpo diplomático. En apoyo de ese criterio, se sostuvo que los miembros del Consejo Consultivo no perderían sus características netamente nacionales y que cada uno de ellos, por consiguiente, además de responder ante las Naciones Unidas como miembro de un órgano creado por la Asamblea General, sería responsable ante su respectivo gobierno. Resultado del debate fue la aprobación unánime por el Consejo de Administración Fiduciaria de una enmienda para intercalar las palabras « gozarán de plenas prerrogativas e inmunidades diplomáticas » entre las palabras « los miembros del Consejo Consultivo » y las palabras « y el personal al servicio del mismo » que aparecen en el artículo 10.

Sección 2. Distinción entre representantes permanentes y temporales

a) *Situación en la Sede de las Naciones Unidas*

8. En la práctica seguida en las Naciones Unidas se distingue entre los llamados representantes permanentes, que están destinados en la oficina correspondiente de las Naciones Unidas todo el año, y los representantes temporales, a quienes se envía al objeto de asistir a determinados períodos de sesiones de órganos de las Naciones Unidas o a conferencias especiales convocadas por la Organización. Aunque nada se dice al respecto en la Convención General, la institución de representantes permanentes y de misiones permanentes fue ratificada por la Asamblea General en la resolución 257 A (III), aprobada el 3 de diciembre de 1948, en los términos siguientes :

La Asamblea General,

Considerando que, desde la creación de las Naciones Unidas, se ha establecido la práctica de mantener misiones permanentes de los Estados Miembros en la Sede de la Organización,

Considerando que la presencia de tales misiones permanentes contribuye a la realización de los propósitos y principios de las Naciones Unidas y permite en particular asegurar el enlace necesario entre los Estados Miembros y la Secretaría durante los intervalos entre los períodos de sesiones de los diferentes órganos de las Naciones Unidas,

Considerando que en estas circunstancias conviene prever la generalización de la institución de misiones permanentes y reglamentar la presentación de las credenciales de los representantes permanentes,

Recomienda

1. Que las credenciales de los representantes permanentes sean expedidas por el Jefe del Estado, por el Jefe del Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores, y comunicadas al Secretario General;

2. Que los nombramientos y cambios de los miembros de las misiones permanentes que no sean el representante permanente sean comunicados por escrito al Secretario General por el jefe de la misión;

3. Que en caso de ausencia temporal, el representante permanente notifique al Secretario General el nombre del miembro de la misión que desempeñará las funciones de jefe de la misma;

4. Que los miembros que deseen hacerse representar en el seno de uno o varios órganos de las Naciones Unidas por sus representantes permanentes especifiquen los nombres de dichos órganos en las credenciales que envíen al Secretario General;

Encarga al Secretario General que presente a cada período ordinario de sesiones de la Asamblea un informe sobre las credenciales de los representantes acreditados ante las Naciones Unidas.

9. Como se indica en el párrafo 4, de la parte dispositiva de la anterior resolución, a no ser que se especifiquen órganos determinados, la persona acreditada como representante permanente sólo lo está ante la Secretaría[6].

10. El Acuerdo entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América (al que en lo sucesivo se denominará aquí « Acuerdo relativo a la Sede »), que entró en vigor el 21 de noviembre de 1947, contiene el artículo siguiente sobre representantes permanentes ante las Naciones Unidas :

Artículo V, sección 15

1. Toda persona designada por un Miembro como representante permanente principal ante las Naciones Unidas o como representante permanente con rango de embajador o ministro plenipotenciario;

2. Todos los miembros permanentes de su personal, que sean designados por acuerdo entre el Secretario General, el Gobierno de los Estados Unidos de América y el gobierno del Estado interesado;

...

Disfrutarán en el territorio de los Estados Unidos de América, tanto si residen dentro como fuera del distrito de la Sede, de las prerrogativas e inmunidades que el Gobierno de los Estados Unidos de America confiere a los enviados diplomáticos acreditados ante él, y ello con sujeción a las correspondientes condiciones y obligaciones. Cuando se trate de Miembros cuyos gobiernos no

[5] Véase *Documentos Oficiales del Consejo de Administración Fiduciaria, sexto período de sesiones*, 206.ª sesión, págs. 16 a 22 del texto inglés, párrs. 21 a 92.

[6] En la sección 4 *infra*, párrs. 19 a 33, se trata de la cuestión de las credenciales.

estén reconocidos por los Estados Unidos de América, esas prerrogativas e inmunidades habrán de hacerse extensivas a dichos representantes o a las personas de su personal solamente cuando se hallen dentro del distrito de la Sede o en el lugar de sus residencias y oficinas — si están situadas fuera del distrito —, en tránsito entre éste y tales residencias y oficinas y en tránsito hacia países extranjeros, o desde ellos, en cumplimiento de misiones oficiales.

11. Aunque se considera que no hay diferencia fundamental, cabe señalar que, mientras en la resolución 257 A (III) de la Asamblea General se habla de « misiones permanentes » y de « representantes permanentes », en el Acuerdo relativo a la Sede se hace referencia al « representante permanente principal » y a los « miembros permanentes » de su personal. En la sección 7 *infra*, párrs. 47 a 60, se estudian más detenidamente los efectos de la distinción entre representantes permanentes y demás representantes conforme a la legislación de los Estados Unidos.

12. Como se prevé en el párrafo 3 de la parte dispositiva de la resolución 257 A (III), las funciones del jefe de la misión pueden ser desempeñadas temporalmente por alguien que no sea el representante permanente. En el « Libro Azul » de las Naciones Unidas, en el que se enumeran los miembros de las misiones permanentes, la denominación « *chargé d'affaires, a.i.* » se emplea cuando se ha notificado a la Secretaría tal nombramiento. Debe distinguirse entre el nombramiento como encargado de negocios y el de « representante suplente » o el de « representante permanente adjunto ». Ambos términos son empleados por los Estados Miembros, y la última expresión se utiliza frecuentemente para designar a la persona que sigue inmediatamente en categoría al representante permanente.

b) *Situación en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra*

13. En la Oficina de Ginebra se hace una distinción análoga entre misiones permanentes y otras misiones. La recepción de los representantes ante la Oficina de Ginebra la efectúa el Director General de aquella Oficina, quien actúa en nombre del Secretario General.

14. En virtud de una decisión de 31 de marzo de 1948, el Consejo Federal Suizo otorgó reconocimiento oficial a esa práctica y concedió a las misiones permanentes ante la Oficina en Ginebra y ante los organismos especializados con sede en Ginebra trato análogo al otorgado a las misiones diplomáticas acreditadas en Berna. Cabe señalar que, mientras el Acuerdo de 1946 con Suiza se refiere a « representantes », la decisión de 1948 habla de « delegaciones ».

c) *Situación en las sedes de las comisiones económicas (excepto la CEPE)*

15. Ni en las atribuciones de las comisiones económicas ni en las resoluciones de la Asamblea General, del Consejo Económico y Social o de las propias comisiones se estatuye nada sobre los representantes permanentes en las sedes de las comisiones económicas. Con todo, el personal de embajada o de consulado que reside en la localidad puede actuar como funcionarios de enlace entre sus gobiernos y las comisiones económicas con carácter más o menos permanente. Parece haberse seguido esa práctica especialmente en el caso de la CEPALO. El Acuerdo relativo a la sede de la CEPA es el único acuerdo relativo a la sede de una comisión económica en el que expresamente se prevén los representantes residentes. En el párrafo *b* de su sección 10 se establece que los representantes residentes gozarán de los mismos privilegios e inmunidades que otorga el Gobierno de Etiopía a los enviados diplomáticos acreditados ante él.

Sección 3. Relación entre las funciones y la composición de las misiones permanentes

16. La Asamblea General, en el preámbulo de su resolución 257 A (III), reconoció lo siguiente :

> La presencia de... misiones permanentes contribuye a la realización de los propósitos y principios de las Naciones Unidas y permite en particular asegurar el enlace necesario entre los Estados Miembros y la Secretaría durante los intervalos entre los períodos de sesiones de los diferentes órganos de las Naciones Unidas.

17. Esta declaración ha constituido la base para el examen de las cuestiones planteadas con respecto a la composición de las misiones permanentes, determinada en función de las tareas que esas misiones tengan que realizar. En un memorando presentado al Secretario General en 1958, el Asesor Jurídico hizo una exposición general de los problemas planteados, entre los que figuraba la cuestión de si, en ciertas circunstancias, se podían oponer objeciones al nombramiento de ciertas personas o a su continuación como representantes. Tras referirse a la resolución 257 A (III), el memorando continuaba en los siguientes términos :

> El desarrollo de la institución de las misiones permanentes desde que se aprobó esa resolución muestra que las misiones permanentes también tienen funciones de carácter diplomático en sus relaciones recíprocas, y constituyen una importante vía de comunicación entre los gobiernos y el Secretario General, así como entre los gobiernos de los propios Estados Miembros en las cuestiones tratadas por los órganos de las Naciones Unidas. Las misiones permanentes realizan esas diversas funciones mediante unos métodos y de un modo que son semejantes a los que emplean las misiones diplomáticas, y su establecimiento y organización también son semejantes a los de las misiones diplomáticas que los Estados se acreditan entre sí.
>
> Cabe recordar a este respecto que el derecho y el uso internacionales, si bien garantizan a las misiones diplomáticas la independencia y facilidades más amplias para el cumplimiento de sus funciones, reservan al gobierno del Estado ante el que estén acreditadas la discreción total con respecto a la aceptación de determinadas personas como miembros de tales misiones, así como la potestad, prácticamente ilimitada, de pedir que salgan de su territorio los miembros de una misión diplomática. Esta potestad de hacer que salga del territorio una persona, aunque en principio es ilimitada, en la práctica se ejerce en los casos en que el Estado receptor considera que el agente diplomático se ha extralimitado indebidamente en el ejercicio de sus funciones oficiales.
>
> En el caso de las delegaciones acreditadas ante las Naciones Unidas, ningún órgano de las Naciones Unidas ha recibido la amplia potestad de un Estado receptor con respecto a los agentes diplomáticos. Sin embargo, se ha establecido una distinción, que es pertinente a este respecto, entre las funciones oficiales de los representantes y otras actividades que puedan desarrollar. El Artículo 105 de la Carta limita los privilegios e inmunidades de los representantes a los « necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización ». Las disposiciones de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas están basadas en esta idea, y la sección 14 de la Convención estipula que los pr vilegios e inmunidades enumerados en la Convención « se concederán... a los representantes

de Miembros no en provecho propio sino para salvaguardar su independencia en el ejercicio de sus funciones en relación con las Naciones Unidas. Por consiguente, un Miembro... tiene... la obligación de renunciar a la inmunidad de su representante en cualquier caso en que según su propio criterio la inmunidad... puede ser renunciada sin perjudicar los fines para los cuales la inmunidad fue otorgada.

En nuestra opinión, esta distinción el ejercicio de las funciones oficiales y otras actividades de un miembro de una misión permanente tiene una importancia fundamental. Las actividades correspondientes al ejercicio de las funciones de una misión permanente, mientras se desarrollen de conformidad con las reglas y procedimientos establecidos por los órganos de las Naciones Unidas, únicamente están sujetas al control y supervisión del gobierno al que represente la misión; las entidades externas no pueden inmiscuirse a este respecto, y no se puede poner reparos a la composición de una misión permanente por ese motivo. En cambio, las actividades emprendidas por los miembros de la misión que no correspondan a las funciones de representación oficial del Estado Miembro interesado no están protegidas de un modo análogo y, si constituyeran un abuso de la condición de representante de las Naciones Unidas, estaría justificada la intervención de las Naciones Unidas*.

Según los principios expuestos, parece que hay ciertas situaciones que justificarían claramente la formulación de reparos por los órganos de las Naciones Unidas a un Estado Miembro con respecto a la composición de su misión permanente. Uno de esos casos se presentaría si un Estado Miembro incluyese en la lista de su misión permanente a una persona que no desempeñase realmente ninguna función relacionada con la labor de la misión, pero que hubiera sido incluida en la lista con objeto de facilitarle la entrada en el Estado huésped o el disfrute de la condición jurídica y las facilidades de un representante acreditado ante las Naciones Unidas.

Otra situación análoga se produciría a consecuencia de la actividades de carácter político desarrolladas por un miembro de una misión permanente, especialmente en la Sede de las Naciones Unidas, cuando tales actividades no se realicen en nombre de la propia misión permanente o del Estado Miembro al que ésta representa, sino en el de una entidad o grupo distinto que no forme parte del gobierno de aquel Estado Miembro. Evidentemente, esta situación tendría especial gravedad cuando el miembro de la misión permanente desarrollase sus actividades en nombre de un partido o grupo situado en otro Estado Miembro. Tal acción, además de exceder de la función de los representantes, que es la base de la institución de las misiones permanentes, daría lugar a un desorden y una confusión que serían contrarios a las finalidades de las misiones permanentes y a las normas cuyo mantenimiento cabe esperar de un cuerpo diplomático.

Con respecto a la cuestión de la nacionalidad, creo que no habría justificación para que los órganos de las Naciones Unidas interviniesen si se incluyera en una misión permanente a personas que tuviesen la nacionalidad de otro Estado, tanto si ésta fuere su única nacionalidad como si, además de ella, tuvieren la nacionalidad del Estado en cuya misión habían sido incluidos En la Sociedad de las Naciones se dieron varios casos de Estados Miembros que estaban representados por delegados que no eran nacionales de dichos Estados, y también existen casos análogos en las Naciones Unidas. Si un Estado Miembro se opusiera a que uno de sus nacionales ocupase el cargo de representante de otro Estado, tendría que resolver la situación dentro del marco de su propio derecho y administración (o, posiblemente, exponiendo sus reparos al otro Estado) y no por medio de la intervención de un órgano de las Naciones Unidas...

Todavía no se ha determinado qué órganos tendrían derecho a actuar en nombre de las Naciones Unidas cuando hubiese que formular reparos a un Estado Miembro con respecto a las actividades y la condición jurídica de un miembro de su misión permanente. Al parecer, el Secretario General podría asumir esa función de conformidad con sus funciones y poderes en virtud del Capítulo XV de la Carta. La resolución 257 (III) dispone que el Secretario General debe recibir las credenciales de los miembros de las misiones permanentes. La misma resolución le confía la función de informar sobre esas credenciales a la Asamblea General en cada período ordinario de sesiones. La parte B de dicha resolución le encarga que estudie « todas las cuestiones que puedan derivarse de la insitución de misiones permanentes » y que informe a este respecto a la Asamblea General en su cuarto período de sesiones. En el Acuerdo relativo a la Sede, aprobado por la Asamblea General, ésta también reconoce el papel del Secretario General en relación con el establecimiento y la condición jurídica de las misiones permanentes; en el artículo V de dicho instrumento, se estipula que se concertará un acuerdo entre el Secretario General, el Gobierno de los Estados Unidos y el gobierno del Estado Miembro interesado con respecto a todos los miembros de las misiones permanentes, aparte de los representantes permanentes principales, que tengan derecho a los privilegios e inmunidades en virtud del Acuerdo.

Si las consultas entre el Secretario General y un Estado Miembro acerca de la condición jurídica de un miembro de su misión permanente no tuviesen resultados satisfactorios, el Secretario General estaría autorizado para someter el problema — como cuestión de principio o limitándolo a misiones y personas concretas — a la Asamblea General, la cual consideraría esos problemas como cuestiones ocasionadas por la aplicación de la resolución 257 (III).

18. Aunque no parece que haya ninguna disposición que delimite específicamente el número de miembros de una misión, en general se ha supuesto que existe un límite superior. Cuando se celebraron las negociaciones con las autoridades de los Estados Unidos acerca del Acuerdo relativo a la Sede, el representante de los Estados Unidos aceptó el principio expresado en el artículo V, referente a los representantes permanentes, pero manifestó « su deseo de que se diera alguna garantía contra la aplicación demasiado amplia del mismo ». El Secretario General y el Comité de Negociaciones consideraron que el texto que se sugirió a ese respecto (el cual, con sólo una ligera modificación, quedó finalmente aprobado como artículo V) constituía una transacción aceptable[7].

Sección 4. Credenciales

19. En el *Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas* y el *Repertoire of the Practice of the Security Council* se hace una relación detallada de la práctica seguida con respecto a las credenciales de los representantes de Estados Miembros determinados. El resumen siguiente, que está basado en gran parte en dicha relación, se refiere a las ocasiones principales en que se ha examinado la cuestión de las credenciales; también se cita el reglamento actual. De acuerdo con el uso diplomático, no se necesitan credenciales ni otras pruebas de poderes de representación en el caso de los jefes de Estado, jefes de Gobierno o ministros de relaciones exteriores.

* El presente memorando no tiene por objeto examinar la cuestión de la relación entre el gobierno huésped y un Estado Miembro con respecto a la condición jurídica concedida a los miembros de la misión permanente acreditada ante las Naciones Unidas en el territorio del Estado huésped. La sección 15 del Acuerdo relativo a la Sede confiere a los miembros de las misiones permanentes los privilegios e inmunidades de los enviados diplomáticos acreditados ante el Gobierno de los Estados Unidos, « con sujeción a las correspondientes condiciones y obligaciones ».

[7] Informe conjunto del Secretario General y del Comité de Negociaciones, relativo a las negociaciones con las autoridades de los Estados Unidos de América sobre los arreglos necesarios para establecer la Sede de las Naciones Unidas en los Estados Unidos de América, A/67 y A/67/Add.1, 4 de septiembre de 1946. Reproducido en *Handbook on the Legal Status, Privileges and Immunities of the United Nations*, ST/LEG/2, pág. 435. La parte pertinente del artículo V figura en el inciso *a* de la sección 7 *infra*, párr. 49.

a) *Asamblea General*

20. El capítulo IV del reglamento dice lo siguiente :

IV. — PODERES

Presentación de credenciales

Artículo 27

Las credenciales de los representantes y los nombres de los miembros de cada delegación deberán ser comunicados al Secretario General, a ser posible, por lo menos una semana antes de la fecha fijada para la apertura del período de sesiones. Las credenciales deberán ser expedidas por el Jefe del Estado o del Gobierno, o por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Comisión de Verificación de Poderes

Artículo 28

Al principio de cada período de sesiones se elegirá una Comisión de Verificación de Poderes que estará integrada por nueve miembros, nombrados por la Asamblea General a propuesta del Presidente. La Comisión elegirá su Mesa; examinará las credenciales de los representantes y formulará inmediatamente un informe respecto a ellas.

Admisión provisional a un período de sesiones

Artículo 29

Todo representante, cuya admisión haya impugnado un Miembro, será aceptado provisionalmente con los mismos derechos que los demás representantes, hasta que la Comisión de Verificación de Poderes haya formulado su informe y la Asamblea General haya tomado una decisión al respecto.

En el segundo período de sesiones de la Asamblea[8], celebrado en 1947, no se logró aprobar una propuesta en el sentido de que las credenciales podrían ser firmadas por los representantes permanentes; sin embargo, se convino en que las credenciales podrían ser firmadas por el Jefe del Gobierno, así como por el Jefe del Estado o el Ministro de Relaciones Exteriores. También cabe señalar que, en la práctica, los cablegramas se consideran como credenciales provisionales hasta que son reemplazados por las credenciales definitivas, enviadas por los gobiernos de conformidad con el artículo 27 del reglamento.

21. En diversos períodos de sesiones de la Asamblea se ha discutido la representación de determinados Estados Miembros[9], pero no se han aprobado resoluciones que sean de aplicación general con respecto a las credenciales. Cabe mencionar que, en su resolución 1618 (XV), de 21 de abril de 1961, la Asamblea General señaló a la atención de los Estados Miembros la necesidad de cumplir los requisitos exigidos en el artículo 27 del reglamento.

b) *Consejo de Seguridad*

22. El capítulo III del reglamento provisional del Consejo de Seguridad dice lo siguiente :

CAPÍTULO III. — REPRESENTACIÓN Y VERIFICACIÓN DE PODERES

Artículo 13

Cada miembro del Consejo de Seguridad estará representado en las reuniones del Consejo de Seguridad por un representante acreditado. Las credenciales de cada representante en el Consejo de Seguridad serán comunicadas al Secretario General cuando menos veinticuatro horas antes de que el representante ocupe su asiento en el Consejo de Seguridad. Las credenciales serán expedidas por el Jefe del Estado o del Gobierno interesado, o por su Ministro de Relaciones Exteriores. El Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores de cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá derecho a ocupar un asiento en el Consejo de Seguridad sin presentar credenciales.

Artículo 14

Todo Estado Miembro de las Naciones Unidas que no sea miembro del Consejo de Seguridad y todo Estado no miembro de las Naciones Unidas invitado a participar en una o varias sesiones del Consejo de Seguridad deberá presentar credenciales que acrediten al representante designado a este efecto. Las crendenciales de dicho representante serán comunicadas al Secretario General, por lo menos veinticuatro horas antes de la primera sesión a que esté invitado a concurrir.

Artículo 15

Las credenciales de los representantes en el Consejo de Seguridad, y las de cualquier representante nombrado con arreglo a lo previsto en el artículo 14 serán examinadas por el Secretario General, quien presentará un informe al Consejo de Seguridad para su aprobación.

Artículo 16

Mientras no hayan sido aprobadas las credenciales de un representante en el Consejo de Seguridad con arreglo a lo previsto en el artículo 15, dicho representante tendrá asiento en el mismo a título provisional, con los mismos derechos que los demás representantes.

Artículo 17

Todo representante en el Consejo de Seguridad, cuyas credenciales susciten objeciones en el seno del Consejo de Seguridad, seguirá teniendo asiento en él con los mismos derechos que los demás representantes, hasta que haya resuelto el asunto el Consejo de Seguridad.

23. El Consejo de Seguridad aprobó la tercera frase del artículo 13 (« las credenciales serán expedidas por el jefe del Estado o del gobierno interesado, o por su ministro de relaciones exteriores ») en su 468.ª sesión, celebrada el 28 de febrero de 1950[10]. El Consejo decidió en la misma sesión no introducir ninguna enmienda en el artículo 17. El representante de la India sugirió que, cuando se pusiese en duda el derecho de alguna persona para representar a un Estado en el Consejo de Seguridad, el Presidente comunicase al Consejo las opiniones de todos los demás Estados Miembros, para que se las pudiese tener en cuenta al decidir la actitud que debía adoptar el Consejo. Sin embargo, esta propuesta no recibió el apoyo de un Comité de Expertos que se creó para examinar la cuestión[11].

24. En el *Repertoire of the Practice of the Security Council*[12] se da cuenta de las deliberaciones sobre la representación de determinados Estados.

c) *Consejo Económico y Social*

25. El artículo 19 del reglamento del Consejo dice lo siguiente :

Las credenciales de los representantes, y los nombres de los suplentes y asesores, serán comunicados al Secretario General a más tardar vienticuatro horas antes de la primera sesión a que deban asistir los representantes. El Presidente y los Vicepresidentes examinarán las credenciales e informarán sobre ellas al Consejo.

[8] Véase *Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas*, vol. I, pág. 258, párrs. 17 a 20.

[9] *Ibid.*, vol. 1, págs. 259 y sig.; *Suplemento N.° 1*, vol. I, págs. 121 y sig.; *Suplemento N.° 2*, vol. 2, págs. 7 y sig., párrs. 9 a 16.

[10] Véase *Repertoire of the Practice of the Security Council, 1946-1951*, págs. 12 y sig.

[11] *Ibid.*

[12] *Ibid.*, págs. 14 y sig.; *Suplemento 1952-1955*, págs. 4 y sig.; *Suplemento 1956-1958*, págs. 4 y sig.

Sin embargo, las disposiciones del presente artículo no impedirán que un miembro del Consejo cambie ulteriormente de representantes, suplentes a asesores, siempre que, de haber lugar a ello, las credenciales sean presentadas y examinadas en la forma requerida.

En cada período de sesiones del Consejo, las credenciales recibidas por el Secretario General han sido examinadas por el Presidente y los Vicepresidentes, quienes presentan al Consejo un informe sobre las mismas. En la práctica, se aceptan las credenciales recibidas de las misiones y representantes permanentes, al igual que las expedidas por el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores[13].

d) *Consejo de Administración Fiduciaria*

26. Los artículos pertinentes del reglamento del Consejo de Administración Fiduciaria son los siguientes:

Artículo 14

1. Normalmente, las credenciales de los representantes en el Consejo de Administración Fiduciaria serán comunicadas al Secretario General a más tardar 24 horas antes de la primera sesión del Consejo en que deban participar. Las credenciales deberán ser expedidas por el Jefe del Estado o del Gobierno, o por el Ministro de Relaciones Exteriores de los respectivos gobiernos.

2. El Secretario General examinará las credenciales y someterá a la aprobación del Consejo de Administración Fiduciaria un informe sobre las mismas.

Artículo 15

1. Cualquier Miembro de las Naciones Unidas que no sea miembro del Consejo de Administración Fiduciaria y al que se invite a participar en una o en varias sesiones del Consejo deberá presentar credenciales del representante que nombre con este objeto, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 14. Dichas credenciales serán comunicadas al Secretario General a más tardar 24 horas antes de la primera sesión a que deba asistir tal representante.

2. El Secretario General examinará las credenciales de los representantes a que se hace referencia en el párrafo anterior y las de cualesquiera representantes nombrados con arreglo a lo previsto en el artículo 74, y someterá a la aprobación del Consejo de Administración Fiduciaria un informe sobre las mismas.

Artículo 17

Mientras no se tome una decisión sobre las credenciales de un representante en el Consejo de Administración Fiduciaria, dicho representante tendrá asiento en el mismo a título provisional y gozará de los mismos derechos que le corresponderían si sus credenciales hubieren sido halladas en buena y debida forma.

Artículo 18

Cada uno de los representantes en el Consejo de Administración Fiduciaria podrá estar acompañado de los suplentes y consejeros que considere necesarios. Un suplente o un consejero podrá actuar como representante por designación del representante titular.

27. En diversos períodos de sesiones del Consejo se han celebrado deliberaciones acerca de la representación de determinados Estados Miembros[14].

e) *Organos subsidiarios y conferencias de las Naciones Unidas*

28. El procedimiento seguido con respecto a las credenciales de los representantes que asisten a reuniones de órganos subsidiarios y de conferencias de las Naciones Unidas depende del reglamento del órgano o conferencia de que se trate. Cuando, como sucede frecuentemente, se ha autorizado a una persona para que represente a su gobierno en todos los órganos de las Naciones Unidas, esta autorización se extiende necesariamente a todos los órganos subsidiarios que se establezcan. En cambio, cuando se envía especialmente al representante desde su Estado de origen para que represente a su gobierno ante un órgano subsidiario especial, se necesitan credenciales específicas. En el caso de las comisiones económicas regionales, las credenciales deben ser presentadas por anticipado al Secretario Ejecutivo, para que las examinen el Presidente y el Vicepresidente, quienes presentan un informe a la Comisión. En las conferencias de las Naciones Unidas se sigue un procedimiento análogo al de los períodos de sesiones de la Asamblea General; las credenciales deben ser presentadas al Secretario General o al funcionario que actúe en su nombre, para que las examine una comisión de verificación de poderes o la Secretaría, que informan a la conferencia en sesión plenaria.

f) *Representantes permanentes*

29. La cuestión de las credenciales de los representantes permanentes se trató ampliamente en la resolución 257 A (III), en la que la Asamblea General recomendó:

Recomienda

1. Que las credenciales de los representantes permanentes sean expedidas por el Jefe del Estado, por el Jefe del Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores, y comunicadas al Secretario General;

2. Que los nombramientos y cambios de los miembros de las misiones permanentes que no sean el representante permanente sean comunicados por escrito al Secretario General por el Jefe de la misión;

...

4. Que los miembros que deseen hacerse representar en el seno de uno o varios órganos de las Naciones Unidas por sus representantes permanentes especifiquen los nombres de dichos órganos en las credenciales que envíen al Secretario General;

Encarga al Secretario General que presente a cada período ordinario de sesiones de la Asamblea un informe sobre las credenciales de los representantes acreditados ante las Naciones Unidas.

30. El procedimiento reseñado en la resolución 257 A (III) se ha seguido desde 1949. Según se indica en el párrafo 4 de la parte dispositiva de la resolución, la presentación de credenciales como representante permanente no autoriza al representante interesado para presentarse ante un órgano determinado si no se menciona éste en las credenciales que se le han expedido. En realidad, en las credenciales de muchos representantes permanentes se declara expresamente que la persona a la que se refieren puede representar a su Estado ante la totalidad o varios de los órganos de las Naciones Unidas.

31. En el anexo al informe sobre las misiones permanentes acreditadas ante las Naciones Unidas, presentado por el Secretario General a la Asamblea General en su

[13] Para los detalles de las deliberaciones sobre la representación de un Estado Miembro, véase *Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas, Suplemento N.° 1*, vol. II, págs. 74 y sig.

[14] Véase *Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas*, vol. IV, págs. 342 y sig.; *ibid., Suplemento N.° 1*, vol. II, págs. 298 y sig.

cuarto período de sesiones[15], se incluye el siguiente modelo de credenciales, para que sirva de orientación al redactar dichos instrumentos :

Modelo de credenciales

Por cuanto el Gobierno de ..... ha instituido en la Sede de las Naciones Unidas una misión permanente con objeto de asegurar el necesario enlace con la Secretaría de dicha Organización,

Por tanto, he designado y por las presentes confirmo, en calidad de Representante permanente ante las Naciones Unidas, a su Excelencia el Sr.
(*nombre*) .....
(*título*) .....

Su Excelencia el Sr. .....
queda encargado de representar al Gobierno de .....
ante los órganos siguientes : ....., ...
Está, además, autorizado para hacerse reemplazar temporalmente por otro representante, previa notificación al Secretario General.

En testimonio de lo cual firmo las presentes en .....
el .....

Firma .....
(título)
(Jefe de Estado, Jefe del Gobierno o Ministro de Relaciones Exteriores)

32. Se sugirió que, si un gobierno deseara acreditar a su representante permanente ante todos los órganos de las Naciones Unidas, se modificase en la forma siguiente el comienzo del tercer párrafo de este modelo :

Su Excelencia el Sr. ..... queda encargado de representar al Gobierno de ..... ante todos los órganos de las Naciones Unidas.

33. Normalmente, el representante permanente notifica el nombramiento de los miembros del personal de una misión permanente, con excepción del suyo propio. Este uso también se suele seguir en el caso de los miembros de delegaciones que no sean representantes y que asistan a los períodos de sesiones de la Asamblea General, aunque en esos casos la notificación también la pueden hacer los representantes acreditados ante la Asamblea.

Sección 5. Plenos poderes y medidas en relación con los tratados[16]

34. En carta de fecha 11 de julio de 1949, enviada a todos los Estados Miembros, el Asesor Jurídico expuso los procedimientos que deben seguirse en relación con el tema mencionado. Los trámites abajo indicados han seguido en vigor.

Muy señor mío :

Tengo el honor de señalar a su atención una cuestión relacionada con las funciones de depositario encomendadas al Secretario General en distintos acuerdos multilaterales abiertos a la firma de los Estados Miembros. En virtud de esas funciones, el Secretario General recibe las firmas puestas en dichos instrumentos por los ministros plenipotenciarios después de presentar sus plenos poderes, que se conservan posteriormente en los archivos de la Secretaría junto con los documentos originales. En vista de algunas dificultades surgidas en el pasado, sugerimos que se siga el procedimiento que a continuación se expone, basado en la práctica internacional vigente.

El Jefe de Estado, el Jefe de Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores deben extender, de conformidad con el procedimiento constitucional de cada Estado, los plenos poderes. En éstos se debe especificar claramente el instrumento a que se refieren e indicar su título exacto y completo, así como la fecha.

En casos excepcionales y por razones de urgencia, por ejemplo, si hay un plazo, las credenciales comunicadas por telegrama pueden ser aceptadas provisionalmente, pero el telegrama debe ser enviado también por el Jefe de Estado, el Jefe de Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores, y ser confirmado por carta de la delegación o del plenipotenciario en la que se certifique su autenticidad. En el texto del telegrama debe indicarse asimismo el título del acuerdo de que se trate y si el plenipotenciario está autorizado a firmarlo, a reserva de su aceptación ulterior, declarándose además que las credenciales ordinarias serán enviadas inmediatamente por correo.

Este procedimiento es tanto más importante en la actualidad cuanto que en varias convenciones o acuerdos concertados bajo los auspicios de las Naciones Unidas se estipula que los Estados pueden quedar positivamente obligados por su sola firma.

Por último, se sugiere que, para facilitar su verificación, las credenciales de los representantes sean depositadas en la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría veinticuatro horas antes de la ceremonia de la firma de un instrumento internacional.

35. El requisito exigido en la práctica de las Naciones Unidas, de que los representantes permanentes presenten plenos poderes que los autoricen para firmar acuerdos internacionales, fue descrito de la siguiente manera por el Asesor Jurídico, en respuesta a una pregunta hecha por un representante permanente en 1953 :

Por lo que hace a los representantes permanentes, se ha considerado que su designación como tales no basta para autorizarlos a firmar acuerdos internacionales sin plenos poderes especiales. En la resolución 257 (III) de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 1948, sobre las misiones permanentes, no figura disposición alguna a este respecto, y tampoco se hizo referencia a dichos poderes durante los debates que precedieron a la aprobación de esa resolución en la Sexta Comisión de la Asamblea General. Sin embargo, las credenciales de algunos representantes permanentes comprenden una autorización general para que tales representantes puedan firmar las convenciones y acuerdos concertados bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Pero, incluso en tales casos, para evitar cualquier posible equívoco, si un acuerdo prevé que los Estados pueden quedar positivamente obligados por su sola firma, se sigue la práctica general de solicitar un telegrama del Jefe de Estado o de Gobierno o del Ministro de Relaciones Exteriores por el que se confirme que el representante permanente así autorizado en sus credenciales puede firmar el acuerdo de que se trate.

En algunos casos excepcionales y por razones de urgencia, los representantes permanentes han enviado con frecuencia al Secretario General cartas en las que se declaraba que sus gobiernos los autorizaban a firmar un determinado acuerdo, y se indicaba asimismo que los plenos poderes oficiales serían transmitidos en fecha posterior. Sin embargo, este procedimiento sólo ha sido seguido respecto de los acuerdos que no obligan a los gobiernos por su sola firma, sino que requieren la adopción de medidas posteriores por parte de los mismos.

Según los principios generales del derecho, un plenipotenciario nombrado por su gobierno para firmar un acuerdo no puede delegar sus atribuciones.

La práctica arriba indicada se aplica igualmente a los representantes de los Estados Miembros en los períodos de sesiones de la Asamblea General.

Cuando un representante permanente o un plenipotenciario es autorizado, por plenos poderes especiales, a firmar un acuerdo « a reserva de su aprobación, en caso necesario » y el acuerdo no prevé tal aprobación, es preciso aclarar el significado de esas palabras. Si significan simplemente que el gobierno tiene intención de adoptar las medidas necesarias para la aprobación del acuerdo

[15] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuarto período de sesiones, anexo a las actas resumidas de la Sexta Comisión*, pág. 19.

[16] Para más información sobre la práctica de las Naciones Unidas, véase *Summary of the Practice of the Secretary-General as Depositary of Multilateral Agreements*, ST/LEG/7, párrs. 28 a 36.

solamente si a ello le obligan las disposiciones del mismo, entonces no se requieren nuevos plenos poderes; en caso contrario, deberán extenderse plenos poderes sin ninguna referencia a una aprobación ulterior.

Además, por lo que hace al depósito de los instrumentos oficiales de ratificación o adhesión de los gobiernos a los acuerdos y convenciones concertados bajo los auspicios de las Naciones Unidas, no se ha seguido la práctica de exigir que los representantes permanentes exhiban plenos poderes que los autoricen a presentar los instrumentos para su depósito. En la mayoría de los casos, los instrumentos de ratificación o adhesión van acompañados de una carta del representante permanente por la que informa al Secretario General de que actúa siguiendo instrucciones de su gobierno al depositar el instrumento.

Los plenos poderes serían necesarios si el plenipotenciario tuviese él mismo que firmar el instrumento depositado.

36. Al hablar de « instrumentos oficiales », la carta anterior alude a los instrumentos firmados por el Jefe de Estado o de Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores. En algunos pocos casos, los instrumentos de adhesión han sido redactados por representantes permanentes, y han sido aceptados siempre que el instrumento respectivo fuese acompañado de plenos poderes, extendidos por el Jefe de Estado o de Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores, por los que se autorizase al representante a redactar el instrumento.

37. Los plenos poderes, es decir, una declaración firmada por el Jefe de Estado o de Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores, también son necesarios en caso de notificación de una sucesión de Estados respecto de tratados o en caso de denuncia. En cambio, tales instrumentos no son necesarios cuando se trata de otras notificaciones, por ejemplo, las relativas a la extensión de la aplicación territorial de un tratado, o al ejercer una opción reconocida en un tratado. Tampoco hacen falta plenos poderes cuando los Estados Partes en la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los organismos especializados extienden sus disposiciones a otros organismos adicionales.

Sección 6. Designación de un representante en más de una organización o de un puesto, y representación de más de un Estado por el mismo representante

38. Aunque no se dispone de datos exactos, ha habido gran número de casos en que una persona ha sido designada para representar a su país en más de una organización durante el mismo período. En la Sede de las Naciones Unidas, algunos miembros de misiones permanentes han ejercido también funciones, en nombre de sus respectivos Estados, en los organismos especializados con sede en Wáshington, por ejemplo. En la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, en muchos casos se ha nombrado a la misma persona representante ante los distintos organismos especializados que tienen su sede en Ginebra y ante la propia Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. En algunas ocasiones, el representante ante esa Oficina ha representado también a su país en reuniones y conferencias celebradas por el OIEA en Viena.

39. Como es bien sabido, ha habido asimismo gran número de casos en que un representante que formaba parte del personal diplomático de su país (incluso como embajador) en el Estado A fue enviado como representante de su país a una conferencia de las Naciones Unidas en el Estado B, o incluso a períodos de sesiones de la Asamblea General. De la misma manera, ha habido veces en que los representantes de Estados han representado simultáneamente a sus países en órganos de las Naciones Unidas y en organizaciones regionales, por ejemplo, la Organización de los Estados Americanos. Finalmente, varios representantes permanentes han prestado también servicios como embajadores de sus países en el Estado huésped.

40. La cuestión de la representación de más de un gobierno o de un Estado por el mismo representante ha sido planteada en diferentes ocasiones en órganos de las Naciones Unidas. La Secretaría y los órganos interesados han adoptado siempre la posición de que dicha representación no es permisible a menos que esté prevista claramente en el reglamento del órgano correspondiente. La práctica, a veces seguida, de acreditar a un funcionario de un gobierno como representante de otro no ha sido considerada jurídicamente objetable, con tal de que el funcionario interesado no actúe simultáneamente como representante de dos países. Debería establecerse una distinción entre estos casos y la situación que se produce cuando el mismo Estado envía a más de una delegación, por ejemplo, en el caso de las conferencias sobre productos básicos[17].

Capítulo II. — Aplicación del Artículo 105 de la Carta en relación con los privilegios e inmunidades de los representantes

Sección 7. Alcance de los privilegios e inmunidades previstos en el Artículo 105[18]

41. El párrafo 2 del Artículo 105 de la Carta establece que los representantes de los Estados Miembros:

...gozarán asimismo de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización.

42. En la Conferencia de San Francisco, la Comisión de Problemas Legales declaró que el Artículo 105 « establece una norma que será obligatoria para todos los miembros tan pronto como la Carta entre en vigor »[19]; de forma análoga, la Comisión Preparatoria de las Naciones Unidas informó en 1945 que el Artículo 105 era « aplicable incluso antes de que la Asamblea General haya hecho las recomendaciones aludidas en el párrafo 3 del Artículo, o de que se hayan concertado las convenciones en él mencionadas »[20].

43. En cuanto a la naturaleza de los privilegios e inmunidades concedidos en virtud del Artículo 105, la

[17] Véase la carta enviada con respecto a la participación de territorios dependientes en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cacao de 1962, en *United Nations Juridical Yearbook, 1962* (ST/LEG/8), pág. 258.

[18] Véase también la sección 25 *infra*, párrs. 163 a 168, relativa al derecho de tránsito y de acceso a las reuniones, derivado también del Artículo 105 de la Carta.

[19] Véase « Report of Committee on Legal Problems », *United Nations Conference on International Organization, San Francisco*, 12 de junio de 1945, documento 933, IV/2/42(2), UNCIO, Doc., vol. 13, págs. 703 a 705.

[20] Véase *Report by the Executive Committee to the Preparatory Commission of the United Nations* (PC/EX/113/Rev.1, 12 de noviembre de 1945), capítulo V, sección 5, párr. 2.

Comisión de Problemas Legales señaló en la Conferencia de San Francisco que la expresión « privilegios e inmunidades » utilizada en dicho Artículo « indica, en general, que podría considerarse necesario para la realización de los propósitos de la Organización y el libre funcionamiento de sus órganos... la exención de impuestos, la inmunidad de jurisdicción, las facilidades de comunicación, la inviolabilidad de edificios, bienes y archivos, etc. »[21]. La Comisión declaró expresamente que había considerado conveniente evitar el término « diplomáticos » al describir la naturaleza de los privilegios e inmunidades concedidos en virtud del Artículo 105 y que había « preferido sustituirlo por un criterio más adecuado, basado... en el caso de los representantes... en el ejercicio independiente de sus funciones ».

44. La Convención General se basa en motivos análogos; aunque, en varias ocasiones se declara que las facilidades concedidas son las mismas otorgadas a los enviados diplomáticos, no se asimila en general la condición de los representantes a la de los diplomáticos. En la sección 14 del artículo IV se dice que los privilegios e inmunidades de los representantes se conceden « no en provecho propio sino para salvaguardar su independencia en el ejercicio de sus funciones en relación con las Naciones Unidas ».

45. Así, en virtud del principal precepto de la Carta relativo a los privilegios e inmunidades y de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas (que incluye los que se conceden a los representantes), la concesión de privilegios e inmunidades diplomáticos no tiene carácter automático. En consecuencia, aunque todos los Estados Miembros, al aceptar la Carta, se comprometen a respetar las obligaciones derivadas del Artículo 105, el disfrute por los representantes de mayores privilegios e inmunidades que los que se deducen de los términos del inciso 2 del Artículo 105 (o de la Convención General, cuando se trate de Estados partes) ha dependido del arbitrio de los distintos Estados. Además, puesto que no todos los Estados en los que tienen su sede organizaciones del sistema de las Naciones Unidas son miembros de éstas (por ejemplo, Suiza), ni todos los Estados Miembros son partes de la Convención General (por ejemplo, los Estados Unidos), la condición de los representantes, aunque reforzada en la medida en que la protección que se les presta puede haber pasado a ser parte del derecho internacional general, ha dependido mucho de las leyes nacionales y de los acuerdos especiales entre las Naciones Unidas y los distintos Estados en que se encontraban las sedes.

46. Al parecer, en la mayoría de los casos, se han concedido a los representantes permanentes privilegios e inmunidades diplomáticos, en tanto que los representantes temporales, aunque tuvieran rango igual o superior, han seguido disfrutando de privilegios e inmunidades de carácter más restringido. En el siguiente estudio, aunque sin carácter exhaustivo, se dan pormenores sobre los acuerdos o disposiciones en virtud de los cuales se han concedido a los representantes de los Estados Miembros privilegios e inmunidades diplomáticos, y sobre algunos problemas que se han suscitado, especialmente en la Sede de las Naciones Unidas, en cuanto al grado de control que correspondía al Estado que albergaba a una organización sobre la concesión de tales privilegios. El estudio se divide en las siguientes secciones : *a)* Condición de los representantes en la Sede de las Naciones Unidas; *b)* Condición de los representantes en la Oficina de las Naciones Unidas de Ginebra; *c)* Reuniones de órganos de las Naciones Unidas celebradas en lugares distintos de la Sede y de la Oficina de Ginebra; *d)* Conferencias celebradas bajo los auspicios de las Naciones Unidas; *e)* Comisiones económicas regionales de las Naciones Unidas; y *f)* Otros órganos subsidiarios de las Naciones Unidas.

a) *Condición de los representantes en la Sede de las Naciones Unidas*

47. Antes de que entrara en vigor el Acuerdo relativo a la Sede, los representantes estaban amparados, en la legislación de los Estados Unidos, por la *International Organization Immunities Act*, promulgada en 1945, además de disfrutar de la condición que les correspondía en virtud de los principios generales del derecho internacional y de los preceptos de la Carta. La *International Organizations Immunities Act*, modificada en 1952, sigue vigente y se aplica a todos los representantes, tanto de carácter permanente como temporal. En el párrafo *c* de la sección 8 de dicha ley se dispone expresamente que :

> Sólo se considerarán con derecho a la condición diplomática o a cualquiera de los privilegios que la acompañan, en virtud de lo dispuesto en el presente título, las personas que en él se indiquen expresamente.

Los privilegios e inmunidades previstos en dicha ley, son los que podrían calificarse en pocas palabras como privilegios e inmunidades de importancia funcional básica.

48. No obstante, después de concertado el Acuerdo relativo a la Sede y de ser aprobada la resolución conjunta por la que se autorizaba al Presidente de los Estados Unidos a dar efectividad al Acuerdo *(United States Public Law 357)*, se concedieron a los representantes residentes los mismos privilegios e inmunidades que a los enviados diplomáticos acreditados ante los Estados Unidos[22].

49. Los preceptos pertinentes de la sección 15 del artículo V del Acuerdo relativo a la Sede dicen así :

Sección 15

> 1. Toda persona designada por un Miembro como representante permanente principal ante las Naciones Unidas o como representante permanente con rango de embajador o ministro plenipotenciario;
>
> 2. Todos los miembros permanentes de su personal, que sean designados por acuerdo entre el Secretario General, el Gobierno de los Estados Unidos de América y el gobierno del Estado interesado;
>
> ...disfrutarán en el territorio de los Estados Unidos de América, tanto si residen dentro como fuera del distrito de la Sede, de las prerrogativas e inmunidades que el Gobierno de los Estados Unidos de América confiere a los enviados diplomáticos acreditados ante él, y ello con sujeción a las correspondientes condiciones y obligaciones. Cuando se trate de Miembros cuyos gobiernos no estén reconocidos por los Estados Unidos de América, esas prerrogativas

[21] Véase la nota 19 *supra*.

[22] Existen también algunos decretos y leyes del Estado y la Ciudad de Nueva York. Véase « United Nations Legislative Series », *Legislative Texts and Treaty Provisions concerning the Legal Status, Privileges and Immunities of International Organizations*, vol. I, pág. 136 y sig.

e inmunidades habrán de hacerse extensivas a dichos representantes o a las personas de su personal, solamente cuando se hallen dentro del distrito de la Sede o en el lugar de sus residencias y oficinas — si están situadas fuera del distrito —, en tránsito entre éste y tales residencias y oficinas, y en tránsito hacia países extranjeros, o desde ellos, en cumplimiento de misiones oficiales.

50. El principal problema que ha planteado la interpretación de esta sección ha sido el de decidir cómo debía interpretarse el inciso 2 y la última frase de la sección 15, o sea, qué procedimiento debía seguirse y qué papel debían desempeñar el Secretario General, el Estado Miembro interesado y los Estados Unidos, al decidir si los privilegios e inmunidades diplomáticos debían concederse a representantes determinados o a categorías de representantes. Por recomendación de la Sexta Comisión, en la resolución 169 (II) aprobada el 31 de octubre de 1947, la Asamblea General decidió :

recomendar al Secretario General y a las autoridades competentes de los Estados Unidos de América que tomen como guía la sección 16 de la Convención General sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas cuando examinen, en virtud del párrafo 2 y de la última frase de la sección 15 del Acuerdo relativo a la Sede de la Organización, cuáles son las categorías del personal de las delegaciones que podrán incluirse en las listas que se redacten según acuerdo entre el Secretario General, el Gobierno de los Estados Unidos de América y el gobierno del Estado Miembro interesado.

51. En la sección 16 de la Convención General se dice que el término « representamente » comprende « a todos los delegados, así como a los delegados suplentes, asesores, peritos técnicos y secretarios ».

52. La Secretaría se dirigió a los Estados Miembros, en diciembre de 1947, informándoles de que el Acuerdo relativo a la Sede había entrado en vigor y recordándoles lo dispuesto en la resolución 169 (II); se pidió a los Estados Miembros que comunicaran el nombre y rango de todas las personas que, en opinión del Estado interesado, quedaran dentro de las categorías de personas indicadas en los incisos 1 y 2 de la sección 15. En febrero de 1948, el representante de los Estados Unidos transmitió al Secretario General una lista de representantes residentes y de otros representantes a los que los Estados Unidos reconocían el derecho a disfrutar de privilegios e inmunidades diplomáticos. En una carta que la acompañaba se decía que, para decidir qué personas debían ser incluidas en la lista, el Gobierno de los Estados Unidos se había basado en la información presentada por las delegaciones y confirmada por la Secretaría, en lo dispuesto en el Acuerdo relativo a la Sede, en la práctica seguida por Wáshington y en la resolución 169 (II). Los privilegios e inmunidades se hacían extensivos a los miembros de la familia inmediata del representante interesado que vivieran habitualmente con él. El representante de los Estados Unidos declaró que no se habían incluido en la lista los miembros de una delegación que ostentaban el rango de canciller o uno inferior, dado que la práctica de Wáshington era no conceder privilegios e inmunidades diplomáticos a las personas de ese rango. Un agregado de otra delegación fue excluido de la lista por su historial de graves violaciones del código de circulación de Nueva York y el hecho de no haber entregado su permiso de conducir, a pesar de haber recibido una notificación en la que se le comunicaba que se le había retirado por seis meses.

53. Según la práctica establecida en 1947 y 1948, actualmente el procedimiento normal es que las misiones notifiquen a la Sección de Protocolo y Enlace de la Secretaría los nombres y rangos de los miembros de su personal con derecho a privilegios e inmunidades en virtud de los incisos 1 y 2 de la sección 15 del Acuerdo relativo a la Sede. La Secretaría envía esos datos al Departamento de Estado de los Estados Unidos, por conducto de la Misión de este país. Una vez recibida notificación del Departamento de Estado, la Misión de los Estados Unidos envía a la persona interesada una carta ajustada a una formulario, en la que se detallan los privilegios e inmunidades concedidos. A continuación se reproduce el párrafo inicial de esa carta :

En virtud e lo dispuesto en el Acuerdo entre los Estados Unidos y las Naciones Unidas relativo a la Sede, que entró en vigor el 21 de noviembre de 1947, y según el certificado presentado por su Misión, con el asentimiento del Secretario General de las Naciones Unidas, tiene usted derecho en el territorio de los Estados Unidos a los privilegios e inmunidades de que disfrutan los enviados diplomáticos, en virtud de la sección 15 del Acuerdo relativo a la Sede (*Public Law 357* de los Estados Unidos, 80.º Congreso). Estos privilegios e inmunidades son extensivos a los miembros de la familia de las personas a quienes se reconozca ese rango, que vivan habitualmente con ellas. Los privilegios e inmunidades no son aplicables a los sirvientes ni a otros miembros del personal de su casa.

Se envía adjunta una tarjeta de identidad expedida a su nombre por el Departemento de Estado, por conducto de la Misión, que certifica su condición en virtud del Acuerdo relativo a la Sede. Al dejar de ocupar su cargo actual, deberá devolverla a la Misión. En caso de pérdida, no podrá ser reemplazada.

Su nombre ha sido inscrito en la lista publicada de personas que disfrutan de privilegios e inmunidades en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo relativo a la Sede. Esta lista será revisada periódicamente y puesta a disposición de las misiones, los comerciantes de la localidad y las autoridades federales, estatales y locales.

Los Estados Unidos, de conformidad con el Acuerdo relativo a la Sede, han adoptado, en cuanto a los privilegios e inmunidades, medidas administrativas, *mutatis mutandis*, que son idénticas a las concedidas por el Gobierno de los Estados Unidos al cuerpo diplomático ante él acreditado...

54. En la carta se dan detalles sobre las diversas exenciones fiscales concedidas. Periódicamente, la Sección de Protocolo y Enlace de la Secretaría publica una lista de todos los miembros de las misiones permanentes (« El Libro Azul »); la inclusión en dicha lista no supone la concesión por las autoridades de los Estados Unidos de los privilegios e inmunidades diplomáticos, a diferencia de lo que ocurre con la inclusión en la lista preparada por la Oficina de Ginebra, la cual lleva consigo la concesión de privilegios e inmunidades diplomáticos por las autoridades suizas.

55. Además de los casos mencionados por el representante de los Estados Unidos en su carta inicial de febrero de 1948, en 1958 las autoridades de los Estados Unidos notificaron a todas las misiones que, en lo sucesivo, se negarían a reconocer carácter consular, o cualquier otro carácter no diplomático a las personas con derecho a inmunidades diplomáticas de conformidad con la sección 15. En 1959, la Misión de los Estados Unidos informó además a las otras misiones de que el hecho de que un miembro de una misión permanente, o su cónyuge, aceptaran un empleo regular en los Estados Unidos era incompatible, por lo general, con la condición diplo-

mática. Al parecer, esas decisiones no se impugnaron. Por el contrario, en algunos casos en que los Estados Unidos han denegado la concesión de privilegios e inmunidades diplomáticos basándose en que los interesados no tenían la nacionalidad del Estado de que se trataba, tanto el Estado interesado como la Secretaría han formulado objeciones a la posición adoptada[23]. Hay que observar también que, en un caso en que un funcionario de las Naciones Unidas estaba casado con un miembro de la misión permanente de un Estado Miembro, los Estados Unidos se negaron a inscribir al funcionario interesado en el registro de la misión de los Estados Unidos como titular de privilegios e inmunidades diplomáticos, basándose en que, dadas las circunstancias, la condición funcional de empleado de la Organización debía prevalecer sobre la de cónyuge.

56. La interpretación del inciso 2 de la sección 15 del Acuerdo relativo a la Sede planteó un problema en el caso Santiesteban, suscitado en 1962. El 3 de octubre de 1962, el Sr. Santiesteban Casanova entró en los Estados Unidos mediante un pasaporte diplomático cubano con un visado G-1 (el visado que se concede a los miembros de las misiones permanentes). El Jefe de Protocolo de las Naciones Unidas fue informado que era miembro de la Misión de Cuba y lo notificó así a la Misión de los Estados Unidos. El nombre del Sr. Santiesteban fue incluido en el Libro Azul de las Naciones Unidas. Las autoridades de los Estados Unidos detuvieron al Sr. Santiesteban, alegando que había participado, junto con otros dos miembros de la Misión de Cuba, en una conspiración para cometer un acto de sabotaje. La Misión de los Estados Unidos informó a la Misión de Cuba y al Secretario General que el Sr. Santiesteban no gozaba de inmunidad diplomática y podía ser procesado en virtud de la legislación federal. Las actividades de los otros dos miembros de la Misión de Cuba se calificaron de grave abuso del privilegio de residencia y se pidió a esa Misión que tomara las medidas necesarias para que tales miembros abandonaran inmediatemente los Estados Unidos. La Misión de Cuba protestó ante las Naciones Unidas alegando que su detención infringía el inciso 2 de la sección 15 del Acuerdo relativo a la Sede.

57. En sus conversaciones con las autoridades de los Estados Unidos, las Naciones Unidas mantuvieron que ni el tenor del inciso 2 de la sección 15, ni los acuerdos anteriores justificaban la alegación, hecha por las autoridades de los Estados Unidos, de que el acuerdo ente las tres partes interesadas (el Secretario General, los Estados Unidos y los Estados Miembros) podía interpretarse en el sentido de que requería el consentimiento de los tres con respecto a todo residente miembro de una misión de un Estado ante las Naciones Unidas. Como se había visto por la práctica posterior, el acuerdo necesario entre las partes se había logrado, en principio, mediante la preparación original de la lista diplomática, en la que se especificaron las categorías del personal de las misiones (como algo distinto de las listas de individuos) con derecho a privilegios e inmunidades en virtud de la sección 15. Los casos que se habían planteado anteriormente se referían al derecho de la persona o personas interesadas a ser calificadas como miembro del personal de una misión y no la cuestión de si los Estados Unidos podían negarse a conceder privilegios diplomáticos a personas cuyo derecho a tal calificación se admitía. Por otra parte, el pretender que esa inmunidad no se adquiría hasta que terminaba el proceso de notificación, haría que todos los miembros de las misiones estuvieran en posición de total indefensión durante el período comprendido entre su llegada y la terminación del « trámite » por los Estados Unidos.

58. En respuesta, los Estados Unidos negaron que se hubiese llegado a ningún acuerdo terminante sobre las categorías de personal con derecho a privilegios e inmunidades en virtud de la sección 15; en consecuencia, seguía siendo obligatorio el consentimiento de los Estados Unidos en cada caso concreto. Se sugirió que el tenor de la resolución 169 (II) avalaba tal interpretación. Además, en casos anteriores en que los Estados Unidos habían rehusado conceder privilegios e inmunidades diplomáticos, las Naciones Unidas, al parecer, habían aceptado tal posición, lo mismo que los Estados Miembros interesados.

59. Cuando la Misión de los Estados Unidos y las Naciones Unidas estaban debatiendo todavía la cuestión, el Sr. Santiesteban pidió que se le pusiera en libertad en virtud de un mandamiento de *habeas corpus*, pretendiendo que tenía derecho a inmunidad diplomática de detención y enjuiciamiento en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, el Acuerdo relativo a la Sede y el derecho internacional; su petición fue sometida también a la jurisdicción original de la Corte Suprema de los Estados Unidos[24]. Por sentencia de 16 se enero de 1963, la Corte Federal de Distrito (Distrito Sur de Nueva York) de los Estados Unidos desestimó el *habeas corpus*, basándose principalmente en que, en virtud de la sección 15 del Acuerdo relativo a la Sede, era necesario el consentimiento de los Estados Unidos para conceder privilegios e inmunidades diplomáticos a los miembros individuales de las misiones permanentes, consentimiento que no se había obtenido en el caso del Sr. Santiesteban[25]. Esta sentencia había sido apelada ante una corte superior cuando el Sr. Santiesteban fue canjeado por un nacional de los Estados Unidos, como consecuencia de negociaciones directas entre los dos Gobiernos interesados.

60. A raíz de las conversaciones con los Estados Unidos, el Secretario General envió a las misiones permanentes, el 31 de julio de 1964, la siguiente nota, en la que se establecía una serie de medidas encaminadas a abreviar o eliminar el plazo comprendido entre la llegada de los miembros del personal de las misiones permanentes y el reconocimiento por el Gobierno del país en que se halla la Sede de los privilegios e inmunidades concedidos a aquéllos en virtud del Acuerdo relativo a la Sede.

El Secretario General de las Naciones Unidas saluda atentamente al Señor Representante Permanente de ..... y tiene el honor de referirse a la concesión de prerrogativas e inmunidades diplomáticas por el Estado hospedante a los miembros permanentes

[23] Véase la sección 8 *infra*, párrs. 83 y 84.

[24] La sección 2 del artículo III de la Constitución de los Estados Unidos concede a la Corte Suprema jurisdicción original en « todos los casos relativos a embajadores y otros ministros públicos o cónsules ».

[25] Un resumen más extenso de la sentencia figura en el *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1963*, págs. 214 a 216.

del personal de las Misiones Permanentes en virtud del inciso 2 de la sección 15 del Acuerdo relativo a la Sede entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América.

Las autoridades de los Estados Unidos han informado al Secretario General que se proyecta poner en vigor un nuevo procedimiento para reducir o eliminar el lapso que media actualmente entre la llegada a los Estados Unidos de funcionarios de las Misiones Permanentes y el reconocimiento por el Gobierno hospedante de las prerrogativas e inmunidades concedidas a esos funcionarios en virtud del Acuerdo relativo a la Sede. Este nuevo procedimiento permitiría a las Misiones Permanentes, si lo desearan, presentar por anticipado, y antes que llegaran a los Estados Unidos, los nombres de las personas designadas para prestar servicios en sus Misiones. Los requisitos para este procedimiento, según los ha descrito la Misión de los Estados Unidos al Secretario General, serán los siguientes :

« Las Misiones Permanentes en las Naciones Unidas, tan pronto como se conozca la llegada de un nuevo funcionario y antes de ella, pueden presentar su nombre a la Misión de los Estados Unidos por conducto de la Sección de Protocolo de las Naciones Unidas, de la misma forma en que se hace actualmente con respecto a los miembros residentes de las misiones. Se requerirán fotografías de los futuros miembros de la Misión, iguales a las presentadas para los miembros residentes de la Misión. En cuanto la Misión de los Estados Unidos reciba la petición de la Sección de Protocolo de las Naciones Unidas en su debida forma, comenzará el trámite. De este modo, se puede reducir el plazo entre la llegada y el recibo de credenciales y en ciertos casos, incluso, eliminarlo. »

El Secretario General ha indicado a la Misión de los Estados Unidos su opinión de que las Misiones Permanentes pueden considerar de utilidad el procedimiento descrito, si desean seguirlo. Ello no prejuzga de ninguna cuestión relacionada con la interpretación que se debe dar al inciso 2 de la sección 15 del Acuerdo relativo a la Sede entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América.

b) *Situación en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra*

61. En virtud del artículo IV del Acuerdo de 1964 se concede a los representantes de los Estados Miembros los mismos privilegios e inmunidades otorgados en el artículo IV de la Convención General. Sin embargo, por decisión del Consejo Federal Suizo de 31 de marzo de 1948, los miembros de las misiones permanentes ante la Oficina de Ginebra y los organismos especializados con sede en Ginebra reciben facilidades análogas a las otorgadas a las misiones diplomáticas en Berna. A continuación se reproduce el texto de la decisión de 1948 :

1. Les délégations permanentes d'États Membres bénéficient, comme telles, de facilités analogues à celles qui sont accordées aux missions diplomatiques à Berne.

Elles ont le droit d'user des chiffres dans leurs communications officielles et de recevoir ou d'envoyer des documents par leurs propres courriers diplomatiques.

2. Les chefs de délégations permanentes bénéficient de privilèges et immunités analogues à ceux qui sont accordés aux chefs de missions diplomatiques à Berne, à condition toutefois qu'ils aient un titre équivalent.

3. Tous les autres membres des délégations permanentes bénéficient à rang égal, de privilèges et immunités analogues à ceux qui sont accordés au personnel des missions diplomatiques à Berne.

4. La création d'une délégation permanente, les arrivées et les départs des membres des délégations permanentes sont annoncés au Département politique par la mission diplomatique à Berne de l'État intéressé. Le Département politique délivre aux membres des délégations une carte de légitimation attestant les privilèges et immunités dont ils bénéficient en Suisse.

(Cabe señalar que, mientras el Acuerdo concertado en 1946 se refiere a « representantes », la decisión de 1948 es aplicable a las « delegaciones permanentes ».)

62. Por declaración del Consejo Federal Suizo de fecha 20 de mayo de 1958, el párrafo 2 quedó modificado del modo siguiente :

2. Les chefs de délégations permanentes bénéficient mutatis mutandis *de privilèges et immunités analogues à ceux qui sont accordés aux chefs de missions diplomatiques à Berne.*

63. Puesto que la posición de las misiones diplomáticas en Berna se basa en la reciprocidad, los privilegios e inmunidades de las misiones permanentes (salvo los privilegios aduaneros) pueden variar de una misión a otra, aun cuando al parecer esto sea cada vez más raro. En los capítulos VI y VII del reglamento de aduanas aprobado por el Consejo Federal Suizo el 23 de abril de 1952 figuran detalles sobre la posición de los representantes permanentes y no permanentes en lo que atañe a los privilegios aduaneros.

c) *Reuniones de órganos de las Naciones Unidas celebradas en lugares distintos de la Sede o la Oficina de Ginebra*

64. Los ejemplos que se dan a continuación, tomados de acuerdos concertados con el Estado en cuyo territorio se celebró la reunión correspondiente, ilustran la práctica seguida hasta el presente.

65. El Memorando de Acuerdo del 30 de enero de 1951 entre las Naciones Unidas y Chile acerca de las facilidades, privilegios e inmunidades que debían concederse al Consejo Económico y Social durante su 12.º período de sesiones, celebrado en Santiago, disponía en su artículo XV que :

El Gobierno concederá a los representantes de los Estados Miembros en el Consejo Económico y Social los privilegios, inmunidades, excepciones y facilidades concedidos a los enviados diplomáticos acreditados ante el Gobierno, mantenga o no éste relaciones diplomáticas con los gobiernos de cualquiera de dichos Estados Miembros.

66. El Canje de Notas de 17 de abril de 1951 entre el Secretario General y Francia relativo a la celebración del sexto período de sesiones de la Asamblea General en París dispone (artículo XVI de la nota del Gobierno francés) la aplicación de las disposiciones de la Convención General; sin embargo, el inciso *c* de la sección III del artículo XVI dispone que a los representantes de los Estados Miembros « *accrédités à la sixième session* » se concederá « *pendant la durée de leur mission, y compris le temps du voyage en territoire francais, les privilèges, immunités, exceptions et facilités reconnus aux envoyés diplomatiques accredités auprès du Gouvernement français* ».

d) *Conferencias celebradas bajo los auspicios de las Naciones Unidas*

67. Los ejemplos que figuran a continuación ilustran la práctica seguida en el caso de conferencias celebradas bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

68. El Acuerdo firmado el 27 de febrero de 1961 entre las Naciones Unidas y Austria acerca de las acuerdos

para la Conferencia de Viena sobre relaciones e inmunidades diplomáticas[26], dispone en el artículo VI :

1) La Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas en la que la República de Austria es Parte se aplicará a la Conferencia.

2) El Gobierno concederá a los representantes que asistan a la Conferencia... los mismos privilegios e inmunidades que se conceden a los representantes ante... el Organismo Internacional de Energía Atómica en virtud del Acuerdo relativo a la Sede entre la República de Austria y el OIEA.

69. En el Acuerdo entre las Naciones Unidas y Austria, firmado el 29 de enero de 1963, relativo a los acuerdos para la Conferencia de Viena sobre relaciones consulares, figura una disposición idéntica.

70. El Acuerdo[27] de 23 de agosto de 1961 entre las Naciones Unidas e Italia, relativo a las disposiciones para la Conferencia de las Naciones Unidas sobre nuevas fuentes de energía, prevé en el artículo X la aplicación de la Convención General.

71. El Canje de Notas de 24 de julio de 1962 entre las Naciones Unidas y la República Federal de Alemania relativo a los privilegios e inmunidades que habían de concederse a los asistentes a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Mapa Internacional del Mundo a Escala de un Millonésimo[28] disponía la concesión por parte de la República Federal de Alemania de privilegios e inmunidades « no menos favorables que los que conceda en el caso de cualquier organismo especializado » en virtud de la Convención sobre los Organismos Especializados. En particular se acordó que :

5. Los representantes y observadores de los Estados Miembros o no miembros de las Naciones Unidas invitados a la Conferencia disfrutarán de los demás privilegios, inmunidades y facilidades especificados en el inciso *g* de la sección 11 de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas.

72. El Acuerdo firmado el 26 de julio de 1963 entre las Naciones Unidas e Italia relativo a las disposiciones para la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Turismo y los Viajes Internacionales[29] dispone en el párrafo 1 del artículo VI la aplicación de la Convención General. Además, el párrafo 2 del artículo VI especifica que los representantes de los Estados Miembros que asistan a la Conferencia disfrutarán de los mismos privilegios e inmunidades que se conceden en la Convención a los representantes de los Estados Miembros.

e) *Comisiones económicas regionales de las Naciones Unidas*

73. Aparte de la CEPE, que se rige por las disposiciones de los acuerdos más generales concertados entre las Naciones Unidas y Suiza ya estudiados, la posición de las comisiones económicas queda determinada por las estipulaciones de los acuerdos concretos concluidos con los diversos gobiernos huéspedes y, cuando no existen dichos acuerdos, por las disposiciones de la Convención General. Así, puesto que Chile es parte en la Convención General, el acuerdo entre Chile y la CEPAL no menciona concretamente los privilegios e inmunidades de los representantes; las personas que son miembros de misiones establecidas por la Comisión Económica o que son invitadas por la Comisión para asuntos oficiales disfrutan de privilegios e inmunidades funcionales. No obstante, en el Canje de Notas entre el Gobierno del Uruguay y el Secretario General relativo al período de sesiones de la Comisión celebrado en mayo de 1950 en Montevideo se dispuso expresamente que se concederían privilegios e inmunidades diplomáticos a los representantes de los Estados miembros. En el caso de la CEPALO, en virtud de la sección 15 del artículo VI del Acuerdo entre las Naciones Unidas y Tailandia se conceden a los representantes los mismos privilegios e inmunidades que el Gobierno de Tailandia concede a los miembros de las misiones diplomáticas de categoría análoga. El Acuerdo entre las Naciones Unidas y Etiopía relativo a la CEPA establece una distinción entre representantes residentes y de otra índole; los primeros disfrutan de los mismos privilegios e inmunidades que el Gobierno concede a los enviados diplomáticos acreditados en Etiopía (artículo V, inciso *b* de la sección 10), mientras que los representantes no permanentes reciben los mismos privilegios e inmunidades « que se conceden a los enviados diplomáticos de categoría análoga según el derecho internacional ».

f) *Otros órganos subsidiarios de las Naciones Unidas*[30]

Comisión de las Naciones Unidas para Indonesia

74. Por un Canje de Notas de 23 de mayo de 1950 entre el Primer Ministro de Indonesia y el Secretario Principal de la Comisión a « los tres representantes de la Comisión y el personal de sus delegaciones » se concedieron « todos los privilegios e inmunidades concedidos a los miembros del Cuerpo Diplomático de rango equivalente acreditados en Indonesia ».

Organismo de Obras Publicas y Socorro a los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (Naciones Unidas)

75. Los representantes de los Estados que presten servicios en la Comisión Consultiva del OOPS disfrutan de privilegios e inmunidades diplomáticos en virtud del artículo VII del Acuerdo entre el Organismo y Egipto, de 12 de septiembre de 1950, y del artículo I del Acuerdo entre el Organismo y Jordania, de 14 de marzo y 20 de agosto de 1951.

Consejo Consultivo para Somalia

76. En virtud del artículo 10 del Acuerdo sobre Administración Fiduciaria para el Territorio de Somalia bajo administración italiana aprobado por la Asamblea General el 2 de diciembre de 1950 se concedieron a los miembros del Consejo Consultivo plenos privilegios e inmunidades diplomáticos, y a su personal « los privilegios e inmunidades de que gozaría si se aplicase al Territorio la Convención sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas ».

[26] Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 394, pág. 27.

[27] *Ibid.*, vol. 405, pág. 3.

[28] *Ibid.*, vol. 434, pág. 249.

[29] *Ibid.*, vol. 472, pág. 173.

[30] Los siguientes ejemplos se citan a título ilustrativo únicamente y la enumeración no pretende ser exhaustiva.

Organos de las Naciones Unidas en la República de Corea

77. En el párrafo 4 del artículo IV del Canje de Notas de 21 de septiembre de 1951 entre las Naciones Unidas y la República de Corea se disponía que :

1) Los representantes de los Estados Miembros que forman parte de las comisiones de las Naciones Unidas que ejercen actividades en Corea, así como los miembros de sus delegaciones.

2) Los representantes de órganos de las Naciones Unidas que puedan desempeñar funciones oficiales en Corea,

... disfrutarán de los privilegios e inmunidades, exenciones y facilidades que se conceden a los representantes diplomáticos de rango análogo, en virtud de lo dispuesto en el derecho internacional...

Organos de las Naciones Unidas en el Japón

78. El Acuerdo firmado el 25 de julio de 1952 entre las Naciones Unidas y el Japón dispone en el artículo II que :

Los siguentes representantes de los Estados Miembros que ejerzan funciones oficiales en el Japón, o se hallen en tránsito en el Japón procedentes de Corea o con destino a ese país... :

a) Representantes de los Estados Miembros que formen parte de cualquiera de las misiones de las Naciones Unidas en Corea y los miembros de sus delegaciones,

...

c) Representantes de los órganos de las Naciones Unidas

...

disfrutarán de los privilegios e inmunidades, exenciones y facilidades previstos en el artículo IV... de la Convención General.

Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer

79. El Canje de Notas entre el Secretario General y el Líbano acerca del período de sesiones de 1949 de la Comisión mencionada, celebrado en Beirut, disponía que los representantes de los Estados Miembros disfrutarían de los privilegios e inmunidades, exenciones y facilidades especificados en el artículo IV de la Convención General. En el Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Irán, concertado el 16 de febrero de 1965[31], figuraba una disposición análoga relativa al período de sesiones de la Comisión celebrado en Teherán en marzo de 1965.

Subcomisión de Libertad de Información y de Prensa

80. En el Canje de Notas entre el Secretario y el Gobierno del Uruguay relativo al período de sesiones de la Subcomisión celebrado en Montevideo en mayo de 1950 se dispuso que se concederían privilegios e inmunidades diplomáticos a los representantes de los Estados Miembros.

Comité de Asistencia Técnica

81. El Acuerdo firmado el 11 de junio de 1964 entre las Naciones Unidas y Austria relativo a las disposiciones para la reunión del Comité de Asistencia Técnica[32], celebrada en Viena, disponía en el artículo V la aplicación de la Convención General; además, se concedía a los representantes de los Estados no miembros los mismos privilegios concedidos a los representantes de los Estados Miembros por la Convención.

[31] Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 525, pág. 211.

[32] *Ibid.*, vol. 500, pág. 85.

Sección 8. La nacionalidad de los representantes y la concesión de privilegios e inmunidades

82. En varios casos, un Estado huésped se ha negado a conceder privilegios e inmunidades diplomáticos a representantes basándose en que la persona interesada no poseía la nacionalidad del Estado al que representaba, sino la de un tercer Estado.

83. En uno de estos casos, que se planteó en la Sede de las Naciones Unidas en 1957, las autoridades de los Estados Unidos fundaron su negativa en la práctica seguida en Wáshington y al mismo tiempo accedieron a conceder a la persona interesada los privilegios e inmunidades mencionados en la *International Organization Immunities Act*. El Jefe de Protocolo de las Naciones Unidas contestó reservando la posición de las Naciones Unidas en cuanto a la interpretación que se daba al apartado 2 de la sección 15 del Acuerdo relativo a la Sede. En otro caso, que se planteó en 1963, la Misión de los Estados Unidos sostuvo que, teniendo en cuenta que la posesión de la nacionalidad del Estado acreditante era una de las condiciones para conceder el estatuto diplomático en Wáshington, tal condición se aplicaba asimismo a los miembros de las misiones permanentes en virtud de los términos de la sección 15. Refiriéndose a este punto, el Jefe de Protocolo de las Naciones Unidas indicó lo siguiente :

Reconocemos, desde luego, que la práctica diplomática autoriza al Estado receptor a dar su consentimiento como condición para que un Estado acreditante nombre, como miembro de su misión diplomática, a un nacional de un tercer Estado. En consecuencia, estamos dispuestos a admitir que el Gobierno de los Estados Unidos puede imponer la condición descrita en su carta al personal diplomático que deba acreditarse ante él. Es evidente que tendría importancia directa para el Gobierno de los Estados Unidos el que un diplomático que trate con el Departamento de Estado posea la nacionalidad del Estado al que representa. En cambio, las Naciones Unidas siguen abrigando dudas en cuanto a si tal actitud por parte del Gobierno huésped constituye una « condición correspondiente » en el sentido de la sección 15. En nuestra opinión, la relación existente entre la obligación de los Estados Unidos de conferir privilegios diplomáticos por una parte, y el grado de interés que pudiera tener en la nacionalidad del personal diplomático que ha de tratar no con los Estados Unidos, sino únicamente con las Naciones Unidas y con las demás misiones de los Estados Miembros, por otra parte, es demasiado tenue para que tales condiciones en la Sede de las Naciones Unidas puedan considerarse como correspondientes a las que existen en Wáshington.

84. En la correspondencia sobre otro caso que se planteó en 1964, las Naciones Unidas señalaron que, si bien en virtud del artículo 8 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas[33] y del artículo 22 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares[34], un Estado receptor puede negar su consentimiento a que el Estado acreditante nombre a una persona que no sea nacional de él, no se podrán imponer restricciones sobre las inmunidades de que disfruta este último una vez efectuado el nombramiento. Los Estados Unidos no eran Estado receptor ni, al parecer, se opusieron al nombramiento como tal de la persona interesada.

[33] Véase *Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, Documentos Oficiales*, vol. II, pág. 92.

[34] Véase *Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones consulares, Documentos Oficiales*, vol. II, pág. 182.

85. En la Oficina de Ginebra, el Gobierno de Suiza ha concedido privilegios e inmunidades diplomáticos a una persona que no era nacional de Suiza nombrada para representar a un tercer Estado, pero se negó a conceder privilegios, aparte de los funcionales, a sus propios nacionales nombrados como representantes permanentes de otros Estados.

86. Por último, cabe advertir que en la sección 15 de la Convención General se prevé que las disposiciones de las secciones 11, 12 y 13 no son aplicables con respecto a los representantes y las autoridades del país de que es ciudadano o del cual es o ha sido representante.

Sección 9. Comienzo y duración de los privilegios e inmunidades

87. La sección 11 de la Convención General y la sección 9 del Acuerdo de 1946 con Suiza disponen que los representantes disfrutarán de los privilegios e inmunidades enumerados en dichas disposiciones « mientras éstos se encuentren desempeñando sus funciones o se hallen en tránsito al lugar de reunión y a su regreso ». En 1961, el Asesor Jurídico respondiendo a una pregunta formulada por uno de los organismos especializados acerca de la interpretación que convenía dar a la primera parte de dicha frase, que se encuentra asimismo en la sección 13 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados, dijo :

> Pregunta usted si las palabras « mientras éstos se encuentren desempeñando sus funciones » deben interpretarse en sentido estricto o en sentido lato. En sentido estricto, dichas palabras sólo podrían significar « el período de tiempo durante el cual el representante de que se trata está desempeñando efectivamente una actividad como parte de sus funciones de representante; por ejemplo, se encuentra presente en la sala o en el edificio en el que se celebra la reunión ». En sentido lato, podría designar « todo el tiempo durante el cual se encuentra presente en la ciudad en la que se celebra a reunión ».
>
> En las Naciones Unidas, nunca hemos tropezado con una cuestión de esta índole, y la labor preparatoria de las dos convenciones sobre privilegios e inmunidades no arroja ninguna luz sobre la cuestión por usted suscitada. Ahora bien, creo sin vacilaciones que la intención de los autores de la Convención era la interpretación « en sentido lato ». Ello se desprende del hecho de que la expresión « mientras se encuentren desempeñando sus funciones » figura en el párrafo preliminar y condiciona todos y cada uno de los privilegios e inmunidades previstos en los incisos *a* a *g* que se insertan a continuación.
>
> Basta una simple ojeada a dichos incisos para advertir que los privilegios e inmunidades previstos en cualquiera de ellos no tendrían sentido si se aplicasen únicamente cuando el representante está « desempeñando efectivamente una actividad como parte de sus funciones; por ejemplo, se encuentra presente en la sala o en el edificio en el que se celebra la reunión ». Tal interpretación llevaría a la conclusión absurda de que un representante, inmediatamente después de haber desempeñado una función oficial, o después de haber abandonado la sala en que se celebra la reunión, podría ser, con arreglo al inciso *a*, por ejemplo, detenido o arrestado, o bien su equipaje personal podría ser aprehendido. Siguiendo la misma interpretación restrictiva, podría, en el momento de abandonar la sala de la reunión, confiscarse sus documentos o suspenderse su derecho a utilizar claves o intervenirse su correspondencia o reclutársele para el servicio nacional, etc. Si prevaleciese tal interpretación, es evidente que quedaría totalmente anulada la finalidad fundamental de la Convención, que es garantizar a los representantes el ejercicio independiente de sus funciones.
>
> En apoyo de la interpretación en sentido lato puede aducirse también que la frase « mientras éstos se encuentren desempeñando sus funciones » va seguida inmediatamente de « o se hallen en tránsito al lugar de reunión y a su regreso ». En otras palabras, la expresión « mientras éstos se encuentren desempeñando » significa el período completo de tiempo que dure su presencia en el Estado (no la ciudad) con motivo de la conferencia de que se trate. Ello es lógico, ya que el término « tránsito » significa necesariamente al Estado y del Estado, no a la sala de conferencias. Unicamente esta interpretación evita caer en el absurdo y sólo ella es compatible con la referencia que sigue inmediatamente en el inciso *a* al « equipaje personal ». En consecuencia, de conformidad con el principio general de que un tratado debe interpretarse de forma que se cumplan sus propósitos y no de manera que lleve al absurdo, considero que, en la frase de que se trata, únicamente se tuvo presente la « interpretación en sentido lato. »

88. De conformidad con esta interpretación, cabe decir que los privilegios e inmunidades concedidos a los representantes en virtud de la Convención General y del Acuerdo de 1946 con Suiza entran en vigor en el momento en que el representante interesado abandona su propio país o lugar de destino en ruta hacia una reunión de un órgano de las Naciones Unidas o de una conferencia convocada por las Naciones Unidas. A fin de garantizar la aplicación sin obstáculos de los privilegios e inmunidades, es práctica común que los Estados Miembros informen a la Secretaría de la llegada y partida de los representantes y de sus familias. Además de tomar nota de esta información en beneficio de otros representantes, las Naciones Unidas notifican al Estado huésped, de forma que, a reserva de que la notificación se haga en el plazo adecuado, se tomen las disposiciones necesarias para que las autoridades del país huésped reciban a los representantes en forma apropiada desde el momento de su llegada[35].

89. En lo que respecta a los representantes permanentes en la Oficina de Ginebra, se ha establecido en los últimos años una práctica en virtud de la cual es la Oficina de Ginebra, en lugar de la misión diplomática acreditada en Berna, la que facilita a las autoridades federales información sobre la llegada y partida de los miembros de las delegaciones permanentes, tal como se prevé en el párrafo 4 de la decisión del Consejo Federal de 31 de marzo de 1948. La « *carte de légitimation* », a que se hace referencia en el párrafo 4 de la decisión del Consejo Federal, se concede únicamente después de que la Oficina de Ginebra ha informado a las autoridades federales de que han sido aceptadas las credenciales del representante permanente de que se trate, y su nombre se ha inscrito en la lista oficial mantenida por la Oficina de Ginebra. En el caso de B contra M[36], el demandante, nacional del Irán, apeló de las decisiones de dos tribunales inferiores en un proceso privado basándose, entre otras cosas, en que, como miembro de la Misión Permanente del Irán en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, gozaba de privilegios e inmunidades diplomáticos. Ante el tribunal federal se exhibió un certificado del Jefe de la Misión en el que se decía que, efectivamente, el demandante tenía el empleo alegado. La apelación fue desestimada por el tribunal en vista de que no se había notificado previamente a las autoridades competentes suizas el nombramiento del demandante, ni dichas autoridades habían reconocido en forma dicho nombra-

[35] En lo que respecta a la práctica de la Sede de las Naciones Unidas, véase el inciso *a* de la sección 7 *supra*, párr. 53.

[36] Véase *Arrêts du Tribunal fédéral suisse*, 85, 1959, II, pág. 153.

miento. Se recordará que, a pesar de que se había cumplido con el requisito de notificación previa, en el caso de Santiesteban[37], el tribunal de los Estados Unidos denegó la solicitud de libertad basándose principalmente en que las autoridades de los Estados Unidos no habían dado su consentimiento a la concesión de los privilegios e inmunidades diplomáticos al encausado.

90. El efecto, en el caso de que tenga alguno, de la concesión de privilegios e inmunidades diplomáticos después de iniciado un proceso, fue el problema planteado en Nueva York en el caso de Arcaya contra Páez[38]. En marzo de 1956, un nacional de Venezuela presentó una querella por injurias contra el Cónsul de Venezuela en Neva York, basándose en que éste había escrito artículos difamatorios para la personalidad del demandante y había hecho que se distribuyesen en los Estados Unidos. El 10 de abril de 1956, el Embajador de Venezuela pidió al Secretario de Estado de los Estados Unidos que desestimase la querella debido a la inmunidad del acusado por su calidad de cónsul. El Secretario de Estado transmitió sin comentarios la solicitud al tribunal. El 13 de abril de 1956, el acusado fue nombrado representante suplente de Venezuela en las Naciones Unidas, con el rango de embajador. En una declaración presentada al tribunal, el Departamento de Estado indicó que el acusado gozaba de privilegios e inmunidades diplomáticos como resultado de ese nombramiento, pero que ello no afectaba a su situación jurídica anterior. Se mantuvo que la jurisdicción reconocida a los tribunales de distrito sobre los cónsules, no quedaba eliminada por el nombramiento del acusado como representante, pero que se ordenaría la suspensión del procedimiento durante todo el tiempo que tuviese rango de embajador.

91. La cuestión de la continuación de las inmunidades después de terminadas las funciones representativas se planteó en el caso de un funcionario que anteriormente había tenido el cargo de Primer Secretario de la Misión de su país ante las Naciones Unidas. Siendo miembro de la misión, se vio implicado en un accidente de automóvil. Los abogados de la defensa, en el proceso que se instruyó con motivo del accidente, establecieron contacto con la Misión de los Estados Unidos, la cual a su vez notificó a la Secretaría, en relación con el problema de si la posición como acusado de la persona implicada quedaba afectada por su condición de funcionario. La Secretaría respondió que la inmunidad del funcionario se extendía únicamente a sus funciones oficiales y que, en todo caso, el motivo del proceso había surgido antes de que el acusado fuese funcionario. Por consiguiente, la cuestión estaba determinada por la condición del acusado como Primer Secretario. La carta de la Secretaría continuba :

> Ahora bien, parece pertinente observar a este respecto que la inmunidad contra todo procedimiento judicial por actos realizados por representantes de Miembros de las Naciones Unidas en el desempeño de sus funciones continúa en vigor, a pesar de que las personas interesadas ya no sean representantes de los Miembros. (Véase la decisión expresa de la Asamblea General sobre este punto en la sección 12 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas. Esta disposición parece ajustarse a la bien establecida regla: *Harvard Draft Convention on Diplomatic Privileges and Immunities*, Artículo 29 y Comentario con citas; Convención de La Habana sobre Funcionarios Diplomáticos, 1928, Artículo 20.) Queda, por supuesto, aún otra cuestión, la de que la inmunidad diplomática de todo procedimiento judicial, termine al cesar el diplomático en su cargo en lo que respecta a actos que no estén relacionados con el ejercicio de sus funciones, sino únicamente con su vida privada durante el período en que ejerció el cargo. Por otra parte, en el caso actual, el Sr. ..... conducía al parecer su automóvil desde la Sede de las Naciones Unidas a las oficinas de su Misión, en cada uno de cuyos lugares ejercía normalmente funciones oficiales, y, por consiguiente, puede suponerse que estaba efectivamente conduciendo en ejercicio de sus funciones oficiales.

92. Una importante ocasión en la que se suscitaron consideraciones relativas a la duración temporal de los privilegios e inmunidades fue cuando Indonesia, en carta de fecha 20 de enero de 1965[39], informó que « en este momento y en vista de las actuales circunstancias, ha decidido retirarse de las Naciones Unidas ». La carta concluía con el párrafo siguiente :

> Si bien nuestra retirada de las Naciones Unidas se efectuó de hecho en Nueva York el 1.º de enero de 1965, me permito sugerir que, a los efectos de la clausura técnica de la Misión Permanente de Indonesia en Nueva York y, recíprocamente, de la Oficina de las Naciones Unidas en Indonesia, nuestras oficinas respectivas se cierren oficialmente el 1.º de marzo de 1965. Ruego a V. E. tengo la amabilidad de mantener el estatuto oficial de la Misión de Indonesia en Nueva York hasta el 1.º de marzo de 1965, haciéndose lo propio con la Oficina de las Naciones Unidas en Yakarta.

En su respuesta del 26 de febrero de 1965[40], el Secretario General declaró lo siguiente :

> En cumplimiento de la solucitud de V. E., se han tomado disposiciones a fin de « mantener la condición oficial » de la Misión de Indonesia en Nueva York hasta el 1.º de marzo de 1965.

93. Varios problemas concretos relativos a los miembros de la Misión de Indonesia, que, ya por razones personales, ya con objeto de ultimar cuestiones administrativas pendientes, deseaban permanecer en Nueva York por otro período limitado de tiempo, fueron objeto de deliberaciones entre los Estados Unidos y la Misión de Indonesia.

[37] Véase el inciso *a* de la sección 7 *supra*, párrs. 56 a 59.

[38] United States District Court, Southern District of New York, 15 de octubre de 1956; Court of Appeals, Second Circuit, 17 de junio de 1957, *145* Fed. Suppl. *464*; afirmado *per curiam*, 244, F. 2d 958 (1957).

[39] Carta del 20 de enero de 1965, dirigida al Secretario General por el Primer Viceministro y Ministro de Relaciones Exteriores de Indonesia, A/5857.

El 19 de septiembre de 1966, el Embajador de Indonesia en Wáshington transmitió un mensaje de su Gobierno (A/6419)* al Secretario General, en el que declaraba que su Gobierno había decidido « reanudar su plena cooperación con las Naciones Unidas, así como participar en sus actividades a partir del comienzo del vigésimo primer período de sesiones de la Asamblea General ». En la 1420.ª sesión plenaria de la Asamblea General, celebrada el 28 de septiembre de 1966, el Presidente, después de dar lectura a esta comunicación, declaró lo siguiente :

> « Parecería, por tanto, que el Gobierno de Indonesia considera que su reciente ausencia de la Organización no se basaba en un retiro de las Naciones Unidas sino en que había cesado su cooperación. Las medidas tomadas hasta ahora por las Naciones Unidas no parecen eliminar tal interpretación. »

Al terminar la declaración del Presidente, la delegación de Indonesia ocupó su puesto en la Asamblea sin objeciones.

* Para el texto de este documento, véase *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, vigésimo primer año, Suplemento de julio, agosto y septiembre de 1966*, documento S/7498.

[40] Carta de fecha 26 de febrero de 1965 dirigida por el Secretario General al Primer Viceministro y Ministro de Relaciones Exteriores de Indonesia, A/5899.

Sección 10. Restricciones impuestas por el Estado huésped a los privilegios e inmunidades de representantes basándose en el principio de la reciprocidad

94. Al igual que en la sección 15 del Acuerdo relativo a la Sede, los privilegios e inmunidades concedidos a los representantes permanentes son los mismos, « y ello con sujeción a las correspondientes condiciones y obligaciones », que las que el Estado huésped concede a enviados diplomáticos acreditados en el Estado huésped[41]. Por consiguiente, si, en tales casos, el Estado huésped reduce los privilegios e inmunidades de que gozan los representantes acreditados en el mismo, podría afirmarse que los privilegios e inmunidades de que gozan los representantes ante las Naciones Unidas quedarían análogamente reducidos. Así, en el caso a que se hace referencia en la sección 16, *infra*, párr. 131, las autoridades de los Estados Unidos impusieron a los representantes de ciertos Estados Miembros las mismas restricciones, en lo que respecta a la inspección de equipaje no acompañado, que las impuestas a representantes de dichos países acreditados en Wáshington, en vista de que, en los países interesados, se impusieron restricciones análogas a representantes de los Estados Unidos. Por motivos análogos, los Estados Unidos impusieron límites a la libertad de movimientos de los representantes de dichos países[42]. Los Estados Miembros interesados han protestado ante estas restricciones, y la cuestión sigue en pie[43].

95. En la Oficina de Ginebra, como se advierte en la sección 7 *b supra*, párr. 61 a 63, el hecho de que se conceden a las misiones permanentes privilegios e inmunidades análogos a los que se conceden a las misiones diplomáticas en Berna, que a su vez se basan en el principio de reciprocidad, ha venido a significar que existen diferencias en los privilegios e inmunidades de que gozan las distintas misiones permanentes, si bien parece que tales diferencias están disminuyendo. La situación en lo que respecta a los privilegios en materia de aduanas se trata por separado en el reglamento de aduanas aprobado por el Consejo Federal el 23 de abril de 1952.

96. Las Naciones Unidas no han estado directamente implicadas en la correspondencia y conversaciones entre el Estado huésped y los diversos Estados Miembros afectados por las restricciones antes mencionadas. Sin embargo, la Secretaría ha considerado que los privilegios e inmunidades concedidos deberían ser en general los que se conceden a todo el cuerpo diplomático, y que no deberían estar sujetos a las condiciones particulares que, basándose en el principio de la reciprocidad, se imponen a misiones diplomáticas de Estados concretos. Esta interpretación viene apoyada por una interpretación oficial de la situación hecha por el Asesor Jurídico del Departamento de Estado de los Estados Unidos, en la que sostiene que :

> es evidente que la Carta de las Naciones Unidas no permite que se impongan condiciones de reciprocidad a la concesión de privilegios e inmunidades en virtud del Artículo 105. En efecto, el propósito de la Carta en lo que respecta al Artículo 105 es el de prever la concesión incondicional por los Estados Miembros de ciertos privilegios e inmunidades a las Naciones Unidas, de forma que puedan funcionar eficazmente como organización mundial sin que sus actividades puedan verse entorpecidas por exigencias nacionales de reciprocidad o por medidas nacionales de represalias entre Estados[44].

97. En el dictamen del Asesor Jurídico del Departamento de Estado se señala asimismo que la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas « no admite las exigencias de la reciprocidad ». A continuación se dice :

> Las negociaciones que precedieron a la aprobación de la sección 15 del Acuerdo relativo a la Sede indican que la frase « con sujeción a las correspondientes condiciones y obligaciones » se insertó como fórmula de transacción para atender al deseo expresado por los Estados Unidos de que las personas cubiertas por la sección 15 no gozaran de privilegios e inmunidades más amplios que los concedidos a los diplomáticos acreditados ante el Presidente de los Estados Unidos, y a la posibilidad de que, al igual que los enviados diplomáticos, tales personas resultasen *personae non gratae* y susceptibles de revocación. Las negociaciones previas no indican que la frase citada fuese insertada con objeto de permitir que los Estados Unidos hiciesen depender los privilegios e inmunidades previstos en la sección 15 del principio de la reciprocidad. En el caso de los representantes de los Miembros, y de los funcionarios residentes de sus delegaciones, los Estados Unidos pueden estar autorizados, en virtud del Acuerdo relativo a la Sede, a expulsarlos en los casos en que tal medida parezca necesaria. Salvo esta medida drástica, que los Estados Unidos pueden aplicar en ciertas circunstancias, el Acuerdo relativo a la Sede no prevé la cancelación de privilegios e inmunidades[45].

---

[41] En el caso de los Estados Unidos debe advertirse que la sección 9 de la *International Organizations Immunities Act* dispone lo siguiente :

> « Los privilegios, exenciones e inmunidades de las organizaciones internacionales y de los funcionarios y empleados, así como sus familiares, séquito y criados, previstos en esta sección, se concederán a pesar de que los privilegios, exenciones e inmunidades análogos concedidos a un Gobierno extranjero, a sus funcionarios o empleados puedan estar condicionados a la existencia de reciprocidad por dicho Gobierno extranjero : *Queda entendido* que ninguna disposición de esa sección impedirá al Secretario de Estado retirar los privilegios, exenciones e inmunidades previstos en esta sección a las personas que son nacionales de cualquier país extranjero basándose en que dicho país no concede los correspondientes privilegios, exenciones e inmunidades a ciudadanos de los Estados Unidos. »

El efecto de esta disposición en lo que respecta al Acuerdo relativo a la Sede y a la Carta fue mencionado por el Asesor Jurídico del Departamento de Estado de los Estados Unidos en el dictamen citado en el párrafo 97.

[42] Cabe advertir que, en 1960, cuando el Presidente del Consejo de Ministros de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas asistió al décimoquinto período de sesiones de la Asamblea General, los Estados Unidos declararon que debería residir « lo más cerca posible de la Sede de las Naciones Unidas ». y que sus movimientos, excepto los de llegada y partida, deberían limitarse a la Isla de Manhattan. La razón principal dada para imponer esa restricción fue la necesidad de garantizar su seguridad. La Unión Soviética negó la autoridad de los Estados Unidos para imponer dichas restricciones y pidió al Secretario General que examinase la cuestión. El Secretario General pidió a los Estados Unidos que volviesen a examinar su posición, señalando a su atención los términos de la sección 11 del Acuerdo relativo a la Sede y el interés para las Naciones Unidas en general en que los jefes de gobierno participasen personalmente en sus deliberaciones. Posteriormente, se permitió al Presidente del Consejo de Ministros que se trasladara hasta los locales que la misión de la URSS mantiene en Long Island.

[43] En la sección 18 *b*, *infra*, párrs. 139 y 140, se hace referencia a la cuestión de la reciprocidad en lo que respecta a los impuestos sobre los bienes inmuebles en la Sede de las Naciones Unidas.

[44] Carta del Presidente del Subcomité de Organizaciones Internacionales y Derecho Internacional del Comité de Relaciones Exteriores, Cámara de Representantes, 29 de abril de 1946; reimpreso en *Structure of the United Nations and the Relations of the United States to the United Nations. Hearings before the Committee on Foreign Affairs, House of Representatives Eightieth Congress, Second Session*, pág. 508.

[45] *Ibid.*, pág. 511. Véase *Resumen de la práctica seguida en rela-*

(Continuación de la nota 45 en la página siguiente.)

La conclusión es que incluso la *International Organization Immunities Act*, que en su sección 9 incluye facultades expresas en materia de reciprocidad, no debe interpretarse en el sentido de que exige que el Secretario de Estado de los Estados Unidos aplique condiciones de reciprocidad incompatibles con la Carta y con el Acuerdo relativo a la Sede, sino únicamente que no le impide ejercer la reciprocidad, en los casos en que de otro modo esté autorizado a hacerlo, simplemente porque un nacional extranjero esté relacionado con una organización internacional. Además, reconoce que el Acuerdo relativo a la Sede establece su propio procedimiento para exigir a un representante que abandone los Estados Unidos en caso de abuso de sus privilegios de residencia en actividades ajenas a sus funciones oficiales, fuera de lo cual no otorga autoridad para retirar los privilegios basándose en motivos determinados por el Estado huésped[46].

Capítulo III. — Inmunidad con respecto a los actos lesgislativos, judiciales y de otra índole del Estado huésped

Sección 11. Inviolabilidad personal e inmunidad de detención[47]

98. En el inciso *a* de la sección 11 de la Convención General y en el inciso *a* de la sección 9 del Acuerdo concertado en 1946 con Suiza se dispone, entre otras cosas, la inmunidad contra detención o arresto personal de los representantes.

99. En un dictamen del 1.º de marzo de 1948, el Fiscal General de Nueva York mantuvo[48] que a las personas incluidas por el Departamento de Estado en una lista como titulares de privilegios e inmunidades diplomáticas se les debían conceder los privilegios e inmunidades de detención y enjuiciamiento por delitos e infracciones de tráfico cometidos en el Estado de Nueva York.

100. De vez en cuando se han producido incidentes relacionados con la inviolabilidad personal de los representantes. En 1961, un Estado Miembro preguntó si las Naciones Unidas podían proteger a uno de los miembros de su misión permanente contra posibles peligros para su seguridad. El Secretario General respondió que no podía proporcionarle protección de policía fuera del distrito de la Sede; no obstante, se opinó que el Secretario General podía designar un funcionario de seguridad, para que, sin llevar armas ni uniforme, acompañase a cualquier miembro de una misión o delegación, si consideraba justificada tal medida. En 1962, el representante permanente de otro país se quejó de haber sido objeto de insultos proferidos por el conductor de un coche que pasaba; las autoridades de los Estados Unidos investigaron el caso, retiraron temporalmente al conductor su licencia y prestaron sus disculpas al representante interesado.

101. En el caso Santiesteban, uno de los problemas planteados fue la cuestión de la detención de un miembro del personal de una misión permanente[49]. Las autoridades de Cuba protestaron ante las autoridades de los Estados Unidos y el Secretario General, alegando que la detención realizada violaba las inmunidades diplomáticas que se conceden al personal diplomático de las misiones permanentes en el inciso 2 de la sección 15 del Acuerdo relativo a la Sede. No obstante, las conversaciones posteriores con los Estados Unidos versaron principalmente sobre la cuestión de si el Sr. Santiesteban disfrutaba ya o no, en el momento de su detención, de privilegios e inmunidades diplomáticos.

102. En 1964, a raíz de la agresión cometida por un grupo de muchachos contra el Primer Secretario de la Misión de Mauritania, los representantes de 55 Estados Miembros enviaron al Secretario General una carta conjunta en la que expresaban una gran preocupación. En ella se decía que el primer Secretario había sido atacado « por ser diplomático y por ser de color ». Los signatarios declaraban que la constante repetición de tales incidentes motivaba « serias dudas » sobre si reinaban las condiciones necesarias para que pudieran llevar una vida normal y desempeñar sus funciones de diplomáticos. El Representante de los Estados Unidos escribó al Secretario General recordando que funcionarios de los Estados Unidos habían expresado ya su pesar y presentado sus excusas a la Misión y al Gobierno de Mauritania. Al conocer el incidente, las autoridades de policía de la ciudad de Nueva York habían actuado con presteza y habían detenido a cuatro muchachos, de edades comprendidas entre los 16 y los 19 años, como presuntos culpables de la agresión citada. El Fiscal del Distrito estaba dispuesto a ejercitar la acción penal si el Primer Secretario (que era el principal testigo existente) accedía a testificar, a fin de cumplir los requistos exigidos por las leyes locales. De las declaraciones hechas a la policía por los muchachos detenidos se dedujo que ignoraban la identidad del Primer Secretario y que, de hecho, por haber empleado éste un lenguaje poco familiar, creían que era miembro de un grupo con el que los muchachos detenidos estaban enzarzados en una disputa.

Sección 12. Inmunidad de procesamiento y renuncia a esa inmunidad

103. En todos los acuerdos importantes se ha concedido a los representantes la inmunidad de detención y procesamiento. Una disposición en tal sentido figura en el inciso *a* de la sección 11 de la Convención General y en el inciso *a* de la sección 9 del Acuerdo concertado en 1946 con Suiza. Otra sección se ocupa de la cuestión de la renuncia. En la sección 14 de la Comisión General se dispone lo que sigue :

Se concederán privilegios e inmunidades a los representantes de Miembros no en provecho propio sino para salvaguardar su

(Continuación de la nota 45.)
ción con la condición jurídica, privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, sección 37, párrs. 364 a 370, referente a la inaplicabilidad de la doctrina de la *persona non grata* a los funcionarios de las Naciones Unidas; el mismo razonamiento se aplica en el caso de los representantes.

[46] La cuestión de la partida de los representantes a solicitud del Estado huésped se examina en la sección 13 *infra*, párrs. 117 a 121.

[47] En la sección 13 *infra*, párrs. 117 a 121, se estudia la cuestión de la salida del país por un representante a solicitud del Estado huésped.

[48] Véase *United Nations Legislative Series. Legislative Texts and Treaty Provisions concerning the Legal Status, Privileges and Immunities of International Organizations*, vol. 1, pág. 160.

[49] Véase la sección 7 *supra*, párrs. 56 a 59.

independencia en el ejercicio de sus funciones en relación con las Naciones Unidas. Por consiguiente, un Miembro no sólo tiene el derecho sino la obligación de renunciar a la inmunidad de su representante en cualquier caso en que según su propio criterio la inmunidad entorpecería el curso de la justicia, y cuando puede ser renunciada sin perjudicar los fines para los cuales la inmunidad fue otorgada.

104. En el inciso *b* de la sección 7 de la *International Organization Immunities Act* se puntualiza que los representantes :

> Disfrutarán de inmunidad de enjuiciamiento y de procesamiento por los actos que realicen con carácter oficial y que queden dentro de sus funciones como tales representantes... excepto en la medida en que dicha inmunidad pueda ser renunciada por el Gobierno extranjero... interesado.

105. Cuando un empleado de una misión extranjera, que no sea nacional de los Estados Unidos, desea convertirse en residente permanente en este país (medida que normalmente se exige para la adquisición de la ciudadanía de los Estados Unidos), se le exige, de conformidad con la sección 247 de la *Immigration and Nationality Act*, que renuncie a los privilegios e inmunidades que le correspondan en virtud de cualquier ley o disposición de los Estados Unidos[50], Esta renuncia comprende la renuncia a cualquier exención del impuesto federal sobre la renta de que se disfrute por otro concepto, pero no se extiende a la renuncia a la inmunidad de enjuiciamiento y de procesamiento por los actos realizados con carácter oficial que se establece en el inciso *b* de la sección 7 de la *International Organizations Immunities Act*, ni a la de los privilegios e inmunidades concedidos por los tratados. Al adquirir la condición de residente permanente, preparatoria de la de ciudadano de los Estados Unidos, se renuncia también a la exención del impuesto sobre la renta del Estado de Nueva York.

106. Por lo que se refiere a la inmunidad de procesamiento, en la carta formularia que envía la Misión de los Estados Unidos a todos los miembros de misiones permanentes a los que se conceden privilegios e inmunidades diplomáticos figura el siguiente párrafo :

> *Inmunidad de procesamiento.* En caso de que se plantee la cuestión de la inmunidad de procesamiento, deberá notificarse tal circunstancia a la Misión de los Estados Unidos, con la firma del Jefe o Encargado de Negocios de su Misión, especificando el carácter del proceso de que se trate, el tribunal ante el que se haya planteado el caso, y demás información pertinente. La Misión de los Estados Unidos notificará entonces a las autoridades judiciales competentes la inmunidad de procesamiento.

107. Pueden citarse los siguientes casos, relativos a la jurisdicción de los tribunales locales[51].

a) *Infracciones de tráfico*

i) *Friedberg v. Santa Cruz*[52]

108. La esposa del Embajador y Representante Permanente de Chile ante las Naciones Unidas invocó sus privilegios e inmunidades diplomáticos en virtud de la sección 15 del Acuerdo relativo a la Sede, a raíz de un accidente de tráfico. Su pretención fue desestimada por un tribunal inferior, que se basó en que el Representante y su esposa se habían sometido a la jurisdicción del tribunal al comparecer ante él en la forma ordinaria y en que, en cualquier caso, había que considerar que la esposa había renunciado a su inmunidad al obtener un permiso de conducir en el Estado de Nueva York. Al apelar contra la sentencia se sostuvo que la jurisdicción sobre cualquier embajador corresponde exclusivamente a la Corte Suprema de los Estados Unidos y que ninguna comparecencia o renuncia por parte de un embajador puede conferir tal jurisdicción a otro tribunal. En la sección 15 del Acuerdo Relativo a la Sede, se concedían a los representantes permanentes con rango de embajadores los mismos privilegios e inmunidades que concedían los Estados Unidos a los enviados acreditados ante ellos. Así pues, la Corte Suprema tenía jurisdicción original y exclusiva sobre el caso. La falta de jurisdicción de los tribunales de Nueva York no podía salvarse por una renuncia. La esposa del Embajador tenía derecho a una inmunidad análoga, según el derecho de los Estados Unidos, por su calidad de « familia » del Embajador.

ii) *City of New Rochelle v. Page-Sharp*[53]

109. El Tercer Secretario de la Misión de Australia recibió una citación para responder de una infracción de exceso de velocidad. El la devolvió por conducto de la Misión de los Estados Unidos, invocando sus privilegios e inmunidades diplomáticos. Su demanda prosperó en virtud del Acuerdo relativo a la Sede, debido a que la Misión de los Estados Unidos reconoció su condición de conformidad con dicho Acuerdo. No obstante, puesto que no se sabía con certeza si los diplomáticos de los Estados Unidos en Australia disfrutaban de inmunidad con respecto a las infracciones de tráfico, se aplazó la vista del caso para permitir al Sr. Page-Sharp estudiar las medidas que fuera necesario adoptar. Posteriormente el caso fue sobreseído cuando la Misión de los Estados Unidos ante las Naciones Unidas señaló que la práctica internacional era no solicitar la renuncia de inmunidad en tales casos, aunque podían adoptarse medidas diplomáticas, cuando fuera necesario para impedir la repetición de cualquier abuso[54].

iii) *El pueblo v. von Otter*[55]

110. La encartada, esposa del Consejero de Legación de la Misión de Suecia ante las Naciones Unidas, fue acusada de una infracción de aparcamiento. Ella alegó su « inmunidad absoluta e incondicional ». Su demanda prosperó en virtud de lo dispuesto en la sección 15 del Acuerdo relativo a la Sede y debido a que el Departamento de Estado le había reconocido la condición diplomática y expedido una tarjeta de identidad.

---

[50] Véanse el *Code of Federal Regulations*, título 26 : *Internal Revenue*, párr. 1893-1, 4, 5, *United Nations Legislative Series, Legislative Texts and Treaty Provisions concerning the Legal Status, Privileges and Immunities of International Organizations*, vol. 1, pág. 139; *Opinion of United States Attorney-General*, vol. 41, Op. N.º 25 (1953), *Ibid.*, pág. 145, y *Opinion of United States Attorney-General*, vol. 41, Op. N.º 27 (1954), *Ibid.*, pág. 147.

[51] Véase también el caso Santiesteban, mencionado en el párrafo *a* de la sección 7 *supra*, párrs. 56 a 59.

[52] *Supreme Court of the State of New York, Special Term, Nassau County*, Parte II, 5 de noviembre de 1948 (84 N.Y.S. 2d. 148). *Appellate Division of the Supreme Court of the State of New York*. 31 de enero de 1947. *274 App. Div.*, 1072 (86 N.Y.S. 2d. 369).

[53] *City Court of New Rochelle*, Nueva York, 29 de agosto de 1949 (91 N.Y.S. 2d. 290).

[54] C. M. Croswell, *The Protecti on of International Personnel Abroad*, págs. 84 a 86.

[55] *City Court of New Rochelle*, Nueva York, 30 de julio de 1952 (114 N.Y.S. 2d. 295).

iv) *El pueblo v. Roy*[56]

111. El demandante, chofer del Embajador de Indonesia en el Canadá, fue citado para responder de un exceso de velocidad, cometido en ocasión de conducir al Embajador desde las Naciones Unidas (en donde había estado actuando como Vicepresidente de la delegación de su país) al Canadá. El Embajador informó al tribunal de que, de conformidad con la Sección 335 del Código de Procedimiento Civil de Nueva York, el demandado presentaría una solicitud y haría una renuncia, en las que se reconocería culpable y renunciaría al derecho a ser juzgado públicamente. La Corte, después de aceptar la solicitud y la renuncia, en uso de sus facultades, declaró culpable al demandado. Se mantuvo la tesis de que no existía ninguna clase de inmunidad con respecto a los actos realizados por los enviados diplomáticos o sus servidores fuera del país ante el que estaban acreditados aquéllos; por otra parte, el Embajador no estaba actuando en calidad de funcionario ni en nombre de las Naciones Unidas en el momento en que ocurrieron los hechos.

b) *Casos relacionados con la propiedad inmueble*

i) *Agostini v. De Antueno*[57]

112. Un propietario pidió ser puesto en posesión de determinados locales ocupados por el demandado, Tercer Secretario de la Misión Permanente de la Argentina. Se alegó que, en virtud de la Constitución de los Estados Unjdos, la jurisdicción sobre los bienes inmuebles quedaba reservada a los tribunales de los Estados y que, en consecuencia, la corte municipal tenía jurisdicción *in rem* sobre los inmuebles situados en Manhattan. La corte municipal se declaró competente, a pesar de los privilegios e inmunidades diplomáticos del demandado.

ii) *De Miglio v. Paez*[58]

113. Al ejercitar un propietario una acción para el lanzamiento del demandado, arrendatario de su propiedad, por falta de pago de la renta, éste invocó sus inmunidades diplomáticas y consulares como Cónsul General de Venezuela y Representante suplente ante las Naciones Unidas con rango de Embajador. La pretensión del demandado de que se desechara la demanda por tales razones fue desestimada, y el caso se falló a favor del propietario, por no haber comparecido el demandado. Al apelar a la Corte Suprema del Estado de Nueva York, ésta decretó que se celebrara un nuevo juicio, porque la corte municipal carecía de competencia, tanto *in rem* como *in personam*, en cualquier proceso contra un representante diplomático extranjero.

iii) *Knocklong Corporation v. Kingdom of Afganistán A. H. Aziz*[59]

114. El supuesto poseedor de un título ejercitó una acción para que se declararan sus derechos sobre determinado inmueble perteneciente al Reino del Afganistán; el inmueble había sido adquirido para que sirviera de vivienda al Representante Permanente del Afganistán, uno de los demandados en el proceso, y era utilizado también como oficina de la Misión Permanente del Afganistán y depósito de sus archivos. La Corte aceptó la tesis del Fiscal de los Estados Unidos, basada en el certificado de inmunidad expedido por el Departamento de Estado, de que el Representante Permanente disfrutaba de inmunidad en virtud de la sección 15 del Acuerdo relativo a la Sede y de que también disfrutaba de ella el Reino del Afganistán, habida cuenta de la naturaleza del inmueble objeto de la acción.

115. En la sección 18 *infra*, párr. 141, se hace un resumen de un proceso planteado por la ciudad de New Rochelle, en diciembre de 1964, para hacer efectivas las garantías reales prestadas en relación con impuestos anteriores sobre las residencias de los Representantes Permanentes de Ghana, Indonesia y Liberia. El Departamento de Estado intervino para pedir que se sobreseyera el caso por razón de la inmunidad procesal del demandado.

c) *Procesos civiles*[60]

Tsiang v. Tsiang[61]

116. El Representante Permanente de China fue citado ante los tribunales a consecuencia de una demanda de separación presentada por su esposa. Compareció con carácter extraordinario e invocó sus privilegios e inmunidades diplomáticos. El Fiscal del Distrito Sur de Nueva York presentó una « sugerencia de inmunidad » en la que decía que el Departamento de Estado había pedido al Fiscal General que señalara a la atención de la Corte que el demandado gozaba de inmunidad de procesamiento. La Corte admitió la demanda, basándose en la solicitud del Departamento de Estado y en lo dispuesto en el Acuerdo relativo a la Sede.

Sección 13. Abuso de los privilegios y salida de los representantes a petición del Estado huésped

117. Según se dispone en la Convención General, especialmente en el artículo IV, los privilegios e inmunidades concedidos a los representantes están vinculados a las funciones oficiales que éstos desempeñan. Así pues, normalmente no se puede dar el caso (ni parece que se haya dado nunca) de que se exija a un representante que salga de un país a causa de las actividades desarrolladas efectivamente por ese representante en el desempeño de las funciones oficiales de su cargo. Sin embargo, cuando se desarrollan actividades no oficiales que, en opinión del Estado huésped, equivalgan a un abuso de los privilegios e inmunidades concedidos, puede formularse una petición para que se retire al representante.

118. Por lo que respecta a los Estados Unidos, en el inciso *b* de la sección 8 de la *International Organizations Immunities Act* se dispone lo siguiente :

Si el Secretario de Estado decide que no es conveniente que continúe la presencia en los Estados Unidos de cualquier persona

[56] *Court of Special Sessions. Herkimer County, Nueva York*, 2 de diciembre de 1959 (200 N.Y.S. 2d. 612).

[57] *Municipal Court of the City of New York, Borough of Manhattan, Third District*, 5 de junio de 1950 (99 N.Y.S. 2d. 245).

[58] *Supreme Court of the State of New York, Appellate Term, Second Dept.*, 16 de junio de 1959 (189 N.Y.S. 2d. 593).

[59] *Nassau County Court*, Nueva York, 25 de marzo de 1959 (167 N.Y.S. 2d. 285).

[60] Véanse también los casos de *B. v. M.* y *Arcaya v. Paez* mencionados en la sección 9 *supra*, párr. 90.

[61] *Supreme Court of New York County*, Nueva York *(Special Term)*, 7 de febrero de 1949 (86 N.Y.S. 2d. 556).

que tenga derecho a los beneficios de este título, informará de ello al gobierno extranjero o a la organización internacional de que se trate, según proceda, y cuando esa persona haya dispuesto de un plazo razonable, que determinará el Secretario de Estado, para salir de los Estados Unidos, dejará de tener derecho al disfrute de esos beneficios.

119. En el artículo IV, sección 13, del Acuerdo relativo a la Sede, figuran los párrafos siguientes :

« *b)* Las leyes y los reglamentos vigentes sobre residencia de extranjeros en los Estados Unidos de América no podrán aplicarse en forma que vulnere las prerrogativas previstas en la sección 11 y, en particular, no podrán aplicarse en forma que obligue a cualquier persona de las categorías mencionadas a salir de los Estados Unidos de América, a causa de actividades que haya realizado con carácter oficial. En caso de abuso de esas prerrogativas de residencia por tales personas, al ejercer en los Estados Unidos de América actividades ajenas a su carácter oficial, queda entendido que las prerrogativas mencionadas en la sección 11 no serán interpretadas en el sentido de exceptuar a tales personas de las leyes y los reglamentos de los Estados Unidos de América concernientes a la residencia continua de extranjeros, con las reservas siguientes:

1. No se iniciará acción alguna, en virtud de tales leyes o reglamentos, para obligar a cualquiera de las personas de las categorías mencionadas a que salga de los Estados Unidos de América, sin la previa aprobación del Secretario de Estado de los Estados Unidos de América. Esa aprobación se otorgará solamente previa consulta con el Miembro interesado, cuando se trate de un representante de un Miembro de las Naciones Unidas (o de una persona de su familia), o con el Secretario General o el Director General del organismo especializado interesado, cuando se trate de alguna otra de las personas a que se refiere la sección 11;
2. Un representante del Miembro interesado, el Secretario General de las Naciones Unidas o el Director General del organismo especializado interesado, según el caso, tendrá el derecho de comparecer en nombre de la persona contra la cual se haya iniciado la acción;
3. Las personas que gozan de prerrogativas e inmunidades diplomáticas, en virtud de la sección 15 o de acuerdo con la Convención General, no serán requeridas a salir de los Estados Unidos de América sino conforme al procedimiento usual aplicable a los enviados diplomáticos acreditados ante el Gobierno de dicho país.

c) Esta sección no impide que se exijan pruebas razonables para determinar que las personas que alegan los derechos otorgados por la sección 11, entran en las categorías allí descritas; ni excluye la aplicación prudencial de los reglamentos de cuarentena o de sanidad pública.

d) Con las excepciones previstas precedentemente en esta sección y en la Convención General, los Estados Unidos de América conservan plena fiscalización y autoridad en lo concerniente a la entrada de personas o de bienes en su territorio y a las condiciones en las cuales aquellas personas pueden permanecer o residir en dicho territorio.

e) El Secretario General, a solicitud de las autoridades competentes de los Estados Unidos de América, entrará en negociaciones con ellas, a fin de adoptar las medidas necesarias para el registro de entradas y salidas de las personas provistas de visados limitados únicamente al tránsito de entrada o salida del distrito administrativo, y a la estancia en él y en su inmediata vecindad.

f) Las Naciones Unidas, con sujeción a las disposiciones precedentes de esta sección, tendrán el derecho exclusivo a autorizar o prohibir la entrada de personas y bienes en el distrito de la Sede y a prescribir las condiciones en las cuales aquellas personas podrán permanecer o residir en él[62].

120. Cabe recordar que, en el caso Santiesteban[63], se acusó al Sr. Satiesteban de haber participado en una conspiración para cometer un sabotaje con dos miembros de la Misión de Cuba, cuya rápida expulsión solicitaron los Estados Unidos.

121. Esta cuestión se ha tratado con más brevedad en los convenios concluidos con otros países huéspedes. En el Canje de Notas de 1949 entre el Secretario General y el Ministro de Relaciones Exteriores del Líbano, referente a los privilegios e inmunidades que se concederían a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en su período de sesiones de 1949, se estipuló que quienes asistiesen a la reunión de la Comisión no estarían sujetos a « detención, confiscación de su equipaje personal o proceso de expulsión, a menos que hayan abusado de los privilegios de estancia que se les conceden en virtud de estas notas al dedicarse, en territorio del Líbano, a actividades que no guarden relación con sus funciones y que sean punibles por el derecho libanés ». Una disposición muy semejante figuraba en el Canje de Notas con el Uruguay, de 1950, acerca de los privilegios e inmunidades que el Gobierno del Uruguay concedería a los períodos de sesiones de la Subcomisión de Libertad de Información y de Prensa, y de la CEPAL. En el Canje de Notas con Francia referente a la celebración del sexto período de sesiones de la Asamblea General en París en 1951, se convino en que sólo se podrían incoar procesos de expulsión en caso de que los representantes abusasen de sus privilegios al ejercer « *une activité sans rapport avec leurs fonctions ou mission* ». Además, se estipuló que no se podrían incoar procesos de expulsión sin consultar previamente al Gobierno del Estado Miembro interesado.

Sección 14. Restricciones de inmigración, registro de extranjeros y servicios de carácter nacional

122. El inciso *d* de la sección 11 de la Convención General estimula lo siguiente :

d) Excención con respecto a los representantes y sus esposas de toda restricción de inmigración y registro de extranjeros, y de todo servicio de carácter nacional en el país que visiten o por el cual pasen en el desempeño de sus funciones.

123. Se ha incluido esta misma regla en varios acuerdos con países huéspedes, por ejemplo en el inciso *d* de la sección 9 del Acuerdo de 1946 con Suiza, y en el inciso *e* de la sección 16 del Acuerdo entre las Naciones Unidas y Tailandia acerca de la CEPALO.

124. En el caso de la Sede de las Naciones Unidas, en el inciso *a* de la sección 13 del Acuerdo relativo a la Sede, se estipula que « las leyes y reglamentos vigentes sobre entrada de extranjeros en los Estados Unidos de América no podrán aplicarse en forma que vulnere » el tránsito de entrada y salida del distrito de la Sede de los representantes. También se estipula que los visados que necesiten las personas citadas en la sección 11, se concederán gratuitamente y a la mayor brevedad posible. El inciso *b* de la sección 13 especifica que las leyes y los reglamentos

[62] La interpretación de esta sección y de otras que guardan relación con ella se examinó durante las deliberaciones celebradas a consecuencia de la negativa de los Estados Unidos a conceder visados de entrada a ciertos representantes de organizaciones no gubernamentales; véase *Resumen de la práctica seguida en relación con la condición jurídica, privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas*, sección 35, párrs. 350 a 352.

[63] Véase el inciso *a* de la sección 7 *supra*, párrs. 56 a 59.

vigentes no podrán aplicarse en forma que obligue a ningún representante a salir de los Estados Unidos a causa de actividades que haya realizado con carácter oficial[64].

125. En virtud de la *Executive Order* N.º 10292, por el que se modifican las *Selective Service Regulations*, enmendado por la *Executive Order* N.º 10659, se exime a los representantes y sus familiares de la inscripción para el servicio militar y de la obligación de prestar dicho servicio.

Sección 15. Restricciones de divisas o cambio

126. En el inciso *e* de la sección 11, artículo IV, de la Convención General se conceden a los representantes :

> Las mismas franquicias acordadas a los representantes de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal, por lo que respecta a las restricciones sobre divisas extranjeras.

127. Esta disposición se ha aplicado en general sin grandes dificultades. Cabe señalar a este respecto que, a veces, ha surgido la posibilidad de que las medidas adoptadas para congelar los fondos de un gobierno determinado en Estados Unidos se aplicasen a la cuenta bancaria que se mantenía para el desempeño de las funciones de la misión permanente del Estado interesado. Con respecto a esta eventualidad, en 1963 el Asesor Jurídico comunicó al Jefe de Gabinete Adjunto lo siguiente :

> « ... A nuestro juicio, el gobierno invitante no debe intervenir en las actividades legítimas de las misiones permanentes ante las Naciones Unidas impidiendo que esas misiones o el personal de las mismas utilice fondos depositados en el país. Desde el punto de vista jurídico esta cuestión está comprendida en las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 105 de la Carta, en el que se prevé que los representantes de los Estados Miembros gozarán en el territorio de cada Estado Miembro de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización. Cabe señalar también que en la resolución 257 (III), la Asamblea General reconoció que la presencia de tales misiones permanentes contribuye a la realización de los propósitos y principios de las Naciones Unidas...[65]

128. Los Estados Unidos no llegaron a aplicar restricciones a las cuentas que mantenían las misiones permanentes aludidas.

Sección 16. Equipaje y efectos personales

129. En el inciso *a* de la sección 11 de la Convención General se especifica que los representantes disfrutarán de « inmunidad contra... embargo de su equipaje personal ». En el inciso *f* de la sección 11 de la Convención se dispone con más amplitud que los representantes tendrán :

> las mismas inmunidades y franquicias respecto a sus equipajes personales acordadas a los enviados diplomáticos.

130. En los incisos *a* y *f* de la sección 9 del Acuerdo de 1946 con Suiza figuran disposiciones idénticas a las citadas. En virtud del artículo 19 del reglamento de aduanas de Suiza de 23 de abril de 1952, se concede expresamente a los miembros de las delegaciones no permanentes « *une vérification de leurs bagages personnels réduite au strict minimum* ». El equipaje de los jefes de misiones no está sometido a la inspección.

131. En la Sede de las Naciones Unidas esta cuestión está reglamentada principalmente por las disposiciones de la sección 15 del Acuerdo relativo a la Sede[66]. En algunas ocasiones, las autoridades aduaneras de los Estados Unidos han inspecionado a la salida de este país el equipaje y efectos no acompañados de los representantes de ciertos Estados, basándose en que se sometía también a esas inspecciones el equipaje y los efectos de los representantes diplomáticos de esos países en Wáshington, cuando los representantes de los Estados Unidos en dichos países habían sido objeto de un tratamiento análogo. En la correspondencia que mantuvieron con las autoridades de los Estados Unidos, los Estados afectados rechazaron el recurso al principio de la reciprocidad a este respecto. Se cree que esta cuestión ha quedado regulada en gran parte después de celebrarse negociaciones directas entre los Estados interesados.

Sección 17. Derechos de aduana e impuestos indirectos

132. La sección 11 de la Convención General dispone que, además de los privilegios e inmunidades que se enumeran expresamente en dicha sección, los representantes gozarán de :

> *g)* Aquellos otros privilegios, inmunidades y facilidades compatibles con lo antedicho, de los cuales gozan los enviados diplomáticos, con la excepción de que no podrán reclamar exención de derechos aduaneros sobre mercaderías importadas (que no sean parte de su equipaje personal) o de impuestos de venta y derechos de consumo.

133. En la Sede de las Naciones Unidas, el Código de reglamentaciones federales de los Estados Unidos, en la sección 10.30 *a* del título 19, relativo a los derechos de aduana (revisado en 1964), dispone lo siguiente :

> *b)* De conformidad con lo dispuesto en el inciso *d* de la sección 2 y en la sección 3 de la ley[67], los bienes de las organizaciones mencionadas en el párrafo *a* de esta sección y el equipaje y efectos de los funcionarios y empleados extranjeros de las mismas, de los extranjeros designados por gobiernos extranjeros para que actúen como representantes suyos en o ante esas organizaciones, o de las familias, séquitos y sirvientes de esos funcionarios, empleados o representantes, se admitirán con exención de los derechos e impuestos internos correspondientes o motivados por su importación, pero esa exención sólo se concederá cuando, en cada caso, se reciban instrucciones del Departamento, las cuales sólo se expedirán a petición del Departamento de Estado.
>
> *c)* La expresión « equipaje y efectos » que se emplea en la sección 3 de la ley comprende todos los artículos de una persona que tenga derecho a los beneficios de la ley, que estuviesen en su posesión en el extranjero y se importen con motivo de su llegada, y que estén destinados a su uso personal o doméstico de buena fe, pero no comprende los artículos importados en feneficio de otras personas o para venderlos o destinarlos a otros usos comerciales.
>
> *d)* Todos los artículos a los que se conceda la entrada gratuita en virtud de la ley entrarán y saldrán del país de acuerdo con los requisitos prescritos por la ley arancelaria de 1930, en su versión enmendada, y por las reglamentaciones correspondientes a la misma.

[64] Véanse asimismo los incisos *a*, *c* y *d* de la sección 7 de la *International Organizations Immunities Act*.

[65] Véase *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1963*, págs. 179 y 180.

[66] La sección 3 de la *International Organizations Immunities Act* se limita a disponer que el equipaje y efectos personales de los representantes de gobiernos extranjeros estarán exentos de derechos de aduanas y de impuestos internos.

[67] *International Organizations Immunities Act*.

e) No se exigirá la presentación de los recibos correspondientes a los artículos a los que se conceda la entrada gratuita en virtud de la ley.

134. El párrafo *b* de la sección 10.30 *b* dispone que los representantes residentes y los miembros de su personal podrán importar « ... libres de derechos de aduana y de impuestos internos, artículos para uso personal o de sus familias »[68].

135. El Departamento de Estado de los Estados Unidos informó en 1964 a todas las misiones permanentes que, en el futuro, los miembros de esas misiones sólo estarían autorizados a comprar con exención de impuestos un automóvil cada año. Sin embargo, esta restricción no afectaba al jefe de la misión ni a los automóviles adquiridos para uso oficial de la misión. Se anunció que esa misma norma ya tenía vigencia para las misiones acreditadas en Wáshington.

136. En el caso de Suiza, el reglamento aduanero de 23 de abril de 1952 se ocupa ampliamente de esta cuestión. En resumen, las misiones permanentes pueden importar todos los objetos destinados a su uso oficial y pertenecientes al gobierno que representen (artículo 15). Los jefes de las delegaciones permanentes, según la declaración del Consejo Federal Suizo de 20 de mayo de 1958[69] pueden importar con exención de derechos todos los objetos destinados a su uso personal o al de sus familias (artículo 16, párrafo 1). Los representantes, incluso los jefes de delegaciones, que tengan un título equivalente al de los miembros de una misión diplomática, y que tengan una « *carte de légitimation* », gozan de un privilegio análogo, si bien la importación de mobiliario sólo se puede hacer una vez (artículo 16, párrafo 2).

137. Los representantes no permanentes sólo tienen derecho a la « *franchise douanière* » para los objetos importados en su equipaje personal (artículo 19 y párrafo 3 del artículo 21). El material de oficina puede importarse gratuitamente (artículo 20). Se aplica un régimen especial a la importación de automóviles (capítulo X) y a la compra de gasolina (anexo II).

Sección 18. Imposición

a) *Bienes de Estados Miembros*

138. La Convención General no contiene disposición expresa alguna que prevea la exención de impuestos de los bienes de los Estados Miembros, aunque en su artículo IV especifica que podrán concederse a los representantes de los Estados Miembros ciertos privilegios en materia de impuestos. En el caso del Acuerdo relativo a la Sede con los Estados Unidos, sólo se hace referencia a los representantes residentes, a quienes se conceden en la sección 15 privilegios e inmunidades análogos a los reconocidos a los enviados diplomáticos acreditados ante el Gobierno de los Estados Unidos. En consecuencia, por lo que hace a los Estados Unidos, la inmunidad de imposición en favor de los Estados Miembros depende de las condiciones del Artículo 105 de la Carta, la situación en el derecho internacional general y la legislación interna. En virtud del inciso *a* de la sección 4 de la *International Organizations Immunities Act*[70], están exentas de impuestos las rentas que los gobiernos extranjeros obtengan de inversiones y valores en los Estados Unidos, así como los intereses de los depósitos bancarios.

b) *Locales*

139. La principal disposición convencional a la que se ha aludido en relación con la imponibilidad de los locales ocupados por Estados Miembros para su representación en la Sede de las Naciones Unidas ha sido la sección 15 del Acuerdo relativo a la Sede. La legislación pertinente del Estado de Nueva York en el momento actual figura en una disposición que entró en vigor el 14 de abril de 1960, en virtud de la cual se enmendó la subdivisión 1 del artículo 418 de la *Real Property Tax Law* de dicho Estado, que quedó redactada en los siguientes términos[71].

> Los bienes raíces de un gobierno extranjero Miembro de las Naciones Unidas o de cualquier organización internacional de ámbito mundial definida en el artículo 416 del presente capítulo, cuyo título jurídico figure a nombre de dicho gobierno extranjero o del representante residente principal o del representante residente con rango de embajador o de ministro plenipotenciario de ese gobierno en las Naciones Unidas o en otra organización internacional de ámbito mundial, utilizados exclusivamente para mantener oficinas o residencias para esos representantes, u oficinas para el personal de los mismos, estarán exentos de impuestos, excepto los tributos establecidos por la ciudad o los distritos que sean recaudables con el impuesto sobre bienes raíces, y los tributos especiales *ad valorem* dentro de los límites fijados en el artículo 490 de este capítulo. Si solamente una parte del terreno o edificio propiedad de uno de esos gobiernos o representantes es utilizado exclusivamente para los fines que aquí se especifican, en ese caso únicamente esa parte estará exenta de impuestos y el resto estará sujeto a imposición, salvo que la ley establezca de otro modo su exención. La exención concedida en el presente artículo se aplicará a los impuestos debidos y pagaderos después de la fecha en que los bienes raíces sean utilizados para los fines aquí especificados, y seguirá aplicándose a esos bienes únicamente mientras continúen siendo propiedad de dicho gobierno extranjero y sean utilizados para los fines aquí indicados.

140. Cuando fue promulgada en 1955[72], la exención sólo se aplicaba a los bienes raíces situados en un radio de 12 millas desde la Sede de las Naciones Unidas; en 1957, este radio fue ampliado a 15 millas[73]; en 1960, en la disposición arriba citada, el límite geográfico fue suprimido enteramente. En consecuencia, se terminó la controversia que había existido anteriormente sobre la imponibilidad de los locales situados a más de 12 millas y, luego, a más de 15 millas de la Sede de las Naciones Unidas. En cambio, siguió pendiente la cuestión de los atrasos de impuestos debidos por esos locales. El Secretario General ha utilizado sus buenos oficios para intentar llegar a una solución satisfactoria de este proble-

[68] En el apartado ii) de la sección 18 *c infra*, párr. 147, se dan detalles acerca de la situación con respecto a los diversos impuestos federales y del Estado en Nueva York.

[69] Véase sección 7 *b*, párr. 62.

[70] Véase también el Título 26 — Rentas Interiores del *Code of Federal Regulations*, en *Legislative Texts and Treaty Provisions concerning the Legal Status, Privileges and Immunities of International Organizations*, vol. I, pág. 137.

[71] *McKinney's 1960 Session Laws of New York*, capítulo 554, pág. 931.

[72] Véase *McKinney's 1955 Session Laws of New York*, capítulo 700, pág. 1018.

[73] Véase *McKinney's 1957 Session Laws of New York*, capítulo 541, pág. 581.

ma. En la correspondencia intercambiada, las autoridades de los Estados Unidos han señalado, entre otras cosas, que en Wáshington se concede la exención de impuestos sobre bienes raíces no sobre la base de los principios generales del derecho internacional, sino en virtud de la legislación de los Estados Unidos, y que los bienes situados fuera del Distrito de Columbia solamente están exentos de impuestos si existen tratados entre los Estados Unidos y el gobierno interesado que prevean tal exención. Por tanto, los Estados Unidos han sostenido que, en defecto de esos tratados, los Estados que ocupan locales fuera de los límites geográficos fijados por la legislación de Nueva York no pueden acogerse a la exención establecida en la sección 15 del Acuerdo relativo a la Sede.

141. Con respecto a la cuestión de los atrasos, único problema pendiente, cabe indicar que en diciembre de 1964 la ciudad de New Rochelle presentó una demanda para el cobro ejecutivo de obligaciones impositivas por valor de 24.000 dólares cada una, correspondientes a 1958 y 1959, sobre las residencias de los representantes permanentes de Ghana, Indonesia y Liberia, situadas a más de 15 millas de la Sede. El juez del Condado de Westchester rechazó la acción « con la mayor renuencia », en vista del posible perjuicio que podría ocasionarse a otras personas que vivían en esa zona, después de la intervención del Departamento de Estado basada en la inmunidad jurisdiccional de los demandados[74]. El Fiscal de los Estados Unidos no sostuvo que los demandados estaban exentos de impuestos; en su declaración escrita al Tribunal declaró que la ciudad de New Rochelle podría recuperar sus impuestos sólo por vía diplomática o permitiendo que las obligaciones impositivas permanecieran adscritas a esos bienes hasta el momento en que los gobiernos extranjeros interesados decidieran venderlos.

142. El representante permanente de un Estado Miembro planteó en 1964 una cuestión relativa a la imponibilidad de los locales arrendados, de los cuales sólo parte estaban ocupados por una misión. En su respuesta escrita, el Asesor Jurídico dijo lo siguiente :

> ... Como quizá es de su conocimiento, el Estado de Nueva York ha dispuesto por ley... la exención fiscal de inmuebles de los Estados Miembros de las Naciones Unidas cuando pertenecen a los gobiernos o a los representantes residentes y se les utiliza exclusivamente a los efectos de mantener oficinas o viviendas para esos representantes, y oficinas para el personal de dichos representantes... El Secretario General ha apoyado las solicitudes de exención relativas a locales pertenecientes a Miembros de las Naciones Unidas.
>
> De su carta deduciríamos, sin embargo, que en el caso de su oficina el edificio es de propieadad privada y el impuesto grava al propietario. Su Misión, así como otros inquilinos del edificio, ha contraído en virtud de su contrato de arrendamiento la obligación de pagar una porción de todo incremento del impuesto sobre la propiedad raíz en la ciudad de Nueva York que pueda gravar al propietario. En estas circunstancias, la exención fiscal a que la Misión tendría derecho como propietario con arreglo a la ley de Nueva York parecería no aplicarse. No existe, a nuestro entender, ningún impuesto que grave directamente al inquilino. Parecería que una estipulación en el contrato de arrendamiento para que el inquilino pagara el impuesto que grava al propietario no modificaría el régimen tributario de la propiedad en virtud de la ley de Nueva York.

[74] 255 N.Y. Supl. 2d. 178.

El problema que se suscita en esta situación, por lo que se refiere al derecho internacional, fue examinado por la Comisión de Derecho Internacional durante la preparación del texto que pasó a ser el artículo 23 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. La Comisión de Derecho Internacional reconoció una exención de « ... los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales sobre los locales de la misión, de que sean propietarios o inquilinos... » Sin embargo, en su comentario al artículo, la Comisión declaró :

> « La disposición no se aplica al caso en que el propietario del local alquilado estipule en el contrato de alquiler que los impuestos los pagará la misión, porque en este caso los impuestos forman parte de la merced pagada por el alquiler de los locales y normalmente constituyen, en efecto, no el pago de impuestos como tales, sino un aumento del precio del alquiler. » (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958*, vol. II, pág. 103).

Esta cuestión se examinó de nuevo en la Conferencia de Viena sobre relaciones diplomáticas celebrada en 1961. Aunque hubo algunas discrepancias de opinión sobre este punto, la Conferencia agregó un segundo párrafo al artículo 23, que dice así :

> « 2. La exención fiscal a que se refiere este artículo no se aplica a los impuestos y gravámenes que, conforme a las disposiciones legales del Estado receptor, estén a cargo del particular que contrate con el Estado acreditante o con el jefe de la misión. »

Deploramos que dadas las consideraciones que anteceden no estemos en situación de presentar reclamaciones en cuanto a impuestos que gravan al arrendador y no directamente a la Misión.

143. En el caso de Suiza, se concede la exención de impuestos sobre bienes raíces respecto de los locales utilizados por las misiones para sus asuntos oficiales.

c) *Representantes*

i) *Renta e impuestos*

144. En el caso de los representantes, puede afirmarse que la norma que figura en la sección 13 de la Convención General[75], según la cual los períodos transcurridos en misiones oficiales no se estimarán como « períodos de residencia » a efectos fiscales, es aceptada ampliamente, aun cuando no se concedan privilegios e inmunidades diplomáticos completos.

145. En la Sede de las Naciones Unidas, el inciso *b* de la sección 4 de la *International Organizations Immunities Act* establece que los salarios, honorarios o sueldos percibidos por funcionarios de un gobierno extranjero por la prestación de servicios oficiales estarán exentos del impuesto federal sobre la renta. Esta exención no se aplica a los ciudadanos de los Estados Unidos, a menos que sean también ciudadanos de Filipinas, y está sujeta a la condición de que los servicios sean de carácter análogo a los desempeñados por funcionarios de los Estados Unidos en países extranjeros y de que se conceda esos funcionarios una exención equivalente. A los representantes que no son ciudadanos de los Estados Unidos se les ha concedido también la exención de las leyes fiscales del Estado de Nueva York[76].

146. En la Oficina de Ginebra, los representantes permanentes reciben el mismo tratamiento que los enviados diplomáticos en Berna, de conformidad con la decisión del Consejo Federal Suizo de 31 de marzo de 1948. Se concede la exención de los impuestos sobre la renta y el

[75] Esta regla figura también en la sección 11 del Acuerdo de 1946 con Suiza.

[76] Véase « United Nations Legislative Series », *Legislative Texts and Treaty Provisions concerning the Legal Status, Privileges and Immunities of International Organizations*, vol. I, págs. 156 y 171.

patrimonio, pero no hay exención de los impuestos sobre la renta procedente de inversiones en sociedades comerciales suizas ni de los impuestos sobre otras rentas privadas procedentes de fuentes suizas. Los intereses de los depósitos en bancos de ahorro o de las obligaciones o certificados de ahorro están sujetos a una deducción automática de un 27% en concepto de *impôt fédéral anticipé*. Sin embargo, luego puede reclamarse el reembolso de esta deducción a la administración del impuesto sobre la renta. Los representantes permanentes no están exentos del impuesto sobre sucesiones respecto de las herencias de que sean beneficiarios.

ii) *Artículos y servicios*

147. Por lo que hace a los impuestos sobre artículos y servicios, en la Sede de las Naciones Unidas existe una distinción entre representantes residentes y no residentes. El régimen relativo a los representantes residentes está expuesto con detalle en el siguiente pasaje de la carta enviada por el representante de los Estados Unidos a todos los nuevos miembros de misiones permanentes que disfrutan de privilegios e inmunidades diplomáticos.

Usted no está sujeto a los impuestos federales cuya incidencia legal recae sobre el comprador. No se reconoce inmunidad alguna de impuestos cuya incidencia legal recae sobre el fabricante, a menos que la compra pueda hacerse directamente a éste.

En el momento de la primera entrada en los Estados Unidos, se puede tramitar la importación con franquicia aduanera de los bienes y enseres domésticos y de los efectos personales, acompañados o no, a través de la Sección de Transportes de las Naciones Unidas, edificio de la Sede (Plaza 4-1234, Extensión 3192) en virtud de las disposiciones de la *Public Law 291 - 79th Congress.*

Cuando se trata del transporte de bienes dentro de los Estados Unidos, los documentos de envío pueden ser aceptados por una empresa de transporte como prueba de la exención si en ellos se indica: 1) que el consignador o el consignatario es persona con derecho a exención con arreglo a lo especificado anteriormente; y 2) que la tarifa de transporte fue pagada directamente a la empresa transportista por esa persona.

Los formularios adjuntos se refieren a los impuestos federales y estatales:

1) Una lista de los impuestos federales sobre bienes y servicios y su aplicación a los funcionarios diplomáticos.

2) *Certificado de exención del impuesto federal de consumo:* este certificado puede utilizarse para obtener la exención de los impuestos de consumo de los vendedores al por menor y los fabricantes. Este formulario, una vez llenado debidamente y firmado, debe presentarse al comprar artículos imponibles. Podrá hacer copias del formulario con arreglo a sus necesidades, aunque los almacenes al por menor más importantes tendrán probablemente esos formularios. Sin duda alguna, observará que muchos almacenes al por mayor harán ajustes automáticos para descontar la cuantía del impuesto de consumo de su cuenta de crédito.

3) *Certificado de exención del impuesto federal sobre los cabarets:* este certificado puede utilizarse para exigir la exención del impuesto federal en los lugares de diversiones donde aquél exista.

4) *Certificado de exención (formulario 731):* puede utilizarse para exigir la exención del impuesto federal sobre el transporte de personas. Estos formularios pueden obtenerse en la mayoría de las empresas de transportes o en la Oficina del Recaudador de Rentas Interiores, Sección de Salarios y Consumos, 120 Church Street, Nueva York, Nueva York 10007.

5) *Certificado de exención del impuesto federa para la New York Telephone Company:* puede presentarse para obtener la exención de los impuestos sobre el servicio de teléfonos en la zona de Nueva York. Este certificado ha sido preparado por la *New York Telephone Company* y aprobado por la Oficina de Rentas Interiores. Debe ser preparado y presentado en papel con el membrete oficial de su misión al pagar su factura mensual de teléfono.

6) *Certificado de exención del impuesto federal:* debe presentarlo a la *New York Telephone Company* para obtener la exención del impuesto federal sobre las comunicaciones por telégrafo, radio y cable. Se requiere un certificado para cada pago, independientemente del período abarcado y del número de cargos incluidos en el pago.

7) *Impuesto federal sobre la venta de gasolina:* el impuesto federal sobre la gasolina es un impuesto de consumo sobre los fabricantes y, por tanto, su exención sólo puede obtenerse cuando se adquiere gasolina en una estación propiedad de una compañía productora. Si las compañías están dispuestas a efectuar las operaciones contables necesarias en algunas de sus estaciones, ellas mismas proporcionarán los formularios para la exención de este impuesto. La excención del impuesto federal sobre la venta de gasolina y la exención del impuesto del Estado de Nueva York sobre la gasolina deben solicitarse al mismo tiempo.

8) *Impuesto sobre ventas y uso del Estado de Nueva York:* también se adjunta una tarjeta de identidad numerada expedida a su nombre por el Director de la Oficina del Impuesto sobre Ventas de Nueva York, que le concede la exención del pago del impuesto del Estado de Nueva York sobre la renta por la ocupación de habitaciones en hoteles, del impuesto sobre ventas y usos que grava las compras al por menor de bienes personales tangibles, del impuesto del Estado de Nueva York sobre las actividades de esparcimiento y del impuesto del Estado de Nueva York sobre la gasolina. También se adjunta una copia del certificado ST - 126 (9/65). Para exigir la exención, se pueden proporcionar copias del certificado a los vendedores al efectuar las compras gravadas con los impuestos arriba mencionados, y a los establecimientos a los que se aplica el impuesto del Estado de Nueva York sobre las actividades de esparcimiento. También está usted obligado a presentar la tarjeta de identidad que le ha expedido el Departamento de Estado. En cuanto al impuesto sobre la gasolina, se recomienda que abra una cuenta de crédito en la compañía de gasolina que usted elija, y hecho esto se le expedirá una tarjeta de crédito. Con esta tarjeta podrá adquirir gasolina en cualquier lugar de Nueva York, en una estación que venda gasolina de esa compañía. Al adquirir gasolina deberá presentar la tarjeta de crédito y firmar un talón de venta por el importe de la gasolina adquirida cada vez. Los talonarios de venta serán remitidos por las estaciones de gasolina a la oficina principal de la compañía, y usted recibirá facturas mensuales. La compañía de gasolina deducirá el impuesto de cada factura.

Por supuesto, los arreglos con las compañías de gasolina para que se presenten facturas mensuales a base de las tarjetas de crédito son de la incumbencia personal de cada miembro de una misión. Ni la Misión de los Estados Unidos ni las Naciones Unidas pueden tramitar tales créditos ni certificar la posición crediticia de los miembros de las misiones.

Sin duda alguna, estimará conveniente presentar copias de la tarjeta del Estado de Nueva York en todos los almacenes en los que usted abra cuentas de crédito. En términos generales, los comerciantes locales no desean efectuar las operaciones contables necesarias para conceder la exención del impuesto estatal del 5 % sobre las ventas, a menos que la compra sea grande o que las facturas se hagan con carácter mensual.

Despacho de aduanas: para la importación con franquicia arancelaria de las mercancías que usted pida después de su llegada, no destinadas a la reventa y que sean admitidas en virtud de la *Public Law 357 - 80th Congress,* deberá hacer una solicitud a la Misión de los Estados Unidos ante las Naciones Unidas para cada transacción. El 14 de mayo de 1964 se envió a todas las misiones un memorando explicando el procedimiento revisado para solicitar el despacho de aduanas, así como formularios impresos e instrucciones para llenar éstos...

En el caso de los representantes no permanentes, la exención fiscal sólo se aplica a los impuestos sobre la renta, según se ha indicado más arriba, a los impuestos federales de seguridad social y de desempleo y al impuesto incluido en las facturas de hoteles.

148. En la Oficina de Ginebra, los representantes permanentes son objeto del mismo régimen que los enviados

diplomáticos en Berna, en conformidad con la decisión del Consejo Federal Suizo de 31 de marzo de 1948. Todos los representantes tienen derecho a comprar gasolina exenta de derechos de aduanas, concediéndoseles la exención fiscal respecto de las tasas de permisos de conducir y matriculación de vehículos. Además, se les concede la exención del impuesto sobre la venta (ICHA) para las mercancías exentas de derechos de aduanas (inclusive licores y tabaco), y de los impuestos sobre los seguros y los perros; sin embargo, no se concede la exención de los impuestos indirectos incluidos en el precio de las mercancías (impuestos sobre la cifra de negocios). Tampoco hay exención del impuesto sobre la radiodifusión o la televisión, tanto respecto de los aparatos de radiodifusión o televisión pertenecientes a las misiones como de los que sean propiedad personal de los representantes. Las misiones y los representantes están exentos de pagar la contribución de los empleadores en virtud de la Ley federal del seguro de vejez y de sobrevivientes respecto de los funcionarios locales sujetos al seguro; se cree saber que la contribución de los empleadores ha sido pagada en algunos casos con carácter voluntario.

Sección 19. Placas de licencia diplomática, infracciones de estacionamiento y reglas de tráfico

149. La carta uniforme enviada por la Misión de los Estados Unidos resume de la manera siguiente el régimen aplicado a la matriculación y al seguro de los automóviles :

Matriculación de automóviles: Puede usted obtener una matrícula diplomática del Estado de Nueva York y la placa de la serie «DPL» sin costo alguno, enviando a la Misión de los Estados Unidos : 1) una solicitud de matrícula debidamente llenada; 2) un certificado de seguro FS-1, y 3) un certificado de propiedad del automóvil que vaya a matricularse. Las solicitudes pueden conseguirse en la Misión de los Estados Unidos. El formulario FS-1 se obtiene de la compañía de seguros. El certificado de propiedad se obtiene del vendedor.

Seguro del automóvil: En 1957, el Estado de Nueva York promulgó una ley de seguro obligatorio estableciendo que todos los propietarios de automóviles deben tener un seguro de responsabilidad personal por accidentes de automóvil. Sin el certificado del seguro no puede efectuarse la matriculación del automóvil. El Gobierno de los Estados Unidos supone que todos los miembros de las misiones que poseen o utilizan automóviles tienen un seguro acorde con su condición y funciones.

150. Según se ha indicado en el apartado ii) del inciso *c* de la sección 18, párr. 148, todos los representantes de la Oficina de Ginebra, sean o no permanentes, gozan de exención fiscal respecto de las tasas de permisos de conducir y matriculación de automóviles.

151. La cuestión de las infracciones de estacionamiento y las reglas de tráfico en general ha sido debatida. En 1962, los representantes de los Estados Miembros del Grupo Afroasiático protestaron ante el Secretario General por la remoción de los vehículos con placas de licencia DPL estacionados en frente de las bocas de incendio (o por la posibilidad de que los automóviles así estacionados pudieran ser llevados por las autoridades de la ciudad de Nueva York). En esta ocasión, y de nuevo en 1967, cuando las autoridades de la ciudad de Nueva York empezaron a llevarse los vehículos DPL estacionados con violación de las reglas de tráfico, se celebraron discusiones entre el Secretario General, el Gobierno de los Estados Unidos y las autoridades de la ciudad, y, en 1967, los miembros del Comité Mixto Oficioso para las relaciones con el país huésped, con objeto de encontrar una solución práctica a los problemas surgidos. Cabe indicar que se han asignado lugares especiales de estacionamiento a las misiones de los Estados Miembros ante las Naciones Unidas.

152. En Ginebra, los vehículos pertenecientes a los representantes están matriculados en la serie especial 40.000 y llevan el signo CD. No se imponen multas a los representantes por infracciones de estacionamiento u otras infracciones de tráfico.

153. Las decisiones judiciales siguientes, mencionadas en el inciso *a* de la sección 12, párrs. 108 a 111, *supra*, se refieren a infracciones de tráfico : *Friedberg v. Santa Cruz*, *City of New Rochelle v. Page-Sharp*, *People v. von Otter*, y *People v. Roy*.

Capítulo IV. — Inmunidad de los locales

Sección 20. Condición diplomática y situación de los locales[77]

154. La práctica seguida en la Sede de las Naciones Unidas ha quedado resumida en la siguiente carta dirigida en 1964 por el Asesor Jurídico de la Organización al Asesor Jurídico de uno de los organismos especializados.

En el Acuerdo relativo a la Sede no hay una referencia expresa a los locales de la misión; la condición diplomática de esos locales se deriva, pues, de la condición diplomática de un representante residente y de su personal. Los Estados Unidos de América han adoptado la posición de que sólo pueden establecerse oficinas que tengan la condición de misión permanente después de nombrado un representante permanente (representante residente utilizando los términos del Acuerdo relativo a la Sede). Sin embargo, su posición a este respecto no se ha extendido a cuestiones relativas a la situación de la oficina de la misión.

En la resolución 257 (III) de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 1948, sobre misiones permanentes ante las Naciones Unidas, se trata también del personal de la misión (credenciales de un representante permanente, comunicación del nombramiento del personal de una misión permanente, etc.) pero no de los locales de oficina.

En la práctica, las misiones permanentes no nos informan de antemano sobre su propósito de establecer una oficina en un determinado lugar y, según mis informaciones, tampoco informan a la misión de los Estados Unidos de América excepto cuando desean recibir ayuda de algún tipo para ocupar el inmueble o con otro fin. Desde luego, nos comunican la dirección de sus oficinas una vez que están establecidas y también los cambios posteriores de dirección. Nosotros publicamos la dirección en la lista mensual de misiones permanentes. También informamos a la misión de los Estados Unidos de América de las nuevas direcciones, y a veces a esa misión le informa directamente la misión permanente respectiva, pero ello no entraña ningún procedimiento especial ni consultas o aceptaciones tácitas o expresas.

155. En una circular, las autoridades federales suizas comunicaron a las misiones permanentes ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra que en principio no tenían objeciones a que una misión representara a su Estado en Berna y en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, si bien sólo reconocerían a esas misiones la

[77] En la sección 18 *b* *supra*, párrs. 139 a 143, se trata de las cuestiones relacionadas con la exención fiscal.

categoría de embajada cuando sus locales estuvieran en Berna. En la actualidad, todas las misiones permanentes ante la Oficina en Ginebra radican en esta ciudad, con la excepción de dos que lo están en Berna y una en París.

Sección 21. Inviolabilidad de los locales de la misión y de las residencias privadas

156. En general se ha reconocido la necesidad de que el Estado huésped asegure, en la medida razonablemente posible, la inviolabilidad de los locales de la misión y de las residencias privadas de los representantes. La documentación que a este respecto obra en los archivos de las Naciones Unidas versa principalmente sobre la cuestión de manifestaciones hostiles fuera de los locales de la misión; en cierta ocasión en que personas no autorizadas irrumpieron en los locales de una misión y se les requirió a que salieran, las autoridades de los Estados Unidos tomaron medidas para sacar a los instrusos lo antes posible y procesarlos; cuando se han producido manifestaciones públicas, el Estado Miembro afectado ha señalado de ordinario el asunto a la atención del Secretario General y ha solicitado su asistencia para lograr que las autoridades de los Estados Unidos adoptaran las medidas del caso, en conformidad al Acuerdo relativo a la Sede, con el fin de impedir su repetición. También se ha esgrimido el Artículo 105 de la Carta cuando la manifestación u otra actividad (por ejemplo, empleo de altavoces fuera de los locales de la misión) ha creado dificultades a la misión para el desempeño de sus funciones. En conversaciones y correspondencia cruzadas con las autoridades de los Estados Unidos, el Secretario General ha sugerido que, como quiera que en virtud de la sección 15 del Acuerdo relativo a la Sede los representantes permanentes disfrutarán en sus misiones de las prerrogativas e inmunidades que el Gobierno de los Estados Unidos de América confiere a los enviados diplomáticos acreditados ante él, se estudiara la aprobación de una ley análoga a la Resolución Conjunta del Congreso de los Estados Unidos de América (52 Stat. 30) que prohíbe manifestaciones u otras actividades dirigidas contra gobiernos extranjeros a menos de 500 pies de un edificio o local utilizado en el Distrito de Wáshington por representantes de gobiernos extranjeros. El Secretario General ha señalado también que, con arreglo al párrafo *a* de la sección 16 del Acuerdo relativo a la Sede, las autoridades competentes de los Estados Unidos de América adoptarán las medidas adecuadas para asegurar que la tranquilidad del distrito de la Sede no sea perturbada.

157. Las autoridades de los Estados Unidos han asegurado en todo momento al Secretario General que los Estados Unidos cumplirían rigurosamente sus obligaciones internacionales a fin de mantener las prerrogativas e inmunidades necesarias para el desempeño independiente de las funciones de los representantes de los Estados Miembros. Han declarado asimismo que, al existir en la legislación de los Estados Unidos graves impedimentos constitucionales para aprobar leyes que menoscaben los derechos del individuo a reunirse y expresar sus convicciones políticas, sentían renuencia a estudiar nuevas leyes hasta no estar convencidos de que no había otras soluciones aceptables. Las autoridades de los Estados Unidos también han manifestado que en la práctica la protección de la policía ha sido eficaz.

158. Cabe señalar que ha habido varias condenas judiciales por alboroto, alteración del orden, resistencia a la autoridad y cargos similares a raíz de manifestaciones dirigidas contra las misiones de Estados Miembros de las Naciones Unidas.

Sección 22. Bandera nacional

159. Aunque parece no haber disposiciones específicas sobre esta materia, en la práctica los Estados Miembros han colocado su bandera y escudo nacionales en el exterior de los locales de las oficinas permanentes y, en menor medida, en la residencia y los medios de transporte del jefe de la misión. En Ginebra, la bandera nacional sólo se enarbola en la fiesta nacional y en ocasiones especiales.

Capítulo V. — Libertad de comunicación y derecho de tránsito y de acceso a reuniones

Sección 23. Libertad de comunicación e inviolabilidad de la correspondencia, archivos y documentos

160. Las misiones ante las Naciones Unidas y los representantes que asisten a conferencias convocadas por las Naciones Unidas disfrutan en general de libertad de comunicación en las mismas condiciones en que el personal diplomático presente en el Estado huésped para asuntos oficiales relacionados con dicho Estado. La inviolabilidad de documentos y correspondencia, que expresamente se estipula en el párrafo *b* de la sección 11 de la Convención General, parece haberse respetado. En las Naciones Unidas sólo consta un caso en que se recibió una queja de la misión de un Estado Miembro de que los mensajes en clave enviados por cablegrama al gobierno de su país no habían sido recibidos; ahora bien, es posible que ese fallo fuera debido a un error en la transmisión.

Sección 24. Empleo de claves, valija y correo diplomático

161. El párrafo *c* de la sección 11 de la Convención General, así como el párrafo *c* de la sección 9 del Acuerdo con Suiza de 1946, otorga a los representantes de los Estados Miembros :

> El derecho de usar claves y recibir documentos y correspondencia por estafeta y valija sellada.

Además, el Consejo Federal Suizo, por decisión del 31 de marzo de 1948, especifica que los representantes permanentes

> *... ont le droit d'user de chiffres dans leurs communications officielles et de recevoir ou d'envoyer des documents par leurs propres courriers diplomatiques.*

En el capítulo XI del Reglamento Aduanero Suizo de 23 abril de 1952, se dispone lo siguiente :

> *Correspondance officielle expédiée par valise scellée*
>
> *Article 33*
>
> *1. Les organisations auxquelles s'applique le présent règlement, de même que les délégations d'États Membres ont, en Suisse, le*

droit d'expédier et de recevoir, dans des valises scellées, de la correspondance officielle, des dossiers ou autres documents officiels échangés entre elles, avec leurs propres bureaux situés dans d'autres pays, avec les membres de leurs conseils et avec des gouvernements ou des missions diplomatiques.

Les membres des conseils (conseils d'administration, conseils exécutifs, etc.) des organisations précitées ont le même droit lorsqu'il se trouvent en Suisse dans l'exercice de leurs fonctions.

Les personnes qui accomplissent des missions pour les organisations susnommées peuvent également recevoir des valises scellées expédiées par l'une de ces organisations.

2. Les valises doivent être plombées ou cachetées par le service compétent de l'organisation, du gouvernement, de la mission diplomatique ou de la délégation. Elles doivent être accompagnées, soit d'un courrier porteur d'une lettre de courrier (sauf-conduit), soit d'une attestation. La lettre de courrier et l'attestation doivent être établies par le service qui a apposé la fermeture, et certifier que la valise ne contient que des documents officiels.

162. En el siguiente fragmento de una carta dirigida en 1956 por la misión de los Estados Unidos de América al Jefe de Protocolo de las Naciones Unidas se resume la posición en la Sede de las Naciones Unidas en relación con las prerrogativas e inmunidades que deben concederse a un correo.

Con arreglo a los usos de la cortesía internacional, los correos diplomáticos han gozado siempre de inmunidad para las valijas o paquetes de documentos oficiales encomendados a su custodia pero no para equipaje o efectos personales. En virtud de una enmienda introducida recientemente en el Reglamento de Aduanas, se concede a los correos diplomáticos de gobiernos extranjeros los privilegios aduaneros reconocidos al personal extranjero de rango diplomático lo cual significa que, además de las comunicaciones oficiales de que pueden ser portadores, su equipaje y efectos personales son también inviolables.

En cuanto a inmunidad, un empleado de una misión permanente que se halle en tránsito entre la oficina y el aeropuerto tiene derecho únicamente a la inmunidad que normalmente se le reconoce, es decir, que un funcionario diplomático debidamente acreditado que figure en la Lista Azul tendría inmunidad diplomática de acuerdo con la *Public Law 357* y un empleado no diplomático o administrativo tendría derecho a la inmunidad prevista por la *Public Law 291*.

Un correo diplomático que se halle legítimamente en tránsito entre un país extranjero y los Estados Unidos de América no tendría inmunidad diplomática ya que sólo son inviolables su valija, equipaje o efectos personales. En otros términos, el trato de excepción se le concede, más que en atención a él, por los documentos de que es portador.

Un correo diplomático es un funcionario subordinado sin rango de funcionario diplomático, y de ordinario más que un miembro residente del personal diplomático es una persona que se halla en situación de tránsito. Por consiguiente, sería contrario a los usos diplomáticos y a la política del Departamento incluir a un correo diplomático, en cuanto tal, en la lista diplomática.

Sección 25. Derecho de tránsito y de acceso a reuniones

163. El derecho de tránsito al lugar donde se celebra una reunión figura expresa o implícitamente en todos los acuerdos sobre prerrogativas e inmunidades de los representantes de los Estados Miembros. En la sección 11 de la Convención General y en la sección 9 del Acuerdo de 1946, las prerrogativas e inmunidades concedidas a los representantes se expresan en términos que comprenden el tiempo mientras « se hallen en tránsito al lugar de reunión y a su regreso », sin restricciones de ningún género. Análogas disposiciones figuran en otros acuerdos con países huéspedes.

164. La posición en la Sede de las Naciones Unidas se halla regulada fundamentalmente por la sección 11[78], 12 y 13 *a* del Acuerdo relativo a la Sede, cuyas disposiciones pertinentes dicen así :

Sección 11. Las autoridades federales, estatales o locales de los Estados Unidos de América no pondrán obstáculo alguno al tránsito de entrada y salida del distrito de la Sede, de 1) representantes de los miembros... o las familias de tales representantes... 5) otras personas invitadas al distrito de la Sede para asuntos oficiales, ya sea por las Naciones Unidas o... Las autoridades competentes de los Estados Unidos de América concederán la protección necesaria a las personas de las categorías enumeradas, mientras se hallen en tránsito de entrada o salida del distrito de la Sede. Las disposiciones de esta sección no son aplicables al caso de interrupción general de los transportes, en que se procederá según lo dispuesto en la sección 17, ni ponen obstáculo a la efectividad de las leyes y los reglamentos generalmente aplicables en cuanto concierne a la explotación de los medios de transporte.

Sección 12. Las disposiciones de la sección 11 se aplicarán sean cuales fueren las relaciones existentes entre los gobiernos de que dependan las personas a que se refiere dicha succión y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Sección 13 *a)*. Las leyes y los reglamentos vigentes sobre entrada de extranjeros en los Estados Unidos de América no podrán aplicarse en forma que vulnere las prerrogativas previstas en la sección 11. Los visados que necesiten las personas citadas en esa sección serán concedidos gratuitamente y a la mayor brevedad posible.

165. En 1960 se presentó un problema en relación con la asistencia del representante de un Estado al 16.º período de sesiones de la CEPALO, cuya apertura en Karachi estaba prevista para el 17 de febrero de 1960. El Gobierno de Israel informó al Secretario General de su propósito de enviar una representación con carácter consultivo de acuerdo con el párrafo 9 de las atribuciones de la Comisión y pidió su colaboración para obtener el correspondiente visado. El Gobierno del Paquistán comunicó al Secretario General que no estaba dispuesto a expedir un visado al representante de Israel para que asistiera a la reunión. En vista de ello, el Secretario General, en consulta con el Presidente de la Comisión y con el Comité Interino del Calendario de Conferencias del Consejo Económico y Social, tomó medidas para cambiar el lugar de celebración del período de sesiones a un sitio donde estuviera asegurado el acceso de todos los Estados Miembros. Las medidas adoptadas y los fundamentos en que se apoyaron aparecen resumidos en el siguiente fragmento de una « Nota a los Corresponsales (N.º 2099), de 19 de enero de 1960 ».

En virtud del inciso *b* del párrafo 1 del reglamento de la CEPALO, en circunstancias especiales, el Secretario General, en consulta con el Presidente de la Comisión y con el Comité Interino del Calendario de Conferencias del Consejo, podrá cambiar la fecha de apertura y el lugar de reunión del período de sesiones. Dada la inminencia de la fecha prevista para la apertura del período de sesiones, el Secretario General ha considerado que no podía demorar por más tiempo la iniciación de las consultas prescritas para cambiar el lugar de reunión del período de sesiones a la sede de la Comisión, donde está asegurado el acceso de todos los Miembros de las Naciones Unidas, y aplazar la fecha de apertura

[78] A la sección 11 del Acuerdo relativo a la Sede se refirió el Secretario General en sus comunicaciones con las autoridades de los Estados Unidos relacionadas con las restricciones impuestas a los movimientos del Presidente del Consejo de Ministros de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas cuando éste asistió al decimoquinto período de sesiones de la Asamblea General en 1960. Véase sección 10 *supra*, párr. 94, llamada 42.

por razones administrativas. El Presidente de la CEPALO y todos los miembros del Comité Interino del Calendario de Conferencias del Consejo se mostraron de acuerdo con la propuesta del Secretario General. Por lo tanto, se comunicó la notificación del cambio de la fecha y el lugar del período de sesiones de la CEPALO a todos los miembros de esta Comisión y de las Naciones Unidas el 18 de enero. A juicio del Secretario General, los principios que estaban en juego, a saber, el derecho de las Naciones Unidas a determinar qué Estados deben estar representados en las reuniones de sus órganos y el derecho de los Miembros de las Naciones Unidas a concurrir a las reuniones a que tienen derecho a asistir, son de importancia crucial. Esos principios emanan de la propia Carta. Además, la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas establece que los representantes de los Estados Miembros en los órganos principales y subsidiarios de las Naciones Unidas estarán exentos de toda restricción de inmigración. En estas circunstancias, el Secretario General no ha tenido más solución que tomar las medidas del caso para defender los principios correspondientes.

166. En 1963 se presentó a la CEPA en su quinto período de sesiones un proyecto de resolución por el que se invitaba a todos los Estados africanos a que se negaran a dar visados a los representantes de Sudáfrica y de Portugal para impedirles la asistencia a conferencias y reuniones. El Secretario General cursó el siguiente cablegrama[79] al Secretario Ejecutivo de la Comisión :

Sírvase distribuir el mensaje suguiente : se me ha informado que algunas delegaciones tienen en estudio la presentación de un projecto de resolución por el que se invitaría a todos los Estados africanos miembros de la Comision Económica para Africa a que se nieguen a expedir visados a los representantes de la República de Sudáfrica y de Portugal con el fin de impedirles la asistencia a conferencias y reuniones. Con el debido respeto me veo obligado a señalar que con semejante resolución se propondrían medidas que violan el Artículo 105 de la Carta y el artículo IV de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas. Esa medida sería también contraria a la práctica establecida de las Naciones Unidas, basada en el principio de la Carta relativo a la igualdad soberana de todos sus Miembros, de que todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas tienen derecho a asistir a reuniones de sus órganos dondequiera que se celebren. Cualquier excepción a este principio fundamental y de la práctica universalmente reconocida no sólo sería jurídicamente inaceptable sino que además crearía un peligroso precedente que podría ser imitado por otros Estados huéspedes. Medidas como las previstas en un proyecto de resolución semejante serían perjudiciales para el funcionamiento de los órganos de las Naciones Unidas. Por otra parte, el debate de un proyecto de resolución de ese género está sin duda alguna fuera de las atribuciones de la Comisión.

167. En 1963, la Oficina de Asuntos Jurídicos envió la siguiente nota[80] al Subsecretario de Asuntos Económimos y Sociales, en la que se afirmaba el derecho de acceso a reuniones y oficinas de las Naciones Unidas por los representantes de cualquier Estado Miembro.

Uno de los principios fundamentales de las Naciones Unidas es el de que los representantes de los Estados Miembros y los funcionarios de la Organización tengan derecho de acceso a las oficinas y a todas las reuniones de los órganos de las Naciones Unidas en la medida en que lo necesitan para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización

Este derecho se reconoce en los privilegios e inmunidades a que se refiere el Artículo 105 de la Carta, en cuyo párrafo 2 se dispone lo siguiente :

« Los representantes de los Miembros de la Organización y los funcionarios de ésta gozarán asimismo de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus unciones en relación con la Organización. »

También es un corolario del principio de la igualdad soberana de que trata el párrafo 1 del Artículo 2, a saber, que todos los Miembros de la Organización tienen derecho a participar en la labor de ésta sin que se tengan en cuenta las relaciones entre sus respectivos gobiernos y el gobierno sobre cuyo territorio se celebran las reuniones o se llevan a cabo las actividades de las Naciones Unidas.

Para aplicar estos principios básicos, en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas se concede a « los representantes de los Miembros en los órganos principales y subsidiarios, y a los representantes a las conferencias convocadas por las Naciones Unidas, exención con respecto a ellos y a sus esposas de toda restricción de inmigración en el país que visiten o por el cual pasen en el desempeño de sus funciones » (Sección 11. *d*). Una exención análoga se concede a los funcionarios de la Organización (Sección 18. *d*). Además, las Naciones Unidas y los gobiernos invitantes han firmado varios acuerdos relativos a las « sedes », en los que se estipulan con mayor detalle el alcance y la definición del derecho de acceso. Tales acuerdos han sido concertados, por ejemplo, con los Estados Unidos de América con respecto a la Sede, y con los gobiernos donde se hallan las comisiones económicas regionales y las oficinas subregionales.

Lo esencial en el derecho de acceso es que a los representantes de gobiernos, funcionarios de la Organización y otras personas invitadas por asuntos oficiales no se les pondrá obstáculo alguno al tránsito de entrada a las oficinas de las Naciones Unidas y salida de las mismas en relación con las reuniones o con otras actividades en que tienen derecho a participar. Esto no quiere decir que los representantes de los Estados Miembros tienen derecho de entrar en cualquier oficina de las Naciones Unidas en todo momento, pero es evidente que debe concederse derecho de acceso a los locales de las Naciones Unidas a los representantes de los Estados Miembros al menos cuando están autorizados a asistir a las reuniones que se celebran en dichos locales o cuando están invitados a ellas en relación con el desempeño de sus funciones en la Organización. Esto significa también que los representantes de los Estados Miembros y otras personas oficialmente vinculadas con la Organización deben tener derecho a comunicarse libremente con las oficinas de las Naciones Unidas por correo, teléfono o telégrafo.

En varias ocasiones, el Secretario General ha subrayado que es importante observar los principios antes mencionados y ha señalado que cualquier desviación de dichos principios perjudicaría al funcionamiento de los órganos de las Naciones Unidas y sería contraria a las evidentes obligaciones que impone la Carta a los Estados Miembros.

168. Se plantea un problema especial cuando el acceso al país en que va a celebrarse una reunión de las Naciones Unidas sólo es posible a través de otro Estado. Aunque a este respecto la práctica existente es escasa, la Secretaría adopta el criterio de que tales Estados están obligados a conceder acceso y tránsito a los representantes de Estados Miembros para esos fines.

Capítulo VI. — Observadores de Estados no miembros

Sección 26. Observadores permanentes

169. Los Estados no miembros han enviado observadores permanentes a la Sede de las Naciones Unidas y a la Oficina de Ginebra únicamente. La posición con respecto a los observadores permanentes en la Sede de las Naciones Unidas nombrados por Estados no miembros

[79] *Mensaje del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el proyecto de resolución E/CN.14/L.172 relativo a Portugal y Sudáfrica. E/CN.14/INF.13*, de 2 de marzo de 1963.

[80] Véase *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1963*, págs. 178 y 179.

quedó resumida en el siguiente memorando[81], de fecha 22 de agosto de 1962, dirigido por el Asesor Jurídico al entonces Secretario General interino. Desde la preparación de ese memorando, la Santa Sede ha nombrado observadores permanentes, tanto en Nueva York como en Ginebra.

Política de la Organización con respecto a observadores permanentes

1. La política de la Organización para decidir si se conceden o no determinadas facilidades a un observador permanente ha sido la de poner dichas facilidades a disposición únicamente de aquellos observadores nombrados por Estados no miembros de las Naciones Unidas que sean miembros de pleno derecho de uno o más organismos especializados y que sean reconocidos generalmente por Miembros de las Naciones Unidas*.

Base jurídica para la institución de los observadores permanentes

2. No existen disposiciones específicas sobre observadores permanentes de Estados no miembros en la Carta de las Naciones Unidas, ni en el Acuerdo con el Gobierno de los Estados Unidos relativo a la Sede, ni en la resolución 257 (III), de 3 de diciembre de 1948, de la Asamblea General, referente a misiones permanentes de Estados Miembros. El Secretario General se refirió a los observadores permanentes de Estados no miembros en su informe a la Asamblea, en su cuarto período de sesiones sobre misiones permanentes[82], pero no se adoptó ninguna acción específica por la Asamblea en aquel momento, ni posteriormente, para proporcionar una base jurídica expresa a las instituciones de observadores permanentes. En consecuencia, descansa puramente en la práctica seguida hasta la fecha.

Facilidades concedidas a observadores permanentes

3. Dado que los observadores permanentes de Estados no miembros carecen de un estatuto reconocido oficialmente, las facilidades que les proporciona la Secretaría están restringidas estrictamente a las relacionadas con su asistencia a sesiones públicas y son de la misma naturaleza, generalmente, que las que se conceden a visitantes distinguidos de la Sede de las Naciones Unidas. La Sección de Protocolo se encarga de la reserva de asientos para dichas sesiones en la galería pública y de que les sea distribuida la documentación pertinente de carácter no reservado. Para mayor facilidad de consulta, se añade una lista de sus nombres a la lista de misiones permanentes ante las Naciones Unidas que publica mensualmente la Secretaría, ya que, con frecuencia, los observadores permanentes representan a sus gobiernos en períodos de sesiones de órganos de las Naciones Unidas en los que se ha invitado a sus gobiernos a que participen.

4. La Secretaría no concede otro reconocimiento oficial o asistencia protocoloria a los observadores permanentes. Así, no se adoptan medidas especiales para facilitar la concesión de visados de los Estados Unidos, tanto a ellos, como a su personal, ni para facilitar el establecimiento de sus oficinas en Nueva York. Las comunicaciones en las que se informa al Secretario General de su nombramiento no obtienen más que un simple acuse de recibo del Secretario General o de quien actúe en su nombre y no son aceptadas por el Secretario General a efectos de la presentación de credenciales, como en el caso de los representantes permanentes de Estados Miembros de la Organización.

Los observadores permanentes y la cuestión de los privilegios e inmunidades

5. Los observadores permanentes no tienen derecho a privilegios e inmunidades diplomáticas en virtud del Acuerdo relativo a la Sede ni de otras disposiciones legales del Estado huésped. Quienes de entre ellos forman parte de las misiones diplomáticas de sus gobiernos ante el Gobierno de los Estados Unidos pueden disfrutar de inmunidades en los Estados Unidos por esta causa. Si no están inscritos en la lista diplomática de los Estados Unidos, cualesquiera facilidades que puedan concedérseles en los Estados Unidos son simplemente gestos de cortesía de las autoridades de dicho país.

170. En la Oficina de Ginebra, la República Federal de Alemania, la Santa Sede, la República de Corea y la República de San Marino mantienen observadores permanentes que disfrutan, *de facto*, de los mismos privilegios e inmunidades que los representantes permanentes (excepto en el caso del observador permanente de San Marino, que es un ciudadano suizo). Además, Suiza nombró en 1966 a un *Observateur permanent du Département Politique Fédéral auprès de l'Office des Nations Unies à Genève.*

171. Cuando se invita especialmente a representantes de Estados no miembros a que asistan a reuniones o conferencias de las Naciones Unidas, deben concedérseles cuando menos inmunidades funcionales y un derecho de entrada en el Estado huésped, incluso si asisten únicamente como observadores. En un memorando dirigido en 1960 por el Asesor Jurídico al Secretario de la Comisión Política Especial, se afirmaba que podía pedirse para los observadores un derecho de tránsito al distrito de la Sede, en el caso de que aquéllos pudieran ser considerados como « personas invitadas al distrito de la Sede para asuntos oficiales... por las Naciones Unidas », según se dispone en el párrafo 5 de la sección 11 del Acuerdo relativo a la Sede.

Sección 27. Facilidades proporcionadas por las Naciones Unidas a los observadores

172. Según se observa en los párrafos 3 y 4 del memorando anteriormente citado en la Sección 26, las facilidades dadas a los observadores permanentes « están restringidas estrictamente a las relacionadas con su asistencia a sesiones públicas y son de la misma naturaleza, generalmente, que las que se conceden a visitantes distinguidos de la Sede de las Naciones Unidas ». Dichos observadores no disfrutan *ex qualitate* de ningún tratamiento especial con respecto a las comunicaciones que su gobierno pudiera desear que se distribuyesen.

173. Si el gobierno de un Estado no miembro es invitado a asistir a una sesión de un órgano o de un órgano secundario de las Naciones Unidas, o bien a una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas, designa con frecuencia a un observador suyo para que le represente. En tal caso, el observador debe estar provisto de credenciales especiales, puesto que no se sienta en la mesa de conferencias como observador, sino como plenipotenciario de su gobierno. Este principio se aplica, por ejemplo, cuando el observador suizo representa a su país en la Asamblea General para la elección de Magistrados de la Corte Internacional de Justicia.

* El Gobierno de Suiza designó a un observador permanente en el verano de de 1946 y, desde entonces, ha seguido la práctica de nombrar a estos observadores. Posteriormente, fueron designados observadores por determinados Estados que se convirtieron después en Miembros de las Naciones Unidas, entre los que se incluyen Austria, Finlandia, Italia y Japón. Ciertos otros Estados, que no son miembros de la Organización en la actualidad, mantienen observadores permanentes, a saber, la República Federal de Alemania (desde octubre de 1952), Mónaco (desde mayo de 1956), la República de Corea (desde febrero de 1949), y la República de Viet-Nam (desde marzo de 1952).

[81] Véase *United Nations Juridical Yearbook 1962*, (ST/LEG/8), fascículo 2, pág. 236.

[82] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuarto período de sesiones, Anexo a la actas resumidas de la Sexta Comisión*, documento A/939.

Sección 28. Concesión de privilegios e inmunidades a los observadores

174. En lo que se refiere a los privilegios e inmunidades diplomáticos de los observadores permanentes en la Sede de las Naciones Unidas, la posición queda resumida en el párrafo 5 del memorando antes citado en la sección 26. En *Papas v. Francini*[83] se desestimó una demanda de plena inmunidad diplomática de un miembro del personal del entonces observador italiano ante las Naciones Unidas, ya que el Departamento de Estado no había reconocido al demandado como funcionario con estatuto diplomático. Sin embargo, se conceden los beneficios del *International Organizations Inmunities Act*, (esto es, privilegios e inmunidades funcionales) a personas designadas por gobiernos extranjeros para actuar como representantes suyos « en o ante » organizaciones internacionales, expresión que se ha interpretado en el sentido de que se aplica a los observadores permanentes.

175. La posición en lo que se refiere a los observadores en la Oficina de Ginebra, y en el caso de que los representantes de Estados no miembros sean invitados especialmente a asistir a sesiones de las Naciones Unidas, incluso si únicamente asisten como observadores, queda descrita en la sección 26 *supra*.

B. — Resumen de la práctica seguida en relación con la condición jurídica, privilegios e inmunidades de los representantes de los Estados Miembros en los organismos especializados o en el Organismo Internacional de Energía Atómica

CAPÍTULO I. — CUESTIONES GENERALES: POSICIÓN DE LOS REPRESENTANTES EN RELACIÓN CON LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS Y EL OIEA[84]

Sección 1. Interpretación del término « representantes »

1. En la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados (a la que en adelante se denominará aquí « Convención sobre los organismos especializados »), el inciso v) de la sección 1 del artículo 1 dispone que, a los efectos de los artículos V y VII, que se refieren respectivamente a los representantes de los Estados miembros y al abuso de sus privilegios,

> ... la expresión « representantes de los miembros » comprende a todos los representantes, representantes suplentes, consejeros, asesores técnicos y secretarios de las delegaciones[85].

2. La mayoría de los organismos especializados han informado que no han tenido problemas especiales con respecto a la interpretación del término « representante ». La FAO se refirió al hecho de que el anexo de la FAO a la Convención sobre los organismos especializados fue enmendada en 1959 para hacer extensiva la aplicación de la Convención a los representantes de los Miembros Asociados de la FAO además de a los Estados miembros; esta enmienda no ha presentado sin embargo ninguna dificultad en relación con los representantes.

3. Además del FMI y del BIRF de los que se trata en un anexo separado[86], otros tres organismos especializados subrayaron que los distintos miembros de su consejo ejecutivo u órgano similar de la entidad gozaban de una condición especial. En el caso de la OMS, los miembros del Consejo Ejecutivo son personas con capacitación técnica en el terreno de la sanidad que, aunque son designadas por Estados miembros, son miembros del Consejo a título individual. Si bien no son representantes del gobierno, en virtud del párrafo 1 del Anexo VII a la Convención sobre los organismos especializados gozan de las mismas prerrogativas e inmunidades, junto con sus suplentes y asesores, como representantes de Estados miembros, y la renuncia de su inmunidad sólo puede ser efectuada por el Consejo de Administración. En el caso de la OIEA, el artículo XV B de su estatuto establece que los miembros de la Junta de Gobernadores del Organismo y sus suplentes y consejeros gozarán de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones. Los miembros de la Junta de Gobernadores de la OIEA siguen siendo no obstante representantes nacionales y también pueden actuar como representantes permanentes del Estado miembro correspondiente.

4. En razón del carácter tripartito de la Organización, los representantes de los gobiernos, de los empleadores y de los trabajadores gozan de igual condición jurídica en los órganos de la OIT. No obstante, aunque en la Conferencia General de la OIT los representantes de los empleadores y de los trabajadores son de hecho miembros de delegaciones nacionales, los representantes de los empleadores y de los trabajadores en el Consejo de Administración no representan a los países de los que esas personas son ciudadanos, sino que son elegidos por los representantes de los empleadores y trabajadores en la Conferencia. En virtud del párrafo 1 del anexo de la OIT a la Convención sobre los organismos especializados, los representantes de los empleadores y de los trabajadores en el Consejo de Administración son asimilados a los representantes de los Estados miembros, con la salvedad de que toda renuncia de inmunidad que afecte a tales personas puede sólo ser hecha por el Consejo de Administración.

Sección 2. Distinción entre representantes permanentes y temporales

5. La práctica de nombrar representantes permanentes, en vez de enviar a los que representan a los Estados miembros sólo en conferencias o reuniones especiales realizadas por el organismo respectivo, es común entre los Estados miembros. En el caso de los organismos

[83] *Supreme Court of the State of New York, Special Term, King's County*, parte V, 6 de febrero de 1953, 119 N.Y.S. 2d. 1969.

[84] Debido a la peculiar estructura orgánica del BIRF, la CFI, la AIF, y el FMI, y las fuentes de que se derivan sus privilegios e inmunidades, la situación de los funcionarios de esos organismos se expone en un anexo separado que figura al final de este estudio.

[85] Cabe señalar que, en el Acuerdo con el Canadá relativo a la Sede de la OACI, el inciso *f* ce la sección 1 del artículo I, que reproduce lo más sustancial de la definición precedente, especifica que la expresión « secretarios de delegaciones » incluye « el equivalente de terceros secretarios de misión diplomática, pero no el personal de oficina ».

[86] Véase párrs. 67 y sig.

especializados que tienen su sede en Ginebra[87], es costumbre acreditar a los representantes permanentes con frases análogas a la siguiente :

... ante la Oficina Europea de las Naciones Unidas y ante los organismos especializados con sede en Ginebra...

Los diversos organismos correspondientes son a veces mencionados por su nombre. En un número de casos relativamente pequeño los Estados miembros han nombrado un representante sólo ante un organismo determinado en Ginebra, pero se cree que en la actualidad no subsiste ningún ejemplo de dicha práctica.

6. En lo que se refiere a los organismos especializados que tienen su sede en lugares fuera de Suiza, debe notarse que, según la resolución A 4-1 de la Asamblea de la OACI, en el caso de un Estado elegido para formar parte del Consejo de la OACI, « se sobreentiende que se propone... nombrar y mantener una representación permanente donde se encuentre la sede de la Organización ». Normalmente esta norma ha sido cumplida. En el caso del OIEA, la Sección 1 del Acuerdo relativo a la sede con Austria establece en parte lo siguiente :

j) La expresión « representante permanente ante el OIEA » designa al principal representante permanente ante el OIEA, nombrado por un Estado miembro;

k) La expresión « miembros de la delegación permanente de un Estado miembro del OIEA » designa a los miembros de la delegación del representante permanente ante el OIEA, pero no incluye al personal de oficina ni a ningún otro personal auxiliar.

7. Algunos de los gobernadores del OIEA actúan al mismo tiempo como representantes residentes; en algunos casos los enviados plenipotenciarios nombrados ante la República de Austria son simultáneamente gobernadores y/o representantes residentes. Del mismo modo, los gobernadores y los representantes residentes pueden ser simultáneamente miembros del cuerpo diplomático en Austria.

8. En el caso de la FAO se hace una distinción entre representantes residentes y representantes permanentes no residentes. Esta última categoría, habitualmente, está integrada por miembros de misiones diplomáticas en un país vecino (por ejemplo Francia o Suiza) o por representantes acreditados ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Los representantes permanentes residentes son aquellos que están radicados en Roma, que son normalmente miembros de misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno de Italia. Ante la designación por parte de un gobierno de un representante permanente residente que no era miembro del cuerpo diplomático, el Gobierno de Italia señaló que había sobreentendido, al firmar el acuerdo relativo a la Sede, que los representantes permanentes serían normalmente elegidos entre los jefes o miembros de las misiones diplomáticas acreditadas ante él o incluso ante la Santa Sede, excepto en el caso de países con los cuales Italia no mantiene relaciones diplomáticas o cuando el designado por el otro Estado sea ciudadano de Italia. La cuestión fue sometida a la Conferencia de la FAO durante su séptimo período de sesiones, en 1953. La Conferencia aprobó la resolución N.º 54, en la que recomendó a los Estados Miembros que

lo consulten con el Director General, a fin de que éste pida al Gobierno de Italia su parecer

si desean designar como representantes residentes,

... a personas que no pertenezcan o no puedan pertenecer a las misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno de Italia.

Los problemas planteados por la aplicación de esta resolución han sido resueltos en forma satisfactoria mediante negociaciones.

9. Varios organismos destacaron que, debido a la naturaleza técnica y funcional de su labor, mantienen relaciones directas con el Ministerio u otra autoridad de los Estados miembros directamente interesados; por ello en esos casos las funciones de los representantes permanentes tienden a ser de naturaleza formal y ocasional en lugar de revestir importancia cotidiana.

Sección 3. Asistencia a diferentes órganos o reuniones de una misma organización

10. La cuestión de si los representantes acreditados ante un organismo particular, o ante algunos de sus órganos, están facultados para representar a su Estado en todas las reuniones o ante todos los órganos, ha sido resuelta de maneras que varían hasta cierto punto de un organismo a otro. Parece ser una regla general, no obstante, que el nombramiento como representante permanente no da derecho a participar en conferencias de la organización respectiva a menos que el representante haya recibido credenciales especiales que le permitan tal participación.

i) *FAO*

Si los representantes permanentes son acreditados ante la misma FAO, pueden asistir a cualquier reunión de la FAO (con exclusión de los períodos de sesiones de la Conferencia) en donde su país tenga derecho a estar representado. Algunos representantes permanentes no residentes, no obstante, sólo han sido nombrados para asistir a las reuniones del Consejo de la FAO; se presume que a pesar de esto tales representantes podrían asistir a reuniones de otros órganos de la FAO para las cuales no se exigen credenciales especiales. Del mismo modo, no se consideraría que el nombramiento como representante ante un cuerpo técnico especializado de la FAO incluye la asistencia a reuniones del Consejo o de otro órgano de la FAO como representante u observador. Las notas invitando a los gobiernos a reuniones de la FAO suelen contener un pedido de que los nombres de los representantes, suplentes y asesores u observadores sean comunicados al Director General antes de la reunión. Se exigen credenciales a todos los representantes y demás miembros de delegaciones en la Conferencia de la FAO.

ii) *OIEA*

El nombramiento como delegado residente no faculta al representante respectivo a participar en los trabajos de ningún órgano ante el cual no haya sido específicamente acreditado. Cada delegado ante la Conferencia General del OIEA necesita credenciales, al igual que cada gobernador; no obstante, son aceptadas las credenciales de un delegado residente a los efectos de asistir a las reuniones de la Junta de Gobernadores en carácter de observador.

[87] Véase también *Resumen de la práctica seguida en relación con la condición jurídica, privilegios e inmunidades de los representantes de los Estados Miembros en las Naciones Unidas*, Sección 2 ***b***, párrs. 13 y 14. Ningún Estado tiene representantes permanentes en ninguna oficina regional de un organismo especializado.

iii) *OACI*

La costumbre de la OACI es que un representante acreditado ante un órgano de la OACI pueda asistir a las reuniones de otro órgano con carácter privado. La autorización para asistir a las conferencias de la OACI depende de la emisión de credenciales.

iv) *OIT*

El nombramiento ante la OIT no permite de por sí a un representante permanente participar en la labor de un órgano de la Organización como delegado, y la designación ante un órgano determinado no es válida para otros. Con excepción del caso de los representantes de los empleadores y de los trabajadores en el Consejo de Administración, que son elegidos en la Conferencia General de la OIT para desempeñar un mandato de tres años, se necesitan credenciales para actuar como representante en cualquier reunión de la OIT.

v) *OCMI*

Se requiere un nombramiento específico para cada representante ante cada órgano de la OCMI.

vi) *UIT*

Se necesita un nombramiento específico en todos los casos en que se exijan credenciales para actuar ante el órgano o la conferencia respectivos.

vii) *UNESCO*

Todos los Estados miembros de aquellos órganos de la UNESCO que tienen un número limitado de miembros están invitados a informar a la Organización el nombre de la persona designada para representarlos; a falta de tal notificación, la Organización considera que los delegados permanentes respectivos están autorizados para asistir a las reuniones. Se exigen credenciales especiales en el caso de los delegados ante la Conferencia General.

viii) *UPU*

Los representantes permanentes no son acreditados ante los órganos de la UPU como tales. La autorización para asistir a los congresos de la UPU depende de la emisión de credenciales adecuadas en cada caso.

ix) *OMS*

La costumbre de la Organización es la de exigir un nombramiento específico ante cada órgano. Por consiguiente, las personas designadas como representantes permanentes necesitan credenciales especiales para asistir a las reuniones de la Asamblea de la Salud como delegados ante ese órgano.

Sección 4. Credenciales

11. La práctica de los diversos organismos con respecto a las credenciales se expone detalladamente a continuación bajo distintos epígrafes.

I. *Práctica referente a las credenciales con respecto a* a) *los representantes permanentes y* b) *los representantes temporales*

i) *FAO*

a) Los representantes permanentes, tanto si son residentes como si no lo son, suelen ser acreditados por medio de una carta del Ministro competente del Gobierno del Estado acreditante al Director General de la FAO. También ha habido casos en los que el nombramiento lo notificó a la FAO el jefe de la misión diplomática en Roma.

b) Los delegados que asisten a los períodos de sesiones de la Conferencia de la FAO deben presentar credenciales oficiales. Estas deben ser expedidas por el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores. En casos excepcionales se han aceptado las credenciales expedidas por el jefe de la misión diplomática en Roma, el cual, no obstante, no puede nombrarse a sí mismo como delegado. Según el párrafo 2 del artículo III del Reglamento General, las credenciales deberán, a ser posible, estar en poder del Director General por lo menos 15 días antes de la apertura del período de sesiones de la Conferencia.

ii) *OIEA*

a) Las credenciales de los Gobernadores y representantes residentes deben estar firmadas por el Jefe del Estado o del Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores. El nombramiento de los miembros de las misiones permanentes lo notifica el jefe de la misión.

b) Las credenciales de cada delegado en cada período de sesiones de la Conferencia General, y en otras reuniones del OIEA, deben estar firmadas por el Jefe del Estado o del Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores.

iii) *OACI*

a) Las credenciales de los representantes en el Consejo de la OACI suelen estar firmadas por el Ministro de Relaciones Exteriores o por el Ministro de Comunicaciones o Transportes.

b) En el caso de un miembro de una delegación temporal, se considera suficiente que sus credenciales estén firmadas por el embajador de su Estado en el país en el que se celebre la reunión, o por el representante de su Estado en el Consejo de la OACI si la delegación representa a un Estado que es miembro del Consejo.

iv) *OIT*

a) En ciertos casos, el Estado miembro se limita a informar del nombramiento de un representante permanente al Director General; en otros casos, se presenta una carta credencial. El Director General responde a todas las comunicaciones, informando al Estado interesado de que ha tomado nota de la comunicación. Las credenciales las expiden indistintamente el Jefe del Estado, el Ministerio de Relaciones Exteriores, y el Ministerio de Trabajo.

b) El artículo 3 de la Constitución de la OIT dispone que los Estados miembros estarán representados en las reuniones de la Conferencia general de la OIT por cuatro representantes, dos de los cuales serán delegados del Gobierno y los otros dos representarán, respectivamente, a los empleadores y a los trabajadores. Cada delegado podrá estar acompañado de dos consejeros técnicos para cada una de las distintas cuestiones que figuren en el orden del día de la Conferencia. Salvo en el caso de los representantes de los empleadores y de los trabajadores en el Consejo de Administración, deberán presentar credenciales todas las personas que actúen como delegados en cualquier reunión de la OIT. Las credenciales serán expedidas por cualquiera de las autoridades

mencionadas en el inciso *a supra* o por el representante permanente del país interesado, siguiendo las instrucciones recibidas de su Gobierno.

v) *OCMI*

Cada representante en cada uno de los órganos de la OCMI debe presentar sus credenciales. Según el reglamento de esos órganos, las credenciales serán expedidas por el Jefe del Estado o del Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores del Estado miembro interesado, o por cualquier otra autoridad competente designada por uno de ellos. La autoridad delegada para expedir credenciales la suele ejercer el jefe de la misión acreditada ante el Estado huésped.

vi) *UIT*

a) Con respecto a los representantes permanentes, la UIT acepta las credenciales presentadas al Secretario General de las Naciones Unidas, al Director de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, o directamente a la UIT.

b) El capítulo V del Reglamento General anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965) regula detalladamente la cuestión de las credenciales para las conferencias; el Convenio entró en vigor para los Estados Partes el 1.º de enero de 1967. En las Conferencias de Plenipotenciarios, las delegaciones estarán acreditadas por instrumentos firmados por el Jefe del Estado o del Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores; sin embargo, podrán estar acreditadas provisionalmente por el jefe de la misión diplomática ante el Gobierno del país en que se celebre la conferencia. Si las Naciones Unidas se adhieren al Convenio de la UIT en nombre de un Territorio en fideicomiso colocado bajo su administración, toda delegación que represente a ese territorio deberá estar acreditada por el Secretario General de las Naciones Unidas. Se aplicarán las mismas disposiciones en el caso de las conferencias administrativas, si bien el ministro competente en la materia de que trate la Conferencia podrá acreditar una delegación.

vii) *UNESCO*

a) Los Estados miembros informan del nombramiento de un nuevo representante permanente al Director General. Este recibe después a dicho representante, el cual le presenta sus credenciales, firmadas por una de las autoridades que se enumeran a continuación.

b) Cuando se trate de representantes temporales, el artículo 22 del Reglamento de la Conferencia General de la UNESCO dispone que las credenciales sean firmadas por el Jefe del Estado o del Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores, o por otro ministro competente que el Ministro de Relaciones Exteriores haya indicado por escrito al Director General. Las credenciales de los representantes de los Estados miembros asociados serán expedidas por las autoridades competentes.

viii) *UPU*

a) No existe una práctica uniforme : unas veces, la UPU recibe una fotocopia de las cartas credenciales, y otras veces una sencilla nota de información de la misión interesada.

b) Con respecto a los representantes temporales, existe una distinción entre el Congreso de la UPU y otras reuniones. En el primer caso, las credenciales se transmiten a la secretaría de la UPU, firmadas por el Jefe del Estado o del Gobierno o por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Cuando se trata de reuniones de la Comisión Ejecutiva de la UPU y de grupos de trabajo, los representantes de las diversas administraciones postales no necesitan credenciales.

ix) *OMS*

a) Con respecto a los representantes permanentes, el Director General es informado de su nombramiento directamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado miembro interesado o por conducto de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

b) En cuanto a los delegados, el reglamento interior de la Asamblea Mundial de la Salud dispone que cada uno de los Estados miembros comunicará al Director General, a ser posible quince días antes de la fecha de apertura, los nombres de sus representantes. Según el inciso *b* del artículo 22, las credenciales deberán ir firmadas por el Jefe de Estado, por el Ministro de Asuntos Exteriores, por el Ministro de Sanidad o por cualquier otra autoridad competente. En la práctica, se ha considerado que la expresión « autoridad competente » comprende a los departamentos gubernamentales encargados de la sanidad pública, los ministerios de sanidad, los jefes de misiones diplomáticas y las misiones permanentes.

II. *Práctica con respecto a la inspección de credenciales*

i) *FAO*

Cuando se trata de representantes permanentes y de representantes que asisten a los períodos de sesiones de los órganos de la FAO (aparte de la Conferencia o del Consejo) o a reuniones técnicas o regionales, el Director General examina las credenciales o nombramientos. Según los reglamentos aprobados por ciertas comisiones u órganos análogos creados por un convenio o acuerdo en virtud del artículo XIV de la Constitución de la FAO, el Secretario (que es un funcionario de la FAO) debe examinar las credenciales e informar sobre ellas al órgano pertinente. Cuando se trate de la Conferencia de la FAO, las credenciales las examina un Comité de Credenciales integrado por nueve Estados miembros. En virtud del párrafo 5 del artículo III del Reglamento General, la delegación o representante cuya admisión hubiera sido objetada por algún Estado miembro ocupará provisionalmente su puesto hasta que el Comité de Credenciales haya informado y la Conferencia decidido sobre el asunto.

ii) *OIEA*

Las credenciales de los representantes residentes las examina el Director General. Las credenciales de los delegados en la Conferencia General las examina una Comisión de Verificación de Poderes nombrada por la Conferencia; las de los Gobernadores las examina el Director General, quien presenta un informe sobre ellas a la Junta de Gobernadores para su aprobación.

iii) *OACI*

Según el artículo 3 del reglamento interno del Consejo de la OACI, las credenciales de los representantes en el Consejo las examinan el Presidente del Consejo, el Primer Vicepresidente y el Secretario General, quien

informa al Consejo. Las credenciales de los representantes en la Asamblea las examina un Comité de Credenciales, compuesto de cinco miembros en representación de cinco Estados contratantes designados por el Presidente de la Asamblea.

iv) *OIT*

Según el párrafo 9 del artículo 3 de la Constitución de la OIT, los poderes de los delegados en la Conferencia General se someten al examen de la Conferencia y se remiten a un comité especial de verificación de poderes. Existe un procedimiento análogo para las conferencias regionales. No hay ningún procedimiento oficial para el examen de las credenciales en el Consejo de Administración, o en otras reuniones de la Organización.

v) *OCMI*

Según los reglamentos del Consejo y del Comité de Seguridad Marítima de la OCMI, el Secretario General tiene el deber de examinar e informar sobre las credenciales. En el caso de la Asamblea de la OCMI, se constituye un Comité de Verificación de Poderes.

vi) *UIT*

Las credenciales de los representantes permanentes las examina la secretaría de la UIT. En las conferencias una comisión especial verifica las credenciales.

vii) *UNESCO*

En la Conferencia General de la UNESCO se elige, a propuesta del Presidente, un Comité de Verificación de Poderes compuesto de nueve miembros. Si se formula alguna objeción con respecto a un representante, se le permite participar provisionalmente, con los mismos derechos que los demás representantes, hasta que la Conferencia General se haya pronunciado al respecto previo informe del Comité de Verificación de Poderes. Cuando la notificación se haya enviado solamente por telegrama o por una autoridad no designada previamente por el Ministro de Relaciones Exteriores, se permite participar al representante interesado a condición de que presente posteriormente las credenciales oficiales.

viii) *UPU*

La UPU no tiene ningún procedimiento para verificar las cartas credenciales de los representantes permanentes. En la Conferencia de la UPU, las credenciales las examina un comité especial.

ix) *OMS*

Las credenciales de los representantes en la Asamblea Mundial de la Salud las examina una Comisión de Credenciales integrada por doce delegados nombrados por la Asamblea a propuesta del Presidente. La Comisión se reúne inmediatamente después de la sesión de apertura formal de la Asamblea e informa a ésta antes de que inicie los trabajos de su programa.

Sección 5. Plenos poderes y procedimiento con respecto a los tratados

12. Los representantes suelen necesitar plenos poderes, expedidos por el Jefe del Estado o del Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores u otra de las autoridades competentes mencionadas en la sección 4 *supra*, para poder firmar los acuerdos concertados bajo los auspicios de los organismos especializados. Con la excepción, hasta cierto punto, del OIEA y la UNESCO, no se considera que la condición de representante permanente acreditado sea suficiente para que un representante pueda firmar acuerdos en nombre de su gobierno; la exención limitada que concede el OIEA a este respecto está siendo revisada actualmente. A continuación se dan detalles de la práctica seguida por diversos organismos.

i) *FAO*

Los principios adoptados por la Conferencia de la FAO con respecto al modo de participación en los convenios y acuerdos concluidos bajo los auspicios de la FAO tienen en cuenta tanto el sistema tradicional (esto es, el de la firma o el de la firma sujeta a ratificación y adhesión), como el sistema simplificado de aceptación mediante el depósito de un instrumento de aceptación. Cuando se aplica al primero de esos sistemas, cada firma queda sujeta a las disposiciones del párrafo 4 del artículo XXI del reglamento general de la Organización, que dice lo siguiente :

> Los plenos poderes conferidos a un representante de un gobierno para firmar una convención, acuerdo, convención o acuerdo suplementario deberán emanar de la autoridad que encarne los poderes necesarios para vincular el Estado, o sea el gobierno, el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno, el Ministro de Asuntos Exteriores o el titular del departamento interesado. De una de estas autoridades deberán asimismo dimanar los instrumentos de accesión o aceptación. En casos de urgencia, la firma, accesión o aceptación podrán efectuarse por el delegado del gobierno interesado o el jefe de su misión diplomática en el país donde aquéllas han de llevarse a efecto, pero a reserva de que se deposite ante el Director General una declaración escrita del jefe de la misión diplomática en la que se certifique que tal medida ha sido tomada de conformidad con los plenos poderes conferidos a tal efecto por el gobierno y que a su debido tiempo se remitirá el necesario instrumento formal.

ii) *OIEA*

Exceptuando a los Gobernadores y representantes residentes, el OIEA ha seguido la práctica de exigir plenos poderes a todos los representantes que firmen acuerdos entre el OIEA y Estados miembros, independientemente de que el acuerdo de que se trate vincule o no en el momento de firmarlo. Sin embargo, con respecto a los tratados multilaterales concluidos bajo los auspicios del OIEA, todos los representantes, con inclusión de los Gobernadores y representantes residentes, deben tener plenos poderes.

iii) *OACI*

Todos los representantes, incluso los representantes en el Consejo de la OACI, deben tener plenos poderes para firmar convenios u otros acuerdos elaborados bajo los auspicios de la OACI o conluidos entre la OACI y el gobierno de que se trate.

iv) *OIT*

Como los instrumentos aprobados por la Conferencia Internacional del Trabajo no están abiertos para la firma por los distintos Estados, sino sólo para la ratificación, no se necesitan plenos poderes. Sin embargo, cuando los instrumentos aprobados bajo los auspicios de la Organización en reuniones especiales quedan abiertos para la firma, en aquel momento o ulteriormente, se necesitan plenos poderes.

v) *OCMI*

Se necesitan plenos poderes para la firma de instrumentos que tengan el carácter de tratados (pero no, por ejemplo, las actas finales) elaborados en las conferencias de la OCMI.

vi) *UIT*

Según se dispone en el capítulo 5 del Reglamento General anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965), los representantes deben estar provistos de plenos poderes para firmar el acta final de las conferencias de la UIT.

vii) *UNESCO*

Como los convenios aprobados por la Conferencia General de la UNESCO no quedan abiertos para la firma, no se plantea la cuestión de los plenos poderes. Sin embargo, se necesitan plenos poderes cuando se trata de conferencias internacionales convocadas por la Conferencia General que tengan por objeto la aprobación y firma de un acuerdo internacional. Aunque los representantes permanentes no están autorizados para firmar, sin plenos poderes expresos, convenios multilaterales u otros acuerdos elaborados bajo los auspicios de la UNESCO, no se considera que esos poderes sean necesarios cuando se trata de acuerdos bilaterales que adoptan la forma de un canje de notas entre la Organización y el Estado interesado.

viii) *UPU*

Los representantes necesitan plenos poderes para poder negociar y firmar las actas de la UPU que se aprueban en cada congreso; en algunos casos, los poderes de ciertos delegados se limitan a las negociaciones y sólo el jefe de la delegación está autorizado para firmar.

ix) *OMS*

Los representantes permanentes necesitan poderes expresos que les permitan firmar acuerdos entre la Organización y el Estado interesado. El procedimiento que sigue la Asamblea Mundial de la Salud para aprobar los convenios, acuerdos y reglamentaciones evita la necesidad de expedir plenos poderes a los representantes en la Asamblea.

Sección 6. Nombramiento de un representante para más de una organización o destino; representación de más de un Estado por el mismo representante

13. Se ha dado frecuentemente el caso de que una misma persona haya sido nombrada representante de su país en más de un organismo, especialmente en los que tienen su sede en Ginebra. Algunas veces, el mismo representante también ha prestado sus servicios como embajador de su país en el Estado huésped o en un Estado próximo, o como miembro de una misión diplomática.

14. En la mayoría de los organismos, un representante no puede actuar en nombre de ningún Estado que no sea el que lo nombró. Sin embargo, existen excepciones de esta regla. Por ejemplo, los delegados en las conferencias de la UIT y en los congresos de la UPU pueden representar a más de un miembro, aunque en los congresos de la UPU una delegación no puede representar a más de un país adicional. En la OACI, aunque los reglamentos de la Asamblea y del Comité Jurídico de la OACI disponen que nadie podrá representar a más de un Estado, el reglamento de la Comisión de Aeronavegación permite que se nombre a una persona como representante de más de un Estado. En la UNESCO, la delegación de la URSS representó a la RSS de Bielorrusia y a la RSS de Ucrania antes de que estos Estados nombrasen a sus propios representantes.

Capítulo II. — Aplicación de los instrumentos constitutivos de los organismos especializados y del OIEA en relación con los privilegios e inmunidades

Sección 7. Alcance de los privilegios e inmunidades dimanantes de los instrumentos constitutivos de los organismos especializados y del OIEA

15. El párrafo 2 del Artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas dispone que :

> Los representantes de los Miembros de la Organización y los funcionarios de ésta, gozarán asimismo de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización.

En los instrumentos constitutivos de la mayor parte de los organismos especializados figuran disposiciones en las que se enuncia el mismo principio[88].

16. En la Convención sobre los organismos especializados, que sigue el método enumerativo de la Convención General, los privilegios e inmunidades otorgados a los representantes de los Estados miembros en aplicación de las disposiciones constitutivas aparecen en una lista específica; salvo en dos casos, las facilidades otorgadas no se identifican con las concedidas a los representantes diplomáticos. Además, en la sección 16 se dispone expresamente que :

> Las prerrogativas e inmunidades no se otorgan a los representantes de los miembros en su beneficio personal, sino a fin de garantizar su independencia en el ejercicio de sus funciones relacionadas con los organismos especializados.

En consecuencia, a menos que el Estado huésped (el Estado en cuyo territorio tiene sus oficinas el organismo especializado correspondiente) o el Estado en el que se ha convocado una reunión especial de un organismo especializado conceda mayores privilegios e inmunidades que los previstos en la Convención de los Organismos Especializados a fin de asimilar la posición de los representantes a la de los diplomáticos, los representantes de los Estados miembros sólo tienen derecho a los privilegios e inmunidades previstos en la Convención sobre los organismos especializados o en el instrumento constitutivo del correspondiente organismo especializado.

17. Salvo en lo que se refiere a la OACI, en la que los representantes en el Consejo de la OACI, a excepción del Presidente, sólo disfrutan de los mismos privilegios e inmunidades que los representantes que asisten a las reuniones normales, todos los representantes permanentes disfrutan al parecer de privilegios e inmunidades

[88] Párrafo 2 del artículo 40 de la Constitución de la OIT; artículo 12 de la Constitución de la UNESCO; artículo 67 de la Constitución de la OMS; y apartado ii) del párrafo *b* del artículo 27 de la Convención de la OMM.

iguales a los otorgados a los diplomáticos. En Suiza [89] así se dispuso por decisión de 31 de marzo de 1948 del Consejo Federal Suizo[90]. En los acuerdos relativos a la sede concertados por otros organismos especializados figuran disposiciones análogas, salvo en el caso de la OACI[91].

Sección 8. La nacionalidad de los representantes y la concesión de privilegios e inmunidades

18. La sección 17 de la Convención sobre los organismos especializados dispone que las disposiciones de las secciones 13, 14 y 15, por las que se concede a los representantes privilegios e inmunidades,

> no podrán ser invocadas contra las autoridades del Estado del cual la persona de que se trate sea nacional o sea o haya sido representante.

No parece haberse dado el caso de que un representante de un Estado miembro haya tratado de invocar las disposiciones de la Convención en contra del Estado al que representó o del que fue nacional.

19. Normalmente, cuando la persona designada como representante ha sido nacional de otro Estado, ni la Organización ni el Estado huésped han suscitado objeción alguna al nombramiento en cuanto tal. En tales casos, que normalmente han sido de designación de representantes permanentes, el Estado huésped ha concedido a la persona interesada los mismos privilegios e inmunidades que a los demás representantes. Sin embargo, cuando el representante designado de este modo ha sido nacional del propio Estado huésped, éste, basándose normalmente en disposiciones concretas de tratados [92], se ha negado a otorgar privilegios e inmunidades que no fuesen los meramente funcionales.

20. Cabe señalar que en la OIT se han planteado algunos casos en los que se han discutido, por razones de nacionalidad, las credenciales de los delegados de empleadores y trabajadores ante la Conferencia General de la OIT. En uno de ellos, planteó una objeción a las credenciales del delegado de los trabajadores de un Estado miembro una organización sindical que numéricamente era la más fuerte del país; normalmente, de conformidad con el artículo 3 de la Constitución de la OIT, dicho delegado debía haber sido nombrado de acuerdo con esa organización. Sin embargo, el gobierno explicó que no obró de ese modo porque esa organización, que agrupaba a gran número de trabajadores de un país vecino, se consideraba « no nacional ». La Comisión de Verificación de Poderes no aceptó la objeción por considerar que, en el tiempo de que disponía, no podía determinar los hechos con exactitud. Sin embargo, expresó el parecer de que el negar todo carácter representativo a una organización a la que pertenecían gran número de trabajadores, muchos de los cuales podían ser de origen extranjero pero habían residido ininterrumpidamente en el Estado miembro durante muchos años, equivalía a privarles del derecho a participar en la representación de los trabajadores del país.

Sección 9. Comienzo y duración de los privilegios e inmunidades

21. La sección 13 de la Convención sobre los organismos especializados dispone que los representantes disfrutarán de los privilegios e inmunidades enumerados en esa sección « durante el viaje al lugar de la reunión y de regreso »[93]. No se incluye el requisito de que deba notificarse al Estado huésped o de tránsito el viaje de los representantes (si bien normalmente se notifica a dichos Estados aunque sólo sea mediante la presentación a las autoridades pertinentes de un pasaporte u otro medio de identificación por el propio representante) ni de que deba obtenerse el consentimiento de dichos Estados como condición para la concesión de los privilegios e inmunidades en cada caso concreto. En consecuencia, cuando los Estados se han adherido a la Convención sobre los organismos especializados o aceptado disposiciones enunciadas en términos análogos, en acuerdos bilaterales con un organismo o por otros medios, se presume que los privilegios e inmunidades correspondientes comienzan a partir del momento en que el representante deja su propio Estado o su lugar de destino normal, si se encuentra fuera de su país de origen.

22. En cuanto a la duración de algunos de los privilegios más fundamentales, la sección 14 de la Convención sobre los organismos especializados dispone lo siguiente:

> A fin de garantizar a los representantes de los miembros de los organismos especializados, en las reuniones convocadas por éstos, completa libertad de palabra e independencia total en el ejercicio de sus funciones, la inmunidad de jurisdicción respecto a las palabras o escritos y a todos los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones, seguirá siéndoles otorgada incluso después de que hayan cesado en el ejercicio del cargo.

Esta disposición también ha sido aceptada en la mayoría de los instrumentos bilaterales pertinentes relativos a organismos especializados.

---

[89] Con arreglo a los acuerdos concertados entre Suiza y la UIT, la UPU y la OMM, respectivamente, se conceden a los representantes no permanentes ante esos organismos privilegios e inmunidades análogos a los otorgados a los representantes no permanentes ante las Naciones Unidas en virtud del Acuerdo de 1946 entre las Naciones Unidas y Suiza; este último Acuerdo dispone la concesión de los mismos privilegios e inmunidades que se otorgan en la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas.

En cuanto a la OIT y la OMM, ambos organismos concertaron acuerdos con Suiza en 1946 y 1948, respectivamente, por los que se concedía a los representantes no permanentes privilegios e inmunidades análogos en esencia a los previstos en el Acuerdo de 1946 con las Naciones Unidas, aunque expresados en otros términos.

El reglamento aduanero del 23 de abril de 1952 especifica el alcance de la inmunidad de los representantes permanentes o temporales en cuanto a derechos de aduanas y procedimientos aduaneros.

[90] Véase el *Resumen de la práctica seguida en relación con la condición jurídica, privilegios e inmunidades de los representantes de los Estados Miembros en las Naciones Unidas*, sección 7 *b*, párrs. 61 a 63.

[91] Véase el artículo 11 del Acuerdo relativo a la sede de la FAO, el artículo XIII del Acuerdo relativo a la sede del OIEA y el artículo 18 del Acuerdo relativo a la sede de la UNESCO.

[92] Ejemplos de tales disposiciones pueden verse en el artículo XI, sección 24 *c*, del Acuerdo relativo a la sede de la FAO, en el artículo 18, sección 48 *c*, del Acuerdo relativo a la sede del OIEA, y en el artículo III, secciones 17 y 18, del Acuerdo relativo a la sede de la OACI.

[93] La interpretación de esta frase, junto con las palabras que la preceden, « mientras ejerzan sus funciones », se estudia en el *Resumen de la práctica seguida en relación con la condición jurídica, privilegios e inmunidades de los representantes de los Estados Miembros en las Naciones Unidas*, sección 9, párrs. 87 y 88.

23. Contrariamente a lo que ocurre con respecto a los privilegios e inmunidades concedidos en virtud de la Convención sobre los organismos especializados o de acuerdos redactados en términos análogos, cuando se trata de privilegios e inmunidades análogos a los concedidos a los diplomáticos (principalmente en lo que atañe a representantes permanentes), parecería que la concesión de dichos privilegios e inmunidades ha dependido en la mayoría de los casos de la notificación al Estado huésped. No obstante, este resumen de la práctica general debe considerarse a la luz de las disposiciones de los tratados y de la práctica nacional seguida con respecto a los representantes diplomáticos.

i) *FAO*

Puesto que los representantes residentes suelen ser miembros de misiones diplomáticas en Roma, el tiempo durante el cual gozan de los privilegios e inmunidades queda determinado por la práctica seguida al respecto por el Gobierno de Italia. Otros representantes disfrutan de la protección prevista en la Convención sobre los organismos especializados en virtud del artículo 12, sección 25, del Acuerdo relativo a la sede de la FAO.

ii) *OIEA*

Los gobernadores y los representantes permanentes gozan de privilegios e inmunidades diplomáticos con arreglo al artículo 13 del Acuerdo relativo a la sede; sus privilegios e inmunidades comienzan a partir de la notificación de su llegada al Estado huésped por parte del OIEA. En virtud de la sección 33 del artículo 14 del Acuerdo relativo a la sede y de las secciones 12 y 13 del artículo V del Acuerdo sobre privilegios e inmunidades del OIEA, otros representantes disfrutan de privilegios e inmunidades en las condiciones de tiempo que se prevén en la Convención sobre los organismos especializados.

iii) *OACI*

La sección 15 del Acuerdo relativo a la sede dispone expresamente que ningún representante tendrá derecho a los privilegios e inmunidades enumerados en la sección 12 (que corresponden en gran medida a los establecidos en la sección 13 de la Convención sobre los organismos especializados) « a menos que y hasta que » su nombre y función hayan sido debidamente notificados al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores del país huésped. En la práctica, se conceden las facilidades y el trato de cortesía habituales a la llegada de los representantes, antes de haberse procedido a la notificación oficial.

En cuanto a la duración de los privilegios e inmunidades, el párrafo *a* de la sección 12 del Acuerdo relativo a la sede dispone que proseguirá la inmunidad contra procedimientos judiciales respecto de los actos oficiales, aun cuando la persona interesada haya dejado de ser representante.

iv) *OIT*[94]

La decisión de 31 de marzo de 1948 del Consejo Federal Suizo, en virtud de la cual los representantes permanentes disfrutan de condición diplomática, se aplica si el Estado acreditante informa del nombramiento a las autoridades suizas competentes, o sea al Departamento Político Federal, y si dichas autoridades reconocen al funcionario recién designado[95].

En cuanto a los delegados, no parece existir requisito de notificación o de aceptación por el Estado huésped. Sólo las personas que han sido designadas oficialmente como delegados por notificación a la Organización disfrutan de inmunidades propiamente dichas, pero en la práctica seguida por la OIT no hay nada que sugiera que los privilegios e inmunidades correspondientes se apliquen únicamente a partir de la fecha de recepción de la notificación y no a partir de la fecha en que comenzó el viaje a la reunión.

v) *OCMI*

No se ha prescrito ningún procedimiento concreto para la aplicación de las disposiciones pertinentes de la Convención sobre los organismos especializados, y la OCMI presume que su aplicación es automática.

vi) *UNESCO*

Con arreglo al artículo 18 del Acuerdo relativo a la sede, esta cuestión se regula con respecto a todos los representantes por la práctica seguida por el Estado huésped respecto de los representantes diplomáticos acreditados ante él. Sin embargo, cuando un representante permanente presenta sus cartas credenciales al Director General, es la Organización quien pide al Estado huésped que le proporcione una tarjeta diplomática; esta solicitud constituye una notificación implícita al Estado huésped. En un número muy pequeño de casos, hace esta petición la embajada del Estado interesado, sin intervención de la Organización.

Sección 10. Restricciones impuestas por el estado huésped, por razones de reciprocidad, a los privilegios e inmunidades de los representantes

24. Al parecer, en los organismos especializados no se conocen casos en que se hayan limitado los privilegios e inmunidades otorgados a los representantes no permanentes por el Estado huésped por negarse o limitarse los correspondientes privilegios o inmunidades de representantes del Estado huésped en el Estado acreditante[96]. Tales casos han sido poco frecuentes en relación con los representantes permanentes, pero se han dado algunos de todos modos, sobre todo en virtud de disposiciones de tratados por las que se concedían privilegios e inmunidades a dichos representantes en las mismas condiciones otorgadas por el Estado interesado a los diplomáticos acreditados ante él. Así, en la FAO, aun cuando no se han presentado casos de ese tipo, podría haber razones para aceptar consideraciones de reciprocidad basadas en el párrafo *a* de la sección 24 del artículo 11 del Acuerdo relativo a la sede, que dispone que los representantes residentes de los Estados miembros y los miembros de sus misiones :

[94] Se aplican disposiciones análogas a los representantes ante la UIT, la UPU, la OMS y la OMM respectivamente.

[95] Decisión del Tribunal Federal Suizo en el asunto de B. v. M., *Arrêts du Tribunal fédéral suisse*, 85, 1959 II, pág. 153. Véase el Resumen de la práctica seguida en relación con la condición jurídica, privilegios e inmunidades de los representantes de los Estados Miembros en las Naciones Unidas, sección 9.

[96] Véase, sin embargo, la *Order in Council* N.º 172 de la Provincia de Quebec de 26 de enero de 1965, mencionada en el párrafo 27 de la presente sección.

disfrutarán dentro de la República Italiana, a reserva de las condiciones y obligaciones correspondientes, de los mismos privilegios e inmunidades que el Gobierno concede a los enviados diplomáticos y miembros de sus misiones de rango equivalente acreditados ante él.

Aun cuando las disposiciones del Acuerdo relativo a la sede del OIEA son menos explícitas, el Estado huésped ha aplicado el principio de reciprocidad a ciertas misiones ante el OIEA. Así, en algunos casos se ha negado a reembolsar pagos del impuesto sobre la gasolina o a permitir la reventa de automóviles sin pago de derechos de aduanas tras el período habitual de dos años; además, se han otorgado visados de menos de un año, que es el período normal. El OIEA ha discutido la pretensión del Gobierno huésped de que tiene derecho, con arreglo al Acuerdo relativo a la sede, a imponer estas limitaciones al personal de las misiones acreditadas ante el OIEA, al igual que 7 las misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno, puesto que se imponen análogas restricciones a los representantes del Estado huésped destinados en los países correspondientes.

25. El Gobierno francés aceptó un argumento análogo en un caso planteado en la UNESCO. Aun cuando, en virtud del Acuerdo relativo a la sede de la UNESCO, el disfrute de privilegios e inmunidades de los representantes no está sujeto a reciprocidad, en una ocasión las autoridades francesas se negaron a conceder la exención del impuesto sobre los receptores de radio a un representante determinado en razón de que en el Estado acreditante no se concedía a los diplomáticos una exención análoga. No obstante, se obtuvo la exención tras una petición de la Organización en la que se señalaba su especial condición jurídica y la inaplicabilidad de las condiciones de reciprocidad a los representantes acreditados ante ella. Se adujo que la disposición pertinente (artículo 18) del Acuerdo relativo a la sede, por la que se conceden a los representantes los privilegios e inmunidades otorgados a los diplomáticos de rango equivalente, debía interpretarse en el sentido más favorable, de modo que, si se otorgaba un privilegio a cualquier diplomático, ese mismo privilegio debía concederse a todos los representantes del mismo rango ante la UNESCO. Evidentemente esta interpretación fue aceptada por las autoridades francesas al acordar conceder la exención.

26. En virtud de la decisión del Consejo Federal Suizo de 31 de marzo de 1948, se conceden a las misiones permanentes en Suiza privilegios e inmunidades análogos a los otorgados a las misiones diplomáticas en Berna. Puesto que estos últimos se basan en la reciprocidad, ha habido ciertas variaciones en los privilegios e inmunidades disfrutados por distintas misiones permanentes, aun cuando parece ser que tales diferencias van disminuyendo.

27. Por último, debe señalarse que, por la *Order in Council* N.º 172 de la Provincia de Quebec, de 26 de enero de 1965, los representantes de la OACI quedan exentos de la legislación relativa al impuesto provincial sobre la renta, los derechos sucesorios, el impuesto sobre la gasolina, el impuesto sobre las ventas al por menor y las tasas de matriculación de automóviles « en las condiciones en que el país representado por esos funcionarios concede tales privilegios a los representantes de la Provincia en dicho país. »

Capítulo III. — Inmunidad en relación con los actos legislativos, judiciales y de otra índole del Estado huésped

Sección 11. Inviolabilidad personal e inmunidad contra la detención

28. El inciso *a* de la sección 13 del artículo V de la Convención sobre los organismos especializados establece que los representantes de los Estados miembros gozarán de :

> Inmunidad contra detención o arresto personal y contra el embargo de su equipaje personal...

Esta disposición, que figura también en los correspondientes acuerdos relativos a las sedes[97], ha sido respetada en general. Por la información proporcionada por los organismos especializados, puede afirmarse que se han dado muy pocos casos de detención de representantes[98] y que la inviolabilidad personal de los representantes ha sido respetada adecuadamente.

29. La protección para garantizar la inviolabilidad personal ha sido regulada en la legislación nacional de varios países, normalmente en combinación con disposiciones que conceden protección a los representantes diplomáticos en el país interesado. El Código Penal suizo regula concretamente este asunto en el artículo 296, que estipula que « la persona que haya insultado públicamente a un representante oficial de un Estado extranjero en una organización internacional será sancionada con prisión o multa ».

30. Ningún organismo especializado comunicó que tuviera conocimiento de que se hubieran impuesto restricciones al desplazamiento de los representantes.

Sección 12. Inmunidad de jurisdicción y renuncia a la inmunidad

31. El inciso *a* de la sección 13 del artículo V de la Convención sobre los organismos especializados establece que los representantes de los Estados miembros disfrutarán de « inmunidad contra toda jurisdicción » respecto de todos « sus actos ejecutados mientras ejerzan sus funciones oficiales, inclusive sus palabras y escritos ». No parece que se haya dado ningún caso en que no se haya concedido a un representante en un organismo especializado esta inmunidad de jurisdicción. Cuando se han concedido privilegios e inmunidades diplomáticos a los representantes, la inmunidad de jurisdicción es más amplia, ya que se extiende a los actos privados. El alcance exacto de esta inmunidad varía de un país a otro; por ejemplo, en algunos países la inmunidad de jurisdicción no se extiende a los diplomáticos detenidos en flagrante delito. Desde luego, las limitaciones de este tipo son inaplicables cuando la inmunidad de jurisdicción está limitada a los actos oficiales.

[97] Véanse, por ejemplo, el artículo XI y el inciso *a* de la sección 25 del artículo XII del Acuerdo relativo a la Sede de la FAO; el artículo XIII y el inciso *a* de la sección 33 del artículo XIV del Acuerdo relativo a la Sede del OIEA; y el inciso *a* de la sección 12 del artículo III del Acuerdo relativo a la Sede de la OACI.

[98] Puede verse un caso, la detención de un representante como consecuencia de un accidente de tráfico, en la sección 19, párr. 48.

32. En cuanto a la renuncia a la inmunidad, el principio básico es el establecido en la sección 16 de la Convención sobre los organismos especializados, que dice así :

Las prerrogativas e inmunidades no se otorgan a los representantes de los miembros en su beneficio personal, sino a fin de garantizar su independencia en el ejercicio de sus funciones relacionadas con los organismos especializados. En consecuencia, un miembro tiene no solamente el derecho sino el deber de renunciar a las inmunidades de sus representantes en todos los casos en que, a su juicio, la inmunidad impediría el curso de la justicia y en que se pueda renunciar a ella sin perjudicar la finalidad para la cual se otorga la inmunidad.

33. Aparte de esta disposición, repetida en varios acuerdos concertados por los organismos especializados, no existe restricción alguna al ejercicio por un Estado miembro de su facultad de renunciar o no a la inmunidad. Los organismos especializados informaron que no se había planteado ningún caso en que un Estado miembro hubiese renunciado a la inmunidad de jurisdicción respecto de un acto oficial de un representante[99]. Según la información de que disponen dichos organismos, ningún representante fue citado tan siquiera ante un tribunal como testigo.

34. Cabe indicar que el párrafo 1 del anexo relativo a la OIT de la Convención sobre los organismos especializados establece que la renuncia a la inmunidad de los representantes de los empleadores y los trabajadores en el Consejo de Administración sólo podrá ser pronunciada por este último. En el párrafo 1 del anexo VII a la Convención se incluye una disposición similar respecto del Consejo de Administración de la OMS.

Sección 13. Abuso de privilegios y salida de los representantes a petición del país huésped

35. El artículo VII de la Convención sobre los organismos especializados estipula lo siguiente :

ABUSOS DE PRERROGATIVAS

Sección 24

Si un Estado parte en la presente Convención estima que ha habido abuso de una prerrogativa o de una inmunidad otorgada en virtud de la presente Convención, se celebrarán consultas entre dicho Estado y el organismo especializado interesado, a fin de determinar si se ha producido tal abuso, y, de ser así, tratar de evitar su repetición. Si tales consultas no dieran resultado satisfactorio para el Estado y para el organismo especializado interesado, la cuestión de la determinación de si ha habido uso de una prerrogativa o de una inmunidad será sometida a la Corte Internacional de Justicia, con arreglo a lo dispuesto en la sección 32. Si la Corte Internacional de Justicia comprueba que se ha producido tal abuso, el Estado parte en la presente Convención y afectado por dicho abuso tendrá derecho, previa notificación al organismo especializado interesado, a dejar de conceder, en sus relaciones con dicho organismo, el beneficio de la prerrogativa e inmunidad de que se haya abusado.

Sección 25

1. Los representantes de los miembros de las reuniones convocadas por organismos especializados, mientras ejercen sus funciones y durante el viaje al lugar de reunión o de regreso, así como los funcionarios a que se refiere la sección 18, no serán obligados por las autoridades territoriales a abandonar el país en el cual ejercen sus funciones por razón de actividades realizadas por ellos en su capacidad oficial. No obstante, en el caso en que alguna de dichas personas abusare de la prerrogativa de residencia ejerciendo, en ese país, actividades ajenas a sus funciones oficiales, el Gobierno de tal país podrá obligarle a salir de él, sin perjuicio de las disposiciones siguientes :

2. (I) Los representantes de los miembros o las personas que disfrutan de la inmunidad diplomática según lo dispuesto en la sección 21, no serán obligados a abandonar el país si no es conforme al procedimiento diplomático aplicable a los enviados diplomáticos acreditados en ese país.

(II) En el caso de un funcionario a quien no sea aplicable la sección 21, no se ordenará el abandono del país sino con previa aprobación del Ministro de Relaciones Exteriores de tal país, aprobación que sólo será concedida después de consultar con el director general del organismo especializado interesado; y cuando se inicie un procedimiento de expulsión de un funcionario, el director general del organismo especializado tendrá derecho a intervenir por tal funcionario en el procedimiento que se siga con el mismo.

36. En la Convención General no figura ninguna disposición similar. Al no haberse producido ningún caso en que se hubiese aplicado el artículo VII de la Convención sobre los organismos especializados, o cualquier disposición similar de un acuerdo relativo a una sede, no se ha establecido ninguna práctica para su interpretación.

Sección 14. Restricciones en materia de inmigración, registro de extranjeros y obligaciones relativas al servicio nacional

37. La inmunidad establecida en el inciso *d* de la sección 13 de la Convención sobre los organismos especializados respecto de las medidas restrictivas en materia de inmigración, el registro de extranjeros y las obligaciones relativas al servicio nacional, ha sido ampliamente reconocida. En el pequeño número de casos en que han surgido dificultades en relación con la concesión de visados de entrada (por ejemplo, debido a demoras administrativas o a solicitudes tardías), el organismo interesado ha intervenido a petición de los representantes para obtener prontamente una decisión, y normalmente las autoridades del Estado huésped han adoptado medidas para acelerar el procedimiento. La inmunidad de obligaciones relativas al servicio nacional no suele aplicarse cuando el representante es nacional del Estado huésped.

Sección 15. Restricciones monetarias y de cambio

38. De acuerdo con el inciso *e* de la sección 13 de la Convención sobre los organismos especializados, los representantes han disfrutado de :

las mismas franquicias, en materia de restricciones monetarias y de cambio, que se otorgan a los representantes de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal.

39. La mayoría de los organismos especializados declararon que no tenían conocimiento de que se hubieran impuesto restricciones monetarias o de cambio a los representantes, fuesen permanentes o temporales. El OIEA indicó que fuera del Estado huésped, donde no se imponen restricciones, se esperaba que los representantes se atuvieran a las restricciones que estuviesen en vigor. Sin embargo, algunos Estados huéspedes han expedido visados especiales de turismo a los represen-

[99] No obstante, véase más adelante, en la sección 19, párr. 48, el caso de un representante en la OACI que reconoció su culpabilidad en una infracción de tráfico.

tantes en las reuniones de la OIEA, concediéndoles un tipo de cambio más favorable que el otorgado al personal diplomático.

Sección 16. Equipaje y efectos personales

40. En virtud del inciso *a* de la sección 13 de la Convención sobre los organismos especializados, se concede a los representantes inmunidad contra el embargo de su equipaje personal; además, en el inciso *f* de la misma sección se les reconocen :

las mismas inmunidades y franquicias, respecto a los equipajes personales, que se otorgan a los miembros de las misiones diplomáticas de rango similar.

No parece que hayan surgido problemas especiales a este respecto. La mayoría de los organismos comunicaron que no se inspeccionaban el equipaje y los efectos personales de los representantes, o que se hacía una inspección mínima. Cuando los representantes disfrutan de privilegios e inmunidades diplomáticas, la posición varía algo según el rango del representante. La UNESCO declara que, en el caso de los representantes permanentes asimilados a los jefes de misiones diplomáticas, el Estado huésped no ejerce control alguno sobre la llegada o la salida de los bienes propiedad de esos representantes. Los miembros de las misiones permanentes de rango inferior están sujetos a controles, pero, en su mayoría, las autoridades aduaneras aceptan el inventario de los efectos domésticos sin efectuar su inspección, y también excluyen el equipaje personal. El OIEA declaró que, aunque no había inspección de los efectos domésticos a su entrada, éstos podían ser examinados a la salida con respecto a las obras de arte compradas en el Estado huésped.

Sección 17. Derechos de aduanas e impuestos de consumo

41. Aunque en general los representantes gozan de inmunidad de derechos de aduanas e impuestos de consumo, la aplicación detallada de esta inmunidad en la práctica varía de un país a otro según el alcance de la inmunidad concedida (por ejemplo, si es o no análoga a la reconocida a los diplomáticos), y según el sistema impositivo establecido en el país de que se trate.

42. La situación con respecto a los representantes en los organismos especializados que tienen su sede en Suiza es idéntica a la de los representantes en la Oficina de Ginebra[100]. Sin embargo, cabe indicar que a petición de la OIT el Presidente de la Conferencia General y el Presidente del Consejo de Administración disfrutan, durante las reuniones de estos órganos, de los mismos privilegios en materia de procedimientos aduaneros y de impuestos de consumo que los jefes de las misiones permanentes, salvo que no pueden importar efectos personales ni vehículos. En el caso de la FAO, el alcance de la exención de los representantes residentes depende de su estatuto diplomático, y es concedida de acuerdo con las reglas generales relativas a los enviados diplomáticos. Cuando el representante residente no forma parte de una misión diplomática acreditada ante el Gobierno italiano, las importaciones con franquicia aduanera son limitadas, especialmente por lo que hace a vehículos, gasolina y tabaco. Los delegados permanentes en la UNESCO asimilados a los jefes de misiones diplomáticas pueden importar mercancías en todo momento para su propio uso y el de su misión con franquicia aduanera. Otros miembros de misiones permanentes pueden importar sus bienes y efectos personales con franquicia aduanera al tomar posesión de su cargo y, además, pueden importar un vehículo exento de derechos de aduana mediante un certificado de aduanas sin depósito.

43. En cuanto a la OACI, las disposiciones básicas, que figuran en la sección 12 del Acuerdo relativo a la Sede, son las siguientes :

g) El privilegio de importar artículos para su uso personal o familiar con exención de derechos de aduanas y de impuestos en todo momento, con la salvedad de que los artículos exentos de tales derechos e impuestos estarán sujetos a los mismos tipos impositivos existentes si son vendidos o enajenados de cualquier otro modo en el Canadá en el plazo de un año, si se trata de artículos que no sean vehículos de motor, y de dos años en el caso de vehículos de motor, a partir de la fecha de adquisición, quedando sujeto el vendedor al pago de tales derechos e impuestos;

h) El privilegio de exención de impuestos de consumo con que la Ley de impuestos de consumo grava los licores y el tabaco nacionales adquiridos a fabricantes autorizados en el Canadá;

i) El privilegio de exención del impuesto de consumo y/o de ventas sobre los licores, el vino y los productos de tabaco nacionales adquiridos directamente a fabricantes autorizados para uso personal del solicitante, y sobre los automóviles y las cervezas común, negra fuerte y tipo *ale* adquiridos a fabricantes autorizados mediante el oportuno certificado, con la salvedad de que los artículos exentos de esos impuestos estarán sujetos a los mismos tipos impositivos existentes si son vendidos o enajenados de cualquier otro modo en el plazo de un año a partir de la fecha de adquisición, quedando sujeto el vendedor al pago de tales impuestos.

Sección 18. Imposición

44. La inmunidad de imposición de que gozan los representantes está regulada indirectamente en la Convención sobre los organismos especializados, cuya sección 15 establece que :

Cuando la imposición de cualquier gravamen dependa de la residencia, no se considerarán como períodos de residencia los períodos durante los cuales los representantes de los miembros de los organismos especializados en las reuniones convocadas por éstos, se encuentren en el territorio de un Estado miembro, para el ejercicio de sus funciones. »

45. Salvo cuando se trate de nacionales del Estado huésped, los representantes disfrutan de una amplia inmunidad de imposición. En la OACI[101] y en la UNESCO todos los representantes, y en la FAO y en el OIEA los representantes residentes, gozan de las mismas

[100] Véase *Resumen de la práctica seguida en relación con la condición jurídica, privilegios e inmunidades de los representantes de Estados Miembros de las Naciones Unidas*, sección 17, párrs. 136 y 137.

[101] En el inciso *j* de la sección 12 del Acuerdo relativo a la Sede de la OACI se concede a los representantes la misma exención del impuesto federal sobre la renta que el Gobierno del Canadá otorga a los enviados diplomáticos. La sección 18 del Acuerdo establece que el Gobierno no recaudará los impuestos de sucesiones sobre los bienes adquiridos en el Canadá para fines de residencia. El *Order in Council* N.° 172 de Quebec, de 26 de enero de 1965, concede la exención del impuesto sobre la renta recaudado por la Provincia, de los derechos de sucesión, del impuesto sobre la gasolina, del impuesto sobre las ventas al por menor y de las tasas de matriculación de vehículos.

exenciones de impuestos que los diplomáticos del mismo rango acreditados ante el Estado huésped de que se trate. En cuanto al OIEA, el Estado huésped no recauda impuestos sobre los locales utilizados por las misiones o los delegados, inclusive los locales y las partes de edificios arrendados. Las delegaciones permanentes en la UNESCO sólo pagan impuestos por servicios prestados (limpieza, saneamiento, etc.) y el impuesto sobre bienes inmuebles (« *contribution foncière* ») cuando el representante permanente es propietario del edificio. Los representantes permanentes están exentos del impuesto sobre bienes muebles (« *contribution mobilière* »), impuesto recaudado en Francia a las personas que viven en edificios arrendados u ocupados, respecto de su residencia principal pero no de cualquier residencia secundaria.

46. Los representantes suelen estar exentos del pago de cotizaciones de seguridad social. Las misiones permanentes en el OIEA están exentas del pago de las cotizaciones de los empleadores a la seguridad social en virtud de los artículos XII y XIII del Acuerdo relativo a la Sede; se tiene entendido que en la práctica la cotización de los empleadores ha sido pagada con carácter voluntario por las misiones permanentes.

Sección 19. Placas de licencia diplomática, infracciones de estacionamiento y normas de tráfico

47. Las autoridades de los distintos Estados huéspedes expiden placas especiales de licencia diplomática a los representantes y las misiones permanentes para los vehículos utilizados por los propios representantes o por las misiones. Estas placas tienen por objeto permitir a la policía y demás autoridades identificar los vehículos de las personas con derecho a inmunidad de jurisdicción.

48. Los representantes no suelen ser multados por las infracciones de estacionamiento o de tráfico, sino que las autoridades locales se limitan simplemente a comunicarles la infracción; en casos graves o de reincidencia, también pueden informar al organismo especializado. Cuando ocurren accidentes, en Suiza se adoptan a veces medidas administrativas (por ejemplo, el retiro del permiso de conducir). En un caso en que estuvo implicado un representante de la OACI, se alegó que había abandonado el lugar del accidente después de causar daños a otro vehículo, siendo detenido por la policía local a alguna distancia del lugar del accidente. Un funcionario de la OACI se puso en contacto con la policía y señaló que la detención era ilegal. La policía se negó a poner en libertad al representante y declaró que tendrían que consultar el caso con su asesor jurídico. Poco después, un tribunal local puso en libertad al representante hasta la vista de la causa. Entretanto, el abogado contratado por el representante consiguió que se levantara la incautación de su vehículo. En su segunda comparecencia ante el tribunal, el representante reconoció su culpabilidad y fue condenado.

CAPÍTULO IV. — INMUNIDAD DE LOCALES

Sección 20. Estatuto diplomático y emplazamiento de los locales

49. En general se ha admitido el estatuto diplomático de los locales utilizados por los representantes. Puede afirmarse que ningún Estado huésped ha impuesto restricciones al emplazamiento de esos locales.

50. La UNESCO indicó que 35 misiones permanentes ocupaban oficinas en el propio edificio de la UNESCO y 36 tenían oficinas fuera, bien en la embajada del respectivo Estado miembro o en la residencia del delegado permanente. Los representantes en el Consejo de la OACI son los únicos otros representantes cuyas oficinas están situadas en los locales de la organización ante la cual están acreditados.

Sección 21. Inviolabilidad de los locales de las misiones y de las residencias privadas

51. Los Estados huéspedes han reconocido la inviolabilidad de los locales de las misiones permanentes y, al menos por extensión, de las residencias privadas de los representantes. Pocos casos se han planteado con respecto a este último punto. El Acuerdo de 1946 entre Suiza y la OIT y el Acuerdo de 1948 entre Suiza y la OMS especifican, no obstante, en el inciso *a* del artículo 15, la inviolabilidad de lugar de residencia de los representantes.

52. Según los datos comunicados por los organismos especializados, las autoridades de los Estados huéspedes proporcionan protección adecuada a los locales de las misiones y las residencias privadas contra las perturbaciones causadas por particulares.

53. En 1966 se plantearon varias cuestiones jurídicas respecto de la inviolabilidad de los locales con motivo de un incidente ocurrido en los locales de la Delegación Permanente de la República de China en la UNESCO. A continuación se resumen los hechos[102]. En carta de 13 de marzo de 1966 dirigida al Director General de la UNESCO, el Delegado Permanente de la República de China declaró que, después de una petición que le hicieron el 11 de marzo dos funcionarios franceses para que abandonara los locales, el 12 de marzo un grupo de policías franceses, acompañados de esos dos funcionarios, penetraron en la residencia y oficinas del Delegado ordenando a este último y a su personal, así como a los miembros de sus familias que vivían en esas residencias, que abandonaran los mencionados locales. Ante su negativa, el Delegado y su personal fueron expulsados físicamente. No se permitió a los miembros de la delegación que se pusieran en contacto con el Director General ni con cualquier otra persona del exterior, excepto funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores de Francia. Las autoridades francesas pusieron bajo sello los archivos, documentos, mobiliarios y efectos personales que quedaron en los locales. El Delegado Permanente protestó ante el Director General, quien informó al Ministerio de Relaciones Exteriores el 14 de marzo de que, teniendo en cuenta los datos que le habían sido comunicados, estimaba que las medidas adoptadas por las autoridades francesas eran atentatorias a la inviolabilidad de los locales de la Delegación y del domicilio de algunos de sus miembros; también estimó que esas medidas eran contrarias a las inmunidades de que gozaban los miembros de la Delegación y a

[102] Véase Consejo Ejecutivo de la UNESCO, 72.ª reunión, documentos 72 EX/11 y 72/EX/11 Add., de fecha 13 y 20 de abril de 1966.

las garantías que emanaban de la condición jurídica de la misma respecto de la protección de sus archivos y documentos y de la libertad de sus comunicaciones. El Director General elevó una propuesta oficial contra una acción que, según los datos de que disponía, consideraba incompatible con lo estipulado en el artículo 18 del Acuerdo relativo a la Sede. Reservando la posición de la Organización con respecto a otras medidas, el Director General rogó al Ministro de Relaciones Exteriores que se sirviera tomar las disposiciones necesarias para permitir, lo más pronto posible, a la Delegación ejercer normalmente sus funciones y valerse de nuevo para ello de las facilidades, privilegios e inmunidades que su condición jurídica entrañaba. Agregó que urgía particularmente que se restituyeran a la Delegación sus archivos y documentos y los efectos personales de sus miembros.

54. En telegrama de 16 de marzo de 1966, el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de China pidió al Director General que llevara adelante el asunto y protestara vigorosamente ante el Gobierno francés para permitir que la Delegación ejerciera sus funciones y disfrutara del estatuto de que gozaba antes del 12 de marzo en virtud del Acuerdo relativo a la Sede.

55. En comunicaciones de 18 de marzo y 18 de abril de 1966, el Delegado Permanente de Francia declaró que los mencionados locales eran propiedad del Estado chino, « al que sólo la Embajada de la República Popular de China está facultada para representar en Francia ». Los miembros de la Delegación Permanente de la República de China en la UNESCO no habían podido « aducir ningún acto de derecho privado que [legitimara] su ocupación. Por consiguiente, no se les podía considerar sino como ocupantes sin título de unos locales que, en tales condiciones, no gozaban de ninguna inmunidad, ni en virtud del Acuerdo relativo a la Sede de 1954, ni en aplicación de ninguna otra norma convencional o consuetudinaria. » También se declaró que « el reconocimiento del Gobierno de la República Popular de China por parte de Francia creó una obligación internacional del Gobierno francés que no podía, desde aquel momento, tolerar que unos edificios que pertenecían al Estado chino fuesen ocupados sin derecho ni título jurídico contra la voluntad del Estado que es su legítimo propietario. No puede reprocharse al Gobierno francés que haya puesto término a esta situación. » El Delegado Permanente de Francia declaró que anteriormente se habían hecho varias gestiones sin éxito para persuadir a la Delegación a que abandonara los locales. Negó que el 12 de marzo se hubiese impedido a los miembros de la Delegación comunicarse con personas del exterior. Tanto anteriormente como el 12 de marzo se habían ofrecido otras facilidades a la Delegación, que fueron rehusadas; también se comunicó a los miembros de la misma que podrían volver a recoger sus bienes en cualquier momento. Por último, el Delegado de Francia reafirmó la intención de su Gobierno de respetar plenamente las disposiciones del Acuerdo relativo a la Sede.

56. En comunicación dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores de Francia el 1.º de abril, el Director General observó con satisfacción que el Gobierno francés comprendía su preocupación por dar a la Delegación las garantías procedentes, en especial por lo que se refería a la protección de sus archivos y de los efectos personales de sus miembros, y expresó la esperanza de que « los contactos que se [habían] establecido [permitirían] encontrar rápidamente una solución satisfactoria ». Con respecto a la declaración del Delegado Permanente de Francia, de que la Delegación ocupaba los mencionados locales sin título y que, por tanto, éstos no podían estar amparados por ninguna inmunidad, declaró que no podía aceptar esta conclusión. Aunque como indicó ya en otra nota, no le competía intervenir en el litigio referente al título de propiedad de los inmuebles, estimó que, con arreglo al artículo 18 del Acuerdo relativo a la Sede, el Jefe de la Delegación de la República de China en la UNESCO gozaba de la condición reconocida a los jefes de misiones diplomáticas extranjeras y que, en consecuencia, los locales que ocupaba a título de sede de su Delegación o de residencia personal eran inviolables. Agregó que este criterio era conforme a los usos diplomáticos y a la práctica internacional que han quedado codificados en el artículo 22 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, disposición que no subordinaba la inviolabilidad de los locales al reconocimiento de un título de propiedad por el Estado recibiente.

57. El Director General presentó al Consejo Ejecutivo de la UNESCO las comunicaciones intercambiadas, pidiéndole que determinara cómo debían interpretarse las disposiciones del Acuerdo relativo a la Sede con respecto a las medidas adoptadas el 12 de marzo por las autoridades francesas contra la Delegación de la República de China. El Consejo Ejecutivo aprobó una resolución el 13 de mayo de 1966, por 12 votos contra ninguno y 9 abstenciones, en la decimoquinta sesión de su 72.ª reunión, en la cual, teniendo presentes los puntos de vista expuestos en los documentos que le fueron presentados, expresó « su aprecio » de la actitud adoptada por el Director General « en su deseo de garantizar el pleno respeto de las disposiciones del Acuerdo relativo a la Sede » y expresó su confianza en que el Director General seguiría velando por el cumplimiento de dicho Acuerdo en todas las circunstancias[103].

Sección 22. Bandera nacional

58. En varios casos la oficina de la Misión del Estado miembro y, con menos frecuencia, el vehículo utilizado por el jefe de la misma enarbolan la bandera nacional. Las oficinas del edificio de la UNESCO utilizadas por las delegaciones permanentes no enarbolan su bandera nacional. El OIEA declara que no tiene conocimiento de que los representantes residentes hayan enarbolado la bandera nacional en sus oficinas, a menos que estuvieran también acreditados ante el Estado huésped. Por otra parte, los delegados permanentes en la UNESCO, que están asimilados a los jefes de misión diplomática, enarbolan la bandera nacional en su vehículo cuando se desplazan por asuntos oficiales. Sin embargo, en general puede afirmarse que, como muchos representantes son miembros de misiones diplomáticas y muchos locales se utilizan también para otros propósitos, por ejemplo como embajada o consulado, no ha podido establecerse una práctica clara o uniforme.

[103] Consejo Ejecutivo de la UNESCO, 72.ª reunión, 2 a 31 de mayo de 1966, documento 72/EX/SR.136, págs. 126 y 127 y *Resoluciones y decisiones aprobadas por el Consejo Ejecutivo en su 72.ª reunión*, tema 9.1.

Capítulo V. — Libertad de comunicación y derecho de tránsito y de acceso a las reuniones

Sección 23. Libertad de comunicación e inviolabilidad de la correspondencia, archivos y documentos

59. Las misiones y los representantes disfrutan de libertad de comunicación en las mismas condiciones que las misiones y las representantes acreditados ante el Estado huésped o, en caso de que los representantes hayan venido con el solo objeto de asistir a una conferencia o reunión, en las mismas condiciones que se conceden a los representantes diplomáticos en una conferencia convocada por el Estado huésped. No existe aparentemente ninguna diferencia a este respecto entre las comunicaciones enviadas por los representantes a su gobierno y a las misiones de éste en otros lugares, y las enviadas al organismo especializado correspondiente.

60. La inviolabilidad de todos los papeles y documentos, a que se refiere el apartado *b* de la sección 13 de la Convención sobre organismos especializados, ha sido plenamente reconocida[104].

Sección 24. Uso de claves y de valija y de correo diplomáticos

61. El derecho de hacer uso de claves, y de valija y correo diplomáticos, según se prevé en el apartado *c* de la sección 13 de la Convención sobre organismos especializados, ha sido reconocido generalmente en la práctica. Sin embargo, no se ha concedido este derecho, ni por ley ni en la práctica, en el caso de los representantes en la UNESCO. El Ministro de Relaciones Exteriores del Estado huésped rechazó la solicitud de una delegación permanente, encabezada por un embajador, que deseaba establecer correspondencia con su gobierno por valija diplomática. El Acuerdo relativo a la Sede de la UNESCO no contiene ninguna disposición que trate expresamente de esta materia. El Reglamento de Aduanas aprobado por el Consejo Federal Suizo el 23 de abril de 1952 contiene un capítulo en el que se regula detalladamente el uso de valijas diplomáticas selladas por las misiones que se encuentren en Suiza[105].

Sección 25. Derecho de tránsito y de acceso a las reuniones

62. El derecho de tránsito al lugar de reunión ha sido reconocido generalmente en la práctica. Los organismos especializados, aunque no suelen prestar asistencia a los representantes en las gestiones de tránsito, les han ayudado en ocasiones a obtener visados de tránsito y de entrada, informando a las autoridades correspondientes de que los visados se necesitan para que los representantes puedan asistir a las conferencias o reuniones convocadas por el organismo.

63. Cuando el país en que iba a celebrarse una conferencia o reunión ha indicado que no permitiría la entrada de representantes de cierto Estado o Estados miembros (por ejemplo, denegando el visado de entrada), el organismo especializado correspondiente ha tomado disposiciones para celebrar la reunión en otra parte, a fin de que pudiesen participar todos los Estados miembros con derecho a estar representados.

Capítulo VI. — Observadores de Estados no miembros

Sección 26. Observadores permanentes

64. Pocos han sido, al parecer, los observadores permanentes nombrados por Estados no miembros en organismos especializados. Los únicos casos de que se ha dado noticia han sido el observador permanente de la Santa Sede en la FAO; el nombramiento de un observador de la República de San Marino en la OIT en 1959 y algunos casos en la UNESCO. Por otra parte, el nombramiento de observadores temporales por Estados no miembros para que asistan a reuniones o conferencias celebradas por organismos especializados constituye una práctica común. Varios organismos especializados han tenido en cuenta esta práctica con respecto a su organización en el reglamento pertinente, que suele ser el de la conferencia general[106].

Sección 27. Facilidades concedidas por los organismos especializados a los observadores

65. Por lo común, los organismos especializados otorgan a los observadores de Estados no miembros más o menos las mismas facilidades prácticas que a los representantes, por ejemplo, en cuanto a documentación, acceso a sesiones públicas, etc.; sin embargo, lo hacen por cortesía y no por obligación. Normalmente, en las reuniones o conferencias, los observadores sólo pueden hacer exposiciones orales por invitación. La distribución de comunicaciones de los observadores de Estados no miembros es discrecional.

Sección 28. Concesión de privilegios e inmunidades a los observadores

66. En la práctica, el Estado huésped ha concedido a los observadores enviados por Estados no miembros a conferencias y reuniones celebradas por los organismos especializados los mismos privilegios e inmunidades que a los representantes de los Estados miembros. Cuando los Estados no miembros han sido invitados por un órgano de un organismo especializado, de tal forma que sus observadores asisten con carácter oficial, ha sido obligatoria en algunos casos la concesión de privilegios e inmunidades por parte del Estado huésped, en virtud de los acuerdos internacionales pertinentes[107]. Mas en

[104] Véase, sin embargo, el caso referido en la sección 21, párrs. 53 a 57.

[105] Véase *Resumen de la práctica seguida en relación con la condición jurídica, privilegios e inmunidades de los representantes de los Estados Miembros de las Naciones Unidas*, sección 24, párr. 161.

[106] Por ejemplo, Declaración de principios acerca de la concesión de la calidad de observador a los Estados (FAO) (Textos Básicos de la FAO, vol. II, págs. 2 a 7); artículo 30 del reglamento de la Conferencia General del OIEA; inciso *e* del párrafo 3 del artículo 2 del reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo; párrafo 7 del artículo 1 de las Reglas sobre facultades, funciones y procedimiento de las conferencias regionales convocadas por la OIT.

[107] Así, en virtud del Acuerdo de 1946 entre Suiza y la OIT, se garantiza la libertad de acceso y de residencia a todas las personas que tengan un asunto oficial con la Organización; esta disposición se ha considerado aplicable a los observadores de Estados no

(Continuación de la nota 107 en la página siguiente.)

otros casos en que se han concedido generalmente privilegios e inmunidades, se ha hecho por cortesía y a discreción del Estado huésped, sin que haya intervenido el organismo especializado.

ANEXO. — RESUMEN DE LA POSICIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS MIEMBROS EN RELACIÓN CON EL BIRF, LA CFI, LA AIF, Y EL FMI

67. La peculiar estructura institucional de los organismos especializados mencionados en el título del presente anexo y las fuentes de que proceden sus privilegios e inmunidades hacían difícil intentar clasificar la práctica seguida por ellos junto con la de los demás organismos especializados. En consecuencia, se presenta por separado el siguiente resumen de su posición preparado por las secretarías del BIRF, la CFI y la AIF, y el FMI. En la medida en que se alude a la aplicación del Acuerdo relativo a la Sede de las Naciones Unidas y a la legislación de los Estados Unidos, la práctica seguida al respecto corresponde en gran parte a la que se sigue con los representantes acreditados ante las Naciones Unidas, de la que ya se ha tratado en otras partes del presente estudio[108]. La parte final del resumen, relativa al FMI, describe la práctica seguida por el BIRF y el FMI en sus reuniones anuales, así como las facilidades aduaneras y similares otorgadas a los directores de esas organizaciones.

A) *BIRF, CFI y AIF*

I. — *Estructura institucional del BIRF, la CFI y la AIF*

68. La estructura institucional del BIRF, la CFI y la AIF consta de :

a) Una Junta de Gobernadores, compuesta de un Gobernador y un Gobernador Suplente designados por cada uno de los Estados Miembros. Los Gobernadores y los Gobernadores Suplentes designados por el BIRF son, de oficio, Gobernadores y Gobernadores Suplentes en las Juntas respectivas de la CFI y de la AIF, cuando el miembro que los designa es a su vez miembro de una de esas organizaciones o de ambas;

b) Los Directores Ejecutivos (denominados en el Convenio Constitutivo de la CFI « Consejo Administrativo »), cuya cifra asciende a 20 en el BIRF y la AIF, y a 19 en la CFI, cinco de los cuales son designados por los miembros con mayor suscripción de capital y los restantes elegidos por grupos de otros Estados miembros. Cada Director Ejecutivo designa a un Suplente. Los Directores Ejecutivos y sus Suplentes en el BIRF son, de oficio, Directores Ejecutivos y Directores Ejecutivos Suplentes de la CFI y la AIF, cuando el miembro que los designa o elige es a su vez miembro de una de esas organizaciones o de ambas;

c) Una plantilla de personal internacional dirigida por el Presidente, elegido por los Directores Ejecutivos.

69. La cuestión del grado en que los Gobernadores, los Directores Ejecutivos y sus respectivos Suplentes pueden considerarse representantes de los Estados miembros, debe determinarse a la luz de los factores que se exponen a continuación.

a) *Gobernadores.* La designación de los Gobernadores y Gobernadores Suplentes por los Estados miembros es discrecional; son designados para cinco años y desempeñan sus funciones sin compensacion (aparte de los gastos) de la Organización para la que son designados. La mayoría de los miembros designan como Gobernadores y Gobernadores Suplentes a Ministros de Hacienda, Directores de Bancos Centrales o personas que ocupan cargos análogos. Puesto que esos funcionarios desempeñan cargos de carácter permanente en sus propios países, los Convenios Constitutivos han dispuesto que la Junta de Gobernadores celebrará reuniones anuales y cualesquiera otras reuniones que pudiera decidir la Junta o pudieran convocar los Directores Ejecutivos. En realidad, no se ha celebrado ninguna de esas reuniones extraordinarias y las de los Gobernadores se han limitado hasta el presente a reuniones anuales con una duración aproximada de una semana. Según las disposiciones actuales, las reuniones se celebran por lo general en dos años sucesivos en Wáshington, D. C., donde se encuentran las oficinas principales de las organizaciones, y cada tres años en un país miembro distinto de los Estados Unidos.

70. En estas circunstancias, parece que se puede calificar a los Gobernadores de « representantes » de sus gobiernos, aun cuando es evidente que los problemas que plantean la condición jurídica, privilegios e inmunidades de los « representantes permanentes » les afectan.

b) *Directores Ejecutivos.* Los Directores Ejecutivos son designados o elegidos cada dos años. Desempeñan sus funciones con carácter permanente en las oficinas principales de las organizaciones y se reúnen con la frecuencia que requiere el despacho de los asuntos de cada una de las organizaciones. La práctica actual consiste en celebrar una reunión ordinaria al mes, con frecuentes reuniones extraordinarias para despachar asuntos concretos a medida que se plantean. Para el desempeño de sus funciones no ha sido necesario que todos los Directores Ejecutivos y sus Suplentes presten servicios a jornada completa, aun cuando algunos así lo hagan. Además, algunos Directores Ejecutivos prestan servicios a jornada completa y sus Suplentes lo hacen a jornada parcial, mientras que, en otros casos, son los Suplentes quienes prestan servicios a jornada completa y los Directores Ejecutivos quienes lo hacen a jornada parcial. Quienes actúan como Directores Ejecutivos, o les suplen, tienen derecho a emitir el voto del país o países que los designan o eligen.

71. Aun cuando hayan sido designados o elegidos, según el caso, por los Gobiernos miembros, los Directores Ejecutivos o sus Suplentes prestan servicios en cada

(Continuación de la nota 107)
miembros invitados a las reuniones de la OIT. El inciso *a* de la sección 27 del artículo XI del Acuerdo relativo a la Sede del OIEA estipula, en relación con los representantes de Estados no miembros enviados como observadores a reuniones convocadas por el OIEA, entre otros, que el Estado huésped, de acuerdo con las reglas aprobadas por el OIEA, adoptará todas las medidas necesarias para facilitar su entrada y residencia en territorio austríaco, y no pondrá obstáculo alguno a su salida de dicho territorio, o cuando se dirija al distrito de la Sede, proporcionándoles en tales ocasiones la protección necesaria.

[108] Véanse las secciones pertinentes del *Resumen de la práctica seguida en relación con la condición jurídica, privilegios e inmunidades de los representantes de los Estados Miembros en las Naciones Unidas.*

una de las organizaciones y reciben sueldos o emolumentos de una o más de ellas. Los Directores Ejecutivos o sus Suplentes informan habitualmente a los gobiernos que los han designado o elegido. Algunos Directores también pueden desempeñar funciones en el exterior, es decir, en otras organizaciones, embajadas nacionales y en otros lugares. Así, pues, se estima que, por lo menos a los fines presentes, la variedad de cargos desempeñados por los Directores Ejecutivos de tiempo en tiempo y los distintos modos en que los diversos Directores desempeñan sus funciones impiden asimilarlos exclusivamente a los « representantes » o lo contrario.

II. — *Fuentes de los privilegios e inmunidades*

1. *Los Convenios Constitutivos*

72. Los Convenios Constitutivos de las tres organizaciones contienen en lo fundamental disposiciones idénticas acerca de los privilegios e inmunidades de los Gobernadores y de los Directores Ejecutivos. Los artículos pertinentes del Convenio Constitutivo del BIRF disponen :

Artículo VII

Sección 1. Fines del artículo

Para facilitar al Banco el desempeño de las funciones que le han sido encomendadas, se otorgarán a dicho Banco, en los territorios de cada país participante, el *status*, las inmunidades y los privilegios que se consignan en el presente artículo.

Sección 8. Inmunidades y privilegios de funcionarios y empleados

Todos los Gobernadores, Directores Ejecutivos, Suplentes, funcionarios y empleados del Banco :

i) gozarán de inmunidad respecto a acciones judiciales por actos que cometieron en su capacidad oficial, salvo que el Banco renunciare a dicha inmunidad;

ii) que no sean nacionales del país, gozarán de las mismas inmunidades en materia de restricciones de inmigración, requisitos para el registro de extranjeros y obligaciones de servicio nacional, así como las mismas facilidades en lo relativo a restricciones sobre cambio exterior, que otorguen los países participantes a los representantes, funcionarios y empleados de otros países participantes que tengan rango comparable al de aquéllos;

iii) recibirán el mismo trato, con respecto a facilidades de viaje, que den los países participantes a los representantes, funcionarios y empleados de los demás, que tengan rango comparable al de aquéllos.

Sección 9. Inmunidad del pago de impuestos

b) No se gravarán con impuesto alguno los sueldos y emolumentos pagados por el Banco a los Directores Ejecutivos, Suplentes, funcionarios o empleados del propio Banco que no sean ciudadanos, súbditos u otros nacionales del país respectivo, ni se establecerá impuesto alguno con relación a tales sueldos y emolumentos.

Sección 10. Aplicación del artículo

Cada país participante tomará, dentro de sus propios territorios, la acción que juzgue necesaria para dar efecto, en los términos de sus propias leyes, a los principios consignados en el presente artículo, e informará detalladamente al Banco respecto a la acción que hubiere tomado.

El artículo VI del Convenio Constitutivo de la CFI difiere de los correspondientes artículos de las otras dos organizaciones en un aspecto. La sección 11 del artículo VI del Convenio Constitutivo de la CFI dispone expresamente que la CFI podrá, a su discreción, renunciar a cualquiera de los privilegios e inmunidades conferidos por ese artículo. Habida cuenta de esta disposición, el párrafo i) de la sección 8 del artículo VI del Convenio Constitutivo de la CFI omite toda referencia concreta a la renuncia de la inmunidad frente a acciones judiciales, que figura en el apartado i) de la sección 8 del artículo VIII del Convenio Constitutivo del BIRF y en el apartado i) de la sección 8 del artículo VIII del Convenio Constitutivo de la AIF.

2. *La Convención de los organismos especializados*

73. Algunos Estados miembros se han adherido a la Convención con respecto al BIRF, la CFI y la AIF. Según la sección 18 del artículo VI de la Convención, el BIRF, la CFI y la AIF comunicarán periódicamente al Secretario General de las Nacionas Unidas y a los gobiernos de todos los Estados que se hayan adherido a la Convención con respecto a cada una de las organizaciones, las categorías de funcionarios a quienes se aplicarán las disposiciones de los artículos VI y VIII. Cada una de dichas listas contiene los nombres de todos los Directores Ejecutivos, Directores Suplentes y todos los funcionarios de cada organización.

3. *El Acuerdo relativo a la Sede de las Naciones Unidas*

74. Las disposiciones de los párrafos 3 y 4 de la sección 15 del artículo V[109] del Acuerdo se han aplicado ocasionalmente a los Directores Ejecutivos. Por ejemplo, se concedieron privilegios diplomáticos a un Director Ejecutivo del BIRF cuando fue designado por su Gobierno como representante residente principal con rango de embajador con arreglo al párrafo 3 de la sección 15. Aun cuando el BIRF actuó de intermediario en las comunicaciones relativas a este arreglo, el Banco no tuvo ocasión de asentir u objetar, puesto que las disposiciones que se adoptaron afectaban al Gobierno designante y al de los Estados Unidos en virtud de un acuerdo en el que el BIRF no era parte.

75. En otra ocasión se solicitó del BIRF que comunicase al Gobierno de los Estados Unidos la petición de un

[109] Sección 15 del artículo V :

« 3) Toda persona designada por un miembro de un organismo especializado — según la definición del párrafo 2 del artículo 57 de la Carta — como representante permanente principal, con rango de embajador o ministro plenipotenciario, ante dicho organismo especializado con sede en los Estados Unidos de América; y

» 4) Todo otro representante permanente principal de un miembro de un organismo especializado, así como los miembros permanentes del personal de representantes de un organismo especializado, que sean designados según acuerdo entre el Director General del organismo especializado, el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno del miembro interesado,

» disfrutarán en el territorio de los Estados Unidos de América, tanto si residen dentro como fuera del distrito de la sede, de las prerrogativas e inmunidades que el Gobierno de los Estados Unidos de América confiere a los enviados diplomáticos acreditados ante él, y ello con sujeción a las correspondientes condiciones y obligaciones. Cuando se trate de miembros cuyos gobiernos no estén reconocidos por los Estados de América, esas prerrogativas e inmunidades habrán de hacerse extensivas a dichos representantes o a las personas de su personal, solamente cuando se hallen dentro del distrito de la sede o en el lugar de sus residencias y oficinas — si están situadas fuera del distrito —, en tránsito entre éste y tales residencias y oficinas, y en tránsito hacia países extranjeros, o desde ellos, en cumplimiento de misiones oficiales. »

Gobierno miembro de que se concediesen al Director Ejecutivo que le representaba privilegios e inmunidades idénticos a los concedidos a los representantes por el párrafo 4 de la sección 15. El BIRF respondió a la petición afirmando que, si el Gobierno de los Estados Unidos decidía acceder a la misma, el BIRF no tendría objeción alguna. Finalmente se accedió a la demanda. Aunque todavía están siendo estudiados algunos casos por el Gobierno de los Estados Unidos, se entiende que, si bien seguirán otorgándose los privilegios a inmunidades previstos en el párrafo 3 de la sección 15, tal no será el caso en lo que respecta a los del párrafo 4 de la sección 15.

B) *FMI*

I. — *Estructura institucional del FMI*

76. En el Convenio Constitutivo del FMI se prescribe la estructura institucional que cabe describir del modo siguiente :

a) *Consejo de Gobernadores.* Todas las facultades del FMI están encomendadas al Consejo de Gobernadores compuesto de un Gobernador y un Suplente designado por cada uno de los miembros a su discreción. Los Gobernadores y Suplentes prestan servicios como tales a discreción del gobierno que los designa y sin compensación (aparte de los gastos en que incurran en relación con la asistencia a reuniones del Consejo de Gobernadores) del FMI. Aunque en algunos de los anteproyectos de Convenio Constitutivo se hacía referencia a la representación, el Convenio Constitutivo finalmente aprobado no alude en absoluto a la calidad de representante de ninguno de los funcionarios del FMI.

77. En virtud del Convenio Constitutivo, el Consejo de Gobernadores debe celebrar reuniones anuales. Según la práctica actual, estas reuniones anuales tienen una duración aproximada de una semana y se celebran en dos años sucesivos en Wáshington, D.C., y cada tres años en un Estado miembro distinto de los Estados Unidos. También pueden convocarse reuniones especiales del Consejo de Gobernadores, aunque, de hecho, hasta la fecha no se ha convocado ninguna.

b) *Directores Ejecutivos.* Cada uno de los cinco países con las cuotas más elevadas en el FMI designa a un Director Ejecutivo y los otros 15 Directores Ejecutivos son elegidos para mandatos de dos años por los demás Estados miembros. Cada Director Ejecutivo designa a un Suplente. Los Directores Ejecutivos (cuyo número asciende ahora a 20) desempeñan sus servicios con carácter permanente y se reúnen en la sede del FMI en Wáshington D.C. con la frecuencia que requiere el despacho de los asuntos. Los Directores Ejecutivos y sus Suplentes informan, del modo que estimen conveniente, a los gobernadores que los designan o eligen pero al mismo tiempo prestan servicios como funcionarios del FMI. En calidad de tales, reciben sueldos y otros emolumentos del FMI atendiendo a lo prescrito por éste y tienen encomendadas las operaciones generales del FMI en virtud de facultades delegadas en ellos por el Consejo de Gobernadores.

c) *Director Gerente y personal.* Los Directores Ejecutivos eligen a un Director Gerente que puede no ser Gobernador ni Director Ejecutivo. Es el jefe del personal activo del FMI y, bajo la dirección de los Directores Ejecutivos, despacha sus asuntos ordinarios. Bajo la supervisión general de los Directores Ejecutivos, el Director Gerente es responsable de la organización, nombramiento y despido del personal. En el desempeño de sus funciones el Director Gerente y el personal se deben enteramente al FMI.

78. En consecuencia, las cuestiones relativas a los representantes permanentes o a los miembros de delegaciones ante las organizaciones internacionales no son aplicables al FMI.

II. — *Fuentes de los privilegios e inmunidades*

79. Las fuentes de los privilegios e inmunidades relativos a los funcionarios del FMI son las siguientes.

1. *El Convenio Constitutivo*

80. En las secciones 1 y 8, el párrafo *b* de la sección 9 y la sección 10 del artículo IX del Convenio Constitutivo del FMI aparecen, acerca de los privilegios e inmunidades, las mismas disposiciones que figuran en las partes correspondientes del Convenio Constitutivo del BIRF ya citado.

2. *La Convención de los organismos especializados*

81. Algunos Estados miembros se han adherido a la Convención con respecto al FMI. En virtud de la sección 18 del artículo VI de la Convención, el FMI comunica periódicamente al Secretario General de las Naciones Unidas y a los gobiernos de todos los países que se han adherido a la Convención con respecto al FMI las categorías de funcionarios a quienes se aplicarán las disposiciones de los artículos VI y VIII de la Convención. Cada una de dichas listas ha incluido los nombres de todos los Directores Ejecutivos, Directores Ejecutivos Suplentes y todos los funcionarios y personal del FMI.

3. *Legislación de los Estados Unidos:* Bretton Woods Agreements Act *y* International Organizations Immunittes Act

82. En conformidad con la sección 10 del artículo IX del Convenio Constitutivo, los privilegios e inmunidades que figuran en las disposiciones de las secciones 2 a 9, ambas inclusive, del artículo IX entraron en vigor y surtieron plenos efectos en los Estados Unidos y sus territorios y posesiones en virtud de la sección 11 de la *Bretton Woods Agreements Act.*

83. El FMI fue reconocido por el Presidente de los Estados Unidos en la orden ejecutiva 9751, de 11 de julio de 1946, como una organización internacional pública facultada, al igual que sus funcionarios y empleados, a disfrutar de los privilegios, exenciones e inmunidades previstos en la *International Organizations Immunities Act* de los Estados Unidos.

84. Puesto que los Estados Unidos son el país en que se halla la sede del FMI, las referencias a la legislación interna de los miembros sobre los privilegios e inmunidades que deben concederse a los funcionarios del FMI se han limitado a las anteriores disposiciones de los Estados Unidos.

III. — *Práctica seguida acerca de las reuniones anuales del BIRF y del FMI y facilidades aduaneras y similares otorgadas a los Directores del BIRF y del FMI*

a) *Reuniones anuales*

85. Cuando las reuniones anuales del BIRF o del FMI se celebran en Wáshington, la secretaría de las reuniones anuales conjuntas notifica al Departamento de Estado de los Estados Unidos la llegada de los Gobernadores y Gobernadores Suplentes expresando para los distintos países sus apellidos, títulos en el BIRF o el FMI, sus cargos en el país de origen, la fecha y punto de llegada a los Estados Unidos, incluso el correspondiente número de vuelo o el nombre del buque en que llegarán. El Departamento de Estado de los Estados Unidos transmite dicha información al Departamento del Tesoro de los Estados Unidos que tiene juridicción sobre la Oficina de Aduanas.

86. Cuando las reuniones anuales se celebran fuera de los Estados Unidos, al hacer los preparativos con el país huésped se recaba la seguridad de que los Gobernadores, Gobernadores Suplentes, Directores Ejecutivos, Directores Ejecutivos Suplentes, funcionarios y empleados del BIRF o del FMI, así como todas las personas de las delegaciones de países miembros y observadores, y los cónyuges de todos los anteriores, disfrutarán de facilidades como son la pronta concesión de visados, el trato de cortesía a su entrada en el país y la importación de su equipaje con exención del pago de derechos. En una ocasión, al celebrarse la reunión anual en el Japón, el Gobierno de este país recibió la misma información que se comunica al Departamento de Estado de los Estados Unidos sobre los asistentes con objeto de facilitar el despacho de aduanas en el puerto.

87. Para las reuniones anuales celebradas en Wáshington y fuera de los Estados Unidos, durante los últimos años se han utilizado marbetes especiales en los equipajes no acompañados y también en los envíos cuando las reuniones tienen lugar en países distintos de los Estados Unidos. Los Estados Unidos y otros gobiernos de los países huéspedes han respetado dichos marbetes y se ha facilitado así el despacho de aduanas. En los Estados huéspedes en los que hay control en la salida de equipajes, esos marbetes también han servido para facilitar el despacho de aduanas. El uso de los marbetes ha merecido la aprobación de todos los gobiernos interesados.

88. No se sabe de ningún caso en que se haya negado a un Gobernador, Gobernador Suplente, Director Ejecutivo o Director Ejecutivo Suplente que asistiese a la reunión anual en los Estados Unidos o en otro país ningún privilegio e inmunidad a que tuviese derecho.

b) *Facilidades aduaneras y similares otorgadas a los Directores del BIRF y del FMI*

89. La ley de los Estados Unidos *International Organizations Immunities Act* es aplicable a los Directores Ejecutivos y Directores Ejecutivos Suplentes del BIRF y del FMI que no sean ciudadanos de los Estados Unidos, al regresar a los Estados Unidos de viaje oficial, viaje al país de origen en uso de licencia, traslado o de vacaciones personales. A solicitud del viajero, en tales casos se pide al Departamento de Estado de los Estados Unidos la entrada exenta de pagos de derechos y trato de cortesía en el punto de llegada.

90. Las disposiciones de la *International Organizations Immunities Act* se aplican, en cuanto al despacho de aduanas, a los enseres domésticos y efectos personales de los Directores Ejecutivos y de los Directores Ejecutivos Suplentes que llegan a los Estados Unidos para ocupar su nuevo destino.

PARTE II. — ORGANIZACIONES

A. — Resumen de la práctica seguida en relación con la condición jurídica, privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas

CAPÍTULO I. — PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS NACIONES UNIDAS

Sección 1. Capacidad para contratar

a) *Reconocimiento de la capacidad de las Naciones Unidas para contratar*

1. La capacidad de las Naciones Unidas para contratar que se deriva del Artículo 104 de la Carta y que ha sido expresamente reconocida en el párrafo *a* del artículo 1 de la Convención General, ha sido plenamente reconocida en la práctica. La capacidad de las Naciones Unidas en esta esfera ha sido reconocida tanto por los órganos estatales en los que la Organización ha necesitado apoyarse para la ejecución de sus contratos, como por órganos oficiales, empresas privadas e individuos con los que las Naciones Unidas han deseado entrar en relaciones contractuales. Las Naciones Unidas han ejercido su capacidad para contratar por medio de funcionarios de la Secretaría que han actuado en nombre del Secretario General, en su calidad de funcionario administrativo jefe de la Organización, y por medio de órganos auxiliares establecidos con fines específicos por alguno de los órganos principales. Los órganos auxiliares, como el UNICEF y el Organismo de Obras Públicas y de Socorro a los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente, a los que la Asamblea General ha designado una amplia gama de funciones directas, han concertado regularmente contratos mercantiles en su propio nombre.

2. Las dificultades planteadas en relación con la capacidad para contratar de la Organización se han derivado por lo general de una controversia sobre la ejecución de un contrato determinado. En varias ocasiones la otra parte contratante ha alegado que las Naciones Unidas carecen de personalidad jurídica y que, por lo tanto, no pueden hacer valer sus derechos contractuales ante un tribunal local. Estas alegaciones, en las que se niega la personalidad jurídica de la Organización como parte de la denegación de su capacidad para entablar una acción judicial, no parecen haberse presentado en ninguna controversia mercantil en que las Naciones Unidas hayan entablado una acción como demandante, aun cuando se han presentado en correspondencia. Sin embargo, en los casos de las *Naciones Unidas contra B* y de la *Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas contra Daan*[1], antiguos funcionarios de

[1] Véase la sección 4, párr. 41 y nota de pie de página 24.

las dos Organizaciones presentaron alegaciones negando la personalidad jurídica de las mismas, cuando se entabló una acción para recuperar sumas indebidamente pagadas en relación con sus contratos de trabajo. Estas alegaciones fueron desestimadas por los tribunales. También conviene hacer notar que en una controversia que se suscitó en 1952 con una empresa privada con quien las Naciones Unidas había concertado un contrato mercantil, la empresa trató de interrumpir el procedimiento de arbitraje con un mandamiento judicial, basándose en que la inmunidad de la Organización para ser demandada a juicio y para la ejecución de las sentencias hacía que no se pudiera exigir el cumplimiento de sus contratos. En correspondencia, la Oficina de Asuntos Jurídicos niega esta alegación, basándose en precedentes referentes a las inmunidades de los Estados y a la aceptación del procedimiento de arbitraje para resolver controversias. Más tarde la empresa interesada retiró su petición de suspensión del procedimiento de arbitraje.

3. Que se sepa, ningún Estado ha puesto ninguna limitación expresa a su reconocimiento de la capacidad para contratar de las Naciones Unidas. Por lo tanto, la Organización puede ejercer sus facultades para contratar, a reserva de las limitaciones impuestas por su propia estructura y de la autorización dada por las resoluciones aprobadas por sus órganos, para los mismos fines que cualquier otra entidad legal reconocida por los sistemas internos de cada Estado.

4. En 1958, a consecuencia de un desacuerdo sobre la ejecución de un contrato mercantil, el Organismo de Obras Públicas y de Socorro a los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente trató de incoar un procedimiento de arbitraje con la otra parte. Habiendo rehusado éste nombrar a un árbitro de conformidad con los términos del contrato, el Organismo de Obras Públicas y de Socorro pidió al Presidente del Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional que nombrara uno. Este último nombró al Profesor Henri Batiffol de la Facultad de Derecho de la Universidad de París. La parte del laudo del profesor Batiffol que se ocupa de la cuestión de la competencia del árbitro comprende el pasaje siguiente, que es de interés general en lo que respecta a la capacidad de una organización internacional, o de sus órganos auxiliares, para celebrar contratos y asegurar su cumplimiento :

... Considerando que el Organismo de Obras Públicas y de Socorro a los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente, órgano de las Naciones Unidas, en virtud de los tratados conforme a los cuales ha sido creado y en particular de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, del 13 de febrero de 1946, tiene personalidad jurídica y capacidad para contratar; que la estipulación de una cláusula de arbitraje, en virtud de esa capacidad, encuentra su fundamento jurídico en un acto de la esfera del Derecho internacional público y es válida por aplicación del mismo, sin que sea necesario, desde ese punto de vista, basarla en una ley nacional, como ocurriría en el caso de un contrato entre personas privadas, sometidas siempre hasta ahora, a la autoridad de un Estado y por lo tanto de un sistema jurídico nacional, ya sea éste el de su nacionalidad o el de su domicilio, el del lugar donde se encuentran los bienes o donde desarrolla su actividad;

Considerando que, si bien algunos sistemas jurídicos permiten al signatario de una cláusula de arbitraje que se dirija al juez ordinario, bien para que éste vigile el procedimiento de arbitraje, o bien incluso, si el juez lo estima oportuno, para que sustituya al árbitro, esta sustitución supone que la cláusula depende de un sistema nacional que ha previsto esta posibilidad y que ha regulado sus consecuencias; tratándose en el presente caso de una causa que no depende de un sistema jurídico nacional, sino del derecho internacional público, el cual no prevé tal posibilidad y no tiene tampoco organización propia para regular las consecuencias, la cláusula de arbitraje estipulada se debe interpretar según sus términos, que excluyen el recurso al juez ordinario para resolver las discrepancias que dicha cláusula trata de resolver, única solución compatible con la inmunidad de jurisdicción de los organismos internacionales;

Considerando que la negativa de la Sociedad demandada a participar en la designación del árbitro y en el compromiso no debe obstaculizar la ejecución de la cláusula de arbitraje; que, si bien los sistemas jurídicos nacionales conceden, en el caso de incumplimiento de un contrato imputable al deudor distinta importancia a los daños y perjuicios y a la ejecución *in natura*, todos reconocen, en distinto grado, el derecho de exigir esta última en la medida de lo posible; considerando que el Derecho internacional, en el que se funda la presente cláusula de arbitraje, no contiene ningún precepto a este respecto, conviene atenerse al principio general del efecto obligatorio de los contratos y determinar si es posible la ejecución de la cláusula de arbitraje según su tenor, a pesar de la negativa de la parte demandante a cooperar;

Considerando que la designación del árbitro es posible, a pesar de la abstención de la parte demandante, al menos cuando en el contrato, como sucede en este caso, se ha previsto el recurso a un tercero para esta designación en caso de desavenencia entre las partes; que no es necesario distinguir entre la desavenencia sobre la persona y la desavenencia sobre la designación misma; que la fórmula del artículo 12 (« Cuando las partes no se pongan de acuerdo en un plazo de 30 días sobre la elección del árbitro, el nombramiento será hecho por el Presidente del Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional ») admite las dos eventualidades, de conformidad con la voluntad real de las partes, que ha sido someter a arbitraje todo desacuerdo originado por el contrato;

Considerando que la negativa del demandado de concurrir al arbitraje puede suplirse presentando al árbitro el proyecto de compromiso que se ha propuesto al demandado, debiendo decidir el árbitro si el texto propuesto define suficiente y correctamente el objeto del litigio, en vista de las pruebas presentadas y en particular de la correspondencia de las partes; que esta sustitución del contrato por un fallo, admitida concretamente en el caso de negativa a cumplir una promesa de venta, no es más que la ejecución pura y simple del contrato original decidida por el juez, equivaliendo la decisión tomada en estas condiciones al compromiso;

Considerando que en el caso de que se trata la parte demandante ha solicitado del Presidente del Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, de conformidad con el artículo 12 de las condiciones generales anexas al contrato, la designación del árbitro y que se ha procedido a tal designación; considerando que el demandante ha presentado al árbitro designado el proyecto de compromiso propuesto a la sociedad demandada y que el árbitro ha estimado, en vista de las pruebas presentadas, que este proyecto definía suficiente y correctamente el objeto del litigio; considerando que ha sido lícito someter la cuestión al árbitro y que éste es competente para conocer del litigio.

El árbitro falló a favor del Organismo de Obras Públicas y de Socorro a los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente en cuanto al fondo del asunto.

b) *Elección del derecho aplicable : solución de controversias y sistema de arbitraje*

5. En términos generales los contratos de las Naciones Unidas (tanto los de naturaleza mercantil, como los contratos de trabajo) no mencionan el derecho aplicable al acuerdo. En el caso de contratos de trabajo, el contrato mismo ha formado parte de un sistema en desarrollo de Derecho administrativo internacional, independiente de los sistemas de derecho interno existentes. Las referencias

al derecho interno contenidas en los contratos de trabajo han sido por lo tanto más específicas que generales (por ejemplo las leyes referentes a la seguridad social) o muy de vez en cuando, introducidas a fin de dar un patrón conveniente para determinar la compensación o las indemnizaciones por terminación del contrato[2]. Las cláusulas de este último tipo se han dejado casi de usar. En cualquier caso, no han equivalido nunca a la elección de un determinado sistema de derecho interno para regular todas las condiciones del contrato de trabajo. Se ha establecido un sistema interno de apelación para examinar las controversias importantes sobre los contratos de trabajo. El Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas se ha referido a los principios jurídicos generales para interpretar los contratos de trabajo y ha evitado en gran parte la referencia a sistemas internos.

6. En los casos de contratos mercantiles, raras veces se ha hecho referencia a un sistema determinado de derecho interno. Según la práctica normal los contratos no contienen ninguna cláusula que permita la elección del derecho aplicable. Sin embargo, se toman disposiciones para resolver las controversias por medio del arbitraje, cuando no se pueda llegar a un acuerdo por negociaciones directas. Así por ejemplo, en el caso de contratos concertados con personas residentes en los Estados Unidos, se hace referencia al arbitraje según el procedimiento establecido por la Asociación Americana de Arbitraje *(American Arbitration Association)*, por la Asociación Interamericana de Arbitraje *(Inter-American Arbitration Association)* para los contratos con proveedores latinoamericanos, o por la Cámara de Comercio Internacional en los restantes casos. La cláusula actualmente utilizada dice así:

> Toda controversia suscitada por la interpretación o aplicación de los términos de este contrato deberá someterse, a menos que se resuelva por negociaciones directas, a arbitraje, de conformidad con las normas aplicables de la (*American Arbitration Association*/*Inter-American Arbitration Association*/Cámara de Comercio Internacional). Las partes se comprometen a aceptar el laudo dictado de conformidad con este artículo como solución definitiva de la controversia.

En el contrato no se hace ninguna otra referencia al sistema legal que debe aplicarse.

7. En 1964 la Oficina de Asuntos Jurídicos dio un dictamen a la Oficina de Servicios Generales sobre la propuesta de que el formulario uniforme de licitación de las Naciones Unidas y los contratos de las Naciones Unidas deberían especificar que el lugar del arbitraje sería Nueva York. A continuación se reproduce un pasaje de la opinión dada:

> El hecho de que el arbitraje tuviera lugar en Nueva York tendría, naturalmente, ventajas prácticas desde nuestro punto de vista. Pero, por otra parte, debe tenerse en cuenta que ese requisito podría disuadir a las partes no residentes o no representadas en Nueva York de licitar para obtener contratos de las Naciones Unidas, posibilidad que debe evitarse. No nos parece que sea totalmente aconsejable establecer en el formulario uniforme de licitación que el arbitraje deba celebrarse en Nueva York.
>
> Sin embargo, si en el momento de efectuarse la contratación es evidente que podría producirse un profundo conflicto de intereses entre las Naciones Unidas y la parte contratante en cuanto al lugar del arbitraje, es aconsejable incluir en la cláusula relativa a las controversias un acuerdo acerca del lugar en que debe efectuarse. En tales casos, si estiman las Naciones Unidas conveniente que tenga lugar en Nueva York, es aconsejable intentar que se incluyan por mutuo acuerdo las palabras « todo procedimiento de arbitraje a estos efectos deberá tener lugar en Nueva York, a menos que las partes estipulen otra cosa », en la cláusula del contrato relativa al arbitraje[3].

8. La gran mayoría de los contratos mercantiles concertados por las Naciones Unidas han sido ejecutados sin ninguna dificultad seria. Por lo tanto, las Naciones Unidas han recurrido sólo al procedimiento de arbitraje en un número reducido de casos. Los laudos arbitrales dictados se han basado fundamentalmente en las condiciones específicas del contrato particular y no han planteado problemas de interés jurídico general en cuanto a la condición jurídica, privilegios e inmunidades de la Organización[4]. Muy pocas veces se han planteado ante tribunales nacionales casos de contratos mercantiles en los que las Naciones Unidas fueran parte; en los casos en que las Naciones Unidas eran el demandante, la cuestión más frecuentemente debatida ha sido la capacidad de la Organización para entablar un procedimiento[5]. En una ocasión se estimó que un órgano auxiliar de las Naciones Unidas que había entablado una acción en relación con un contrato estaba obligado a cumplir ciertos requisitos procesales[6].

Sección 2. Capacidad para la adquisición y disposición de bienes inmuebles

a) *Reconocimiento de la capacidad jurídica de las Naciones Unidas para la adquisición de bienes inmuebles*

9. La capacidad de adquisición y disposición de bienes inmuebles que las Naciones Unidas tienen en virtud del artículo 1 *b* de la Convención General, ha sido generalmente reconocida por los Estados Miembros y no miembros. Incluso en el caso *Curran contra la Ciudad de Nueva York y otros*[7], en el que se pedía que se prohibiese la transferencia del distrito de la Sede a las Naciones Unidas por la Ciudad de Nueva York, el demandante no negó la capacidad de las Naciones Unidas para poseer el terreno si éste le era transferido. Los problemas que han surgido a ese respecto han sido resultado de la peculiar condición jurídica de las Naciones Unidas, que ha impedido que se asimilase a la Organización en la legislación nacional a un gobierno o a una persona natural o jurídica. Por consiguiente, las condiciones en las cuales las Naciones Unidas han adquirido bienes, han sido habitualmente determinadas en distintos planos: mediante un acuerdo internacional con el gobierno nacional respectivo; mediante leyes suplementarias adoptadas por las autori-

[2] Para los casos referentes a contratos de trabajo que tienen cláusulas de este tipo, véase *Hilpern contra el Organismo de Obras Públicas y de Socorro a los Refugiados de Palestina en e Cercano Oriente* y *Radicopoulos contra el Organismo de Obras Públicas y de Socorro a los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente, Judgements of United Nations Administrative Tribunal Nos. 1-70*, Nos. 57, 63, 65 y 70. Véase también el caso de *Bergaveche contra Centro de Información de las Naciones Unidas*, citado en la sección 7, párr. 74 *infra*.

[3] Véase *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1964*, página 236.

[4] Véase, no obstante, el laudo del profesor Batiffol, mencionado en el párrafo 4 *supra*.

[5] Véase sección 4, párrs. 36 a 40 *infra*.

[6] *ONURC contra Glass Production Methods, idem.* párr. 39.

[7] Véase la sección 7 *a*, párr. 68.

dades locales; y mediante contratos de carácter privado. El número de partes y de instrumentos ha dado lugar a veces a dificultades administrativas.

10. En cuanto a la adopción de cláusulas legislativas o de otra índole que afectan el ejercicio de la capacidad de las Naciones Unidas para adquirir bienes inmuebles, es digno de destacarse que en el Estado de Nueva York se han fijado condiciones especiales[8] para la adquisición de terrenos por las Naciones Unidas en el Estado de Nueva York. No se ha formulado objeción alguna a esas condiciones, ya que no se han considerado contrarias a la Carta o a la legislación federal fundamental que reconoce a la Organización el derecho a adquirir bienes de conformidad con la legislación de los Estados Unidos. Puede notarse también, que al adherise a la Convención General, Turquía presentó la reserva de que la compraventa de terrenos e inmuebles por las Naciones Unidas quedaría « sometida a las condiciones que rigen los contratos de compraventa de los extranjeros »; pero esta reserva fue posteriormente retirada. Una reserva más severa fue formulada por México al adherirse a la Convención General en 1962, en los términos siguientes :

Las Naciones Unidas y sus órganos no podrán adquirir inmuebles en territorio mexicano, dado el régimen de propiedad establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

11. Puede decirse en general, que al ejercer su capacidad para adquirir bienes inmuebles (en los casos en que tal ejercicio no ha sido denegado, como en el excepcional de México) la Organización cumplirá con los requisitos normales de la legislación local, siempre que tales requisitos no constituyan un obstáculo al modo en que la Organización desempeña sus funciones.

12. El siguiente pasaje de una carta, de 24 de marzo de 1947, dirigida a una firma de abogados de Nueva York por la Oficina de Asuntos Jurídicos en relación con la adquisición del distrito de la Sede, resume la situación básica, tanto en virtud del derecho internacional como de la legislación de los Estados Unidos (incluido el Estado de Nueva York) :

... Deseamos informarle que en virtud de la legislación de los Estados Unidos y del Estado de Nueva York, las Naciones Unidas tienen capacidad jurídica y autoridad para concluir contratos sobre bienes raíces y adquirir esos bienes para el ejercicio de sus funciones. Además, deseamos informarle que el Secretario General de las Naciones Unidas está autorizado por la Carta de las Naciones Unidas y por una resolución de su Asamblea General a actuar en nombre de la Organización para adquirir terrenos a la Sede de la Organización.

Las disposiciones legales concretas que confieren a las Naciones Unidas la capacidad y autoridad mencionadas son las siguientes :

1) *Artículo 104 de la Carta de las Naciones Unidas* que dispone lo siguiente :

« La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos. »

La Carta de las Naciones Unidas, que entró en vigor el 24 de octubre de 1945, es un tratado suscrito por los Estados Unidos ratificado en debida forma por el Senado con su acuerdo y consentimiento.

2) *Sección 2* a *de la Ley sobre inmunidades de las Organizaciones Internacionales, Ley Pública 291 - 79.º Congreso,* que dispone lo siguiente :

« En la medida compatible con el instrumento que las haya creado, las organizacionaes internacionales tendrán capacidad jurídica para :

» i) Contratar;

» ii) Adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles. »

Las Naciones Unidas fueron designadas como una organización internacional con derecho a gozar de los beneficios de esta ley por el Presidente de los Estados Unidos en la Orden Ejecutiva N.º 9698, fechada el 19 de febrero de 1946.

3) *El artículo IV-B de la* State Law of New York *puesta en vigor por el Capítulo 25 de las* Laws *de* 1947. La sección 59*j* de este artículo dispone lo siguiente :

« Adquisición de tierras. Las Naciones Unidas podrán adquirir mediante donación, transferencia o legado, y adquirir por compra, aunque no mediante expropiación, cualquier terreno necesario, útil o conveniente para el ejercicio de las funciones de dicha Organización dentro del Estado y poseer, transferir y disponer del mismo. »

La autoridad del Secretario General para actuar en nombre de las Naciones Unidas a este respecto se basa en el Artículo 97 de la Carta, el cual dispone que « será el más alto funcionario administrativo de la Organización ». La facultad específica del Secretario General de adquirir terrenos para ser utilizados como distrito de la Sede fue otorgada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en una resolución aprobada en la segunda parte de su primer período de sesiones el 14 de diciembre de 1946. Esta resolución dispone, entre otras cosas, lo siguiente :

« 2. Que la Sede permanente de las Naciones Unidas se instale en la Ciudad de Nueva York, en el área limitada por la Primera Avenida, la Calle 48 Este, el East River y la Calle 42 Este;

» 3. Que se autorice al Secretario General a tomar todas las medidas necesarias para adquirir el terreno ya descrito, conjuntamente con todos los derechos de pertenencia del mismo, y a recibir la susodicha donación de 8.500.000 dólares (moneda de los Estados Unidos), y a emplearla en la adquisición del terreno, según lo disponen los términos de la oferta. » (Resolución 100 (1) sobre la Sede de las Naciones Unidas, adoptada el 14 de diciembre de 1946)...

13. En 1964 las Naciones Unidas adquirieron bienes en arriendo y en propiedad arrendada en la ciudad de Nueva York. Una asociación de ahorro y préstamos solicitó se le confirmase la capacidad jurídica de las Naciones Unidas para efectuar la transacción. Las Naciones Unidas contestaron lo siguiente :

1. ... Esa asociación ha pedido nuestra opinión, en primer lugar, con respecto a la capacidad jurídica de las Naciones Unidas para adquirir los indicados bienes en arriendo y en propiedad arrendada y para formalizar los diversos documentos relativos a la compra y, en segundo lugar, en indicar qué funcionarios de las Naciones Unidas están autorizados para formalizar el contrato del traspaso del arriendo y los demás documentos, en nombre de las Naciones Unidas.

2. Las Naciones Unidas, en virtud del Artículo 104 de la Carta, gozan en el territorio de cada uno de sus Miembros « de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones... » Los Estados Unidos han puesto en vigor dicha disposición por medio de la *International Organizations Immunities Act* que establece que « las organizaciones internacionales tendrán capacidad, en la medida compatible con el instrumento por el que han sido creadas, para : i) contratar; ii) adquirir bienes muebles e inmuebles, y disponer de ellos; ... » (22 USCA, sección 288.ª, apartado *a*; las Naciones Unidas han sido calificadas, por la Orden ejecutiva N.º 8698, de organización pública internacional e efectos de dicha ley. Las leyes del Estado de Nueva York autorizan a las Naciones Unidas a adquirir, en concepto de donación, legado o compra, cualquier terreno o interés en un terreno dentro del Estado, que

[8] Véase, por ejemplo, el *Act of the State of New York* del 27 de febrero de 1947 (especialmente la sección 59*j*) mencionado en la carta citada, en el párrafo 12.

sirva al desempeño de las funciones de la Organización (McKinney's *New York State Law*, 59, apartados *i* y *j*).

3. El bien raíz de que se trata ha de utilizarse para instalar oficinas del Instituto de Formación Profesional e Investigaciones de las Naciones Unidas, entidad cuya creación pidió la Asamblea General de las Naciones Unidas al Secretario General de la Organización, mediante su resolución 1934 (XVIII) de 11 de diciembre de 1963. La adquisición del contrato de arriendo y de la propiedad arrendada y la formalización de los documentos necesarios al efecto, constituyen, por lo tanto, ejercicio válido de los poderes conferidos a la Organización en virtud de la Carta y están dentro de los límites de su capacidad jurídica según ha sido reconocida por las leyes federales de los Estados Unidos y por las del Estado de Nueva York.

4. En virtud del Artículo 97 de la Carta, el Secretario General de las Naciones Unidas es el funcionario administrativo más elevado de la Organización. Si el Secretario General no dispone otra cosa, el Subsecretario, Director de los Servicios Generales, o un delegado suyo debidamente autorizado, son los funcionarios que poseen facultades para contratar; esto lo establece la Reglamentación Financiera Detallada, formulada por el Secretario General de conformidad con el Reglamento Financiero aprobado por la Asamblea General en su quinto período de sesiones [resolución 456 (V) de la Asamblea General, enmendada por las resoluciones 950 (X) y 973 B (X)]. En lo que respecta a la adquisición de la propiedad arrendada, es el Subsecretario, Director de Servicios Generales, el funcionario autorizado *ex officio* para formalizar todos los documentos necesarios.

5. Por lo tanto, consideramos que todo acto necesario en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, las resoluciones aplicables de la Asamblea General y el Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera Detallada de la Organización a fin de autorizar la adquisición por la Organización del arriendo y de la propiedad arrendada, así como la formalización de los diversos documentos necesarios al efecto, se deriva de la formalización por el Subsecretario, Director de los Servicios Generales de los convenios de arriendo y adquisición de la propiedad arrendada y de los demás convenios[9].

14. En lo que respecta a la adquisición de bienes inmuebles por las Naciones Unidas fuera de la Sede, en su resolución 79 (I) la Asamblea General aprobó un « Acuerdo sobre la ejecución de la transferencia a las Naciones Unidas de ciertos bienes de la Sociedad de las Naciones, firmado el 19 de julio de 1946 », que determinó los detalles de la transferencia a las Naciones Unidas de derechos sobre bienes muebles e inmuebles de la Sociedad de las Naciones. Los bienes inmuebles incluían los terrenos de Ariana en Ginebra, y los edificios construidos por la Sociedad en dichos terrenos, la propiedad de otros inmuebles de la Sociedad y las servidumbres constituidas en favor de ésta. Los bienes muebles incluían instalaciones, muebles, material de oficina, libros, existencias de efectos y todos los otros bienes materiales pertenecientes a la Sociedad de las Naciones. Además, fue concertado un acuerdo específico relativo a los terrenos de Ariana entre las Naciones Unidas y el Consejo Federal Suizo y éste fue aprobado por la Asamblea General en su resolución 98 (I)[10]. En virtud del Acuerdo se declara que las Naciones Unidas son propietarias de los edificios de la Sociedad de las Naciones en el parque de Ariana y de todos los edificios que puedan erigir en esos terrenos. La Organización tiene un derecho de superficie, transferible y exclusivo, sobre el terreno en que se han construido los edificios, y un derecho de superficie intransferible y exclusivo sobre el resto del parque. Sin embargo, la ciudad de Ginebra conserva la propiedad del suelo.

15. Los locales ocupados por las Naciones Unidas fuera de la Sede y de la Oficina de Ginebra han sido en general alquilados o arrendados y en algunos casos facilitados por los gobiernos sin que la Organización fuese directamente propietaria.

16. Después de adquirir bienes inmuebles, los problemas con que han tropezado las Naciones Unidas como dueñas o poseedoras han sido en general los mismos de cualquier otro ocupante. Por ejemplo, en el caso del Acuerdo relativo a la Sede con los Estados Unidos se tomaron disposiciones concretas para asegurar servicios públicos. La sección 17 *a* del Acuerdo dispone lo siguiente :

> ... Las autoridades competentes de los Estados Unidos de América ejercerán, en la medida en que el Secretario General lo solicite, los poderes de que disponen para asegurar el distrito de la sede, en condiciones equitativas, los servicios públicos necesarios, entre ellos el suministro de agua, electricidad y gas, los servicios postales, telefónicos y telegráficos, los de transporte, desagüe y recogida de basuras, los servicios de incendios, de recogida de nieve, etc. En caso de interrupción o de posible interrupción de cualquiera de estos servicios, las autoridades competentes de los Estados Unidos de América considerarán que las necesidades de las Naciones Unidas tienen tanta importancia como los servicios esenciales del propio Gobierno de los Estados Unidos de América, y adoptarán las medidas del caso para evitar perjuicios a los trabajos de las Naciones Unidas.

Disposiciones similares figuran en los acuerdos de la CEPALO y la CEPA[11].

17. También se han tomado medidas en colaboración con las autoridades locales, para mantener los atractivos de la zona adyacente al distrito de la Sede de las Naciones Unidas. La sección 18 del Acuerdo relativo a la Sede dispone lo siguiente :

> ... Las autoridades competentes de los Estados Unidos de América adoptarán todas las medidas razonables para impedir que los atractivos del distrito de la Sede se menoscaben por el uso que se haga de los terrenos vecinos, o que este uso perjudique los fines a que dicho distrito está destinado. Las Naciones Unidas, por su parte, adoptarán todas las medidas razonables para impedir que los atractivos de los terrenos situados en las inmediaciones del distrito de la Sede se menoscaben por el uso que las Naciones Unidas puedan hacer de los terrenos situados en el distrito de la Sede.

18. En cumplimiento de esta disposición, las Naciones Unidas han recibido una protección especial en virtud de la legislación local sobre zonas urbanas. La protección de los alrededores del Palacio de las Naciones fue citada como el principal motivo para la permuta de dos fincas, « Le Chêne », de propiedad de las Naciones Unidas, y « Le Bocage », que el Gobierno Cantonal había comprado a un propietario privado. La Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto informó ante el séptimo período de sesiones de la Asamblea General lo siguiente :

> La protección de los alrededores del Palacio es una cuestión de considerable importancia para los Estados Miembros. Teniendo presente este hecho, varios representantes del Secretario General

[9] Véase *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1964*, pág. 222.

[10] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, Segunda parte del primer período de sesiones, Sexta Comisión, Actas resumidas de las sesiones, Anexo 17*, documento A/175.

[11] Sección 16, Acuerdo CEPA y Sección 24, Acuerdo CEPALO.

iniciaron recientemente negociaciones con las autoridades cantonales, las cuales han declarado oficialmente su anuencia para que, con sujeción a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, las dos propiedades sean permutadas sin otra causa del contrato.

El plan que se propone está expuesto en los párrafos 2 a 5 del memorando del Secretario General. Ese plan protegería contra la explotación lucrativa de cualquier parte de las fincas que rodean al Palacio de las Naciones. Tal posibilidad, evidentemente, causaría un daño a los alrededores del Palacio y ocasionaría una seria depreciación del valor de las fincas. Excepto en lo que se refiere a « Le Bocage », el interés de las Naciones Unidas a este respecto se encuentra ya completamente protegido. La continuidad de las fincas que forman la vecindad inmediata del Palacio y de sus terrenos sólo está quebrada por una franja de tierra que comprende, en la casi totalidad de su extensión, la finca mencionada en último termino. Está prohibida la explotación lucrativa de las fincas ubicadas en esa vecindad[12].

19. En cuanto a la disposición de bienes inmuebles, en el caso de varias de sus instalaciones más importantes las Naciones Unidas han convenido en actuar en consulta con las autoridades del país huésped. Las secciones 22 a 24 del Acuerdo relativo a la Sede, por ejemplo, disponen los siguiente :

Sección 22. *a)* Las Naciones Unidas no podrán disponer, totalmente o en parte, del terreno del cual son propietarias en el distrito de la Sede sin el consentimiento de los Estados Unidos de América. Si este consentimiento fuera negado, los Estados Unidos de América, deberían comprar a las Naciones Unidas dicho terreno, a un precio que sería determinado conforme a las disposiciones del párrafo *d* de esta sección.

b) Si la Sede de las Naciones Unidas fuese trasladada fuera del distrito de la Sede, todos los derechos reales, títulos de propiedad y demás intereses de las Naciones Unidas relativos a la propiedad del distrito de la Sede serán — total o parcialmente, y a solicitud de las Naciones Unidas o de los Estados Unidos — cedidos y transferidos a los Estados Unidos de América. A falta de una petición de tal naturaleza, dichos derechos, títulos e intereses serán cedidos y transferidos a la circunscripción administrativa del Estado en el cual los terrenos están situados, o, si tal circunscripción administrativa no lo deseare así, al Estado en el cual los terrenos estén situados. Si ninguna de esas partes desease obtener la cesión y transferencia de dichos derechos, títulos e intereses, se procederá a su enajenación, con arreglo a los términos del párrafo *a* de esta sección.

c) Si las Naciones Unidas enajenaran la totalidad o parte de los bienes del distrito de la Sede, las disposiciones contenidas en otras secciones de este acuerdo y pertinentes al distrito de la Sede, cesarán inmediatamente de aplicarse a los terrenos y edificios de que hubieran dispuesto las Naciones Unidas.

d) A falta de acuerdo, el precio que deberá pagarse por toda transferencia de propiedad prevista en esta sección, consistirá en el justo valor del terreno y de los edificios e instalaciones, en el momento de la transferencia y deberá determinarse conforme al procedimiento previsto en la Sección 21.

Sección 23. La Sede de las Naciones Unidas no será trasladada fuera del distrito de la Sede, a menos que así lo decidan las Naciones Unidas.

Sección 24. En el caso de que la Sede de las Naciones Unidas sea trasladada fuera del territorio de los Estados Unidos de América, este acuerdo cesará en su vigencia, a excepción de aquellas disposiciones necesarias para la terminación regular de las actividades de las Naciones Unidas en su Sede de los Estados Unidos de América, y para disponer de sus bienes radicados en ella.

[12] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, Séptimo período de sesiones, Anexos*, tema 42 del programa, documento A/2262.

La Sección 3 del Acuerdo dispone lo siguiente :

Sección 3. Las autoridades competentes de los Estados Unidos de América adoptarán todas la medidas necesarias para asegurar que las Naciones Unidas no sean desposeídas de su propiedad del distrito de la Sede, excepto en la eventualidad, prevista en la sección 22, de que las Naciones Unidas cesen de utilizar dicha propiedad y con la condición de que éstas reembolsen a las autoridades competentes de los Estados Unidos de América todos los gastos en que hubiesen incurrido, previa consulta con las Naciones Unidas, para liquidar por procedimiento de expropiación o por otros medios, cualquier reivindicación dirigida contra las Naciones Unidas.

20. En virtud del artículo 4 de la escritura de transferencia de la sede de las oficinas de la CEPAL, los terrenos reverterían al Gobierno de Chile si las Naciones Unidas cesasen de existir como entidad jurídica en el derecho internacional o si decidieran trasladar permanentemente sus oficinas y sus servicios fuera del territorio chileno. En caso de tal reversión, se pagará un justo precio por los edificios e instalaciones, el cual se fijará por acuerdo entre el Gobierno de Chile y las Naciones Unidas. Como una excepción a dicho derecho de reversión, la escritura dispone que la propiedad de la tierra podrá ser transferida a una organización internacional o regional reconocida por el Gobierno de Chile, siempre que tal transferencia sea autorizada por ese Gobierno.

21. Por último, debe notarse que en varios casos las Naciones Unidas han ocupado propiedades cuyo título era incierto o controvertido entre varios gobiernos o entidades. Ejemplos de ello son la ocupación de la *Government House* en Jerusalén y de varias bases e instalaciones militares en la República del Congo. Estos casos han dependido de los factores particulares de cada uno de ellos, incluyendo las disposiciones pertinentes de acuerdos internacionales. No obstante, puede decirse que, en general, en esos casos el papel de las Naciones Unidas ha sido el de un fideicomisario, ocupante de las instalaciones respectivas en virtud de un derecho *prima facie* hasta la aclaración del problema del título.

b) *Adquisición y disposición de bienes inmuebles*

22. Las Naciones Unidas han adquirido bienes inmuebles e intereses relativos a los mismos[13] (por ejemplo, arrendamientos) en varias ocasiones durante su historia.

23. En Nueva York las primeras instalaciones ocupadas por un período considerable de tiempo, a saber las existentes en Lake Success, fueron arrendadas. El acuerdo provisional relativo a la Sede en las instalaciones de Lake Success trató esta situación en el siguiente artículo :

Las Naciones Unidas convienen, en vista de que las instalaciones ocupadas como sede provisional han sido arrendadas a personas que no son partes de este acuerdo, en que el Secretario General pondrá a disposición de tales personas o de sus agentes debidamente autorizados pases para que puedan inspeccionar, reparar y mantener las citadas instalaciones de conformidad con los términos del arrendamiento.

Las Naciones Unidas convienen además en que este Acuerdo provisional no afectará ninguna disposición existente para pago de impuestos o pagos sustitutivos de impuestos sobre propiedades arrendadas a personas que no son partes de este acuerdo, ni

[13] Por razones de conveniencia todos los intereses relativos a bienes inmuebles se han considerado comprendidos en la presente sección, aunque en virtud de algunas legislaciones dichos intereses puedan estar clasificados con un criterio distinto.

menoscabará las facultades de cualquier municipio para imponer gravámenes sobre las propiedades arrendadas.

Además, en la descripción de la propiedad en Lake Success que figura como anexo al Acuerdo se dice lo siguiente :

La precedente descripción de la propiedad ha sido tomada del proyecto de contrato de arrendamiento entre la *Reconstruction Finance Corporation* y las Naciones Unidas. La citada descripción está sujeta a las modificaciones que pueda contener el contrato de arrendamiento entre la *Reconstruction Finance Corporation* y las Naciones Unidas.

24. En actual Acuerdo relativo a la Sede no se refiere específicamente a los términos en virtud de los cuales fue adquirido el distrito de la Sede, aunque se adoptaron medidas para una posible disposición del mismo[14]. El Acuerdo que aparece reproducido *infra*, entre la Ciudad de Nueva York y las Naciones Unidas, contiene detalles de la transferencia de una parte del distrito de la Sede a las Naciones Unidas; el acuerdo es pues suplementario al Acuerdo relativo a la Sede entre la Organización y el Gobierno de los Estados Unidos.

« ACUERDO concertado día 22 de agosto de 1947, entre la CIUDAD DE NUEVA YORK, organismo municipal, que tiene su principal oficina en el Ayuntamiento, Distrito de Manhattan, Ciudad de Nueva York, en uso de la atribución contenida en una Resolución de la Junta de Estimaciones *(Board of Estimate)* adoptada el 22 de mayo de 1947 (Calendar No. 202), denominada en este documento como Ciudad, y las NACIONES UNIDAS, denominadas las NU.

SE ACUERDA

Que la Ciudad, como contraprestación del precio indicado más adelante y de los convenios, promesas y acuerdos de la NU contenidos y formulados en el presente, acepta vender y entregar a las NU, con sujeción a todos los términos, convenios y condiciones de este acuerdo, y las Naciones Unidas, como contraprestación de lo antedicho, convienen en adquirir los bienes raíces situados en la Ciudad de Nueva York, Condado de Nueva York y Estado de Nueva York, descritos en la forma siguiente :

La TOTALIDAD de los terrenos con los edificios y mejoras existentes, situados en el Distrito de Manhattan, Ciudad de Nueva York, delimitados y descritos en la forma siguiente :

PARTIENDO de un punto situado al lado norte de la calle 42 Este, a 100 pies de distancia hacia el este desde la esquina formada por la intersección del lado este de la 1.ª Avenida y el lado norte de la calle 42 Este; desde allí hacia el norte paralelamente al lado este de la 1ª. Avenida, 100 pies y 5 pulgadas hasta la línea media de la manzana situada entre la calle 43 Este y la calle 42 Este, desde allí 100 pies hacia el este a lo largo de la línea citada media de la manzana; de allí hacia el sur y de nuevo paralelamente al lado este de la 1ª. Avenida, 100 pies y 5 pulgadas hacia el lado norte de la calle 42 Este; desde allí hacia el oeste a lo largo del lado norte de la calle 42 Este, 100 pies hasta el punto o lugar de partida, tal como existían dichas calles el 1.º de marzo de 1947.

Con sujeción a :

a) Cualquier situación que una inspección de las instalaciones y una investigación precisa pueda revelar, y cualquier violación de los límites de los citados terrenos o de los terrenos contiguos.

b) Los convenios, condiciones, restricciones, reservas, facilidades y derechos de tránsito, si los hay, que estén contenidos en anteriores instrumentos registrados sobre dichos terrenos y en la medida en que tales instrumentos puedan estar actualmente en vigor o efecto.

c) Los gravámenes, cargos y restricciones efectuados, creados o soportados por las NU, o que deban ser pagados, cumplidos o asumidos por las NU en virtud de este instrumento.

d) Las restricciones y las reglamentaciones sobre zonas urbanas, ordenanzas y reglamentos adoptados o impuestos por cualquier autoridad administrativa, y cualquier modificación o enmienda de los mismos.

El precio de compra por el cual la Ciudad conviene en vender y entregar y las NU convienen en adquirir la susodicha propiedad es UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOLÁRES ($1.494.000) que las NU se comprometen a pagar en moneda de curso legal de los Estados Unidos de América a la Ciudad e la siguiente manera :

Un quinto de esta suma al ser suscrito y entregado el presente acuerdo, cuyo recibo aquí se reconoce, y una suma análoga el primer día de julio de cada año posterior al primer día de julio de 1951 e incluyendo ese día, con el privilegio de pagar íntegramente el saldo pendiente del precio de compra en cualquier momento.

Las NU podrán entrar en posesión de los terrenos descritos en este instrumento inmediatamente, y podrán efectuar modificaciones en los mismos. Las NU se comprometen, por la misma toma de posesión, a no cometer, permitir o soportar ningún menoscabo a los citados bienes, y a mantener los mismos en buen estado y a pagar con prontitud todos los gastos que ello ocasione. Las NU dispondrán que levantarán a sus expensas cualquier restricción o gravamen que pueda imponerse a los bienes con motivo de tales reparaciones, mejoras o modificaciones.

En el caso de que las NU no paguen cualquiera de las cuotas fijadas en este instrumento, o en el caso de que las NU cesen de usar los terrenos como su Sede Internacional, la Ciudad tendrá derecho a volver a ocupar los terrenos y recuperar la posesión de los mismos.

Si la Ciudad recupera la posesión de los mismos según lo dispuesto *supra*, todas las sumas hasta entonces pagadas por las NU a la Ciudad a cuenta del precio de compra serán consideradas como pagos por el uso y ocupación de los terrenos por las NU.

Cuando se pague íntegramente el precio de adquisición, la Ciudad entregará a las NU una escritura de compraventa en debida forma en la oficina de la Asesoría de la Corporación *Municipal Building*, oficina 1263, Distrito de Manhattan, Ciudad de Nueva York, en la forma dispuesta por la Ley para su registro, la cual será debidamente suscrita por el Alcalde o el Alcalde Interino y el Secretario Municipal para traspasar a las NU el dominio absoluto de los citados terrenos libre de todo gravamen, impedimento o restricción, con excepción de lo que se declara y dispone en este instrumento, y los gravámenes, cargas o restricción concertados, creados o suportados por las NU, y con sujeción a las excepciones citadas en este acuerdo.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, las partes aquí presentes han suscrito el presente acuerdo el día y año indicados al comienzo del mismo.

25. No obstante, la mayoría de las transacciones relativas a bienes inmuebles no se ha producido en Nueva York ni en Ginebra, sino en países en los cuales se han establecido oficinas e instalaciones de las Naciones Unidas en relación con operaciones de asistencia técnica u otras operaciones sobre el terreno, o con actividades de información pública. En un considerable número de casos los acuerdos en virtud de los cuales las Naciones Unidas se comprometen a prestar los servicios respectivos también determina, por lo menos a grandes rasgos, las condiciones en que las Naciones Unidas pueden ocupar inmuebles. Organismos que trabajan sobre el terreno, como el UNRWA y el ONURC, han ocupado también inmuebles, levantado edificios para los beneficiarios de sus programas y suscrito escrituras de transferencia en gran escala. Puede señalarse que el artículo IV del Acuerdo entre el UNRWA y Jordania dispone en parte lo siguiente :

El Organismo se compromete a pagar al Gobierno de Jordania, a partir del 1.º de marzo de 1951, la suma de quinientos dinares jordanos por mes para sufragar los gastos ocasionados por arrendamientos de tierras ocupadas por campamentos de refugiados y

[14] Véanse las disposiciones citadas en el párrafo 19 *supra*.

el agua consumida por los refugiados dentro del Reino Hachemita de Jordania, quedando entendido que la responsabilidad de facilitar los lugares para la instalación de los campamentos y de suministrar el agua, así como de resolver todos los problemas que planteen las gestiones a tal efecto, corresponderá al Gobierno.

El Gobierno Hachemita de Jordania se compromete a hacerse cargo de todos los gastos que ocasione el arrendamiento de los terrenos ocupados por los campamentos de refugiados y del costo del agua consumida por los refugiados en la cuantía que exceda de quinientos dinares jordanos por mes.

26. En el artículo II (1) del Convenio entre las Naciones Unidas y la República de Corea firmado el 6 de noviembre de 1959, los terrenos en donde se halla situado el Cementerio Conmemorativo de las Naciones Unidas son cedidos a la Organización « con carácter perpetuo y a título gratuito ».

Sección 3. Capacidad para adquirir bienes muebles y disponer de ellos

a) *Reconocimiento de la capacidad de las Naciones Unidas para adquirir bienes muebles y disponer de ellos*

27. La capacidad de las Naciones Unidas para adquirir bienes muebles y disponer de ellos ha sido plenamente reconocida tanto por Estados Miembros (sean o no partes en la Convención General) como por Estados no miembros. En el capítulo II se examinan problemas concretos relativos a las condiciones en que se han adquirido esos bienes o puede disponerse de ellos en virtud de leyes nacionales, en particular por lo que respecta a las leyes tributarias. La capacidad jurídica de las Naciones Unidas para ejercer el dominio u otras facultades jurídicas en relación con los bienes muebles no ha sido puesta en duda.

b) *Matrícula y registro de vehículos terrestres, embarcaciones y aeronaves por las Naciones Unidas*

i) *Vehículos terrestres*

28. En la mayoría de los casos los vehículos terrestres propiedad de las Naciones Unidas y utilizados por ellas se matriculan ante las autoridades competentes del Estado de residencia en el que se van a usar los vehículos. Las autoridades locales han concedido con frecuencia números especiales de matrícula o un prefijo especial (por ejemplo « U.N. ») para designar a esos vehículos.

29. Sin embargo algunos de los órganos que han desempeñado operaciones de mantenimiento de la paz sobre el terreno han expedido sus propias matrículas y marcas de identificación, que han notificado a las autoridades locales competentes. El Organismo de Vigilancia de la Tregua en Palestina (Naciones Unidas) que parece ser el precursor a este respecto, no registra los vehículos ante las autoridades de ninguno de los Estados en los que opera y sus placas de matrícula, en las que figuran las letras « UN » y un número, se expiden directamente por el Organismo. En el canje de cartas entre el Secretario General y el Ministro de Relaciones Exteriores del Líbano acerca de la condición jurídica del Grupo de Observación de las Naciones Unidas en el Líbano se incluyó la utilización de matrículas de las Naciones Unidas en la lista de los « privilegios e inmunidades necesarios para el cumplimiento de las funciones del Grupo de Observación »; disposición análoga se incluyó en las cartas que se cruzaron con respecto al establecimiento en Jordania de un órgano auxiliar de las Naciones Unidas bajo la autoridad del Representante Especial del Secretario General, así como en las cartas que se cruzaron entre las Naciones Unidas y Arabia Saudita relativas a la operación de observación a lo largo de la frontera de Arabia Saudita con el Yemen[15].

30. El párrafo 21 del acuerdo de la FENU dispone, en parte, lo siguiente :

> Los vehículos, barcos y aviones del servicio llevarán como distintivo una marca de identificación de las Naciones Unidas y una matrícula, que será notificada por el Comandante a las autoridades egipcias. Esos vehículos, embarcaciones y aeronaves no estarán sujetos a registro matrícula con arreglo a las leyes y reglamentos de Egipto. Las autoridades egipcias aceptarán como válidos, sin someter a prueba ni pago de derechos, un permiso o licencia para conducir vehículos, barcos y aviones de servicio, expedidos por el Comandante.

En los acuerdos de la ONUC y de la UNFICYP, figuran disposiciones análogas[16].

ii) *Embarcaciones*

31. En determinadas ocasiones las Naciones Unidas han utilizado embaraciones bajo pabellón de las Naciones Unidas. En 1961 el Director de la División de Asuntos Jurídicos del OIEA, informó al Asesor Jurídico de una propuesta que se había formulado para que las organizaciones intergubernamentales pudieran actuar como Estados de registro en virtud del proyecto de Convención sobre la Responsabilidad de los Explotadores de Buques Nucleares. La respuesta del Asesor Jurídico de 24 de mayo de 1961 resume la práctica de las Naciones Unidas[17] e indica algunos de los problemas que plantearía el establecimiento de un registro marítimo de las Naciones Unidas.

> Me ha interesado sumamente la propuesta hecha por Bélgica, Dinamarca y la India en la reciente Conferencia sobre Derecho Marítimo celebrada en Bruselas en el sentido de que se añada un artículo al proyecto de Convención sobre la Responsabilidad de los Explotadores de Buques Nucleares, en virtud del cual las organizaciones intergubernamentales podrían actua como Estados de registro en virtud de la Convención. La propuesta tiene en cuenta el principio de que, en determinadas circunstancias, los buques pueden nevegar bajo la bandera de una organización intergubernamental. Este principio ha sido ya reconocido en una de las convenciones marítimas más importantes de este decenio, la Convención sobre la Alta Mar, concertada en la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, cuyo artículo 7 dice lo siguiente :
>
> « Las disposiciones de los artículos precedentes no prejuzgan en nada la cuestión de los buques que estén al servicio oficial de una organización intergubernamental y enarbolen la bandera de la organización. »

[15] Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 474, pág. 155.

[16] Véanse Acuerdo de la ONUC, párrafo 32, *ibid.*, vol. 414, pág. 245 y Acuerdo de la UNFICYP, párr. 21, *ibid.*, vol. 492, pág. 70.

[17] Si se desea información más detallada sobre las embarcaciones de las Naciones Unidas, véase la nota de la Secretaría que figura en la publicación *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1958), Documentos Oficiales*, vol. IV, pág. 134. El examen que hizo la Comisión de Derecho Internacional y el que se efectuó en el curso de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar acerca del derecho de las Naciones Unidas de recurrir a buques bajo su bandera se resumen, con referencias detalladas, en el *Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas*, Suplemento N.º 1, vol. II, págs. 452 a 456 y en *Repertory of Practice of United States Organs*, Suplemento N.º 2, vol. III, págs. 515 a 517.

Es, además, satisfactorio observar que, de acuerdo con la propuesta de Bélgica, Dinamarca y la India, diversos Estados Miembros de las Naciones Unidas y de los organismos relacionados con ellas han tenido en cuenta la posibilidad de que se efectúen tareas cooperativas internacionales.

En el caso presente, el posible interés de las Naciones Unidas se refiere más a los acontecimientos futuros que a los actuales. Si bien es probable que la Organización no estime necesario matricular a un buque nuclear para que navegue bajo su propia bandera en los próximos años, podría resultar inconveniente impedir que pueda hacerlo en un futuro más lejano. Las circunstancias ya han dado lugar en varios casos a que se utilizara el pabellón de las Naciones Unidas en determinadas embarcaciones y como su única bandera marítima. En 1954 diez embarcaciones de pesca construidas en Hong Kong por el Organismo de las Naciones Unidas para la Reconstrucción de Corea fueron llevadas a Fusán (Corea) para su entrega a los futuros propietarios coreanos, con la bandera y la matrícula de las Naciones Unidas, ya que no se creyó conveniente, por razones prácticas y de otro tipo, inscribirlas en ningún registro nacional para efectuar ese viaje. De igual modo, la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas utilizó una barcaza de desembarco, a motor, entre Gaza y Beirut, bajo registro y bandera de las Naciones Unidas. Si bien esos ejemplos parecen tener poca importancia en comparación con el registro y explotación de un buque nuclear, no faltan indicaciones de que las Naciones Unidas o los organismos especializados puedan tener ocasión de recurrir a sus propios buques, bajo sus respectivas banderas, durante períodos considerables de tiempo. Según mis informaciones se ha comenzado a examinar la idea de que la UNESCO utilice embarcaciones oceanográficas internacionales con fines de investigación, enarbolando como pabellón la bandera de las Naciones Unidas. Existe la posibilidad de que análogas empresas cooperativas lleguen a ser comunes en los trabajos de las organizaciones internacionales.

El establecimiento de un registro marítimo de las Naciones Unidas plantea ciertos problemas, como los relativos al ejercicio de la jurisdicción penal y civil sobre las tripulaciones, que quizá hayan contribuido a limitar hasta ahora los casos en que se han utilizado buques bajo la bandera de las Naciones Unidas exclusivamente. Sin embargo, esos problemas se han estudiado con interés y no son en modo alguno insolubles. A este respecto sería posible concertar acuerdos con Estados, mediante los cuales se extendiera su jurisdicción a los buques que navegaran bajo la bandera de las Naciones Unidas.

32. Por lo que respecta a la cuestión de la juridicción, en 1955 la Comisión de Derecho Internacional estimó en un comentario[18] que :

... Es evidente que los Estados Miembros respetarán la protección ejercida por las Naciones Unidas sobre un buque cuando un órgano competente la ha autorizado para enarbolar dicha bandera. Pero no es posible dejar de reconocer que el régimen jurídico del Estado a que pertenece la bandera se aplica al buque autorizado para enarbolarla. En este sentido la bandera de las Naciones Unidas o la de cualquier otro organismo internacional no puede ser asimilada a la de un Estado. La Comisión ha pensado que esta cuestión merece un estudio más detenido que se propone emprender en tiempo oportuno.

33. También conviene tomar nota de que, en el canje de cartas entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Egipto relativas al despejo del Canal de Suez, el Secretario General declaró que : « Teniendo en cuenta las responsabilidades que asumirían las Naciones Unidas, los barcos enarbolarían la bandera de las Naciones Unidas en lugar de las respectivas banderas nacionales. »[19]

iii) *Aeronaves*

34. En respuesta a una solicitud de información que hizo la OACI en 1960 en cuanto al registro y la propiedad de aeronaves por parte de las Naciones Unidas, la Oficina de Asuntos Jurídicos declaró que la única aeronave de propiedad, hasta aquella fecha, de las Naciones Unidas había sido la utilizada aproximadamente durante un año para atender a las necesidades de suministros y personal de la Comisión de las Naciones Unidas en Corea. La aeronave, que sufrió un accidente en mayo de 1951, no estaba inscrita, al parecer, en ningún registro; sus únicas marcas eran las palabras « Naciones Unidas » en el fuselaje, las letras « U.N. » en los planos, y la bandera de las Naciones Unidas, junto con la identificación « U.N.99 », en el timón. Según se indicó, se trataba de un caso excepcional, debido a una emergencia especial, que no podía considerarse como típico de las medidas adoptadas normalmente por las Naciones Unidas con respecto a las aeronaves. En todas las demás ocasiones las aeronaves habían sido alquiladas o prestadas por un gobierno a solicitud de las Naciones Unidas. Esas aeronaves habían retenido sus matrículas y marcas nacionales, aunque en algunos casos, por ejemplo en el de la aeronave utilizada por la FENU, se habían pintado de blanco los planos y figuraba en ellos el emblema de las Naciones Unidas. La respuesta de la Oficina de Asuntos Jurídicos proseguía así :

En el pasado no hemos considerado en detalle las posibles distinciones entre las aeronaves públicas y las de otros tipos utilizados por las Naciones Unidas. Hemos adoptado la posición de que cualquier aeronave de las Naciones Unidas, prescindiendo de la operación particular para la cual se utilice, tiene derecho a gozar de los privilegios e inmunidades concedidas a los bienes de las Naciones Unidas mediante la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Como bien supone en su carta, en algunos acuerdos especiales relativos a determinadas operaciones de las Naciones Unidas figuran disposiciones sobre aeronaves de la Organización. Por ejemplo, el acuerdo concertado entre las Naciones Unidas y Egipto acerca de la situación jurídica de la FENU establece en el párrafo 21, entre otras cosas, que :

« ... Los vehículos, barcos y aviones del servicio llevarán como distintivo una marca de identificación de las Naciones Unidas y una matrícula, que será notificada por el Comandante a las autoridades egipcias. Esos vehículos, embarcaciones y aeronaves no estarán sujetos a registro y matrícula con arreglo a las leyes y reglamentos de Egipto. Las autoridades egipcias aceptarán como válidos, sin someter a prueba ni pago de derechos, un permiso o licencia para conducir vehículos, barcos y aviones de servicio, expedidos por el Comandante. »

El párrafo 32 dice :

« La Fuerza y sus miembros, así como los vehículos, embarcaciones, aeronaves y equipo necesario para su servicio, disfrutarán de libertad de movimientos entre el cuartel general de la Fuerza, los campamentos y demás locales ocupados por la Fuerza, dentro de la zona de operaciones, y de libertad de ida y vuelta a los lugares de acceso al territorio egipcio convenidos o que en lo futuro se convengan entre el Gobierno egipcio y el Comandante... »

[18] Véase el comentario sobre el artículo provisional 4 del Régimen de la Alta Mar, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, décimo período de sesiones, Suplemento N.° 9* (A/2934), pág. 4. Véase también el debate de la 320.ª sesión en *Yearbook of the International Law Commission, 1955*, vol. I, págs. 224 y sig.

[19] Véase también el dictamen que figura en el *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1963*, págs. 193 y 194, en virtud del cual la Oficina de Asuntos Jurídicos recomienda que los buques utilizados en un proyecto de pesquerías del Fondo Especial enarbolen el pabellón de las Naciones Unidas además de su pabellón marítimo nacional.

En virtud del párrafo 33 la FENU tendrá derecho « a utilizar los... aeródromos, sin pagar derechos, peajes ni ninguna otra carga por concepto de patente o por otro concepto, en la zona de operaciones y en los sitios normales de acceso, con excepción de las cargas que sean consecuencia directa de servicios prestados ».

El « arreglo provisional » concertado entre las Naciones Unidas y el Líbano relativo al centro de descanso de la FENU en el Líbano, contiene en su párrafo 12 una disposición análoga a la del párrafo 21 del acuerdo indicado más arriba. Si se desea consultar el acuerdo y el arreglo, sus textos aparecen en los volúmenes 260 y 266 de la *Treaty Series* de las Naciones Unidas.

Entendemos, sin embargo, que los acuerdos especiales de la naturaleza indicada no hacen sino definir, con mayor detalle, algunos de los privilegios a que tienen derecho las aeronaves de las Naciones Unidas en virtud de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas.

35. En respuesta a otra solicitud de información, la Oficina de Asuntos Jurídicos notificó en 1965 a la OACI algunos acontecimientos ocurridos a partir de 1960.

... Por ejemplo, varias aeronaves fueron adquiridas por las Naciones Unidas entre 1960 y 1963 para sus operaciones en el Congo.

Esas aeronaves fueron eximidas del cumplimiento de los requisitos de la ley congolesa sobre matriculación de aeronaves, en virtud del Acuerdo entre las Naciones Unidas y la República del Congo relativo a la situación jurídica de las Naciones Unidas en el Congo. El Acuerdo disponía en su párrafo 32 :

> « Todos los vehículos, aeronaves y embarcaciones de las Naciones Unidas deberán llevar una marca de identificación distintiva de las Naciones Unidas. No están obligados a tener matrícula ni ninguno de los certificados previstos en las leyes y reglamentos congoleses. »

En consecuencia, las Naciones Unidas no matricularon esas aeronaves en el Congo. Tampoco fueron matriculadas en ningún otro país.

Muchas de las referidas aeronaves fueron compradas por las Naciones Unidas a diversos gobiernos y, de conformidad con los requisitos de las leyes nacionales de matrícula de aeronaves oficiales, podían estar o no matriculadas cuando se adquirieron. Sin embargo, en el caso de las aeronaves ya matriculadas al adquirirlas las Naciones Unidas, presumo que sus matrículas nacionales quedarían sin efecto a consecuencia del cambio del título de propiedad.

Parece probable, por lo tanto, que, durante el tiempo en que esas earonaves fueron utilizadas por las Naciones Unidas, carecían de matrícula nacional.

Mientras fueron propiedad de las Naciones Unidas, todas esas aeronaves llevaron únicamente las marcas distintivas y los números de identificación de las Naciones Unidas.

Debo añadir que en el momento actual sólo dos de esas aeronaves continúan siendo propiedad de las Naciones Unidas. Ambas se encuentran en el Congo, pero serán vendidas en fecha breve.

Aparte de las aeronaves adquiridas para el Congo, se me informa de que las Naciones Unidas, en su calidad de Organismo de ejecución del Fondo Especial, adquirió otras tres aeronaves.

La primera era un aparato Aero-Commander, comprado en 1961 con destino al proyecto de prospección minera del Fondo Especial en Chile. Al tiempo de su adquisición el aeroplano estaba registrado en los Estados Unidos. Sin embargo, esa matrícula quedaba sin efecto a consecuencia de la venta y las Naciones Unidas volvieron a matricular la aeronave en los Estados Unidos. El aparato, que lleva las marcas de registro de los Estados Unidos « N.4113 B », se encuentra aún en Chile y sigue siendo propiedad de las Naciones Unidas.

La segunda era un avión Twin Pioneer, adquirido en 1962 por las Naciones Unidas con destino al estudio sobre yacimientos de minerales metálicos realizado por el Fondo Especial en México. Al tiempo de la adquisición la aeronave estaba matriculada en e Reino Unido. La matrícula quedaba sin efecto a consecuencia de la venta de la aeronave y las Naciones Unidas la matricularon en México. El aparato, que tiene la marca de identificación « XC-CUJ » de México, continúa en ese país y sigue siendo propiedad de las Naciones Unidas, aunque será vendido en breve.

La tercera aeronave era un Pilatus Porter, adquirido en 1963 por las Naciones Unidas con destino al proyecto de desarrollo hidroeléctrico del río Karnali, llevado a cabo por el Fondo Especial en Nepal. Al tiempo de su adquisición la aeronave estaba matriculada en Suiza. La matrícula suiza quedaba sin efecto a consecuencia de la venta de la aeronave y ésta fue matriculada por las Naciones Unidas en Nepal. La aeronave, que lleva la marca de identificación « ON-AAN » de Nepal, continúa en este país y sigue siendo propiedad de las Naciones Unidas.

Sección 4. Procedimientos legales entablados por y contra las Naciones Unidas

36. El apartado *c* de la sección I del artículo 1 de la Convención General se refiere expresamente a la capacidad de las Naciones Unidas para « entablar procedimientos judiciales ». Esta capacidad ha sido ampliamente reconocida por el poder judicial y otras autoridades de los Estados. Prescindiendo de los arbitrajes, las Naciones Unidas no han entablado ningún procedimiento ante tribunales internacionales, salvo ante la Corte Internacional de Justicia en forma de solicitudes de opiniones consultivas.

37. A continuación se examina también la práctica de las Naciones Unidas con respecto a las reclamaciones de derecho privado a ellas presentadas y las medidas que se toman para evitar o disiminuir esas reclamaciones.

a) *Acciones judiciales ejercidas por las Naciones Unidas respecto a contratos mercantiles*

38. En el caso de *Balfour, Cuthrie & Co. Ltd., y otros contra los Estados Unidos y otros*[20], las Naciones Unidas ejercieron una acción por daños contra el Gobierno de los Estados Unidos por mermas y deterioros de un cargamento de leche embarcado por cuenta del UNICEF en un buque de ese país. Las Naciones Unidas presentaron una demanda conjunta con otros seis cargadores. El tribunal declaró que, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 104 de la Carta, que, en cuanto tratado ratificado por los Estados Unidos, forma parte del derecho de este país, « no parece necesaria ninguna legislación aplicativa para dotar a las Naciones Unidas de capacidad jurídica en los Estados Unidos ». Por otra parte, el Presidente « ha disipado toda posible duda al designar a las Naciones Unidas como una de las organizaciones con derecho a disfrutar de los privilegios conferidos en virtud de la sección 2 *a* de la Ley de los Estados Unidos de América sobre inmunidades de las organizaciones internacionales ». Estos privilegios incluyen « en la medida compatible con el instrumento que las haya creado », la capacidad jurídica « para actuar en justicia ».

39. En el caso del *ONURC contra Glass Production Methods, Inc. y otros*[21], el ONURC ejerció una acción contra una sociedad mercantil domiciliada en Nueva York y contra tres personas físicas, dos de las cuales

[20] Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, del Distrito norte de California, 5 de mayo de 1950; 90 F. Supl. 831. Véase también el caso de la *Organización Internacional de Refugiados contra la Republic S.S. Corp. y otros* que se menciona en el *Summary of Practice relating to the Status, Privileges and Immunities of the Specialized Agencies and of the International Atomic Energy Agency*, Sección 1, párr. 5.

[21] Tribunal del Distrito sur de Nueva York, 3 de agosto de 1956; 143 F. Spl. 248.

residían en Connectitut. Los demandados individuales trataron de que el tribunal se inhibiese por incompetencia de jurisdicción. El ONURC sostuvo que la Ley sobre inmunidades de las organizaciones internacionales, que dotaba a las organizaciones internacionales de capacidad jurídica para actuar en justicia, estaba destinada a darles acceso a los tribunales federales independientemente de los requisitos de jurisdicción. El Tribunal consideró que la acción debía separarse y, con respecto a los demandados residentes en Connecticut, transferirse al tribunal del distrito correspondiente. La ley que otorga el privilegio de ejercer una acción legal a las organizaciones internacionales no altera los requisitos normales de jurisdicción ni las exime de ellos. Se señaló que incluso el Gobierno de los Estados Unidos al incoar una acción tenía que someterse a las leyes federales sobre jurisdicción. En opinión del tribunal, el Congreso no había pretendido conceder a los organismos de las Naciones Unidas mayores privilegios a este respecto que los otorgados a los ciudadanos de los Estados Unidos o al propio Gobierno de este país.

40. En el caso de las *Naciones Unidas contra Canada Asiatic Lines Ltd.*[22], un fallo del Canadá se ocupó de los requisitos formales de la capacidad jurídica de las Naciones Unidas para actuar en justicia. Las Naciones Unidas ejercieron una acción para recuperar una suma de dinero que les adeudaba el demandado. El abogado defensor de las Naciones Unidas presentó un poder firmado por el Secretario General, cuya firma había sido debidamente autenticada. El demandado trató de recusar el poder basándose en que la persona que lo había firmado, es decir, el Secretario General, no tenía facultades para obligar a las Naciones Unidas al respecto. La petición fue desestimada por el tribunal, que declaró, basándose en la Orden en Consejo de Canadá N.º 3946 y en el Artículo 104 de la Carta, que « las Naciones Unidas tienen la capacidad jurídica de una persona jurídica ». El tribunal distinguió entre este caso y los citados en relación con sociedades, basándose en que « los asuntos de las Naciones Unidas son administrados por la Secretaría y no por un consejo de administración, como ocurre en el caso de las sociedades mercantiles constituidas en virtud de cartas patentes ». El Secretario General es el funcionario administrativo supremo de las Naciones Unidas y el ejericio de esta acción se hallaba dentro del ámbito de las facultades de la Secretaría. El tribunal decidió por lo tanto que :

> El poder firmado por el Secretario General de las Naciones Unidas y con el sello de las Naciones Unidas constituye una prueba *prima facie* de su contenido y de la autoridad de su firmante. El citado poder es válido, bastante y en forma y la acción del demandado para recusarlo es infundada.

b) *Acciones legales ejercidas por las Naciones Unidas en materia de contratos no mercantiles y actos delictivos*

41. En el caso de las *Naciones Unidas contra B.*[23], las Naciones Unidas trataron de recuperar ante un tribunal belga el exceso de salario pagado a un ex funcionario del ONUCR una vez que éste había dejado el servicio. El demandado alegó que el ONURC y las Naciones Unidas carecían de personalidad jurídica y que, en cualquier caso, las Naciones Unidas no habían sucedido en sus derechos al ONURC. El tribunal falló que debía procederse al reembolso de la suma indebidamente pagada; el ONURC y las Naciones Unidas gozaban de personalidad jurídica en Bélgica y el ONURC había transferido sus derechos a las Naciones Unidas, por acuerdo con éstas, a nombre del UNICEF[24].

42. En 1960 el UNICEF consideró la posibilidad de ejercer una acción legal en México como consecuencia del desfalco de una parte de sus fondos. El siguiente memorando preaparado por la Oficina de Asuntos Jurídicos describe los fundamentos jurídicos de la capacidad del UNICEF para proceder de ese modo.

> 1. El UNICEF es un órgano subsidiario de las Naciones Unidas, establecido por la resolución 57 (I) de la Asamblea General de 11 de diciembre de 1946. En consecuencia, posee la capacidad jurídica conferida a las Naciones Unidas por el Artículo 104 de la Carta que estipula que :
>
> « La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos. »
>
> El Artículo 104 se ha interpretado siempre en el sentido de que dota a las Naciones Unidas de capacidad para ejercer acciones legales ante los tribunales nacionales. Por ejemplo, la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, que especifica algunos de los elementos constitutivos de los Artículos 104 y 105 de la Carta, dispone en la sección 1 del artículo 1, que la Organización « tendrá capacidad jurídica... para... entablar procedimientos judiciales ». En el pasado los tribunales nacionales han reconocido siempre la capacidad de la Organización y de sus órganos subsidiarios para entablar procedimientos judiciales ante ellos, incluso en Estados Miembros de las Naciones Unidas que no son partes en la Convención sobre Privilegios e Inmunidades.
>
> 2. Aun cuando México no sea todavía parte en la Convención sobre Privilegios e Inmunidades, está, por supuesto, obligado por el Artículo 104 de la Carta. Además, el 20 de mayo de 1954, México y el UNICEF firmaron un acuerdo relativo a las actividades de este último en México. En virtud del artículo VIII de este acuerdo México se compromete a conceder al UNICEF y a sus representantes « los privilegios e inmunidades reconocidos a otras organizaciones subsidiarias y organismos especializados de las Naciones Unidas y sus representantes en México ». A este respecto es oportuno señalar que, en virtud del artículo III del acuerdo firmado el 5 de enero de 1955 entre México y la OIT, organismo especializado de las Naciones Unidas, el primero reconoce que todo centro de acción de la OIT en México « tendrá personalidad jurídica y capacidad para entablar procedimientos judiciales ». La práctica de la Organización, respaldada por la Asamblea General al aprobar la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, ha consistido en considerar la cuestión de la personalidad jurídica como parte integrante de la cuestión de los privilegios e inmunidades. Se debe deducir, pues, que, de conformidad con el Artículo 104 de la Carta y el artículo VIII del acuerdo del 20 de mayo de 1954 entre México y el UNICEF, este último tiene derecho a entablar procedimientos judiciales en México.

43. A raíz de una denucia de fraude presentada por el UNICEF, en fallo dictado el 18 de febrero de 1954, el Tribunal Correccional del Sena declaró culpables de estafa a dos personas y, entre otras cosas, dispuso que ambas pagaran daños y perjuicios al UNICEF, en un

[22] Tribunal superior de Montreal, 2 de diciembre de 1952.

[23] Tribunal civil de Bruselas, 27de marzo de 1952.

[24] Para un caso semejante en Holanda respecto a un pago excesivo, véase *Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas contra Daan*, tribunal cantonal de Amersfoord, 16 de junio de 1948; tribunal del distrito de Utrecht, 23 de febrero de 1949; y Tribunal Supremo, 19 de mayo de 1950.

caso que se suscitó por un contrato celebrado por el UNICEF en nombre del OOPSRPCO[25].

c) *Reclamaciones de derecho privado presentadas contra las Naciones Unidas y medidas tomadas para evitar o disminuir esas reclamaciones*

44. Aparte de los casos incoados por las propias Naciones Unidas éstas han recibido varias reclamaciones de derecho privado. Las reclamaciones dimanantes de contratos mercantiles han sido resueltas por negociación y arbitraje; las controversias referentes a contratos de trabajo se han decidido por medio de procedimientos internos de apelación[26]. Otras reclamaciones de derecho privado, por ejemplo, las referentes a lesiones personales ocurridas en los locales de las Naciones Unidas o causadas por vehículos de las Naciones Unidas se han resuelto en su mayor parte por medio de indemnizaciones de seguros o, en los casos relativamente raros en que no existía cobertura de seguros, por acuerdo resultante de discusiones entre las Naciones Unidas y la parte perjudicada.

45. La categoría restante de reclamaciones se ha referido por lo general a los programas operacionales de las Naciones Unidas. A fin de prever toda posible responsabilidad en esta esfera, las Naciones Unidas han concertado un número de acuerdos, según los cuales el Estado beneficiario ha convenido eximir de responsabilidad a las Naciones Unidas con respecto a cualquier reclamación que pudiera surgir; el procedimiento utilizado funcionaba, pues, a nivel internacional y, al mismo tiempo, en el plano del derecho interno. El Formulario Revisado de Acuerdo relativo a las actividades del UNICEF[27], por ejemplo, dispone lo siguiente:

Artículo VI. — Reclamaciones contra el UNICEF

1. Conforme a las disposiciones de este artículo, el Gobierno asumirá la responsabilidad respecto de cualquier reclamación que se presente en relación con la ejecución de los planes del UNICEF dentro del territorio de...

2. Por consiguiente, el Gobierno asumirá la responsabilidad por cualquier reclamación de terceros contra el UNICEF y sus expertos, agentes o empleados y defenderá y protegerá al UNICEF y a sus expertos, agentes o empleados contra toda reclamación o responsabilidad derivada de la realización de los Planes de Ejecución en cumplimiento de este Acuerdo, a menos que el Gobierno y el UNICEF convengan en que tales reclamaciones o responsabilidades se deben a negligencia grave o falta voluntaria de dichos expertos, agentes o empleados.

3. En caso de que el Gobierno efectuara algún pago según los términos del párrafo 2 de este artículo, el Gobierno podrá subrogarse y beneficiarse de todos los derechos y reclamaciones del UNICEF contra terceros.

4. El presente artículo no se aplicará cuando se trate de reclamaciones presentadas contra el UNICEF, por daños sufridos por un miembro del personal del UNICEF.

5. El UNICEF pondrá a disposición del Gobierno cualquier información o prestará cualquier otra forma de cooperación necesaria para resolver cualquiera de los casos previstos en el párrafo 2 de este artículo o para aplicar lo dispuesto en el párrafo 3.

46. De manera similar, el Modelo Revisado de Acuerdo Tipo de Asistencia Técnica[28] estipula en el párrafo 6 del artículo I:

6. El Gobierno tendrá a su cargo el trámite de todas las reclamaciones que se presenten por terceras partes contra las organizaciones y sus expertos, agentes o empleados, y mantendrá exentos de responsabilidad a tales organizaciones y sus expertos, agentes y empleados en caso de que resulten cualesquiera reclamaciones o responsabilidades de las actividades realizadas en virtud de este acuerdo, a menos que el Gobierno, el Presidente Ejecutivo de la Junta de Asistencia Técnica y las Organizaciones interesadas convengan en que tales reclamaciones o responsabilidades se deben a negligencia grave o falta voluntaria de dichos expertos, agentes o empleados.

47. El Modelo de Acuerdo relativo a la asistencia del Fondo Especial [29] dispone en el párrafo 6 del Artículo VIII:

6. El Gobierno deberá responder por toda reclamación que sea presentada por terceros contra el Fondo Especial o contra un Organismo de Ejecución, contra el personal de cualquiera de ellos o contra otras personas que presten servicios por su cuenta en virtud del presente Acuerdo, y exonerará al Fondo Especial, al respectivo Organismo de ejecución o a las citadas personas de cualquier reclamación o responsabilidad resultante de las operaciones realizadas en virtud del presente Acuerdo, salvo cuando las partes en el mismo y el Organismo de ejecución convengan en que tal reclamación o responsabilidad se han debido a negligencia grave o a una falta intencional de dichas personas.

48. Por último, el Modelo de Acuerdo relativo al suministro de personal de operaciones, ejecutivo y administrativo, declara que:

6. La asistencia prestada en virtud de los términos de este Acuerdo es en interés exclusivo y para beneficio del pueblo y el Gobierno de... En reconocimiento de ello, el Gobierno asumirá todos los riesgos y reclamaciones que resulten, ocurran o se relacionen con cualquier actividad comprendida en el presente Acuerdo. Sin menoscabo del sentido general de la frase precedente, el Gobierno indemnizará y eximirá de responsabilidad a las Naciones Unidas y a los funcionarios por todas y cada una de las demandas, los procesos, reclamaciones, daños, honorarios o costas por causa de muerte, daños a personas, o bienes u otras pérdidas que resulten de o con cualquier acción u omisión ocurrida en el curso de las actividades comprendidas en este Acuerdo, o que estén relacionadas con ella.

Sección 5. Reclamaciones internacionales presentadas por y contra las Naciones Unidas

a) *Capacidad de las Naciones Unidas para entablar reclamaciones contra otros sujetos del derecho internacional*

49. En su opinión consultiva del 11 de abril de 1949, sobre reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas[30], la Corte Internacional de Justicia sostuvo por unanimidad, que teniendo en consideración las atribuciones necesarias para el desempeño de sus

[25] Véase la Memoria Anual del Secretario General, *Documentos Oficiales de la Asamblea General: noveno período de sesiones, Suplemento N.º 1* (A/2663), pág. 124. Se citan también varios casos planteados por el OOPSRPCO, *ibid.*

[26] Véase la sección 1 *b supra*, párr. 5 y nota de pie de página 2. Véase también la sección 7 *infra*, párrs. 68 a 71, para un número de casos en los que algunas personas trataron de ejercer acciones contra las Naciones Unidas respecto de reclamaciones de carácter privado, en particular las surgidas de contratos de trabajo.

[27] UNICEF *Field Manual*, vol. II, parte IV-2, apéndice A (16 de agosto de 1961).

[28] Junta de Asistencia Técnica/Fondo Especial, *Manual de Instrucciones*, sección D1/1 a i) (febrero de 1963).

[29] Junta de Asistencia Técnica/Fondo Especial, *Manual de Instrucciones*, sección D1/1 a ii) (febrero de 1963).

[30] Véase *I.C.J. Reports, 1949*, pág. 174.

funciones, las Naciones Unidas tenían competencia para entablar una reclamación internacional a fin de obtener la reparación de los daños causados a la Organización. La Corte también sostuvo, por 11 votos contra 4, que las Naciones Unidas podían entablar reclamaciones por los daños causados a sus agentes o a las personas a cargo de éstos. Por último, la Corte sostuvo por 10 votos contra 5, que un conflicto entre una reclamación entablada por las Naciones Unidas y una posible reclamación del Estado del que el agente al servicio de las Naciones Unidas sea nacional, podría normalmente impedirse en virtud del hecho de que al entablar una reclamación por el daño causado a su agente, la Organización fundaría tal reclamación en una infracción de obligaciones contraídas con ella; si resultase necesaria una conciliación de las respectivas reclamaciones, esto dependería de consideraciones aplicables a cada caso particular y de los acuerdos que se concertasen entre la Organización y cada Estado[31].

50. Después de ser presentada esta opinión, el Secretario General sometió a la Asamblea General un informe[32], en el cual afirmó lo siguiente :

> A su juicio, el Secretario General, en su calidad de primer funcionario administrativo de la Organización, es el órgano competente para la presentación y arreglo de las referidas reclamaciones. El Secretario General ha actuado en nombre de la Organización, en la prosecución de otras reclamaciones, y no se ve razón alguna para establecer una diferencia en este caso.

51. Con respecto a la opinión consultiva, el Secretario General esbozó propuestas para gestiones ulteriores reclamando la reparación de daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas. Según este procedimiento, el Secretario General : *a)* determinaría si el caso parece entrañar la responsabilidad de un Estado; *b)* consultaría con el gobierno del país del cual la víctima sea nacional, a fin de determinar si tal gobierno no opone objeción alguna a la presentación de la reclamación o si desea que la presentación sea conjunta; y *c)* negociaría con el Estado responsable del daño para determinar los hechos, y si hubiere lugar, la cuantía de las reparaciones. El Secretario General estaría autorizado a proceder a discreción en cuanto a negociar la reparación de los daños, tanto en cuanto se refiere a los daños incluidos en cada reclamación como con respecto a la cuantía de las reparaciones que hubieran de pedirse o eventualmente aceptarse; pero no estaría autorizado a presentar ninguna reclamación por daños excesiva y a título de escarmiento. Si la reclamación no pudiera ser zanjada mediante negociaciones, el Secretario General podría someter cualquier divergencia de opinión al arbitraje de un tribunal de tres miembros, uno de los cuales sería nombrado por él.

52. En la resolución 365 (IV) la Asamblea General autorizó al Secretario General a actuar en conformidad con las proposiciones que acabamos de esbozar. En cumplimiento de esta resolución el Secretario General presentó varias reclamaciones internacionales contra los Gobiernos de Israel, Jordania y Egipto, e informó a la Asamblea General sobre las mismas[33]. A continuación figura un breve resumen de las reclamaciones entabladas formalmente con respecto a la muerte o las lesiones sufridas por personal de las Naciones Unidas.

i) *Reclamación con respecto a la muerte del Conde F. Bernadotte, Mediador de las Naciones Unidas*

Una reclamación pidiendo reparaciones por la suma de 54.628 dólares, que representaba los gastos en que había incurrido la Organización en relación con el asesinato del Mediador de las Naciones Unidas, fue presentada ante el Estado de Israel y pagada en su totalidad.

ii) *Reclamaciones con respecto a muerte o lesiones sufridas por observadores militares*

a) *Coronel A. Sérot.* El Coronel Sérot, oficial francés integrante del personal del Mediador de las Naciones Unidas en Palestina, fue muerto al mismo tiempo que el Mediador en circunstancias que implicaban la responsabilidad del Gobierno de Israel. Una reclamación por la suma de 25.000 dólares pagada por las Naciones Unidas a la viuda del Coronel Sérot, 233 dólares en concepto de gastos funerarios y 200.000 francos franceses (575 dólares) en nombre del padre del Coronel Sérot, cuya edad era de 89 años, fue presentada contra el Gobierno de Israel y pagada en su totalidad.

b) *Coronel J. Quéru y Capitán P. Jeannel.* Estos dos observadores militares franceses de las Naciones Unidas fueron muertos el 28 de agosto de 1948 en el aeropuerto de Gaza por tropas de la Arabia Saudita a las que el ejército egipico había encargado la vigilancia del aeropuerto. Fue presentada una reclamación ante el Gobierno de Egipto por la suma de 52.874,20 dólares con motivo de las muertes. Esta suma comprendía 25.000 dólares pagados por las Naciones Unidas a los causahabientes de cada uno de los difuntos y 2.874,20 dólares en concepto de daños a los aviones. Esta reclamación no ha sido aún liquidada.

c) *Teniente Coronel E. Thalen.* El Teniente Coronel Thalen, observador militar sueco al servicio de la UNTSO, sufrió una lesión que le provocó una invalidez total cuando dispararon contra él miembros de la Guardia Nacional de Jordania. Una reclamación por la suma de 26.518,26 dólares como reparación por los perjuicios pecuniarios sufridos por las Naciones Unidas con motivo de las lesiones del Teniente Coronel Thalen fue presentada al Gobierno de Jordania y pagada totalmente. Esta suma comprendía 18.000 dólares pagados por las Naciones Unidas al Teniente Coronel Thalen y 8.518,26 dólares en concepto de gastos médicos.

d) *Coronel Flint.* El Coronel Flint, observador militar canadiense al servicio de la UNTSO, fue muerto en el

[31] *Ibid.*, págs. 187 y 188.

[32] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuarto período de sesiones, Sexta Comisión*, Anexo A/955, pág. 6.

[33] Véase la Memoria Anual del Secretario General, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quinto período de sesiones, Suplemento N.° 1* (A/1287), pág. 124; *ibid., Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexto período de sesiones, Suplemento N.° 1* (A/1844), pág. 188; *ibid., Documentos Oficiales de la Asamblea General, séptimo período de sesiones, Suplemento N.° 1* (A/2141), pág. 160; *ibid., Documentos Oficiales de la Asamblea General, octavo período de sesiones, Suplemento N.° 1* (A/2404), pág. 144; *ibid., Documentos Oficiales de la Asamblea General, noveno período de sesiones, Suplemento N.° 1* (A/2663), pág. 101; *ibid., Documentos Oficiales de la Asamblea General, décimo período de sesiones, Suplemento N.° 1* (A/2911), pág. 109. Ninguno de los Estados de los que las víctimas eran nacionales presentaron objeción alguna a las reclamaciones presentadas por las Naciones Unidas, ni entablaron reclamaciones propias.

Monte Scopus en 1958. Se presentó una reclamación contra el Gobierno de Jordania en 1966 y la misma sigue aún bajo consideración.

iii) *Reclamación con respecto a un miembro de un contingente de la FENU*

El Gobierno de la República Arabe Unida pagó reparaciones por la suma de 21.433 dólares al Gobierno de Canadá con motivo de los perjuicios sufridos por este último a raíz de la muerte de un miembro del contingente canadiense de la FENU en circunstancias por las cuales el Gobierno de la República Arabe Unida admitió su responsabilidad.

En virtud del artículo 40 del Reglamento de la FENU, la responsabilidad por las prestaciones o indemnizaciones pagaderas con respecto a la muerte, lesión o enfermedad imputable al servicio de la Fuerza, le corresponde al respectivo Estado de cuyo personal militar proceda el miembro de la Fuerza. Por ello, a diferencia del caso de observadores militares o de miembros de su personal, las Naciones Unidas no sufren de por sí un perjuicio pecuniario a menos que el Gobierno interesado reclame el reembolso. En el caso citado, el Gobierno de la República Arabe Unida admitió su responsabilidad y pagó la suma reclamada por el Gobierno canadiense a través del Comandante de la FENU.

iv) *Reclamación con respecto a un miembro del personal de las Naciones Unidas*

El Sr. Ole Helge Bakke, miembro del personal de las Naciones Unidas, resultó muerto en circunstancias que implicaban la responsabilidad del Gobierno de Jordania. Fue presentada una reclamación por la suma de 36.803,76 dólares y 22.000 coronas noruegas (3.080 dólares) contra el Gobierno de Jordania, pero el caso no ha sido aún resuelto. La suma reclamada comprendía 25.000 dólares pagados a la viuda y gastos funerarios, administrativos y en exceso del seguro. La reclamación por la suma de 22.000 coronas noruegas fue presentada en nombre de la madre del Sr. Bakke, que estaba bajo dependencia de éste.

53. En el caso de ciertas operaciones de mantenimiento de la paz emprendidas por las Naciones Unidas y, hasta cierto punto, de varios acuerdos relativos a las sedes, existen mecanismos y procedimientos regulares para atender las reclamaciones internacionales que surjan entre las Naciones Unidas y los Estados; ninguno de los casos planteados, tanto en los ejemplos anteriores como en otros, han sido objeto de arreglo por parte de terceros, ya sea ante una corte o mediante procedimiento arbitral convenido de común acuerdo. En la mayoría de estos casos, no obstante, el daño material ha sido leve y el problema principal ha consistido en el deber de protección debido a la Organización, sus instalaciones y personal, y en la obligación del Estado correspondiente de respetar la inviolabilidad de la Organización y la no interferencia en sus asuntos. Las Naciones Unidas no han presentado ninguna reclamación contra sujetos de derecho internacional distintos de los Estados.

b) *Reclamaciones entabladas contra las Naciones Unidas por Estados o por otras organizaciones internacionales*

54. Otras organizaciones internacionales no han presentado ninguna reclamación contra las Naciones Unidas con respecto a violaciones del derecho internacional. En cuanto a las reclamaciones entabladas contra las Naciones Unidas por Estados han sido relativamente escasas. Aparte de casos relativos a accidentes automovilísticos, las únicas reclamaciones de importancia entabladas por Estados (ya sea en nombre propio o en el de sus nacionales) tuvieron su origen en las actividades de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo. Bélgica entabló una serie de reclamaciones para obtener la reparación de daños sufridos por sus nacionales y por pérdidas o daños en bienes de propiedad belga, que, según se alegó, fueron causados por tropas bajo el mando de las Naciones Unidas. Estas reclamaciones, junto con ciertas réplicas a las mismas de las Naciones Unidas, fueron resueltas tras largas negociaciones, sin recurrir a procedimientos con intervención de terceros. En un canje de cartas de 20 de febrero de 1965 entre el Secretario General y el Ministro de Relaciones Exteriores de Bélgica, el Secretario General manifestó lo siguiente :

Excelentísimo Señor :

Varios nacionales belgas han entablado ante las Naciones Unidas reclamaciones por daños a personas y bienes causados por las operaciones de la Fuerza de las Naciones Unidas en el Congo, particularmente por las que tuvieron lugar en Katanga. Las reclamaciones de que se trata han sido examinadas por funcionarios de las Naciones Unidas designados para reunir toda la información necesaria a fin de determinar los hechos alegados por los reclamantes o sus causahabientes, y cualesquiera otros datos de que se disponga.

Las Naciones Unidas han convenido en que las reclamaciones de nacionales belgas que puedan haber sufrido daños a consecuencia de actos perjudiciales cometidos por personal de la ONUC, no motivados por fuerza mayor militar, deben ser resueltas de manera equitativa.

Han declarado que no tratarán de eludir su responsabilidad cuando se determine que los agentes de las Naciones Unidas causaron efectivamente daños injustificados a individuos inocentes.

Es de señalar, que en virtud de dichos principios, la Organización no asume responsabilidad por daños a personas o a bienes que resulten únicamente de operaciones militares o por los que, aun causadas por terceros, dieron origen a reclamaciones contra las Naciones Unidas; por consiguiente tales casos quedan excluidos de la indemnización propuesta.

Se han celebrado consultas con el Gobierno de Bélgica. Una vez completado el examen de las reclamaciones, el Secretario General, sin perjuicio de los privilegios e inmunidades de que gozan las Naciones Unidas, pagará al Gobierno belga 1.500.000 dólares de los Estados Unidos en forma global y como liquidación final de todas las reclamaciones originadas por las causas citadas en el primer párrafo de esta carta.

La distribución de la suma mencionada en el párrafo precedente incumbirá al Gobierno de Bélgica. Al entrar en vigor el presente canje de cartas, el Secretario General suministrará al Gobierno de Bélgica toda la información de que dispone que pueda ser útil para realizar la distribución de esa suma, incluso la lista de casos individuales con respecto a los cuales las Naciones Unidas han considerado que debían asumir una responsabilidad pecuniaria, y cualquier otra información pertinente para la determinación de tal responsabilidad

La aceptación del pago mencionado constituirá la liquidación final y global entre Belgica y las Naciones Unidas de todas las cuestiones a que se hace referencia en esta carta. Queda entendido que esta liquidación no influye en ninguna reclamación basada en relaciones contractuales entre los reclamantes y la Organización, ni en las que se encuentran en la actualidad bajo trámite en los

departamentos administrativos de las Naciones Unidas, tales como las requisiciones ordinarias.

Sírvase aceptar, Excelentísimo Señor, las seguridades de mi consideración más distinguida.

(Firmado) U THANT
Secretario General[34]

El Ministro de Relaciones Exteriores de Bélgica aceptó las propuestas formuladas y el acuerdo entró en vigor el 17 de mayo de 1965.

55. El Representante Permanente Interino de la Unión Soviética escribió al Secretario General el 2 de agosto de 1965[35] afirmando que Bélgica « perpetró una agresión contra la República Democrática del Congo y, como nación agresora, no tiene fundamentos morales ni jurídicos para hacer reclamaciones frente a las Naciones Unidas, ni en nombre propio ni en nombre de sus ciudadanos ». En tales condiciones

... el pago por la Secretaría de las Naciones Unidas al Gobierno belga de indemnizaciones por los supuestos daños y perjuicios causados por las fuerzas de las Naciones Unidas a los ciudadanos belgas en el Congo, no puede considerarse sino como estímulo a los agresores y premio al bandolerismo. De conformidad con las normas de derecho internacional generalmente admitidas sobre responsabilidad del agresor respecto de la agresión por él perpetrada, es precisamente el Gobierno belga el que debe arrostrar la plena responsabilidad moral y material por todas las consecuencias de su agresión contra la República del Congo.

La Misión Permanente de la URSS ante las Naciones Unidas señala a la atención de la Secretaría que no tiene en este caso ningún derecho a concertar ningún acuerdo en nombre de las Naciones Unidas con respecto al pago de indemnizaciones sin autorización del Consejo de Seguridad.

Por consiguiente, la Misión Permanente de la URSS ante las Naciones Unidas espera que el Secretario General adopte medidas inmediatas para anular el acuerdo concertado por la Secretaría sobre el pago de las indemnizaciones arriba mencionadas.

56. El Secretario General contestó en la forma siguiente :

... el acuerdo a que se refiere su carta tuvo lugar en las circunstancias siguientes. En el transcurso de las actividades de las Naciones Unidas en el Congo, la Secretaría recibió varias reclamaciones de ciudadanos belgas así como de personas de otras nacionalidades alegando que habían sufrido daños o perjuicios en sus bienes a consecuencia de actos del personal de las Naciones Unidas que entrañaban responsabilidad de la Organización.

Ha sido siempre norma de las Naciones Unidas, actuando por conducto del Secretario General, indemnizar a los particulares que hubieran sufrido daños de los que la Organización fuera legalmente responsable. Esta norma está en consonancia con los principios jurídicos generalmente aceptados, y con la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas. Además, con respecto a las actividades de las Naciones Unidas en el Congo se ve reforzada por los principios fijados en las convenciones internacionales relativas a la protección de la vida y los bienes de la población civil durante las hostilidades y por consideraciones de equidad y humanidad que las Naciones Unidas no pueden ignorar.

Por consiguiente, las reclamaciones entabladas fueron investigadas por los servicios competentes de la ONUC y de la Sede de las Naciones Unidas a fin de reunir todos los datos pertinentes para determinar la responsabilidad de la Organización. Las reclamaciones por daños que, según se estableció, se debían exclusivamente a operaciones militares o fuerza mayor militar fueron excluidas. También se excluyeron expresamente las reclamaciones por daños que, según se estableció, fueron causados por individuos no pertenecientes al personal de las Naciones Unidas.

Con este fundamento, todas las reclamaciones individuales sometidas por nacionales belgas, así como las sometidas por nacionales de otros países, fueron examinadas cuidadosamente y la Secretaría peparó una lista de casos respecto de los cuales se decidió que debía pagarse una indemnización. De unas 1.400 reclamaciones presentadas por nacionales belgas, las Naciones Unidas admitieron que 581 tenían derecho a indemnización.

Con respecto a la intervención del Gobierno belga se consideró que desde los puntos de vista práctico y jurídico era conveniente para la Organización pagar a los reclamantes belgas cuyas reclamaciones habían sido examinadas por las Naciones Unidas a través de su Gobierno. Huelga decir que este procedimiento obviaba los trámites largos y costosos que habrían sido necesarios para atender los 1.400 casos presentados y proceder a la liquidación de aquellos con respecto a los cuales se había determinado la responsabilidad de las Naciones Unidas.

Tras consultas, el Gobierno belga dio su conformidad a actuar como intermediario y también convino en que el pago de una suma global de 1.500.000 dólares constituiría la liquidación final y definitiva del asunto. Al mismo tiempo se liquidaron algunas cuestiones financieras pendientes entre las Naciones Unidas y Bélgica. Se efectuó el pago a base de deducir la cantidad de 1.500.000 dólares de la cuota pendiente de pago de Bélgica correspondiente a la ONUC que ascendía a unos 3.200.000 dólares.

Se están negociando con gobiernos de otros países, cuyos nacionales también han sufrido daños que implican la responsabilidad de las Naciones Unidas, otros arreglos análogos. Unas 300 reclamaciones pendientes están comprendidas en esta categoría.

Al efectuar estos arreglos, el Secretario General ha actuado en su calidad de más alto funcionario administrativo de las Naciones Unidas, de conformidad con la práctica establecida de la Organización, según la cual incumbe al Secretario General examinar y resolver las reclamaciones dirigidas a ésta por individuos particulares[36].

Hubo otras reclamaciones originadas por las operaciones de la ONUC y presentadas por Estados en nombre de sus nacionales que fueron resueltas con arreglo a normas en general análogas.

Sección 6. Capacidad de concertar tratados

a) *Capacidad de las Naciones Unidas para concertar tratados*

57. Las Naciones Unidas han concertado gran número de acuerdos internacionales con otros sujetos de derecho internacional, es decir, tanto con Estados como con otras organizaciones internacionales. La capacidad de la Organización o de sus órganos para concertar acuerdos está prevista en diversas disposiciones de la propia Carta. En el Artículo 43, se faculta al Consejo de Seguridad a celebrar convenios con Estados Miembros o grupos de Miembros, relativos a las fuerzas armadas y a la ayuda y las facilidades que se habrán de poner a disposición del Consejo de Seguridad para el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales; el Artículo 43 termina exponiendo que estos convenios « estarán sujetos a ratificación por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales ». Más aún, como se afirmó por las Naciones Unidas ante la Corte Internacional de Justicia, en la vista del caso « Reparación de los daños sufridos al

[34] Véase *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, vigésimo año, Suplemento de julio, agosto y septiembre de 1965*, documento S/6597.

[35] *Ibid.*, documento S/6589.

[36] Véase la referencia en la nota de pie de página 34, *supra*.

servicio de las Naciones Unidas », la Organización, en virtud del Artículo 105, es parte en la Convención General, « que obliga, por una parte, a las Naciones Unidas, en cuanto Organización, y, por otra a cada uno de sus Miembros en particular »[37]. Se hizo también referencia en la declaración de las Naciones Unidas a los acuerdos celebrados con Estados en particular, tales como el acuerdo relativo a la Sede y el Acuerdo con Suiza, así como el Artículo 63 de la Carta, en virtud del cual las Naciones Unidas pueden concertar acuerdos con los organismos especializados[38]. En su opinión consultiva, la Corte Internacional afirmó la posesión de una personalidad internacional por parte de las Naciones Unidas, por referencia, entre otras cosas, a su capacidad de concertar tratados.

La práctica — en especial, la conclusión de convenios en los que es parte la Organización — ha confirmado este carácter de la Organización, que, en ciertos aspectos, ocupa una posición distinta de la de sus Miembros y que tiene la obligación de recordarles a éstos, si fuera necesario, determinadas obligaciones... la « Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas » de 1946 crea derechos y obligaciones entre cada uno de los signatarios y la Organización (véase, en particular, la sección 35)[39].

La Corte estableció también el siguiente principio :

Con arreglo al derecho internacional, la Organización debe considerarse dotada de los poderes que, si bien no están expresamente previstos en la Carta, se le confieren como consecuencia necesaria en cuanto son esenciales para el ejercicio de sus funciones[40].

58. Sobre esta base Sir Humphrey Waldock, Relator Especial del derecho de los tratados, propuso[41] que la Comisión de Derecho Internacional considerase la aprobación de una disposición que reconocía la capacidad de los sujetos de derecho internacional distintos de los Estados para celebrar tratados cuando estuviesen dotados de esa capacidad en virtud de un tratado o de la costumbre. La Comisión de Derecho Internacional examinó la cuestión, pero decidió finalmente que los artículos del proyecto relativos a los tratados deberían referirse únicamente a los convenios entre Estados. Sin embargo, según observó el Relator, la Comisión, en sus debates,

reconoció sin reservas que las organizaciones internacionales podían ser capaces de concertar tratados y que los acuerdos internacionales concluidos por las que poseyeran tal capacidad quedaban comprendidos en el ámbito del derecho de los tratados[42].

59. Puede observarse que el reglamento aprobado por la Asamblea General para la aplicación del Artículo 102 de la Carta, relativo al registro de los tratados, se refiere expresamente a casos en que las Naciones Unidas son parte en un tratado o acuerdo[43]. En consecuencia, la *United Nations Treaty Series* contiene gran número de acuerdos celebrados por las Naciones Unidas con diferentes Estados y otras organizaciones internacionales. Algunas de las principales materias comprendidas en dichos acuerdos son las siguientes : suministro de asistencia técnica; celebración de conferencias o seminarios especiales; establecimiento de instalaciones permanentes (por ejemplo, en el caso de centros de información o de comisiones regionales económicas); operaciones efectuadas en determinados países por órganos subsidiarios como el UNICEF y el OOPS; acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas, respecto de las fuerzas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas y acuerdos con los Estados que proporcionan tropas para dichas fuerzas, y acuerdo sobre comunicaciones y servicios anexos, por ejemplo, en lo que se refiere a la venta de sellos, a la expedición del correo o a los servicios de radio de las Naciones Unidas.

60. La capacidad de concertar tratados que posee la Organización sólo puede ser ejercida, normalmente, por el Secretario General en nombre de la Organización, tomando como base la autorización contenida, expresa o implícitamente, en las disposiciones de la Carta[44], o en las resoluciones aprobadas por uno de los órganos principales en el que están representados los Estados Miembros; en el caso de órganos subsidiarios, como son el UNICEF y el OOPS, el organismo interesado puede concertar acuerdos basándose en resoluciones del órgano matriz, o puede concertarlos el Secretario General o su representante, en su nombre. No es posible dar una respuesta categórica a la cuestión del alcance exacto en que se requiere autorización de un órgano representativo (en los casos que no surjan directamente de las disposiciones de la Carta) para que las Naciones Unidas puedan celebrar un acuerdo internacional, ni a la de si los acuerdos deben recibir la aprobación de un órgano de esa naturaleza antes de entrar en vigor. Puede observarse que la Asamblea General ha adoptado cierto número de resoluciones en las que se aprueban específicamente los términos de los acuerdos concertados entre las Naciones Unidas y determinados gobiernos, relativos a prerrogativas e inmunidades[45]. En el caso de acuerdos « modelo », por ejemplo, los celebrados por el UNICEF o los diversos organismos de asistencia técnica, se ha contado con una autorización general.

61. Por lo que se refiere a los aspectos de procedimiento de la práctica de las Naciones Unidas en materia de tratados, los siguientes extractos de una carta, de 22 de noviembre de 1961, enviada por la Oficina de Asuntos Jurídicos, en contestación a una consulta del Relator

[37] Véase *I.C.J. Pleadings, Oral Arguments, Documents, 1949. Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations*, pág. 71.

[38] *Ibid.*

[39] Véase *I.C.J. Reports, 1949*, págs. 174 y 179.

[40] *Ibid.*, pág. 182.

[41] Véase « Primer informe sobre el derecho de los tratados », A/CN.4/144, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1962*, vol II, pág. 41. Véanse también las referencias a un examen anterior de la cuestión por la Comisión de Derecho Internacional en la pág. 35.

[42] Véase « Primer informe sobre el derecho de los tratados », A/CN.4/144, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1962*, vol. II, pág. 35.

[43] Artículo 4, párr. 1 *a* y artículo 10 *a* del reglamento, *United Nations Treaty Series*, vol. 76, págs. XXII y XXVI.

[44] Además de los Artículos 43, 63 y 105 de la Carta, estas disposiciones comprenden el Capítulo XII, que trata del régimen internacional de administración fiduciaria, y el Capítulo XV, que trata de las facultades del Secretario General.

[45] Véanse las « Resoluciones de la Asamblea General que son de interés para el derecho de los tratados » A/CN.4/154, en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1963*, vol. II, págs. 1 a 39. La cuestión de la conclusión de acuerdos internacionales por parte de Estados Miembros mediante resoluciones de las Naciones Unidas constituye un tema aparte, que excede del ámbito del presente estudio.

Especial de la Comisión de Derecho Internacional sobre si las Naciones Unidas emiten algún documento que corresponda a credenciales o plenos poderes, proporcionan un análisis general de las disposiciones adoptadas.

... Los procedimientos seguidos hasta la fecha, a este respecto, en las Naciones Unidas han sido poco protocolarios. En los casos en que el Secretario General ha concertado un convenio con el gobierno de un Estado en nombre de la Organización, en aplicación de la decisión de uno de sus órganos o en ejecución de sus obligaciones ordinarias, no se plantea, desde luego, la cuestión de credenciales o de plenos poderes, ya que la facultad de concertar tratados en nombre de la Organización, en ejecución de sus funciones se encuentra implícita en su condición de más alto funcionario administrativo de aquélla, de conformidad con el Artículo 97 de la Carta.

A veces, el Secretario General ha sido autorizado por un órgano de las Naciones Unidas para concertar un convenio con el gobierno de un Estado con un objeto específico. Así, ante la decisión de establecer la Sede de las Naciones Unidas en los Estados Unidos, la Asamblea General aprobó, en primer lugar, una resolución que « autoriza » a determinadas personas designadas por ciertos gobiernos, a negociar con las autoridades competentes de los Estados Unidos los acuerdos necesarios [resolución 22 B (I), de 13 de febrero de 1946]. Después de recibir un informe del Secretario General y del comité negociador acerca de las negociaciones llevadas a cabo en cumplimiento de la resolución mencionada, la Asamblea General autorizó, además, al Secretario General a « entablar negociaciones con las autoridades competentes de los Estados Unidos de América y llegar a un acuerdo con ellas sobre los arreglos necesarios para la instalación de la Sede permanente de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, sin que entrara en vigor el acuerdo mencionado hasta su aprobación por la Asamblea General » [resolución 99 (I), de 14 de diciembre de 1946]. Fundándose en esta resolución, el Secretario General firmó el 26 de junio de 1947, con el Secretario de Estado de los Estados Unidos un Acuerdo relativo a la Sede concertado entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos, y lo presentó a la Asamblea General para su aprobación. Mediante una tercera resolución, la Asamblea General aprobó el acuerdo según fue firmado y autorizó al Secretario General a ponerlo en vigor [resolución 169 A (II), de 31 de octubre de 1947].

Cuando un Subsecretario de las Naciones Unidas firma un acuerdo en nombre de las Naciones Unidas, se considera que su autoridad para proceder de este modo dimana del Secretario General, expresa o implícitamente, en el curso normal de la administración, y no se ha creído necesario otorgar plenos poderes a otra forma de autorización específica para firmar dicho acuerdo.

En los casos de acuerdos negociados y concluidos en un territorio con el gobierno de un Estado por el Representante de un órgano subsidiario de las Naciones Unidas, como el Fondo Especial de las Naciones Unidas, el jefe ejecutivo del órgano subsidiario expide, por lo general, una carta en la que se dice simplemente que se ha autorizado al Representante a firmar dicho acuerdo en su nombre. Esta carta puede ir dirigida al Representante o al gobierno interesado, según prefiera este último. Se ha enviado a veces un telegrama, en lugar de una carta, cuando apremiaba el tiempo. En el caso de Acuerdos Modelo de Asistencia Técnica negociados por un Representante Residente de la Junta de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas, dicho Representante recibe autorización una vez más de forma oficiosa semejante, del Presidente Ejecutivo de dicha Junta y firma tales acuerdos en nombre de todos los organismos participantes en la Junta, a saber, las Naciones Unidas, el Organismo Internacional de Energía Atómica y siete organismos especializados...

62. Cuando se han firmado acuerdos en nombre de las Naciones Unidas por funcionarios de categoría inferior a los Subsecretarios, el Secretario General ha concedido, a veces, plenos poderes, a solicitud de la otra parte.

b) *Tratados con Estados no miembros*

63. Las Naciones Unidas han celebrado algunos acuerdos con Estados no miembros. Entre los ejemplos de tales tratados figuran el Acuerdo con Suiza, concertado en 1946; el Acuerdo de 21 de septiembre de 1951, celebrado con la República de Corea; y el Acuerdo firmado el 25 de julio de 1952, entre las Naciones Unidas y el Japón, antes de que este último país fuera Estado Miembro. Cada uno de estos acuerdos se refería a los privilegios e inmunidades que habrían de disfrutar las Naciones Unidas en los Estados correspondientes.

c) *Registro o Archivo e inscripción de Acuerdos sobre el Estatuto, Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas*

64. La Secretaría de las Naciones Unidas ha registrado o archivado e inscrito todos los acuerdos concertados por las Naciones Unidas que tratan del estatuto, privilegios e inmunidades de la Organización, con arreglo al reglamento para la aplicación del Artículo 102 de la Carta, aprobado por la Asamblea General en su resolución 97 (I), modificado por las resoluciones 364 B (IV) y 482 (V)[46].

Capítulo II. Privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas en relación con sus bienes, fondos y haberes

Sección 7. Inmunidad de jurisdicción de las Naciones Unidas

a) *Reconocimiento de la inmunidad de jurisdicción de las Naciones Unidas*

65. Según determina la sección 2 de la Convención General :

Las Naciones Unidas, así como sus bienes y haberes en cualquier parte y en poder de cualquier persona, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial a excepción de los casos en que renuncie expresamente a esa inmunidad...

66. En la mayoría de los demás convenios internacionales relativos a privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas figuran disposiciones análogas[47]. En la sección 1 del artículo 1 del Acuerdo concertado con Suiza se indica que los privilegios se derivan del derecho internacional :

El Consejo Federal Suizo reconoce la personalidad internacional y la capacidad jurídica de las Naciones Unidas. En consecuencia, y de conformidad con las reglas del derecho internacional, las Naciones Unidas no pueden ser enjuiciadas ante los tribunales suizos sin su expreso consentimiento.

67. La inmunidad de jurisdicción no figura entre los privilegios concedidos a la Organización en virtud del

[46] Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 76, pág. XVIII.

[47] En cuanto a las comisiones económicas, véase la sección 7 del Convenio de la CEPAL y la sección 6 del Convenio de la CEPALO. Por lo que toca al Convenio de la CEPA, no se ha establecido inmunidad de jurisdicción para la comisión propiamente dicha, *expressis verbis*, aunque la sede de la comisión se declara inviolable (sección 2), se concede inmunidad a sus funcionarios en el ejercicio de funciones oficiales (sección 11 *a*) y se otorgan privilegios e inmunidades diplomáticos al Secretario Ejecutivo y a sus ayudantes inmediatos (sección 13); sin embargo, se declaran complementarios el Convenio y la Convención General, en tanto que sus disposiciones se refieran a los mismos asuntos (sección 17).

Acuerdo entre la Organización y los Estados Unidos relativos a la Sede. Por no ser los Estados Unidos parte en la Convención General[48], la inmunidad de jurisdicción de la Organización en dicho país se ha basado en disposiciones de carácter nacional[49]. El inciso *b* de la sección 2 del título I de la Ley sobre inmunidades de las Organizaciones dispone :

> Las organizaciones internacionales, sus bienes y haberes, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren situados, y quienquiera que los tenga en su poder, gozarán, contra toda jurisdicción, de la inmunidad de que disfruten los gobiernos extranjeros, salvo en la medida en que tales organizaciones hayan renunciado expresamente a su inmunidad para los fines de cualquier procedimiento judicial o en virtud de un contrato.

68. Existen diversas decisiones judiciales al respecto. En el asunto *Curran contra el Municipio de Nueva York y otros*[50] el actor presentó una demanda contra el Municipio de Nueva York, el Secretario General y otros, para que quedara sin efecto la concesión de la propiedad de solares y servidumbres hecha por el Municipio a las Naciones Unidas para el establecimiento de la Sede de éstas, así como la consiguiente exención de impuestos y la asignación de fondos municipales para mejorar las calles contiguas. El Secretario General pidió que se declarase que no había lugar a la demanda presentada contra él basándose en su inmunidad de jurisdicción contra toda forma de actuación jurídica. El Procurador de los Estados Unidos del Distrito oriental de Nueva York informó al Tribunal de que el Departamento de Estado reconocía y certificaba la inmunidad de las Naciones Unidas y del Secretario General. El Municipio de Nueva York pidió que se declarase que no había lugar a la demanda, basándose en que carecía de suficiente base jurídica. El tribunal decidió que no había lugar a la demanda y, por lo que respecta al Secretario General, declaró :

> Puesto que el Departamento de Estado, brazo político de nuestro Gobierno, ha reconocido y certificado, sin reservas ni clasificación de ningún género, la inmunidad de las Naciones Unidas y del demandado, Sr. Lie, contra todo procedimiento judicial, no se trata ya de un asunto que pueda determinar de manera independiente este Tribunal.

69. En el asunto de *Gregoire contra Gregoire*[51] la demandante pidió, en un pleito de divorcio, que se librase auto de embargo contra los bienes del demandado sitos en el Estado de Nueva York. Los únicos bienes del demandado susceptibles de embargo eran las prestaciones que había de recibir de las Cajas de Previsión y de Pensiones de las Naciones Unidas, y de las propias Naciones Unidas (en las que había estado empleado) por concepto de licencia acumulada. Después de citar la Ley sobre inmunidades de las Organizaciones Internacionales, el tribunal declaró que las Naciones Unidas gozaban de inmunidad de jurisdicción respecto del procedimiento a menos que hubieran renunciado expresamente a esa inmunidad. Puesto que la Organización no lo había hecho así, fue desestimada la demanda.

70. En el caso *Wencak contra las Naciones Unidas*[52] el demandante afirmaba que había sufrido lesiones, el 1.º de diciembre de 1945, en un accidente cuya responsabilidad recaía sobre la Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas. Por haber sido liquidada dicha Administración y haber convenido las Naciones Unidas en 1948 en liquidar las reclamaciones contra dicha Administración, bajo ciertas condiciones, el demandante entabló procedimiento contra las Naciones Unidas en relación con las lesiones sufridas. Las Naciones Unidas solicitaron que se declarase que no había lugar a la demanda, alegando que gozaban de inmunidad de jurisdicción en virtud de la sección 2 de la Ley sobre Inmunidades de las Organizaciones Internacionales, vigente desde el 29 de diciembre de 1945. El demandante replicó que era inaplicable esa legislación puesto que el accidente había ocurrido antes de su entrada en vigor. El tribunal sostuvo que el demandante no tenía derecho a entablar demanda contra las Naciones Unidas en la fecha en que sufrió las lesiones. Aunque las Naciones Unidas se habían obligado a llevar a cabo la liquidación de la Administración, no eran en ningún sentido sucesoras de esta última organización. La administración de la liquidación no suponía que hubieran forzosamente de asumirse las responsabilidades correspondientes a la sucesión en el activo, como es el caso en las empresas comerciales. Las Naciones Unidas habían convenido el 27 de septiembre de 1948 en pagar las obligaciones pendientes de liquidación que figurasen en los libros de la Administración, así como cualquier otra reclamación posteriormente presentada, siempre que se dispusiera de fondos suficientes y la reclamación fuera justa. Los libros habían sido cerrados al 31 de marzo de 1949 por lo que, incluso en la hipótesis de que se desprendiera de los hechos una causa de acción contra las Naciones Unidas, esa causa habría aparecido sólo después de entrar en vigor la referida ley. La certificación de inmunidad de la Organización, presentada ante el tribunal por el Procurador General en nombre del Departamento de Estado, no indicaba que hubiera ninguna limitación de la inmunidad conferida por la ley. Por lo tanto, se declaró que no había lugar a la demanda.

71. En el asunto de *Awad Iskandar Guirgis contra el Representante del Organismo de Obras Públicas y Socorro y el Director del Departamento de Asuntos de Palestina*[53], un antiguo funcionario del Organismo entabló pleito en solicitud de compensación por lo que calificaba de

[48] Aunque debe indicarse en particular que en la sección 26 del Acuerdo relativo a la Sede se manifiesta que las disposiciones de dicho Acuerdo son complementarias de las contenidas en la Convención General.

[49] Las Naciones Unidas mantienen la posición de que su inmunidad de jurisdicción forma parte del derecho internacional general y, por lo tanto, del derecho de los Estados Unidos, incluso aunque no exista ninguna disposición legislativa concreta, y, además, que esa inmunidad de la Organización se deriva de los Artículos 105 y 104 de la Carta, tratado en el que los Estados Unidos son parte y que, análogamente, se equipara a su derecho nacional. Los tribunales de los Estados Unidos, sin embargo, han preferido apoyarse en las leyes nacionales para afirmar la inmunidad de la Organización.

[50] *Supreme Court (Special Term) of Queen's County*, 29 de diciembre de 1947; 77 N/Y/S, 2d. 266. Las Naciones Unidas, como tales, no fueron demandadas. Sin embargo, puede suponerse que se demandó al Secretario General en su calidad representativa.

[51] *New York Law Journal*, 28 de febrero de 1952.

[52] *Supreme Court of New York, Special Term*, 18 de enero de 1956.

[53] Tribunal de primera instancia de El Cairo, Departamento 23 — Tribunal del Trabajo, Asunto N.º 258 de 1958; fallo pronunciado el 31 de diciembre de 1961. Véase también el caso de *Bergaveche contra el Centro de Información de las Naciones Unidas*, al que se refiere el apartado *b infra*, párrs. 74 y 75.

rescisión injusta de su contrato de empleo. El demandante, entre otras cosas, alegó que, aunque los funcionarios del Organismo, incluso el jefe administrativo del mismo, poseían inmunidad, ésta no se extendía al Organismo propiamente dicho. El tribunal decidió que el Organismo, como órgano dependiente de las Naciones Unidas, gozaba de los privilegios e inmunidades establecidos en la Convención General y que, puesto que no había renunciado a la inmunidad de jurisdicción, debía declararse que no había lugar a la demanda.

b) *Medidas adoptadas por las Naciones Unidas cuando no se ha reconocido su inmunidad de jurisdicción*

72. En diversas ocasiones, y muy especialmente cuando se ha tratado de actuaciones ante tribunales de los Estados Unidos relativas a las inmunidades de las Naciones Unidas, éstas han presentado un escrito a título de *amicus curiae*, lo que en la mayoría de los casos sucedió en los años iniciales de la historia de la Organización. La práctica actualmente establecida consiste en alegar la inmunidad de jurisdicción de las Naciones Unidas mediante una comunicación escrita, que se envía al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado correspondiente. Cuando se dispone de tiempo suficiente, esta comunicación se envía por conducto del Representante Permanente del Estado interesado ante la Sede de las Naciones Unidas. En dichas comunicaciones escritas se pide al Ministro de Relaciones Exteriores que adopte las medidas necesarias para informar al departamento pertinente del gobierno (generalmente al Ministerio de Justicia o a la Oficina del Procurador General) a fin de que comparezca ante el tribunal o haga ante el mismo las gestiones oportunas para que se declare que no ha lugar a la demanda basándose en la inmunidad de la Organización. Cuando se recibe una notificación o emplazamiento de comparecencia, se devuelve al Ministerio de Relaciones Exteriores. En las actuaciones entabladas por antiguos funcionarios, las Naciones Unidas, en las notas que envían al Ministerio de Relaciones Exteriores correspondiente, se han referido generalmente al hecho de que el antiguo empleado disponía de otras instancias para entablar recurso: los órganos interiores de apelación que la Organización ha constituido para su personal.

73. En ciertos casos los tribunales locales han emitido fallos en los que se ha negado la inmunidad de la Organización o de sus órganos auxiliares, a pesar de no haberse renunciado a dicha inmunidad[54].

74. El caso de *Begaveche contra el Centro de Información de las Naciones Unidas*[55] se refería a un antiguo empleado del Centro de Información de las Naciones Unidas en Buenos Aires. En 1954, al no ser renovado su contrato a plazo fijo, presentó una demanda ante el Tribunal del trabajo local pidiendo indemnización por la rescisión. El Centro de Información de las Naciones Unidas no se sometió a la jurisdicción local y pidió al Ministro de Relaciones Exteriores que notificase al Tribunal que el Centro gozaba de inmunidad de jurisdicción. El Tribunal declaró que no había lugar a la demanda, basándose en que carecía de jurisdicción en virtud del Artículo 105 de la Carta y de las disposiciones de la Convención General.

75. Al decidir sobre una nueva demanda que presentó el Sr. Bergaveche, otro Tribunal del trabajo emitió el 7 de febrero de 1956 un fallo, en el que se declaraba competente, por estimar que la Argentina no era parte en la Convención General. La Argentina se adhirió a la Convención el 31 de agosto de 1956 y en abril de 1957 el Ministerio Público comunicó al Tribunal del trabajo que debía declarar que no había lugar a la demanda puesto que las Naciones Unidas y sus órganos gozaban de inmunidad de jurisdicción en virtud de la Convención y tal Convención había pasado a ser ley en la Argentina. En consecuencia, el Tribunal, declaró el 23 de abril de 1957 que no había lugar a la demanda. En el recurso de apelación que se entabló se alegó que, puesto que el empleo del Sr. Bergaveche había terminado en 1954, no podía aplicarse retroactivamente a este asunto una ley aprobada en 1956, y, si debía entenderse que la ley tenía efectos retroactivos, ello no podría influir en unos derechos ya adquiridos en virtud de la legislación laboral. En su fallo de 19 de marzo de 1958, el Tribunal mantuvo que el argumento del demandante no era válido puesto que la disposición mencionada tenía carácter procesal, y, por lo tanto, era de inmediata aplicación en las actuaciones pendientes y en las futuras.

c) *Interpretación de la frase « todo procedimiento judicial »*

76. Estas palabras se han interpretado en un sentido amplio, en el que se incluye toda forma de procedimiento judicial ante autoridades nacionales, ya se trate de funciones judiciales, administrativas o ejecutivas según el derecho nacional. Se ha estimado también que la inmunidad de la Organización contra « todo procedimiento judicial » es aplicable prescindiendo de que la Organización figure como demandada o se le haya pedido que proporcione información o desempeñe cualquier papel auxiliar[56]. Esta interpretación, que, en esencia, consiste en mantener la libertad de las Naciones Unidas frente a injerencias exteriores, no implica, sin embargo, que las Naciones Unidas no puedan decidir de por sí ser parte en dichos procedimientos, en particular si estiman que así lo exige la justicia[57], sino únicamente que determinarán en cada caso las propias Naciones Unidas.

77. Una aplicación particular de este principio se refiere a la posibilidad de que la Organización reciba un mandamiento judicial para que retenga el sueldo que ha de pagarse a un funcionario que ha contraído una deuda de carácter privado. Si bien la inviolabilidad concreta de los bienes financieros de la Organización constituye

[54] Varios de estos asuntos, que, en su mayoría fallaron los tribunales de primera instancia, se referían al UNRWA. Para un resumen véanse el Informe Anual del Secretario General, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, noveno período de sesiones, Suplemento N.° 1* (A/2663), págs. 124 y 125, y el *Repertory of Practice of United Nations Organs*, Suplemento N.° 2, vol. III, págs. 515 y 519. Figuran informaciones adicionales en los informes anuales del Director del UNRWA, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, noveno período de sesiones, Suplemento N.° 17* (A/2717), Anexo G, párr, 11 i); *ibid., décimo período de sesiones, Suplemento N.° 15*, (A/2978), Anexo G, párr. 19; *ibid., undécimo período de sesiones, Suplemento N.° 14* (A/3212), Anexo G, párr. 19; *ibid., décimo tercer período de sesiones, Suplemento N.° 14* (A/3931), Anexo H, párr. 26.

[55] Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, 19 de marzo de 1958.

[56] Así se reconoció en el asunto de *Gregoire contra Gregoire*, al que se ha aludido en el apartado *a*, párr. 69.

[57] Véase la sección 32, párrs. 337 y 338, más adelante, relativa a la cooperación con las autoridades nacionales a fin de facilitar la adecuada administración de justicia.

también una defensa para ésta, su inmunidad « contra todo procedimiento judicial » se opone de por sí a que se emita contra ella un mandamiento de retención o de embargo y a que contraiga ningún tipo de obligación jurídica de participar en las actuaciones propiamente dichas o de atenerse a cualquier fallo que se pronuncie. Aunque Suiza no es parte en la Convención General, ofrece interés en este sentido el asunto de *In re Poncet*[58]. El Sr. Poncet presentó una demanda para que se embargase el sueldo de una funcionaria empleada en la Oficina Europea de las Naciones Unidas, a fin de satisfacer con él deudas contraídas por dicha empleada. Las autoridades locales se negaron a emitir el mandamiento pedido por entender que las Naciones Unidas, entidad que había de ser embargada, no se hallaba sometida a la jurisdicción local. En apelación ante el Tribunal Federal se mantuvo que el asunto debía ser devuelto a las autoridades cantonales para que decidiesen en cuanto a si la propia deudora objeto del procedimiento poseía inmunidad; se estimó que la inmunidad del receptor de la orden de embargo y sobre todo el hecho de que la notificación de embargo no podía hacerse a las Naciones Unidas no eran obstáculo para la efectividad del procedimiento de embargo para satisfacer una deuda. El tribunal declaró :

La notificación a tercero de una orden de embargo no constituye condición esencial para la validez de dicho embargo. Su objeto principal es evitar que el receptor de esa notificación pague su deuda al demandado. Ya se trate de bienes muebles o de deudas, la ejecución del embargo consiste en la declaración hecha por la secretaría del Tribunal de que un bien determinado ha sido retenido, y en la constancia que de esa declaración queda en autos... No es cierto que el embargo de un sueldo, sin notificación previa al que debiera recibir la orden de retención, no surta efectos jurídicos. En primer lugar, el que debiera recibir la orden de retención puede haber sido informado del embargo por otros medios... y puede considerarse obligado a pagar la suma en cuestión a la secretaría del Tribunal. También es posible que la demandada, que sabe, o se supone que sabe, que no tiene derecho a disponer de los fondos embargados... se decida a pagar la suma equivalente...

78. De acuerdo con lo previsto en el fallo, se han adoptado disposiciones administrativas en la Oficina Europea y en otras oficinas para satisfacer las sumas debidas a los acreedores, de conformidad con las oportunas órdenes de los tribunales, aunque esas disposiciones no significan una renuncia a la inmunidad de jurisdicción de las Naciones Unidas.

79. Las Naciones Unidas consideran que su inmunidad contra toda medida ejecutiva, de la que gozan en virtud de la sección 2 de la Convención General, se extiende a las órdenes de embargo[59].

Sección 8. Renuncia de la inmunidad de jurisdicción de las Naciones Unidas

a) *Práctica seguida en la renuncia de las Naciones Unidas a su inmunidad de jurisdicción*[60]

80. La sección 2 de la Convención General dispone que las Naciones Unidas gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial,

a excepción de los casos en que renuncien expresamente a esa inmunidad. Se entiende, sin embargo, que esa renuncia no se aplicará a ninguna medida judicial ejecutoria.

81. El Acuerdo con Suiza dispone que, habida cuenta del reconocimiento de la personalidad internacional y de la capacidad jurídica de la Organización por parte del Consejo federal suizo, las Naciones Unidas « no pueden ser enjuiciadas ante los tribunales suizos sin su expreso consentimiento ». En los Estados Unidos, esta materia se rige por el apartado *b* de la sección 2 de la Ley sobre Inmunidades de las Organizaciones Internacionales, en la que se establece que éstas gozarán,

contra toda jurisdicción, de la inmunidad de que disfruten los gobiernos extranjeros, salvo en la medida en que tales organizaciones hayan renunciado expresamente a su inmunidad para los fines de cualquier procedimiento judicial o en virtud de un contrato.

82. En un memorando interno preparado por la Oficina de Asuntos Jurídicos en 1948, se afirmaba, en relación con la sección 2 de la Convención General, que, puesto que las palabras « a excepción de los casos en que renuncien expresamente a esa inmunidad » hacían referencia por fuerza a las inmediatamente anteriores (« gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial »),

parecería que en este artículo sólo se concede autorización a las Naciones Unidas para que renuncien a su inmunidad contra todo precedimiento judicial en casos determinados, y que no cabe extender dicha renuncia a las medidas ejecutorias.

83. Se dijo que esta conclusión concordaba con algunos fallos de derecho interno, en particular los dictados por tribunales ingleses y de los Estados Unidos, respecto de la renuncia de inmunidades de los Estados, A continuación el memorando decía :

Según los informes de la Comisión Preparatoria de las Naciones Unidas, el artículo 2 de la Convención General se basaba en artículos análogos de las constituciones de organizaciones internacionales. Algunos de estos instrumentos constitucionales, tales como el de la Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas, disponen que los gobiernos participantes dispensen a la Administración las franquicias, prerrogativas, inmunidades y exenciones que se dispensan mutuamente, « especialmente inmunidad contra litigios y procedimientos judiciales, excepto cuando lo autorice la Administración o cuando se disponga en los contratos que celebre la misma ».

En la sección 3 del artículo IX de los Estatutos del Fondo Monetario Internacional figura una disposición semejante, en la que se prevé una renuncia de inmunidad para practicar actuaciones *o debido a las cláusulas de un contrato*, con lo que se establece una diferenciación entre ambas formas de renuncia. Al parecer, ni la Comisión Preparatoria ni la Asamblea General tenían intención de ampliar hasta tal punto la renuncia en cuanto a las Naciones Unidas, ya que en este caso se habría incluido dicha disposición, en lugar de utilizar simplemente las palabras « procedimiento judicial » exclusivamente. De hecho, la redacción original del proyecto de esta sección era : « La Organización, así como sus haberes y activo en cualquier parte y en poder de cualquier persona, gozarán de inmunidad judicial contra todo procedimiento, a excepción de los casos en que renuncie expresamente a esa inmunidad para llevar a cabo ciertas diligencias o con motivo de las estipulaciones de un contrato. »

Este texto fue modificado por el Comité Jurídico de la Comisión Preparatoria, con el fin de que quedara redactado en la forma más restringida que ahora presenta. Por consiguiente, debe concluirse, que ni la Comisión Preparatoria ni la Asamblea General, tenían la intención de ampliar el derecho de renuncia para que comprendiese futuras renuncias con motivo de las estipulaciones de un contrato.

[58] Tribunal Federal, *Chambre des poursuites et des faillites*, 12 de enero de 1948.

[59] Véase el apartado *c* de la sección 8, párrs. 88 y 89, más adelante.

[60] Las cuestiones referentes a la notificación de actos judiciales dentro de los locales de las Naciones Unidas son objeto de estudio en el inciso iv) del apartado *b* de la sección 9, párrs. 118 a 121.

Dado que en la Convención General se concede autorización a las Naciones Unidas para que renuncien a su inmunidad contra todo procedimiento judicial en cualquier caso determinado, debe presumirse que la facultad de llevar a efecto dicha renuncia incumbe al Secretario General, ya que éste es responsable de la adminstración de las Naciones Unidas. No cabría esperar que el Secretario General solicitase una nueva autorización de la Asamblea General cada vez que se entablara un procedimiento judicial contra las Naciones Unidas; a mayor abundamiento, el hecho de que la Asamblea General juzgara necesario incluir una limitación sobre el alcance de las renuncias en lo relativo a la ejecución indicaría que la Asamblea General tenía intención de delegar dicha facultad en el Secretario General, ya que si la propia Asamblea fuera la autoridad renunciante no sería menester establecer limitaciones a su propio derecho de renuncia. A este argumento cabría replicar que en la Convención General se dispone específicamente que el Secretario General puede renunciar a la inmunidad de los funcionarios y peritos de las Naciones Unidas (secciones 20, 23 y 29). Sin embargo, dicha disposición sería necesaria en este caso, pues, de otro modo, cabría suponer que el funcionario o perito se hallaba facultado a renunciar a su propia inmunidad. En las Naciones Unidas el Secretario General es el « más alto funcionario administrativo de la Organización » y, en consecuencia, es probable que ni la Comisión Preparatoria ni la Asamblea General consideran necesaria dicha clarificación sobre sus atribuciones.

En la práctica, el Secretario General ha determinado en todos los casos si debía o no renunciarse a la inmunidad de la Organización.

84. En 1949, un particular entabló un litigio contra las Naciones Unidas por daños causados por un accidente automovilístico en Nueva York, en el que intervino un vehículo de las Naciones Unidas. En virtud de las cláusulas de la póliza de seguros que amparaba a las Naciones Unidas, los aseguradores estaban dispuestos a ejercer la correspondiente acción de defensa ante los tribunales. Sin embargo, para obrar así las Naciones Unidas tenían que renunciar a su inmunidad. En un memorando interno, la Oficina de Asuntos Jurídicos recomendó que así debía hacerse

a fin de permitir la sustanciación de este pleito y que, como política futura, debía preverse también la renuncia a la inmunidad en cualquier otro caso de naturaleza análoga, a reserva de que cada uno de ellos fuera examinado en primer lugar por la Oficina de Asuntos Jurídicos al objeto de cerciorarse de la inexistencia de complicaciones que pudieran merecer un trato especial.

El memorando continuaba :

Se plantea la cuestión de la forma en que cabe renunciar a esta inmunidad. La sección E del anexo a la resolución 22 (I) instruye al Secretario General « que tome las necesarias medidas para que los conductores de todos los coches oficiales de las Naciones Unidas, al igual que todos los miembros del personal que posean o conduzcan vehículos, estén debidamente asegurados contra accidentes a tercera persona ».

En virtud de esta resolución, el Secretario General está claramente autorizado para adoptar cuantas medidas juzgue oportunas para su aplicación. Como no resulta posible, de hecho, conseguir ningún seguro sin que el asegurador se reserve el derecho de defensa en cualesquiera causas que pudieren incoarse contra las Naciones Unidas, el Secretario General está claramente facultado a renunciar a la inmunidad de la Organización con el fin de permitir la sustanciación de esas causas.

El presente memorando no tiene otro objeto que el de ocuparse de la renuncia de la inmunidad de la Organización en los casos de seguros. La cuestión de las circunstancias en que las Naciones Unidas podrían estar dispuestas a renunciar a su inmunidad en otros casos es compleja, pero, por carecer de relevancia en los casos de seguros que constituyen de por sí una categoría independiente, no se plantea en este momento la necesidad de tratar en general de la renuncia a la inmunidad.

De conformidad con las conclusiones de este memorando, se propone que la Officina de Asuntos Jurídicos autorice al asegurador a que defienda este litigio concreto en nombre de las Naciones Unidas, lo que implica, desde luego, que las Naciones Unidas renuncian a su inmunidad en este caso determinado y que la referida Oficina adopte análogas providencias en todos los demás casos de seguros, en que considere que el hacerlo se ajustaría al espíritu de la resolución pertinente de la Asamblea General.

En casos posteriores se ha seguido la misma política.

b) *Acuerdos especiales que obligan a las Naciones Unidas a renunciar a su inmunidad en circunstancias específicas*

85. Por regla general, las Naciones Unidas no han concertado acuerdos, ya sea con particulares, con otras organizaciones internacionales o con gobiernos, en virtud de los cuales se hayan comprometido de antemano a renunciar a su inmunidad en determinadas circunstancias.

86. En 1960, uno de los organismos especializados propuso que se modificase el artículo XI del Acuerdo Modelo entre el Fondo Especial [61] y los Organismos de Ejecución, de forma que el Organismo de Ejecución no viniese ya obligado, como sucede en la actualidad, a renunciar a los privilegios e inmunidades de las empresas particulares empleadas en proyectos del Fondo Especial, en los casos en que éste así lo hubiera pedido, sino simplemente a « estudiar la posibilidad de renunciar a dicha inmunidad ».

87. La Oficina de Asuntos Jurídicos informó al Fondo Especial de que, en su opinión, esta enmienda era inaceptable y dio sus razones, que, por su interés en este contexto, se reproducen a continuación :

Debe observarse, en primer lugar, que una empresa privada sólo recibiría privilegios e inmunidades de un gobierno basándose en el Acuerdo entre este último y el Fondo Especial. Por supuesto, todos los derechos y obligaciones dimanantes de dicho Acuerdo sólo pueden ser objeto de renuncia por las partes en el mismo y, por esta razón, nuestros anteriores proyectos de acuerdo modelo con los Organismos de Ejecución preveían la renuncia de estas inmunidades exclusivamente por el Fondo Especial. En el curso de... discusiones con los otros organismos especializados sobre esos proyectos, los organismos propusieron que fueran ellos quienes efectuaran la renuncia a petición del Fondo Especial. Accedimos a esta propuesta siempre que el Fondo Especial siguiera reteniendo un derecho efectivo a renunciar a las inmunidades correspondientes y consideramos que ningún gobierno tendría reparo en que la renuncia fuera efectuada nominalmente por un Organismo de Ejecución y no por el Fondo Especial.

Sin embargo, la actual propuesta conferiría por el contrario al Organismo de Ejecución el derecho exclusivo de renuncia y el Fondo Especial perdería el que le corresponde en virtud de sus acuerdos con los gobiernos. Jurídicamente resulta discutible la cuestión de si la medida propuesta... podría hacerse efectiva contra la voluntad del gobierno interesado, quien, después de todo, es una parte afectada directamente por la decisión de renunciar o no. En otras palabras, ese gobierno podría negarse pura y simplemente a reconocer el derecho del Organismo a solicitar privilegios en favor de una empresa privada, puesto que en el acuerdo entre el gobierno y el Fondo Especial no se le reconocía tal derecho, y podría dirigirse al Fondo Especial para la renuncia de dichas inmunidades, en los casos en que fuera necesaria, a despecho de cualquier disposición en contrario del acuerdo entre el Fondo Especial y el Organismo.

[61] Cabe señalar que, en virtud del Acuerdo del Fondo Especial, se declaran aplicables tanto la Convención General, como la Convención relativa a los Organismos Especializados. Los acuerdos de asistencia técnica de las Naciones Unidas o de los organismos especializados contienen disposiciones similares.

La única razón aducida para justificar la propuesta es la de que el Organismo de Ejecución puede disponer de información sobre las circunstancias de un determinado caso que entrañe renuncia de la inmunidad, información de la que carezca el Director General del Fondo Especial. La Asamblea General ha atribuido de modo expreso y específico al Director General la responsabilidad general en los asuntos del Fondo Especial [párr. 21 de la parte B de la resolución 1240 (XIII)]. A nuestro parecer, lo adecuado sería comunicarle toda información respecto de materia tan importante y que él mismo tuviera un control sustancial sobre la aplicación de cualesquiera disposiciones de los acuerdos con los gobiernos que concedan inmunidades a una empresa privada.

c) *Interpretación de la frase « ninguna medida ejecutoria »*

88. Los casos ya fallados en que se ha recurrido a la interpretación de la disposición de que la renuncia a la inmunidad de la Organización no debe aplicarse a « ninguna medida ejecutoria » han sido relativamente escasos. A juicio de la Secretaría, esas palabras han de interpretarse en su acepción normal, a saber, que incluso en el supuesto de que la Organización renunciase a su inmunidad en un caso determinado, no podría ejecutarse ningún fallo pronunciado en contra de la Organización, y dirigido contra ella, o sus bienes y haberes, mediante órdenes judiciales o acciones adoptadas por el poder ejecutivo u otras autoridades. En suma, la forma de dar cumplimiento a cualquier decisión queda a discreción de las Naciones Unidas, incluso si éstas hubieran convenido en someterse a las disposiciones sustantivas de la legislación nacional en la materia objeto de controversia.

89. La inmunidad de las Naciones Unidas frente a toda medida ejecutoria no invalida sus contratos ni los priva de fuerza obligatoria[62]. Dicha inmunidad se extiende también a las notificaciones de embargo a fines de aseguramiento[63].

Sección 9. Inviolabilidad de los locales de las Naciones Unidas y ejercicio del control de las Naciones Unidas en sus locales

a) *Inviolabilidad de los locales de las Naciones Unidas*

90. La inviolabilidad de los locales de las Naciones Unidas y de las zonas bajo su control (por ejemplo, el distrito de la Sede en Nueva York), ha sido reconocida expresamente en los acuerdos internacionales pertinentes[64]. El principio establecido de que no se puede penetrar en los locales de las Naciones Unidas y de permitir que sean las propias Naciones Unidas las que controlen las actividades en sus locales, a menos que soliciten la intervención de las autoridades locales, ha sido por lo general respetado.

91. En 1965, en respuesta a una pregunta de un Estado Miembro, las Naciones Unidas prepararon el siguiente *aide-mémoire*, en el que se exponían los fundamentos para la inviolabilidad de los locales alquilados, al igual que la de los locales que son propiedad de la Organización.

Con contadísimas excepciones, en particular en los Estados Unidos y en Suiza, las oficinas de las Naciones Unidas en todo el mundo están siempre situadas en locales alquilados que ocupan edificios enteros o parte de los mismos. Esos locales gozan de inviolabilidad, ya sea directamente en virtud de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas — a la que se han adherido noventa Estados Miembros — o, cuando el Estado no es parte en dicha Convención, por acuerdo especial con el gobierno interesado.

La sección 3 del artículo II de la Convención dispone, *inter alia*, que « los locales de las Naciones Unidas serán inviolables ».

Cuando el Estado no es parte en la Convención, se conciertan acuerdos sobre privilegios e inmunidades que incluyen todas las disposiciones de la Convención o establecen los privilegios e inmunidades considerados esenciales, incluso la inviolabilidad de los locales. Por ejemplo, los acuerdos celebrados con la República de Corea, que no es miembro de las Naciones Unidas, y con el Japón antes de que ingresase en la Organización, disponen que las Naciones Unidas gozarán, *inter alia*, de los privilegios e inmunidades definidos en los artículos I, II y III de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas. (Véase el párrafo 1 del artículo IV del canje de cartas constitutivo de un acuerdo entre las Naciones Unidas y Corea, relativo a los privilegios e inmunidades de que gozarán las Naciones Unidas en la República de Corea, firmado en Fusan el 21 de septiembre de 1951, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 104, pág. 323 y el párrafo 1 del artículo I del acuerdo entre las Naciones Unidas y el Japón sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, firmado en Tokio el 25 de julio de 1952, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 135, pág. 305.) El acuerdo sobre el estatuto de la ONUC, concertado con el Congo, antes de que ese país fuese parte en la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, contiene un artículo especial sobre locales y terrenos que dice lo siguiente :

« *Locales y terrenos*

» 24. De acuerdo con el servicio de inteligencia de las Naciones Unidas, el Gobierno proporcionará las zonas o locales para el cuartel general, campamentos y otras instalaciones que se necesiten para el alojamiento del personal y de los servicios de la Organización y para permitirles el cumplimiento de sus funciones. Independientemente del hecho de que todos esos lugares seguirán siendo territorio congolés, serán inviolables y estarán exclusivamente bajo la autoridad y el dominio de las Naciones Unidas. Esa autoridad y ese dominio podrán extenderse también a las vías públicas adyacentes en la medida en que ello sea necesario para reglamentar el acceso a dichos lugares. Sólo las Naciones Unidas podrán autorizar la entrada en esos lugares a funcionarios del gobierno en el ejercicio de sus funciones oficiales, o a cualquier otra persona. Toda persona que lo desee podrá penetrar libremente, con fines legítimos, en los lugares o terrenos puestos bajo la autoridad de las Naciones Unidas.

» 25. Cuando las Naciones Unidas ocupen lugares y terrenos ocupados anteriormente por particulares y que constituyeran por ello una fuente de ingresos, el gobierno facilitará el alquiler de los mismos por la Organización, a un precio equitativo. » (S/5004 y A/4986.)

La Junta de Asistencia Técnica y el Fondo Especial han concertado acuerdos especiales, conforme a un modelo, en virtud de los cuales el gobierno que no es parte en la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, se compromete a aplicar las disposiciones de ese instrumento. (Véase *Anuario Jurídico, 1963*, págs. 28 y 32.)

En resumen puede decirse que la gran mayoría de las oficinas de las Naciones Unidas están situadas en locales alquilados que son inviolables en virtud de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas o en virtud de acuerdos especiales.

Cabe mencionar también que en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 no se hace distinción con respecto a los locales alquilados. El inciso i) del artículo 1 da la siguiente definición :

« Por "locales de la misión" se entiende los edificios o las partes de los edificios, *sea cual fuere su propietario*, utilizados para las

[62] Véase también el apartado *a* de la sección 1, párrs. 1 a 4.

[63] Véase también el apartado *c* de la sección 7, párrs. 77 a 79.

[64] Véase la sección 3 de la Convención General: el artículo 2, del Acuerdo con Suiza; la sección 9 *a* del Acuerdo con los Estados Unidos relativo a la Sede; las secciones 3 *a* y 8 del Acuerdo de la CEPAL; la sección 3 del Acuerdo de la CEPALO y la sección 2 del Acuerdo de la CEPA.

finalidades de la misión, incluyendo la residencia del jefe de la misión, así como el terreno destinado al servicio de esos edificios o de parte de ellos. » (El subrayado es nuestro.)

El artículo 22 de la Convención de Viena dispone lo siguiente:

« 1. Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión.

» 2. El Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad.

» 3. Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución. »

Aunque la Convención de Viena no se aplique, naturalmente, a las organizaciones internacionales, constituye una indicación de que no se hace distinción en cuanto a la inviolabilidad de los locales que son propiedad de la misión diplomática o que ésta alquila u ocupa a cualquier otro título con carácter temporal. A este respecto la Convención es declaratoria del derecho internacional existente.

92. A continuación se describen brevemente varios casos en que no se respetó la inviolabilidad de los locales de las Naciones Unidas. La lista no es exhaustiva de todos los incidentes que cabría incluir en esta sección.

93. En 1949 unos funcionarios de un Estado Miembro penetraron en un Centro de Información de las Naciones Unidas sin autorización y ordenaron a un funcionario de las Naciones Unidas allí empleado que saliera de los locales para ser interrogado[65]. El funcionario se negó a salir y permaneció en los locales del Centro hasta que quedó aclarado el asunto. El Secretario General protestó ante el Ministerio de Relaciones Exteriores por la transgresión de la inviolabilidad de los locales de las Naciones Unidas. El Ministerio de Relaciones Exteriores pidió disculpas por el incidente.

94. En 1952 algunos individuos de las fuerzas armadas de un Estado Miembro penetraron en los locales ocupados por los miembros de una Comisión Mixta de Armisticio de las Naciones Unidas sin el consentimiento de las Naciones Unidas, por lo que se presentó una protesta al gobierno interesado.

95. En 1954 el Secretario General protestó ante el gobierno de un Estado Miembro por la irrupción de un oficial del ejército en los locales ocupados conjuntamente por dos órganos subsidiarios de las Naciones Unidas y el precinto de una emisora de radio de las Naciones Unidas allí instalada. En 1956 se produjo una nueva violación de los mismos locales al penetrar la policía militar en el edificio sin autorización y sacar a la fuerza a un funcionario de las Naciones Unidas; unos diez minutos más tarde volvieron tres detectives y ordenaron a otro funcionario que les siguiera. El Secretario General envió una protesta por el incidente al Representante Permanente del Estado interesado. En enero de 1957, ocurrió un nuevo incidente cuando un agente de seguridad entró en los locales sin el consentimiento del funcionario competente y trató de detener a otro funcionario de las Naciones Unidas para interrogarle[66].

96. La obligación impuesta a las autoridades locales de que respeten la inviolabilidad de los locales de las Naciones Unidas se extiende, en primer lugar, a la posibilidad de injerencias directas por medio de actos de funcionarios públicos. Pero también comprende la obligación de las autoridades locales de tomar medidas razonables para garantizar el respeto de la inviolabilidad de los locales de las Naciones Unidas por las personas privadas. Esta obligación, aunque de índole menos absoluta que la relativa a los actos de los funcionarios públicos, es, en cambio, más amplia en su alcance que la simple inviolabilidad de los locales de las Naciones Unidas; en general puede considerarse como una obligación de permitir que las Naciones Unidas puedan desempeñar las funciones que se les han asignado sin injerencias ni interrupciones ajenas que, aun cuando en sí mismas no constituyan una violación directa de los locales de las Naciones Unidas, puedan producir un efecto dentro de esos locales. Por hipótesis, la obligación con respecto a los actos privados se extiende a la prevención de ataques propiamente dichos contra los locales de las Naciones Unidas por parte de personas privadas o a la entrada no autorizada en ellos, cuando razonablemente esos actos podían y debían haberse previsto por las autoridades locales interesadas. Varios acuerdos se refieren expresamente al deber de las autoridades nacionales a este respecto[67].

97. En 1956 el Asesor Jurídico escribió al funcionario de la Secretaría encargado de la Sección de Seguridad y Vigilancia, señalando las disposiciones pertinentes del Acuerdo relativo a la Sede y refiriéndose a las normas aplicables y a otras medidas tomadas en virtud del derecho local con respecto a las manifestaciones ante la Sede de las Naciones Unidas.

1. Ciertas organizaciones pueden tratar de constituir piquetes de protesta, distribuir octavillas o manifestarse de alguna otra manera en la parte oriental de la Primera Avenida inmediatamente contigua al distrito de la Sede de las Naciones Unidas o incluso dentro de su recinto. Doy por supuesto que la Sección de Seguridad y Vigilancia tratará de llegar a un acuerdo con la policía de la ciudad de Nueva York para resolver cualquier situación de esa índole que pueda presentarse.

2. Este asunto no plantea ningún problema en cuanto al carácter público de las aceras de la ciudad, los derechos normales de las manifestaciones pacíficas o las libertades cívicas en general. En lo que respecta a la zona inmediatamente contigua al distrito de la Sede de las Naciones Unidas, se refiere sólo al cumplimiento del compromiso del Gobierno de los Estados Unidos de mantener en todo momento el carácter estrictamente internacional y la tranquilidad de la Sede.

3. En este sentido no cabe ninguna duda de orden jurídico en cuanto a los requisitos de la policía. El *Administrative Code* de la ciudad de Nueva York en la sección D41-28, O. d., que regula la aplicación a efectos internos del establecimiento de la Sede en la ciudad de Nueva York y declara como motivo de la legislación que con ello se serviría a una finalidad pública y a los intereses del Estado y de la ciudad de Nueva York, autorizó, entre otras cosas, a la Junta de presupuesto a reglamentar y limitar las exposiciones y manifestaciones contiguas a los terrenos ocupados por las Naciones Unidas o frente o en torno a los mismos. Señaló además como propósito el de « garantizar el funcionamiento seguro y ordenado de las Naciones Unidas, proteger sus útiles y deseables finalidades y proveer a la seguridad, comodidad y conveniencia de los funcionarios, delegados, personal y visitantes ». Cualquier violación de esas disposiciones es un delito.

[65] Véase también la sección 23 *c*, párrs. 264 a 269.

[66] *Ibid.*

[67] Véase, por ejemplo, la sección 5 *a* del Acuerdo de la CEPALO y la sección 4 *a* del Acuerdo de la CEPA.

4. De manera similar, el Acuerdo relativo a la Sede fue aprobado por una resolución conjunta del Congreso de los Estados Unidos y en virtud de la Constitución de los Estados Unidos es ley nacional suprema. La sección 16 *a* estipula que :

« Las autoridades competentes de los Estados Unidos de América adoptarán las medidas adecuadas para asegurar que la tranquilidad del distrito de la Sede no sea perturbada por la entrada no autorizada de grupos de personas, o por desórdenes en su vecindad inmediata; y a tal fin velarán por que exista en los límites del distrito de la Sede la protección policial necesaria. »

Es un principio reconocido en derecho internacional que cualquier tipo de manifestación sobre las opiniones políticas y sociales de un gobierno extranjero constituye una perturbación cuando se lleva a cabo en la vecindad inmediata de un territorio diplomático. Este principio es cierto incluso cuando la actividad se lleva a cabo de forma por lo demás ordenada.

Además, la sección 18 del Acuerdo relativo a la Sede, prevé que :

« Las autoridades competentes de los Estados Unidos de América adoptarán todas las medidas razonables para impedir que los atractivos del distrito de la Sede se menoscaben por el uso que se haga de los terrenos vecinos, o que este uso perjudique los fines a que dicho distrito está destinado. »

Los tribunales de los Estados Unidos han sostenido también que una ley del Congreso contra las manifestaciones ante las embajadas no viola en modo alguno los derechos civiles constitucionales, sino que simplemente sirve para hacer cumplir las obligaciones que los Estados Unidos tienen, con arreglo al derecho internacional, de proteger los bienes diplomáticos y evitar que cualquier acto en su vecindad inmediata tienda a desacreditar públicamente a un gobierno extranjero.

Cualesquiera de las diposiciones mencionadas será suficiente por sí misma para autorizar y mantener una acción policial a fin de prohibir todo tipo de manifestaciones en la vecindad del distrito de la Sede que puedan resultar ofensivas para los gobiernos de los Estados Miembros y causar con ello perjuicio a las relaciones exteriores de los Estados Unidos. Tomadas en conjunto, no pueden dejar lugar a dudas de que el *Administrative Code* de la ciudad de Nueva York viene a aplicar las disposiciones citadas del Acuerdo relativo a la Sede y faculta a las autoridades de la ciudad para que tomen las medidas necesarias a fin de dar plena fuerza y efecto a los requisitos de protección policial.

Además, en caso de que se hiciera cualquier intento para llevar a cabo manifestaciones o actividades políticas dentro del distrito de la Sede, sería necesario aplicar estrictamente la sección 16 *b* del Acuerdo relativo a la Sede, que dispone :

« A petición del Secretario General, las autoridades competentes de los Estados Unidos de América proveerán fuerzas de policía suficientes para asegurar, dentro del distrito de la Sede, el mantenimiento de la legalidad y del orden público y para la expulsión de cualquier persona, conforme a las instrucciones que reciban de las autoridades de las Naciones Unidas. »

También cabe citar el caso de Nueva York de *People contra Carcel y otros* (*City Magistrate's Court* de la ciudad de Nueva York, *Upper Manhattan Arrest Court*, 30 de marzo de 1956, 2 Misc. 2n 827, 150 N.Y.S. 2d. 436 y *Court of Appeals* de Nueva York, 3 de julio de 1957, 3 N.Y.S. 2d. 327, 165 N.Y.S. 2d. 113, 144 N.E. 2d. 81). Los demandados fueron detenidos por la policía y acusados de escándalo público, tras haberse negado a interrumpir una manifestación en la parte oriental de la Primera Avenida, inmediatamente fuera de la entrada principal de las Naciones Unidas. La policía les había pedido con anterioridad que se manifestaran al otro lado de la calle. La detención se debió a una queja de las Naciones Unidas. Los demandados sostuvieron que su detención constituía una violación de su derecho a la libertad de palabra y de reunión. El juez falló que los encausados eran culpables de escándalo público. Después de citar las disposiciones pertinentes del Acuerdo relativo a la Sede y varias sentencias de los tribunales sobre limitaciones de las manifestaciones cerca de los locales de las embajadas en Wáshington, declaró :

« Resulta evidente que, por ser imperativo proporcionar a los Estados Miembros de las Naciones Unidas la protección necesaria para que los Estados Unidos no tengan dificultades con ellos debido al incumplimiento por parte de los Estados Unidos de su obligación de darles amplia protección, los tribunales han creído adecuado adoptar las medidas que contribuyen a la protección de los gobiernos extranjeros... Es ciertamente un deber de los Estados Unidos el tomar todas las precauciones razonables para impedir todo lo que pudiera interrumpir las actuaciones de las Naciones Unidas. »

La apelación de los encausados fue desestimada por la *Court of Special Sessions* de la ciudad de Nueva York. Sin embargo, en un ulterior recurso ante el tribunal de apelación de Nueva York, las declaraciones de culpabilidad fueron revocadas basándose en que la conducta de los demandados no constituía escándalo público a tenor de la S. 722 de la ley penal de Nueva York. El tribunal mantuvo que el caso no dependía de las disposiciones del Acuerdo relativo a la Sede, sino exclusivamente del derecho de Nueva York.

b) *El ejercicio del control de las Naciones Unidas en sus locales*

98. El principio de que los locales de las Naciones Unidas son inviolables tiene su contraparte en el principio de que, a menos que se disponga otra cosa, sólo las Naciones Unidas son competentes para ejercer el control en sus locales y las actividades que se llevan a cabo en los mismos. La descripción de la forma en que las Naciones Unidas han ejercido el control que se les confiere en relación con sus locales se subdivide, hasta donde es posible, en los cuatro epígrafes siguientes :

i) El área de la Sede o de otras zonas en que están situados los locales de las Naciones Unidas.

ii) La facultad de las Naciones Unidas para dictar disposiciones y la aplicabilidad del derecho local.

iii) El ejericio de funciones de policía y otras funciones oficiales.

iv) La práctica de diligencias en los locales de las Naciones Unidas.

i) *El área de la Sede o de otras zonas en que están situados los locales de las Naciones Unidas*

99. Al celebrar un acuerdo con un Estado huésped respecto de instalaciones permanentes, como las de Nueva York o Ginebra o las sedes de las comisiones económicas regionales, las Naciones Unidas han tratado de definir, ya en el propio acuerdo relativo a la sede, ya en un acuerdo adicional o un anexo, los límites exactos de la zona en que están situados sus locales o sobre la que ejercen su control. Así, por ejemplo, en el Anexo I del Acuerdo con los Estados Unidos relativo a la Sede se da una definición exacta del « distrito de la Sede » al que se refiere el Acuerdo; y se dispone también que la expresión « distrito de la Sede » comprenderá :

2) todos los demás terrenos o edificios que puedan ser agregados periódicamente al distrito por un acuerdo adicional con las autoridades competentes de los Estados Unidos de América.

100. En 1966, a raíz de la adquisición, por las Naciones Unidas, de locales fuera del distrito de la Sede originalmente definido, las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América concertaron el siguiente Acuerdo Adicional :

Los Estados Unidos de América y las Naciones Unidas;

Considerando que el espacio disponible para oficinas en el distrito de la Sede, según se define en el Anexo I del Acuerdo

relativo a la Sede de las Naciones Unidas firmado en Lake Success el 26 de junio de 1947, resulta insuficiente y que ha sido necesario facilitar a varias dependencias de la Secretaría de las Naciones Unidas otros locales fuera de la zona así delimitada;

Considerando que, para tal fin, las Naciones Unidas han adquirido el edificio y el arrendamiento a largo plazo del terreno designado como 805-7 First Avenue (801 United Nations Plaza) y 343 East 45th Street en el distrito municipal de Mahattan y asimismo han tomado en arrendamiento por cinco años espacio para oficinas en el edificio de Alcoa Plaza Associates en la Ciudad de Nueva York;

Considerando conveniente que, respecto de estos locales, las Naciones Unidas, los funcionarios de las Naciones Unidas y los representantes de los Miembros de las Naciones Unidas gocen de los privilegios e inmunidades necesarios previstos en el Artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas y en el Acuerdo relativo a la Sede; y

Deseando concertar un acuerdo adicional, de conformidad con el párrafo *a* de la sección 1 del Acuerdo relativo a la Sede, a fin de incluir estos locales en el distrito de la Sede, además de la zona definida en el Anexo I del Acuerdo relativo a la Sede;

Han acordado lo siguiente :

Artículo I

El distrito de la Sede, en el sentido del párrafo *a* de la sección 1 del Acuerdo entre los Estados Unidos de América y las Naciones Unidas relativo a la Sede de las Naciones Unidas, firmado en Lake Success el 26 de junio de 1947, comprenderá, además de la zona definida en el Anexo I de ese Acuerdo, los siguientes locales :

1) Todo el edificio de oficinas denominado 805-7 First Avenue (801 United Nations Plaza) y 343 East 45th Street, sito en una parcela de terreno del distrito municipal de Manhattan, Ciudad, Condado y Estado de Nueva York, limitada y descrita de la manera siguiente :

« PARTIENDO del punto formado por el cruce de la parte occidental de la Primera Avenida y de la parte norte de la Calle cuarenta y cinco, sigue hacia el oeste cien pies a lo largo de la parte norte de la Calle cuarenta y cinco; después ochenta pies hacia el norte paralelamente a la Primera Avenida, pasando parte de la línea a través de una pared medianera; luego veinte pies hacia el este paralelamente a la Calle cuarenta y cinco; de de ahí hacia el sur treinta y nueve pies y siete pulgadas paralelamente a la Primera Avenida; de ahí ochenta pies hacia el este de nuevo, paralelamente a la Calle cuarenta y cinco, pasando parte de la línea a través de otra pared medianera hasta la parte occidental de la Primera Avenida; después, cuarenta pies y cinco pulgadas hacia el sur a lo largo de la parte occidental de la Primera Avenida hasta el punto o lugar de partida. »

No obstante, no se considerarán comprendidas las partes de la planta baja y el sótano que están subarrendadas a la Ninth Federal Saving and Loand Association de la Ciudad de Nueva York y a la Radnor Delicatessen Inc. (con una escritura de cesión a Deli-Napoli, Inc.) hasta que las Naciones Unidas ocupen y utilicen estas partes para oficinas de la Secretaría.

2) La parte del edificio de Alcoa Plaza Associates situado en 866 United Nations Plaza, Ciudad de Nueva York, tal como se identifica por el rayado en el plano adjunto. Los citados locales comprenderán todas las oficinas, habitaciones, vestíbulos y pasillos situados en el tercer piso de edificio dentro del espacio señalado por el rayado. Comprenderán además la parte restante del tercer piso a partir de la fecha en que las Naciones Unidas tomen posesión de ella. En cambio los citados locales no comprenderán ninguna escalera ni ascensor que dé acceso público a otros pisos.

Artículo II

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará inmediatamente al Representante Permanente de los Estados Unidos en cuanto alguno de los locales descritos es el artículo I, o alguna parte de esos locales dejen de ser utilizados para oficinas de la Secretaría de las Naciones Unidas. A partir de la fecha de esa notificación dichos locales o parte de los mismos dejarán de formar parte del distrito de la Sede.

Artículo III

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará inmediatamente al Representante Permanente de los Estados Unidos ante las Naciones Unidas en cuanto expire alguno de los subarriendos de las partes de los locales descritos en el artículo I, así como la toma de posesión de dichas partes por las Naciones Unidas. Las citadas partes se incorporarán al distrito de la Sede a partir de la fecha de ocupación.

Artículo IV

El presente Acuerdo Adicional entrará en vigor en el momento de su firma.

EN FE DE LO CUAL, los representantes respectivos han firmado este Acuerdo Adicional.

HECHO en duplicado, en inglés y en Nueva York, a los nueve días de febrero de 1966.

101. Las Naciones Unidas notificaron a los Estados Unidos al tomar posesión del resto del tercer piso del local (véase el párrafo 2 del artículo I *supra*). El Acuerdo fue enmendado posteriormente para añadir un nuevo párrafo, en virtud del cual se extiende el distrito de la Sede a la parte del sexto piso del edificio 866 United Nations Plaza utilizada por el UNICEF.

ii) *La facultad de las Naciones Unidas para dictar disposiciones y la aplicabilidad del derecho local*

102. Aparte de declarar la inviolabilidad de los locales de las Naciones Unidas, la Convención General y el Acuerdo con Suiza no contienen ninguna disposición sobre cómo deben ejercer las Naciones Unidas el control en sus locales. En cambio el Acuerdo con los Estados Unidos relativo a la Sede regula este aspecto con bastante precisión. Las secciones 7 y 8 del Acuerdo estipulan lo siguiente :

Sección 7. a) El distrito de la Sede estará bajo el control y la autoridad de las Naciones Unidas, conforme a las disposiciones de este Acuerdo.

b) Salvo disposiciones contrarias del presente Acuerdo o de la Convención General, las leyes federales, estatales y locales de los Estados Unidos de América serán aplicables dentro del distrito de la Sede.

c) Salvo disposiciones contrarias del presente Acuerdo o de la Convención General, los tribunales federales, estatales y locales de los Estados Unidos de América tendrán competencia, con arreglo a lo previsto en las leyes federales, estatales y locales aplicables en cada caso, sobre los hechos y las transacciones que se efectúen dentro del distrito de la Sede.

d) Cuando los tribunales federales, estatales o locales de los Estados Unidos de América hayan de conocer de asuntos suscitados por hechos o transacciones que se efectúen dentro del distrito de la Sede o en conexión con éstos, tendrán en cuenta los reglamentos establecidos por las Naciones Unidas, conforme a la sección 8.

Sección 8. Las Naciones Unidas tendrán derecho a dictar reglamentos, que regirán dentro del distrito de la Sede y estarán destinados a establecer en él, en todos los respectos, las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus atribuciones. Las leyes o reglamentos federales, estatales o locales de los Estados Unidos de América que sean incompatibles con alguno de los reglamentos de las Naciones Unidas autorizados en esta sección, por cuanto sean incompatibles con ellos, no serán aplicables dentro del distrito de la Sede. Cualquier controversia entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América, acerca de si un reglamento de las Naciones Unidas ha sido dictado de conformidad con los términos de esta sección, o si una ley federal, estatal o local es incompatible con cualquier reglamento dictado por las Naciones Unidas conforme a las disposiciones de esta sección, habrá de ser prontamente resuelta según lo dispuesto en la sección 21. Hasta la solución de la controversia, el reglamento dictado por las Naciones Unidas

será aplicable; y la ley o el reglamento federal, estatal o local será inaplicable en el distrito de la Sede, en todo cuanto las Naciones Unidas consideren incompatible con su reglamento. Esta sección no impedirá la aplicación prudencial de los reglamentos de protección contra incendio, dictados por las autoridades competentes de los Estados Unidos de América.

103. En la resolución 481 (V), aprobada el 12 de diciembre de 1950, la Asamblea General pidió al Secretario General que presentase a la Asamblea, para aprobación, todo proyecto de reglamento, « conforme a las disposiciones del Acuerdo relativo a la Sede, que considerase necesario para el pleno ejercicio de las atribuciones de las Naciones Unidas », y decidió que,

si el Secretario General considerase necesaria la inmediata entrada en vigor de algún reglamento conforme a las disposiciones del Acuerdo relativo a la Sede, el Secretario General tendría autoridad para dictar tal reglamento. El Secretario General informaría a la Asamblea General tan pronto como fuese posible sobre cualquier medida que hubiese adoptado en estas condiciones.

104. En cumplimiento de la resolución 481 (V), la Asamblea General aprobó el 1.º de febrero de 1952 la resolución 604 (VI), en la que confirmó el reglamento de la Sede N.º 1, relativo al plan de seguridad social de las Naciones Unidas, promulgado por el Secretario General el 26 de febrero de 1951, y aprobó el reglamento de la Sede N.º 2, relativo a las condiciones para la prestación de servicios profesionales o de otros servicios especiales en las Naciones Unidas, y el reglamento de la Sede N.º 3, relativo al funcionamiento de ciertos servicios dentro del distrito de la Sede. Estos reglamentos se reproducen a continuación. Las Naciones Unidas no han aprobado ningún otro reglamento desde 1952.

REGLAMENTOS DE LA SEDE

A fin de establecer en el distrito de la Sede las condiciones en todo respecto necesarias para que las Naciones Unidas puedan ejercer plenamente sus funciones y, en particular, para los fines especificados en cada uno de los reglamentos, se ponen en vigor los siguientes reglamentos :

Reglamento N.º 1

Plan de seguridad social de las Naciones Unidas

A fin de dar efecto inmediato, en materia de seguridad social del personal, a las medidas necesarias para evitar las obligaciones múltiples que entrañaría la eventual aplicación de leyes y reglamentos que resultaren duplicados :

1. Habiéndose establecido un plan general de seguridad social de las Naciones Unidas a fin de proteger a los interesados contra todos los riesgos normales que entraña el estar al servicio de las Naciones Unidas, o incurridos durante el período de este servicio, las únicas obligaciones asumidas por las Naciones Unidas con respecto a dichos riesgos serán las que están estipuladas en dicho plan.

2. Las disposiciones del plan de seguridad social de las Naciones Unidas son las únicas que las personas al servicio de las Naciones Unidas pueden invocar contra las Naciones Unidas en relación con todo riesgo cubierto por el plan de seguridad social de las Naciones Unidas, y los pagos efectuados con arreglo a dicho sistema son los únicos pagos que dichas personas tienen derecho a recibir de las Naciones Unidas con motivo de dichos riesgos.

3. El presente reglamento surtirá efecto en la fecha de su promulgación, pero ello sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera disposiciones del plan de seguridad social de las Naciones Unidas y de cualesquiera derechos y obligaciones resultantes de dicho plan que ya existieren en la fecha de la promulgación del presente reglamento.

Reglamento N.º 2

Condiciones necesarias para la prestación de servicios profesionales o de otros servicios especiales en las Naciones Unidas

A fin de que las Naciones Unidas puedan utilizar los servicios profesionales u otros servicios especiales de personas contratadas conforme a la más amplia base geográfica posible :

Las condiciones y los títulos necesarios para la prestación de servicios profesionales o de otros servicios especiales dentro del distrito de la Sede serán determinados por el Secretario General; entendiéndose que, antes de conceder a una persona cualquiera la autorización de prestar servicios como médico o como enfermero, el Secretario General deberá cerciorarse de que tal persona ha obtenido debidamente, en su propio país o en otro país, los títulos necesarios para la prestación de dichos servicios.

Reglamento N.º 3

Funcionamiento de ciertos servicios dentro del distrito de la Sede

A fin de asegurar la prestación ininterrumpida de los servicios necesarios para el buen funcionamiento de los órganos principales a subsidiarios de las Naciones Unidas :

Los períodos y las horas de funcionamiento de cualesquiera servicios, instalaciones o puestos de venta al por menor autorizados dentro del distrito de la Sede deberán ajustarse a los horarios fijados por el Secretario General; sin su aprobación, no se podrá imponer ningún reglamento, requisito o prohibición fuera de los que haya dictado conforme a lo que antecede.

105. En 1951 el Fiscal General del Estado de Nueva York advirtió a la Dirección de Bebidas Alcohólicas del Estado que la Ley de control de bebidas alcohólicas del Estado de Nueva York no era aplicable dentro de los locales de las Naciones Unidas en Nueva York. He aquí los principales pasajes de su dictamen :

Muy señores míos :

Por la presente contesto a su carta de 21 de septiembre de 1951, en la que recabaron mi opinión sobre si el edificio de Conferencias y el edificio de la Asamblea General de la Sede de las Naciones Unidas en el distrito municipal de Manhattan, Ciudad de Nueva York, están comprendidos en la jurisdicción del Estado de Nueva York y en el ámbito de las disposiciones de la Ley de control de bebidas alcohólicas.

Aunque el artículo IV-B de la Ley estatal (agregado en virtud del capítulo 25 de las leyes de 1947) autoriza al Gobernador, previo cumplimiento de ciertas condiciones señaladas, para otorgar en nombre del Estado una escritura de traspaso o cesión de jurisdicción sobre cualquier terreno sito en el Estado adquirido por las Naciones Unidas, y aunque las Naciones Unidas han adquirido o poseen, en virtud de un contrato de adquisición, los terrenos que constituyen el distrito de su Sede en el distrito municipal de Manhattan de la Ciudad de Nueva York,... no se ha hecho ninguna cesión oficial de su jurisdicción a tenor del artículo IV de la Ley estatal ni se ha recibido ninguna solicitud al respecto; y como quiera que la jurisdicción del Estado sobre los terrenos comprendidos en sus límites territoriales sólo puede ser abolida con el consentimiento del Estado, debemos erigir en principio general que el distrito de la Sede de las Naciones Unidas en el municipio de Manhattan está sometido a la jurisdicción política de este Estado. Sin embargo, esta conclusión no resuelve su pregunta.

106. El dictamen se refiere a continuación a los artículos II y VI de la Constitución de los Estados Unidos, relativos a la facultad de concertar tratados de los Estados Unidos; a los Artículos 104 y 105 de la Carta; a los párrafos *b* y *c* de la sección 2 de la Ley sobre inmunidades de las Organizaciones Internacionales; a las secciones 2 y 3 y el párrafo *a* de la sección 7 de la Convención General, y a las secciones 7, 8, 9 y 26 del Acuerdo relativo a la Sede.

Habida cuenta de la anterior exposición de los hechos, considero ineludible llegar a la conclusión de que, si bien el distrito de la Sede de las Naciones Unidas en el municipio de Manhattan sigue estando bajo la jurisdicción política general del Estado de Nueva York, existe ahora también una jurisdicción concurrente de las Naciones Unidas para dictar disposiciones aplicables dentro del distrito a fin de establecer las condiciones en todo respecto necesarias para que puedan ejercer plenamente sus funciones; de que, en caso de conflicto entre una de esas disposiciones y cualquier norma del Estado de Nueva York, debe prevalecer la disposición de las Naciones Unidas; y de que no puede ejercerse la jurisdicción del Estado ni pueden hacerse cumplir sus leyes de manera que desconozcan o estorben el disfrute, por las Naciones Unidas dentro del distrito de la Sede, de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar sin trabas sus funciones o cumplir sus fines. Esta limitación del Estado en el ejercicio de su derecho de soberanía existe por consentimiento propio, dado por su ratificación, el 26 de julio de 1788, de la Constitución de los Estados Unidos ya que los privilegios e inmunidades y derechos de las Naciones Unidas en sus locales proceden y se originan del tratado multilateral llamado Carta de las Naciones Unidas que, por disposición expresa de la Constitución Federal, se declara ley suprema del territorio, no obstante cualquier disposición en contrario contenida en la constitución o en las leyes de los Estados.

Me parece evidente, a todas luces, que todo intento de mantener la aplicabilidad de la Ley de control de bebidas alcohólicas del Estado en el distrito de la Sede de las Naciones Unidas tendería a estorbar el ejercicio de sus funciones e impediría el disfrute de privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus fines; sería contrario a la Carta y a las medidas tomadas por los Estados Unidos y las Naciones Unidas para poner en ejecución sus disposiciones; y que, por lo tanto, esa ley no es aplicable en el distrito de la Sede de las Naciones Unidas en el Municipio de Manhattan.

107. La ocupación de locales por las Naciones Unidas ha planteado una serie de problemas de detalle con respecto a la conservación de maquinaria y, naturalmente, de los locales en general, con arreglo a normas adecuadas de seguridad e higiene. Por lo general, las Naciones Unidas se han negado a permitir que las autoridades locales lleven a cabo inspecciones o tomen medidas semejantes, respecto de los locales o de las instalaciones (por ejemplo, los aparatos de alarma contra incendios, los ascensores y de las escaleras mecánicas), en particular si las autoridades pretendían ejercer el derecho de llevar a cabo las inspecciones en cualquier momento, pero han asegurado que se cumplan plenamente, en colaboración con las autoridades competentes, las condiciones fundamentales de seguridad y adecuación. Estas condiciones se han cumplido mediante inspecciones llevadas a cabo por el personal de conservación y seguridad de las Naciones Unidas. Este método se siguió por ejemplo en 1963 con respecto a los detectores de humo instalados en el distrito de la Sede como parte de un sistema de protección contra incendios. Sólo en muy pocos casos, cuando las Naciones Unidas han considerado que no podían efectuar la inspección por sí mismas o garantizar que los aparatos se mantuvieran en buen estado (por ejemplo, en el caso de una máquina de lavar ventanas), se ha permitido la entrada de funcionarios locales, previa notificación anticipada, para examinar y probar el equipo.

iii) *El ejercicio de las funciones de policía y otras funciones oficiales*

108. Las secciones 9 y 10 del Acuerdo relativo a la Sede estipulan :

Sección 9. a) El distrito de la Sede será inviolable. Los agentes o funcionarios federales, estatales o locales de los Estados Unidos de América, tanto administrativos como judiciales, militares o policiales, sólo podrán entrar en el distrito de la Sede, para ejercer sus funciones oficiales, con permiso y en las condiciones aprobadas por el Secretario General. La práctica de diligencias judiciales, incluso el embargo de propiedad privada, solamente podrá efectuarse en el distrito de la Sede con el consentimiento y en las condiciones aprobadas por el Secretario General. *b)* Sin perjuicio de las disposiciones de la Convención General o del artículo IV de este Acuerdo, las Naciones Unidas impedirán que el distrito de la Sede sirva de refugio a personas que traten de evitar ser detenidas en cumplimiento de la legislación federal, estatal o local de los Estados Unidos de América, o reclamadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América para su extradición y entrega a otro país, o que traten de eludir diligencias judiciales.

Sección 10. Las Naciones Unidas podrán expulsar o excluir del distrito de la Sede a toda persona, ya sea por infracción de los reglamentos adoptados conforme a las disposiciones de la sección 8, o por otra causa. Los infractores de los citados reglamentos no serán pasibles de otras sanciones, o de detención, sino conforme a lo previsto en las leyes y reglamentos que podrán ser adoptados por las autoridades competentes de los Estados Unidos de América.

109. Se han concertado varios arreglos con las autoridades locales de policía en Nueva York, en estricta conformidad con los términos de estas secciones, para resolver los problemas concretos que se han planteado. En 1949, por ejemplo, la misión de los Estados Unidos transmitió una petición de las autoridades de policía de la Ciudad de Nueva York, a fin de que se autorizase a los oficiales de policía y otras autoridades municipales para entrar en el distrito de la Sede durante la construcción de la Sede actual en la Ciudad de Nueva York « con objeto de hacer las inspecciones previstas en las leyes y reglamentos de seguridad pública y de hacer cumplir otras leyes ». Tras una reunión con la Misión de los Estados Unidos y los funcionarios de la ciudad se llegó a un acuerdo sobre las medidas que podrían tomar las autoridades locales. El 1.º de julio de 1949 el Secretario General escribió a los representantes de los Estados Unidos lo siguiente :

... El Secretario General tiene entendido que el representante de los Estados Unidos desea que se permita temporalmente la entrada en el distrito de la Sede de las Naciones Unidas a ciertos funcionarios competentes con los fines siguientes :

i) Persecución y detención de los delincuentes que busquen refugio en el distrito de la Sede o que cometan un delito en el mismo o a los vagabundos que se establezcan en el distrito;

ii) Entrada inmediata en caso de catástrofe, a fin de proporcionar asistencia y hacer una investigación;

iii) Entrada de las autoridades municipales para hacer las inspecciones pertinentes en relación con las leyes y reglamentos de seguridad pública y notificar al Secretario General las violaciones de esas leyes y reglamentos.

El Secretario General tiene el honor de informar al Representante Permanente de los Estados Unidos ante las Naciones Unidas de que está dispuesto a concertar los siguientes acuerdos provisionales, quedando entendido, sin embargo, que estos acuerdos sólo serán aplicables durante la construcción del local de la Sede Permanente y hasta que el Secretario General notifique al Representante de los Estados Unidos que las Naciones Unidas han tomado las disposiciones administrativas adecuadas, incluso las precauciones de seguridad, en el distrito de la Sede. También se entenderá que estos arreglos provisionales se aplicarán sólo a la zona del distrito de la Sede Permanente no ocupada por las Naciones Unidas, quedando excluido por tanto, el edificio de Manhattan de las Naciones Unidas, y que el Secretario General se reserva el derecho de notificar al Representante de los Estados Unidos cada vez que algún otro

edificio en el recinto de la Sede Permanente se utilice para los asuntos oficiales de las Naciones Unidas y que, por lo tanto, esos arreglos no se aplicarán a las zonas correspondientes del distrito de la Sede Permanente :

1. Se autorizará a los funcionarios competentes de los Estados Unidos para que entren en la zona de la Sede a fin de perseguir a los delincuentes, expulsar a los vagabundos e impedir toda perturbación del orden. Se podrán hacer detenciones en los locales, quedando entendido, sin embargo, que en ninguna circunstancia se efectuará la detención de un funcionario de las Naciones Unidas en los locales (o por un acto cometido en los locales) sin el consentimiento previo del Secretario General y que, en todos los casos en que se detenga a otras personas, el Secretario General será informado lo antes posible.

2. En caso de catástrofe el Secretario General acogerá con satisfación la entrada inmediata de las autoridades competentes en el distrito de la Sede con fines de auxilio. Sin embargo, se pide que cuando se considere oportuno hacer una investigación de la catástrofe, se notifique inmediatamente al Secretario General para que pueda participar por medio de un representante en esa investigación desde su comienzo.

3. Además, el Secretario General está dispuesto a dar su consentimiento general a las autoridades municipales para que entren en el distrito de la Sede a fin de comprobar que se han tomado las precauciones prescritas en las leyes y reglamentos locales de seguridad pública. No obstante, el Secretario General tiene el honor de solicitar que se le comunique lo antes posible toda información referente a la violación de cualquier precepto, a fin de que pueda ordenar que se tomen las medidas adecuadas...

Estos arreglos entraron en vigor con la notificación del Representante de los Estados Unidos.

110. Desde que han ocupado su Sede actual, las Naciones Unidas han asumido la responsabilidad del mantenimiento de la seguridad y de las funciones de policía general por medio de su personal de seguridad. Relativamente pocos son los casos en que la policía de la ciudad de Nueva York ha sido invitada a entrar en el edificio, a raíz de actos de violencia u otros desmanes. Cuando un jefe de Estado u otras personalidades distinguidas han visitado las Naciones Unidas, se ha permitido que entre la policía de los Estados Unidos, no para cumplir deberes policiales, sino para evitar un vacío entre su protección y la protección dada por las Naciones Unidas. La responsabilidad, por lo tanto, sigue siendo de las Naciones Unidas.

111. Un problema más general surgió en 1952 y 1953 en relación con las investigaciones efectuadas por los Estados Unidos sobre los ciudadanos estadounidenses que formaban parte del personal de las Naciones Unidas[68]. Como parte de esas investigaciones, las autoridades de los Estados Unidos, actuando en virtud de un decreto presidencial *(Executive Order)*, tomaron las impresiones digitales de los funcionarios de nacionalidad estadounidense y les pidieron que cumplimentaran un cuestionario; los funcionarios afectados fueron también entrevistados por funcionarios de los Estados Unidos. El Secretario General permitió que se tomasen las impresiones digitales dentro del edificio de las Naciones Unidas, que los funcionarios de la Secretaría hiciesen la distribución del cuestionario y que las entrevistas se efectuasen en las oficinas de los funcionarios de las Naciones Unidas. El Secretario General defendió su actitud en una declaración que hizo en la 413.ª sesión plenaria de la Asamblea General, durante el séptimo período de sesiones, basándose fundamentalmente en que la autorización que se dio a los funcionarios de los Estados Unidos tenía unos propósitos limitados y en que la comodidad y moral del personal exigía que el asunto se tramitase lo más rápidamente posible.

112. Durante el debate que siguió a la declaración del Secretario General, se expresó la opinión de que la comodidad de los funcionarios no podía justificar un procedimiento que no respetaba el carácter internacional de la Secretaría. Se dijo que ese carácter internacional no era respetado si el Estado huésped pedía y el Secretario General permitía que se utilizasen locales y servicios de la Organización con el fin de ayudar a poner en práctica leyes y reglamentos interiores de ese Estado. En respuesta a esas manifestaciones, en la 421.ª sesión plenaria de la Asamblea, el Secretario General reiteró las razones que ya había dado y citó precedentes en apoyo de la conducta que había observado :

> Ya en ocasiones anteriores, cuando lo exigieron los intereses de las Naciones Unidas, la policía nacional y otros funcionarios han sido admitidos en el recinto de las Naciones Unidas. No ha sido la primera vez y creo que hoy también tenemos algunos aquí. En la primera parte del primer período de sesiones celebrado en Londres, la policía de seguridad británica fue admitida en Church House como medida de protección, y la policía de seguridad francesa fue invitada al Palacio de Chaillot y admitida durante los períodos de sesiones tercero y sexto de la Asamblea General celebrados en París, tanto por razones de seguridad como de investigación. Todo Secretario General debe gozar de cierta libertad, de cierta amplitud, en circunstancias determinadas, para admitir a funcionarios nacionales en el recinto de la Sede cuando crea que así lo requieren los intereses de las Naciones Unidas.

113. En 1961 un empleado de las Naciones Unidas fue detenido fuera del distrito de la Sede y procesado por un robo cometido dentro de la Sede de las Naciones Unidas. La Oficina de Asuntos Jurídicos informó al juez que conocía del caso de que las Naciones Unidas no tenían dictado ningún precepto en la esfera del derecho penal y, en consecuencia, no invocaban las secciones 7 y 8 del Acuerdo relativo a la Sede para oponerse a que el caso se juzgara de conformidad con el derecho local. Cuando el caso se presentó ante el Tribunal General del condado de Nueva York[69], el acusado se opuso al procesamiento alegando que el tribunal era incompetente en vista de su condición de empleado de las Naciones Unidas y de que el supuesto delito se había cometido en los locales de las Naciones Unidas. El tribunal declaró culpable al acusado. El magistrado se refirió al párrafo *b* de la sección 7 de la Ley de los Estados Unidos de América sobre inmunidades de las Organizaciones Internacionales, en virtud del cual se reconoce inmunidad de enjuiciamiento y diligencias judiciales a los funcionarios de las Naciones Unidas sólo con respecto a los actos ejecutados con carácter oficial. Después de examinar la alegación del acusado basada en las secciones 8 y 9 del Acuerdo relativo a la Sede, el magistrado declaró :

> En consecuencia, se deduce de este acuerdo que el derecho nacional se aplicará a los actos realizados y las transacciones efectuadas dentro del distrito de la Sede que violan dicho derecho, y que los tribunales de las autoridades competentes estadounidenses

[68] Véase el *Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas*, vol. V, págs. 220 y 221, de donde se ha tomado la información siguiente.

[69] *People of the State of New York v. Nicholas Coumatos*, 19 de enero de 1962, 224 N.Y.S. 2d. 507, Gen. Sess., 224 N.Y.S. 2d. 504. Véase también el párrafo *b* de la sección 23 *infra*, párrs. 262 y 263.

tendrán jurisdicción para juzgar y decidir todas las cuestiones entre las partes. Sin embargo, esas leyes federales, estatales o locales no deben, por supuesto, ser incompatibles con cualquier disposición que haya sido autorizada por las Naciones Unidas...

El que el tribunal reconociera la existencia de una inmunidad ilimitada y general en cuanto a demandas y transacciones, como propone el acusado, equivaldría a establecer dentro de nuestras fronteras una amplia clase de personas privilegiadas que no podrían ser condenadas, puesto que las Naciones Unidas no tienen ningún tribunal para el control y castigo de los reos que forman parte de su personal. Como mucho, pueden expulsarlos del distrito de la Sede y esas personas se librarían enteramente de todo juicio y castigo. Esa inmunidad absoluta es contraria a nuestro sentido de la justicia y no puede ser sustentada con ninguna referencia a la Carta de las Naciones Unidas, las leyes del Congreso o los decretos del Presidente.

114. El acusado también alegó, basándose en el párrafo *a* de la sección 9 del artículo III del Acuerdo relativo a la Sede, que incluso si no tenía inmunidad judicial, las Naciones Unidas tenían que dar su consentimiento antes del proceso y, puesto que dicho consentimiento fue obtenido después del proceso, no tenía valor. El tribunal sostuvo que esa sección del Acuerdo relativo a la Sede no era aplicable al caso, ya que el acusado había sido detenido fuera de la Sede de las Naciones Unidas.

115. En la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, en determinadas ocasiones se ha pedido la intervención de la policía a fin de que colaborase con el servicio de seguridad dentro de los locales de las Naciones Unidas; por ejemplo, durante la Conferencia de Ginebra de 1954 policías y guardias uniformados suizos tuvieron a su cargo la seguridad del Palacio de las Naciones, tanto dentro como fuera del edificio. Más recientemente se planteó la cuestión del ejercicio de las funciones de policía con motivo de los accidentes de circulación ocurridos dentro de los terrenos de las Naciones Unidas. En 1959 se sugirió que en caso de accidente se renunciase a la inmunidad de la persona o personas interesadas y que se permitiese a las autoridades competentes de Suiza entrar en el terreno para hacer la investigación e informe usuales. Si bien el permitir que las autoridades suizas entraran en el terreno presentaba poca dificultad, los diferentes procedimientos aplicables para la renuncia a la inmunidad de las diversas partes que podrían estar implicadas (por ejemplo, funcionarios de las Naciones Unidas con o sin inmunidad diplomática, funcionarios de los diversos organismos especializados con o sin inmunidad diplomática, representantes de los Estados Miembros, miembros de los órganos rectores de diversas instituciones internacionales) impidió en la práctica que se aprobara un procedimiento administrativo sencillo.

116. Fuera de Nueva York y Ginebra, los problemas han sido, por lo general, de menor importancia. En 1956 la CEPALO planteó varias cuestiones con respecto al ejercicio de las funciones de policía en sus locales de Bangkok. La Oficina de Asuntos Jurídicos hizo notar que el asunto estaba reglamentado por la Convención General, en la que Tailandia era parte, y por el Acuerdo de la CEPALO que el Gobierno estaba aplicando en espera de la ratificación formal. La Oficina de Asuntos Jurídicos declaró que sería conveniente permitir que la policía local hiciera una investigación dentro de los locales de la CEPALO en caso de robo en los locales, ya se tratara de bienes pertenecientes a la CEPALO o a los funcionarios. Las únicas limitaciones eran que la entrada de la policía debería ser autorizada por el Secretario Ejecutivo y que el suministro de información por los funcionarios no debería extenderse a sus funciones oficiales o a conocimientos oficiales que no tuvieran todavía un carácter público, a menos que el Secretario Ejecutivo hubiera obtenido previamente permiso del Secretario General para hacer la oportuna renuncia.

117. Cabe advertir que el Acuerdo de la CEPALO (que ahora está ratificado) comprende las siguientes disposiciones :

Sección 4. a) Los funcionarios u oficiales del Gobierno, ya sean administrativos, judiciales, militares o de policía, sólo entrarán en los locales de trabajo para desempeñar en ellos sus funciones oficiales con el consentimiento y en las condiciones acordadas por el Secretario Ejecutivo;

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo VII, la CEPALO impedirá que los locales de trabajo se utilicen como refugio por personas que tratan de eludir la detención en virtud del derecho de Tailandia, o que el Gobierno reclama para su extradición a otro país, o que están evitando que se les entregue una diligencia judicial.

Sección 5. a) Las autoridades competentes de Tailandia ejercerán la debida diligencia para garantizar que la tranquilidad de los locales de trabajo no sea perturbada por la entrada no autorizada de grupos de personas del exterior o por disturbios en su vecindad inmediata y dispondrán la protección policial que sea necesaria a estos fines en los alrededores de los locales de trabajo;

b) A solicitud del Secretario Ejecutivo las autoridades competentes de Tailandia proporcionarán fuerzas de policía suficientes para el mantenimiento de la ley y el orden en los locales de trabajo y para expulsar de los mismos a las personas que indiquen las autoridades de la CEPALO.

Las secciones 3 y 4 del Acuerdo de la CEPA prevén arreglos similares con las autoridades de Etiopía.

iv) *La práctica de diligencias judiciales en los locales de las Naciones Unidas*

118. La práctica de diligencias judiciales dentro de los locales de las Naciones Unidas, ya vayan dirigidas a la Organización misma o a un particular, constituye una violación de la obligación de respetar la inviolabilidad de los locales de las Naciones Unidas. En el párrafo *b* de la sección 9 del Acuerdo relativo a la Sede se estipula expresamente que :

La práctica de diligencias judiciales, incluso el embargo de propiedad privada, solamente podrá efectuarse en el distrito de la Sede con el consentimiento y en las condiciones aprobadas por el Secretario General.

119. Las Naciones Unidas se han negado siempre a aceptar la práctica de diligencias judiciales dentro de sus locales y, cuando se ha intentado hacerlo (por ejemplo, dejando la diligencia en el suelo), ha devuelto la diligencia a las autoridades locales. Conviene notar que, en el caso de la práctica de diligencias judiciales contra la Organización o contra un funcionario protegido por razón de su posición oficial, existe en efecto una doble inmunidad, a saber con respecto al lugar de la práctica y con respecto a la Organización misma o al interesado. Cuando la diligencia se entrega, o cuando se intenta entregarla a una persona que no goza de inmunidad en el caso de que se trata, sólo se aplica la primera inmunidad (es decir, con respecto al lugar de la práctica), de forma que deja sin efecto la entrega de la diligencia judicial. Cuando el asunto se refiere a un negocio exclusivamente privado de un funcionario, las Naciones Unidas han dado en algunas

ocasiones información sobre la dirección de la persona interesada.

120. En el caso de la sucursal del Chemical Bank and Trust Co., que funciona en el distrito de la Sede, se hizo una excepción especial a este principio. En una carta dirigida al Banco el 29 de diciembre de 1949 el Secretario General se refirió a la legalidad de la práctica de diligencias judiciales contra las cuentas mantenidas en la sucursal del Banco situada en el distrito de la Sede y prosiguió :

En virtud de los poderes que me confiere el párrafo *a* de la sección 9[70] doy mi consentimiento a la práctica de diligencias judiciales contra todas las cuentas mantenidas por las personas anteriormente mencionadas en las sucursales de ese Banco, con excepción de las cuentas que están a nombre de las propias Naciones Unidas, a nombre de cualquier otra organización internacional, en el sentido de la Ley pública N.º 291, a nombre de un gobierno o de cualquier individuo comprendido en la sección 19 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, o a nombre de cualquier otro individuo o entidad con derecho a los privilegios e inmunidades, exenciones y facilidades que se conceden a los enviados diplomáticos en el derecho internacional.

121. Las Naciones Unidas se reservan el derecho de modificar los términos de este consentimiento en cualquier momento o de retirarlo completamente, por comunicación escrita, si consideran que sus consecuencias son o pueden ser perjudiciales para el funcionamiento adecuado de la Organización. Posteriormente las Naciones Unidas pidieron al Banco que tomara disposiciones para aceptar la entrega de cualquier diligencia judicial que se pudiera dictar con respecto a las cuentas pertenecientes a una oficina fuera del distrito de la Sede.

Sección 10. Inmunidad de los haberes y bienes de las Naciones Unidas contra el allanamiento y toda otra forma de interferencia

122. Según establece la sección 3 de la Convención General,

Los haberes y bienes de las Naciones Unidas, dondequiera que se encuentren y en poder de quien quiera que sea, gozarán de inmunidad contra allanamiento, requisición confiscación y expropiación y contra toda otra forma de interferencia, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo.

123. Por lo que respecta al significado de la palabra « allanamiento » las Naciones Unidas han interpretado que abarca la inmunidad contra toda inspección efectiva llevada a cabo por autoridades nacionales, así como la inmunidad contra la verificación del contenido de bienes de las Naciones Unidas. Por lo tanto, en el caso de alimentos u otros suministros de las Naciones Unidas contenidos, por ejemplo, en sacos, sobres o cualquier otro envase, las Naciones Unidas sostienen que su declaración oficial respecto del contenido debe ser aceptada por las autoridades nacionales, todo registro de los envases constituiría una violación de la sección 3. De igual modo, en el caso de un medio de transporte de las Naciones Unidas (automóvil o camión, avión, vagón de ferrocarril, etc.), debe aceptarse la declaración oficial de las Naciones Unidas en cuanto a su contenido, sin facultad de inspección no autorizada (por ejemplo, abriendo la maleta de un automóvil).

124. Entre otras formas de actuación oficial que las Naciones Unidas han estimado contrarias a la sección 3 de la Convención General, cabe señalar que en 1959 las Naciones Unidas protestaron ante el gobierno de un Estado Miembro cuando éste devaluó ciertos billetes de banco de alto valor nominal, reduciéndolos a la décima parte de su valor anterior. Los billetes, en poder de las propias Naciones Unidas, de los organismos especializados o del personal de asistencia técnica, habían sido entregados por el gobierno como parte de su contribución a los gastos locales de asistencia técnica. Las Naciones Unidas declararon que, en esas circunstancias, la devaluación, por lo que respectaba a las Naciones Unidas, equivalía a una « confiscación » que caía dentro de la sección 3 de la Convención General y de la sección 5 de la Convención relativa a los organismos especializados[71].

125. La interpretación de la frase referente a la inmunidad « contra toda otra forma de interferencia » se ha hecho en contextos diversos. Se ha indicado en determinadas ocasiones, y por medio de cartas, que la imposición de requisitos anormalmente complejos para despachar los documentos de carácter aduanero podría constituir interferencia. También se han producido formas más directas de injerencia. Por ejemplo, en 1952 fue incautado un avión de las Naciones Unidas en un aeropuerto al negársele la autorización de salida. Las Naciones Unidas comunicaron a las autoridades del Estado que el incidente, debido sin duda a una equivocación, no se armonizaba con la sección 3 de la Convención General. Asimismo se declaró que, si la incautación de la aeronave tenía por objeto ejecutar el pago de derechos (que estaban en litigio), ello era también contrario a la finalidad de la sección 2 respecto de la inmunidad de las Naciones Unidas contra toda medida ejecutoria. Además, la negativa a conceder el permiso de despegue era incompatible con lo dispuesto en las secciones 25 y 26, en las que se otorgaban facilidades para viajar rápidamente a las personas enviadas en misión de las Naciones Unidas. Por último, puesto que la negativa a conceder dicho permiso había dado lugar a que se retrasase el viaje oficial de un funcionario superior, el asunto era de importancia suficiente para que se invocara el Artículo 105 de la Carta.

Sección 11. Nombre, emblema y bandera de las Naciones Unidas

a) *Nombre y emblema de las Naciones Unidas*

126. En su primer período de sesiones, celebrado en 1946, la Asamblea General adoptó la resolución 92 (I) relativa al sello y emblema oficial de las Naciones Unidas.

La Asamblea General,

1. Reconoce la conveniencia de aprobar un emblema distintivo de las Naciones Unidas y autorizar su uso como sello oficial de la Organización;

Resuelve, por lo tanto, que el diseño reproducido más abajo[72] será el emblema y signo distintivo de las Naciones Unidas y será usado como sello oficial de la Organización.

[70] Sección del Acuerdo relativo a la Sede.

[71] Véase la sección 13, párrs. 139 y 140.

[72] El sello y emblema oficiales de las Naciones Unidas iban reproducidos al final del texto de la resolución.

2. Considera que es necesario proteger el nombre de la Organización y su emblema distintivo y sello oficial;

Recomienda, por lo tanto :

a) Que los Miembros de las Naciones Unidas tomen las medidas legislativas o de otra clase necesarias para impedir el uso, sin autorización del Secretario General de las Naciones Unidas, del emblema sello oficial, nombre de Naciones Unidas y abreviaturas de su nombre, mediante el uso de las letras iniciales, especialmente con fines comerciales como marcas de fábrica o rótulos comerciales

b) Que la prohibición entre en vigor tan pronto como sea posible, y en todo caso a más tardar dentro de dos años a contar de la aprobación de esta resolución por la Asamblea General;

c) Que, hasta que entre en vigor dentro de su territorio cualquier prohibición en este sentido, cada Estado Miembro de las Naciones Unidas haga lo posible para impedir el uso, sin autorización del Secretario General de las Naciones Unidas, del emblema, nombre o iniciales de la Organización, especialmente con fines comerciales como marcas de fábrica o rótulos comerciales.

127. Enterado el Secretario General de que en algunos casos se habían usado sin la debida autorización el emblema y el nombre de las Naciones Unidas se envió la siguiente carta a todos los Estados Miembros.

14 de julio de 1947

Distinguido Señor :

Tengo el honor de poner en su conocimiento que el Secretario General ha sido informado de que en ciertos casos se han usado sin la debida autorización el emblema y el nombre de las Naciones Unidas, tanto en su forma completa como abreviada, por personas privadas y organizaciones comerciales de diversos países, contrariamente a las recomendaciones que figuran en la resolución 92 (I), que la Asamblea General aprobó el 7 de diciembre de 1946. Muchas de las violaciones a que me refiero son particularmente flagrantes, dado que el emblema y el nombre de las Naciones Unidas se han usado para fines comerciales, abuso contra el cual se dirigía en especial la resolución de la Asamblea General.

La aprobación de dicha resolución por la Asamblea General indica a las claras que los Miembros de las Naciones Unidas estimaron en extremo indeseable que las Naciones Unidas apareciesen relacionadas en forma alguna con empresas comerciales privadas. A fin de evitar abusos, la resolución recomendó que los Miembros de las Naciones Unidas tomasen las medidas necesarias, legislativas o de otra clase, para proteger el emblema, el sello oficial y el nombre de las Naciones Unidas, y que hasta que entrase en vigor dentro de su territorio nacional la legislación y otras medidas pertinentes, cada Estado Miembro hiciese lo posible para impedir el uso, sin autorización del Secretario General de las Naciones Unidas, del emblema, del sello oficial y del nombre de la Organización.

En consecuencia, tengo el honor de pedirle que tenga a bien señalar a las autoridades competentes de su Gobierno la indicada recomendación, así como informar oportunamente al Secretario General de las medidas provisionales que su Gobierno haya adoptado a fin de proteger los intereses de las Naciones Unidas en este asunto.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle el testimonio de mi mayor consideración.

(Firmado) Adrian PELT
Secretario General Interino.

128. Varios Estados Miembros han adoptado medidas legislativas encaminadas a proteger el uso del nombre y emblema de las Naciones Unidas en cumplimiento de esta petición y de la resolución 92 (I)[73]. En el caso *People v. Wright*[74] el cargo que se hizo al acusado fue el de haber violado el artículo 964-a del Código Penal del Estado de Nueva York, porque

sin la autorización expresa del Secretario General de las Naciones Unidas y con intención de engañar y confundir al público, se arrogó, adoptó y utilizó ilegalmente el nombre de las Naciones Unidas, la abreviatura y la imitación del mismo todo lo cual podía engañar y confundir al público en cuanto a la verdadera identidad del acusado y en cuanto a la relación oficial del mismo con las Naciones Unidas.

129. El acusado pidió que se desestimase el cargo porque el indicado artículo era inconstitucional. El Tribunal decidió rechazar la solicitud de desestimación de la demanda, porque la mencionada ley era válida en virtud del derecho de los Estados Unidos, sin que fuese necesaria la autorización del Congreso, y no constituía denegación del debido procedimiento legal ni de la igual protección de la ley. Además, el hecho de que el Secretario General fuese el único autorizado para conceder el permiso de usar el nombre de « Naciones Unidas » no constituía delegación impropia de los poderes de la cámara legislativa de Nueva York.

b) *Bandera de las Naciones Unidas*

130. Se reproduce a continuación el Código de la bandera de las Naciones Unidas, con las enmiendas introducidas por el Secretario General el 11 de noviembre de 1952 :

Considerando que la Asamblea General, por su resolución 167 (II) de 20 de octubre de 1947, resolvió que la bandera de las Naciones Unidas sería el emblema oficial adoptado por la Asamblea General en virtud de su resolución 92 (I) del 7 de diciembre de 1946, colocado en el centro, sobre un fondo azul pálido, y autorizó al Secretario General a adoptar un Código de la bandera a fin de reglamentar el uso y proteger la dignidad de ésta;

Considerando que el Secretario General, en virtud de las facultades que le fueron conferidas, publicó el 19 de diciembre de 1947 un Código de la bandera, y

Considerando que ahora resulta conveniente modificar dicho Código de la bandera para que puedan enarbolar la bandera de las Naciones Unidas las organizaciones y personas que deseen demostrar su adhesión a las Naciones Unidas;

El Secretario General, en virtud de la autorización que se le ha conferido, deroga por la presente el Código de la bandera de 19 de diciembre de 1947 y adopta el siguiente Código de la bandera :

1. *Diseño de la bandera*

La bandera de las Naciones Unidas consistirá en el emblema oficial de las Naciones Unidas, centrado sobre fondo azul Naciones Unidas. El emblema aparecerá en blanco en ambos lados de la bandera, excepto cuando esté especialmente dispuesto de otra manera. La bandera será del tamaño prescrito en cada caso por disposiciones especiales.

2. *Dignidad de la bandera*

La bandera no deberá ser objeto de ninguna afrenta.

3. *Protocolo de la bandera*

1) Ninguna bandera tendrá precedencia sobre la de las Naciones Unidas.

2) Se fijará por disposición reglamentaria de qué modo la bandera de las Naciones Unidas podrá ser enarbolada en unión de cualquier otra bandera.

[73] Véase la Ley Federal Suiza de 15 de diciembre de 1961 relativa a la protección de las nombres y emblemas de las Naciones Unidas y de otras organizaciones intergubernamentales, que se cita íntegramente en *United Nations Juridical Yearbook, 1962*, pág. 40.

[74] Tribunal de sesiones especiales de la Ciudad de Nueva York, Condado de Nueva York, 22 de abril de 1958, 12 Misc. 2d. 961, 173 N.Y.S. 2d. 160.

4. *Uso de la bandera por las Naciones Unidas y sus organismos especializados*

1) La bandera será enarbolada

a) En todos los edificios, oficinas y dependencias ocupadas por las Naciones Unidas;

b) En todo lugar de residencia oficial que haya sido designado como tal residencia por disposición reglamentaria.

2) La bandera será enarbolada por todo grupo que actúe en nombre de las Naciones Unidas, tal como cualquier comité, comisión u otro órgano establecido por las Naciones Unidas, en aquellas circunstancias no prescritas en el presente Código, en que pueda resultar necesario en interés de las Naciones Unidas.

3) La bandera podrá enarbolarse en todos los edificios, oficinas y otras propiedades ocupados por un organismo especializado de las Naciones Unidas.

5. *Uso general de la bandera*

Con arreglo a lo dispuesto en el presente Código, la bandera podrá ser enarbolada por gobiernos, organizaciones y particulares, para demostrar su adhesión a las Naciones Unidas y a sus principios y propósitos. El modo y circunstancias en que haya de enarbolarse serán conformes, en cuanto sea conveniente, a las leyes y costumbres aplicables al uso de la bandera nacional del país donde se enarbole oficialmente la bandera de las Naciones Unidas.

6. *Uso de la bandera en operaciones militares*

La bandera no podrá ser usada en operaciones militares sino en virtud de autorización expresa concedida al efecto por un órgano competente de las Naciones Unidas.

7. *Prohibición*

La bandera no deberá usarse de ninguna manera incompatible con el presente Código, o con cualquier disposición reglamentaria derivada de él. Queda terminantemente prohibido usar la bandera, o una reproducción de la misma con fines comerciales o vinculados directamente a un artículo comercial.

8. *Duelo*

El Secretario General prescribirá por disposición reglamentaria o de cualquier otra manera, los casos en que la bandera deberá enarbolarse a media asta en señal de duelo.

9. *Confección y venta de la bandera*

1) La confección de la bandera con fines comerciales sólo podrá hacerse mediante autorización escrita del Secretario General.

2) Tal autorización estará sujeta a las condiciones siguientes :

a) El precio de venta de la bandera será fijado de acuerdo con el Secretario General.

b) Corresponderá al fabricante cuidar de que todo comprador de la bandera reciba un ejemplar del presente Código y de las disposiciones reglamentarias dictadas en virtud del mismo, y de que todo comprador sea informado de que el uso de la bandera está sometido a las condiciones que figuran en este Código y en las disposiciones reglamentarias dictadas en virtud del mismo.

10. *Infracción*

Toda infracción al presente Código de la bandera podrá ser castigada con arreglo a la ley del país donde la infracción sea cometida.

11. *Disposiciones reglamentarias*

1) El Secretario General podrá delegar las facultades que le corresponden en virtud del presente Código.

2) El Secretario General o su representante debidamente autorizado son las únicas personas facultadas para dictar disposiciones reglamentarias en virtud del presente Código. Tales disposiciones reglamentarias podrán ser dictadas a los efectos indicados en el presente Código y de una manera general, al efecto de aplicar o precisar cualquier disposición del presente Código cuando el Secretario General o su representante debidamente autorizado lo juzguen necesario.

El Secretario General.

Reglamento

131. A continuación figura el texto del Reglamento que entró en vigor el 1.º de enero de 1967, en substitución de los Reglamentos precedentes, enmendados por el Secretario General el 11 de noviembre de 1952 :

I. — Dimensiones de la bandera

1. De conformidad con el artículo 1 del Código de la bandera, se determina que la bandera de las Naciones Unidas tenga las proporciones siguientes :

a) Altura (ancho) de la bandera de las Naciones Unidas : 2, Longitud de la bandera de las Naciones Unidas : 3;

o

b) Altura (ancho) de la bandera de las Naciones Unidas : 3, Longitud de la bandera de las Naciones Unidas : 5;

o

c) Las mismas proporciones que las de la bandera nacional del país en que se enarbole la bandera de las Naciones Unidas;

2. En todos los casos, el emblema será la mitad de la altura de la bandera de las Naciones Unidas y se hallará situado exactamente en el centro.

II. — Protocolo de la bandera

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 del Código de la bandera de las Naciones Unidas, la bandera de las Naciones Unidas se enarbolará del modo siguiente :

1. *Disposiciones generales*

a) En virtud del artículo 5 del Código de la bandera de las Naciones Unidas, los gobiernos, organizaciones y particulares, para demostrar su adhesión a las Naciones Unidas y a sus principios y propósitos, podrán enarbolar la bandera de las Naciones Unidas de conformidad con dicho Código;

b) La bandera de las Naciones Unidas podrá ser enarbolada sola o en unión de otra u otras banderas, para demostrar adhesión a las Naciones Unidas y a sus principios y propósitos. El Secretario General, sin embargo, podrá limitar el uso de la bandera a determinadas ocasiones, ya sea de manera general o en lugares determinados. En circunstancias especiales podrá limitar el uso de la bandera de las Naciones Unidas a los órganos de las Naciones Unidas y a los organismos especializados, y ello únicamente con fines oficiales;

c) Cuando se enarbole la bandera de las Naciones Unidas conjuntamente con otra u otras banderas, todas las banderas serán enarboladas al mismo nivel y tendrán el mismo tamaño aproximadamente;

d) Una bandera enarbolada junto con la de las Naciones Unidas en ningún caso podrá enarbolarse a mayor altura que ésta última, ni ser de mayor tamaño que la bandera de las Naciones Unidas;

e) La bandera de las Naciones Unidas podrá ser enarbolada a la derecha o a la izquierda de cualquier otra bandera, sin que ello signifique que está subordinada a ésta otra, en el sentido del párrafo 1 del artículo 3 del Código de la bandera de las Naciones Unidas;

f) En circunstancias ordinarias la bandera de las Naciones Unidas sólo será enarbolada en los edificios y en astas permanentes durante las horas comprendidas entre la salida y la puesta del sol. En ocasiones especiales la bandera de las Naciones Unidas también podrá enarbolarse de noche;

g) La bandera de las Naciones Unidas no deberá usarse nunca como colgadura de ninguna especie, ni deberá disponerse en forma de guirnalda, ni extenderse hacia atrás o hacia arriba, ni ser plegada, sino que deberá ondear siempre libremente.

2. *Círculo de banderas*

La bandera de las Naciones Unidas no deberá figurar en ningún caso entre banderas dispuestas en círculo. Cuando se dispongan las banderas en círculo, las que no sean de las Naciones Unidas deberán disponerse en el sentido de las agujas del reloj, siguiendo el orden alfabético en inglés de los países representados. La bandera

de las Naciones Unidas deberá enarbolarse siempre en el asta situada en el centro del círculo de las banderas o en un lugar próximo y adecuado.

3. *Fila, grupo o semicírculo de banderas*

Cuando las banderas se dispongan en fila, en grupo o en semicírculo, todas las que no sean de las Naciones Unidas serán enarboladas según el orden alfabético inglés de los países representados, a partir de la izquierda. En tales ocasiones la bandera de las Naciones Unidas debe enarbolarse separadamente en un lugar adecuado, o en el centro de la línea, grupo o semicírculo, o, cuando se disponga de dos banderas de las Naciones Unidas, a ambos extremos de la fila, grupo o semicírculo.

4. *Bandera nacional del país en que se enarbolan las banderas*

a) La bandera nacional del país en que se enarbolan las banderas deberá aparecer en el lugar que le corresponda según el orden alfabético inglés;

b) Cuando el país en que se enarbolan las banderas desee que su bandera nacional sea enarbolada en forma especial, esto sólo podrá efectuarse cuando se dispongan las banderas en fila, grupo o semicírculo, en cuyo caso la bandera nacional de dicho país será izada a cada extremo de la fila, grupo o semicírculo de banderas y separada de las demás por un espacio no menor de un quinto de la longitud total de la línea.

III. — Uso general de la bandera

a) En virtud del artículo 5 del Código de la bandera de las Naciones Unidas, ésta podrá enarbolarse para demostrar adhesión a las Naciones Unidas y a sus principios y propósitos.

b) Se considera especialmente adecuado enarbolar la bandera de las Naciones Unidas en las siguientes circunstancias:

i) En todos los días festivos nacionales y oficiales,

ii) El 24 de octubre, Día de las Naciones Unidas,

iii) Con ocasión de todo acto oficial, especialmente en honor de las Naciones Unidas,

iv) Con ocasión de todo acto oficial que tenga relación o que se desee vincular con las Naciones Unidas.

IV. — Prohibiciones

a) Según el artículo 7 del Código de la bandera de las Naciones Unidas, queda terminantemente prohibido usar la bandera de las Naciones Unidas o una reproducción de la misma con fines comerciales o vinculados directamente a un artículo comercial;

b) No obstante las disposiones en contrario que figuran en el apartado *a* de este artículo, queda prohibido estampar, imprimir, grabar o fijar de cualquier otra manera la bandera de las Naciones Unidas o una reproducción de la misma en papel de escribir, libros, revistas, periódicos o publicaciones de cualquier índole, en forma que pueda dar a entender que ese papel de escribir, libros, revistas, periódicos o publicaciones de cualquier índole, fueron publicados por las Naciones Unidas o en su nombre, a menos que tal sea en efecto el caso; o de cualquier manera que resulte en publicidad para un producto comercial;

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados *b* y *d* del presente artículo, queda prohibido hacer figurar en ninguna forma la bandera de las Naciones Unidas o una reproducción de la misma en un objeto de cualquier clase que sea, que no esté estrictamente destinado a enarbolarla. Sin que esto signifique limitar el alcance general de la frase anterior, queda prohibido reproducir la bandera de las Naciones Unidas en artículos tales como cojines, pañuelos u otros similares, así como imprimirla o estamparla de cualquier otro modo en servilletas o cajas de papel, ni utilizarla como parte alguna de un uniforme deportivo ni de ninguna otra clase de vestidos, ni reproducirla en artículos de joyería;

d) No obstante las disposiciones en contrario que figuran en el presente artículo, podrá reproducirse la bandera de las Naciones Unidas en forma de insignia para llevar en la solapa;

e) Queda prohibido colocar sobre la bandera de las Naciones Unidas o fijar sobre cualquier reproducción de la misma toda clase de marcas, insignias, letras, palabras, cifras, dibujos o imágenes de cualquier naturaleza que sean.

V. — Duelo

a) Cuando fallezca un jefe de Estado o jefe de Gobierno de un Estado Miembro, se enarbolará la bandera de las Naciones Unidas a media asta en la Sede de las Naciones Unidas, en la Oficina de las Naciones Unidas de Ginebra y en las oficinas de las Naciones Unidas situadas en el territorio del Estado Miembro;

b) En dichas ocasiones, tanto en la Sede como en Ginebra, se izarán a media asta la bandera durante un día en cuanto se tenga noticia del fallecimiento. Sin embargo, si han sido ya enarboladas las banderas en ese día, no será normalmente arriada en la misma fecha, sino que se enarbolará a media asta al día siguiente del fallecimiento;

c) En caso de que no puedan cumplirse las disposiciones que figuran en el párrafo *b* a causa del mal tiempo o por cualquier otra razón, la bandera de las Naciones Unidas podrá ser enarbolada a media asta el día en que se celebre el funeral. En circunstancias excepcionales podrá enarbolarse a media asta tanto el día del fallecimiento como el día del funeral.

d) Las oficinas de las Naciones Unidas distintas de las que se indican en el párrafo *a* podrán actuar como consideren oportuno en caso de fallecimiento de una destacada personalidad nacional o de un jefe de Estado o jefe de Gobierno de un Estado Miembro, teniendo en cuenta las costumbres locales y en consulta con la Dirección de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores o con el Decano del Cuerpo Diplomático acreditado en el lugar, o con ambos;

e) Los jefes de los organismos especializados quedan autorizados por el Secretario General para poner a media asta la bandera de las Naciones Unidas enarbolada por los organismos, cuando deseen asociarse el duelo oficial del país en que se encuentre la oficina de un organismo. Dichos jefes podrán ordenar igualmente que se enarbole a media asta la bandera de las Naciones Unidas siempre que el organismo especializado declare duelo oficial;

f) La bandera de las Naciones Unidas podrá asimismo enarbolarse a media asta por instrucción especial del Secretario General con motivo del fallecimiento de una destacada personalidad mundial que haya tenido relaciones estrechas con las Naciones Unidas;

g) El Secretario General, en determinadas circunstancias, podrá decidir que la bandera de las Naciones Unidas, donde quiera que sea enarbolada, se ponga a media asta durante el período de duelo oficial de las Naciones Unidas;

h) Para izar a media asta la bandera de las Naciones Unidas deberá elevarse un instante hasta el extremo superior del asta y luego se bajará a media asta. Antes de ser arriada la bandera al terminar el día, será izada de nuevo hasta el extremo del asta;

i) Cuando se enarbole a media asta la bandera de las Naciones Unidas no se enarbolará ninguna otra bandera;

j) Sólo por orden del Secretario General de las Naciones Unidas podrán fijarse crespones en las astas que enarbolen la bandera de las Naciones Unidas en un cortejo fúnebre;

k) Cuando se utilice la bandera de las Naciones Unidas para cubrir un féretro, deberá retirarse antes de colocar el ataúd en la fosa, y no se dejará que toque tierra.

VI. — Confección de la bandera de las Naciones Unidas

En virtud del inciso *a* del párrafo 2 del artículo 9 del Código de la bandera de las Naciones Unidas, el Secretario General autoriza por la presente la venta de banderas de las Naciones Unidas, sin que tenga que intervenir en la fijación del precio.

VII. — Orden alfabético

A continuación se reproduce la lista de los Miembros de las Naciones Unidas por orden alfabético en inglés.

El Secretario General

Lista de los Miembros de las Naciones Unidas por orden alfabético inglés [no se reproduce]

NOTA. — Si alguna disposición del presente Código o de cualquier reglamento establecido en virtud del mismo estuviere en conflicto con las leyes de un Estado relativas al uso de su bandera nacional, tendrán preferencia dichas leyes del referido Estado.

En el apartado ii) del inciso *b* de la sección 3, párrs. 31 a 33, se trata el uso de la bandera de las Naciones Unidas en relación con la utilización de buques por las Naciones Unidas.

Sección 12. Inviolabilidad de los archivos y documentos de las Naciones Unidas

132. Según reza la sección 4 de la Convención General,

> Los archivos de la Organización y, en general todos los documentos que le pertenezcan o se hallen en su posesión, serán inviolables dondequiera que se encuentren.

En el Convenio relativo a la CEPAL, que recoge la misma disposición, la expresión « archivos » está definida en el inciso *g* de la sección 1, e incluye :

> las actas, correspondencia, documentos, manuscritos, fotografías, películas cinematográficas y grabaciones sonoras de propiedad de la CEPAL o en su posesión.

Una definición similar de este término figura en el inciso *g* de la sección 1 del Acuerdo relativo a la CEPA. Las Naciones Unidas han interpretado la sección 4 de la Convención General en el sentido de que implica necesariamente la inviolabilidad de la información que figura en archivos y documentos, así como de los propios archivos y documentos.

133. En relación con los sumarios judiciales incoados contra miembros del personal de las Naciones Unidas, se han planteado en varias ocasiones cuestiones de inviolabilidad de los documentos de las Naciones Unidas. En marzo de 1949, la policía de los Estados Unidos detuvo a un miembro de la Secretaría de las Naciones Unidas acusado de espionaje. El Representante Permanente del Estado Miembro del cual era nacional el funcionario interesado, protestó contra esa medida basándose en que el funcionario ocupaba la categoría de tercer secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores de su país y en que su inmunidad diplomática continuaba incluso después de su nombramiento por las Naciones Unidas. Además, el Representante Permanente alegó que se había comunicado material de los archivos de las Naciones Unidas a funcionarios del Federal Bureau of Investigation. El Secretario General contestó que la información sobre la posición del funcionario había sido comunicada exclusivamente a su abogado.

134. Una cuestión algo diferente surgió en el caso *Keeney contra los Estados Unidos*[75] en que la acusada fue procesada por desacato al Congreso por negarse a responder, al testimoniar ante una subcomisión del Senado, a la pregunta de si algún miembro del Departamento de Estado la había ayudado a obtener empleo en las Naciones Unidas. La cuestión principal giró en torno a si la acusada, por su condición de antigua funcionaria de las Naciones Unidas, quedaba eximida de contestar a la pregunta. El Tribunal del Distrito decidió que debía denegarse su petición de exención. El Tribunal de Apelación anuló la sentencia y concedió un nuevo juicio basándose en que la Carta y el Reglamento del Personal eximían de contestar a la pregunta hecha por la Subcomisión, por cuanto la respuesta dependía de datos que figuraban en archivos de las Naciones Unidas o de información procedente de los mismos, y en que, por tanto, no podía ser revelada legalmente por un funcionario. Uno de los magistrados del Tribunal declaró que la cuestión planteada :

> se refería a « informaciones que no se hubieran hecho públicas ». Las Naciones Unidas no hacían públicas las recomendaciones en que están basados los nombramientos de miembros del personal. El Manual Administrativo de las Naciones Unidas establece incluso que la información no publicada se extiende al nombramiento... [de] un miembro del personal o a cualquier otra información relativa a éste. Me parece evidente que los miembros del personal no habrían dispuesto de tal información confidencial y no publicada si no hubiesen tenido conocimiento de ella por razón de su cargo oficial.

135. La cita que figura en la declaración anterior procedía del artículo 7 del Reglamento del Personal de las Naciones Unidas (ahora artículo 1.5 del Estatuto del Personal), el cual establece que los miembros del personal se abstendrán de comunicar informaciones que no se hubieran hecho públicas, « excepto en el desempeño de sus funciones o cuando les autorice para ello el Secretario General ». El Tribunal también declaró que la prerrogativa de no revelación de información de que gozaban los funcionarios era « necesaria para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con las Naciones Unidas ».

136. Como ejemplo de los casos en que se proporcionó información, sin que ello implicara acceso a los archivos de las Naciones Unidas, cabe mencionar uno planteado en 1956. Una persona que había tenido un nombramiento de corta duración con las Naciones Unidas, presentó una reclamación a las autoridades de los Estados Unidos por prestaciones de seguro de desempleo. Se discutió si había habido o no superposición entre el período de su empleo en las Naciones Unidas y el período con respecto al cual se había presentado la reclamación. Las Naciones Unidas informaron al Departamento de Trabajo de los Estados Unidos que, aunque no darían acceso a los archivos de las Naciones Unidas ni autorizarían la presentación y entrega del expediente de ningún miembro del personal, estarían dispuestas en ese caso concreto a presentar la hoja de servicios de la persona interesada, junto con un breve testimonio limitado que sirviera para explicarla.

Sección 13. Inmunidad de controles monetarios

137. Las disposiciones básicas de la Convención General son las siguientes :

> *Sección 5.* Sin verse afectadas por ordenanzas fiscales, reglamentos o moratorias de naturaleza alguna,
>
> *a)* Las Naciones Unidas podrán tener fondos, oro o divisa corriente de cualquier clase y llevar sus cuentas en cualquier divisa;
>
> *b)* Las Naciones Unidas tendrán libertad para transferir sus fondos, oro o divisa corriente de un país a otro o dentro de cualquier país, y para convertir a cualquier otra divisa la divisa corriente que tengan en custodia.
>
> *Sección 6.* En el ejercicio de sus derechos conforme a la Sección 5 precedente, las Naciones Unidas prestarán la debida atención a toda representación de los Gobiernos de cualquier Miembro hasta donde se considere que dichas representaciones se pueden tomar en cuenta sin detrimento a los intereses de las Naciones Unidas.

[75] *District Court, District of Columbia*, 111 F. Supp. 223 (17 de marzo 1963), y *Court of Appeals, District of Columbia Circuit*, 218 F 2d. 843 (26 de agosto 1954).

Disposiciones similares figuran en varios otros instrumentos[76].

138. Han surgido problemas acerca de la interpretación de estas disposiciones en distintas esferas de actividad de las Naciones Unidas. Uno de ellos se refiere al pago de las cuotas por un Estado Miembro en una determinada moneda o al requisito de que todos los bienes adquiridos en ese país sean pagados en una moneda especificada. En 1950, después del debate habido en el Comité Administrativo de Coordinación, la Oficina de Asuntos Jurídicos dio un dictamen a los servicios administrativos y financieros de la Secretaría, en relación con algunas de las cuestiones planteadas. El dictamen consideraba en particular :

... la aplicación de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas cuando un Gobierno, cuyas disposiciones establecen que todos los bienes exportados deben ser pagados en dólares, exige que dichas disposiciones se apliquen a las compras hechas por las Naciones Unidas.

En relación con el tema de la máxima utilización de monedas débiles y los métodos para su recaudación y desembolso, cabe afirmar que el Comité Consultivo en Cuestiones Administrativas había recomendado al CAC que, para que el plan de las monedas débiles que deben ser recaudadas por las organizaciones internacionales fuera viable, debería limitarse a un pequeño número de monedas, y los gobiernos contribuyentes deberían aceptar la convertibilidad de esas monedas en sus propias monedas débiles dentro de una región determinada.

Las disposiciones pertinentes de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas son las secciones 5 y 6 del artículo II sobre bienes, fondos y haberes, que rezan así: [Ambas secciones se citan inmediatamente.]

Las disposiciones equivalentes de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de los organismos especializados, secciones 7 y 8 del artículo III, tiene una redacción similar, introduciendo la expresión « organismos especializados » donde aparece antes la expresión « Naciones Unidas », y requiriendo la debida atención a toda representación formulada por el Gobierno de cualquier Estado parte en la Convención relativa a los organismos especializados.

Estas disposiciones establecen indudablemente el privilegio fundamental de las Naciones Unidas, o de cualquier organismo especializado competente, de transferir la moneda débil utilizada para efectuar recaudaciones en un país situado dentro de la región elegida para el uso de esa moneda, y de llevar una cuenta bancaria en aquella moneda débil, sin tener en cuenta si se trata de la moneda del país en que se lleva la cuenta. Desde luego, estas disposiciones garantizan también la facultad de retirar del país en que se lleva la cuenta la moneda débil escogida, sin sujeción a controles ni reglamentos financieros, en la forma en que fue transferida a ese país.

De los propósitos de cada una de las dos convenciones, se deduce en pura lógica que un gobierno sólo está obligado estrictamente a reconocer esos privilegios si se ha adherido a la Convención relativa a las Naciones Unidas o si ha aceptado aplicar a cualquier organismo especializado la Convención relativa a los organismos especializados. Sin embargo, las disposiciones de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas deberían tener gran peso en las negociaciones con un Estado Miembro que todavía no se hubiese adherido a ella, ya que la Asamblea General en su resolución 93 (I) recomendó que los Miembros cuya adhesión a la Convención estuviere pendiente, siguieran en lo posible las disposiciones de la Convención en sus relaciones con las Naciones Unidas.

No obstante, está claro que la obligatoriedad de las convenciones no es en modo alguno condición previa de una negociación que en todo caso debe tener lugar, ya que en sus recomendaciones, el Comité Consultivo en Cuestiones Administrativas sugirió « un acuerdo definido sobre la convertibilidad de las monedas », que debería ser concertado entre los gobiernos y el Secretario General, quien actuaría también en nombre de todos los organismos. El Secretario General puede perfectamente obtener de los gobiernos (a cambio de las ventajas que conseguirían al pagar las contribuciones en moneda débil) su consentimiento a la convertibilidad de las monedas, completamente al margen de las condiciones estipuladas en ambas convenciones. Sin embargo, el Departamento de Asuntos Jurídicos opina que en el curso de las negociaciones cabe remitirse eficazmente a las convenciones a fin de dejar establecido que en cualquier caso se dará por descontado que un determinado gobierno reconocerá la convertibilidad y transferibilidad de las monedas, en virtud de las convenciones o de la recomendación de la Asamblea General. En consecuencia, la parte de las negociaciones previstas que pudiera referirse a la administración de cuentas bancarias, podría ser tratada simplemente como un arreglo administrativo para dar efectividad a las obligaciones jurídicas generales ya establecidas en las convenciones.

Hay una salvedad, como consecuencia de la sección 6 de la Convención relativa a las Naciones Unidas y de la sección 7 de la Convención relativa a los organismos especializados. Aunque la facultad para transferir cuentas y convertir moneda sería en general ilimitada entre monedas igualmente débiles dentro de una determinada región, habría que prestar debida atención a toda representación hecha por un Estado si hubiere probabilidades de que un derecho ejercido en virtud de la cláusula de convertibilidad de las convenciones causare perjuicios importantes a la balanza de pagos de ese Estado. Pero, como el propósito primordial de las negociaciones recomendadas sería atenuar tales problemas mediante la utilización de divisas débiles, y en vista de que las propias negociaciones constituirían el conducto adecuado para que los Estados hicieran las representaciones previstas en las convenciones, cabe suponer que esta salvedad no constituye una limitación efectiva de los esfuerzos por establecer la convertibilidad. El hecho de que una llamada moneda « débil » de un país de una región determinada no sea por fuerza débil en otro país de la misma región, sería simplemente un factor al que habría que prestar debida atención en el curso de la negociaciones y que, en sí, no alteraría la obligación básica creada por la cláusula de convertibilidad de las convenciones.

Finalmente, en vista del requisito establecido en las convenciones de prestar atención a las representaciones de los gobiernos, es natural que nunca deberá considerarse que la cláusula de convertibilidad equivale a una autorización para convertir en dólares haberes ilimitados en moneda débil. Sin embargo, esto no debería impedir que los negociadores establecieran, si lo juzgaran conveniente, una cláusula que autorizara a conservar un derecho residual a convertir en dólares la porción de una cuenta en moneda débil que, por razones especiales, quizá no fuere utilizable. O sea, la conversión en dólares podría extenderse como mínimo a la cantidad que el gobierno que efectúe la conversión estaría de todos modos obligado a pagar como cuota ordinaria, si no llegara a adoptarse el plan de las divisas débiles.

Luego han planteado la segunda cuestión de la vigencia de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, en caso de que un gobierno aplique a las compras hechas por las Naciones Unidas sus disposiciones que obligan a pagar en dólares los artículos exportados. Esta cuestión no está regulada expresamente en ninguna sección de la Convención, pero sería difícil concluir que ésta no protege el privilegio esencial de las Naciones Unidas de comprar artículos pagándolos en moneda local, aun cuando tal compra pudiera constituir por definición legal una exportación pagadera en dólares. El derecho de las Naciones Unidas a adquirir cualquier tipo de bienes muebles está establecido en la sección 1. Según la sección 3, sus bienes y haberes, dondequiera que se encuentren, gozan de inmunidad contra toda forma de interferencia, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo. Además, en la sección 7 se dispone que los bienes y otros haberes de las Naciones Unidas estarán exentos de prohibiciones y restricciones respecto a los artículos que exporten para su uso oficial. Como estas secciones, consideradas en conjunto,

[76] Sección 4 del Acuerdo con Suiza, sección 10 del Acuerdo relativo a la CEPALO e incisos *a)* e *i)* de la sección 11 del Convenio relativo a la CEPAL.

autorizan claramente el aprovisionamiento seguido de la exportación, difícilmente podría considerarse razonable que disposiciones del tipo mencionado crearan un obstáculo absoluto a esa forma de aprovisionamiento. Por otra parte, dado que, con arreglo a la sección 5, la propia moneda con la cual podrían adquirirse los bienes, sería convertible en cualquier otra moneda (ateniéndose solamente a las representaciones de los gobiernos de los Estados Miembros en virtud de la sección 6, a las que se podrá dar satisfacción « sin detrimento a los intereses de las Naciones Unidas »), es lógico que deba reconocerse a las Naciones Unidas la posibilidad de alcanzar el mismo resultado utilizando artículos en vez de moneda, aunque sin duda alguna prestando igual atención a las representaciones del Gobierno interesado.

139. Aunque en general se han observado los arreglos previstos en este memorando, a veces ciertos países han puesto obstáculos al ejercicio del derecho de las Naciones Unidas a transferir divisas y efectuar pagos para llevar a cabo programas concretos emprendidos por las Naciones Unidas. Las dificultades más graves surgieron en relación con actividades realizadas dentro del Programa Ampliado de Asistencia Técnica en un Estado Miembro, a raíz de la adopción de varias decisiones financieras por el Gobierno interesado en 1959. Este intentó imponer un impuesto del 20% sobre las transacciones en divisas hechas por la Junta de Asistencia Técnica, estableció un nuevo tipo de cambio, bloqueó depósitos bancarios y redujo el valor de los billetes de banco de alto valor nominal. El Presidente Ejecutivo de la Junta de Asistencia Técnica protestó al Gobierno por la aplicación de esas medidas al programa de asistencia técnica. Señaló que los dólares de los Estados Unidos utilizados para comprar moneda local no procedían de la venta de bienes o servicios, sino que formaban parte de las contribuciones de otros gobiernos participantes en el Programa Ampliado. Además, la moneda local que había sido adquirida con dólares, luego no fue sacada del país. La aplicación del nuevo tipo de cambio reduciría el valor de los servicios de asistencia técnica que podrían proporcionarse. Por tanto, se rogó al Gobierno que no aplicara las nuevas disposiciones a los fondos y transacciones de asistencia técnica, y que liberara los depósitos bancarios en poder de las Naciones Unidas y los organismos especializados, de conformidad con la Sección 5 de la Convención General y la Sección 7 de la Convención relativa a los organismos especializados. La decisión del Gobierno de reducir el valor de los billetes de banco de alto valor nominal a una décima parte de sus respectivos valores nominales fue calificada de medida equivalente a una confiscación manifiesta de bienes y haberes de las Naciones Unidas y los organismos especializados, con violación de la Sección 3 de la Convención General y la sección 5 de la Convención relativa a los organismos especializados. Se señaló a este respecto que, en virtud del acuerdo de asistencia técnica que el Gobierno había concluido anteriormente, éste se había comprometido a sufragar determinados gastos, entre ellos los de suministro de servicios de personal local y el 50% de las dietas de los expertos de asistencia técnica. Estas contribuciones fueron hechas por el Gobierno en moneda local, y todos los billetes de banco de alto valor nominal poseídos por los organismos o por sus funcionarios procedían de esos pagos. Se adujo que difícilmente podía atribuirse al Gobierno la intención de redactar o aplicar sus disposiciones de tal modo que sus contribuciones en moneda local tuvieran un cierto valor y luego se redujera su poder adquisitivo en un 90%.

140. Después del correspondiente canje de correspondencia, el Gobierno adoptó medidas para eximir a las Naciones Unidas de las disposiciones que habían sido promulgadas. En 1961, cuando el Gobierno estableció un nuevo tipo de cambio para los turistas, las Naciones Unidas señalaron que este tipo era también aplicable a las Naciones Unidas y sus funcionarios, en virtud de las cláusulas del acuerdo de asistencia técnica pertinente. El Gobierno aceptó conceder este tipo de cambio a las Naciones Unidas con respecto al programa de asistencia técnica ejecutado en el país interesado.

141. Además de gozar de inmunidad de restricciones monetarias en relación con las sumas que ha recibido, cabe advertir las Naciones Unidas pueden también fijar la moneda en que serán pagadas sus contribuciones.

142. En virtud del Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas, aprobados por la Asamblea General, las cuotas anuales de los Estados Miembros sólo podrán ser calculadas y pagadas en dólares de los Estados Unidos, excepto que la Asamblea General podrá autorizar al Secretario General a efectuar el pago en otras monedas[77]. Sin embargo, algunos Estados han ofrecido efectuar pagos de sus cuotas para las consignaciones de asistencia técnica previstas en el título V del presupuesto de las Naciones Unidas en el equivalente de sus monedas nacionales y no en dólares de los Estados Unidos, como se establece en el párrafo 5.5 del artículo V del Reglamento Financiero y en la regla 105.2 de la Reglamentación Financiera Detallada. El Secretario General no ha acreditado las sumas depositadas en monedas nacionales a favor de las cuotas de los Estados interesados porque todavía no ha podido utilizar esas monedas. La suma respectiva es de 1.100.000 dólares anuales, aproximadamente[78].

Sección 14. Impuestos directos

a) *Definición de los impuestos directos*

143. La sección 7 de la Convención General estipula que :

> Las Naciones Unidas, así como sus bienes, ingresos y otros haberes, estarán :
>
> *a)* Exentas de toda contribución directa, entendiéndose, sin embargo, que las Naciones Unidas no podrán reclamar exención alguna por concepto de contribuciones que, de hecho, constituyan una remuneración por servicios públicos.

144. Los Acuerdos sobre la CEPAL y la CEPALO contienen la misma cláusula[79]. El Acuerdo con Suiza estipula la cláusula siguiente :

[77] Párrafo 5.5 del artículo V del Reglamento Financiero y regla 105.2 de la Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas (ST/SGB/Financial Rules/1).

[78] Véase el informe del Comité Especial de Expertos encargado de examinar las finanzas de las Naciones Unidas y de los Organismos Especializados, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Anexos*, tema 80 del programa, documento A/6289 y Add.1 y 2, párr. 38. Véase también el debate sobre monedas no convertibles, *ibid.*, Anexo V.

[79] Apartado *a* de la sección 10 del Acuerdo sobre la CEPAL y apartado *a* de la sección 8 del Acuerdo sobre la CEPALO. Véase también la Sección 9 del Acuerdo sobre la CEPALO.

Sección 5. Las Naciones Unidas, sus haberes, ingresos y otros bienes, estarán :

a) Exentos de todo impuesto directo o indirecto, federal, cantonal o comunal, entendiéndose, sin embargo, que las Naciones Unidas no reclamarán exención alguna en concepto de impuestos que, de hecho, no constituyan sino una remuneración por servicios de utilidad pública;

b) Exentos del impuesto de timbre sobre los cupones, instituido por la ley federal suiza del 25 de junio de 1921, y del impuesto anticipado instituido por decreto del Consejo Federal, de fecha 1.º de septiembre de 1943, complementado por decreto del Consejo Federal, de fecha 31 de octubre de 1944. La exención se efectuará mediante el reembolso a las Naciones Unidas de los impuestos aplicados sobre sus haberes.

145. Puesto que la Convención General fue redactada para dar una aplicación uniforme en todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, el sentido que se debe dar al término « impuestos directos » no puede depender del sentido específico que se dé a esa expresión en la legislación fiscal de un Estado en particular. De manera que mientras que los términos « impuestos directos » « indirectos » se interpretan de forma diversa en las diversas legislaciones nacionales de los Estados Miembros, de conformidad con el sistema impositivo o las técnicas administrativas adoptadas, el sentido que se da a esos términos en relación con la aplicación de la Convención General se ha de encontrar refiriéndose a la naturaleza de ese instrumento y a la incidencia del impuesto de que se trate, es decir, según la parte sobre quien recaiga directamente la carga impositiva. Además, al interpretar la Convención, las Naciones Unidas y sus Miembros deben atenerse a los principios generales de la Carta, y en particular al Artículo 105 de la misma, que estipula que la Organización gozará de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos. De conformidad con esa disposición ningún Estado Miembro puede entorpecer las actividades de la Organización o tomar medidas que puedan incrementar sus cargas financieras o de otro tipo[80]. Por lo tanto, en virtud del artículo II de la Convención, la Organización está exenta del pago de todo impuesto directo, y se le tendrá que conceder la devolución o remisión de la cantidad correspondiente al impuesto indirecto, cuando su suma sea lo bastante importante para hacerlo administrativamente posible.

146. Con respecto al pago efectivo de los impuestos directos e indirectos, el Asesor Jurídico resumió de la manera siguiente la posición en el curso de una declaración hecha ante la Quinta Comisión en 1963.

Ahora bien, como sabe la Comisón, la Convención es categórica en lo que se refiere a las contribuciones directas de las Naciones Unidas. No se pueden fijar impuestos directos a las Naciones Unidas y ninguna oficina de esta Organización tendría autoridad para pagarlos. Aunque sería pueril pretender que jamás pueda haberse cometido algún descuido en alguna oficina de algún país, la verdad es, sencillamente, que no estamos considerando un problema práctico serio si nos preocupamos por el pago de contribuciones directas de las oficinas de las Naciones Unidas en distintas partes del mundo. Los Estados Miembros respetan la Convención. Los centros de información y otras oficinas deben consultar a la Sede toda vez que estén en duda en cuanto a si determinada contribución constituye un impuesto para la Organización. Aun en la minoría de Estados Miembros que todavía no están obligados por la Convención, no conocemos casos de que se hayan aplicado impuestos directos a las Naciones Unidas. En realidad, (aun en los casos de países que no se han adherido a la Convención) nos opondríamos firmemente a ello, puesto que está claramente prohibido por la bien documentada intención de los redactores del Artículo 105 de la Carta.

Por lo tanto, si no pagamos impuestos directos, sólo queda la cuestión de los impuestos indirectos. Permítaseme insistir otra vez en el alcance muy limitado del problema. Para nuestors fines inmediatos, un impuesto indirecto es aquel que no se aplica directamente al comprador sino que es pagado por el fabricante o el vendedor y luego pasa meramente al comprador como parte del precio que debe pagar. Por consiguiente, recuerdo a la Comisión que la Convención no pretende conceder a la Organización una exención sin reservas de dichos impuestos. Establece simplemente en su Sección 8 que, « cuando las Naciones Unidas efectúen compras importantes de bienes destinados a uso oficial, sobre los cuales ya se haya pagado o se deba pagar tales derechos o impuestos, los Miembros tomarán las disposiciones administrativas del caso para la devolución o remisión de la cantidad correspondiente al derecho o impuesto ». De ello se desprende que inclusive esta cuestión sólo puede presentarse en alguna de nuestras oficinas del mundo en el caso de que se efectúe una compra importante. Creo que las oficinas pequeñas como los centros de información hacen relativamente pocas compras importantes, por la razón evidente de que no cumplen funciones de adquisición considerables y que aun cuando lo hicieran, por motivos de economía convendría concentrar las compras en otras oficinas más grandes y más centrales. Además, fuera de la Sede, los gobiernos de los países en que funcionan todas nuestras oficinas regionales y nuestros principales órganos de ejecución son partes en la Convención o se han comprometido de alguna otra manera a respetar una disposición equivalente a la Sección 8 de la Convención que acabo de citar.

Este análisis me lleva a la conclusión — dejando nuevamente de lado por el momento la cuestión de la situación en la Sede — de que no se ve cómo la Organización pueda efectuar ningún ahorro de importancia en lo que respecta a los impuestos, directos o indirectos, pagaderos en las oficinas de las Naciones Unidas en general — y esto por la sencilla razón de que no pagamos impuestos directos, y hay procedimientos de reembolso para los casos en que hayamos hecho compras importantes que estaban sujetas a impuestos indirectos.

En anteriores ocasiones en que se planteó esta cuestión en la Comisión, se sugirió que la Secretaría hiciese un estudio acerca de la aplicación de impuestos a la Organización en las distintas partes del mundo. Dado que de lo que he dicho resultará evidente, estoy seguro, que los únicos impuestos pagaderos son por definición los impuestos ocultos — o sea los que forman parte del precio de un artículo — semejante estudio exigiría un análisis detallado de las leyes relativas a los impuestos indirectos vigentes en todos los países del mundo en que tienen oficinas las Naciones Unidas, y tal estudio tendría que relacionarse con determinados tipos de compras que, en un año dado, pudieran hacerse en uno de esos países del mundo. Aun así no llegaríamos a conseguir información cierta acerca de los ahorros que se podrían hacer, puesto que no podríamos obtener el reembolso de los impuestos descubiertos de ese modo hasta tanto no hubiésemos determinado que una compra dada era « importante », en el sentido en que debe interpretarse la Sección 8 de la Convención. Para tamaña tarea, mi opinión profesional es que necesitaríamos emplear a expertos consultores familiarizados con la legislación y los regímenes tributarios de los muchos países involucrados. No tengo la menor duda de que tendríamos que pagar más por concepto de honorarios a los expertos que lo que podríamos ahorrar con el reembolso de los pocos impuestos que aquéllos pudiesen comprobar habían escapado a nuestra atención. Porque como dije, y me permito repetirlo, esos impuestos indirectos al ser descubiertos, no darían lugar sin más a una exención; podríamos pedir su reembolso, mediante trámites administrativos especiales, únicamente en los casos en que la compra fuese importante.

Finalmente, insistiré en algo que ya he indicado en anteriores intervenciones ante esta Comisión. El problema únicamente tiene

[80] Véase la opinión expresada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, San Francisco, 1945, citada en el párrafo 6 del memorando mencionado en el párrafo 159 *infra*.

importancia en los Estados Unidos — porque la Sede está en este país; ya que, como es natural, se hacen en él cuantiosas compras, y porque los Estados Unidos todavía no se han adherido a la Convención. Sin embargo, aun en este caso, debo destacar una vez más que fundamentalmente no existe ninguna cuestión de impuestos directos. En virtud de la legislación federal, la Organización está exenta de derechos aduaneros y de impuestos sobre la renta, de seguridad social, de transporte y demás impuestos directos; en virtud de la legislación del Estado de Nueva York, también está exenta de impuestos territoriales, sobre las ventas, sobre la renta, etc. Como ya tuve ocasión de señalarlo a la Comisión en anteriores períodos de sesiones, la única repercusión financiera de importancia resulta de que la legislación de los Estados Unidos no contiene una disposición equivalente a la Sección 8 de la Convención y no prevé procedimientos administrativos para el reembolso de los impuestos indirectos cuando su cuantía es importante. Esos impuestos pueden gravar diversos artículos que periódicamente adquieren las Naciones Unidas. Desde luego, cuando, por ejemplo, se necesitan máquinas de escribir en la Sede, y son menos caras en el exterior (y aun el impuesto indirecto de los Estados Unidos puede contribuir a que esas máquinas resulten menos caras fuera de ese país), las importamos. La compra se hace entonces libre de impuestos, porque, como dije, tenemos exención de derechos aduaneros de los Estados Unidos para las importaciones.

Aunque el monto de los impuestos indirectos de los Estados Unidos no suele ser muy elevado en ningún año dado, el principio conserva toda su importancia. Como ya indiqué en otra ocasión a la Comisión, el Secretario General ha propuesto al Gobierno de los Estados Unidos dos formas principales de resolver la cuestión. La preferencia de la Organización debe inclinarse siempre hacia la solución que sería a la vez más sencilla y la que estaría más completamente de acuerdo con los deseos frecuentemente expresados de la Asamblea General. Me refiero, desde luego, a la adhesión de los Estados Unidos a la Convención. Sin embargo, la variante que hemos sugerido, basada en varios precedentes de los Estados Unidos, entraña diversas medidas — de carácter administrativo, pero no necesariamente fáciles de aplicar — que servirían para poner a la Organización en una situación no menos favorable, en lo que se refiere a los impuestos indirectos, que la que tienen las misiones acreditadas en ella. Sabemos que el Gobierno de los Estados Unidos ha estudiado detenidamente cada variante, y conservamos la esperanza. Pero hay límites a lo que puede conseguir una Secretaría en sus negociaciones con el Gobierno de un Estado Miembro, y por lo tanto terminaré diciendo que valoramos mucho el asesoramiento, el interés y el apoyo que nos brinda la Quinta Comisión[81].

147. El resumen de la práctica de las Naciones Unidas que se indica a continuación se subdivide en los siguientes títulos :

i) Impuestos de timbre
ii) Impuestos de transporte, incluso los impuestos sobre los billetes
iii) Impuestos sobre los haberes financieros de las Naciones Unidas
iv) Impuestos sobre la ocupación o construcción de locales de las Naciones Unidas.

i) *Impuestos de timbre*[82]

148. Las Naciones Unidas han distinguido, en éste y otros aspectos, entre las cargas estatales por servicios prestados y las cargas que tienen carácter impositivo. Como criterio para saber si un timbre de un documento legal representa un impuesto o no, las Naciones Unidas se han fijado por lo general en si el importe era nominal y relacionado con el trabajo de un empleado o si dependía del valor del documento, o bien si se sabía que el gobierno estaba de hecho utilizando esa formalidad específica como un medio para obtener ingresos.

149. En 1951 las Naciones Unidas rehusaron pagar un impuesto de timbre sobre su contrato de arrendamiento de locales para un Centro de Información, ya que el impuesto se calculaba sobre el importe de la renta. La reclamación de las Naciones Unidas fue aceptada por las autoridades locales. En 1953 el departamento jurídico solicitó al Ministro de Relaciones Exteriores de un Estado Miembro que diera cumplimiento, de conformidad con la sección 7 de la Convención, a la exención a la que la cuenta bancaria de las operaciones de asistencia técnica de las Naciones Unidas tenía derecho, de las disposiciones de un impuesto sobre los recibos, un impuesto de timbres sobre las órdenes de pago y un impuesto sobre comisiones. La petición fue concedida. En 1954 un proyecto de contrato de arrendamiento para los locales de un órgano auxiliar de las Naciones Unidas estipulaba el pago por las Naciones Unidas, en su calidad de arrendatario, de los derechos de registro con respecto al contrato de arrendamiento, derechos de timbre por las copias del mismo y gastos de envío y entrega. La Sede de las Naciones Unidas dio instrucciones para que se volviera a negociar la cláusula mencionada a fin de eliminar todo lo que pudiera implicar un impuesto efectivo.

150. Sin embargo, varios gobiernos han alegado que los impuestos de timbre eran impuestos indirectos y que como tales no entran en el ámbito de la Convención General. A continuación se transcriben extractos de un intercambio de correspondencia en 1959 entre el Asesor Jurídico y el Representante Permanente de un Estado Miembro con respecto a esta cuestión. La primera cita es de la carta del Asesor Jurídico.

... Es un principio generalmente aceptado que un impuesto directo es el que grava a la persona que se intenta que lo pague. Un impuesto indirecto, por otra parte, es el que se impone a una persona que se espera que podrá resarcirse a costa de otra (véase, por ejemplo, el *Wharton's Law Lexicon*, 14.ª edición, pag. 978). Un elemento indicativo de un impuesto indirecto es que éste forma parte del precio que hay que pagar. A este tipo de impuesto se refiere la sección 8 de la Convención, según la cual las Naciones Unidas « por regla general no reclamarán exención », pero los Estados Miembros, en ciertas condiciones, « tomarán las disposiciones administrativas del caso para la devolución o remisión de la cantidad correspondiente al derecho o impuesto ». En el caso del impuesto de timbre fiscal que se está examinando, se pide directamente a las Naciones Unidas que paguen por los timbres y que los incorporen en las contidades prescritas a las cartas y formularios exigidos como parte del procedimiento de importación de suministros para su propio uso. La carga impositiva la soportan directamente las Naciones Unidas. No existe ninguna otra parte sobre quien pudiera recaer el impuesto. Por lo tanto, los impuestos de timbre fiscales son impuestos directos en el sentido de la sección 7 *a* de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas... »

151. La respuesta del Gobierno interesado decía, entre otras cosas, lo siguiente :

... La nueva teoría sobre la distinción entre los impuestos directos e indirectos sostiene que los impuestos directos gravan los haberes

[81] Pago de impuestos por las Naciones Unidas, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoctavo período de sesiones, Anexos*, tema 58 del programa (documento A/C.5/1005). Para más detalles respecto de la situación en los Estados Unidos, véase la sección 17 *a infra*, párrs. 206 a 208.

[82] Para los impuestos de timbre en relación con los haberes financieros de las Naciones Unidas, véase el apartado *a*, iii) *infra*, párrs. 161 a 166.

o al menos las fuentes de ingresos continuos, como los bienes y las profesiones. El desempeño de una profesión o el ejercicio de un oficio constituye el elemento básico que interesa al departamento de hacienda. En otras palabras, los impuestos directos gravan la riqueza misma, ya sea la riqueza ganada o en curso de ser ganada; por ejemplo, los impuestos sobre el capital comprenden el impuesto sobre la renta y otros impuestos sobre diferentes utilidades, como el impuesto sobre los beneficios, el impuesto sobre las profesiones no comerciales — como los impuestos sobre el trabajo —, mientras que los impuestos indirectos no están ligados a reunir ciertas cualidades, o bienes o profesión, es decir, no están relacionados con elementos perdurables, sino que gravan actos específicos o esporádicos o acciones ocasionales como el consumo o la circulación. En otras palabras, los impuestos indirectos gravan las transacciones relacionadas con la movilidad y utilización de la riqueza, como por ejemplo los impuestos sobre la circulación legal o material, o los impuestos sobre ciertas acciones, como los derechos de transporte o las tasas judiciales, los derechos de transferencia de propiedad, los derechos de timbre fiscales, los impuestos sobre bienes de consumo y los derechos de aduana.

Por lo tanto los impuestos de timbre fiscales son impuestos indirectos y, en consecuencia, las Naciones Unidas están obligadas a pagarlos. »

El asunto sigue en discusión con las autoridades del Estado Miembro interesado.

152. Un Estado Miembro que gravó con un timbre considerable las pólizas de seguro, que debía pagar el adquirente en el momento de sucribir la póliza, exigió este impuesto a un órgano auxiliar de las Naciones Unidas que funcionaba en su territorio. El 1.º de enero de 1966 estos impuestos ascendían a 80.000 dólares y aumentaban al ritmo de unos 14.000 dólares por año. En discusiones que se llevaron a cabo, el Ministerio de Relaciones Exteriores adoptó la posición de que el órgano no tenía derecho en virtud de la Sección 7 *a* de la Convención General a recuperar el importe ya pagado, pero anunció que se tomarían medidas para exonerarle de los pagos futuros. En el curso de la correspondencia, las Naciones Unidas se ocuparon del argumento que se había planteado con respecto al significado del término « *impôt direct* » en el sistema impositivo francés, que estaba en vigor en el Estado interesado.

Sin embargo, queda entendido que, debido a que el texto francés utiliza el término « *impôt direct* » que en el sistema impositivo francés tiene un sentido más restringido que el término « impuestos directos » en el texto inglés, se ha alegado que la sección 7 *a* no comprende los impuestos de timbre. La caracterización que se dé a un impuesto en un sistema legislativo nacional concreto no puede ser determinante para la aplicación de las disposiciones de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, que se deben interpretar de manera uniforme con respecto a todos los Estados Miembros. De lo contrario, se daría una desigualdad de tratamiento entre los Miembros. »

Las Naciones Unidas han quedado exentas del pago de derechos de timbre sobre los contratos y otros documentos oficiales en Suiza.

ii) *Impuestos de transporte, incluso impuestos sobre los billetes*

153. Las Naciones Unidas han pretendido consecuentemente quedar exentas del pago de impuestos de este tipo, basándose en que se trata de impuestos directos de los que la Organización está exenta.

154. En 1947 el servicio de impuestos internos de los Estados Unidos contestó a una pregunta que le hicieron las Naciones Unidas con respecto a las condiciones en que dicho servicio reconocía la exención del impuesto de transportes. A continuación se transcribe la parte dispositiva de la respuesta.

... Considerando que las Naciones Unidas han sido designadas en el decreto *(Executive Order)* 9698 como una organización internacional pública con derecho a gozar de las prerrogativas, exenciones e inmunidades conferidas por la Ley de los Estados Unidos de América sobre inmunidades de las organizaciones internacionales, los importes pagados el 29 de diciembre de 1945 o después de esta fecha por el transporte de bienes a las Naciones Unidas o desde éstas quedan exentos del impuesto establecido por la sección 3475 del *Internal Revenue Code*, en su forma enmendada. En consecuencia, la designación de las Naciones Unidas como consignador o consignatario de los documentos de embarque basta para determinar el derecho de exención cuando los bienes se han expedido a las Naciones Unidas o por éstas. Sin embargo, en los casos en los que el embarque se haga a las Naciones Unidas o por un funcionario de éstas en relación con sus funciones oficiales y sean las Naciones Unidas las que corran a cargo del pago reembolsando al funcionario, se deberá consignar en los documentos de embarque una referencia pertinente de que éste se hace en nombre de las Naciones Unidas y que, por lo tanto, está exento del impuesto. No se ha ordenado la utilización de ningún formulario determinado para este fin y todo lo que se exige es que se dé una explicación suficiente de la transacción para que quede claramente de manifiesto su exención y la justificación de la falta de cobro del impuesto por el porteador.

155. En 1954 el Asesor Jurídico escribió al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Argentina, solicitando la exención del impuesto del 10% sobre los pasajes entre la Argentina y los puertos extranjeros. Después de nueva correspondencia, el Gobierno de la Argentina accedió a esta solicitud por decreto N.º 9307 de 7 de septiembre de 1962.

156. Una solicitud dirigida por el Secretario General al Gobierno de un Estado Miembro con respecto a un « recargo » sobre los billetes fue rechazada, basándose en que el precio adicional se debía a que las compañías de transporte extranjeras que prestaban sus servicios en el Estado interesado calculaban sus tarifas según un tipo de cambio superior al tipo oficial. Por lo tanto, las Naciones Unidas no prosiguieron su gestión. En el caso de otro Estado Miembro, se estableció un impuesto de viaje sobre los billetes de transporte comprados por los funcionarios de las Naciones Unidas de su nacionalidad, junto con una tasa de permiso de salida. Las Naciones Unidas protestaron, señalando que el hecho de que las personas afectadas fueran ciudadanos de ese país no podía prevalecer sobre los términos de la Convención General. El asunto sigue en examen.

157. Las Naciones Unidas obtuvieron exención de la tasa de aeropuerto que gravaba a varios contingentes nacionales que se trasladaron en avión desde sus Estados de origen para prestar sus servicios en las fuerzas de las Naciones Unidas, basándose en que esta tasa tenía el carácter de un impuesto directo sobre la Organización.

158. Un representante de la Junta de Asistencia Técnica informó en 1962 de que el Gobierno del Estado Miembro en el que se encontraba había exigido que todo el personal de la Junta pagará peaje en las taquillas que habían sido establecidas en las carreteras de ese país. Se manifestó que los derechos de peaje eran un medio de obtener fondos. La Oficina de Asuntos Jurídicos consideró que las Naciones Unidas estaban exentas de dichos peajes en lo referente a sus propios vehículos y

a los viajes efectuados por el personal de las Naciones Unidas en comisión de servicio.

159. Las Naciones Unidas también tuvieron ciertas dificultades en 1964 con respecto a un gravamen de circulación que las autoridades de hacienda de un Estado Miembro trataron de imponer a los vehículos de las Naciones Unidas estacionados en ese país. El Asesor Jurídico escribió al Representante Permanente lo que sigue :

1. Tengo el honor de señalar a su atención, con carácter urgente, un asunto relativo a la exención de las Naciones Unidas del impuesto de circulación con respecto a los vehículos oficiales utilizados por la Organización en relación con el funcionamiento de un órgano de las Naciones Unidas en ese país.

2. En virtud de la sección 7 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, « Las Naciones Unidas, así como sus bienes, ingresos y otros haberes, estarán : *a)* exentas de toda contribución directa ». Dicho impuesto sobre circulación de vehículos, en cuanto se impone directamente a las Naciones Unidas, es un impuesto directo en el sentido de la indicada disposición de la Convención. El Ministro de Relaciones Esteriores, del país que usted representa comparte también esa opinión, lo que mucho nos complace.

3. Sin embargo, el órgano interesado de las Naciones Unidas ha sido informado por la Oficina de Aduanas competente de que el Jefe de la Oficina de impuestos y contribuciones indirectos estima que el impuesto de circulación (que recae sobre la circulación de vehículos por carretera y en zonas públicas) constituye un impuesto indirecto y que, por lo tanto, las Naciones Unidas no pueden gozar de la exención. En vista de eso, la Oficina de Aduanas ha comunicado a las Naciones Unidas que deben pagar dicho impuesto cuanto antes y que deben notificar a las aduanas los detalles del pago. Además, ha indicado que no se renovarán las licencias de importación y que se considerará que los vehículos circulan ilegalmente hasta que se efectúe el pago.

4. Agradecemos profundamente la intervención en favor de las Naciones Unidas del Ministro de Relaciones Exteriores. Aprovechamos esta oportunidad para explicar con mayor detalle la opinión de la Organización y pedir la ayuda de V. E. a fin de que se reconsidere el asunto por todas las autoridades competentes de su Gobierno y se exima a las Naciones Unidas del impuesto de circulación con respecto a los vehículos oficiales de las Naciones Unidas.

5. Las diferencias de opinión en esta materia parecen centrarse en la interpretación de la expresión « impuestos directos » que se utiliza en el inciso *a* de la sección 7 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas. Es cierto que las palabras impuestos « directos », « indirectos », etc., se interpretan de manera diferente en los distintos sistemas jurídicos de los Estados Miembros, según la tradición, la costumbre, el sistema impositivo o las técnicas administrativas. Convendría señalar a las autoridades fiscales, sin embargo, que dicha Convención se redactó para ser aplicada en todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y que sus disposiciones fueron concebidas para ser uniformemente aplicadas en todos los países conforme a la interpretación que generalmente se les da. Si el impuesto es directo o indirecto tiene que determinarse teniendo en cuenta su naturaleza y sobre quien recae, es decir, teniendo en cuenta quién ha de hacer directamente el pago. Es lógico que la interpretación de una Convención que se redactó para ser aplicada en todos los Estados Miembros no puede depender del sentido técnico que tenga un término en los diversos sistemas tributarios de los Miembros. Como el impuesto de circulación recae directamente en las Naciones Unidas, constituye un « impuesto directo » en el sentido de la Convención, y las Naciones Unidas deben estar exentas del mismo. Esta es la posición y la práctica uniformes de las Naciones Unidas al afirmar su inmunidad en todos los Estados a que son aplicables las disposiciones de la Convención.

6. Además, al interpretar la Convención, las Naciones Unidas y sus Miembros deben guiarse por los principios generales de la Carta de las Naciones Unidas y, en particular por el Artículo 105 de la misma que dispone que la Organización gozará de las prerrogativas e inmunidades necesarias para realizar sus propósitos. El informe del Comité de la Conferencia de San Francisco encargado de la redacción del Artículo 105 señala que « si hay un principio seguro es el de que ningún Estado Miembro puede entorpecer en modo alguno los trabajos de la Organización ni *adoptar ninguna medida cuyo efecto pueda ser el de aumentar sus cargas, financieras o de otro tipo* (en el original no hay nada subrayado)*. Teniendo en cuenta este principio, es completamente claro el sentido de la Convención, que fue adoptada por la Asamblea General en ejecución del Artículo 105 de la Carta. La Organización ha de estar exenta de todo impuesto, ya que la sección 7 establece la exención de los impuestos que han de ser pagados directamente por las Naciones Unidas y la 8 determina que se efectuará la devolución o remisión de la cantidad correspondiente al impuesto cuando su suma sea lo bastante importante para hacerlo administrativamente posible.

7. Independientemente de la aplicación de la Convención, debemos señalar que ese Gobierno ha concedido a un organismo especializado la exención de dicho impuesto de circulación con respecto a sus vehículos automóviles oficiales. Dicha exención se concede expresamente en un acuerdo concertado entre el Gobierno de V. E. y el organismo especializado. Como el acuerdo se concertó únicamente con ese Gobierno fue desde luego posible tener en cuenta la terminología especial del sistema tributario del país. Es evidente que ello no era factible en la Convención General aplicable a todos los Estados Miembros.

8. Puesto que se ha concedido la exención del impuesto de circulación a un organismo especializado de las Naciones Unidas, es de esperar que el Gobierno que V. E. representa estime igualmente posible conceder una exención análoga a las propias Naciones Unidas.

9. Le quedaremos muy agradecidos si tuviese la bondad de pedir al Ministerio de Ralaciones Esteriores que intercediese de nuevo ante las autoridades competentes para que autorizasen la exención del impuesto de circulación de los vehículos oficiales de las Naciones Unidas que circulan en ese país.

10. Si se produjese cualquier demora en obtener el asentimiento de las autoridades fiscales, confiamos en que ningún órgano oficial adoptará medidas unilaterales que puedan impedir o entorpecer en algún modo la circulación de los vehículos de las Naciones Unidas, y tenemos la seguridad de que el Ministerio de Relaciones Exteriores señalará este asunto a la atención de los funcionarios competentes, si lo estima necesario. Le rogamos acepte de nuevo la expresión de nuestra gratitud por su ayuda y por la del Ministerio de Relaciones Exteriores en este asunto.

* Véase *Documentos de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional*, San Francisco, 1945, vol. XIII, págs. 705 y 780.

160. Mientras que la cuestión seguía en examen, los funcionarios de las Naciones Unidas en el país interesado recibieron una nueva solicitud para el pago del impuesto de circulación. Resultó además que las autoridades de aduana locales estaban utilizando el pago del impuesto de carreteras como un requisito para la renovación de las « licencias de importación » para los vehículos de las Naciones Unidas. El Asesor Jurídico manifestó que este requisito no se atenía a la sección 7 *b* de la Convención General. En un memorando interno comentó :

En virtud de esta disposición, no se puede negar o limitar el derecho de las Naciones Unidas a importar vehículos para su uso oficial, basándose en que la Organización ha dejado de pagar un impuesto que vence después de la importación de esos vehículos. Por otra parte, si el impuesto de carretera se establece como una condición que precede a la importación de vehículos oficiales de las Naciones Unidas, ese impuesto tendría el carácter de un derecho de aduana y la misma sección 7 *b* de la Convención declara exentas a las Naciones Unidas del pago de tales derechos.

iii) *Impuestos sobre los haberes financieros de las Naciones Unidas*

161. En la exención de impuestos directos están comprendidos los que gravan los haberes financieros y valores cuya titularidad ostentan las Naciones Unidas.

162. El Acuerdo con Suiza se ocupa expresamente de este aspecto en el apartado *b* de la Sección 5, donde se declara que las Naciones Unidas, sus haberes, ingresos y otros bienes estarán

b) Exentos del impuesto de timbre sobre los cupones, instituido por la ley federal suiza del 25 de junio de 1921, y del impuesto anticipado, instituido por decreto del Consejo Federal, de fecha 1.º de septiembre de 1943, complementado por decreto del Consejo Federal, de fecha 31 de octubre de 1944. La exención se efectuará mediante el reembolso a las Naciones Unidas de los impuestos aplicados sobre sus haberes.

En la referencia a « cupones » se incluyen las obligaciones, acciones, hipotecas, transferencias de títulos, determinados cheques, letras de cambio, primas de seguros y documentos análogos.

163. En 1961, un banco de Ginebra en el que las Naciones Unidas tenían abierta una cuenta con intereses retuvo un impuesto federal del 27% sobre el interés acumulado. En repuesta a una solicitud de exención por parte de las Naciones Unidas, el Observador Permanente de Suiza afirmó que dicho impuesto era el impuesto anticipado a que se refería el apartado *b* de la Sección 5 y que el banco había procedido correctamente. Las Naciones Unidas consiguieron el reembolso, previa petición a las autoridades federales.

164. En virtud de las disposiciones de carácter más general de la Sección 5 del Acuerdo con Suiza, la Oficina de Asuntos Jurídicos informó, en 1959, que el Alto Comisionado para los Refugiados estaba exento de satisfacer el impuesto cantonal sobre un legado que le había sido transmitido para atender a las necesidades de los refugiados.

165. En lo que se refiere a la situación en los Estados Unidos, se iniciaron negociaciones en 1960, con el Representante Permanente de este país sobre la exención de las Naciones Unidas respecto de determinados derechos de aduana e impuestos sobre el consumo incluidos los impuestos federales del timbre sobre las ventas y transferencias de acciones y reconocimientos de deuda por las Naciones Unidas. Estas negociaciones fueron iniciadas en cumplimiento de una decisión de la Quinta Comisión de la Asamblea General, adoptada durante el decimotercer período de sesiones, en 1958. Por lo que respecta a los impuestos del timbre, la actitud de las Naciones Unidas quedó expuesta en el siguiente pasaje de una carta dirigida por el Secretario General al Representante Permanente de los Estados Unidos, con fecha 9 de septiembre de 1959.

Se trata de impuestos directos sobre las Naciones Unidas, que repercuten en cierto grado sobre las operaciones de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas... Si los Estados Unidos fueran parte en la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, la Organización se hallaría exenta en virtud del apartado *a* de la Sección 7, como ocurre con los otros Estados Miembros de la misma. El impuesto constituye un gravamen directo sobre la Organización en beneficio de un solo Miembro. Más aun... resulta incongruente que los miembros de las Misiones disfruten de exención por estar acreditados ante las Naciones Unidas, mientras se niega a la Organización dicha exención en sus propias transacciones oficiales[83].

166. En el Canadá y en el Reino Unido, las Naciones Unidas obtuvieron una exención de la retención de impuestos con que, de otra manera, se grava a los dividendos en metálico abonados con cargo a valores, incluidos los valores que forman parte de los haberes de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas.

iv) *Impuestos sobre la ocupación o construcción de locales de las Naciones Unidas*

167. En 1953, la Oficina de Asuntos Jurídicos preparó un memorando legal en el que se establecían las bases para la inmunidad de las Naciones Unidas contra impuestos inmobiliarios sobre su propiedad y ocupación del distrito de la Sede. Dicho estudio fue redactado a raíz de una reclamación de la empresa que había vendido el terreno en el sentido de que, en virtud de la legislación fiscal de Nueva York, las Naciones Unidas debían ser objeto de impuesto en lo referente a aquella porción del primer año que ostentasen dicha propiedad y fuera subsiguiente a la fecha en que hubiesen adquirido el título.

Memorando legal

Inmunidad de las Naciones Unidas contra impuestos inmobiliarios

1. *Pregunta*

Las Naciones Unidas ocupan, en la ciudad de Nueva York, una propiedad conocida como distrito de la Sede de las Naciones Unidas, la cual les pertenece y fue adquirida en virtud de las Leyes de 27 de febrero de 1947 (Leyes de Nueva York de 1947), que, entre otras cosas, modificaron el Código Administrativo de la Ciudad de Nueva York y declararon como materia de determinación legislativa que dicha adquisición satisfacía una finalidad pública y favorecía los intereses del Estado y de la Ciudad de Nueva York.

El distrito de la Sede de las Naciones Unidas está exento de imposición inmobiliaria. La Ley Fiscal de Nueva York dispone, en la subdivisión 20 de la Sección 4, que « los bienes inmuebles de las Naciones Unidas estarán exentos de imposición y contribuciones...».

Sin embargo, se ha planteado la cuestión de si podrían gravarse los bienes inmuebles del distrito de la Sede de las Naciones Unidas, no obstante la manifiesta exención establecida en la Ley Fiscal, en cuanto a aquella porción del primer año que las Naciones Unidas ostentasen dicha propiedad y fuera subsiguiente a la fecha en que se hubiera transferido el título. Ello sería sobre la base de que no se había adquirido la propiedad sino después de la fecha en que revista el carácter de gravable correspondiente a dicho año.

No resulta necesario a los fines del presente memorando examinar si la propiedad inmobiliaria de una institución que disfrute de exención en virtud de la Sección 4 de la Ley Fiscal puede ser gravada, sin embargo, en lo que respecta al período comprendido entre la fecha en que se transfiere el título y la fecha en que revista el carácter de gravable. En lo que se refiere a las Naciones Unidas, sus bienes están extentos de impuestos, incluso sin el beneficio de la declaración formulada por el legislador en la subdivisión 20 de la Sección 4 de la Ley Fiscal.

2. *La Carta de la Naciones Unidas confiere inmunidad contra la imposición*

El párrafo 1 del Artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas dispone que :

« 1. La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos. »

[83] Véase también la sección 17 *infra*, párrs. 206 y 207.

No puede ponerse en duda que la inmunidad contra la imposición constituye una de las « inmunidades necesarias para la realización de sus propósitos » que se confieren a las Naciones Unidas en el Artículo 105 de la Carta. La necesidad de una inmunidad contra la imposición se encuentra reconocida por el derecho internacional en forma tan universal, que resulta innecesaria la cita de autoridades. Sin esta inmunidad quedaría comprometido el funcionamiento independiente de la Organización, debido a la facultad de los Gobiernos Miembros, o de las subdivisiones políticas de los mismos, de gravar con impuestos los bienes esenciales de la Organización. Esto no sólo significaría el enriquecimiento de un Gobierno Miembro a expensas de todos los restantes, sino que (incluso como facultad que no llegara a ejercerse, sino que se mantuviera en reserva) proporcionaría a la autoridad fiscal una medida de control indirecto sobre las actividades de la Organización. « Pero si existe un principio cierto », se dijo en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, celebrada en San Francisco en 1945, al recomendar la inclusión en la Carta del Artículo 105, « es que ningún Estado Miembro puede obstaculizar en forma alguna las actividades de la Organización o adoptar cualesquiera medidas cuyo efecto pudiera ser el de aumentar sus gravámenes, bien de carácter financiero o de otra naturaleza. » (Informe de la Comisión IV sobre Organización Judicial, *UNCIO, Documents*, volumen 13, pág. 705.)

3. *La Carta invalida las leyes estatales y locales incompatibles*

La Carta de las Naciones Unidas es un tratado multilateral celebrado por los Estados Unidos con otras naciones en ejercicio de la facultad federal de concertar tratados. En cuanto tratado celebrado « en virtud de la autoridad de los Estados Unidos », la Carta es « la ley suprema del territorio;... pese a cualquier disposición en contrario de la Constitución o de las leyes de cualquier Estado » (cláusula 2 del artículo 6 de la Constitución de los Estados Unidos).

En cuanto tratado de los Estados Unidos, la Carta invalida y anula, sin excepción, toda política o ley estatales o locales que resulten incompatibles, incluso en aquellas materias que incumben normalmente a la competencia estatal o local, tales como, por ejemplo, las referentes a la propiedad inmobiliaria local (*Hauenstein contra Lynham*, 100 U.S. 483, y los casos que allí se citan). Por consiguiente, la disposición de la Carta en la que se concede inmunidad fiscal a las Naciones Unidas « forma parte tan integral de la legislación de cada Estado, como sus propias leyes y Constitución locales ». *(Ibid.)*

4. *El artículo 105 de la Carta tiene fuerza ejecutiva*

Esta inmunidad contra impuestos le fue conferida a las Naciones Unidas en virtud y autoridad del propio tratado (es decir, de la Carta). « No fue necesaria una legislación especial en los Estados Unidos para hacerla efectiva » (*Bacardi Corp. contra Domenech*, 311 U.S. 150, 161 y los casos citados).

Más aún, del historial legislativo de la Carta resulta claro que la disposición de su Artículo 105 obliga directamente a los Gobiernos Miembros y a sus subdivisiones políticas desde la fecha de entrada en vigor de aquélla, y que las inmunidades esenciales que en la misma se prevén no dependen en modo alguno de la adhesión de un Estado Miembro a la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas. En el Informe del Comité (del que formaban parte los Estados Unidos) que redactó el Artículo 105 de la Carta, en su forma aprobada por la Comisión IV sobre Organización Judicial y, posteriormente, por el pleno de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, celebrada en San Francisco, en 1945, se afirmó, según quedó ya expuesto, que el primer párrafo del Artículo 105,

« establece una norma obligatoria para todos los Miembros tan pronto como la Carta entre en vigor...

» Los términos *privilegios* e *inmunidades* se refieren, de forma general, a todos los que pudieran considerarse necesarios para la realización de los propósitos de la Organización, así como para el libre funcionamiento de sus órganos y el ejercicio independiente de las funciones y deberes de sus funcionarios: exención de impuestos... », etc. [*UNCIO, Documents*, volumen 13, documento 933 (inglés), 2/IV/42 (2), 12 de junio de 1945.]

Las autoridades judiciales y ejecutivas de los Estados Unidos han aplicado sistemáticamente el Artículo 105 de la Carta.

En el caso *Curran contra la Ciudad de Nueva York*, 77 N.Y.S. 2nd. 206 (1947), el Tribunal, refiriéndose a las cláusulas de inmunidad de la Carta y, en particular, al Artículo 105, sostuvo

« Que no necesita demostración el hecho de que estas disposiciones, en un tratado celebrado en virtud de la autoridad de los Estados Unidos, constituyen la ley del territorio...

» Asimismo que, sin necesidad de ulterior acción por parte del Congreso o del Estado, las inmunidades « necesarias para la realización de sus propósitos », que se confieren a las Naciones Unidas en el Artículo 105, comprenden la inmunidad contra la imposición. » (*Ibid.* en la página 212.)

En el caso *Balfour, Guthrie and Co., Ltd. contra los Estados Unidos*, 90 F. Supp. 831 (USDC, ND, Cal. 1950), el Tribunal Federal se ocupó la cuestión conexa de si el Artículo 104 de la Carta, que confiere capacidad jurídica a las Naciones Unidas, tenía fuerza ejecutiva. El Tribunal sostuvo :

« En cuanto tratado ratificado por los Estados Unidos, la Carta forma parte de la ley suprema del territorio. No resulta precisa ninguna legislación complementaria para dotar a las Naciones Unidas de capacidad jurídica en los Estados Unidos. »

El Fiscal General de Nueva York, en una opinión de 26 de octubre de 1951 dirigida a la Dirección de Bebidas Alcohólicas del Estado, estimó que

« resulta ineludible la convicción de que... no puede ejercerse la jurisdicción del Estado ni aplicarse sus leyes de tal forma que nieguen o se interfieran con el disfrute por las Naciones Unidas, dentro del distrito de la Sede, de todos los privilegios o inmunidades necesarios para el libre ejercicio de sus funciones o la realización de sus propósitos. Esta limitación impuesta al Estado en el ejercicio de su derecho de soberanía tiene el consentimiento de aquél, prestado mediante su ratificación, el 26 de julio de 1788, de la Constitución de los Estados Unidos; ya que los privilegios e inmunidades, así como las facultades de las Naciones Unidas en sus locales derivan o tienen su fuente en el tratado multilateral conocido como la Carta de las Naciones Unidas, del que, por disposición expresa de la Constitución Federal, se declara que constituye la ley suprema del territorio, pese a cualquier disposición en contrario contenida en la Constitución o en las leyes de cualquier Estado.

» Considero que resulta evidente de por sí que cualquier intento de hacer valer la aplicabilidad de la Ley del Estado sobre control de bebidas alcohólicas respecto de las Naciones Unidas, dentro del distrito de su Sede, tendería a perturbar a dicha Organización en el ejercicio de sus funciones, interferiría con su disfrute de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos, y sería contrario a la Carta y a las medidas adoptadas por los Estados Unidos y las Naciones Unidas para dar aplicación práctica a las disposiciones de la misma; y que, por consiguiente, dicha Ley del Estado no es aplicable respecto de las Naciones Unidas dentro del distrito de su Sede en el Municipio de Manhattan. »

5. *Conclusión*

De lo que antecede debe concluirse que la Carta de las Naciones Unidas, en cuanto parte de la ley suprema del territorio, confiere a dicha Organización las inmunidades necesarias para la realización de sus propósitos, sin necesidad de ninguna legislación estatal; que dichas inmunidades comprenden la exención de impuestos inmobiliarios; y que la exención fiscal es aplicable desde la fecha de entrada en vigor de la Carta, independientemente de la fecha en que revista el carácter de imposible en virtud de la práctica ordinaria local.

En cualquier caso, no hay nada en esta conclusión que sea incompatible con los términos expresos de la subdivisión 20 de la Sección 4 de la Ley Fiscal. En verdad, debe considerarse que esta última constituye, en lo que a este aspecto se refiere, la legislación declarativa promulgada a fin de proporcionar certeza administrativa para asistencia de funcionarios estatales y municipales. El Fiscal General, en una opinión de 29 de enero de 1946, informá al Gobernador de Nueva York de que el Artículo 105 de la Carta sería reconocido

en Nueva York incluso con anterioridad a la ejecución del convenio propuesto, y que no sería necesario promulgar ninguna legislación estatal para dar cumplimiento al tratado federal, a no ser que el Gobernador lo considerara deseable por razones de claridad o de otra naturaleza. »

168. Se cree que las Naciones Unidas no han satisfecho impuestos inmobiliarios distintos de la remuneración por servicios públicos, respecto de ninguno de los locales que ha ocupado.

169. En 1962, el Consejo de Estado sirio (Sección Asesora) formuló la siguiente opinión sobre la exención de derechos municipales por licencia de obras concedida al OOPS :

« El Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (OOPS) solicitó permiso al municipio de Homs para construir dentro de los términos municipales, y el municipio exigió el pago de derechos por licencia de obras, abonables en virtud de la Ley N.º 151, de 8 de enero de 1938, relativa a la imposición municipal. El Organismo se opuso, citando la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, aplicable en Siria por el Decreto-Ley N.º 12, de 3 de agosto de 1953, en su forma enmendada por la Ley N.º 196, de 13 de junio de 1960. El Ministerio de Asuntos Municipales y Rurales solicitó la opinión del Consejo de Estado. El Consejo, en una opinión de 16 de diciembre de 1962, emitida por la asamblea plenaria de su sección asesora, sostuvo que los derechos constituían una « contribución directa », tal como se refiere en el apartado *a* de la Sección 7 del artículo II de la Convención y que, por consiguiente, el Organismo se encontraba exento. El Consejo señaló que no debía interpretarse este término con arreglo únicamente a la legislación siria, sino que también debía tenerse en cuenta el significado que las Naciones Unidas le habían atribuido al redactar la Convención, dado que, en caso contrario, podría interpretarse el texto de manera distinta en los diferentes Estados Partes. La propia legislación siria no siempre trazaba una distinción muy clara entre un *impuesto* y unos *derechos*, y los derechos municipales por licencia de obras constituían un impuesto *directo*, ya que se recaudaban directamente para beneficio de los fondos públicos, y la persona que los abonaba no podía recuperarlos de un tercero. Los autores de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas habían tenido, en principio, la intención de tratar a los derechos en forma idéntica que a los impuestos directos, dado que, después de estipular en el apartado *a* de la Sección 7 del artículo II, que las Naciones Unidas, así como sus bienes, estarían « exentas de toda contribución directa » habían añadido : « entendiéndose, sin embargo, que las Naciones Unidas no podrán reclamar exención alguna por concepto de contribuciones que, de hecho, constituyan una remuneración por servicios públicos ». Incluso si, en virtud de la legislación siria, los derechos por licencia de obras no constituían una contribución directa, debía interpretarse el término controvertido de acuerdo con el derecho internacional[84].

b) *Práctica relativa a la « remuneración por servicios públicos »*

170. Según se ha hecho notar en la subsección *a*, *supra*, la exención de las Nacionas Unidas respecto de impuestos directos no comprende la exención de remuneraciones por servicios públicos. Con independencia de las disposiciones de los tratados a que se ha hecho antes referencia, cierto número de acuerdos internacionales especifican que se suministrarán a los locales de las Naciones Unidas los servicios públicos necesarios « en condiciones equitativas ». En el apartado *a* de la Sección 17 del Acuerdo relativo a la Sede se incluyen entre estos servicios « el suministro de agua, electricidad y gas, y los servicios postales, telefónicos y telegráficos, los de transporte, desagüe y recogida de basuras, los servicios de incendios y recogida de la nieve, etc. ». La Sección 24 del Acuerdo sobre la CEPALO dispone que, si bien se suministrarán a la CEPALO, « en condiciones equitativas », los servicios públicos de esta naturaleza, el Gobierno atenderá a todos los gastos relativos a su instalación, mantenimiento y reparación. No parecen haberse suscitado graves dificultades en lo que atañe a la interpretación de estas disposiciones.

171. En 1958, un órgano subsidiario de las Naciones Unidas informó de que el gobierno huésped intentaba percibir impuestos municipales sobre los locales arrendados a dicho órgano. Las autoridades locales afirmaron que el objeto de los impuestos era el de proporcionar servicios municipales, incluida la iluminacón urbana, la limpieza de calles, los servicios de incendio, medidas antipalúdicas, recogida de basuras y servicios generales. En contestación al argumento del órgano de las Naciones Unidas en el sentido de que se encontraba exento de impuestos, dado que los mismos eran exigidos en forma directa y no constituían una remuneración por servicios públicos, tales como suministro de agua o de electricidad, las autoridades locales declararon que el agua y la electricidad eran simples artículos de consumo y no servicios de utilidad pública, y que, por consiguiente, la falta de exención en cuanto a la remuneración por servicios públicos, que se contenía en la Convención, implicaba que la Organización debía abonar la totalidad de los servicios antes enumerados. El Asesor Jurídico se dirigió por escrito al Consultor Jurídico del órgano interesado, examinando la distinción entre impuestos inmobiliarios (en cuanto contribución directa) y remuneración por servicios públicos.

... La noción de que el agua y la electricidad no constituyen servicios de utilidad pública es enteramente errónea. El agua y la electricidad constituyen por antonomasia los tipos de servicios públicos, y son precisamente los que tenía en consideración la Asamblea General al aprobar la Convención. Como Vd. sabe, los servicios públicos están constituidos por sociedades, que con mucha frecuencia son de propiedad privada, aun cuando, en ocasiones, son propiedad de un municipio u otra división gubernamental, o están controladas por ellos, pero que, en ambos casos, se encuentran revestidas de un interés público, lo que origina una estrecha supervisión reglamentaria de la producción y venta del servicio o artículo de consumo respectivos. Esta supervisión se lleva a efecto normalmente por Comisiones de Servicios Públicos; estoy seguro de que no es necesario hacer referencia al hecho de que los servicios públicos supervisados por dichos organismos gubernamentales en uno cualquiera de muchos países son principalmente el gas y la electricidad, el agua y los transportes. Por ejemplo, en el *Dictionnaire Juridique* de Quemner figura la siguiente anotación :

« *Servicios públicos, empresas de servicios públicos* — servicios públicos otorgados (transportes, gas, electricidad, etc.) »

Estimo que resulta claro que la Convención tenía en consideración específicamente el pago por las Naciones Unidas de los gastos de agua y electricidad sobre la base de que sus costos, según factura, no son sino la retribución de los servicios o artículos de consumo recibidos; y dado que éstos serían abonables a una empresa privada del mismo modo que el precio de cualquier otra venta que se efectuase, resultaba lógico que no se concediese una exención por el simple hecho de que el mismo servicio acertase a ser suministrado por un municipio o una empresa de propiedad municipal.

La situación es diferente cuando se examinan los restantes servicios municipales antes enumerados. Cualesquiera que sean

[84] Véase *United Nations Juridical Yearbook 1962*, p. 291.

las ventajas que los propietarios de viviendas obtengan del suministro de tales servicios, resulta claro que éstos representan funciones normales de las que generalmente se considera que pertenecen a las obligaciones de los ayuntamientos. Por lo común, son llevados a cabo por los propios municipios o, por lo menos, abonados por el municipio con cargo a sus propios fondos presupuestarios derivados de la imposición inmobiliaria y no mediante los precios pedidos por cantidades específicas de cada determinado servicio prestado. Es importante observar que los servicios de agua y de electricidad se cobran sobre la base de unidades de medida, tales como el kilovatio-hora en el último caso. Lo contrario es cierto en el caso de los diversos servicios que ahora se examinan. Las autoridades en derecho internacional parecen efectuar generalmente una distinción en cuanto a si los servicios prestados por un municipio u otra entidad pública son de carácter especial, respecto de los cuales se cobra un precio especial, con tarifas concretas abonables por el particular en su carácter de consumidor y no como contribuyente general, de conformidad con principios fijos de imposición inmobiliaria. (Así, la imposición municipal se efectúa normalmente sobre la base de la superficie y evaluación de la propiedad inmobiliaria, y no del volumen de iluminación urbana que se suministra a una fachada determinada. En este sentido, una pertinente decisión judicial internacional sobre la materia establece la distinción de que « no pueden exigirse a los agentes diplomáticos los impuestos y tasas reglamentarios establecidos con carácter general respecto de la ocupación o la propiedad de bienes inmuebles ».(En el asunto de referencia sobre las facultades del Ayuntamiento de la Ciudad de Ottawa para exigir tasas a las legaciones extranjeras, Tribunal Supremo del Canadá, 1943.)...

172. El principal problema que se ha suscitado con relación a los precios de los servicios públicos ha sido en lo referente al uso de medios de transporte por las Naciones Unidas, en particular, de servicios de aeropuerto. El siguiente pasaje de una nota dirigida en 1963 por el Secretario General al Gobierno de un Estado Miembro que había intentado percibir derecho por diversos servicios de aeropuerto suministrados a aeronaves de las Naciones Unidas, describe la tesis jurídica adoptada por la Organización.

... En opinión de la Secretaría de las Naciones Unidas, las tasas impuestas por un Gobierno a una aeronave en razón del aterrizaje o estacionamiento en su aeropuerto constituyen un impuesto directo del que están exentas las Naciones Unidas, conforme al apartado *a* de la Sección 7 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas. Esta sección dispone que las Naciones Unidas estarán « exentas de toda contribución directa ». Dichas tasas son exigidas por el mero hecho de aterrizar o detenerse en un aeropuerto. No pueden ser consideradas como « remuneración por servicios públicos », respecto de la cual las Naciones Unidas, a tenor de lo establecido en el mismo apartado *a* de la Sección 7 de la Convención no podrán reclamar exención alguna.

El término « servicio público » tiene una connotación restringida, que se aplica a unos determinados suministros o servicios prestados por un gobierno o una empresa sometida a reglamentación gubernamental y cuyos precios se establecen según una tarifa fija, de acuerdo con el volumen de suministro proporcionado o de servicios prestados. Los « gastos de manutención » efectivamente exigidos en... aeropuerto quedarían incluidos en esta categoría y, según puede haberse observado, la Secretaría se ha rehusado sistemáticamente a reclamar exención de tales costos. Análogamente, la Secretaría no reclamará exención, por ejemplo, del pago del alquiler de espacio de almacenaje en los hangares o de los costos de electricidad por la iluminación de las pistas de aterrizaje durante los despegues o aterrizajes nocturnos; todos ellos constituyen tasas de servicios públicos.

La postura, anteriormente expuesta, de la Secretaría, ha sido aceptada en general por los gobiernos. Por ejemplo, en relación con las operaciones del Organismo de las Naciones Unidas encargado de la Vigilancia de la Tregua, las Naciones Unidas llegaron a un acuerdo con el Gobierno del Líbano, por el que dicho país exime a las aeronaves de las Naciones Unidas de derechos de aterrizaje en el aeropuerto de Beirut, si bien la Organización se hace cargo del pago de los costos del arrendamiento de espacio para almacenaje y de la iluminación nocturna. En el Acuerdo de 8 de febrero de 1957 celebrado entre las Naciones Unidas y Egipto acerca del Estatuto de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas en Egipto se ha reconocido específicamente el mismo principio. El párrafo 33 de este Acuerdo reconocía el derecho de la Fuerza a utilizar los aeródromos que se encontrasen en la zona de operaciones « sin pagar derechos, peajes ni ninguna otra carga,... con excepción de las cargas que sean consecuencia directa de servicios prestados ». (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 260, págs. 78 a 80.) En el Acuerdo de 27 de noviembre de 1961 celebrado entre las Naciones Unidas y la República del Congo puede encontrarse una disposición similar en el párrafo 31, donde se afirma que « las Naciones Unidas tendrán derecho a utilizar los... aeródromos sin pagar derechos, peajes ni ninguna otra carga por concepto de registro o por cualquier otro motivo, con excepción de las cargas que se cobren directamente a título de remuneración por servicios especificados ». (A/4986, pág. 11.)

En lo que se refiere al criterio del Gobierno de que los pagos realizados correspondieron a servicios efectivos prestados, el Secretario General desea subrayar, como cuestión de principio y de evidente necesidad práctica, que las cargas por servicios efectivos prestados deben referirse a los servicios que puedan identificarse, describirse y pormenorizarse específicamente. Más aún, se desprende que las cargas serían diferentes respecto de cada aeronave o cada aterrizaje de acuerdo con alguna unidad previamente determinada (tal como un día, una noche, el simple acto de aterrizaje en la pista o de estacionamiento en la plataforma, o la clase de aeronave), en cuyo caso se sometería claramente a la Organización a una tarifa uniforme de contribución, de naturaleza impositiva.

Por consiguiente, si, a la luz de estos criterios, el Gobierno se adhiriera a la opinión de que los pagos interesados corresponden a servicios efectivos, el Secretario General pediría que se le suministrase (e indudablemente los auditores lo requerirían a su vez) una relación pormenorizada en la que se indicasen los servicios específicos prestados en cada ocasión, el costo de cada servicio y la forma en que se obtuvo el total. El Secretario General está convencido de que la presentación de tal comprobante constituiría una práctica normal siempre que se facturase una partida por servicios específicos. Así, el trabajo se carga normalmente por las horas de trabajo proporcionadas, la electricidad por kilovatio-hora, etc. Por otra parte, si se han establecido las cargas mediante derecho fijos reglamentarios o reguladores, parecería evidente la aplicabilidad del apartado *a* de la Sección 7.

A la luz de estas consideraciones de principios jurídicos y de la práctica de los Estados, el Secretario General espera que el Gobierno se sirva conceder al asunto un examen benevolente adicional que vea claramente la necesidad de aceptar la posición de que las Naciones Unidas han de quedar exentas de derechos de aterrizaje y estacionamiento, así como de cargas de usuario, en los aeródromos de su territorio respecto de las aeronaves al servicio de la Organización.

173. El párrafo 33 del Acuerdo sobre la UNFICYP[85] dispone que la Fuerza tendrá el derecho de utilizar aeródromos y otros medios de transporte « sin pago de derechos, peajes o gravámenes, sea por concepto de registro o por cualquier otro motivo ». El apartado *b* de la Sección 8 del Acuerdo sobre la CEPA afirma que :

Las aeronaves que utilicen las Naciones Unidas o que se utilicen en su servicio estarán exentas de toda carga, con excepción de las que se cobren por los servicios prestados, así como de los derechos o impuestos inherentes al aterrizaje, estacionamiento o despegue de cualquier aeródromo en Etiopía. A reserva de la limitación establecida en la frase anterior, no podrá interpretarse ninguna disposición de este Convenio en el sentido de que exime a tales

[85] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 492, pág. 76.

aeronaves del pleno cumplimiento de todas las normas y los reglamentos que rigen la operación de los vuelos de entrada y salida del territorio del Imperio de Etiopía, así como los efectuados en el interior del mismo.

174. En el caso de las aeronaves fletadas comercialmente, las Naciones Unidas no solicitan exención de los derechos de aterrizaje o estacionamiento, cuando, en virtud del contrato de fletamento, el importe del impuesto no recaería en las Naciones Unidas y toda exención redundaría únicamente en beneficio económico de la empresa privada. Sin embargo, en todos los casos en que existe un gravamen directo sobre las Naciones Unidas se ha reclamado la exención. Si bien se ha discutido en ocasiones el derecho de las Naciones Unidas a esta exención, la Organización no ha satisfecho derechos de aterrizaje en ningún Estado Miembro.

Sección 15. Derechos de Aduana

a) *Importaciones y exportaciones de las Naciones Unidas « para su uso oficial »*

175. La Sección 7 *b* de la Convención General declara que las Naciones Unidas estarán

> Exentas de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto a los artículos que importen o exporten para su uso oficial.

La Sección 10 *b* del Acuerdo de la CEPAL, la Sección 8 *b* del Acuerdo de la CEPA y la Sección 5 *c* del Acuerdo con Suiza estipulan disposiciones similares. En Suiza las autoridades han establecido un formulario impreso en el que las personas específicamente autorizadas por las Naciones Unidas certifican que una importación determinada es para uso oficial. Las autoridades suizas aceptan esa certificación como concluyente.

176. En el párrafo 23 del Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Egipto, respecto de la situación jurídica de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas, el Gobierno de Egipto reconoció « el derecho de la Fuerza a importar, con exención de derechos de aduana, equipo para la Fuerza y provisiones, suministros y otros artículos para el uso exclusivo de los miembros de la Fuerza » y de los miembros de la Secretaría que prestaran servicios con la Fuerza. Los acuerdos correspondientes relativos a la ONUC y al UNFICYP[86] contenían disposiciones similares.

177. Conviene también notar las disposiciones contenidas en dos de los acuerdos concertados por el OOPS. El artículo III del Acuerdo entre el Organismo y Egipto, de 12 de septiembre de 1950, estipula que :

> 1) Los suministros, provisiones, productos y equipos, incluso los productos petrolíferos, destinados a los refugiados en Palestina meridional bajo control egipcio, quedarán exentos de todo derecho de aduana, impuesto o gasto de importación y exportación usualmente percibidos por el Estado o por las administraciones públicas.
>
> 2) A reserva de las medidas referentes a la seguridad y el orden público, quedarán exentos de la visita y del registro los suministros, provisiones, productos y equipos anteriormente mencionados.
>
> Esta exención podrá ser suspendida si la aduana comprueba que se presta a abusos.

Además, se exime al Organismo de la necesidad de obtener permisos de importación en Egipto, permisos de entrada en Palestina meridional o autorizaciones de cambio en lo que respecta a los artículos citados.

El artículo V del Acuerdo entre el Organismo y Jordania, firmado el 14 de marzo y el 20 de agosto de 1951, estipula una exención similar.

178. En la gran mayoría de los casos, las autoridades estatales han aceptado sin dificultad que las mercancías transportadas estaban destinadas al uso oficial de la Organización. Los problemas que han surgido se han referido en su mayoría a artículos comestibles, como alimentos y bebidas. Así por ejemplo, en 1946 se pidió un dictamen del fiscal general del Estado de Nueva York para permitir que las Naciones Unidas importasen licores, libres de impuesto, para sus atenciones sociales oficiales. Después de citar el Artículo 105 de la Carta y la sección *d* de la *Public Law* 291 de los Estados Unidos, el fiscal general manifestaba :

> Se me ha informado que, por solicitud de las Naciones Unidas dirigida al Secretario de Estado, se ha despachado para su admisión sin pago de derecho de aduana o de impuestos internos una partida de licores procedente del Canadá, consignada a las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, pero que la misma se encuentra detenida en almacén en espera de la emisión de un certificado de descargo de la Dirección de Bebidas Alcohólicas del Estado, que esta última no está dispuesta a expedir sin conocer mi decisión.
>
> Resulta por otra parte que la Dirección de Bebidas Alcohólicas del Estado ha permitido la entrada de licores importados por embajadores para su uso personal. En virtud de lo dispuesto en la *Public Law* 291 las Naciones Unidas tienen los mismos derechos e inmunidades que un gobierno extranjero. Si un embajador, que es el representante de un gobierno extranjero, tiene derecho a importar licores sin restricciones, las Naciones Unidas deberían tener la misma prerrogativa.
>
> Limitando esta decisión a las importaciones de las Naciones Unidas destinadas a cubrir sus propias atenciones sociales oficiales, opino que la Dirección de Bebidas Alcohólicas del Estado debería reconocer los derechos conferidos por la *Public Law* 291 del Congreso de los Estados Unidos y permitir el despacho de esa partida de licores a las Naciones Unidas, a solicitud de la Organización en la que se especifiquen la cuantía y la naturaleza de la expedición.

179. En 1959 se suscitó la cuestión del derecho o privilegio de los directores de los centros de información para importar con exención del pago de derechos licores a efectos de atenciones sociales. La Oficina de Asuntos Jurídicos transmitió la siguiente información a la Oficina de Información Pública :

> En virtud de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, los directores de los centros de información, como funcionarios de las Naciones Unidas, no tienen por supuesto derecho legalmente a la importación de licores con franquicia, ya que la Asamblea General, al aprobar la Convención, no consideró la importación de dichos artículos como necesaria para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con la Organización.
>
> ... Sin embargo, hay que hacer una distinción con las importaciones hechas por el Centro de Información para el uso oficial de la Organización. Por ejemplo, las importaciones de licores para las recepciones oficiales deberían, en los términos de la sección 7 *b* de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, estar exentas del pago de derechos de aduana. Este principio se aplica también a la gasolina, siempre que sea « para uso oficial ». En cuanto al sentido de la expresión « uso oficial », creemos que se trata de un asunto de competencia administrativa, que se debería reglamentar de conformidad con las limitaciones que se aplican en la Sede. Cuando un centro de información importa

[86] Véanse párrafo 16 *b* del Acuerdo de la ONUC, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 414, pág. 239, y párr. 23 del Acuerdo relativo al estatuto de la UNFICYP, *ibid.*, vol. 492, pág. 70.

ese tipo de artículos para uso oficial, sería conveniente que solicitase por sí mismo al gobierno la exención del pago de derecho de aduana a tenor de la sección 7 *b* de la Convención, sin que fuera necesario que la Sede hiciera petición alguna.

180. La distinción a la que se ha aludido, es decir, entre el derecho de los distintos funcionarios y el derecho de la Organización (o de los funcionarios en nombre de la Organización) a importar bienes, se ha planteado en varias otras ocasiones en relación con la importación de artículos de consumo.

181. En 1952 un gobierno huésped trató de restringir la exención del pago del derecho de aduana a favor del OOPS sólo a los objetos y materiales requeridos para fines administrativos, y no a las importaciones destinadas para el programa a favor de los refugiados en general. A continuación se reproduce la opinión de la Oficina de Asuntos Jurídicos contenida en una carta dirigida al Asesor Jurídico del Organismo.

No creemos que la alegación del gobierno de que las disposiciones de la sección 7 *b* de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas se limitan a las importaciones necesarias para fines administrativos solamente, se pueda justificar legalmente. En nuestra opinión, la frase « para uso oficial » de la sección 7 *b* se debe interpretar en el sentido de que incluye la importación de cualquier bien, material, artículo alimenticio o de otra índole que se utilice para el programa oficial del OOPS y forme parte del mismo. El que los bienes importados por las Naciones Unidas se distribuyan después entre individuos del país, de conformidad con los fines y propósitos del programa instituido por el Organismo, no puede considerarse como contrario a los fines de la exención en virtud de esta sección, cuando la razón misma de la existencia del Organismo es desempeñar tales funciones y no simplemente el consumir suministros administrativos.

Puede resultar conveniente enviar al gobierno un recordatorio de los motivos que indujeron a la Asamblea General a reconocer la necesidad de la exención del derecho de aduana a favor de las Naciones Unidas. En primer lugar, todo gravamen específico sobre los recursos de la Organización o de un órgano subsidiario constituye una carga que reduce sus posibilidades de llevar a cabo su función internacional. En segundo lugar, todos los demás Estados Miembros que contribuyen al presupuesto del programa tendrán sólidas razones para quejarse, puesto que el pago del derecho de aduana por el Organismo constituye simplemente un pago indirecto por los gobiernos de los otros Estados Miembros a la hacienda de un solo Estado, que de esta forma se enriquece no sólo en detrimento del programa, sino también a costa de los recursos de los otros Estados contribuyentes. Es obvio que la labor del Organismo en sí proporciona asistencia a Estados que han recibido refugiados en su territorio y sería difícil que pudiera suministrar una base para nuevos pagos directamente a un solo gobierno.

Por este motivo, toda discusión con el gobierno sobre el sentido de la sección 7 de la Convención se debe referir al criterio de necesidad establecido en el Artículo 105 de la Carta, que la Convención se limita a cumplir. Asimismo, se debería recordar que la Asamblea General, en el párrafo 17 de su resolución 302 (IV), invitaba a los gobiernos interesados a que concediesen al OOPS las prerrogativas, inmunidades, exenciones y facilidades concedidas a su predecesor, el Organismo de Socorro de las Naciones Unidas a los Refugiados de Palestina, así como todas las demás prerrogativas, inmunidades, exenciones y facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

182. Cabe hacer notar que en una declaración ante la Quinta Comisión en su 982.ª sesión, el Asesor Jurídico aludió a otro problema que se había planteado en la interpretación del significado del término « uso oficial ».

Ahora bien, si las Naciones Unidas, envían una película o un disco producido como parte de sus operaciones de información pública a una agencia de distribución para distribuirlo en un Estado Miembro, se plantea el problema de si la película o el disco así importado en el territorio del Estado Miembro se considera de « uso oficial » de las Naciones Unidas. La Secretaría adoptó una posición afirmativa y el Estado Miembro de que se trataba, me complace hacerlo constar, accedió a ello generosamente[87].

183. Por último, las Naciones Unidas pagan derechos por todos los artículos importados para su venta en la tienda de artículos de regalo de la Sede[88] de las Naciones Unidas, puesto que se trata de bienes que no son para uso oficial. Las tiendas de las cooperativas de Nueva York y Ginebra a beneficio del personal y de los representantes acreditados no están tampoco exentas del pago de derechos de aduana e impuestos de consumo.

b) *Imposición de « derechos de aduana... prohibiciones y restricciones »*

184. Con respecto a la posición de la Sede de las Naciones Unidas, en virtud de la sección 2 *d* de la Ley de los Estados Unidos de América sobre inmunidades de las organizaciones internacionales, se concede a las Naciones Unidas « en cuanto se refiere a los derechos de aduana y a los impuestos internos percibidos sobre las importaciones y a las formalidades respectivas », los privilegios, exenciones e inmunidades otorgados en circunstancias análogas a los gobiernos extranjeros. De conformidad con los términos de esta disposición, las Naciones Unidas importan bienes para uso oficial en la Sede sin limitaciones y sin pagar derechos de aduana o impuestos internos. En cuanto a las exportaciones, en algunos casos (principalmente diversos productos medicinales, estupefacientes y algunos artículos de equipo técnico) las Naciones Unidas tienen que obtener licencias especiales del Ministerio de Comercio de los Estados Unidos, licencias que se han obtenido sin grandes dificultades[89]. Sin embargo, en 1962 se impuso una limitación a la exportación, a tenor de la cual las Naciones Unidas tenían que obtener una licencia de la oficina de control de las exportaciones del departamento de programas internacionales del Ministerio de Comercio en lo referente al material de información pública enviado desde los Estados Unidos a ciertos países. Las Naciones Unidas protestaron contra esta exigencia, señalando que la limitación podía estorbar sus actividades de información en los Estados interesados. Se hizo referencia a las disposiciones del Artículo 105 de la Carta y a la sección 7 *b* de la Convención General. Las autoridades de los Estados Unidos accedieron a eximir a las Naciones Unidas de la obtención de una licencia para la exportación de los artículos mencionados.

185. Las Naciones Unidas han tenido relativamente pocas dificultades en lo que se refiere a la concesión de la exención de « derechos de aduana... prohibiciones y restricciones », de conformidad con la Convención, en el caso de importaciones y exportaciones hechas en otros

[87] Declaración del Asesor Jurídico ante la Quinta Comisión, documento A/C.5/972. Para el resumen, véase A/C.5/SR.982, párrs. 1 a 8.

[88] Véase también la sección 17 *a infra*, párrs. 206 y 207.

[89] Para mayores detalles sobre la situación en lo que respecta a los derechos de aduana e impuestos de consumo de los Estados Unidos, véase la sección 17 *a infra*, en particular la lista de impuestos remitida con la carta del Asesor Jurídico a la Misión de los Estados Unidos, de 10 de abril de 1959.

lugares fuera de la Sede. En los casos en que se han suscitado problemas (por ejemplo, debido a un embargo oficial de bienes procedentes de ciertos países), el asunto se ha resuelto por lo general satisfactoriamente a favor de las Naciones Unidas como resultado de las alegaciones presentadas por la Organización a las autoridades nacionales competentes.

186. Cuando las Naciones Unidas han comprado bienes a un importador que ha pagado derechos de aduana, han tratado de obtener un reembolso, sea directamente, mediante una solicitud al gobierno interesado, sea indirectamente, suministrando las pruebas adecuadas al importador para que éste pudiera solicitarlo, en los casos en que la Organización ha comprado a un precio que no incluía el derecho de aduana.

c) *Ventas de artículos importados por las Naciones Unidas o por funcionarios*

187. La sección 7 *b* de la Convención General estipula que los artículos que importen las Naciones Unidas libres de derechos « no se venderán en el país donde sean importados sino conforme a las condiciones que se acuerden con las autoridades de ese país ».

188. Esta disposición la tenido relativamente poca aplicación. La mayor parte de las ventas de artículos importados por las Naciones Unidas han sido de equipo de oficina usado o de vehículos usados. Por lo general las Naciones Unidas han incluido como condición del contrato de compraventa la satisfacción por el comprador de cualquier derecho de aduana u obligación semejante. Esta práctica ha sido usualmente seguida por los órganos de ejecución, como el OOPS, que en ocasiones han vendido cantidades considerables de excedentes o de artículos usados. En Suiza, en virtud del *Règlement Douanier* de 23 abril de 1952, los artículos importados libres de derechos no pueden venderse en cinco años, excepto mediante el pago de derechos de aduana. Los automóviles que pertenecen a la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra se pueden vender después de tres años sin pago de derechos.

189. En 1964 el Asesor Jurídico transmitió un dictamen al Asesor Jurídico de un órgano subsidiario de las Naciones Unidas referente a la importación libre de derechos y a la venta en el mercado local de efectos personales pertenecientes a los funcionarios. Después de referirse a la sección 7 *b*, el memorando dice así :

> No puede haber sido nunca intención de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, ni del Acuerdo relativo a la Sede que su situación sea menos favorable que la de los particulares de dicho país. Desde luego, un funcionario no debe colocarse en una situación que dé la impresión de que comercia con artículos importados, aunque pague aduana; pero en los casos como el presente en que hubo una explicación legítima para la importación del artículo, nos parece que tuvo Vd. toda la razón al apoyar la posición del funcionario ante el gobierno local.
>
> El nuevo procedimiento solicitado por el gobierno local, de conformidad con el cual se necesitaría autorización para cada venta sin referencia a una norma objetiva, no es el tipo de condición que se previó. Esta condición no se ha impuesto en ningún otro país. Las condiciones convenidas son las necesarias para asegurar el pago de los impuestos, y de no ser así se aplican las leyes y reglamentos pertinentes. Estas condiciones no deben colocar al funcionario en una situación menos favorable que la de los particulares, ni deben ser tales que nieguen el privilegio de importar efectos personales que concede la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas y el Acuerdo relativo a la Sede.
>
> Si bien las condiciones de venta deben convenirse con el país huésped, nunca se pretendió que estas condiciones se estableciesen de manera unilateral y arbitraria, sino que se concertasen con el fin de proteger los intereses legítimos de ambas partes, es decir, para proteger al país invitante contra el abuso de los privilegios de importación y asegurar a las Naciones Unidas y a su personal el ejercicio efectivo de estos privilegios a los fines para los que fueron previstos.

La cuestión de la venta de las publicaciones oficiales y de las tarjetas de felicitación del UNICEF se examina en la sección 16 *a infra*, párrs. 192 a 198.

190. En el caso de los acuerdos de la FENU, de la ONUC y del UNFICYP se prevé la creación de economatos y cantinas que puedan vender artículos de consumo libres de derechos a los miembros de la Fuerza de que se trate y a los miembros de la Secretaría que presten sus servicios con la Fuerza. El párrafo 23 del Acuerdo[90] de la UNFICYP estipula que :

> El Comandante tomará todas las medidas necesarias para impedir que la exoneración dé lugar a abusos y para impedir la venta o reventa de dichos suministros a terceros. El Comandante examinará con interés las observaciones o las peticiones del gobierno relativas al funcionamiento de los economatos y cantinas.

191. El párrafo 23 del Acuerdo de la FENU es muy similar. El párrafo 16 del acuerdo de la ONUC[91] disponía que los bienes importados con franquicia, incluso los destinados a ser vendidos a los miembros de la Fuerza y a los funcionarios, no podrían revenderse a terceros, a menos que se hiciese en condiciones aceptadas por el gobierno huésped.

Sección 16. Publicaciones

a) *Interpretación del término « publicaciones » y problemas relacionados con su distribución*

192. Según el inciso *c* de la sección 7 de la Convención General, las Naciones Unidas están :

> Exentas de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación de sus publicaciones.

Dispocisiones similares figuran en varios otros acuerdos[92].

193. En general se ha interpretado que el término « publicaciones » incluye no solo el material impreso, sino también las películas y grabaciones hechas por las Naciones Unidas, o a petición suya[93]. En un memorando interno preparado por la Oficina de Asuntos Jurídicos en 1952 se declaró que :

> ... la expresión « uso oficial » que figura en el inciso *b* de la sección 7 debe considerarse que incluye la distribución de películas de las Naciones Unidas en los Estados Miembros no solo por la propia Organización, sino también a través de los distintos distribuidores que celebran contratos con las Naciones Unidas en virtud

[90] Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 492, pág. 70.

[91] *Ibid.*, vol. 414, pág. 239.

[92] Inciso *e* de la sección 5 del Acuerdo con Suiza, inciso *c* de la sección 10 del Convenio relativo a la CEPAL, inciso *c* de la sección 8 del Acuerdo relativo a la CEPALO.

[93] Véase, por ejemplo, la declaración del Asesor Jurídico ante la Quinta Comisión en su 982.ª sesión, citada en el apartado *a* de la sección 15, párr. 182.

de los acuerdos de alquiler de películas, siempre que las Naciones Unidas lleven a cabo un propósito oficial al efectuar la distribución.

194. Cabe señalar que el Acuerdo para la importación de objetos de carácter educativo, científico y cultural[94], que entró en vigor el 21 de mayo de 1952, prevé en el párrafo 1 del artículo 1 que :

Los Estados contratantes se comprometen a no imponer derechos de aduana ni otros gravámenes a la importación o en relación con la importación :

...

b) A los objetos de carácter educativo, científico o cultural a que se refieren los anexos B, C, D y E del presente Acuerdo, cuando respondan a las condiciones establecidas por dichos anexos y hayan sido producidos por otro Estado contratante.

El inciso iv) del Anexo C dice así :

Películas cinematográficas, películas fijas, micropelículas y grabaciones sonoras de carácter educativo, científico y cultural, producidas por la Organización de las Naciones Unidas o por una de sus instituciones especializadas.

Así, tanto las películas de las Naciones Unidas como las producidas por los organismos especializados, están exentas expresamente de derechos de aduana y demás gravámenes impuestos sobre su importación.

195. En un memorando preparado en 1953, la Oficina de Asuntos Jurídicos asesoró a la Oficina de Información Pública sobre ciertos aspectos relacionados con la importación de películas para su distribución y venta en un Estado Miembro. Después de reiterar que las películas debían considerarse como « publicaciones » incluidas en el inciso *c* de la sección 7 de la Convención General y que su importación para la distribución constituía un « uso oficial », en el memorando se analizaba a continuación el hecho de que algunas de las películas debían ser exhibidas en virtud de acuerdos de alquiler, en tanto que otras se destinaban a la venta.

... Con respecto a los acuerdos de alquiler, no es aplicable la disposición del inciso *b* de la sección 7, pues entendemos que las Naciones Unidas conservan un título sobre las películas importadas en virtud de esos acuerdos, durante la duración de los mismos.

En cuanto a los acuerdos de venta, haremos las observaciones siguientes : en primer lugar, pese a que en virtud de esos acuerdos tiene lugar una transferencia de título, no consideramos que constituyen una operación de la naturaleza prevista en el inciso *b* de la sección 7. En consecuencia, la transacción a que dan lugar esos acuerdos de venta, cuyo objeto son películas de las Naciones Unidas, es claramente diferenciable de una transacción comercial ordinaria. El objetivo primordial del programa de distribución de películas de las Naciones Unidas, que consiste en divulgar las actividades de las Naciones Unidas dentro del territorio del país interesado, no cambia aunque haya que retribuir al agente de las Naciones Unidas en dicho país por la importación de las películas. A este respecto, el factor esencial es el propósito para el cual se ha celebrado el acuerdo. Además, a nuestro juicio el método actual de importar y distribuir las películas de las Naciones Unidas es el único medio de introducirlas en los distintos circuitos de distribución. El hecho de que las películas deban pasar por los acostumbrados canales comerciales para que lleguen a ser exhibidas en las pantallas, no cambia en sí el carácter de actividad oficial de las Naciones Unidas inherente a la transacción a que dan lugar los acuerdos de venta. En efecto, la disposición de la Convención sobre las ventas de artículos se aplica claramente una vez concluido su uso por las Naciones Unidas, en tanto que en este caso la venta es simplemente un primer paso para iniciar el uso oficial...

196. Con respecto a la importación de publicaciones de las Naciones Unidas para su « reventa », el Asesor Jurídico dio el dictamen siguiente en un memorando interno preparado en 1959. El caso concreto se refería a la venta de los volúmenes de las actas de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Utilización de la Energía Atómica con Fines Pacíficos, que habían sido impresos fuera de los Estados Unidos.

... Como principio general, no creo que las Naciones Unidas puedan aceptar el cobro de derechos de aduana sobre sus publicaciones por el gobierno de un Estado Miembro. Como esto se aplica a todas las publicaciones regulares de la Naciones Unidas, sería particularmente anómalo que la distribución mundial de las actas de una conferencia tan importante como la Conferencia sobre la Utilización de la Energía Atómica con Fines Pacíficos llegara a encontrar obstáculos, en oposición directa a los propósitos para los cuales ésta fue convocada, simplemente porque la demanda especial de que fueron objeto todos los volúmenes atrajo sobre ellos la atención de los gobiernos.

La cuestión de la reventa de las publicaciones no tiene ninguna importancia jurídica. Desde un principio se dio por sentado que la reventa por agentes de venta, sería el sistema normal de distribución de las publicaciones impresas de las Naciones Unidas.

197. Después de hacer referencia a los incisos *a* y *b* de la sección 7 de la Convención General, en el dictamen se agregaba :

No considero que el simple hecho de que el agente de venta pueda vender las publicaciones a un precio superior al marcado, o que en nuestro precio de venta vaya incluido de alguna manera la comisión o beneficio del agente, influya de un modo u otro en la hipótesis en que estaba basada la exención. Por tanto, no tocará ahora la cuestión de la fijación de un precio superior al marcado que permita retribuir razonablemente los servicios de distribución prestados a las Naciones Unidas por libreros o por otros canales comerciales.

Además de en nuestra propia Convención, nuestras publicaciones están también exentas del cobro de derechos de aduanas u otros impuestos por los numerosos Estados partes en el Acuerdo de la UNESCO para la importación de objetos de carácter educativo, científico o cultural, el cual prevé asimismo facilidades especiales para la importación de los libros y publicaciones de las Naciones Unidas o de alguno de sus organismos especializados (entre ellas las relativas a licencias y divisas [inciso *c* del artículo II].

Por lo que hace a la posición de los Estados Unidos, el inciso *d* de la sección 2 de la ley de los Estados Unidos de América sobre las inmunidades de las organizaciones internacionales concede a las Naciones Unidas las mismas exenciones de derechos de aduana que « las otorgadas en circunstancias análogas a los gobiernos extranjeros ». Mi opinión es que debiéramos considerar que esta disposición, según la interpretación que se le ha dado durante más de un decenio de práctica oficial, concede a las Naciones Unidas como importador una exención no inferior a la reconocida por la Asemblea General en el inciso *c* de la sección 7 de la Convención.

198. Una de las ventas más regulares e importantes de publicaciones de las Naciones Unidas es la venta anual de tarjetas de felicitación del UNICEF. La gran mayoría del centenar o más de países en que se venden actualmente esas tarjetas, autorizan su entrada y venta sin cobrar ningún derecho. A continuación se indican los países que impusieron derechos de aduana sobre las tarjetas del UNICEF en 1964 : Argentina, Australia, Ceilán, Chile, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, India, Japón, Kenia, Nueva Zelandia, Suecia y Tanzania. En el Reino Unido se pagó el impuesto sobre las compras.

[94] Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 131, pág. 25.

199. Diferente de la cuestión de las restricciones aduaneras y similares impuestas a la importación de publicaciones de las Naciones Unidas, es la de la posibilidad de establecer formas más directas de control por vía de censura o de licencia gubernamentales[95]. Un Estado Miembro pidió al Centro de Información de las Naciones Unidas situado en su territorio que cesara de exhibir películas de las Naciones Unidas hasta que éstas hubiesen sido autorizadas por la Junta de Censores. Después de celebrar discusiones con las autoridades del Estado huésped, la Secretaría de las Naciones Unidas escribió en 1966 a la Misión Permanente del Estado interesado, exponiendo así las bases sobre las cuales se reclamaba la exención de esa obligación :

Las Naciones Unidas no están obligadas a presentar sus películas a censura porque esto sería contrario a la Carta y a la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, en la cual su país es parte. La posición de las Naciones Unidas a este respecto se basa, en términos generales, en el Artículo 105 de la Carta y, más concretamente, en las secciones 3 y 4 en el inciso *c* de la sección 7 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas.

200. Después de citar estas disposiciones de la Convención, la carta seguía así :

Según podrán apreciar, la petición de censurar las películas de las Naciones Unidas constituiría una injerencia prohibida por la sección 3 de la Convención. En cuanto a la sección 4, las películas de las Naciones Unidas forman parte de sus documentos y, por tanto, su censura sería violar esta sección, la cual establece la inviolabilidad de los documentos « donde quiera que se encuentren ». Las películas de las Naciones Unidas también gozan de la exención prevista en el inciso *c* de la sección 7, porque son parte de las publicaciones de las Naciones Unidas.

Además, si un gobierno llegara a exigir concretamente el derecho de censurar material de las Naciones Unidas, y si se diera satisfacción a esa exigencia, se plantearía un caso de violación del Artículo 100 de la Carta, conforme al cual cada uno de los Miembros de las Naciones Unidas se comprometen a no tratar de influir sobre el personal de la Secretaría en el desempeño de sus funciones, prohibiéndose a este último recibir instrucciones de ninguna autoridad ajena a la Organización.

Este asunto sigue en discusión con el gobierno interesado.

201. Cabe señalar que en la sección 6 del Convenio relativo a la CEPAL, la exención de censura de que gozan la correspondencia y demás comunicaciones de la CEPAL está extendida expresamente « sin que esta enumeración sea taxativa, a impresos, fotografías, cinematografías, películas y grabaciones sonoras ». El inciso *a* de la sección 6 del Acuerdo relativo a la CEPA y el inciso *a* de la sección 13 del Acuerdo relativo a la CEPALO contienen disposiciones similares.

b) *Derechos de autor y patentes de las Naciones Unidas*

202. Las Naciones Unidas han obtenido la protección de sus derechos de autor, cuando lo han considerado conveniente, mediante el registro de sus publicaciones y otros trabajos ante las autoridades nacionales competentes. En 1950-1951 hubo un intercambio de correspondencia con la Copyright Office de los Estados Unidos sobre la capacidad jurídica de las Naciones Unidas para hacer registrar sus derechos de autor. La carta enviada en nombre de las Naciones Unidas incluía el pasaje siguiente :

Con respecto al estatuto de las Naciones Unidas y los organismos especializados dentro de la *Copyright Law* (17 USC) de los Estados Unidos, parece no haber duda alguna de que esas organizaciones pueden ser autores o propietarios de trabajos cuyo derecho de autor quiere registrarse. Son entidades jurídicas capacitadas para adquirir bienes, y pueden ser « autores » según la definición dada en el artículo 26, que incluye a los empleadores en el caso de trabajos hechos por contrata. Cuando las Naciones Unidas o un organismo especializado son « el autor o propietario de un trabajo sobre el cual existe un derecho de autor », puede afirmarse que tienen derecho a la protección de sus derechos de autor según lo estipulado en la primera oración del artículo 9, y que, por tanto, no están sujetos a la disposición aplicable solamente a los nacionales o súbditos de Estados o naciones extranjeros. Al ser una persona internacional *sui generis*, las Naciones Unidas no son un nacional o súbdito de un Estado o nación extranjero. Asimismo, la razón de ser del requisito de reciprocidad establecido en esa disposición no existe, ya que las Naciones Unidas y los organismos especializados no conceden protección de derechos de autor de ningún tipo.

Aunque de esto no debería inferirse que las Naciones Unidas y los organismos especializados tuvieran que ser considerados como « apátridas », el razonamiento del Tribunal Federal de Apelaciones en el caso de *Houghton Mifflin Co. v. Stackpole Sons, Inc.* (104 F. 21 306) también se aplica a ellos, como ustedes sugieren. Si, según afirmó el Tribunal en ese caso, se puede conceder a un apátrida la protección de su derecho de autor sin estar sujeto a la disposición sobre reciprocidad, entonces, creo a mayor abundamiento que el requisito de la reciprocidad no sería aplicable a las Naciones Unidas y los organismos especializados.

Como ustedes señalan, la Ley Pública N.º 291 confirma también esta conclusión. La capacidad para adquirir bienes, que es aplicable en términos generales al derecho de protección de la propiedad intelectual, es un privilegio reconocido por el artículo 2, y, según el artículo 9, su concesión no debe estar condicionada el requisito de reciprocidad que podría existir si se tratara de gobiernos extranjeros.

203. Durante la preparación, en 1951, de la Convención Universal sobre Derechos de Autor, se propuso que se incluyera un artículo que autorizara expresamente a las Naciones Unidas a obtener la protección de sus derechos de autor en todos los Estados Contratantes. Aunque no llegó a incluirse esa propuesta en la Convención, su entrada en vigor en 1955 y su ratificación por los Estados Unidos atenuaron algunas de las dificultades técnicas y de procedimiento que las Naciones Unidas habían encontrado hasta entonces en relación con el registro de sus derechos de autor

204. En 1956, la Oficina de Asuntos Jurídicos escribió a la Oficina de Servicios Generales, exponiendo una serie de consideraciones generales acerca de la posible obtención de patentes de las invenciones hechas por las Naciones Unidas o en nombre suyo :

... Ante todo debe advertirse que un derecho de patente es un derecho de propiedad. Las Naciones Unidas no han dictado reglas que se apliquen específicamente a la administración de los derechos de patente que les pertenecen, pero el Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera Detallada incluyen disposiciones relativas a la administración y enajenación de los bienes de las Naciones Unidas en general. A falta de reglas o disposiciones específicamente aplicables a las patentes, esas disposiciones generales deben considerarse aplicables a la administración de los derechos de patentes pertenecientes a las Naciones Unidas.

[95] En 1962 los Estados Unidos quisieron obligar a las Naciones Unidas a obtener una licencia para la exportación de material de información pública a ciertos Estados. Tras un intercambio de correspondencia, los Estados Unidos reconocieron que las Naciones Unidas estaban exentas de esa obligación; véase el apartado *b* de la sección 15, párr. 184.

Además, es enteramente posible que las Naciones Unidas deseen en futuras ocasiones registrar patentes de las invenciones que les pertenezcan. Tal podría ser el caso no sólo con respecto a las invenciones que pudieran constituir una fuente importante de ingresos para las Naciones Unidas y permitieran así reducir las cuotas de los Estados Miembros, sino también por lo que hace a las invenciones cuya explotación las Naciones Unidas quieran tal vez controlar por una u otra razón.

Por tanto, se plantea la cuestión de si es necesario o conveniente adoptar una política general que ponga al alcance del público las invenciones pertenecientes a las Naciones Unidas. Fácilmente podrá verse que esto puede convenir en unos casos, pero no en otros. En consecuencia, cabe afirmar que cada caso deberá ser enjuiciado según sus propios méritos.

Sección 17. Impuestos de consumo e impuestos sobre ventas; compras importantes

a) *Impuestos de consumo e impuestos sobre ventas incluidos en el precio que deba pagarse*

205. La sección 8 de la Convención General establece que :

Si bien las Naciones Unidas por regla general no reclamarán exención de derechos al consumo impuesto a la venta sobre muebles o inmeubles, que estén incluidos en el precio a pagar, cuando las Naciones Unidas efectúen compras importantes de bienes destinados a uso oficial, sobre los cuales ya se haya pagado o se deba pagar tales derechos o impuesto, los Miembros tomarán las disposiciones administrativas del caso para la devolución o remisión de la cantidad correspondiente al derecho o impuesto.

La sección 6 del Acuerdo con Suiza establece una regla similar[96].

206. Con respecto a los Estados Unidos, el Acuerdo relativo a la Sede no prevé la exención de los impuestos de consumos y sobre ventas a favor de las Naciones Unidas. Por tanto, todas las exenciones dependen de las disposiciones adoptadas por las autoridades federales, estatales o de la ciudad de Nueva York, excepto en la medida en que las estipulaciones de la Carta y de la Convención General crean obligaciones para los Estados Unidos en virtud del derecho internacional. En 1958, la cuestión del régimen fiscal de las Naciones Unidas fue discutida en la Quinta Comisión, con especial referencia a los impuestos de los Estados Unidos que afectan a las Naciones Unidas. El representante de los Estados Unidos y el Asesor Jurídico, que habló en nombre del Secretario General, hicieron declaraciones en la 704.ª sesión de la Quinta Comisión, durante el decimotercer período de sesiones de la Asamblea General; a la luz de esas declaraciones, se decidió aplazar el nuevo examen del problema hasta que la Secretaría y la Misión de los Estados Unidos hubiesen tenido oportunidad de discutir las cuestiones pendientes. En consecuencia, el Asesor Jurídico escribió[97] al Consejero Jurídico de la Misión de los Estados Unidos el 10 de abril de 1959, mencionando entre otras cosas los distintos impuestos aplicables a las Naciones Unidas :

... Querría referirme a nuestras varias discusiones sobre las distintas cuestiones relacionadas con la aplicación a las Naciones Unidas de los impuestos de consumo en los Estados Unidos, que fueron suscitadas por la Quinta Comisión de la Asamblea General en su 667.ª sesión. Usted recordará que, conforme a las declaraciones que cada uno de nosotros hizo ante la Comisión en su 704.ª sesión, la Comisión Consultiva y la Asamblea General decidieron que quizá fuera mejor aplazar el examen de estas cuestiones hasta la celebración de discusiones entre la Secretaría y la Misión de los Estados Unidos en las Naciones Unidas.

He hecho preparar una lista de los distintos impuestos aplicables a las Naciones Unidas en los Estados Unidos, que no pretende ser completa, por lo menos en un sentido técnico, pero que, no obstante, podría servir extraoficialmente de temario para nuestras discusiones. En consecuencia, desearía sugerir que examinara la lista adjunta e hiciera las propuestas adicionales u otras que usted desee y, luego, que concertáramos una reunión con vistas a determinar si podemos llegar a un acuerdo sobre las conclusiones que podrían comunicarse a la Asamblea General o las posibles medidas jurídicas que cabría sugerir a ésta.

Entre tanto, las observaciones siguientes pueden ser de interés. Las disposiciones fiscales se mencionan a causa del interés específico en su aplicación mostrado por miembros de la Quinta Comisión, o porque su aplicación a las Naciones Unidas podría tener lugar según procedimientos que quizás hubieran quedado excluidos por la adhesión de los Estados Unidos a la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas. En varios casos se hacen constar algunas de las exenciones vigentes, no porque tengan relación directa con las Naciones Unidas, sino debido a su interés para indicar la política del impuesto o el margen de que disponen las autoridades de los Estados Unidos para adaptar la aplicación del mismo.

Según señalé en mi declaración a la Quinta Comisión, el procecimiento jurídico más adecuado para modificar la incidencia de un impuesto sobre las Naciones Unidas variará según su naturaleza. Bajo reserva de la solución de cualesquiera problemas de política anterior, cabe pensar que podría convenirse alguna medida mediante uno de los procedimientos siguientes : simplemente, la adhesión de los Estados Unidos a la Convención, una enmienda al Acuerdo relativo a la Sede, una disposición de la Sede, una ley estatal o federal o (quizá lo más conveniente en algunos casos) por acuerdo mutuo, interpretación oficial o decisión escrita. Doy por supuesto que nuestro interés obvio será encontrar las medidas más eficaces, adecuadas a las necesidades de las Naciones Unidas, por los procedimientos jurídicos más sencillos de que se disponga. A este respecto, usted recordará que inmediatamente antes de que estas cuestiones se suscitaran en la Quinta Comisión, el Secretario General me había rogado que discutiera con su Misión la cuestión concreta de la importación de licores por las Naciones Unidas para su venta en los bares de delegados como uso oficial de las Naciones Unidas. Obviamente, esta venta debería efectuarse con las garantías adecuadas y a precios apropiados, según han sugerido ahora algunos representantes en la Quinta Comisión. Sin embargo, con ninguno de los impuestos mencionados en la lista adjunta se ha intentado sugerir qué clase de medida podría o debería adoptarse, y esto porque consideramos que la lista de impuestos es una relación de temas de discusión y no un escrito en el que se discutan problemas antes de iniciar nuestras conversaciones...

INCIDENCIA DE LOS IMPUESTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS SOBRE LAS NACIONES UNIDAS

I. — *Impuestos de consumo*

A. — *Federales*

1. *Impuestos a los fabricantes* sobre los artículos vendidos por el fabricante, el productor o el importador (capítulo 32 del *Internal Revenue Code* de 1954; parte II de la *Excise Tax Technical Changes Act* de 1958, 72 Stat. 1275).

[96] Por lo que hace a las comisiones económicas regionales, solamente el Acuerdo relativo a la CEPALO incluye una disposición específica. La sección 9 de ese Acuerdo dispone lo siguiente : « Las Naciones Unidas estarán exentas de impuestos de consumo, sobre ventas y de lujo y de todos los demás impuestos indirectos cuando efectúen compras importantes de bienes destinados a uso oficial por la CEPALO, sobre los cuales deban pagarse normalmente esos impuestos. Sin embargo, como regla general, la CEPALO no reclamará la exención de los impuestos de consumo y los impuestos sobre la venta de bienes muebles e inmuebles que formen parte del precio que deba pagarse y no puedan ser diferenciados del precio de venta. »

[97] Esta carta, y la enviada por el Secretario General el 9 de septiembre de 1959, que se cita más adelante, reproducen efectivamente la substancia de la declaración hecha por el Asesor Jurídico en la 704.ª sesión de la Quinta Comisión.

a) Ejemplos pertinentes :

Automóviles, piezas y accesorios, neumáticos y cámaras, gasolina y aceites lubricantes; diversos accesorios domésticos, bombillas; equipo, piezas y accesorios fotográficos; máquinas de oficina.

b) Exenciones actuales :

i) Por ley (artículo 4221 de la *Excise Tax Technical Changes Act*) : ventas para la exportación a una administración estatal o local, o a una entidad educacional no lucrativa para su uso exclusivo.

ii) Por decisión de las autoridades fiscales : personal diplomático acreditado, medie o no un tratado, que haga compras al fabricante (Rev. Rul. 296, 1953-2 CB 325).

2. *Impuestos a los minoristas*

a) Aplicación : 10% del precio de venta de numerosos artículos vendidos por la tienda de artículos de regalo o la tienda de artículos de recuerdo de las Naciones Unidas (capítulo 31 del *Internal Revenue Code* de 1954; parte I de la *Excise Tax Technical Changes Act*).

b) Exenciones actuales :

i) Como en el apartado i) del inciso *b* del párrafo 1, a favor del comprador.

ii) Como en el apartado ii) del inciso *b* del párrafo 1 a favor del personal diplomático acreditado, sobre las compras hechas a un minorista que, de lo contrario, deberían pagar impuesto.

iii) Ninguna exención sobre las ventas hechas *por* los Estados Unidos (o por un organismo de los Estados Unidos salvo que una ley lo exima específicamente).

3. *Alcoholes*

a) Impuesto sobre todos los alcoholes destilados y sus compuestos incluidos los perfumes y los vinos y compuestos vínicos en depósito o producidos o importados, o la cerveza producida y transportada o importada, en los Estados Unidos (capítulo 51 del *Internal Revenue Code* de 1954, modificado por la *Excise Tax Technical Changes Act*).

b) Exenciones

i) Exención por consumo en los Estados Unidos (artículo 7510 del *Internal Revenue Code*, 26 CFR 225.890).

ii) Exención por exportación (artículos 5053, 5062 y 5247 de la *Excise Tax Technical Changes Act*; definición del término « exportación » : 26 CFR 252.18).

iii) Exenciones por usos diversos técnicos, industriales y no bebestibles (véanse por ejemplo, los artículos 5003 y 5214 de la *Excise Tax Technical Changes Act*).

4. *Impuesto profesional:* comerciantes al por menor de licores y cerveza (artículo 5121 de la *Excise Tax Technical Changes Act:* 54 dólares por año — inclusive las organizaciones que venden licores y cerveza a sus miembros : 26 CFR 194.37).

5. *Tabaco*

a) Impuesto sobre el tabaco (al tipo de 10 centavos de dólar por libra), los puros (al tipo de 75 centavos de dólar a 20 dólares por millar de unidades), los cigarrillos (al tipo de 3,50 a 8,40 dólares por millar de unidades), etc., fabricados o importados en los Estados Unidos (artículo 5701 de la *Excise Tax Technical Changes Act*, 26 CFR 270.60-62), estando obligados al pago del impuesto el fabricante o el importador (artículo 5703 de la *Excise Tax Technical Changes Act* y encargándose cada uno de ellos de colocar los timbres antes del transporte del artículo sujeto a impuesto (26 CFR 270.149 y 270.193, 275.138 y 275.182).

b) Exenciones

i) Envíos de tabaco para su consumo fuera de la jurisdicción de las leyes sobre impuestos internos de los Estados Unidos (artículo 5704 de la *Excise Tax Technical Changes Act*).

ii) Puros y cigarrillos importados por los funcionarios o los empleados consulares competentes para uso personal u oficial (26 CFR 270.196, 275.185).

iii) Organismos e instituciones federales, para distribución gratuita en los Estados Unidos (26 CFR 295.50).

6. *Impuestos del timbre.* Capítulo 34 del *Internal Revenue Code*, modificado por la *Excise Tax Technical Changes Act.*

a) Imposición (afecta principalmente a la Caja Común de pensiones del personal).

i) Ventas y transferencias de acciones (4 a 8 centavos de dólar por cada 100 dólares de valor real de las acciones : artículo 4321) y certificados de adeudo (a un tipo de 11 centavos de dólar sobre la transferencia : artículos 4311 y 4331).

ii) Exenciones específicas : sociedades fiduciarias y sociedades depositarias de valores (artículo 4342), transferencias por aplicación de la ley (artículo 4343).

iii) Pólizas y contrafianzas extendidas por aseguradores extranjeros (a un tipo de 1 a 4 centavos por dólar de prima : artículo 4371).

iv) Exenciones específicas : pólizas firmadas o refrendadas por el agente del asegurador en el Estado donde el segundo está autorizado a operar (artículo 4373).

b) Exenciones generales.

i) Documentos expedidos por las administraciones federales, estatales, locales o extranjeras y por determinadas asociaciones nacionales (artículo 4382).

ii) Los Estados Unidos y sus organismos no pagan el impuesto del timbre sobre los documentos en que son parte, pero el impuesto podrá ser liquidado contra cualquier otra parte sujeta al mismo (artículo 4384).

iii) El personal diplomático está exento de los impuestos del timbre por ser impuestos cuya incidencia jurídica recaería, de lo contrario, sobre dicho personal (Rev. Rul. 296, 1953-2 CE 325).

B. — *Estado de Nueva York*

1. Exención : las Naciones Unidas no están obligadas a pagar « los impuestos de consumo y sobre ventas con que el Estado grava la venta de bienes muebles tangibles » adquiridos para su uso oficial (artículo 5-e de la *New York Tax Law*).

2. Aplicación diferida : exención inoperante hasta que los Estados Unidos se adhieran a la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas (*Laws 1948*, c.745, artículo 2).

3. Impuestos estatales sobre las ventas de bienes muebles tangibles.

a) Impuesto sobre la gasolina:

i) Imposición : un impuesto de consumo de 6 centavos de dólar por galón sobre las ventas efectuadas por cualquier distribuidor dentro del Estado (artículo 284 de la *New York Tax Law*); pagadero por el distribuidor, pero el sujeto pasivo es el comprador (artículo 289-c).

ii) Exención : ventas efectuadas « en circunstancias que excluyen la recaudación de ese impuesto en virtud de la Constitución de los Estados Unidos de las leyes promulgadas en cumplimiento de la misma ». (Artículo 284); funcionarios consulares (1938, Op. Atty. Gen. 336); Estado de Nueva York, municipios, entidades públicas, oficinas federales (diversos dictámenes del Fiscal General).

b) Impuesto sobre los cigarrillos:

i) Imposición :

1) « Un impuesto sobre todos los cigarrillos poseídos en el Estado por una persona para su venta », en virtud del cual « las ventas de cigarrillos están sujetas a impuesto » y los agentes encargados de poner los timbres son « responsables de su pago como contribuyentes » (artículo 471 de la *New York Tax Law*); el tipo del impuesto es de 5 centavos de dólar por paquete, y para otros productos del tabaco es el 15% del precio al por mayor.

2) Impuesto alternativo de consumo sobre « todos los cigarrillos consumidos en el Estado por cualquier persona » (artículo 471-b).

ii) Exención : ventas a los Estado Unidos « en circunstancias en que este Estado carezca de facultad para imponer este impuesto ». (artículo 471).

4. Impuestos estatales cuya exención se concede por otros motivos.

a) Impuesto sobre las bebidas alcohólicas (artículo 424 de la *New York Tax Law*) : sujeto a reembolso (en virtud del artículo 434) a las Naciones Unidas, en cumplimiento de un dictamen del Asesor del Departamento de Impuestos y Finanzas del Estado, de fecha 19 de agosto de 1952, respecto a las bebidas alcohólicas vendidas en bares y restaurantes reservados situados en el distrito de la Sede, basándose en que esas ventas son para uso oficial y en que las Naciones Unidas están exentas de los impuestos a que pudieran estar sujetas en relación con sus funciones oficiales.

b) Derechos de autorización de venta al por menor de bebidas alcohólicas (artículos 56, 66 y 83 de la *New York Alcoholic Beverage Control Law*) : exención establecida por dictamen del Fiscal General, de 26 de octubre de 1951, sobre la base del Artículo 105 de la Carta.

5. Impuesto adicional estatal cuya exención no está declarada específicamente : *impuesto sobre la transferencia de acciones:*

a) Imposición : sobre todas las ventas o transferencias de acciones, a un tipo de 1 a 4 centavos de dólar por acción (artículo 170 de la *New York Tax Law*).

b) Exenciones : exenciones técnicas similares a las federales (artículos 270, 270-b y 270-c).

C. — *Ciudad de Nueva York*

1. *Cigarrillos*

a) Impuesto sobre su venta y consumo en la ciudad en condiciones similares al impuesto estatal sobre los cigarrillos (Sección D 46-2.0 del *New York City Administrative Code*).

2. *Puros y tabaco:* nuevo, posiblemente en preparación.

3. *Impuesto sobre los concesionarios de licores al por menor*

a) Imposición : sobre el derecho de los concesionarios de la Dirección de Bebidas Alcohólicas del Estado a vender licores, vino, o cerveza al por menor dentro de la ciudad, anualmente, a un tipo equivalente al 25 % de los derechos de autorización estatales (Sección 46-2.0 del *New York City Administrative Code*).

b) Exención : Naciones Unidas (párr. 3 de la Sección F 46-3.0 del *New York City Administrative Code*).

II. — *Derechos de aduana*

A. — *Imposición*

« Salvo disposición especial en contrario,... sobre todos los artículos importados de cualquier país en los Estados Unidos » (*Tariff Act of 1930*, 19 USC 1001); como el arancel es demasiado extenso para poder examinarlo con detalle, se pueden señalar las partidas siguientes :

1. Productos del tabaco (partida 6).

2. Alcoholes, vino y otras bebidas (partida 8).

3. Mercancías en general para la tienda de artículos de regalo o la tienda de artículos de recuerdo.

B. — *Exenciones*

1. Naciones Unidas

a) Por ley : « En cuanto se refiere a los derechos de aduana y a los impuestos internos percibidos sobre las importaciones », las exenciones « otorgadas en circunstancias análogas a los gobiernos extranjeros ». (Inciso *d* de la sección 2 de la Ley sobre inmunidades de las Organizaciones Internacionales, 22 USC 288a. d.)

b) Por reglamento : los « privilegios de importación exenta de derechos de aduana » establecidos por ley, son también extendidos a los « bienes » de las Naciones Unidas, « previa recepción en cada caso, de órdenes del Departamento que sólo serán dadas a petición del Departamento de Estado » [19 CFR 10.30a(b)].

c) Por práctica : la certificación expedida por las Naciones Unidas, a efectos de la orden departamental requerida en la disposición anterior, siempre ha incluido las bebidas alcohólicas dentro de la frase « para uso oficial de las Naciones Unidas », pero éstas han limitado la aplicación de esta expresión al uso de tales bebidas en sus recepciones oficiales.

d) Por decisión de las autoridades fiscales : la exención de las Naciones Unidas no incluye los artículos fabricados en el extranjero, importados por una sociedad nacional y vendidos a las Naciones Unidas, estando la primera sujeta al pago del impuesto de consumo sobre la venta (Decisión especial de 17 de febrero de 1955, CCH *Standard Federal Tax Reporter, Supplemental Volume*, párr. 48, 274).

2. Representantes permanentes de los Estados Miembros y los miembros residentes acreditados de su personal (Sección 15 del Acuerdo relativo a la Sede) : « El privilegio de importar, exentos de derechos de aduana y del impuesto de consumo, artículos para uso personal o familiar » [19 CFR 10.30b (b)].

3. Actividades comerciales especiales (v.gr., tienda de artículos de regalo y tienda de artículos de recuerdo de las Naciones Unidas).

a) La exención de derechos de aduana o de impuestos de consumo sobre la importación, no se extiende a la importación efectuada por una entidad que no forme parte de las Naciones Unidas (v.gr., Cooperativa de las Naciones Unidas, Federación Mundial de Asociaciones pro Naciones Unidas).

b) Las Naciones Unidas no han tenido ocasión de reclamar el privilegio respecto de la importación de sus bienes destinados a reventa.

207. Esta carta fue seguida de otra, de fecha 9 de septiembre de 1959, dirigida por el Secretario General al Representante Permanente de los Estados Unidos.

... Tengo el honor de referirme a la 667.ª sesión de la Quinta Comisión de la Asamblea General, en la cual se suscitaron varias cuestiones relativas a la aplicación de los impuestos de consumo o, en ciertos casos, los derechos de aduana de los Estado Unidos a las Naciones Unidas o en el distrito de la Sede. Se recordará que, según las declaraciones hechas por el representante del Secretario General y el representante de los Estados Unidos en la 704.ª sesión de la Comisión, se decidió que las cuestiones jurídicas, financieras y de política planteadas deberían ser primero objeto de discusiones entre la Secretaría de las Naciones Unidas y la Misión de los Estados Unidos, antes de presentar recomendaciones a la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto y la Asamblea General.

Después de un estudio previo por ambas partes, todas las cuestiones concretas planteadas y la incidencia general de los impuestos de consumo de los Estados Unidos sobre las Naciones Unidas, fueron examinadas con detalle en el curso de reuniones mixtas celebradas en las Naciones Unidas el 11 y el 12 de junio de 1959. En el breve estudio que sigue, se resumen los problemas estudiados y las conclusiones a que llegué como resultado de este estudio. Hemos considerado que lo mejor era exponer antes a usted mi opinión sobre todos los puntos, con objeto de que en el informe que se presente a la Comisión Consultiva puedan incluirse las conclusiones, los problemas jurídicos o las perspectivas prácticas que el examen de los mismos por su Gobierno pueda permitir.

A. — *Impuestos de consumo a los fabricantes*

1. Los impuestos de consumo federales a los fabricantes se aplican a una amplia gama de artículos adquiridos regularmente por las Naciones Unidas (Capítulo 32 del *Internal Revenue Code*, de 1954; parte II de la *Excise Tax Technical Changes Act*, de 1958, 72 Stat. 1275). Entre esos artículos figuran automóviles, piezas y accesorios, neumáticos y cámaras; gasolina y aceites lubricantes; determinados accesorios y bombillas; equipo fotográfico, y máquinas de oficina (incluido su alquiler). Como cuestión técnica, no hay una disposición legislativa específica sobre exención de las organizaciones internacionales (aparte de la reducción general del impuesto sobre todas las ventas para la exportación); además, como el impuesto se liquida contra el fabricante y a partir de entonces forma parte del precio que debe pagarse, su exención no quedaría automáticamente establecida por disposición operativa dentro del distrito de la Sede, en virtud de la facultad que se reconoce en la sección 8 del Acuerdo relativo a la Sede entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América, o por adhesión de los Estados Unidos a la Convención sobre los Privilegios e

Inmunidades de las Naciones Unidas, cuya sección 7 declara a éstas exentas de toda contribución directa.

2. Por otra parte, de las discusiones mixtas he llegado a la conclusión de que hay razones poderosas en favor de la adopción de alguna medida adecuada que haga extensiva la exención a las Naciones Unidas. Las razones siguientes parecen persuasivas:

a) Al determinar los detalles de la aplicación del Artículo 105 de la Carta, según se autoriza en el mismo, la Asamblea General ha establecido la política de que, aunque las Naciones Unidas no reclamarán, como regla general, la exención de los impuestos de consumo y sobre ventas que formen parte del precio que deba pagarse, sin embargo, cuando efectúen compras importantes de bienes para uso oficial sobre los cuales se hayan liquidado esos impuestos, los Estados Miembros tomarán, siempre que sea posible, las disposiciones administrativas apropiadas para el reembolso o devolución del importe del impuesto. Este principio está establecido en la sección 8 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas y se ha convertido en elemento regular de la práctica habitual de los Estados partes. En el momento de la aprobación de esa Convención por la Asamblea General, en los Estado Unidos ya existían disposiciones legislativas que en la información presentada a la Asamblea General se describían diciendo que recogían el « 95 % » de la substancia de la Convención. Pero, por desgracia, la ley sobre las Inmunidades de las Organizaciones Internacionales (59 Stat. 669) no tiene una disposición equivalente a la sección 8 de la Convención. Si se considera el número y el valor de las compras importantes que las Naciones Unidas deben efectuar en el país en que está situada su Sede, esta omisión tiene su importancia. Mientras los Estados Unidos no se adhieran a la Convención, parece pues conveniente que se encuentren medios que permitan colocar al gobierno huésped en el mismo plano que otros Estados Miembros con respecto al reembolso de los impuestos de consumo. Las Naciones Unidas conceden gran importancia al principio del reembolso porque es una medida justa, destinada a nivelar los gastos de abastecimiento de la Organización en todo el mundo y las cargas correspondientes que suponen para los Estados Miembros.

b) El personal diplomático de las misiones permanentes de los Estados Miembros en las Naciones Unidas que compra al fabricante está exento del pago de estos impuestos de consumo federales. (Rev. Rul. 296, 1953-2 CB 325.) No parecería lógico que las Naciones Unidas pagaran impuestos de los Estados Unidos, cuya carga financiera recae sobre todos los Estados Miembros, cuando las mismas compras no estarían gravadas si fuesen hechas por un representante residente de un Estado Miembro, y esto por estar acreditado ante las Naciones Unidas. (También es permisible observar que la existencia de esa disposición de las autoridades fiscales es prueba de la facultad que existe de declarar exentas tales transacciones.)

B. — *Impuestos de consumo a los minoristas*

3. Estos impuestos son liquidados contra el comerciante al por menor sobre el precio de venta de una serie de artículos, algunos de los cuales son vendidos por la tienda de artículos de regalo o la tienda de artículos de recuerdo de las Naciones Unidas (Capítulo 31 del *Internal Revenue Code* de 1954; parte I de la *Excise Tax Technical Changes Act*). El personal diplomático de las misiones en las Naciones Unidas disfruta de la exención en virtud de la misma disposición que acabamos de citar, pero no hay exención para las ventas efectuadas por las Naciones Unidas. El Asesor Jurídico de las Naciones Unidas considera que, en ciertos casos, una disposición autorizada por la sección 8 del Acuerdo relativo a la Sede, al ser operativa dentro del distrito de la Sede en que tales transacciones tienen lugar, podría establecer la exención de esos impuestos. Por otra parte, representantes de los Estado Unidos han señalado que una gran mayoría de los compradores son ciudadanos americanos que personalmente no reclamarían la exención del impuesto que tendrían que pagar por una compra similar hecha fuera del distrito de la Sede, en tanto que el personal diplomático de las misiones puede obtener la exención al adquirir artículos dentro del distrito; también añadieron que podría surgir en algún momento una cuestión de relaciones públicas y de competencia con el comercio local. En respuesta a estas consideraciones, algunos representantes en la Quinta Comisión han estimado que en este asunto había un elemento de principio que se opone a la recaudación de impuestos en nombre de un Estado Miembro dentro del distrito de la Sede.

4. He llegado a la conclusión de que por ahora no debería hacerse recomendación alguna sobre la exención de los impuestos de consumo a los minoristas. Este criterio se basa no sólo en la dificultad de sopesar las consideraciones opuestas mencionadas en el párrafo 3, sino también en especial porque las Naciones Unidas siguen estudiando la cuestión de si los servicios de las secciones públicas del edificio de la Asamblea General deberán ser explotados por la propia Organización o por otra entidad, así como la importancia que debe concederse a las distintas funciones cumplidas por esos servicios (servir de fuente de ingresos, de medio de introducción de productos y artículos de artesanía de naciones menos desarrolladas del mundo u otras consideraciones oficiales). La misma conclusión y razonamiento se aplican a los derechos de aduana sobre los artículos importados para su venta en la tienda de artículos de regalo o en la tienda de artículos de recuerdo.

C. — *Venta de bebidas alcohólicas en la Sede*

5. Cuando las Naciones Unidas adquieren bebidas alcohólicas en el mercado de los Estados Unidos, en su precio ya va incluido el impuesto de consumo, no previéndose a su respecto ninguna exención por ley (capítulo 51 del *Internal Revenue Code* de 1954, modificado por la *Excise Tax Technical Changes Act* de 1958). Por otra parte, cuando la Organización importa esos productos para su « uso oficial », está exenta de los derechos de aduana y... los impuestos internos percibidos sobre las importaciones (inciso *d* de la sección 2 de la ley sobre Inmunidades de las Organizaciones Internacionales; 19 C.F.R. 10.30). Nunca se ha dudado de que los actos oficiales de agasajo celebrados por las Naciones Unidas, por ejemplo, una recepción dada por el Secretario General, constituyen un uso oficial, y con este propósito, las Naciones Unidas importan bebidas alcohólicas exentas de derechos de aduana, certificando, conforme a un antiguo arreglo con los Estados Unidos, que son para uso oficial. En la Quinta Comisión se planteó, no obstante, la cuestión de si las Naciones Unidas tenían derecho a la misma exención con respecto a las bebidas alcohólicas que utilizan para explotar el comedor de delegados y los bares situados en los salones de delegados. Desde luego, existe una reventa por las Naciones Unidas, pero tiene lugar en instalaciones reservadas, explotadas para comodidad de las delegaciones, cuyos miembros residentes tienen personalmente derecho a privilegios aduaneros.

6. Basándome en las discusiones mixtas, he llegado a la conclusión de que el arreglo existente podría y debería ser extendido a la importación por las Naciones Unidas de las bebidas alcohólicas que utilizan para la explotación de esos servicios oficiales, y que, por tanto, debería pedirse a los Estados Unidos que autorizasen en lo sucesivo a la Organización a certificar que esas importaciones son para su uso oficial. Los argumentos y ventajas que se exponen a continuación dan razones poderosas a favor de la institución de este procedimiento. Las mencionadas instalaciones fueron montadas en el distrito de la Sede de las Naciones Unidas como servicio esencial al cual las delegaciones pueden considerarse acertadamente con derecho, servicio que les ayuda mucho a realizar adecuadamente su trabajo dentro de la Sede. Por tanto, su explotación es nominalmente y de hecho un uso oficial por las Naciones Unidas. Las instalaciones no están limitadas solamente al distrito de la Sede, sino que además se encuentran dentro de la sección reservada a los delegados. Si bien no pretendemos que el público no tenga oportunidad, dentro de limitaciones y controles relativamente estrictos, a usar esos servicios, no hay duda alguna de que la gran mayoría de los compradores de bebidas alcohólicas son delegados y otras personas en relación oficial con las Naciones Unidas. Los oficiales de seguridad ejercen una vigilancia estricta en todas las puertas que dan entrada a los salones y bares de delegados para impedir el acceso del público; los visitantes al bar deben ser invitados de los delegados; los que acuden al comedor deben ser invitados, o personas admitidas específicamente con motivo de visitas autorizadas oficialmente por las Naciones Unidas.

Los oficiales de seguridad también vigilan las secciones reservadas y sus entradas.

b) El procedimiento recomendado tendría la ventaja de ampliar simplemente el arreglo existente — conforme al cual las Naciones Unidas ya certifican al Departamento de Estado el uso oficial a que destinan los suministros que importan — a esta rama adicional de sus actividades. Como la propuesta estaría limitada a suministros importados dentro del inciso *d* de la sección 2 de la ley sobre Inmunidades de las Organizaciones Internacionales, no se solicitaría ahora la exención de los impuestos de consumo sobre las bebidas alcohólicas de fabricación nacional, lo que exigiría posiblemente la adopción de disposiciones legislativas.

c) El resultado que se obtendría, llevaría a la consecución de un principio básico de la Asamblea General en cuestiones fiscales, el de la equidad entre los Estados Miembros. La venta de bebidas alcohólicas en los servicios destinados a los delegados seguiría a los precios actuales, tanto más cuanto que las Naciones Unidas no desearían establecer una posición competitiva desventajosa para establecimientos comerciales similares situados en las inmediaciones de la Sede, ni aumentar sus propias necesidades de seguridad tentando al público en general a conseguir entrar en la Sede. Por tanto, el equivalente de los actuales impuestos de los Estados Unidos redundaría, como ingreso fiscal extraordinario, en beneficio de todos los Miembros proporcionalmente a su cuota para cubrir los gastos de la Organización, y no, como algunos representantes han señalado, del Gobierno huésped solamente por la exclusiva razón de que la Sede se encuentra en su territorio.

d) El procedimiento eliminaría en gran medida una anomalía jurídica, pues hasta la fecha las posiciones de las autoridades estatales y federales han sido discordantes. En virtud del dictamen de su Fiscal General, de 26 de octubre de 1951, reconociendo firmemente el carácter oficial de esas instalaciones, el Estado de Nueva York ha reembolsado durante mucho años a la Organización los impuestos estatales sobre las bebidas alcohólicas vendidas en el distrito de la Sede. Por la misma razón, el Estado no aplica sus leyes sobre autorización de venta de bebidas a esas instalaciones, ni la ciudad de Nueva York su impuesto sobre las ventas a las transacciones en ellas efectuadas.

e) El resultado sería asimismo compatible en general con el procedimiento seguido en la Sede de la UNESCO en París, donde el Gobierno francés ha autorizado la reventa, exenta de impuestos, de bebidas alcohólicas nacionales en el restaurante, la cafetería y los bares explotados por la UNESCO dentro de su Sede y reservados al personal de la UNESCO y de otras organizaciones internacionales, a los delegados y demás representantes de organizaciones que están en relación oficial con la UNESCO.

f) El arreglo simplificaría y perfeccionaría los procedimientos de control y verificación de cuentas actualmente utilizados por las Naciones Unidas para asegurarse de que ninguna parte de sus existencias de licores se desvíe de los canales autorizados. Las facturas se conservan en la Sede en forma tal que un auditor puede en todo momento determinar las cantidades compradas, la cantidad consumida y las existencias. Como medida especial autorizada por la Sección 9 del Acuerdo relativo a la Sede, se brinda la entrada en el distrito de la Sede a los inspectores de control de bebidas alcohólicas del Estado de Nueva York para que puedan verificar que los suministros respecto de los cuales el Estado reembolsa sus impuestos, no son destinados a otro uso. Sin embargo, hasta la fecha la Organización ha tenido que mantener dos depósitos separados de existencias, uno para sus funciones oficiales y, por tanto, exento de impuestos federales, y el otro para la reventa en los bares y el comedor de sus delegados. Esto ha dado lugar no sólo a complicaciones administrativas, sino también a que las delegaciones que dan recepciones en la Sede mediante el uso de los servicios de restaurante de las Naciones Unidas, tengan que entregar a éstas sus propios suministros de licores exentos de impuestos y luego recoger las bebidas no consumidas. El nuevo procedimiento centralizaría las existencias de las Naciones Unidas y, por tanto, reforzaría los controles, con ventaja para la Organización y posiblemente para el Gobierno huésped, igualmente. Al sustituir el gran número actual de compradores por un adquiriente único al por mayor y una transacción de sencilla facturación, y al eliminar el trasiego material de traída y recogida de suministros exentos de impuestos, con el riesgo actual de que se produzcan pérdidas o de que las bebidas se destinen a otros usos durante el tránsito, el nuevo procedimiento ofrecería al Gobierno huésped un régimen de aplicación más estricta de la ley sin la consiguiente reducción de ingresos, ya que el gran número de delegaciones que hoy adquieren bebidas alcohólicas disfrutan de la exención de derechos de aduana en todo caso.

D. — *Tabaco*

7. El régimen fiscal de los puros, los cigarrillos y el tabaco no difiere del de las bebidas alcohólicas descrito en el párrafo 5 *supra* (capítulo 52 del *Internal Revenue Code*, de 1954, modificado por la *Excise Tax Technical Changes Act*, de 1958). Sin embargo, hay algunas diferencias esenciales. Las ventas en el distrito de la Sede no están limitadas a las instalaciones de los delegados, sino que además tienen lugar en grandes proporciones en el mostrador situado a la entrada de la cafetería del personal en general. Por tanto, o la exención se hace extensiva a todas las ventas dentro del distrito de la Sede, o, si se limita a las instalaciones de los delegados, obligaría a la Organización a mantener y controlar dos depósitos separados de existencias de productos de tabaco. Hay también una diferencia en relación con el argumento, muy pertinente en el caso de las bebidas alcohólicas, de que los miembros de las misiones de las Naciones Unidas tienen derecho al privilegio de exención de impuestos en todo caso y deben también poder disfrutarlo en la Sede de las Naciones Unidas : los puros y los cigarrillos son por naturaleza portátiles, y los delegados pueden llevar sus propios suministros exentos de derechos de aduana cuando vienen a la Sede. Además, si no llegara a solicitarse ninguna legislación modificatoria, la exención se aplicaría solamente a los productos de tabaco importados y, por tanto, las numerosas marcas nacionales populares de cigarrillos quedarían de todos modos excluidas. En consecuencia, he decidido abstenerme de solicitar por el momento la exención de impuestos sobre el tabaco en el distrito de la Sede.

E. — *Impuestos del timbre*

8. Estos impuestos gravan las ventas y transferencias de acciones y certificados de adeudo (capítulo 34 del *Internal Revenue Code*, de 1954, modificado por la *Excise Tax Technical Changes Act*). Son impuestos directos sobre las Naciones Unidas, que repercuten en cierto grado sobre las finanzas de las Naciones Unidas y en medida considerable sobre las operaciones de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas. Basándome en las discusiones mixtas, he llegado a la conclusión de que las transacciones de la Organización deberían estar exentas de los impuestos sobre el timbre. Si los Estados Unidos fueran parte en la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, la Organización estaría exenta en virtud del inciso *a* de la Sección 7 de dicha Convención, al igual que en los demás Estados Miembros de las Naciones Unidas. Los impuestos del timbre constituye una carga directa para la Organización en beneficio de un solo Miembro. Además, la objeción hecha en el apartado *b* del párrafo 2 *supra* se aplica también a estos impuestos : es ilógico que los miembros de las misiones disfruten de exención por estar acreditados ante las Naciones Unidas, cuando a éstas se les niega la exención sobre sus propias transacciones oficiales.

F. — *Conclusiones*

9. Le agradecería que me comunicara la medida que su Gobierno podría adoptar sobre cada una de las propuestas anteriores, a fin de que pueda informar a la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto, la cual, a su vez, querrá informar al decimocuarto período de sesiones de la Asamblea General de conformidad con el procedimiento sugerido en la 704.ª sesión de la Quinta Comisión...

208. En el decimocuarto período de sesiones de la Asamblea General, el Asesor Jurídico informó a la Quinta Comisión sobre las gestiones hechas; en 1960 y en 1962 volvió a informar al respecto señalando que, aunque las negociaciones se habían desarrollado con un espíritu de buena voluntad mutua, no se habían alcan-

zado resultados sustanciales[98]. Salvo que ahora se ha concedido a las Naciones Unidas la exención de los impuestos del Estado y de la ciudad de Nueva York sobre el tabaco, la situación con respecto a los impuestos de consumo y otros similares en los Estados Unidos sigue siendo, pues, similar a la expuesta en las dos cartas anteriormente citadas.

209. La situación en otros países ha sido, en general, menos complicada que en los Estados Unidos y normalmente ha entrañado la aplicación de un solo impuesto para una determinada transacción. En Suiza, todos los artículos importados para uso oficial están exentos del impuesto sobre la cifra de negocios y los gravámenes para fines estadísticos; además, las Naciones Unidas están exentas del impuesto del timbre sobre los documentos oficiales y de impuestos sobre su activo financiero o cualquier ingreso derivado del mismo.

b) *Compras importantes*

210. La cuestión de si determinadas compras « son importantes », según el significado de la sección 8 de la Convención General, se ha resuelto habitualmente tomando como referencia la cantidad de artículos adquiridos (o, en ocasiones, el hecho de que éstos eran adquiridos regularmente, constituyendo así una compra importante en conjunto) o la suma substancial pagada. En 1953, la Oficina de Asuntos Jurídicos resumió su interpretación en un memorando enviado a un órgano auxiliar de las Naciones Unidas, en los términos siguientes :

... Puede afirmarse que las compras son importantes cuando son efectuadas con carácter regular o cuando comprenden cantidades considerables de bienes, mercancías o materiales. Además, uno de estos artículos puede constituir perfectamente una compra « importante » si el gasto que se efectúa es considerable. Asimismo, en todos los casos debe prestarse atención al propósito buscado por la Asamblea General al aprobar por unanimidad esa sección, junto con las restantes de la Convención. En efecto, de una parte, se consideró que la Organización no debería solicitar la exención respecto de las compras que fueran irregulares y de escasa importancia. De otra, se quiso que la sección 8 protegiera los haberes de la Organización contra los impuestos cuya incidencia fuera especialmente fuerte y constituyera una carga excesiva para ella.

211. Para un proyecto del Fondo Especial fue necesario pagar derechos de aduana e impuestos sobre la gasolina utilizada para el funcionamiento de los vehículos y demás equipo empleados en el proyecto. La Oficina de Asuntos Jurídicos dio a este respecto el asesoramiento siguiente :

... Puesto que, según la carta del Director del proyecto, puede afirmarse que los vehículos, los generadores y las bombas serán utilizados en el proyecto, la gasolina importada para su funcionamiento lo sería obviamente para uso oficial del Fondo Especial y, por tanto, de las Naciones Unidas. Esta gasolina debería estar exenta de derechos de aduana y de los impuestos que la gravan. Si el importe del impuesto está especificado separadamente del precio, es un « impuesto directo » sobre el Fondo Especial, según el significado del inciso *a* de la Sección 7 de la Convención. En cambio, si el impuesto forma parte del precio qe debe pagarse, el Fondo Especial tendría derecho a reclamar su remisión o devolución (o exención), en virtud de la Sección 8 de la Convención. Como el proyecto consume grandes cantidades de gasolina en proporción a su importancia, por haberse estimado que el precio de base total será 14.000 dólares — 15.000 dólares con los impuestos de consumo —, apenas puede dudarse de que se cumple plenamente el requisito de que las compras sean « importantes ».

En Suiza se considera que una compra es « importante » si el precio total rebasa los 100 francos suizos.

c) *Remisión o devolución de los impuestos pagados*

212. Se han hecho varios arreglos, que en algunos casos han dado lugar a la promulgación de medidas legislativas o administrativas por las autoridades nacionales, para permitir a las Naciones Unidas obtener la remisión o devolución de los impuestos pagados, de conformidad con la Sección 8 de la Convención General. Así, el decreto del Gobierno canadiense de 25 de agosto de 1948 (P. C. 3766) autoriza :

el reembolso o la remisión de los impuestos de consumos o sobre ventas aplicados en virtud de la *Excise Tax Act*, a los artículos suministrados y los servicios prestados a las Naciones Unidas en el Canadá, cuando las facturas de esos artículos y servicios sean extendidas directamente a las Naciones Unidas y no a particulares.

213. En cuanto al Reino Unido, en 1953 se notificó a las Naciones Unidas que determinados ministerios habían sido autorizados especialmente a suministrar bienes a las Naciones Unidas y los organismos especializados para su uso oficial, sin añadir el impuesto sobre compras al precio de venta.

214. Con respecto a la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, los procedimientos adoptados fueron descritos por su Subdirector General de la siguiente manera :

... El arreglo que tenemos con las autoridades suizas es simple. Como primera providencia, pagamos el impuesto *(impôt sur le chiffre d'affaires)* ya esté incluido en el precio de compra especificado en la factura, o anotado como partida separada en la misma. Periódicamente, más o menos una vez por mes, reclamamos el reembolso del impuesto a las autoridades suizas enviándoles copias de todas nuestras facturas en las que ha habido que pagar el impuesto. Si el impuesto no ha sido anotado como partida separada en la factura, pero se sabe que está incluido en ella, las propias autoridades suizas calculan el importe del impuesto. En la práctica, no reclamamos el reembolso del pequeño importe del impuesto incluido en las compras inferiores a 100 francos suizos.

Desde luego, por la importación directa de suministros, etc. por las Naciones Unidas para su uso oficial, no pagamos derechos de aduana ni tampoco el « *impôt sur le chiffre d'affaires* ».

215. Por canje de notas de fecha 26 de noviembre de 1954, el Líbano se comprometió a reembolsar al OOPS todos los derechos de impuestos pagados por combustibles, alcohol y cemento. Esta disposición reza así :

1. El Ministerio competente adoptará las medidas pertinentes para que sean reembolsados al Organismo, según un procedimiento simplificado, todos los derechos e impuestos que gravan el consumo de carburantes líquidos, alcohol y cemento (sección 8 del artículo II de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas). En caso necesario y según el mismo principio, esta reglamentación podrá ser aplicada a otros productos conforme a lo dispuesto en la Convención.

2. Las sumas correspondientes al consumo anterior de los mencionados productos serán reembolsadas al Organismo sobre la base de los comprobantes necesarios, de los cuales la mayoría ya han sido depositados ante las autoridades competentes.

216. Por decreto presidencial N.º 698, de fecha 15 de mayo de 1954, el Gobierno sirio también aceptó conceder

[98] Las declaraciones del Asesor Jurídico fueron hechas en las sesiones 748.ª, 778.ª y 982.ª de la Quinta Comisión, en los períodos de sesiones decimocuarto, decimoquinto y decimoséptimo de la Asamblea General, respectivamente.

a las Naciones Unidas la exención de impuestos sobre materiales inflamables, basándose en la sección 8 de la Convención General.

Capítulo III. — Privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas con respecto a facilidades de comunicación

Sección 18. Tratamiento análogo al concedido a los gobiernos en relación con la correspondencia, telegramas y otras comunicaciones

217. La sección 9 de la Convención General declara que :

> Las Naciones Unidas gozarán, en el territorio de cada uno de sus Miembros, para sus comunicaciones oficiales, de facilidades de comunicación no menos favorables que aquellas acordadas por el gobierno de ese Miembro a cualquier otro gobierno, inclusive las misiones diplomáticas, en lo que respecta a prioridades, contribuciones e impuestos sobre correspondencia, cables, telegramas, radiogramas, telefotos, teléfonos y otras comunicaciones, como también tarifas de prensa para material de información destinado a la prensa y radio. Ninguna censura será aplicada a la correspondencia u otras comunicaciones oficiales de las Naciones Unidas.

En otros acuerdos internacionales figuran artículos semejantes[99].

218. Por lo general, se han observado fielmente las disposiciones de la sección 9. Puede señalarse que en tres países de la América Latina, a saber, Bolivia, El Salvador y México, las Naciones Unidas han recibido el beneficio de franquicia o de tarifas postales especiales respecto de la correspondencia oficial expedida en esos países. En Bolivia, se ha concedido franquicia de porte en el interior del país al Centro de Información de las Naciones Unidas. En México, esta materia se encuentra regulada por un decreto oficial, publicado en el « Diario Oficial » N.º 19, de 24 de septiembre de 1963, por el que el Gobierno mexicano concedió franquicia postal y telegráfica a las organizaciones participantes en el programa de la Junta de Asistencia Técnica, por el tiempo de duración del Acuerdo Básico sobre Asistencia Técnica celebrado entre México y las Naciones Unidas y firmado el 23 de julio de 1963.

219. En El Salvador, se concedió una exención de franqueo análoga en 1961; en la notificación oficial enviada por el Director General de Correos, se hacía mención expresa al Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, en virtud del cual los miembros del cuerpo diplomático de los países de la Unión gozaban de este privilegio en El Salvador.

220. El Convenio Internacional de Telecomunicaciones, que fue aprobado en Atlantic City, en 1947, disponía que los telegramas y las llamadas y comunicaciones telefónicas dirigidos por las Naciones Unidas deberían recibir el mismo tratamiento que si fueran dirigidos por un Gobierno. La asimilación a los telegramas y llamadas telefónicas del Estado tenía lugar en los siguientes términos :

> *Artículo 36*
>
> A reserva de lo dispuesto en el artículo 45, los telegramas del Estado tendrán prioridad sobre los demás telegramas cuando el expedidor lo solicite. Las llamadas y comunicaciones telefónicas de Estado podrán igualmente tener prioridad sobre las demás llamadas y comunicaciones telefónicas, a petición expresa y en la medida de lo posible.

El artículo 45 concede « prioridad absoluta » a las « llamadas y mensajes de socorro ».

En el Anexo 2, donde se definen los términos empleados en el Convenio, se contiene la siguiente cláusula :

> Telegramas y llamadas y comunicaciones telefónicas de Estado : Son los telegramas y las llamadas y comunicaciones telefónicas procedentes de una de las siguientes autoridades :
>
> ...
>
> *f)* el Secretario General de las Naciones Unidas y los Jefes de los órganos subsidiarios de las Naciones Unidas.

221. En 1949, el Consejo de Administración de la UIT aprobó la resolución N.º 142, por la que se invita a su Secretario General, entre otras cosas,

> a que lleve al día la lista de los organismos subsidiarios de las Naciones Unidas, y a que envíe una copia de la misma a los Miembros y Miembros asociados de la Unión, comunicándoles cuantas modificaciones se introduzcan en ella.

Sin embargo, se suscitaron dificultades sobre la cuestión de cuáles eran las entidades u oficinas que constituían organismos subsidiarios de las Naciones Unidas. A raíz de la negativa a conceder el mismo trato que a los gobiernos a un determinado Centro de Información de las Naciones Unidas, la Organización se dirigió por escrito a la UIT, en 1951, señalando que los Centros de Información formaban parte de la Secretaría y no eran organismos subsidiarios; por consiguiente, los telegramas y las llamadas y comunicaciones telefónicas efectuadas por ellos tenían derecho al mismo trato que las efectuadas por los gobiernos, en cuanto realizadas en nombre del Secretario General, sin necesidad de que fueran enumeradas expresamente. En el Convenio de Buenos Aires, aprobado por la UIT en 1952, se enmendaron las anteriores definiciones de la cláusula, de forma que quedaran incluidos en los « telegramas y llamadas y comunicaciones telefónicas de Estado », los procedentes del

> Secretario General de las Naciones Unidas, Jefes de los órganos principales y Jefes de los organismos subsidiarios de las Naciones Unidas.

222. Sin embargo, en el Convenio de Ginebra de 1959 se modificó de nuevo esta definición para referirse a los telegramas y llamadas y comunicaciones telefónicas procedentes del « Secretario General de las Naciones Unidas; Jefes de los organismos principales de las Naciones Unidas ». No obstante, al margen de este problema de definición, se cree que los telegramas y llamadas y comunicaciones telefónicas de las Naciones Unidas (a diferencia de las de los organismos especializados) reciben en la actualidad un trato por lo menos tan favorable como el concedido a los telegramas y llamadas y comunicaciones telefónicas de Estado. En lo que se refiere a la prioridad (único aspecto comprendido expresamente en el Convenio de Telecomunicaciones) puede observarse que, en virtud de las disposiciones del párrafo 7 del artículo 62, del capítulo XVII, del Reglamento Telegráfico, en su forma revisada en Ginebra,

[99] Véanse artículo III del Acuerdo sobre la CEPAL; secciones 11 a 13 del Acuerdo sobre la CEPALO; secciones 5 y 6 del Acuerdo sobre la CEPA. Puede observarse que, en la Sección 7 del Acuerdo con Suiza, se han añadido, al final de la primera frase, las palabras « con arreglo a la Convención Internacional de Telecomunicaciones ».

en 1959, se concede una prioridad especial, superior a la concedida a los telegramas de Estado, a aquellos otros enviados por el Secretario General, los Presidentes del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General y otros determinados funcionarios, en relación con la aplicación de las disposiciones de los Capítulos VI, VII y VIII de la Carta de las Naciones Unidas. Además de recibir prioridad en sus telecomunicaciones, en condiciones igualmente favorables, cuando menos, que las dispensadas a los gobiernos, se ha concedido también a las Naciones Unidas el beneficio de las mismas tarifas de que disfrutan los gobiernos con respecto a sus intercomunicaciones. Cuando, en un supuesto determinado, no se aplican a los telegramas cursados entre dos países, las tarifas reservadas a los gobiernos, las Naciones Unidas han satisfecho, en consecuencia, la tarifa normal; parece que, en ningún caso, la Organización ha abonado impuestos con respecto a sus telecomunicaciones.

223. Las Naciones Unidas no tienen noticia de que las autoridades nacionales apliquen censura alguna a su correspondencia y otras comunicaciones oficiales. En el apartado *a* de la sección 16 *supra* parrs. 192 a 201, se trata de las cuestiones relativas a las restricciones sobre las publicaciones de las Naciones Unidas.

Sección 19. Uso de claves y despacho de correspondencia por estafeta o valija

224. Conforme se estipula en la Sección 10 de la Convención General, las Naciones Unidas gozan del derecho,

> de usar claves y de despachar y recibir su correspondencia, ya sea por estafeta o valija, las cuales gozarán de las mismas inmunidades y privilegios que los concedidos a estafetas y valijas diplomáticas.

Las Naciones Unidas han usado claves en aquellos casos en que se ha estimado aconsejable. No parecen haberse planteado problemas jurídicos por causa de tal uso.

225. Aun cuando las Naciones Unidas han utilizado estafetas, ha sido mucho más frecuente el despacho de comunicaciones por valija; en ambos casos, las Naciones Unidas han recibido plenos privilegios e inmunidades diplomáticos. Sin embargo, se ha originado un reducido número de incidentes con motivo de la apertura de valijas de las Naciones Unidas por parte de funcionarios públicos (funcionarios de categoría inferior, por lo general, que actuaban movidos de equivocación). En una comunicación dirigida al Consultor Jurídico de un órgano subsidiario de las Naciones Unidas, después de un incidente en el que autoridades de aduanas habían abierto una valija sellada que era transportada en un vehículo de las Naciones Unidas, el Asesor Jurídico resumió la posición legal del modo siguiente :

> Por regla general, la valija diplomática es inviolable, y no puede ser sometida a inspección de aduanas ni a cualquier otra forma de interferencia. En el caso de que el Estado receptor abriese una valija diplomática para su inspección, por tener sospecha de que contuviese objetos impropios, y sus sospechas resultasen infundadas, el Estado remitente se hallaría facultado a reclamar por violación del derecho internacional. Por otra parte, si se encontrasen objetos impropios en la valija, sería el Estado remitente el culpable de abuso de un privilegio y no podría formular reclamación alguna. En mi opinión, queda así resumida la norma general, tal como se practica por los Estados.

226. En 1962 un Estado Miembro concedió permiso para el establecimiento de un servicio de valija entre su capital y la Sede de las Naciones Unidas, con la condición de que, en caso de duda, el Gobierno podría abrir la valija en presencia de un funcionario de las Naciones Unidas. El Gobierno fundamentaba su actitud sobre la base de que no había firmado la Convención General. Las Naciones Unidas afirmaron que encontraban inaceptable dicha condición. También señalaron que, en virtud del acuerdo modelo de asistencia técnica concertado anteriormente por el Estado Miembro, dicho Estado había convenido en aplicar la Convención General con respecto a las operaciones de asistencia técnica para las que fuera necesario el servicio de valija. Posteriormente, el Gobierno retiró la restricción y concedió a las Naciones Unidas el derecho de utilizar incondicionalmente la valija diplomática.

227. Puede observarse que, en el caso de las comisiones económicas (a excepción de la CEPE), los acuerdos pertinentes disponen en forma expresa que la correspondencia que puede enviarse por correos o en valijas selladas comprende « publicaciones, documentos, fotografías, cinematografías, películas y grabaciones sonoras »[100].

Sección 20. Servicios postales de las Naciones Unidas

228. Las Naciones Unidas han celebrado acuerdos especiales con los Estados Unidos[101] y con Suiza[102] sobre el funcionamiento de facilidades postales en los locales de las Naciones Unidas situados en dichos países. En general, tales acuerdos se han llevado a la prática sin dificultad. Después de la firma del Acuerdo con los Estados Unidos, el 28 de marzo de 1951, resultó necesario examinar la división exacta de funciones entre el Departamento de Correos de los Estados Unidos y la Administración Postal de las Naciones Unidas, con especial referencia a la venta e inutilización de sellos a efectos filatélicos. La Oficina de Asuntos Jurídicos dirigió el siguiente memorando a la Administración Postal de las Naciones Unidas, en septiembre de 1951 :

> ... En su memorando de 20 de agosto de 1951 plantea el problema de la relación jurídica existente entre la Administración Postal de las Naciones Unidas y el Departamento de Correos de los Estados Unidos, que administra la Oficina de Correos de las Naciones Unidas.
>
> Ni el Acuerdo relativo a la Sede, que autoriza a las Naciones Unidas a que organicen « su *propio* servicio postal », ni el mismo Acuerdo Postal, que reproduce estas palabras en su preámbulo, dejan ninguna duda sobre el hecho de que la Administración Postal de las Naciones Unidas, así como su Oficina de Correos, que no es sino un elemento de servicio de la primera, constituyen una actividad de las Naciones Unidas. Es bien sabido que fue por conveniencia de ambas partes por lo que el Departamento de Correos de los Estados Unidos se convirtió en agente de las Naciones Unidas para administrar la Oficina de Correos de la Organización; sin embargo, la Oficina no está incorporada directamente en el Departamento de Correos, sino que se limita a proporcionar los mismos servicios, y a las mismas tarifas, que los

[100] Véase apartado *b* de la sección 13 del Acuerdo sobre la CEPALO; véase también la sección 6 del Acuerdo sobre la CEPAL y la sección 6 del Acuerdo sobre la CEPA.

[101] Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 108, pág. 231, modificado en Naciones Unidas *Treaty Series*, vol. 149, pág. 414.

[102] *Ibid.*, vol. 43, pág. 327.

de cualquier Oficina de Correos de los Estados Unidos « que realice operaciones *comparables* ». Sería difícil que ocurriera de otro modo, ya que, en virtud del Acuerdo, las Naciones Unidas conservan determinadas funciones esenciales de las que pertenecen normalmente al gobierno de una nación como son, en especial, la venta de sellos de correos, el uso de matasellos y, desde luego, la propiedad de los locales de la Oficina de Correos.

Por otra parte, no se desprende naturalmente que el Departamento de Correos de los Estados Unidos se encuentre sometido a un control detallado o a direcciones de las Naciones Unidas en la manera de llevar a efecto las funciones específicas que tiene asignadas en virtud del Acuerdo. El apartado i) de la Sección 1 señala claramente que la Oficina de Correos de las Naciones Unidas « será *administrada* por el Departamento de Correos de los Estados Unidos », mientras que las Secciones 5 y 6 distribuyen entre las partes la responsabilidad de suministrar los diversos servicios y equipo « necesarios para permitir al Departamento de Correos de los Estados Unidos que administre la Oficina de Correos de las Naciones Unidas ».

Sin embargo, por la misma razón, resulta igualmente claro que el Departamento de Correos de los Estados Unidos tiene la obligación de procurar que su administración de la Oficina de Correos no interfiera con la ejecución por parte de las Naciones Unidas de una función reservada exclusivamente a la Organización, como es el mantenimiento de un servicio independiente a efectos filatélicos. En consecuencia, el problema de interpretación planteado por la tirada de sobres de primer día de emisión parece derivarse menos de la cuestión de hasta qué punto el Departamento de Correos actúa como agente de las Naciones Unidas, que de la fórmula establecida en principio por el Acuerdo para la distribución de ingresos. Cuando las funciones que en una administración nacional sería, ejecutadas por un solo organismo, se encuentran aquí divididas entre dos autoridades independientes, es natural y razonable que se realice toda clase de esfuerzos por ambas partes para llegar a un resultado cooperativo que sea conforme con la finalidad básica del Acuerdo Postal. En lo que se refiere a los sobres de primer día de emisión, tanto su preparación como la inutilización de los sellos sería efectuada normalmente por la misma autoridad. Dado que las ventas de tales sobres tienen carácter puramente filatélico, se desprende de los simples términos utilizados en el Acuerdo y de la intención de todos los gobiernos representados en la Asamblea General, incluidos los Estados Unidos, que los ingresos procedentes de las ventas de los repetidos sobres que no se despachen como correspondencia ordinaria, serán conservados por las Naciones Unidas para su propio uso. Más aún, tanto del sentido general de la sección 3* del Acuerdo, como de la totalidad de los antecedentes documentales resulta claro que en los servicios postales que conceden derecho al Departamento de Correos de los Estados Unidos a ser reembolsado del valor del « franqueo de la correspondencia ordinaria expedida en la Oficina de Correos de las Naciones Unidas » no están incluidos los servicios postales anexos, sino tan solo los servicios completos que supone la recepción, transmisión y entrega de la correspondencia así expedida.

Aplicando estas consideraciones al problema del acto de inutilización de aquellos sobres de primer día de emisión que son despachados de otra forma que no sea mediante franqueo en la Oficina de Correos de las Naciones Unidas, parece claro que esta función podría ser realizada por cualquiera de ambas partes sin que ello resultara contrario a los términos del Acuerdo. Dado que, en este caso, la inutilización constituye meramente una actividad accesoria al objeto filatélico de preparar y vender los mencionados sobres, sería normal estimar que el Departamento de Correos preferiría relegar al servicio filatélico de las Naciones Unidas la ejecución de dicha labor, tanto más cuando los ingresos revierten a las Naciones Unidas. Sin embargo, si el Departamento de Correos desea aceptar la carga de llevar a efecto la inutilización, en cuanto materia de preferencia operacional, ello no paracería contradecir en modo alguno los términos del Acuerdo. En cambio, sería manifiestamente contrario al Acuerdo que el Departamento de Correos solicitase la ventaja operacional de mantener el exclusivo control de la inutilización y, al mismo tiempo, reclamase los ingresos de carácter puramente filatélico de los sellos de primer día de emisión inutilizados de esta forma en sobres que no son expedidos a continuación.

No parece razonable suponer que el Gobierno de los Estados Unidos quiera insistir en esta última actitud, cuando la fórmula para la distribución de ingresos constituyó un elemento tan público de los términos que permitieron celebrar el Acuerdo en su forma actual. La historia de la preparación del Acuerdo es tal que los Estados Unidos son claramente parte en las medidas de la Asamblea General referentes a los ingresos filatélicos, y los representantes de Estados Unidos tuvieron cuidado en resaltar el hecho de que la fórmula acerca de los ingresos fue elaborada a reserva de ser objeto de adaptaciones en el curso de la experiencia práctica...

229. Después de negociaciones con el Departamento de Correos de los Estados Unidos, se enmendó el apartado ii) de la sección 3 del Acuerdo[103] mediante la supresión de las palabras « en ejecución de los pedidos recibidos por correspondencia ».

230. En virtud del Acuerdo con Suiza, las Naciones Unidas convienen en utilizar exclusivamente sellos de correos suizos para el franqueo reglamentario de los despachos postales expedidos por la Oficina de Ginebra. La Administración Postal Suiza emite sellos de correo especiales *(timbres de service)* para uso de la Oficina de Ginebra, así como de los funcionarios y visitantes. Los sellos de las Naciones Unidas en cuanto tales se venden exclusivamente sin fines de franqueo por la Administración Portal de las Naciones Unidas. Las autoridades postales suizas ceden a las Naciones Unidas el 50% de los ingresos netos obtenidos de las ventas de sellos a particulares con carácter filatélico.

231. Se han celebrado acuerdos postales especiales con respecto a la correspondencia dirigida a las fuerzas de las Naciones Unidas de mantenimiento de la paz o a la enviada por éstas. El párrafo 31 del Acuerdo sobre la FENU establece lo siguiente :

31. El Gobierno de Egipto reconoce a la Fuerza el derecho a organizar con sus propios servicios la preparación y el transporte de la correspondencia privada dirigida a los miembros de la Fuerza o enviada por ellos. Se comunicará al Gobierno de Egipto la índole de las disposiciones adoptadas. El Gobierno de Egipto no opondrá ningún obstáculo a la correspondencia de la Fuerza ni le aplicará censura. En caso de que las medidas sobre servicios postales aplicables a la correspondencia privada de los miembros de la Fuerza se extiendan a operaciones que supongan transferencias de dinero o transporte de paquetes o fardos desde Egipto, el Gobierno de Egipto y el Comandante convendrán las condiciones en que hayan de efectuarse esas operaciones.

También se concertó un acuerdo con el Líbano sobre el establecimiento de una Oficina de Coreos en una base de la FENU, en Beirut.

* « Sección 3. Venta de sellos de correos de las Naciones Unidas : i) la Oficina de Correos de las Naciones Unidas no podrá vender sino los sellos de correos de la Organización, que le serán suministrados por ésta gratuitamente en cantidades suficientes para satisfacer las necesidades normales de dicha Oficina. Todos los ingresos procedentes de estas ventas de sellos de correos de las Naciones Unidas y de la prestación de otros servicios por la Oficina de Correos de las Naciones Unidas revertirán al Departamento de Correos de los Estado Unidos a título de contrapartida plena y completa de las obligaciones satisfechas por este último en virtud de las disposiciones del presente Acuerdo, quedando entendido, sin embargo, que dicho Departamento será reembolsado por la ejecución de cualquier servicio postal resultante de la utilización de sellos de correos de las Naciones Unidas vendidos con carácter filatélico, de conformidad con las disposiciones del párrafo ii) de la presente sección, y utilizados para franquear la correspondencia expedida en la Oficina de Correos de las Naciones Unidas, mediante el pago de un importe equivalente al del valor nominal de los sellos utilizados de esta forma.

» ii) Las Naciones Unidas podrán abrir un servicio destinado especialmente a la venta de sus sellos de correos a los filatelistas en ejecución de los pedidos recibidos por correspondencia. A reserva de las disposiciones del párrafo i) de la presente sección, todos los ingresos procedentes de estas ventas a los filatelistas de sellos de correos de la Organización revertirán a ésta para su propio uso. »

[103] *Ibid.*, vol. 149, pág. 414.

232. En los Acuerdos relativos a la ONUC y a la UNFICYP[104], se incluyeron disposiciones análogas a las estipuladas en el párrafo 31 del Acuerdo sobre la FENU.

Sección 21. Instalaciones de radio de las Naciones Unidas

233. Varios acuerdos concertados por las Naciones Unidas prevén el funcionamiento de un sistema de radio de las Naciones Unidas. El Acuerdo relativo a la Sede regula esta cuestión con bastante detalle.

Sección 4. *a)* Las Naciones Unidas podrán establecer y explotar en el distrito de la sede:

1) Sus propias instalaciones de radiodifusión por onda corta (estaciones emisoras y receptoras), inclusive una instalación de enlace para casos de emergencia, las cuales podrán utilizarse en las mismas frecuencias (dentro de los límites de las tolerancias prescriptas por las reglamentaciones aplicables en los Estados Unidos de América en materia de radiodifusión) para los servicios de radiotelegrafía, radioteletipo, radiotelefonía, radiotelefotografía y otros similares;

2) Un circuito de estación a estación entre el distrito de la sede y la oficina de las Naciones Unidas en Ginebra (utilizando un equipo de una sola banda de modulación), empleado exclusivamente para el intercambio de programas de radiodifusión y las comunicaciones entre oficinas;

3) Instalaciones de ondas ultracortas, cortas o medias y de pequeña potencia, destinadas a asegurar las comunicaciones únicamente dentro de los edificios de la sede, o dentro de otros edificios que las Naciones Unidas puedan utilizar temporalmente;

4) Instalaciones para las comunicaciones de estación a estación en la misma medida y en las mismas condiciones previstas por las leyes y los reglamentos vigentes en los Estados Unidos de América para los radioaficionados, excepto que tales leyes y reglamentos no serán aplicados en forma incompatible con la inviolabilidad del distrito de la sede, prevista en el párrafo *a* de la sección 9;

5) Cualesquiera otras instalaciones de radio que puedan especificarse por acuerdo adicional entre las Naciones Unidas y las autoridades competentes de los Estados Unidos de América;

b) Las Naciones Unidas adoptarán, con la Unión Internacional de Telecomunicaciones y con los organismos competentes del Gobierno de los Estados Unidos de América y de otros Gobiernos interesados, las disposiciones necesarias en lo que concierne a las frecuencias y a las demás cuestiones similares, para la explotación de los servicios mencionados en esta sección;

c) Las instalaciones previstas en esta sección, podrán ser establecidas y funcionar fuera del distrito de la sede en la medida necesaria para una explotación eficaz. A solicitud de las Naciones Unidas, las autoridades competentes de los Estados Unidos de América adoptarán disposiciones para la adquisición o utilización por las Naciones Unidas, con arreglo a los términos y modalidades que se convengan en un acuerdo suplementario, de locales adecuados al efecto; y para la incorporación de dichos locales al distrito de la sede.

Con el Gobierno de Suiza se han establecido unos arreglos semejantes[105]. La sección 14 del Acuerdo sobre la CEPALO estipula también la utilización de circuitos de telecomunicación y servicios de radio.

234. Además de las disposiciones contenidas en los acuerdos generales con los Estados huéspedes, se han concertado arreglos, usualmente por medio de un canje de cartas, para la utilización de estaciones de radio de las Naciones Unidas en varios países de todo el mundo. En 1955 la Oficina de Asuntos Jurídicos preparó un *aide-mémoire* donde se enunciaban los puntos legales fundamentales que es necesario examinar antes de emprender negociaciones o instalaciones de telecomunicación en un país determinado.

AIDE-MÉMOIRE DE DIRECTIVAS EN LA PREPARACIÓN DE ACUERDOS, O DE INSTRUCCIONES A LOS REPRESENTANTES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA NEGOCIAR ÉSTOS CON LAS AUTORIDADES NACIONALES, A EFECTOS DE INSTALAR ESTACIONES DE RADIO DE LAS NACIONES UNIDAS

I. — *Derechos de las Naciones Unidas en virtud del Convenio Internacional de Telecomunicaciones* (Buenos Aires, 1952)

En virtud del artículo 26 de este Convenio y de conformidad con las disposiciones del artículo XVI del Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Unión Internacional de Telecomunicaciones anexo a ese Convenio, los servicios de explotación de telecomunicaciones de las Naciones Unidas gozan de los derechos previstos y están sujetos a las obligaciones impuestas por este Convenio y por los Reglamentos anexos. La UIT reconoce la importancia que para la Organización de las Naciones Unidas tiene el poder disfrutar de los mismos derechos que los miembros de la Unión en la explotación de los servicios de telecomunicación (artículo XVI del Acuerdo). Las modalidades precisas de aplicación del artículo XVI son objeto de arreglos por separado.

Las únicas « modalidades precisas », si se pueden llamar tales, que se han preparado están recogidas en la resolución N.° 26 de la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires (1952), en la cual la UIT decidió que, en circunstancias normales, la red de las Naciones Unidas no debería dar curso al tráfico telegráfico de los organismos especializados en competencia con los canales públicos o con las redes comerciales ya establecidos. Sin embargo, ese tráfico podría cursarse en casos de emergencia, gratuitamente o a las tarifas comerciales normales.

Por lo tanto, en lo que se refiere a la UIT, las Naciones Unidas tienen los mismos derechos que los miembros de la Unión, que comprenden, en lo que concierne a la radioelectricidad, el del registro de frecuencias, para la protección contra las interferencias, en la Junta Internacional de Registro de Frecuencias de la UIT. Sin embargo, las Naciones Unidas, debido a la índole de su situación, sólo pueden actuar como una Administración en el territorio de un gobierno huésped (excepto en circunstancias extraordinarias, como ocurre con la situación presente en la Casa de Gobierno de Jerusalén), en virtud de los acuerdos concertados con el mismo. Al concluir un arreglo con un gobierno, la Organización puede invocar sólidos fundamentos en apoyo de cualquier solicitud que se base en sus necesidades de comunicación. En particular, aunque no exclusivamente, en el desempeño de sus funciones políticas (como la supervisión de una tregua) es fundamental que las Naciones Unidas mantengan contactos directos de estación a estación, que no se pueden establecer eficazmente (en lo que se refiere sobre todo a la velocidad, situación y seguridad) a través de los canales normales. Estos fundamentos son:

i) El párrafo 1 del Artículo 105 de la Carta que estipula que « la Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos ».

ii) Las resoluciones 240 (III) y 460 (V) de la Asamblea General en las que se aprueba la creación y el funcionamiento de un sistema de telecomunicaciones de las Naciones Unidas, y que en particular vuelven a reafirmar en la primera resolución la posición de las Naciones Unidas como organismo de ejecución en la esfera de las telecomunicaciones internacionales e invitan a todos los Gobiernos de los Estados Miembros a que apoyen en todas las conferencias internacionales de telecomunicaciones las solicitudes de las Naciones Unidas para la utilización de frecuencias y servicios.

iii) Las disposiciones pertinentes de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, tal como constan bajo sus oportunos encabezamientos *infra*.

[104] Véanse párr. 35 del Acuerdo sobre la ONUC, *ibid.*, vol. 414, pág. 245, y párr. 31 del Acuerdo sobre la UNFICYP, *ibid.*, vol. 492, pág. 74.

[105] Véase el canje de cartas de fechas 22 de octubre y 4 de noviembre de 1946.

iv) Los antecedentes relativos a la red de las Naciones Unidas establecida por acuerdos bilaterales entre las Naciones Unidas y varios gobiernos huéspedes. En la actualidad los únicos acuerdos formales figuran en el Acuerdo entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América relativos a la Sede; en el Acuerdo relativo a la sede de la CEPALO en Bangkok (todavía pendiente de ratificación por el Gobierno de Tailandia), y el canje de cartas con el Gobierno de la República de Corea referentes a los privilegios e inmunidades.

v) El artículo 41 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones que otorga a las Administraciones « la facultad de concertar arreglos particulares sobre cuestiones relativas a telecomunicaciones que no interesen a la generalidad de los miembros y miembros asociados (de la UIT) ». Tales arreglos no podrán estar en contradicción con las disposiciones del Convenio y de los Reglamentos en lo que se refiere a las interferencias perjudiciales en los servicios de radiocomunicación de otros países.

II. — *Locales y privilegios necesarios*

Cuando las consideraciones técnicas lo permitan, es aconsejable que la estación de radio de las Naciones Unidas o cualquier parte de ella se instale en los locales existentes de las Naciones Unidas. Además de la ventaja que supone la concentración administrativa, de esta forma la estación y el equipo son inviolables, a tenor de la sección 3 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas. Cuando sea necesario instalar una parte o todo el equipo de radio fuera de los locales de las Naciones Unidas, es conveniente que la instalación se haga en una dependencia separada e identificable, aunque sólo se trate de una sala de radio, a fin de que se la pueda designar como locales separados de la Organización que gozan de la inmunidad de registro o entrada o cualquier otro tipo de intervención gubernamental en virtud de la sección 3 de la Convención. Si el gobierno huésped no se ha adherido todavía a la Convención, se deberían incluir expresamente las disposiciones de la sección 3 en el Acuerdo referente a los servicios de radio.

En cualquier caso, se debería incluir en el Acuerdo local una disposición similar a la de la sección 4 *c* del Acuerdo relativo a la Sede, aun cuando se suponga que no será necesario instalar los servicios fuera de los locales de las Naciones Unidas. Es imprescindible que en el caso de que sea indispensable ampliar los servicios, por el descubrimiento de interferencias o cualquier otra consideración técnica, el Gobierno se comprometa en principio a aceptar la instalación de servicios separados para que funcionen fuera de las oficinas de las Naciones Unidas, a negociar un acuerdo adicional para tal fin y a prestar su asistencia en la obtención de locales adecuados. Igualmente convendría tomar disposiciones para que el Gobierno garantice la extensión de cualquier línea de enlace que resulte necesaria entre los servicios de radio de las Naciones Unidas y los locales del distrito.

La sección 10 de la Convención garantiza el derecho de intercambiar comunicaciones en clave, pero este derecho debería figurar expresamente en cualquier arreglo que se concierte con un Gobierno que no sea parte en la Convención. De manera similar, la sección 9 estipula que no será aplicada ninguna censura a la correspondencia u otras comunicaciones oficiales de las Naciones Unidas, pero esta prerrogativa tiene que ser expresamente enunciada en el caso de un Estado que no es parte.

III. — *Tráfico*

En virtud del artículo 1 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, la Organización tiene una personalidad jurídica internacional única y, por lo tanto, podrá establecer y explotar su red como un organismo único en la esfera de las telecomunicaciones. En consecuencia, la red de las Naciones Unidas tiene derecho a transmitir el tráfico procedente de *todos* los órganos de la Organización o destinados a éstos. Cada estación de radio es, pues, una « estación de las Naciones Unidas » y las autoridades locales no deben considerarla como perteneciente a ningún órgano subsidiario en particular. Los representantes de las Naciones Unidas deberían recibir instrucciones de poner claramente de manifiesto que negocian en nombre de la Organización como un todo y en calidad de agentes del Secretario General.

« El tráfico de las Naciones Unidas » comprende los mensajes referentes a los programas de las Naciones Unidas en los que participan los organismos especializados y las comunicaciones entre los organismos (o sus representantes sobre el terreno) y los órganos competentes de la Organización o de la JAT, con tal de que sean pagados por las Naciones Unidas o por la JAT.

IV. — *Comunicaciones*

Se debería examinar la conveniencia o necesidad de solicitar el derecho de establecer conexiones e intercambio de comunicaciones con otras estaciones de la red de las Naciones Unidas, incluso el derecho a establecer una estación de retransmisión. Desde luego, los gobiernos no siempre pueden estar dispuestos a conceder poderes tan amplios en todos los casos.

Según las condiciones locales, puede resultar aconsejable obtener permiso para ocuparse de las comunicaciones « transmitidas » desde el territorio de otra administración. En estos casos habría que obtener el consentimiento de todas las administraciones interesadas.

V. — *Frecuencias*

Las administraciones protegen sus frecuencias registrándolas en la Junta Internacional de Registro de Frecuencias. La Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1951, fue de la opinión (resolución N.º 10) de que « excepto en el caso en que de manera expresa se estipule lo contrario en los acuerdos especiales comunicados a la Unión por las partes interesadas », toda asignación o notificación de frecuencias debería ser comunicada por la administración del gobierno en cuyo territorio esté situada la estación de que se trate. Se debería invitar al gobierno huésped a que aceptase que las frecuencias utilizadas por la estación de las Naciones Unidas fueran comunicadas a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias por la Organización.

En las regiones en donde el espectro de frecuencias esté muy cargado, puede resultar conveniente tratar de que el gobierno huésped preste su ayuda en la búsqueda de frecuencias adecuadas para la estación de las Naciones Unidas. Asimismo puede ser necesario suministrar cierta maquinaria con la que se pueden captar y eliminar las interferencias recíprocas.

VI. — *Medidas de seguridad*

Los representantes de las Naciones Unidas encargados de negociar arreglos de telecomunicaciones con un gobierno huésped deberían tener instrucciones de informar inmediatamente al Secretario General a fin de que les dé nuevas directrices en el caso de que el gobierno proponga que la estación de las Naciones Unidas cumpla con determinados medidas de seguridad.

235. Los párrafos 29 y 30 del acuerdo de la FENU estipulan lo siguiente :

29. Con respecto a las comunicaciones, la Fuerza disfruta de las facilidades previstas en el artículo III de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas. El Comandante tendrá facultades para hacer instalar y funcionar una estación de radio, emisora y receptora, o varias de ellas, que conecten en puntos adecuados y establezcan intercambio con la red de emisoras de las Naciones Unidas, con sujeción a las disposiciones del artículo 45 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones con respecto a las interferencias perjudiciales. Las Naciones Unidas comunicarán debidamente a las autoridades competentes egipcias y la Junta de Registro Internacional de Frecuencias las frecuencias con que funcionará dicha estación. También se le reconoce al Comandante el derecho a gozar de la prioridad de que disfrutan los telegramas y las llamadas telefónicas gubernamentales, tal como lo conceden a las Naciones Unidas el artículo 37 y Anexo 3 del citado Convenio y el artículo 83 del reglamento telegráfico adjunto.

30. La Fuerza disfrutará también dentro de su zona de operaciones del derecho de comunicación sin trabas por radio, teléfono, telégrafo o cualquier otro medio, y del de establecer los servicios necesarios para mantener tales comunicaciones dentro de los locales de la Fuerza y entre uno y otro de sus locales, incluso el tendido de cables y cables aéreos y la instalación de estaciones

de radio, emisoras y receptoras, fijas y móviles. Queda entendido que los cables y las líneas telegráficas y telefónicas a que nos referimos aquí estarán tendidos dentro de los locales de la Fuerza o directamente entre los locales que ocupe la Fuerza y la zona de operaciones, y que la conexión con la red telegráfica y telefónica egipcia se hará de conformidad con lo que se convenga con las autoridades competentes egipcias[106].

236. A continuación se reproduce el texto normal que se ha preparado para utilizar en los casos de acuerdos relativos a los centros de administración de las Naciones Unidas :

Las Naciones Unidas tendrán facultades para hacer instalar y funcionar una estación de radio, emisora y receptora, o varias de ellas que conecten en puntos adecuados y establezcan intercambio con la red de emisoras de las Naciones Unidas. Las Naciones Unidas, como una administración de telecomunicaciones, harán funcionar sus servicios de telecomunicaciones de conformidad con el Convenio Internacional de Telecomunicaciones y con su Reglamento anexo. Las Naciones Unidas comunicarán al gobierno respectivo y a la Junta de Registro Internacional de Frecuencias las frecuencias con que funcionarán estas estaciones.

237. La parte fundamental de este texto se recoge en la sección 4 del artículo II del Acuerdo entre las Naciones Unidas y la República de Austria, relativo a la Sede de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial.

a) Las Naciones Unidas estarán autorizadas a instalar y explotar, para el cumplimiento de sus funciones oficiales, una o más estaciones de radiodifusión emisoras y receptoras con objeto de conectar en puntos adecuados e intercambiar comunicaciones con la red de radiodifusión de las Naciones Unidas. Estas últimas, en su calidad de administración de telecomunicaciones, explotarán sus servicios de telecomunicaciones con arreglo a lo dispuesto en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones y en el Reglamento anexo al mismo. Las frecuencias utilizadas por estas estaciones serán comunicadas por las Naciones Unidas al Gobierno y a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias.

b) El Gobierno dará a la ONUDI, a petición de ésta y para el cumplimiento de sus funciones oficiales, todas las facilidades adecuadas en materia de radiodifusión y otros medios de telecomunicación, con arreglo a las disposiciones técnicas que se concierten con la Unión Internacional de Telecomunicaciones[107].

238. La sección 7 *a* del Acuerdo sobre la CEPA presenta una redacción diferente, estipulando lo que sigue :

Sección 7. — a) La CEPA tendrá facultades para hacer instalar y funcionar en la Sede para su uso oficial exclusivo, una estación de radio, emisora y receptora, o varias de ellas, que establezcan intercambio con la red de emisoras de las Naciones Unidas, a reserva de las disposiciones del artículo 45 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones con respecto a las interferencias perjudiciales. Las frecuencias con las que podrá funcionar esa estación serán fijadas de común acuerdo entre la CEPA y la junta imperial de telecomunicaciones de Etiopía y serán debidamente comunicadas por la CEPA a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias.

Capítulo IV. — Privilegios e inmunidades de los funcionarios

Sección 22. Categorías de funcionarios a quienes se aplican las disposiciones de los artículos V y VII

239. La Sección 17 del artículo V de la Convención General estipula que :

El Secretario General determinará las categorías de los funcionarios a quienes se aplican las disposiciones de este artículo y las del artículo VII. Someterá la lista de estas categorías a la Asamblea General y después las categorías serán comunicadas a los Gobiernos de todos los Miembros. Los nombres de los funcionarios incluidos en estas categorías serán comunicados periódicamente a los Gobiernos de los Miembros[108].

240. De conformidad con la propuesta del Secretario General, la Asamblea General aprobó la resolución 76 (I) el 7 de diciembre de 1946. Bajo el título « Privilegios e inmunidades del personal de las Naciones Unidas », la resolución,

Aprueba la concesión de los privilegios y las inmunidades mencionadas en los artículos V y VII de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, adoptada por la Asamblea General el 13 de febrero de 1946, a todos los miembros del personal de las Naciones Unidas, con excepción de aquellos que se contratan localmente y son pagados por horas.

241. Las categorías establecidas en la resolución 76 (I) no han cambiado. En consecuencia, el Secretario General ha sostenido que la determinación hecha por la Asamblea General en esa resolución impide que se haga distinción alguna (por ejemplo, basándose en la nacionalidad o el rango) destinada a excluir a una categoría determinada de personal de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos V y VII, excepto en el caso de personal contratado localmente y pagado por horas. Sobre este punto las Naciones Unidas han contado con la comprensión y la colaboración de prácticamente todos los Estados Miembros[109].

242. Tras el establecimiento de programas de asistencia técnica, resultó necesario llamar la atención de los Gobiernos sobre el estatuto jurídico de los expertos de asistencia técnica y, en particular, sobre el hecho de que, aun cuando al describir sus funciones se les llama « peritos », no son « peritos que formen parte de misiones de las Naciones Unidas » en el sentido del artículo VI de la Convención General (que se refiere expresamente a peritos que son funcionarios), excepto quizá cuando son contratados por corto plazo. El 9 de mayo de 1951 el Secretario General envió a todos los Gobiernos interesados la siguiente circular :

... A solicitud de la Junta de Asistencia Técnica, tengo el honor de referirme al estatuto de los peritos de asistencia técnica contratados por las Naciones Unidas y por los organismos especializados participantes para desempeñar funciones en el programa ampliado de asistencia técnica, de conformidad con la resolución 304 (IV) de la Asamblea General.

[106] Disposiciones semejantes figuran en los párrs. 35 y 36 del Acuerdo sobre la ONUC, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 414, pág. 245, y en los párrs. 30 y 31 del Acuerdo relativo a la UNFICYP, *Ibid.*, vol. 492, pág. 74.

[107] Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, ID/B/6/Add.1, 3 de abril de 1967. El Acuerdo se firmó el 13 de abril de 1967.

[108] En la Sección 14 del Acuerdo con Suiza se estipula que el Secretario General comunicará al Consejo federal suizo, de la misma manera que a los Gobiernos de los Estados Miembros, los nombres de los funcionarios.

[109] Sobre las cuestiones relativas al intento de ciertos Gobiernos de exigir pago de impuestos a los funcionarios contratados localmente, pero no pagados por horas, véase la sección 24 *d infra*, párrs. 289 a 292.

Con particular referencia a la sección 17 del artículo V de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, deseo atraer su atención a que los expertos de asistencia técnica contratados por las Naciones Unidas entran dentro de las categorías de funcionarios hasta aquí mencionados por el Secretario General y aprobados por la Asamblea General en su resolución 76 (I), es decir, todos los miembros del personal de las Naciones Unidas, con excepción de aquellos que se contratan localmente y son pagados por horas; de manera que los peritos de asistencia técnica se contratan en condiciones fundamentalmente similares y desempeñan sus funciones de idéntico modo que los demás miembros del personal. Al aceptar su nombramiento prestan el mismo juramento, tal como lo prescribe el Estatuto del Personal, que los demás funcionarios; están sometidos a la autoridad de la Organización y son responsables ante ella en el ejercicio de sus funciones, y no reciben instrucciones de ninguna autoridad externa a la Organización. A efectos de nivelación de impuestos, el sueldo bruto que les pagan las Naciones Unidas está sujeto, en virtud del Plan de Contribuciones del Personal, a contribuciones directas comparables a los impuestos nacionales sobre la renta, de igual manera que el sueldo bruto de los demás funcionarios, como lo establecieron las resoluciones 239 (III) y 359 (IV) de la Asamblea General. Se comprenderá, por lo tanto, que tengan derecho a los privilegios e inmunidades de los funcionarios de las Naciones Unidas establecidos por los artículos V y VII de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Los organismos especializados participantes en los programas de asistencia técnica me piden también que declare en su nombre, de conformidad con la Sección 18 de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de los organismos especializados, que los expertos de asistencia técnica nombrados por ellos prestan sus servicios como miembros de sus respectivos personales y entran por tanto en las categorías de funcionarios a quienes se aplican a las disposiciones de los artículos VI y VIII de esa Convención.

Los nombres de los peritos de asistencia técnica incluidos en las categorías de funcionarios de las diversas organizaciones participantes serán comunicados a su Gobierno periódicamente de conformidad con la práctica normal y tal como lo estipula la sección 17 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas y la sección 18 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados.

Por último, queda entendido que los expertos contratados por corto plazo en condiciones que les distingan de los miembros del personal se pueden considerar no como funcionarios de una de las organizaciones, sino ya sea como peritos que formen parte de misiones de las Naciones Unidas, a tenor del artículo VI de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, ya sea como peritos que viajan por cuenta de los organismos especializados. En estos casos, a los expertos que formen parte de misiones se les identificará con un certificado pertinente que se emitirá a tenor de las disposiciones, según convenga, de la Sección 26 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas o de la Sección 29 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados.

243. A pesar del envío de esta carta, algunos Gobiernos han tratado a veces de gravar con un impuesto sobre la renta los sueldos de los peritos de asistencia técnica, basándose en que esas personas no eran « funcionarios » en el sentido del artículo V. En el Acuerdo Tipo Revisado de Asistencia Técnica se hace referencia a « funcionarios, incluso los expertos de asistencia técnica » y a los « expertos y demás funcionarios », a fin de recalcar que los peritos de asistencia técnica son « funcionarios » en el marco tanto de la Convención General como de la Convención de los Organismos Especializados.

244. De conformidad con el requisito de la última frase de la sección 17, de que « los nombres de los funcionarios » incluidos en las categorías de funcionarios a los que se aplican los artículos V y VII « serán comunicados periódicamente a los Gobiernos de los Miembros », el Secretario General ha preparado listas anuales de los funcionarios de las Naciones Unidas. Hasta 1956 la lista enviada a cada Estado Miembro contenía sólo los nombres de los funcionarios que eran nacionales suyos. Desde 1956 la lista ha incluido los nombres de los funcionarios de todas las nacionalidades. Esta lista no es idéntica a la suministrada anualmente por el Secretario General a la Quinta Comisión a efectos de presupuesto. Debido a dificultades de orden administrativo, la Secretaría no ha podido incluir en las listas preparadas a tenor de lo dispuesto en la sección 17 los nombres de los funcionarios contratados localmente de todas las oficinas regionales. Al Gobierno o a los Gobiernos locales interesados se les han comunicado por separado los nombres de dicho personal. En el caso del OOPS, que emplea bastante personal contratado localmente, se preparan listas especiales que se envían a cada uno de los Gobiernos en cuyos territorios funciona el organismo.

245. Las notificaciones que figuran en las listas enviadas a los Estados Miembros no constituyen base legal ni condición para la aplicación de la Convención. De lo contrario sería imposible, por ejemplo, que un funcionario se acogiera a los beneficios de los artículos V y VI si su contrato empezase inmediatamente después que se hubiera compilado una lista y terminara antes de que se preparara la siguiente, o incluso si tuviera que cambiar el lugar de destino oficial en el intervalo. Los Estados partes en la Convención General están obligados a aplicar sus disposiciones en todos los casos sin ningún requisito previo de ese tipo. Las listas anuales constituyen simplemente un recurso administrativo para coadyuvar a la aplicación práctica de la Convención.

Sección 23. Inmunidad de los funcionarios con respecto a los actos ejecutados en su carácter oficial

246. La sección 18 de la Convención General estipula que los funcionarios de las Naciones Unidas :

a) Estarán inmunes contra todo proceso judicial respecto a palabras escritas o habladas y a todos los actos ejecutados en su carácter oficial.

La sección 15 *a* del Acuerdo con Suiza y virtualmente todos los acuerdos concertados por las Naciones Unidas relativos a sus privilegios e inmunidades contienen una disposición idéntica. A juicio de la Secretaría esta disposición deriva directamente del Artículo 105 de la Carta y constituye una condición fundamental para que las Naciones Unidas lleven a cabo sus actividades.

247. Aun cuando existe una considerable superposición entre los asuntos tratados, la sección se divide a efectos de presentación de la manera siguiente :

a) Principios generales
b) Decisiones judiciales
c) Casos de detención o interrogatorio de funcionarios de las Naciones Unidas; atestaciones ante órganos públicos
d) Casos suscitados por accidentes de circulación
e) Casos relacionados con el intento de aplicación de normas jurídicas nacionales referentes al mantenimiento de secretos oficiales
f) Duración de la inmunidad

a) *Principios generales*[110]

248. En un memorando de fecha 11 de julio de 1963, dirigido al Jefe Adjunto de Gabinete[111], el Asesor Jurídico resumía brevemente la actitud adoptada por el Secretario General con respecto a supuestos actos ilegales no relacionados con el servicio.

... le confirmamos que, en varias ocasiones, el Secretario General ha informado a las delegaciones de que el personal de las Naciones Unidas no goza de inmunidad de detención o procesamiento por supuestos actos no relacionados con el servicio... Huelga decir que esa ha sido la norma seguida en diversas ocasiones y en varios países en los que trabaja el personal de las Naciones Unidas. Por ejemplo, incluimos copia de un comunicado de prensa de fecha 24 de junio de 1949 en el que figura una declaración del Secretario General a este respecto, hecha con motivo de un caso en el cual el Secretario General consideró... que no podía alegarse inmunidad para eximir a un funcionario de detención e interrogatorio cuando los supuestos actos no hubieran sido realizados en ejercicio de sus funciones...

249. A continuación se reproduce el comunicado de prensa :

DECLARACIÓN DEL SECRETARIO GENERAL TRYGVE LIE SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS INMUNIDADES

Con referencia al caso del Centro de Información de Praga, deseo ampliar la explicación sobre la cuestión de las inmunidades. El personal de la Secretaría de las Naciones Unidas goza de inmunidad de detención o interrogatorio respecto a las palabras escritas o habladas y a los actos ejecutados en su carácter oficial.

El personal de las Naciones Unidas no goza de inmunidad de detención o interrogatorio por supuestos actos no relacionados con el servicio que sean ilegales en el Estado Miembro donde están destinados, o que se suponga hayan cometido.

Existe una cierta confusión con respecto a las inmunidades del personal de las Nacionas Unidas.

Al tenor de la sección 15 del Acuerdo entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América relativo a la Sede de las Naciones Unidas se conceden a un limitado número de personas las mismas prerrogativas e inmunidades diplomáticas que el Gobierno de los Estados Unidos de América confiere a los diplomáticos acreditados ante él. En su mayor parte estas personas tienen rango oficial de embajador o ministro en su propio país, excepto aquellas que se incluyen en la lista diplomática por acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos, las Naciones Unidas y el país Miembro interesado, que tengan derecho a ese rango por ser miembros permanentes del personal y necesiten tales inmunidades para poder llevar a cabo su tarea por cuenta de sus propios países en las Naciones Unidas. Estos funcionarios no se incluyen en la lista diplomática, excepto si ostentan el rango de, al menos, secretarios diplomáticos de delegación.

Las prerrogativas e inmunidades de este pequeño número de personas son exactamente idénticas a las concedidas a los representantes diplomáticos de los gobiernos extranjeros en Washington. Las mismas prerrogativas e inmunidades se otorgan a los diplomáticos norteamericanos en países extranjeros.

Estos privilegios no se han creado específicamente para las Naciones Unidas, puesto que al menos desde hace tres siglos en todos los países civilizados los embajadores y ministros acreditados en el extranjero han gozado de prerrogativas e inmunidades diplomáticas reconocidas por el derecho internacional como una necesidad para el desempeño de su labor.

« Estos privilegios se refieren a las delegaciones. El Secretario General y los ocho Secretarios Generales Adjuntos gozan de inmunidad diplomática en los países que han firmado la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades. Otros miembros de la Secretaría no tienen inmunidad diplomática, excepto para los actos ejecutados en cumplimiento de sus deberes oficiales. En el caso de violación de cualquier norma, por ejemplo de las leyes del tránsito, un miembro de la Secretaría se encuentra en el mismo grupo, a menos que estuviera ocupado en un asunto oficial, que el ciudadano medio que se salta una luz roja o conduce a exceso de velocidad. Simplemente paga su multa, como lo han hecho ya muchos.

250. La expresión « proceso legal » ha sido interpretada por las Naciones Unidas, de conformidad con la definición normal, como que incluye todos los procedimientos judiciales, incluso la orden o el mandamiento judicial, la citación o el acto por el cual el tribunal se atribuye la jurisdicción y conmina al demandado y a los testigos a que comparezcan ante él y los actos de ejecución, así como otros actos de las autoridades públicas, tales como la detención y el encarcelamiento, relacionados con procedimientos judiciales.

251. Como resultado de la detención de un funcionario de las Naciones Unidas acusado de espionaje en 1963, las Naciones Unidas reclamaron el derecho de visitarle mientras se encontraba detenido, lo que se les concedió. En un memorando interno preparado por la Oficina de Asuntos Jurídicos se explicaban los fundamentos de ese derecho de las Naciones Unidas de la manera siguiente :

1. Por haber sido detenido un funcionario en fecha reciente, se ha planteado el problema de determinar el derecho de las Naciones Unidas a visitar a los funcionarios detenidos o encarcelados preventivamente por las autoridades de un Estado y a conversar con ellos.

2. La opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia del 11 de abril de 1949 determina, a propósito de la reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas (*I.C.J., Reports, 1949*, pág. 174), que en el caso de que un agente de las Naciones Unidas en ejercicio de sus funciones sufra daños en circunstancias que puedan suponer la responsabilidad de un Estado, la Organización está facultada para presentar una reclamación internacional contra el Gobierno responsable (sea o no Miembro de la Organización) a fin de conseguir la reparación de los daños causados a las Naciones Unidas y a la víctima o a sus derechohabientes. En consecuencia, las Naciones Unidas tienen derecho sin ningún género de dudas, a la protección diplomática de su personal, al menos dentro de los límites señalados a la Corte al solicitar su opinión consultiva.

3. La facultad de visitar a una persona respecto de la cual un Estado haya podido infringir sus obligaciones internacionales y de conversar con ella es consecuencia necesaria de un derecho de protección diplomática. El Estado u organización que tenga ese derecho de protección no puede ejercitarlo si no tiene oportunidad de averiguar los hechos del caso y, cuando la persona de que se trate esté detenida o sometida a prisión preventiva, la única oportunidad es el acceso a la persona. Esto se reconoce, por ejemplo, en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963 (A/CONF.25/12). Los Estados recurren generalmente a los cónsules para averiguar los hechos cuando se trata de personas a las que pueden otorgar protección diplomática. En consecuencia, la Convención establece en su artículo 36 :

1. Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía :

...

c) Los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar y mantener correspondencia con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía,

[110] Véase también la sección 45 *infra*, párr. 393, con respecto a una propuesta de reserva a la Convención General para, entre otras cosas, negar a los nacionales del Estado interesado la inmunidad con respecto a los actos oficiales.

[111] Véase Naciones Unidas, *Anuario Jurídico, 1963*, pág. 188.

que en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia... »

4. Por lo tanto, está claro que las Naciones Unidas tienen derecho a visitar cualquiera de sus funcionarios que se halle en prisión preventiva o detenido y a conversar con él siempre que exista alguna posibilidad de que la Organización o el funcionario en ejercicio de sus funciones hayan resultado perjudicados por haber violado un Estado cualquiera sus obligaciones con las Naciones Unidas o para con la persona de que se trate. Durante esas visitas y conversaciones, los representantes de las Naciones Unidas deben tener derecho o orientar la conversación de modo que permita aclarar la cuestión de si ha habido daños y de si éstos se sufrieron estando el funcionario en el ejercicio de sus funciones. El solo hecho de que no exista una relación evidente entre la razón que aduzca el Estado para efectuar la detención y las obligaciones del funcionario no basta para denegar el derecho de las Naciones Unidas a visitarle. Si así fuere, el derecho de protección de las Naciones Unidas dependería por entero de las razones alegadas por el Estado que haya efectuado la detención, lo cual haría el derecho prácticamente ilusorio.

5. Aun cuando de hecho no exista conexión entre las obligaciones del funcionario y la razón que haya motivado su detención, deberá permitirse a las Naciones Unidas que visiten al detenido y averigüen, mediante las conversaciones pertinentes, no sólo si se ha infringido alguno de sus derechos sino también si se le trata humanitariamente y se observan plenamente las normas internacionales de derechos humanos. Esto es tanto más cierto cuando que la presencia del funcionario en un país que no es el suyo se debe a su servicio a las Naciones Unidas. En esos casos, resulta inadecuado aplicar estrictamente el criterio de si el hecho guarda relación con el servicio oficial, ya que la misma presencia de la persona en el país se debe a ese servicio, del que es condición necesaria, por lo que, en cierto modo, esté relacionada con él. Este mayor alcance de la protección de las Naciones Unidas se debe a que — según destaca la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva sobre la reparación de daños — no es conveniente que los funcionarios tengan que depender para su protección de los propios Estados. La Corte dijo (ICJ, *Reports*, 1949, págs. 183 y 184):

> « Para que el agente (de las Naciones Unidas) pueda desempeñar sus funciones de un modo satisfactorio, es preciso que sienta que la Organización le asegura esa protección y que pueda contar con ella. A fin de garantizar la independencia del agente y, en consecuencia, la acción independiente de la Organización, es esencial que, en el ejercicio de sus funciones, el agente no tenga necesidad de contar con más protección que la de la Organización (exceptuando, claro está, la protección más directa e inmediata del Estado en cuyo territorio se halle). En particular, no debe tener que depender de la protección de su propio Estado. Si tuviera que confiar en éste, su independencia podría verse comprometida, infringiéndose así el principio enunciado en el Artículo 100 de la Carta. Por último, es esencial que el agente, ya pertenezca a un Estado poderoso o débil, a un Estado más efectado por las complicaciones de la vida internacional, o menos, a un Estado identificado con su misión u opuesto a ella, sepa que en el ejercicio de sus funciones se halla bajo la protección de las Naciones Unidas. Esta seguridad es aún más necesaria en caso de que el agente sea apátrida.

6. De cuanto antecede resulta que, cuando un funcionario de las Naciones Unidas es detenido o encarcelado por las autoridades de un Estado, la Organización tiene siempre derecho a enviar representantes a visitarle y a conversar con él a fin de averiguar si se han causado o no daños a las Naciones Unidas o al funcionario por haber incumplido el Estado de que se trate sus obligaciones internacionales, y si esos daños están relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones como funcionario. Aparte de eso, al menos cuando el funcionario no sea nacional del Estado que efectúe la detención, existen razones para reconocer un mayor interés de las Naciones Unidas en la cuestión, a fin de que el funcionario no tenga que depender exclusivamente de la protección de su propio Gobierno[112].

[112] *Ibid.*, pág. 205 y 206.

252. Se hace notar que la regla 104.4 del Reglamento del Personal, promulgada el 8 de marzo de 1954, estipula :

> El funcionario que fuere detenido, acusado de una infracción que no sea una simple contravención en materia de tránsito, o que fuere procesado, declarado culpable o condenado a una pena de multa o de prisión por una infracción que no sea una simple contravención en materia de tránsito, deberá inmeditamente ponerlo en conocimiento del Secretario General.

253. Teniendo en cuenta los varios casos que se han planteado en relación con accidentes de tráfico, conviene recordar que, de conformidad con la resolución 22 (I) (E) de la Asamblea General, la regla 112.4 del Reglamento del Personal estipula que los funcionarios deberán hallarse protegidos por un seguro de responsabilidad civil de cuantía suficiente para cubrir las reclamaciones de terceros por lesiones o muerte o por daños materiales causados por sus vehículos.

b) *Decisiones judiciales*

i) *Condado de Westchester en el caso de Donnelly contra Ranollo*[113]

254. El acusado a quien se imputaba el haber conducido un automóvil a velocidad excesiva, alegó que gozaba de inmunidad de jurisdicción, puesto que conducía el vehículo como funcionario de las Naciones Unidas, en el desempeño de sus funciones de chofer del Secretario General. La demanda de inmunidad se basaba en el Artículo 105 de la Carta y en la Ley de los Estados Unidos de América sobre inmunidades de las Organizaciones Internacionales que estipula en la sección 7 *b* :

> Los representantes de gobiernos extranjeros en las organizaciones internacionales o ante ellas, y los funcionarios y empleados de tales organizaciones gozarán de inmunidad contra toda jurisdicción en cuanto a los actos ejecutados por ellos en su carácter oficial y dentro de los límites de sus funciones como representantes, funcionarios o empleados, salvo en la medida en que los gobiernos extranjeros o la respectiva organización internacional hayan renunciado a esta inmunidad.

255. Se consideró que el acusado no tenía derecho por ley a la inmunidad sin un juicio para resolver la cuestión de hecho. El Tribunal hizo una distinción entre los funcionarios cuyas actividades resultan necesarias para el cumplimiento efectivo de los fines y deliberaciones de las Naciones Unidas y los demás. Puesto que las responsabilidades del acusado no justificaban el incluirlo en la primera categoría, no disfrutaba de la inmunidad solicitada. La Secretaría no acepta esta decisión del caso como buena ni ella representa la práctica corriente de los Estados Unidos.

ii) *Estados Unidos contra Coplon*[114]

256. Judith Coplon y Valentine Gubitchev fueron acusados de infringir las leyes de espionaje. El Sr. Gubitchev era un funcionario de las Naciones Unidas, de nacionalidad rusa. Reclamó inmunidad diplomática basándose en que había entrado en los Estados Unidos como tercer secretario de la delegación soviética en las Naciones Unidas y que conservaba todavía un puesto en

[113] Tribunal de New Rochelle, 8 de noviembre de 1946, 67 N.Y.S. 2d. 31. Aun cuando en el informe se escribió « Ranollo », el nombre del demandado era en realidad « Ranallo ».

[114] Tribunal del distrito sur de Nueva York, 10 de mayo de 1949, 84 F. Suppl. 472.

el Ministerio de Relaciones Exteriores de la URSS. El Tribunal desestimó las alegaciones presentadas en nombre del Sr. Gubitchev. Aludiendo a la posición del acusado como miembro del personal de la Secretaría, el Tribunal declaró :

Esa posición no confiere por sí sola inmunidad diplomática de conformidad con los principios generalmente aceptados de derecho internacional... Tampoco goza el acusado por razón de su empleo de inmunidad de procesamiento por un delito imputado a tenor de cualquier ley o tratado de los Estados Unidos...

Resulta evidente que el espionaje no es una función del acusado como empleado de las Naciones Unidas. No parece que la inmunidad de detención por ese tipo de conducta se pueda considerar como una prerrogativa o inmunidad necesaria para el ejercicio independiente de las funciones del acusado en relación con las Naciones Unidas.

En lo que se refiere al Acuerdo relativo a la Sede, el Tribunal declaró :

Baste decir que este Acuerdo no confiere inmunidad alguna a acusado por la sola razón de su relación de empleo con las Nacionesl Unidas. De cuanto antecede resulta que el estatuo legal del acusado como empleado de las Naciones Unidas no le confiere ninguna prerrogativa o inmunidad que pudiera constituir un obstáculo a su detención, procesamiento o acusación por el delito que se le imputa.

257. El Tribunal desestimó la alegación de inmunidad diplomática del acusado en su calidad de tercer secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores de la URSS, teniendo en cuenta las opiniones expresadas por el Departamento de Estado.

Incluso si damos por supuesto que en el momento de su detención el acusado seguía siendo un tercer secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Unión Soviética, es evidente que ello no le confería inmunidad diplomática. El hecho determinante es que el Departamento de Estado declaró a la Embajada de la Unión Soviética en un *aide-mémoire* de 24 de marzo de 1949 y en otro del 29 de abril de 1949 que el acusado no disfrutaba de estatuto diplomático. Esa es una decisión política que los tribunales no pueden analizar.

... incluso si presumimos que es un enviado extranjero y que entró como tal, resulta evidente que no fue recibido con ese carácter.

258. En lo que se refiere a la demanda de inmunidad por la supuesta posición del acusado de miembro de la delegación de la Unión de la URSS en las Naciones Unidas, el Magistrado declaró que, incluso dando por supuesto que fue, o había sido, un funcionario, ello no le daba ningún privilegio.

El Departamento de Estado me informa que ha hecho persistentemente una distinción entre los representantes de un gobierno extranjero y los representantes o miembros de una organización internacional. Nunca ha reconocido que estos últimos posean estatuto diplomático *ipso facto*, incluso si los Estados Unidos son parte en la organización internacional de que se trate. Véase 4 Hackworth, *Digest of International Law*, 419-423. El Gobierno alega que, en virtud del Artículo 100 de la Carta de las Naciones Unidas, no se puede ser simultáneamente empleado de las Naciones Unidas y miembro de una delegación nacional y que la aceptación de un empleo en la Secretaría de las Naciones Unidas por parte del acusado puso fin a su posible pertenencia a la delegación de la Unión Soviética.

El Magistrado estimó que no necesitaba decidir esta cuestión. El acusado no tenía derecho a inmunidades diplomáticas en virtud del Acuerdo relativo a la Sede, pues no llenaba las condiciones de la sección 15 de ese Acuerdo, ya que no era ni un representante permanente principal ni « un miembro designado por acuerdo entre los Estados Unidos, las Naciones Unidas y el Gobierno de la Unión Soviética ».

259. Por último, el Tribunal consideró que el caso no era de la competencia del Tribunal Supremo por no ser el acusado un « ministro público » en el sentido de esa expresión. Cabe hacer notar que al acusado Gubitchev se le permitió más tarde volver a la Unión Soviética.

iii) *Essayan contra Jouve*[115]

260. En una acción judicial relativa a la ocupación de una vivienda privada, el demandado, un súbdito francés y representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, había impugnado la competencia del Tribunal, basándose en que en su calidad de agente diplomático en Francia ante un órgano internacional gozaba de inmunidad diplomática, a la cual no podría renunciar y que de conformidad con la autoridad judicial cubría incluso los actos realizados por un agente a título privado. Citó en particular un acuerdo de fecha 18 de febrero de 1953 entre el Gobierno de Francia y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, a tenor del cual el Gobierno había concedido a los representantes del Alto Comisionado en Francia los privilegios y las inmunidades conferidos por la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas.

261. En su fallo el Tribunal desestimó esta alegación, señalando que la inmunidad de proceso judicial conferida a los representantes del Alto Comisionado por el inciso *a* de la sección 18 del artículo V de esa Convención, que había sido ratificada por Francia, se limitaba expresamente a sus actos oficiales y se distinguía por tanto claramente de la inmunidad total otorgada a los enviados de gobiernos extranjeros por el decreto de 13 Ventoso del año II. El Tribunal declaró además que la concesión de una inmunidad especial a los funcionarios de las Naciones Unidas no implicaba, desde luego, que pudieran simplemente equipararse a los enviados de gobiernos extranjeros, y que esa equiparación de tratamiento quedaba excluida también por el hecho de que las Naciones Unidas organizadas de una manera muy distinta a la de un gobierno extranjero.

iv) *Estado de Nueva York contra Coumatos*[116]

262. El acusado, un ciudadano americano que trabajaba en la Sede de las Naciones Unidas, como empleado de inventario en la nómina de las Naciones Unidas, fue detenido por la policía de la Ciudad de Nueva York fuera del distrito de la Sede de las Naciones Unidas y acusado de haber cometido un hurto de mayor cuantía en la Sede de las Naciones Unidas. El acusado se opuso al procesamiento alegando que el tribunal era incompetente en vista de su condición de empleado de las Naciones Unidas y de que el supuesto delito se había cometido en los locales de las Naciones Unidas.

[115] Tribunal inferior del Sena, 1.° de octubre de 1962, *Gazette du Palais*, 16 a 19 de febrero de 1963. (*United Nations Juridical Yearbook 1962*, pág. 290.)

[116] Tribunal General, Condado de Nueva York, 19 de enero de 1962. 224 N.Y.S. 2d. 507 (*United Nations Juridical Yearbook 1962*, pág. 294). Véase también la sección 9 *supra*, párrs. 113 y 114.

263. En su fallo de 19 de enero de 1962, el Tribunal General mantuvo la imputación y declaró al acusado culpable. El tribunal señaló que, aun cuando la inmunidad diplomática se extendía a ciertas categorías de representantes permanentes de los Estados Miembros en las Naciones Unidas en virtud del artículo V del Acuerdo relativo a la Sede, de 26 de junio de 1947, entre los Estados Unidos y las Naciones Unidas, los funcionarios y empleados de las Naciones Unidas debían atenerse a la ley de los Estados Unidos de América sobre inmunidades de las organizaciones internacionales de 1945, cuyas disposiciones sobre la inmunidad en cuanto a procesos y procedimientos legales (sección 7 *b*) se limitan a los actos ejecutados por ellos en su carácter oficial.

c) *Casos de detención o interrogatorio de funcionarios de las Naciones Unidas; atestaciones ante órganos publicos*

264. En 1949 las autoridades de un Estado Miembro pretendieron interrogar a un empleado de un Centro de Información de las Naciones Unidas. Los funcionarios locales penetraron en los locales del Centro y pidieron al empleado que les acompañase, lo que éste se negó a hacer[117]. El Jefe del protocolo diplomático informó al Director del Centro que « se sospechaba » de que el funcionario interesado « estaba en contacto con un grupo que realizaba actividades contra la seguridad del Estado » y pidió que se entregase al funcionario para interrogarle. Con respecto a esta solicitud, el Secretario General dio instrucciones al Director

para que pidiera, de conformidad con la práctica general de las Naciones Unidas, confirmación escrita del objeto del interrogatorio y una garantía concreta de que las preguntas que se harían al funcionario no se relacionarían con las actividades de las Naciones Unidas o con palabras habladas o escritas o actos ejecutados por él con carácter oficial.

265. El Ministerio de Relaciones Exteriores dio la garantía solicitada. Más tarde el Representante Permanente del Estado Miembro informó al Asesor Jurídico que el funcionario había sido declarado culpable de actos que no estaban relacionados con la labor del Centro de Información de las Naciones Unidas y suministró una copia del fallo.

266. En 1952 se conminó a tres funcionarios de las Naciones Unidas, uno de los cuales era el Director de la Oficina de Personal, a que compareciesen ante el tribunal en relación con el caso de los *Estados Unidos contra Keeney*[118]. El Secretario General escribió al Representante Permanente de los Estados Unidos pidiéndole que el Secretario de Estado informase al tribunal de que las conminaciones iban dirigidas a los funcionarios en su carácter oficial y que el proceso manifestamente se relacionaba con asuntos que entraban dentro de sus funciones como funcionarios de las Naciones Unidas. Por lo tanto, gozaban de inmunidad con respecto a los mencionados actos, en virtud de la ley de los Estados Unidos de América sobre inmunidades de las Organizaciones internacionales y del Artículo 105 de la Carta. Los funcionarios interesados no tuvieron que comparecer ante el tribunal.

267. En 1956 la policía militar violó los locales de un órgano subsidiario[119] de las Naciones Unidas, detuvo a dos funcionarios de las Naciones Unidas y, después de un período de encarcelamiento, los expulsó del país. El Secretario General presentó una enérgica protesta por este acto al Gobierno del Estado Miembro interesado. Uno de los dos funcionarios fue acusado de encender una cerilla en la escalera interior de los locales de las Naciones Unidas durante las horas de oficina, en un momento en que había una alarma aérea. En realidad, si bien se encendió una cerilla, ninguno de los dos funcionarios lo había hecho y, en todo caso, sólo la podían ver quienes estuvieran en el patio del edificio. El segundo funcionario fue acusado de instigar a los trabajadores contra el Gobierno, aunque no se presentó ninguna prueba en apoyo de esta imputación. Puesto que el Gobierno había roto las relaciones diplomáticas con los países de los que eran nacionales los dos funcionarios, las Naciones Unidas habían obtenido previamente del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado interesado una garantía incondicional de la seguridad de todos los funcionarios que se encontraban en esa situación. En consecuencia, el Secretario General exigió que se le presentasen las debidas excusas por la detención, expulsión y afrentas infligidas a los funcionarios de las Naciones Unidas y por la violación de los locales de las Naciones Unidas.

268. En enero de 1957 ocurrió otro incidente en el mismo Estado Miembro, cuando un oficial de seguridad penetró en los locales de las Naciones Unidas y trató de detener a un funcionario de las Naciones Unidas para interrogarle. El funcionario no siguió al oficial de policía y este último declaró que, en vista de esa actitud, el funcionario tendría que salir del país inmediatamente. El Secretario General protestó ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de ese Estado por este incidente y pidió garantías de que se respetaría el derecho del funcionario interesado a entrar sin ser molestado en el país en el futuro, afin de que pudiera cumplir sus funciones oficiales en nombre de las Naciones Unidas.

269. En diciembre de 1963 un avión de las Naciones Unidas que transportaba, entre otros, a funcionarios de un órgano subsidiario de las Naciones Unidas tuvo que hacer un aterrizaje forzoso en un Estado Miembro. Las autoridades de ese Estado separaron de los demás por la fuerza a los funcionarios que habían sido contratados en un territorio vecino, les interrogaron y registraron y les encarcelaron por un cierto tiempo. En respuesta a la protesta presentada por las Naciones Unidas, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado interesado justificó este hecho por razones de seguridad nacional. Las Naciones Unidas respondieron que esa justificación no afectaba a la obligación internacional del Estado Miembro, de garantizar la inmunidad de las Naciones Unidas y de sus funcionarios con respecto a los actos ejecutados en su carácter oficial. El funcionario superior de las Naciones Unidas que había presenciado el incidente había explicado detalladamente las circunstancias del aterrizaje antes de que se llevara a cabo la detención y el interrogatorio. Puesto que el aterrizaje, que se había efectuado en el curso de un viaje oficial, se había debido

[117] Con respecto a la violación de los locales de las Naciones Unidas, véase el párrafo *a* de la sección 9 *supra*, párrs. 92 a 95.

[118] Véase también la sección 12 *supra*, párr. 134, y la sección 31 *infra*, párrs. 334 a 336.

[119] Con respecto a la violación de los locales de las Naciones Unidas, véase el párrafo *a* de la sección 9 *supra*, párrs. 92 a 95.

a fuerza mayor, la entrada de los funcionarios fue un acto de carácter oficial de las Naciones Unidas y no un acto privado. En consecuencia, el Gobierno había tenido la obligación de considerar dicha entrada como oficial y cumplir escrupulosamente las disposiciones de la Convención.

d) *Casos suscitados por accidentes de circulación*

270. En un cierto número de casos funcionarios de las Naciones Unidas han sido detenidos o acusados, como resultado de accidentes de circulación en los que se han visto implicados. Cuando el viaje se había emprendido por razones exclusivamente privadas, las Naciones Unidas no han intervenido, a menos que se considerase que el carácter de las medidas tomadas podría afectar el funcionamiento independiente de la propia Organización. Esta consideración ha sido también primordial para decidir si se debía renunciar o no a la inmunidad en los casos en que se ha acusado de un delito a un funcionario que estaba conduciendo un vehículo en su carácter oficial[120]. Al decidir esta cuestión, el Secretario General ha tenido que examinar, tomando en cuenta todos los factores, si la aplicación de medidas punitivas por el Gobierno interesado podía entorpecer el ejercicio independiente de las funciones oficiales. Sin embargo, cabe recalcar que el Secretario General ha estudiado atentamente las circunstancias de cada caso y ha sopesado las demandas de los tribunales locales para ejercer su competencia con los intereses de la Organización antes de adoptar una decisión definitiva. En cambio, no se ha tomado en consideración el aspecto de la comodidad personal del funcionario.

e) *Casos relacionados con el intento de aplicación de normas jurídicas nacionales referentes al mantenimiento de secretos oficiales*

271. En diversos casos varios gobiernos han pedido que los expertos de asistencia técnica de las Naciones Unidas que ejercen sus funciones en sus países firmaran una declaración comprometiéndose a no divulgar ninguna información que obtuvieran por razón de su empleo, en cumplimiento de las leyes nacionales sobre mantenimiento de secretos oficiales. Las Naciones Unidas han respondido que la citada declaración era contraria al inciso *a* de la sección 18 de la Convención General y podía interpretarse como un sometimiento a la jurisdicción local. Se han señalado también a la atención del Gobierno las disposiciones de la cláusula 1.5 del Estatuto del Personal, a tenor de la cual los funcionarios tienen la obligación de abstenerse de comunicar a nadie cualquier información que no se haya hecho pública y que conozcan por razón de su cargo oficial, excepto en el desempeño de sus funciones o cuando les autorice para ello el Secretario General. Esta obligación no se extingue al cesar el servicio.

f) *Duración de la inmunidad*

272. En un memorando interno preparado por la Oficina de Asuntos Jurídicos en 1952 se examinaba la cuestión de si la inmunidad de procesamiento de un funcionario de las Naciones Unidas por actos realizados en su carácter oficial subsistía después de cesar en sus funciones. A diferencia de la sección 12, relativa a los representantes, la sección 18 de la Convención General no aclara este punto. Se expresó la opinión de que, basándose en el carácter funcional de las inmunidades de los diplomáticos y de los funcionarios, los funcionarios internacionales deberían ser inmunes contra todo procesamiento por actos oficiales después de cesar en su servicio. Durante la preparación de la Convención de los organismos especializados en el párrafo 22 del Informe Final del Relator sobre la labor de la Subcomisión 1 a la Sexta Comisión se declaraba :

> Respecto al inciso *a* de la sección 19 en que se prevé para los funcionarios (como en la Convención General sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas) la inmunidad de jurisdicción respecto de todos los actos ejecutados por ellos, en su capacidad oficial, incluso sus palabras y escritos, la Subcomisión estimó necesario, para lograr el propósito de esta disposición (es decir, para que los funcionarios puedan cumplir sus obligaciones oficiales con seguridad de que a ese respecto no tendrán que responder personalmente ante los tribunales nacionales, a menos que sea suspendida su inmunidad), que los interesados continúen disfrutando de esta inmunidad cuando hayan cesado de ser funcionarios del organismo. La Subcomisión juzgó además que esta interpretación se deducía efectivamente de la redacción general de la sección, y señaló que se debía dar una interpretación idéntica al inciso *b* relativo a la exención de impuestos sobre los sueldos de los funcionarios, si se quería que tuviera plena eficacia.

273. En el memorando se llegó a la conclusión de que la inmunidad continúa después del cese en el servicio, de conformidad con el Artículo 105 de la Carta, con la analogía funcional entre los funcionarios de las Naciones Unidas y los representantes diplomáticos, y la relación que existe entre la Convención General y la Convención de los organismos especializados.

Sección 24. Exención de impuestos sobre los sueldos y emolumentos

274. Durante la historia de las Naciones Unidas se han planteado varias cuestiones relativas a la interpretación de las leyes fiscales de diversos Estados Miembros teniendo en cuenta las circunstancias de determinados funcionarios de las Naciones Unidas. Como no sería práctico hacer una relación completa de todos esos casos, los cuales solían referirse a determinados hechos y disposiciones pertinentes, la presente sección se divide en los epígrafes siguientes, que tratan de algunos de los temas que han surgido con más frecuencia en relación con la exención de impuestos de los funcionarios :

a) Generalidades; Fondo de Nivelación de Impuestos
b) La situación en los Estados Unidos
c) La situación en Suiza
d) Funcionarios contratados localmente
e) Impuesto nacional sobre las prestaciones de las Naciones Unidas por concepto de pensiones; impuestos sobre las sucesiones.

a) *Generalidades*; *Fondo de Nivelación de Impuestos*

275. La sección 18 de la Convención General estipula que

> Los funcionarios de la Organización :
> ...
> *b)* Estarán exentos de impuestos sobre los sueldos y emolumentos pagados por la Organización.

[120] Con respecto a la cuestión de la renuncia véase también la sección 31 *infra*, párrs. 334 a 336.

Las Naciones Unidas han interpretado esta cláusula en el sentido de que exige que se conceda la exención de todas las formas de impuesto nacional (por ejemplo, las contribuciones para la seguridad social, así como el impuesto sobre la renta) sobre los sueldos y emolumentos recibidos de la Organización.

276. En su resolución 239 C (III) de 18 noviembre de 1948, la Asamblea General formuló la siguiente petición :

Invita a los Miembros que aún no se han adherido a la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, o que se han adherido a la misma formulando reservas en lo que respecta a la sección 18 *b*, a adoptar las medidas necesarias, legislativas o de otra clase, para eximir del impuesto nacional sobre la renta a sus nacionales empleados por las Naciones Unidas, en lo que respecta a los sueldos y emolumentos a ellos pagados por las Naciones Unidas, o a concederles de cualquiera otra manera exención de la doble tributación.

277. Salvo algunas excepciones, la más notable de las cuales la constituyen los Estados Unidos, todos los Estados Miembros se han adherido a la Convención General o han adoptado las medidas necesarias para eximir del impuesto nacional a los ingresos oficiales de sus nacionales empleados por las Naciones Unidas. La desigualdad que, no obstante, se produce cuando uno o más Estados no conceden la exención del impuesto nacional, hizo que la Asamblea General aprobase la resolución 13 (I) de 13 de febrero de 1946, en la que la Asamblea General resolvió lo siguiente :

Que hasta el momento en que los Miembros adopten las medidas necesarias para eximir de impuesto nacional los sueldos y bonificaciones pagados por la Organización, el Secretario General está autorizado a reembolsar a los miembros del personal que tienen que pagar impuestos sobre los sueldos y salarios que reciben de la Organización.

En su resolución 239 D (III), la Asamblea General autorizó al Secretario General a reembolsar a los miembros del personal los impuestos nacionales sobre la renta pagados por ellos sobre los sueldos recibidos durante el año 1949, y en años ulteriores la Asamblea ha mantenido esta autorización, si bien ha utilizado para ello medidas presupuestarias en vez de resoluciones. En el párrafo 2 de su resolución 239 B (III), la Asamblea también encargó al Secretario General que, en adelante, no incluyera en ningún contrato del personal ninguna cláusula para el reembolso del impuesto nacional sobre la renta. Por consiguiente, el reembolso de los impuestos que el personal debía pagar sobre sus sueldos oficiales sólo se hizo de año en año.

278. Con la esperanza de estimular la adopción de medidas legislativas para evitar la doble tributación sobre los sueldos oficiales, la Asamblea General impuso a los miembros del personal de las Naciones Unidas una contribución directa comparable a los impuestos nacionales sobre la renta; el texto pertinente figura en la resolución 239 (III) enmendado por la resolución 359 (IV). Los ingresos procedentes de este plan de contribuciones del personal se utilizaron como créditos accesorios del presupuesto.

279. Este plan aún dejaba sin cumplir el principio de la igualdad entre los Estados Miembros. El Secretario General, en el informe que presentó en cumplimiento de las instrucciones de la Asamblea General, decía lo siguiente :

Un Estado Miembro que no ha concedido ni la exención del impuesto ni la exención de la doble tributación a sus nacionales empleados en las Naciones Unidas recibe un doble beneficio : primeramente, del impuesto nacional que cobra a dichos nacionales, y luego, de los ingresos que resultan del Plan de Contribuciones del Personal. En cambio, el Estado Miembro que ha eximido del impuesto o de la doble tributación a sus nacionales empleados en las Naciones Unidas soporta una carga adicional pues contribuye a los créditos presupuestarios para el reembolso del impuesto sobre la renta cobrado por otros Estados Miembros[121].

280. Por consiguiente, la Asamblea General aprobó las resoluciones 973 (X) y 1099 (XI), por las que creaba un fondo de nivelación de impuestos en el que los ingresos procedentes del plan de contribuciones del personal se acreditan actualmente en subcuentas para cada Estado Miembro como crédito contra la cuota con que contribuyen anualmente al presupuesto y en la proporción de la misma. Cuando haya funcionarios que estén sujetos al plan de contribuciones del personal y a los impuestos nacionales (con inclusión de los locales y estatales) sobre la renta en relación con sus sueldos oficiales, el Secretario General está autorizado para reembolsarles, con cargo a las contribuciones del personal que hayan pagado, el monto de los impuestos sobre la renta abonados con cargo a sus ingresos procedentes de las Naciones Unidas. Entonces se cargan contra el crédito del Estado Miembro que les impone la tributación todas las sumas reembolsadas a dichos funcionarios, para evitar la doble tributación con respecto al impuesto nacional sobre la renta. Así, en efecto, el Estado Miembro que someta a tributación los ingresos oficiales de cualquiera de los funcionarios de las Naciones Unidas, ve aumentar (o, al menos, que no se reduce) la cuota con que contribuye anualmente a la Organización por el importe de dichos impuestos. Sin embargo, las Naciones Unidas aún no han podido elaborar un método para lograr la nivelación de los impuestos en el caso de los programas financiados por medio de contribuciones voluntarias.

281. Excepto en los casos en que se han negociado acuerdos especiales, los beneficios del inciso *b* de la sección 18 de la Convención General se limitan a las « categorías de los funcionarios » mencionadas en la sección 17 de la misma. Así pues, entre los excluidos de la exención formulada en el inciso *b* de la sección 18 figuran los contratistas independientes, los becarios de asistencia técnica y los maestros y estudiantes que reciban honorarios o subvenciones en metálico en relación con proyectos de capacitación del UNICEF, así como el personal contratado localmente al que se paga por horas.

b) *La situación en los Estados Unidos*

282. Los Estados Unidos no se han adherido a la Convención General ni han aprobado leyes que concedan a sus nacionales la exención de impuestos con respecto a los sueldos y emolumentos recibidos de las Naciones Unidas. En efecto, esta cuestión constituía uno de los principales motivos pro los que los Estados Unidos se negaron a adherirse a la Convención General. El informe

[121] Informe del Secretario General sobre la utilización de los ingresos procedentes del Plan de Contribuciones del Personal, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, noveno período de sesiones, Anexos*, tema 38 del programa, documento A/C.5/584, párr. 9.

de la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado declaraba lo siguiente :

La cuestión principal suscitada en las audiencias de la Comisión con respecto a la Convención General sobre los privilegios e inmunidades giró en torno al inciso *b* de la sección 18 de la misma, en el que se dispone que los funcionarios de las Naciones Unidas estarán exentos de impuestos sobre los sueldos y emolumentos pagados por la Organización. La Comisión reconoce que sería inevitable que se produjeran ciertas desigualdades en la escala de sueldos de las Naciones Unidas si los nacionales de Estados diferentes empleados como miembros de la Secretaría están sujetos por sus propios gobiernos a tarifas de tributación muy divergentes. Esto podría ocasionar difíciles problemas de moral dentro de la Secretaría. Por otra parte, la Comisión no consideró conveniente crear dentro de los Estados Unidos un grupo de nacionales que no estén sujetos a las responsabilidades normales de los ciudadanos. Aun cuando los norteamericanos que son funcionarios de la Secretaría tienen obligaciones con respecto a las Naciones Unidas, siguen conservando su ciudadanía y obtienen muchos beneficios de los Estados Unidos. Por eso, los miembros de la Comisión creen que debe pedirse a dichos funcionarios que contribuyan por medio de impuestos a la labor de nuestro Gobierno al igual que los demás ciudadanos norteamericanos.

Aunque la Comisión convino en que no podía oponerse ninguna objeción a cualquier arreglo que se haga dentro de la Secretaría de las Naciones Unidas para nivelar la carga tributaria impuesta a sus funcionarios, se expresó la opinión de que los Estados Unidos deben reservarse su posición con respecto al inciso *b* de la sección 18 relativo a la exención tributaria. La Comisión recomienda que se revise el contenido de la resolución de conformidad con lo expuesto[122].

283. Debido principalmente a la política de los Estados Unidos con respecto a la exención tributaria, la Asamblea General aprobó el plan de contribuciones del personal que se describe en el apartado *a supra*, y también autorizó al Secretario General para que reembolsase a los ciudadanos de los Estados Unidos la suma correspondiente a los impuestos sobre la renta que pagan con cargo a sus sueldos y emolumentos de las Naciones Unidas. Con respecto a este reembolso, los funcionarios que tienen que pagar el impuesto federal, estatal o local sobre la renta son informados por la administración de la Secretaría de que el reembolso no significa que equivalga a la exención de la tributación sobre los ingresos obtenidos de las Naciones Unidas. Al calcular el importe verdadero del reembolso, la Organización aplica al sueldo de las Naciones Unidas el beneficio de desglose de los ingresos, las exenciones personales y la deducción normal optativa existentes como si no hubiera ingresos exteriores. En algunos casos limitados, se dejan los beneficios adicionales existentes para aplicarlos a los ingresos exteriores verdaderos, como, por ejemplo, las deducciones detalladas que exceden del total de las deducciones normales optativas. Sin embargo, cuando un ciudadano de los Estados Unidos demuestra satisfactoriamente al Director de impuestos internos de su distrito que ha sido un residente fidedigno en el extranjero durante un período ininterrumpido que comprende un ejercicio tributario entero, puede excluir sus ingresos obtenidos en el extranjero (dentro de ciertos límites) durante la totalidad del período en el que haya sido residente fidedigno en el extranjero; así pues, sus rentas que no procedan del trabajo tributarán según la tarifa inferior. El mismo resultado se obtiene con la presencia en un país o países extranjeros durante 510 días completos como mínimo durante un período de 18 meses consecutivos. Según los procedimientos de reembolso de las Naciones Unidas, el funcionario está obligado a cooperar para reducir legalmente sus impuestos, incluso a procurar la exención de residente fidedigno en el extranjero cuando convenga.

284. Cabe señalar que los funcionarios que son ciudadanos de los Estados Unidos y prestan sus servicios en los Estados Unidos están obligados a pagar las contribuciones de la seguridad social de conformidad con la *Public Law 86-778*, aprobada el 13 de septiembre de 1960. En virtud de lo dispuesto en esta ley, los ciudadanos de los Estados Unidos tienen que pagar impuestos por los ingresos que reciban de las Naciones Unidas como si trabajasen por cuenta propia. Las Naciones Unidas no reembolsaban al principio a los funcionarios con cargo al fondo de nivelación de impuestos por concepto de las contribuciones de la seguridad social que habían pagado[123]. Sin embargo, en 1966, la Asamblea General aprobó[124] el reembolso, a los funcionarios interesados, de la diferencia entre el impuesto de seguridad social que cada funcionario debe pagar como empleado de las Naciones Unidas y la cantidad que abonaría si estuviere empleado por un empleador que fuera gravable. Este método, al que dio su asentimiento el Gobierno de los Estados Unidos, empezó a regir el 1.º de enero de 1967 y abarca los reembolsos respecto de 1966 y años sucesivos.

c) *La situación en Suiza*

285. Según el derecho suizo, la responsabilidad por los impuestos se divide entre la Federación, los cantones y las diversas comunas; por consiguiente, la sujeción a los impuestos depende en parte del lugar en que viva el funcionario.

286. Todos los funcionarios, incluso los de nacionalidad suiza, están exentos de los impuestos federales, cantonales y comunales sobre el sueldo e indemnizaciones que reciban de las Naciones Unidas, incluso las sumas globales que reciban de la Caja de Pensiones de las Naciones Unidas. Con respecto a los pagos recibidos de fuentes distintas de las Naciones Unidas, los funcionarios (excepto los de nacionalidad suiza) pueden pedir la exención de impuestos sobre los bienes muebles *(biens mobiliers)* con inclusión del impuesto sobre los capitales *(l'impôt sur la fortune)*, excepto los impuestos sobre las acciones suizas. Los dividendos e intereses recibidos de las cuentas y bonos de ahorros están sujetos al impuesto sobre los dividendos percibido por retención en la fuente *(l'impôt fédéral anticipé)*. Sin embargo, se puede pedir a la administración de los impuestos el reembolso de las sumas retenidas. No hay ninguna exención de los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria o sobre las rentas obtenidas de dicha propiedad, ni de los impuestos indirectos en general (por ejemplo, sobre las primas de seguros, o las licencias de radio y televisión), indepen-

[122] Senado de los Estados Unidos, Comisión de Relaciones Exteriores, *Report No. 559, 80th Congress, First Session*, págs. 6 y 7.

[123] Véase la decisión del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas en *Davidson v. the Secretary-General, Judgment No. 88*, 3 de octubre de 1963.

[124] En su 1501.ª sesión plenaria, celebrada el 20 de diciembre de 1966, la Asamblea General tomó nota de la decisión pertinente de la Quinta Comisión que figura en el párrafo 35 de su informe (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Anexos*, tema 81 del programa, documento A/6605).

dientemente de que el gravamen proceda de las autoridades federales, cantonales o comunales. Además de lo gue antecede, los funcionarios de la categoría P.2 y categorías superiores no tienen que pagar derechos por la licencia de conductor ni están sujetos al impuesto sobre los automóviles.

287. En el cantón de Ginebra, los funcionarios que no sean de nacionalidad suiza y que tengan rentas gravables pueden elegir entre un tipo especial de imposición (artículo 32 *ter* de la *loi genevoise sur les contributions publiques*), sin ninguna deducción para las personas a cargo, o la aplicación del sistema normal de tributación, que tiene en cuenta el sueldo pagado por las Naciones Unidas pero permite que se hagan deducciones.

288. Los funcionarios de nacionalidad suiza están exentos de las contribuciones de la seguridad social *(Assurance Vieillesse et Survivants)* si participan plenamente en la Caja de Pensiones de las Naciones Unidas, y de las contribuciones del fondo de desempleo *(caisse d'assurance contre le chômage)*.

d) *Funcionarios contratados localmente*[125]

289. Varios Estados han tratado de someter al pago de impuestos los sueldos de sus ciudadanos que están empleados por las Naciones Unidas y destinados en su país de origen. En tanto que estos funcionarios, aunque contratados localmente, no hayan sido pagados por horas, las Naciones Unidas han protestado contra ese intento basándose en que dichos funcionarios estaban exentos de tributación con respecto a su sueldo y emolumentos de las Naciones Unidas en virtud de lo dispuesto en la resolución 76 (I) de la Asamblea General y en la Convención General. En una carta enviada al representante de uno de esos Estados en 1964, esta cuestión se resumía del modo siguiente :

... La actitud de su Gobierno está en desacuerdo con la práctica uniforme de todos los Estados Miembros que se han adherido a la Convención General sin reservas en cuanto a la cláusula relativa a la exención del impuesto sobre la renta, y con la de todos los demás Estados que, aunque no son miembros de las Naciones Unidas, o son Miembros de las Naciones Unidas pero no son partes en la Convención, se han comprometido a aplicar la Convención. Todos estos Gobiernos han reconocido invariablemente que los funcionarios de las Naciones Unidas, incluso los que son nacionales suyos, tienen derecho a las mismas exenciones del impuesto sobre la renta que se conceden a los que no son nacionales. De los 86 Estados Miembros de las Naciones Unidas que se han adherido a la Convención, sólo cuatro Estados han formulado la reserva en el momento de su adhesión para denegar la exención del impuesto sobre la renta a los funcionarios de las Naciones Unidas que son nacionales suyos, tanto si han sido contratados internacionalmente como localmente; estos Estados son el Canadá, Laos, México y Turquía. Pero incluso entre estos Estados que han formulado reservas, sólo Turquía ha exigido realmente a sus nacionales que forman parte del personal de la oficina de las Naciones Unidas situada en su territorio que paguen el impuesto sobre la renta. Laos ha renunciado al impuesto; México no ha recaudado hasta ahora el impuesto y estudia actualmente la adopción de medidas administrativas en virtud de las cuales la recaudación se « aplazaría indefinidamente »; mientras que no ha surgido ninguna dificultad práctica en el Canadá, ya que las Naciones Unidas no tienen ninguna oficina en ese país.

De los Estados Miembros que no se han adherido a la Convención, todos los que participan en los programas de Asistencia Técnica o del Fondo Especial han asumido, al igual que su país, por medio de acuerdos uniformes normales con las Naciones Unidas, una obligación jurídica de aplicar la Convención en cuanto afecte a dichos programas. Entre el pequeño número de países que no se han adherido a la Convención ni se han comprometido de otro modo a aplicar la Convención ya que no participan en la Asistencia Técnica ni en el Fondo Especial, sólo los Estados Unidos de América acogen en su territorio una oficina de las Naciones Unidas. Y los Estados Unidos han cooperado con las Naciones Unidas para establecer el Fondo de Nivelación de Impuestos, a través del cual devuelven a las Naciones Unidas prácticamente todos los impuestos sobre la renta que cobran a sus nacionales que forman parte del personal de las Naciones Unidas. Si su país persiste en su actitud actual, será el único que ha asumido, mediante acuerdos con las Naciones Unidas, la obligación jurídica de conceder la exención del impuesto sobre la renta a los funcionarios de las Naciones Unidas sin tener en cuenta su nacionalidad, pero se ha negado a hacerlo.

Nos hemos esforzado en explicar estos arreglos a fin de mostrar que la exención del impuesto sobre la renta en los sueldos y emolumentos de las Naciones Unidas para los funcionarios de la Organización, sin tener en cuenta su nacionalidad o categoría, constituye un principio bien establecido al que la Organización se adhiere firmemente y que en realidad ha sido universalmente reconocido o aplicado indirectamente. Esta inmunidad se concede a los funcionarios de las Naciones Unidas, al igual que otros privilegios e inmunidades estipulados en la Convención, « en interés de las Naciones Unidas y no en provecho de los propios individuos », según se dice en la sección 20 de la Convención. Así pues, si su Gobierno, en conformidad con todos los demás Estados, reconoce la exención del impuesto sobre la renta para sus nacionales que forman parte del personal de las Naciones Unidas, lo hará en interés de la Organización y no en provecho de esos nacionales considerados como individuos.

290. En otro caso que se planteó posteriormente en 1964, el Estado Miembro interesado trató de hacer pagar impuestos a sus nacionales, a los residentes y al personal de oficinas sin tener en cuenta su nacionalidad. En una carta dirigida al Representante Permanente, el Asesor Jurídico describió la situación del modo siguiente :

... Según la información recibida del representante de la Junta de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas, las autoridades fiscales de su país han adoptado el criterio de que los funcionarios de la oficina del representante que sean nacionales o residentes de su país no tienen derecho a la exención fiscal en su país respecto de los sueldos que reciban de las Naciones Unidas. Asimismo, mantienen que la inmunidad no se hace extensiva al personal de oficinas, independientemente de su nacionalidad. Las autoridades fiscales reconocen que, de conformidad con la sección 18 *b* de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, los funcionarios de la Organización « estarán exentos de impuestos sobre los sueldos y emolumentos pagados por la Organización ». Sin embargo, dudan que los nacionales y residentes del país, así como el personal de oficinas, puedan considerarse como « funcionarios de la Organización ».

La Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas establece un procedimiento para definir la expresión « funcionarios de la Organización » y según la definición establecida por dicho procedimiento, no cabe distinguir entre los funcionarios de las Naciones Unidas por razón de su nacionalidad o residencia. Todos los miembros del personal de las Naciones Unidas, con excepción de aquellos que se contratan localmente y son pagados por horas, son funcionarios de las Naciones Unidas y disfrutan de las mismas prerrogativas e inmunidades previstas en la Convención, incluida la excención del impuesto sobre sus ingresos.

291. Después de citar la sección 17 de la Convención General y la resolución 76 (I), y de mencionar la lista de funcionarios que se envía anualmente a cada Gobierno Miembro, la carta continuaba así :

[125] Excepto los nacionales de los Estados Unidos o de Suiza a que se refieren los dos apartados precedentes.

De lo dicho se desprende que, con arreglo a la decisión tomada por la Asamblea General de conformidad con la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, todos los miembros del personal de la oficina del representante residente de la Junta de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas en su país, independientemente de su nacionalidad o residencia, tienen la categoría de « funcionarios de la Organización » y, como tales, tienen derecho a todos los privilegios e inmunidades propios de dichos funcionarios. La única excepción a esta norma es el caso de los funcionarios que « se contratan localmente y son pagados por horas ». Ninguno de los funcionarios de la mencionada oficina del representante residente reúne estas condiciones, ya que al personal de oficinas no se le paga por horas. Por consiguiente, todos ellos tienen derecho a la exención del impuesto sobre la renta, incluidos aquellos que son nacionales o residentes de su país.

292. A consecuencia de las observaciones formuladas por las Naciones Unidas, las autoridades fiscales de los Estados interesados han reconocido adecuadamente, en la mayoría de los casos, la exención de impuestos estipulada en la Convención General. Cuando no se ha formulado ese reconocimiento, las Naciones Unidas han aplicado cuando les ha sido posible las disposiciones del Fondo de Nivelación de Impuestos a fin de reducir el crédito en el Fondo del país de que se trate por el importe de cualquier reembolso que hayan hecho las Naciones Unidas al funcionario interesado.

e) *Impuesto nacional sobre las prestaciones de las Naciones Unidas por concepto de pensiones: impuestos sobre las sucesiones*

293. Mientras el inciso *b* de la sección 18 de la Convención General dispone que los funcionarios de las Naciones Unidas estarán exentos de impuestos sobre los sueldos y emolumentos pagados por la Organización, no se hizo ninguna estipulación concreta para cubrir el pago de las prestaciones por concepto de pensiones. Cuando se preparaba la Convención durante la primera parte del primer período de sesiones de la Asamblea General, la Subcomisión de Prerrogativas e Inmunidades examinó brevemente esta cuestión. En el segundo informe[126] de la Subcomisión figura la siguiente declaración :

La Subcomisión de Prerrogativas e Inmunidades examinó otra propuesta sometida por el Grupo Asesor de peritos en asuntos administrativos y de presupuesto tendiente a eximir a todos los miembros del personal de la Organización de impuestos sobre las pensiones de retiro y a eximir a sus beneficiarios de impuestos sobre los subsidios otorgados en caso de fallecimiento, ya se trate de una suma global o de prestaciones pagadas por la Organización a las viudas y a los huérfanos.

La Subcomisión decidió que no debería incluirse en la Convención General una disposición al efecto, sin perjuicio de volver a tratar de esta cuestión más adelante y examinarla independientemente.

La Asamblea General no adoptó ninguna medida ulterior para facilitar esa exención. Por consiguiente, las Naciones Unidas no han estado en condiciones de pedir a los Estados Miembros que concedan la exención del impuesto nacional sobre la renta a las pensiones recibidas de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas. Sin embargo, muchos países no someten a tributación las pensiones de las Naciones Unidas. También cabe señalar que el Acuerdo relativo a la sede de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial estipula expresamente en el inciso *d* de la Sección 27 que los funcionarios de la Organización gozarán de

Exención de impuestos sobre los sueldos, indemnizaciones y pensiones que perciban de la ONUDI por servicios pasados o presentes o en remuneración de servicios prestados a la ONUDI[127].

294. Con respecto a los impuestos sobre las sucesiones, en 1963 la Oficina de Asuntos Jurídicos asesoró a la Secretaría de la Junta de Asistencia Técnica en los términos siguientes :

El criterio que se ha seguido corrientemente consiste en que las sucesiones de los funcionarios de organizaciones internacionales están sujetas a tributación de conformidad con las normas generales del derecho internacional privado y con lo dispuesto en cualquier convenio para la evitación de la doble tributación sobre las sucesiones que exista entre el país donde tenga su lugar de destino y el país de nacionalidad o de residencia permanente del funcionario. Aunque el hecho de que esa sujeción al pago de impuestos puede causar una carga administrativa adicional a la sucesión de un funcionario e incluso ocasionar algunas veces demoras lamentables, la situación financiera de los herederos no suele verse afectada de un modo notable. Las leyes o un Convenio suelen disponer el pago de impuestos sobre la totalidad de la sucesión en el país de residencia permanente, gravándose en otros países la parte de los bienes del finado que esté situada dentro de la jurisdicción fiscal, y el principal Estado perceptor de impuestos concede en ese caso alguna forma de deducción o crédito por los impuestos sobre las sucesiones pagados en el extranjero.

295. En Suiza no se paga ningún impuesto sobre las sucesiones o sobre las donaciones si el finado o donante es un funcionario, o una persona a su cargo, que no sea de nacionalidad suiza, de categoría superior a la de oficial adjunto (P.2). En esos casos no se considera que el finado esté domiciliado *de jure* en Suiza. Los oficiales de categoría inferior a la de oficial adjunto o que sean de nacionalidad suiza están obligados a pagar impuestos sobre las sucesiones o sobre las donaciones o bienes que reciban. Todos los funcionarios están obligados a pagar derechos o impuestos con respecto a los bienes que reciban de una persona jurídicamente domiciliada en Suiza.

Sección 25. Inmunidad de todo servicio de carácter nacional

296. En virtud del inciso *c* de la sección 18 los funcionarios de las Naciones Unidas « estarán inmunes contra todo servicio de carácter nacional ». Cuatro Estados Miembros han hecho reservas o declaraciones con respecto a la aplicación de esta disposición al adherirse a la Convención General. Laos y Tailandia declararon que sus nacionales no quedarían exentos de las obligaciones de prestar servicios de carácter nacional por motivo de su empleo como funcionarios de las Naciones Unidas. En el caso de México, la concesión de prerrogativas e inmunidades a los funcionarios de las Naciones Unidas de nacionalidad mexicana y que ejercen sus funciones en territorio mexicano se limita a ciertas disposiciones de la sección 18 y no comprenden el inciso *c* de ésta. Turquía se adhirió a la Convención con la reserva siguiente :

[126] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, Primera parte del primer período de sesiones, Sexta Comisión, Actas resumidas de las sesiones, Anexo 3*, documento A/C.6/31.

[127] Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, documento ID/B/6/Add.1, 3 de abril de 1967.

El aplazamiento del segundo servicio militar de los ciudadanos turcos, durante el tiempo en que ejerzan funciones en las Naciones Unidas, se concederá con arreglo a lo dispuesto en la Ley Militar número 1.111 y teniendo en cuenta si se trata de oficiales de reserva o de simples soldados, con la condición de que cumplan sus períodos de servicio militar anteriores, previstos en el artículo 6 de la mencionada ley, como oficiales de reserva o como soldados.

297. En el Apéndice C del Reglamento del Personal de las Naciones Unidas, titulado « Disposiciones provisionales relativas al servicio militar », se dictan normas detalladas para los casos en que los funcionarios cumplen el servicio militar, con consentimiento del Secretario General. A continuación se reproduce el citado Apéndice.

a) Conforme a lo dispuesto en el inciso *c* de la sección 18 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, los funcionarios que sean nacionales de Estados Miembros que se hayan adherido a esa Convención quedan exentos « de todo servicio de carácter nacional » en las fuerzas armadas del país de su nacionalidad.

b) Corresponderá al Secretario General, y no al funcionario interesado, solicitar de un Estado que no se haya adherido a la Convención que conceda a un funcionario una prórroga o exención del servicio en las fuerzas armadas por el hecho de hallarse empleado en la Organización.

c) Los funcionarios nombrados por un período de prueba que cuenten con un año de servicios satisfactorios y los funcionarios nombrados con carácter permanente o regular podrán, si el gobierno de un Estado Miembro los llama al servicio en sus fuerzas armadas, sea para un período de reserva, sea en situación de activo, gozar de licencia especial sin sueldo durante el período de servicio militar requerido. En lo que respecta a los demás funcionarios llamados a servir en las fuerzas armadas, se pondrá fin a sus servicios en la Secretaría conforme a las estipulaciones de su nombramiento.

d) El funcionario llamado a servir en las fuerzas armadas que goce de licencia especial sin sueldo conservará la situación que tenía el último día que estuvo empleado en la Organización antes de iniciar esa licencia sin sueldo. Se garantizará su reempleo en la Secretaría, con sujeción tan sólo a las disposiciones que normalmente rijan en materia de reducción de personal o de supresión de puestos.

e) A los efectos de la aplicación del inciso *b* de la Regla 105.2, el período de licencia especial sin sueldo por causa del servicio militar se tendrá en cuenta para el cálculo de la antigüedad.

f) Los funcionarios con licencia especial sin sueldo por causa del servicio militar deberán poner en conocimiento del Secretario General, dentro de los 90 días siguientes a su licenciamiento, su deseo de reintegrarse a la Secretaría. Deberán asimismo acompañar un certificado en el que se haga constar que han satisfecho sus deberes militares.

g) Si un funcionario, una vez completado el período de servicio militar requerido, optare por seguir en tal servicio, o no se hallare en situación de suministrar el certificado acreditativo de haber satisfecho sus deberes militares, el Secretario General decidirá, según las circunstancias del caso, si procede prorrogar la licencia especial sin sueldo y reservarle el derecho al reempleo.

h) Cuando la ausencia del funcionario en uso de licencia especial sin sueldo haya de durar probablemente seis meses o más, la Organización, a instancia del interesado, pagará los gastos de viaje de su mujer e hijos a cargo hasta el lugar donde tengan derecho a desplazarse por cuenta de aquella, así como los gastos de su viaje de regreso una vez que el funcionario se haya reintegrado a la Secretaría; no obstante, estos gastos se considerarán como gastos de viaje imputables a las siguientes vacaciones en el país de origen.

i) Durante la ausencia de un funcionario en uso de licencia especial sin sueldo por causa del servicio militar, el Secretario General no efectuará aportaciones a la Caja Común de Pensiones del Personal por cuenta del interesado.

j) La Regla 106.4, relativa a los casos de enfermedad, accidente o muerte imputable al desempeño de funciones oficiales al servicio de la Organización, no se aplicará durante los períodos de servicio militar.

k) El Secretario General, si estima que las circunstancias en que un funcionario ha sido llamado al servicio militar lo justifican, podrá disponer que se tenga en cuenta el período durante el cual el interesado ha gozado de licencia especial para determinar el escalón de sueldo que ha de concedérsele cuando se reintegre a la Secretaría.

l) El Secretario General podrá aplicar las anteriores disposiciones que estime pertinentes cuando un funcionario, con su consentimiento previo, se enrole voluntariamente en las fuerzas armadas o renuncie a la excención prevista en el inciso *c* de la sección 18 de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas.

298. En el caso de los Estados que se han adherido a la Convención General, se han planteado relativamente pocas dificultades con respecto a la aplicación del inciso *c* de la sección 18. Se cree que casi ningún Gobierno de los que son parte en ese instrumento ha pedido al Secretario General que permita a los funcionarios de su nacionalidad que realicen servicios de carácter nacional. A los funcionarios de las Naciones Unidas de una cierta nacionalidad se les pidió que solicitaran una licencia de servicios de reserva militares, junto con algunas otras formalidades oficiales, como un permiso de salida, y el pago del impuesto sobre la renta, antes de salir del país después de pasar en él las vacaciones en uso de licencia para visitar el país de origen. Las Naciones Unidas han tratado de obtener una renuncia o una simplificación de esos requisitos en lo que se refiere a sus funcionarios.

299. Varios Estados han intentado aplicar las disposiciones del servicio militar a los funcionarios contratados localmente de los órganos subsidiarios de las Naciones Unidas. Aparte de algunos casos aislados, se cree que esos empleados locales no han sido de hecho llamados a cumplir su servicio militar regular.

300. En 1962 un funcionario informó a la Oficina de Asuntos Jurídicos de que cuando salió de su país de origen en 1957, al ser contratado por las Naciones Unidas para trabajar como funcionario en la Sede, se le había exigido que diera dos garantías, cada una de ellas de aproximadamente 1.200 dólares : una para garantizar su regreso al país y la otra para asegurar que cumpliría sus obligaciones de servicio militar. La Oficina de Asuntos Jurídicos expresó su opinión de que la primera garantía era una restricción a la movilidad y al carácter exclusivamente internacional de los funcionarios de las Naciones Unidas, que era contraria a la autorización del Secretario General, a tenor de los Artículos 97, 100 y 101 de la Carta, de nombrar, destinar y disponer del personal de la Organización. La segunda garantía se declaró incompatible con el inciso *c* de la sección 18, ya que constituye una forma de obligación de servicio de carácter nacional.

301. Con respecto a los Estados que no se han adherido a la Convención General, de conformidad con el decreto *(Executive Order)* N.º 10292 que modifica el reglamento del servicio selectivo, tal como fue enmendado por el decreto *(Executive Order)* N.º 10659, en los Estados Unidos de América no se exige a ningún varón extranjero que entre en el país, a no ser que sea con carácter de residente permanente, que se inscriba para el servicio militar, a condición de que, entre otras cosas, sea un

funcionario de las Naciones Unidas o un miembro de la familia de un funcionario.

302. En el caso de Suiza, en el Anexo del Acuerdo con Suiza se incluyó una disposición especial referente a los funcionarios de nacionalidad suiza. El Anexo estipula que el Secretario General comunicará al Consejo Federal suizo la lista de funcionarios de nacionalidad suiza sujetos a la prestación del servicio militar; que el Secretario General y el Consejo Federal establecerán, de común acuerdo, una lista limitada de funcionarios de nacionalidad suiza a quienes se otorgará dispensa en virtud de su empleo; y que, en caso de que otros funcionarios de nacionalidad suiza sean llamados al servicio militar, la Secretaría podrá solicitar un aplazamiento u otra medida adecuada. En la práctica se ha prescindido de la preparación de la lista. Los casos se examinan ahora por separado, según se van planteando. Los nacionales suizos son llamados frecuentemente al servicio militar por períodos cortos de dos a tres semanas. En varias ocasiones las Naciones Unidas han obtenido un aplazamiento. En un caso, que se refería a un funcionario suizo de rango directivo, se pidio y se obtuvo un aplazamiento general *(congé pour l'étranger)*.

303. Las autoridades suizas han sostenido que, según el derecho suizo, los funcionarios de nacionalidad suiza tienen que pagar un impuesto militar en sustitución del servicio. El extracto que se reproduce a continuación de una carta enviada por la Oficina de Asuntos Jurídicos en 1958, en respuesta a una pregunta de un organismo especializado, resume en términos generales la posición de las Naciones Unidas con respecto a ese impuesto. Después de referirse a las disposiciones del Anexo, la carta decía :

> ... Más tarde el Gobierno de Suiza adoptó la posición de que el impuesto en sustitución del servicio militar tenía que pagarlo todo súbdito suizo que disfrutase de esa exención, basándose en que la propia Constitución Federal (artículo 18) no sólo estipula el servicio militar universal, sino que también pide a la Confederación que establezca un impuesto uniforme sobre la exención del servicio militar. Las Naciones Unidas parecen haber aceptado hasta cierto grado esta posición después de las discusiones celebradas a finales de 1947. Aparte del fundamento constitucional del impuesto, un argumento a favor de la tesis suiza es que la ley federal del impuesto sobre exención del servicio militar (28 de junio de 1878, en su forma enmendada) considera el impuesto como un gravamen de « compensación » por el incumplimiento del servicio militar, sin tener más o menos en cuenta el motivo del mismo. De manera que ni una ausencia ineludible ni la residencia en el extranjero ni siquiera una declaración médica de inhabilitación confiere la exención del impuesto y, aparte de los muy escasos tipos de exención, el impuesto parece gravar el simple hecho de la falta de cumplimiento del servicio militar, sin prestar atención a sus causas.
>
> En consecuencia, se tiene entendido que las autoridades suizas han continuado imponiendo el gravamen a los funcionarios de las Naciones Unidas exentos del servicio militar. Sin embargo, las Naciones Unidas no reembolsan a los funcionarios el importe del impuesto, basándose en que la autorización de reembolso del Secretario General se refiere sólo a los impuestos sobre la renta y el impuesto de exención militar no es propiamente un impuesto sobre la renta. La base impositiva se calcula teniendo en cuenta diversos elementos, de los cuales la renta es uno solo y esto, en nuestra opinión, no basta para caracterizar este gravamen como un impuesto sobre la renta a los efectos de reembolso. El tributo comprendre un impuesto personal de 6 francos, más un impuesto adicional del 1,5 % sobre la renta y del 1,5 por mil sobre el activo neto y las expectativas de derecho.
>
> Esta es la situación tal como la conocemos y hasta donde llega nuestro conocimiento no difiere en el caso de los organismos especializados, varios de los cuales han estipulado una disposición similar a la citada en el Anexo anteriormente mencionado en sus acuerdos con Suiza.

Sección 26. Inmunidad de toda restricción de inmigración y de registro de extranjeros

304. En el inciso *d* de la sección 18 de la Convención General se declara que los funcionarios de las Naciones Unidas, así como sus cónyuges y parientes a cargo, estarán inmunes « de toda restricción de inmigración y de registro de extranjeros ». Una disposición similar figura en muchos de los acuerdos internacionales celebrados por las Naciones Unidas para regular sus privilegios e inmunidades y los de sus funcionarios [128]. Cabe señalar que varios países expiden tarjetas de identidad especiales al personal de las Naciones Unidas que prestan servicios en su territorio.

a) *Práctica seguida con todos los países, excepto los Estados Unidos*

305. En Ginebra, los nombres de todos los funcionarios de las Naciones Unidas y de las personas a su cargo que viven con ellos, así como los nombres de los menores que estudian en el extranjero, son comunicados a la Oficina de Control de Habitantes. Los funcionarios de las Naciones Unidas y las personas a su cargo, siempre que éstas últimas no trabajen en Suiza, reciben del Departamento Político Federal una tarjeta de identidad denominada « tarjeta de legitimación », cuyo color varía según la categoría del funcionario. Otros miembros de la familia del funcionario no reciben « carta de legitimación », pero en su pasaporte se hace constar la mención « dispensado de permiso de residencia », con tal de que no trabajen en Suiza.

306. Se pueden señalar dos casos especiales ocurridos en relación con los visados o los impuestos de residencia. En 1961, las autoridades de un Estado Miembro trataron de imponer el pago del impuesto de residencia a todo el personal de las Naciones Unidas contratado localmente que prestaba servicios en el país. Aunque el Representante Regional de la Junta de Asistencia Técnica protestó al Ministerio de Relaciones Exteriores contra esa imposición, éste se negó a anular su decisión. En un memorando dirigido a la administración de la Junta de Asistencia Técnica, la Oficina de Asuntos Jurídicos expresó así el punto de vista de las Naciones Unidas :

> El propósito del inciso *d* de la sección 18 de la Convención es desde luego garantizar la libertad de entrada y residencia de los funcionarios de las Naciones Unidas en un país para el ejercicio de sus funciones en relación con aquéllas. Puede afirmarse que la exacción de un impuesto sobre la inmigración de extranjeros derogaría esa libertad al hacer depender de hecho la residencia de los funcionarios de las Naciones Unidas en el país del pago de un impuesto sobre los extranjeros. Por tanto, cabe considerar que el impuesto de residencia tiene la naturaleza de una « restricción de inmigración », cuya imposición es incompatible con la letra y el espíritu de la Convención. Además, el susodicho impuesto implica un trato discriminatorio para los funcionarios que residen en el país interesado, en comparación con los funcionarios residentes

[128] Véase, por ejemplo, el inciso *d* de la sección 15 del Acuerdo con Suiza, el inciso *c* de la sección 17 del Acuerdo relativo a la CEPALO y el inciso *f* de la sección 11 del Acuerdo relativo a la CEPA.

en otros Estados que no exigen tal impuesto. En estas circunstancias, las Naciones Unidas pueden sentirse obligadas a reembolsar a los funcionarios interesados residentes en ese Estado el importe del impuesto, que de hecho se convierte así en un impuesto que grava a las Naciones Unidas mismas de manera que no sería conforme con la letra y el espíritu de la Convención...

307. El segundo caso se refiere a visados de « residencia » o « reentrada ». La carta siguiente, enviada por el Asesor Jurídico al Representante Permanente del Estado interesado en 1963, expone los siguientes hechos :

Puede decirse que las autoridades locales han adoptado la posición de que el personal de nacionalidad extranjera que permanezca más de tres meses en el país, está obligado a obtener un formulario de visado de la policía y, además, a pagar unos derechos. Este visado es denominado indistintamente visado de « residencia » o de « reentrada ». Su texto establece que el extranjero puede reentrar en el país todas las veces que desee durante un período especificado. Tras repetidas investigaciones sobre la naturaleza del mencionado visado, hemos llegado a la conclusión de que los funcionarios extranjeros a quienes se exige ahora, tres meses después de su entrada, obtener el visado, no tuvieron que sacar un visado de entrada cuando entraron por primera vez en el país para desempeñar sus funciones. En efecto, no se les exigió visado para entrar en el país. Por tanto, parece obvio que el visado que ahora se exige, después de una estancia de tres meses, es para residir en el país y no para entrar en él. En cuanto su posesión es requisito para residir en el país, el mencionado visado equivale pues a un permiso de residencia o, como se le suele denominar, a un « visado de residencia ».

Por lo que hace a las Naciones Unidas, no hay nada que objetar al simple requisito de que un funcionario destinado al país de usted deba poseer un visado o permiso de residencia para poder permanecer en el país huésped, siempre y cuando que ese visado o permiso sólo sea una formalidad y se conceda gratuitamente o sin restricciones. En cambio, cabe afirmar que los derechos cobrados por el visado constituyen una restricción al derecho de los funcionarios de las Naciones Unidas a permanecer en el país a que han sido destinados para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con las Naciones Unidas. A nuestro entender, se puede concluir que su exacción sería en consecuencia incompatible con el inciso *d* de la sección 18 de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, que reza así : « Los funcionarios de la Organización :... *d)* estarán inmunes, tanto ellos como sus cónyuges y familiares a su cargo, de toda restricción de inmigración... » Que yo sepa, ningún otro Estado obliga a los funcionarios de las Naciones Unidas a pagar derechos como condición para permanecer en su territorio, cuando se encuentran en él para desempeñar las funciones oficiales de su Organización.

Las autoridades de dicho país aceptaron posteriormente conceder a todos los funcionarios de las Naciones Unidas la exención de los derechos exigidos por el susodicho visado especial.

308. En varias ocasiones, Estados partes en la Convención General han adoptado medidas que han afectado al empleo de los funcionarios de las Naciones Unidas. En uno de esos casos ocurrido en 1956, un Estado Miembro rehusó renovar el visado de residencia de un funcionario basándose en que no era necesario que el puesto estuviera desempeñado por un funcionario « internacional », sino que podía ser ocupado por un funcionario contratado localmente. El Secretario General protestó contra esta medida y pidió su reconsideración. La carta del Secretario General incluía el pasaje siguiente :

... Sin ningún género de dudas, toda medida por la cual el Gobierno de un Estado Miembro hiciere intervenir su decisión unilateral sobre la continuación de un funcionario internacional en un puesto de las Naciones Unidas, estaría en contradicción abierta con los Artículos 100 y 101 de la Carta. Igualmente, el derecho del Gobierno de un Estado Miembro a registrar su visado en el pasaporte nacional o en el pase de las Naciones Unidas de un funcionario, no entraña el ejercicio de un poder de decisión sobre la aceptabilidad del funcionario internacional; el derecho de entrar en el país para ocupar el puesto al que ha sido destinado y el derecho a permanecer en ese puesto mientras la autoridad responsable lo considere necesario, están plenamente establecidos en la Carta y en el inciso *d* de la sección 18 y las secciones 24 y 25 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas...

b) *Práctica seguida con los Estados Unidos*

309. La práctica de las Naciones Unidas relativa a la exención de toda restricción de inmigración y de registro de extranjeros a favor de las personas (excepto los representantes de los Estados) obligadas a acudir a la Sede de las Naciones Unidas por asuntos oficiales, está regulada principalmente por las disposiciones del artículo IV del Acuerdo relativo a la Sede y la legislación pertinente de los Estados Unidos.

310. La sección 11 del artículo IV del Acuerdo relativo a la Sede dispone que las autoridades de los Estados Unidos no pondrán obstáculo alguno al tránsito de entrada y salida del distrito de la Sede de las personas que se encuentren en él por asuntos oficiales (incluidas, en el caso de los funcionarios, sus familias)[129]. En virtud de la sección 12, las disposiciones de la sección 11 se aplicarán sean cuales fueren las relaciones existentes entre los Gobiernos de que dependan las personas a que se refiere dicha sección y el Gobierno de los Estados Unidos. Las secciones 13 y 14 disponen lo siguiente :

Sección 13. a) Las leyes y reglamentos vigentes sobre entrada de extranjeros en los Estados Unidos de América no podrán aplicarse en forma que vulnere las prerrogativas previstas en la sección 11. Los visados que necesiten las personas citadas en esa sección, serán concedidos gratuitamente y a la mayor brevedad posible.

b) Las leyes y reglamentos vigentes sobre residencia de extranjeros en los Estados Unidos de América no podrán aplicarse en forma que vulnere las prerrogativas previstas en la sección 11 y, en particular, no podrán aplicarse en forma que obligue a cualquier persona de las categorías mencionadas a salir de los Estados Unidos de América, a causa de actividades que haya realizado con carácter oficial. En caso de abuso de esas prerrogativas de residencia por tales personas al ejercer en los Estados Unidos de América actividades ajenas a su carácter oficial, queda entendido que las prerrogativas mencionadas en la sección 11 no serán interpretadas en el sentido de exceptuar a tales personas de las leyes y los reglamentos de los Estados Unidos de América concernientes a la residencia continua de extranjeros, con las reservas siguientes :

1. No se iniciará acción alguna, en virtud de tales leyes o reglamentos, para obligar a cualquiera de las personas de las categorías mencionadas a que salga de los Estados Unidos de América, sin la previa aprobación del Secretario de Estado de los Estados Unidos de América. Esa aprobación se otorgará solamente previa consulta con el Miembro interesado, cuando se trate de un representante de un Miembro de las Naciones Unidas (o de una persona de su familia), o con el Secretario General o el Director general del organismo especializado interesado, cuando se trate de alguna otra de las personas a que se refiere la sección 11;

2. Un representante del Miembro interesado, el Secretario General de las Naciones Unidas o el Director general del

[129] Las cuestiones relacionadas con el derecho de tránsito se examinan también en la sección 35 *infra*, párrs. 346 a 355.

organismo especializado interesado, según el caso, tendrá el derecho de comparecer en nombre de la persona contra la cual se haya iniciado la acción;

3. Las personas que gozan de prerrogativas e inmunidades diplomáticas en virtud de la sección 15 o de acuerdo con la Convención General, no serán requeridas a salir de los Estados Unidos de América sino conforme al procedimiento usual aplicable a los inviados diplomáticos acreditados ante el Gobierno de dicho país.

c) Esta sección no impide que se exijan pruebas razonables para determinar que las personas que alegan los derechos otorgados por la sección 11, entran en las categorías allí descritas; ni excluye la aplicación prudencial de los reglamentos de cuarentena y de sanidad pública.

d) Con las excepciones previstas precedentemente en esta sección y en la Convención General, los Estados Unidos de América conservan plena fiscalización y autoridad en lo concerniente a la entrada de personas o de bienes en su territorio y a las condiciones en las cuales aquellas personas pueden permanecer o residir en dicho territorio.

e) El Secretario General, a solicitud de las autoridades competentes de los Estados Unidos de América, entrará en negociaciones con ellas, a fin de adoptar las medidas necesarias para el registro de entradas y salidas de las personas provistas de visados limitados únicamente al tránsito de entrada o salida del distrito administrativo, y a la estancia en él y en su inmediata vecindad.

f) Las Naciones Unidas, con sujeción a las disposiciones precedentes de esta sección, tendrán el derecho exclusivo a autorizar o prohibir la entrada de personas y bienes en el distrito de la sede y a prescribir las condiciones en las cuales aquellas personas podrán permanecer o residir en él.

Sección 14. El Secretario General y las autoridades competentes de los Estados Unidos de América, a petición de aquél o de éstas, consultarán entre sí sobre las medidas adecuadas para facilitar la entrada en los Estados Unidos de América — y el uso de los medios de transportes disponibles — a las personas procedentes del extranjero que deseen visitar el distrito de la sede y que no gocen de los derechos mencionados en este artículo.

311. A raíz de la promulgación de la ley de inmigración y nacionalidad de los Estados Unidos de 1952, el representante de este país envió al Secretario General copia de la carta dirigida por el Fiscal General de los Estados Unidos al Secretario de Estado sobre el efecto jurídico que debía darse a la ejecución, por funcionarios de las Naciones Unidas entre otros, de las renuncias de derechos realizadas con arreglo a lo previsto en el artículo 247 de dicha ley. Se dijo que este dictamen estaba dirigido en parte a las cuestiones que fueron suscitadas por el Secretario General en correspondencia anterior. A continuación se dan extractos del dictamen[130] :

... En virtud del artículo 247, el Procurado, General debe modificar el *status* de un extranjero legalmente admitido como residente permanente y que goza, por ende, del *status* de inmigrante, al de no inmigrante incluyéndolo en una de las tres clases especificadas en el artículo 101 *a* de la Ley (en términos generales, funcionarios acreditados de gobiernos extranjeros, representantes en una organización internacional o funcionario de una organización internacional o comerciantes admitidos en virtud de tratados), si el extranjero tiene en el momento de entrar o adquiere después un *status* profesional que le daría derecho, si pretendiera ser admitido en los Estados Unidos, al *status* de no inmigrante en una de las tres clases citadas. La orden del Procurador General de modificar el *status* del extranjero pone término al de inmigrante del extranjero.

Sin embargo, con arreglo al párrafo *b* del artículo 247, el extranjero puede evitar la pérdida de su *status* de inmigrante y conservar ese *status* aunque tenga una de las tres ocupaciones mencionadas, si presenta al Fiscal General una renuncia, por escrito, de « todos los derechos, privilegios, exenciones e inmunidades a que le dé derecho una ley o decreto *(executive order)* » que, a no ser por esa renuncia, le corresponderían como consecuencia de su *status* profesional. El reglamento dictado por el Procurador General (título 8, parte 247, efectivo el 24 de diciembre de 1952, 17 F.R.11520) y el fomulario de la renuncia de derechos prescrita (formulario I-508) siguen el lenguaje empleado en la ley, y la pregunta general formulada es la de cuáles son los derechos, privilegios, exenciones e inmunidades a que renuncia el extranjero inmigrante que ejerce una de las tres clases de ocupación, que presente la renuncia de derechos por escrito. Más concretamente, como se indica en la pregunta del Embajador Lodge, lo que más interesa, en el caso de organizaciones internacionales como las Naciones Unidas, son los efectos de la renuncia de los derechos y privilegios en relación con la inmunidad de los funcionarios de la Organización en el caso de procedimientos judiciales relativos a actos realizados por ellos en ejercicio de sus funciones oficiales y sobre la exención de los empleados del pago de impuestos sobre la renta por los sueldos pagados por la Organización.

El Congreso no trató, al redactor el artículo 247, ni en la tramitación parlamentaria de la ley de inmigración y nacionalidad, de formular una lista de los derechos, privilegios exenciones e inmunidades a que se refería el texto. Sin embargo, la tramitación parlamentaria da una indicación de la clase de derechos y privilegios a los que se consideraba debía y tendría que renunciar el extranjero inmigrante empleado por una organización internacional o una misión diplomática extranjera si deseaba conservar su calidad de inmigrante y su ocupación. Basándose en estas referencias, es posible dar una impresión general sobre los efectos de la renuncia de derechos e inmunidades en virtud del párrafo *b* del artículo 247, pero la determinación de los efectos precisos de esas renuncias individuales en la diversidad de situaciones que puedan surgir, tendrá que ser resuelta por ulteriores decisiones administrativas o judiciales.

El proyecto de ley que se transformó en la ley de inmigración y nacionalidad (H.R. 5678, 82.º Congreso) fue uno de varios presentados como resultado de una investigación y estudio de todo el sistema de inmigración y naturalización por el Comité de Administración de Justicia del Senado, en conformidad con la resolución 137 del Senado en el 80.º Congreso. En su informe al 81.º Congreso por la investigación realizada, el Comité consideraba la situación jurídica de las diversas clases de no inmigrantes y recomendaba cinco modificaciones en las leyes de inmigración relativas a funcionarios acreditados de gobiernos extranjeros y representantes y funcionarios de organizaciones internacionales. Declaraba que, « a su juicio » estas recomendaciones no « entorpecerían el mantenimiento de las relaciones de los Estados Unidos con el extranjero » (*S. Report 1515*, 81.º Congreso, pág. 523). La quinta de estas recomendaciones dice así :

« 5. Se recomienda también que se disponga lo necesario para modificar el *status* de un residente extranjero permanente legalmente convirtiéndolo en *status* de un no inmigrante, admitido por pertenecer a la categoría de funcionario de gobierno extranjero o de organización internacional en que el extranjero obtiene un *status* profesional que le daría derecho a tal *status* de no inmigrante si solicitara la entrada al país. El Subcomité recomienda que, como tales personas adquieren los amplios privilegios, exenciones e inmunidades aplicables a dichos extranjeros conforme a nuestras leyes, no deben tener el privilegio de poder adquirir la ciudadanía mientras tengan esa ocupación. » (*S. Report 1515* 81.º Congreso, página 525.)

Esta recomendación podría haberse llevado a la práctica si se hubiese incluido en la ley una disposición por la cual se privara de su *status* de inmigrantes a aquellos inmigrantes que hubieren adquirido los privilegios, exenciones e inmunidades correspondientes a su ocupación. En vez de hacer tal cosa, el 82.º Congreso

[130] Véase también el dictamen de 5 de enero de 1954, citado en la serie legislativa de las Naciones Unidas, *Legislative Texts and Treaty Provisions concerning the Legal Status. Privileges and Immunities of International Organizations*, vol. I, pág. 150 (en francés e inglés solamente), en el cual el Fiscal General de los Estados Unidos dictaminó que la renuncia de derechos realizada en virtud del inciso *b* del artículo 247 no se aplicaba a los derechos derivados de los tratados.

adoptó un criterio menos severo y, al aprobar el artículo 247, dio a los inmigrantes que ejercen esas ocupaciones la alternativa de conservar los privilegios y renunciar al *status* de inmigrante o renunciar a los privilegios y conservar el *status* de inmigrante.

Al hacerlo, los comités del Senado y de la Cámara de Representantes dijeron: « Por el artículo 247, el Procurador General está obligado a modificar el *status* de los inmigrantes que con posterioridad a la entrada en el país tengan un *status* profesional que les dé derecho al *status* de no inmigrantes... Se trata así de regular la situación de los extranjeros que han entrado al país como inmigrantes cuando obtienen empleos en misiones diplomáticas extranjeras u organizaciones internacionales o se dedican a actividades de comercio amparadas por tratados internacionales. Normalmente, deberían ser clasificados como no inmigrantes y, debido a la índole de su ocupación, tendrían derecho a ciertos privilegios, inmunidades y exenciones. El Comité estima que no es conveniente que dichos extranjeros continúen gozando del *status* legal de residente permanente y que puedan así llegar a estar en condiciones de obtener la ciudadanía, cuando, debido a su *status* profesional, tienen derecho a ciertas prerrogativas, inmunidades y exenciones *que son incompatibles con la aceptación de las obligaciones de la ciudadanía con arreglo a nuestras leyes*. Esa modificación no será necesaria si el extranjero renuncia efectivamente a todos los derechos, privilegios, exenciones e inmunidades que, a no ser por tal renuncia, le corresponderían, dada su ocupación, en virtud de cualquier ley o decreto *(Executive Order)*. » (*H. Report 1365*, 82.º Congreso, páginas 63 y 64; *S. Report 1137*, 82.º Congreso, página 26.) [Texto subrayado por el autor de la carta.]

En otros términos, la preocupación consistía en el goce de ciertos privilegios y exenciones por inmigrantes que han obtenido empleo en organizaciones internacionales y misiones extranjeras, pero que entraron en este país aparentemente con el propósito de llegar a ser ciudadanos, es incompatible con su propósito de aceptar las obligaciones de la ciudadanía; por lo tanto, no debían otorgárseles tales privilegios. Al mismo tiempo, el Congreso declaró claramente su propósito de no entorpecer el mantenimiento de las relaciones exteriores de los Estados Unidos (*supra*, *S. Report 1515*, 81.º Congreso, página 523), lo que incluye el propósito de no entorpecer las actividades lícitas de las organizaciones internacionales y de las misiones extranjeras residentes, que por lo general emplean a norteamericanos y a extranjeros en el cumplimiento de sus funciones. En algunos casos, nuestras leyes, al otorgar la protección y privilegios necesarios a esas organizaciones y misiones y a sus empleados, no establecen una distinción entre empleados norteamericanos y extranjeros, tratándolos a todos por igual; en otros casos, los privilegios otorgados no comprenden a los empleados norteamericanos, sino solamente a los extranjeros. Por ello, es evidente que el Congreso se propuso privar a los extranjeros inmigrantes empleados por organizaciones internacionales y misiones extranjeras de aquellos privilegios y exenciones, derivados de su ocupación, de los que no gozan por igual los ciudadanos norteamericanos que ejercen idéntica ocupación. Recíprocamente, el Congreso no tuvo el propósito de requerir a los inmigrantes que realizan esas actividades a que renuncien a los privilegios que pueden conservar los ciudadanos norteamericanos que desempeñan igual ocupación. Evidentemente, si los ciudadanos norteamericanos pueden gozar legalmente de tales privilegios, éstos no son incompatibles con los deberes de la ciudadanía.

El Congreso podría haber establecido una discriminación total contra los inmigrantes en favor de los ciudadanos, pero no lo hizo así. Por el contrario, mediante la alternativa ofrecida por el artículo 247, trató de colocar en un pie de igualdad a los inmigrantes y ciudadanos que desempeñaban los empleos de las categorías indicadas, al negar a los inmigrantes los privilegios, exenciones e inmunidades especiales de que no disfrutan los ciudadanos norteamericanos que desempeñan iguales empleos.

Por ejemplo, el artículo 116 *h* del Código de Rentas Internas *Internal Revenue Code*, 26 U.S.C. 116 *h* exime del impuesto federal sobre la renta a la remuneración de los empleados de una organización internacional que no sean ciudadanos de los Estados Unidos. Conforme a este artículo de la ley, los ciudadanos norteamericanos empleados de organizaciones internacionales no gozan de la exención del impuesto federal sobre la renta. Por consiguiente, en la medida en que la exención del impuesto federal sobre la renta a los empleados de una organización internacional se basa en el artículo 116 *h* del Código de Rentas Internas, los ciudadanos norteamericanos empleados en ella están obligados individualmente, en su condición de ciudadanos, al pago de impuestos que los empleados inmigrantes, posibles ciudadanos, no tenían hasta ahora necesidad de abonar en cuanto individuos (independientemente de cualquier nivelación de pagos que traten de establecer las organizaciones empleadoras). Por lo tanto, las exenciones de impuestos establecidas por el artículo 116 *h*, que puede invocar un extranjero inmigrante que desempeña una de las ocupaciones indicadas, es una exención a la que renuncia al presentar el documento previsto en el artículo 247 de la ley de inmigración y nacionalidad.

Se encuentra en ejemplo en el sentido inverso, en materia de procedimientos judiciales en el artículo 7 *b* de la ley de inmunidades de las organizaciones internacionales (22 U.S.C. 288 *d*), conforme a la cual los funcionarios y empleados de las organizaciones internacionales tendrán inmunidad en caso de demandas y procesos motivados por actos realizados por ellos en su condición de funcionarios y en cumplimiento de sus obligaciones de funcionarios o empleados, a reserva de la renuncia a la inmunidad por la organización internacional interesada. En el caso de las Naciones Unidas, estos privilegios, junto con los demás establecidos en la ley, entraron en vigor conforme al decreto *(Executive Order)* N.º 9698, del 19 de febrero de 1946 (11 F.R. 1809). En la ley no se hace distinción alguna entre los empleados de la organización internacional que sean ciudadanos y los que no lo sean. Así, pues, parece que un extranjero inmigrante que fuese funcionario de las Naciones Unidas y que invocase debidamente la inmunidad en casos de demandas y procesos motivados por actos oficiales autorizados conforme al artículo 7 *b* no invocaría privilegio mayor que el del ciudadano norteamericano empleado en igual situación. Por lo tanto, la renuncia a las inmunidades conforme al artículo 247 de la ley de inmigración y nacionalidad por el inmigrante empleado de las Naciones Unidas no parece comprender la renuncia a la inmunidad en casos de demandas y procesos a que le da derecho el artículo 7 *b* de la ley de inmunidades de las organizaciones internacionales *(International Organizations Immunities Act)*.

La aplicación de los principios precedentes, al interpretar la renuncia de derechos e inmunidades hechas conforme al artículo 247 en cada caso en particular al presentarse situaciones distintas, cumpliría los objetivos indicados por el Congreso. Tendría por resultado colocar a un empleado de una organización internacional o una misión extranjera, que sea inmigrante, en situación de igualdad con su colega norteamericano empleado de la misma organización, al no otorgar al empleado inmigrante mayores privilegios relacionados con su empleo que al ciudadano norteamericano que se dedica a igual ocupación. Conservando su *status* de inmigrante y preparándose para obtener la ciudadanía norteamericana, el empleado inmigrante de la organización internacional o misión extranjera no invocará privilegios que no podría obtener ni invocar si fuera ciudadano norteamericano y ocupase el mismo empleo. Cualesquiera derechos que conserve y se le reconozcan en virtud de su *status* profesional serán compatibles con su « aceptación de las obligaciones de la ciudadanía conforme a nuestras leyes ».

Sección 27. Facilidades de cambio

312. En virtud del inciso *e* de la sección 18, a los funcionarios de las Naciones Unidas

se les acordará, por lo que respecta al movimiento internacional de fondos, franquicias iguales a las que disfrutan funcionarios de categoría equivalente pertenecientes a las misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno en cuestión.

313. Una disposición similar figura en el inciso *e* de la sección 15 del Acuerdo con Suiza y en los acuerdos relativos a la CEPALO y la CEPA. Sin embargo, en

cada uno de estos dos últimos acuerdos se incluye una disposición adicional similar a la del inciso *g* de la sección 13 del Convenio relativo a la CEPAL, según el cual

> Los funcionarios, siempre que no tengan la nacionalidad chilena, tendrán libertad de mantener dentro del territorio de la República de Chile o en otra localidad, títulos extranjeros, cuentas en moneda extranjera y bienes muebles e inmuebles; y, a la terminación del ejercicio de sus cargos en la CEPAL, el derecho de sacar de Chile sin prohibición o restricción alguna, sus fondos, en las mismas monedas y en las mismas cantidades introducidas por ellos en Chile por intermedio de entidades autorizadas.

314. Varias oficinas locales comunicaron haber encontrado dificultades en obtener la plena aplicación de esta disposición, en particular cuando funcionarios intentaron transferir su dinero en otras monedas al término de su misión. En algunos casos, aunque no se impusieron restricciones sobre la cuantía, fue necesario obtener el consentimiento de las autoridades del Estado huésped para convertir la moneda local; en otros se fijaron limitaciones a la cantidad total que podía transferirse y se exigió un permiso oficial. Los trámites al respecto fueron con frecuencia complejos y largos. En un pequeño número de casos se dijo que no era posible transferir moneda local en la del propio país del funcionario o en una moneda libremente convertible.

315. Cabe indicar que en dos casos se interpretó, sobre la base de hechos concretos, que el inciso *e* de la sección 18 se aplicaba solamente a un Estado parte en la Convención General con respecto a los funcionarios residentes en su territorio. En el primero de estos casos, en el cual el gobierno del país de un funcionario de la Junta de Asistencia Técnica bloqueó la cuenta que éste tenía en dicho país, aunque estaba destinado en otro, la Oficina de Asuntos Jurídicos declaró que, según la interpretación general, el inciso *e* de la sección 18 no era aplicable a los asuntos entre un funcionario y el gobierno de su país. Como la decisión fue tomada como parte de una medida general y no estuvo dirigida exclusivamente al funcionario, era difícil hacer representaciones al gobierno interesado. En otro caso ocurrido en 1964, la Oficina de Asuntos Jurídicos dictaminó que, puesto que el inciso *e* de la sección 18 imponía en general una obligación a un Estado Parte en la Convención General exclusivamente con respecto a los funcionarios residentes en él, no podían hacerse gestiones en virtud de ese inciso para solicitar el levantamiento de las restricciones impuestas sobre las cuentas bancarias mantenidas en un país por funcionarios de la Junta de Asistencia Técnica destinados en otro. El caso sería diferente si se tratara de cuentas pertenecientes a las propias Naciones Unidas.

Sección 28. Facilidades de repatriación en épocas de crisis internacional

316. El inciso *f* de la sección 18 de la Convención General prevé que a los funcionarios de las Naciones Unidas

> se les dará a ellos, y a sus cónyuges y familiares a su cargo, las mismas facilidades de repatriación en época de crisis internacional, de que gozan los agentes diplomáticos.

Se cree que las Naciones Unidas jamás han invocado directamente esta disposición, o su equivalente en otros acuerdos [131]. Sin embargo, funcionarios de las Naciones Unidas fueron evacuados de ciertas regiones en el Congo, principalmente con la ayuda de servicios y fuerzas de las Naciones Unidas, y en el Oriente Medio.

Sección 29. Importación de muebles y efectos personales

317. En virtud de lo dispuesto en el inciso *g* de la sección 18 de la Convención General, reiterado en disposiciones similares que figuran en la mayoría de los acuerdos con países huéspedes, los funcionarios de las Naciones Unidas

> *g)* tendrán derecho a importar, libres de derechos, sus muebles y efectos en el momento en el que ocupen su cargo en el país en cuestión.

318. Por lo que hace a la interpretación de los « efectos » que pueden ser importados exentos de derechos de aduana, las Naciones Unidas han sostenido sistemáticamente que incluyen un automóvil. El pasaje siguiente extraído de una carta enviada a uno de los organismos especializados en 1955, expone la posición de las Naciones Unidas.

> Hemos sostenido constantemente la posición de que el término « efectos » utilizado en la susodicha sección de la Convención incluye los automóviles, y que, por tanto, un funcionario de las Naciones Unidas debería tener derecho a importar su automóvil exento de derechos de aduana en el momento en el que ocupe su puesto, sea en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar de destino oficial. Esta posición está basada en una necesidad lógica y práctica. Dadas las condiciones de la vida actual, el automóvil se ha convertido en una posesión tan común entre personas en circunstancias similares a las de un funcionario de las Naciones Unidas, que para éste ya no sería considerado como artículo de lujo; por el contrario, debería estimarse que constituye parte razonable de sus efectos personales. En efecto, su posesión puede facilitar el desempeño de sus funciones, donde quiera que esté destinado.
>
> Esta posición de las Naciones Unidas ha sido conforme con la práctica de varios Estados y no sabemos de ningún caso en que se haya sostenido una interpretación contraria, o, en todo caso, que se haya obligado a un funcionario de las Naciones Unidas a pagar derechos de aduana por la importación de su automóvil en el momento en el que ocupó su cargo. Los Estados Unidos, que todavía no se han adherido a la Convención pero que, en virtud de su ley sobre las inmunidades de las Organizaciones Internacionales, han concedido la exención de derechos de aduana sobre « los equipajes y efectos de los funcionarios y empleados extranjeros de las organizaciones internacionales... (cuando sean importados en relación con la llegada de sus propietarios) », han hecho extensiva invariablemente esa exención a los automóviles.

319. La mayoría de los países no imponen restricciones sobre el tipo de bienes personales que pueden ser importados exentos de derechos de aduana durante el período de instalación. Un pequeño número obliga a pagar derechos sobre determinados artículos (v.gr., bienes de consumo) o prohíbe su importación totalmente (v.gr., armas de fuego).

320. En cuanto al plazo durante el cual los funcionarios podrán importar muebles y efectos, el Asesor Jurídico dio la siguiente respuesta a una pregunta de un órgano auxiliar de las Naciones Unidas :

[131] Inciso *f* de la sección 15 del Acuerdo con Suiza, inciso *h* de la sección 13 del Convenio relativo a la CEPAL, inciso *e* de la sección 17 del Acuerdo relativo a la CEPALO e inciso *h* de la sección 11 del Acuerdo relativo a la CEPA.

Según la práctica constante de la Secretaría, se ha interpretado que la expresión « en el momento en el que ocupen su cargo en el país en cuestión » utilizada en el inciso *g* de la sección 18 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, designa un período razonable después de la llegada efectiva del funcionario interesado. El plazo que se considera razonable podrá depender perfectamente de las circunstancias de cada caso como, por ejemplo, las inherentes al viaje por vía aérea, que exige el transporte separado de los efectos por vía terrestre o marítima, las grandes distancias a menudo requeridas y en consecuencia el tiempo que lleva el transporte por vía terrestre o marítima y, también los cambios inevitables por traslado del personal de las Naciones Unidas de un país a otro, frecuentemente con un corto preaviso, lo que a veces entraña problemas de alojamiento e instalación y demás consideraciones prácticas. En consecuencia, hemos evitado fijar un límite corto y rígido al plazo de importación exenta de derechos de aduanas, habiéndonos atenido en cambio constantemente a la regla de lo razonable.

Se afirmó que un período de tres meses sería indudablemente irrazonable. Un número considerable de países no fijan límite alguno al plazo durante el cual podrán importarse los bienes personales exentos de derechos de aduana, o bien permiten la importación de artículos adicionales exentos de derechos incluso después de transcurrido el plazo de la primera instalación, por lo menos para determinadas categorías de funcionarios (por ejemplo, representantes residentes del PNUD).

321. El inciso *j* de la sección 11 del Acuerdo relativo a la CEPA establece que los funcionarios podrán importar sus muebles y efectos exentos de derechos de aduana hasta 12 meses después de haber ocupado su puesto en Etiopía. Debido a que hubo casos en que funcionarios quisieron importar sus muebles y efectos después de la expiración de ese plazo, por ejemplo, al prorrogarse los contratos de un año de duración, la CEPA ha considerado a veces necesario pedir a las autoridades etíopes que concedieran una prórroga del plazo de 12 meses. En 1959, el Ministro de Hacienda del Brasil publicó una circular concediendo a los funcionarios de las Naciones Unidas y los organismos especializados destinados en el Brasil el mismo régimen aduanero que el reconocido a miembros de las misiones diplomáticas en ese país. Los funcionarios de nacionalidad brasileña gozan también del derecho de importación exenta de derechos de aduana de sus muebles y efectos al regresar al Brasil después de dos años o más de servicio en las Naciones Unidas.

322. En cuanto a la situación en los Estados Unidos, la importación exenta de derechos de aduana y de impuesto de consumo del equipaje y efectos de los funcionarios de las Naciones Unidas titulares de visados G-4, o sea, los contratados internacionalmente y que no son nacionales de los Estados Unidos, está regulada por la sección 3 de la ley sobre las inmunidades de las Organizaciones Internacionales y la Sección 10.30A del reglamento de aduanas de 1943. Estas disposiciones son interpretadas y aplicadas, sobre la base de la « racionalidad », con criterio amplio según se describe más adelante. La importación del equipaje y efectos con franquicia de derechos de aduana sólo podrá efectuarse con motivo de la propia entrada del funcionario en los Estados Unidos, que podrá tener lugar por contratación, cambio de lugar de destino oficial o al regreso de un viaje oficial, que incluye la licencia en el país de origen. En el caso de la entrada por contratación o con motivo de cambiar de lugar de destino oficial, el funcionario podrá ser obligado a proporcionar un inventario detallado de sus efectos y el contenido del equipaje. Se podrán importar exentos de derechos de aduana un automóvil y una cantidad razonable de bebidas alcohólicas. En otros casos, los efectos de nueva adquisición (incluidas las bebidas alcohólicas) podrán ser importados en cantidad razonable siempre que hayan estado en posesión del funcionario en el extranjero, v.gr., adquiridos en un país que fue visitado por el funcionario o enviados desde aquél. Además, se podrá importar un automóvil con franquicia de derechos de aduana siempre que haya transcurrido como mínimo un año desde la importación anterior de un automóvil. Todos los artículos importados, sea cual fuere la fecha de entrada, deberán ser destinados al uso personal o doméstico *bona fide* del funcionario y no podrán ser importados como favor hecho a otras personas o para su venta u otro uso comercial.

323. En la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, la cuestión está regulada con detalles en el reglamento de aduanas aprobado por el Consejo Federal el 23 de abril de 1952; el privilegio que en él se concede, es en algunos casos más amplio que el de la sola importación de muebles y efectos con franquicia de derechos de aduana. Los funcionarios de categoría superior asimilados a jefes de misiones diplomáticas en Suiza[132] tienen derecho a importar artículos de cualquier tipo que estén destinados a su propio uso o al de su familia, sin pago de derechos. Los funcionarios de la categoría inmediatamente inferior a ésta[133] tienen derecho a importar muebles y efectos al ocupar su puesto y a importar cualesquiera otros artículos, excepto muebles, en todo momento, siempre que sean únicamente para uso personal o de su familia, sin pago de derechos. Los funcionarios comprendidos en estas dos categorías tienen también derecho a adquirir gasolina, aceite diesel, bebidas alcohólicas y tabaco sin pago de derechos de aduana ni otros impuestos. Otros funcionarios tienen derecho a importar exentos de derechos de aduana sus muebles y efectos en el momento de ocupar su cargo, así como productos alimenticios y bebidas alcohólicas. Los funcionarios, salvo los asimilados a jefes de misiones diplomáticas, no están autorizados a vender los artículos por ellos importados en un plazo mínimo de cinco años, salvo si se han pagado los derechos. Los nacionales suizos no tienen privilegios aduaneros, con exclusión de los concedidos a todas las personas residentes en Suiza, por razón de su empleo en las Naciones Unidas. Puede indicarse también que, en virtud del *Règlement Douanier*, a los funcionarios de la categoría superior de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, a los funcionarios que disponen de un *laissez-passer*, a los expertos en misión y a los funcionarios de la Corte Internacional se les concede « una inspección de su equipaje personal reducida al mínimo estricto », esto es, una quinta parte del equipaje.

324. En cuanto a la importación de automóviles en Suiza, su régimen se puede resumir [134] diciendo que los funcionarios con estatuto diplomático reconocido tienen

[132] Esta categoría comprende los subsecretarios y personal superior, junto con unos cuantos funcionarios de categoría de director (D.2). Véase la sección 30 *infra*.

[133] De hecho, los que ocupan puesto de director (D.2), oficial mayor (D.1) y algunos de oficial superior (P.5).

[134] Para más detalles, véase *Règlement Douanier*, cap. X.

derecho a importar un vehículo para uso propio, exento de derechos de aduana, cada tres años. Sin embargo, todo funcionario, incluso un nacional suizo, podrá importar un vehículo al ocupar su cargo en Ginebra, siempre que lo haya poseído durante un año como mínimo; en este caso, el funcionario recibe el mismo trato que un inmigrante. Los nacionales no suizos podrán importar posteriormente un nuevo coche, exento de derechos de aduana, por ser funcionarios de las Naciones Unidas. Por lo que hace a las condiciones en que podrán venderse los vehículos, en el caso de los funcionarios sin estatuto diplomático, un vehículo importado con franquicia de derechos de aduana no podrá ser vendido antes de los cinco años sin pagar esos derechos. Si el funcionario deja su empleo antes de transcurridos los cinco años, la cuantía de los derechos de aduana variará según el tiempo que haya poseído el vehículo.

Sección 30. Privilegios e inmunidades diplomáticas del Secretario General y otros funcionarios superiores

325. En la sección 19 de la Convención General se estipula lo siguiente :

Además de las inmunidades y prerrogativas especificadas en la sección 18, se acordarán al Secretario General y a todos los Subsecretarios Generales y a sus esposas e hijos menores de edad las prerrogativas e inmunidades, exenciones y facilidades que se otorgan a los enviados diplomáticos de acuerdo con el derecho internacional.

326. Esta cláusula se repitió en la sección 16 del Convenio con Suiza. El 30 de diciembre de 1947, el Consejo Federal Suizo decidió además lo siguiente :

... A partir del 1.º de enero de 1948, los privilegios e inmunidades otorgados a los colaboradores diplomáticos de los jefes de misión acreditados ante la Confederación Suiza se otorgarán asimismo a ciertos funcionarios de categoría superior de la Oficina Europea de las Naciones Unidas.

En proporción con la plantilla actual de funcionarios de las Naciones Unidas en Ginebra, el número de los beneficiarios de esta decisión no deberá exceder de 35.

El Director de la Oficina Europea de las Naciones Unidas preparará una lista de los funcionarios de categoría superior pertinentes y la presentará al Departamento Político. Se seguirá el mismo procedimiento para los nombramientos ulteriores.

Los altos funcionarios a los que se hace beneficiarios de la sección 16 del Acuerdo provisional de 19 de abril de 1946 no quedarán comprendidos en esta lista, puesto que disfrutan ya de los mismos privilegios e inmunidades que los jefes de misiones diplomáticas acreditados ante la Confederación Suiza.

327. Los arreglos indicados en esta decisión se han seguido con respecto al personal de la Oficina de Ginebra, con sujeción a un canje de cartas, de fechas 5 y 11 de abril de 1963, en virtud del cual se modificó la sección 16 del Acuerdo de 1946 para que dijera lo siguiente :

Sección 16. El Secretario General, los Subsecretarios y los funcionarios asimilados gozarán, como también sus cónyuges e hijos menores, de los privilegios e inmunidades, exenciones y facilidades que se otorgan a los enviados diplomáticos conforme al derecho de gentes y a los usos internacionales.

Además, los funcionarios de las categorías designadas por el Secretario General o la persona delegada por él, y reconocidas por el Consejo Federal Suizo, gozarán de los privilegios e inmunidades, exenciones y facilidades que se otorgan a los agentes diplomáticos que no son jefes de misión.

No está sujeto a inspección el equipaje personal de las personas que están abarcadas por lo dispuesto en la primera frase de la sección 16. Otras personas a las que abarcan las disposiciones de la sección 16 y que gozan de privilegios de carácter aduanero están exentas de que las autoridades suizas inspeccionen su equipaje personal, salvo en el caso en que esas autoridades consideran que tienen motivos fundados de sospecha. En todo caso puede requerirse la inspección, pero se reduce al mínimo estricto, es decir, a una quinta parte del equipaje.

328. En la sección 15 del Convenio sobre la CEPAL se estipula lo siguiente :

El Gobierno concederá al Director Principal y a los demás funcionarios superiores permanentes de la CEPAL, reconocidos como tales por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en la medida que lo permitan sus preceptos constitucionales, las inmunidades y prerrogativas diplomáticas señaladas en el párrafo 2 del Artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas.

« Para este efecto, dichos funcionarios de la CEPAL serán asimilados por el Ministerio de Relaciones Exteriores a las distintas categorías diplomáticas y gozarán de las franquicias aduaneras que determina la Partida 1901 del Arancel Aduanero.

En la sección 19 del Convenio sobre la CEPALO y en la sección 13 del Convenio relativo a la CEPA figuran cláusulas similares.

329. También se han concedido privilegios e inmunidades diplomáticas a los funcionarios de muchas de las misiones enviadas por las Naciones Unidas. Por ejemplo, en el canje de cartas efectuado en 1950 entre el Secretario General y los representantes de Francia y del Reino Unido en relación con los privilegios e inmunidades del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en Libia, el Secretario General escribió lo siguiente :

Al parecer, la Convención General sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas no contiene disposición específica alguna que pueda ser aplicable a una Autoridad como la del Alto Comisionado en Libia. Sin embargo, a mi juicio, habida cuenta del alto rango de dicha Autoridad, como Administrador General de esta Organización y las atribuciones importantes que le han sido asignadas, y para que éstas puedan ser ejercidas con cierta independencia, parece obligado que la Comisión en Libia disfrute de los privilegios e inmunidades, exenciones y facilidades otorgados a los enviados diplomáticos y que, con sujeción a la sección 19 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, se confieren al Secretario General y Secretarios Generales adjuntos de las Naciones Unidas.

Los Gobiernos de Francia y el Reino Unido accedieron a esta petición.

330. En el caso de la Comisión de las Naciones Unidas para Indonesia, el Gobierno de Indonesia concedió al Secretario Principal y a los miembros de la Secretaría los privilegios e inmunidades concedidos a los miembros del Cuerpo Diplomático, de rango equivalente, acreditados en Indonesia.

331. Entre otros ejemplos de misiones en las que se concedieron privilegios e inmunidades diplomáticas figuran el Grupo de Observadores Militares de las Naciones Unidas en el Líbano, el órgano subsidiario de las Naciones Unidas a cargo de un representante especial del Secretario General destacado en Jordania; las Operaciones de Observación a lo largo de la frontera entre Arabia Saudita y Yemen; y el Mediador de las Naciones Unidas para Chipre y su personal. Además, varios de los

representantes residentes del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo gozan de privilegios e inmunidades diplomáticas, junto con ciertos miembros de su personal (por ejemplo, los representantes residentes adjuntos), en virtud de arreglos concertados con el Estado interesado. Existe una situación análoga con respecto al personal (generalmente los directores y directores adjuntos) de varios Centros de Información de las Naciones Unidas. Por el Decreto Presidencial N.º 12991 de 10 de junio de 1963, el Líbano concedió los privilegios e inmunidades diplomáticos a todos los directores y directores adjuntos del OOPS residentes en el Líbano, y a todos los demás funcionarios de las Naciones Unidas en el Líbano de categoría igual o superior a la de director.

332. Tras la abolición del título de « Secretario General Adjunto » y su sustitución por el « Subsecretario », la Oficina de Asuntos Jurídicos preparó en 1959 un *aide-mémoire*, que se reproduce a continuación, en el que se estudiaba la práctica de las Naciones Unidas en virtud de la sección 19 y su aplicación a los funcionarios que tuviesen la categoría de Subsecretarios.

1. Según la sección 19 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, « se acordarán al Secretario General y a todos los Subsecretarios Generales y a sus esposas e hijos menores de edad las prerrogativas e inmunidades, exenciones y facilidades que se otorgan a los enviados diplomáticos de acuerdo con el derecho internacional ». A consecuencia de la reorganización de la Secretaría, realizada con la aprobación de la Asamblea General (resolución 886 (IX) de 17 de diciembre de 1954, aprobada en el noveno período de sesiones), se abolió la categoría de Secretario General Adjunto, así como la de Director Principal, y en cambio se creó una sola categoría de Subsecretarios y funcionarios con categoría de Subsecretarios, inmediatamente inferior a la de Secretario General*. Esta categoría superior, según se la concibió en aquella época, debía comprender a los Subsecretarios, con o sin departamento, a los jefes de oficinas y a los Subsecretarios Adjuntos. Sin embargo, en la actualidad no hay Subsecretarios Adjuntos. Con este documento se presenta la lista de los cargos que existen actualmente. La cuestión que se plantea ahora consiste en determinar si esos funcionarios de categoría superior tienen derecho a los mismos privilegios e inmunidades que se conceden, en virtud de la sección 19 de la Convención, a los Subsecretarios Generales.

2. El Secretario General opina que debe responderse afirmativamente a la pregunta precedente. Dicho de otro modo, los funcionarios que tengan la categoría de Subsecretarios deben gozar de los privilegios e inmunidades estipulados en la sección 19 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicó este punto de vista en su informe a la Asamblea General como parte del plan de reorganización de la Secretaría. El párrafo 31 del informe dice lo siguiente :

> « 31. Al presentar estas propuestas de reorganización, he dado por sentado que se concederá a los funcionarios con categoría de Subsecretarios los privilegios enumerados en la sección 19 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas. Al indicarse en esa sección que se otorgarían al Secretario General y a todos los Secretarios Generales Adjuntos las prerrogativas e inmunidades que se conceden a los enviados diplomáticos, se deseaba evidentemente asignar a los funcionarios que siguen al Secretario General por orden de importancia las prerrogativas que corresponden a sus funciones. Confío en que, conforme a los fines de esa sección, se reconocerán a los principales funcionarios que ahora sigan al Secretario General en orden de importancia, las prerrogativas que se estiman propias de esa categoría y de las obligaciones que llevan aparejadas. »**

Ni la Quinta Comisión ni la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto expresaron objeción alguna a esta opinión. Aunque la resolución aprobada por la Asamblea General no menciona específicamente la cuestión de los privilegios e inmunidades, « aprueba, en conjunto, las medidas adoptadas por el Secretario General »***.

3. Se ha aplicado efectivamente a varios organismos especializados el principio de que deben concederse privilegios e inmunidades diplomáticas a los funcionarios de categoría inmediatamente inferior a la del jefe ejecutivo. Esto se ha hecho, por ejemplo, ampliando la aplicación de la sección 21 de las cláusulas tipo de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados, la cual corresponde a la sección 19 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas. Por ejemplo, con respecto a la Organización Internacional del Trabajo, en el anexo I de aquella Convención se estipula lo siguiente :

> « El Director General Adjunto y los Subdirectores Generales de la Oficina Internacional del Trabajo gozarán también de los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades que se citan en la sección 21 de las cláusulas tipo. » (Párrafo 2 del anexo I.)

En los anexos II y IV de la misma Convención figuran disposiciones análogas por las que se conceden privilegios diplomáticos al Director General Adjunto de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (párr. 3 del anexo II) y al de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (párr. 2 del anexo IV), respectivamente. De un modo análogo, en el segundo texto revisado del anexo VII de la misma Convención, aprobado por la Décima Asamblea Mundial de la Salud en 1957, se conceden privilegios diplomáticos al Director General Adjunto de la Organización Mundial de la Salud****. Puede ser interesante señalar que todos los instrumentos citados han sido aceptados por varios Estados, entre los que figura el Reino Unido.

4. Es cierto que, en virtud de la reorganización, el número de funcionarios de categoría inmediatamente inferior a la de Secretario General supera al de los antiguos Secretarios Generales Adjuntos. Sin embargo, cabe señalar que todos estos funcionarios tienen amplias responsabilidades en la dirección de las actividades dentro de sus respectivas esferas. En principio, la delegación de responsabilidades administrativas por parte del Secretario General es tan grande como en el caso de los Secretarios Generales Adjuntos antes de la reorganización, y las funciones de quienes reciben dichas responsabilidades no son inferiores a las de aquellos. Lo cierto es que, desde que se aprobó esta Convención a principios de 1946, han aumentado mucho las dimensiones y el alcance de las responsabilidades de las Naciones Unidas en su conjunto y el número de programas (con inclusión de los órganos subsidiarios semiindependientes, las comisiones regionales principales, etc.) que la Organización ha tenido que establecer. Por ejemplo, en el caso de los jefes de órganos subsidiarios tales como el Comandante de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas, el Director Ejecutivo del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, y el Director del Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente, entre otros, es evidente que la magnitud e importancia de sus actividades son tales que cabe decir que los privilegios e inmunidades previstos en la sección 19 de la Convención son tan necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones como lo eran para los Secretarios Generales Adjuntos. En efecto, su cargo y grado de responsabilidad no difieren de los de los jefes ejecutivos de los organismos especializados, los cuales gozan de la condición de diplomáticos en virtud de la sección 21 de la Convención acompañante. Por último, cabe señalar que, en otro importante

* Este plan lo presentó por vez primera el Secretario General a la Asamblea General en su octavo período de sesiones, celebrado en 1953. Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, octavo período de sesiones, Anexos*, tema 48 del programa, documento A/2554, párrs. 21 a 24. El Secretario General amplió ulteriormente este plan en otro informe al noveno período de sesiones de la Asamblea General. Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, noveno período de sesiones, Anexos*, tema 53 del programa, documento A/2731, en particular los párrs. 13 y 14 y 28 a 32.

** *Ibid.*, documento A/2731, párr. 31.

*** Véase resolución 886 (IX) de 17 de diciembre de 1954, párr. 2.

**** Véase Naciones Unidas *Treaty Series*, vol. 275, pág. 300.

respecto, los Subsecretarios ocupan un cargo comparable al de los antiguos Secretarios Generales Adjuntos y diferente del de los funcionarios corrientes de la Secretaría. Difieren de éstos en que no se les conceden contratos permanentes que les permitan hacer una carrera. No sólo se los selecciona según el criterio personal del Secretario General sino que sus nombramientos son de duración limitada, procurándose generalmente que terminen al mismo tiempo que el propio mandato del Secretario General. Esto pone de relieve el grado de su asociación funcional con el principal funcionario administrativo de la Organización, lo cual implica razonablemente que cabe esperar que su categoría diplomática sea de un orden semejante.

5. Así pues, la cuestión inmediata consiste en determinar si el número de funcionarios que gozan de los privilegios e inmunidades de la sección 19 de la Convención puede reducirse al conceder esos privilegios e inmunidades a algunos de los funcionarios de categoría inmediatamente inferior a la de Secretario General y no a otros de la misma categoría. Esto supondría una discriminación entre funcionarios de la misma categoría, y se plantearía la cuestión de saber qué criterio se ha de seguir para diferenciar a estos funcionarios. Se les ha concedido la misma categoría y la Asamblea General ha votado el mismo sueldo para ellos. El intento de dividirlos en clases, por decirlo así, no podría dejar de producir resultados denigrantes. También hay que señalar que, desde un punto de vista práctico, será extraordinario que varios de estos funcionarios residan simultáneamente en un mismo país, fuera de la Sede de la Organización.

6. En sus trece años de existencia, no se ha dado el caso de que la aplicación de la sección 19 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas haya ocasionado dificultades con ningún gobierno. Así pues, con el objeto de mantener un principio consagrado en dicha sección y no con el de lograr ninguna ventaja determinada, el Secretario General se ha sentido obligado a adherirse al punto de vista que presentó a la Asamblea General y que no ha suscitado objeciones por parte de ningún Estado Miembro.

333. A continuación figura la lista de funcionarios que tenían la categoría de Subsecretarios en 1967 :

Funcionarios que tienen la categoría de Subsecretarios en la Sede de las Naciones Unidas

Administrador del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
Administrador Asociado del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
Coadministrador del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
Comisionado de Cooperación Técnica
Director Ejecutivo del UNICEF
Director Ejecutivo del Instituto de Formación Profesional e Investigaciones de las Naciones Unidas
Representante Especial del Secretario General en la Conferencia del Comité de Desarme de Dieciocho Naciones
Subsecretario, Contralor
Subsecretario, Director de Servicios Generales
Subsecretario, Director de Personal
Subsecretario de los Servicios de Conferencias
Subsecretario de Asuntos Económicos y Sociales
Subsecretario encargado de Asuntos de la Asamblea General y Jefe de Gabinete del Secretario General
Subsecretario de Asuntos entre organismos
Subsecretario, Asesor Jurídico
Subsecretario de Asuntos Políticos y de Asuntos del Consejo de Seguridad
Subsecretario de Asuntos Políticos Especiales*
Subsecretario de Asuntos Políticos Especiales*
Subsecretario de Administración Fiduciaria y Territorios no Autonómos

* Uno de los Subsecretarios de Asuntos Políticos Especiales está también encargado de la Oficina de Información Pública.

Funcionarios que tienen la categoría de Subsecretarios en oficinas permanentes situadas fuera de la Sede

Comisionado General del OOPS
Secretario Ejecutivo de la CEPA
Secretario Ejecutivo de la CEPALO
Secretario Ejecutivo de la CEPE
Secretario Ejecutivo de la CEPAL
Director Ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial
Secretario General de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo
Subsecretario, Director General de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra
Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

Funcionarios que tienen la categoría de Subsecretarios y están encargados de misiones u ocupan puestos especiales

Jefe de Estado Mayor del UNTSO
Jefe del Grupo de Observadores Militares del UNMOGIP
Comandante de la FENU
Comandante de la UNFICYP
Representante Especial del Secretario General en Chipre
Representante de las Naciones Unidas para la India y el Paquistán.

Sección 31. Renuncia de los privilegios e inmunidades de los funcionarios[135]

334. En la sección 20 de la Convención General se estipula lo siguiente :

Las prerrogativas e inmunidades se otorgan a los funcionarios en interés de las Naciones Unidas y no en provecho de los propios individuos. El Secretario General tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquier funcionario, en cualquier caso en que según su propio criterio, la inmunidad impida el curso de la justicia y pueda ser renunciada sin que se perjudiquen los intereses de las Naciones Unidas. En el caso del Secretario General, el Consejo de Seguridad tendrá el derecho de renunciar a la inmunidad.

No se ha dado ningún caso en el que se haya pedido al Consejo de Seguridad que renuncie a la inmunidad del Secretario General.

335. La situación con respecto a la renuncia de los privilegios e inmunidades de los funcionarios se resumió en el siguiente memorando interno, de fecha 3 de noviembre de 1964, preparado por la Oficina de Asuntos Jurídicos[136] :

Con respecto a lo preguntado acerca del inciso *a* de la sección 18 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, deseamos señalar lo siguiente :

1. La inmunidad de jurisdicción por actos oficiales prevista en el inciso *a* de la sección 18 de la Convención se aplica tanto respecto del país del funcionario como respecto del país en que presta servicio. Por consiguiente, antes de determinar la jurisdicción competente se plantea la cuestión de si el Secretario General debe renunciar a la inmunidad de un funcionario en un caso determinado.

2. La sección 20 de la Convención establece que los privilegios e inmunidades se otorgan a los funcionarios en interés de las Naciones Unidas y no en provecho de los propios individuos. El Secretario General tiene el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquier funcionario en cualquier caso en que, según su propio criterio, la inmunidad impida el curso de la

[135] Para la renuncia de los privilegios e inmunidades en relación con la condición de inmigrante en los Estados Unidos, véase *supra* el inciso *b*, párrs. 309 a 311, de la sección 26. La cuestión de la renuncia de la inmunidad de los funcionarios con respecto a actos oficiales se estudia también en la sección 23 *supra*, párr. 270.

[136] Véase *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1964*, págs. 277 y 278.

justicia y pueda ser renunciada sin que se perjudiquen los intereses de las Naciones Unidas. Si en un caso determinado el Secretario General decide que la inmunidad impediría el curso de la justicia y puede ser renunciada sin perjuicio de los intereses de las Naciones Unidas, renunciaría a ella de conformidad con esta sección.

3. Normalmente, en el caso de accidentes de automóvil en que no se llegue a un arreglo satisfactorio se renunciará a la inmunidad con respecto a la demanda civil, y la justicia del país en que ocurrió el accidente o en que se encuentre el funcionario podrá recibir la acción civil. Otra solución posible sería llegar a un arreglo para someter la cuestión a arbitraje de conformidad con el inciso *b* de la sección 29. Estos arreglos contemplados en el inciso *b* de la sección 29 se hacen generalmente con carácter *ad hoc*, lo que permite elegir el método más adecuado para cada caso. Pocos han sido hasta ahora los casos criminales en que se ha planteado la cuestión de la renuncia a la inmunidad, y el Secretario General ha adoptado la decisión a que se refiere la sección 20 teniendo presente en cada caso las circunstancias del mismo.

336. Entre los aspectos más concretos de la práctica de las Naciones Unidas con respecto a las renuncias cabe señalar que, en 1955, la Oficina de Asuntos Jurídicos dictaminó que se necesitaría una decisión del Secretario General para que un funcionario de las Naciones Unidas pudiera testificar en relación con cualquier asunto que afectase a las Naciones Unidas; sin embargo, se afirmó que un funcionario podría testificar con respecto a su nombre, título, descripción de su empleo y fecha de su nombramiento, sin ninguna renuncia especial. En 1963, el Ministerio de Relaciones Exteriores de un Estado Miembro solicitó la renuncia de la inmunidad de un miembro del Servicio Móvil de las Naciones Unidas que resultó implicado en un accidente de automóvil cuando conducía durante una misión oficial. Las Naciones Unidas pidieron al Gobierno que, en apoyo de su solicitud, no presentase una « simple exposición » del hecho de que se había cometido un delito según el Código Penal, « sino una exposición circunstanciada en la que se indicase razonadamente en qué manera la marcha de la justicia » podría ser obstaculizada por la inmunidad, así como cualquier otro dato que pudiera ayudar al Secretario General a determinar si se podía conceder la renuncia sin perjuicio para los intereses de las Naciones Unidas.

Sección 32. Cooperación con las autoridades de los Estados Miembros para facilitar la adecuada administración de la justicia

337. En la sección 21 de la Convención General se estipula lo siguiente :

> Las Naciones Unidas cooperarán siempre con las autoridades competentes de los Miembros para facilitar la administración adecuada de justicia, velar por el cumplimiento de las ordenanzas de policía y evitar que ocurran abusos en relación con las prerrogativas, inmunidades y facilidades mencionadas en este artículo. »

338. Las Naciones Unidas han cooperado con las autoridades nacionales en varias ocasiones en las que parecía conveniente hacerlo; algunas de estas ocasiones se referían a procedimientos judiciales en contra de funcionarios o que afectaban a funcionarios, que se han estudiado anteriormente[137]. La obligación de procurar que se hiciese justicia ha sido la consideración principal que se ha tenido en cuenta en todos los casos en los que se solicitó la renuncia de la inmunidad de los funcionarios[138]. El cumplimiento de las ordenanzas de policía y la evitación del abuso de cualquiera de los privilegios que se otorgan a los funcionarios en virtud del artículo V se han logrado principalmente por medios administrativos, por ejemplo, mediante el Reglamento del Personal de las Naciones Unidas y las instrucciones administrativas. Además, como los funcionarios gozan de los privilegios e inmunidades de que se trate con la intervención de las Naciones Unidas únicamente, la Organización ha podido controlar en gran parte la forma y medida del ejercicio de cada privilegio o inmunidad, y evitar de ese modo cualquier abuso.

Capítulo V. — PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS PERITOS QUE FORMEN PARTE DE MISIONES DE LAS NACIONES UNIDAS Y DE LAS PERSONAS QUE TENGAN RELACIONES OFICIALES CON LAS NACIONES UNIDAS

Sección 33. Personas incluidas en la categoría de « peritos que formen parte de misiones de las Naciones Unidas »

339. En virtud del artículo VI de la Convención General se otorgan ciertas inmunidades, bastante similares a las conferidas a los funcionarios a tenor del artículo V, a los « peritos (aparte de los funcionarios comprendidos en el artículo V) en el desempeño de misiones de las Naciones Unidas ».

340. La actitud de las Naciones Unidas en el momento del nombramiento es determinante para decidir si una persona dada ha sido contratada o no como funcionario, de modo que su situación se rija por el Reglamento y el Estatuto del Personal de las Naciones Unidas y disfrute de los privilegios otorgados en el artículo V de la Convención, o como un perito sometido a condiciones contractuales diferentes e incluido en el artículo VI de la Convención, en lo que se refiere a los privilegios e inmunidades. Como se ha hecho observar en los epígrafes 22 y 24 *supra*, en algunas ocasiones ciertos gobiernos han considerado que los peritos de asistencia (empleados como funcionarios) debían clasificarse como peritos según el artículo VI de la Convención y no estaban, por lo tanto, inmunes de impuestos. En correspondencia sostenida con un Estado Miembro en 1956, el Asesor Jurídico describía de la manera siguiente la distinción entre los funcionarios incluidos en el artículo V y los peritos incluidos en el artículo VI :

> ... Debido a la semejanza de los términos, es comprensible que haya habido una tendencia a considerar a los expertos de asistencia técnica como peritos en el sentido del artículo VI de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, o como los peritos a los que aluden la sección 29 y los anexos I, II, III, IV y VII de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de los organismos especializados. Sin embargo, la similitud es casual y las dos categorías son legal y administrativamente del todo distintas. Las expresiones « peritos que formen parte de Misiones de las Naciones Unidas » y « expertos mientras ejerzan sus funciones en comisiones o misiones » de un organismo especializado estaban destinadas a aplicarse sólo a las personas que formen parte de una misión de las Naciones Unidas o de un organismo especializado que, por razón de su condición, no son ni representantes de Gobiernos ni funcionarios de la Organización interesada, pero que para ejercer sus funciones independientemente en relación con sus respectivas organizaciones deben disfrutar de ciertas prerrogativas e inmunidades. Un ejemplo de estos « expertos que forman parte de misiones » sería el de los miembros de ciertas comisiones y comités de las Naciones Unidas o de los

[137] Véase la sección 23 *supra*, párr. 270.

[138] *Ibid.*, sección 31 *supra*, párrs. 334 a 336.

organismos especializados que prestan sus servicios a título personal y no como representantes de los Gobiernos. Otro ejemplo es el de los observadores militares de las Naciones Unidas que están prestando actualmente sus servicios en Palestina y en Cachemira, cuyos sueldos los pagan los Gobiernos respectivos y a quienes las Naciones Unidas sólo proporcionan ciertas prestaciones. Al aprobar el artículo VI de la Convención de las Naciones Unidas, la Asamblea General tuvo presente sobre todo las misiones de paz. No estipuló la exención de impuestos a favor de estos expertos (aun cuando les confirió un estatuto casi diplomático del que no disfrutan los funcionarios de la Secretaría), porque por lo general son puestos a disposición o incluso adscritos temporalmente por los Gobiernos, o de otro modo se les nombra para que presten sus servicios bajo un estatuto jurídico especial que les distingue deliberadamente del personal de la Secretaría. Por lo tanto, el que a una persona se la considere como « funcionario » o como un « experto que forma parte de una misión » depende del tipo de sus relaciones contractuales, de las condiciones de su nombramiento con la organización de que se trate.

Con respecto a los expertos de asistencia técnica contratados por las Naciones Unidas o por alguno de los organismos especializados, se estima que, a fin de que el jefe ejecutivo interesado pueda cumplir sus obligaciones para la realización del Programa Ampliado de Asistencia Técnica, es necesario, en la medida de lo posible, colocar a dichos expertos bajo la autoridad del jefe ejecutivo de la Organización en la que prestan sus servicios en un grado similar a los funcionarios. Además, teniendo en cuenta que esos expertos desempeñan funciones esencialmente semejantes por su carácter a las de los funcionarios, es importante que se aplique una igualdad de tratamiento a los expertos y a los miembros del personal, así como a éstos entre sí, independientemente de su nacionalidad. Por este motivo, los expertos de asistencia técnica, con ciertas excepciones que se explicarán en el párrafo siguiente, tienen fundamentalmente los mismos derechos y obligaciones que los funcionarios. Prestan el mismo juramento, están sometidos igualmente a la autoridad de sus respectivos jefes ejecutivos y son responsables ante ellos y reciben un sueldo mensual que está sujeto a las contribuciones del personal (en las organizaciones en las que se aplican estas contribuciones a los funcionarios) de la misma manera que los demás miembros del personal. Estos expertos, por lo tanto, se incluyen en las categorías de los funcionarios y tienen derecho a las mismas prerrogativas e inmunidades que éstos. Esto resulta lógico, puesto que las razones que han motivado la aprobación por la Asamblea General en las Convenciones de los artículos respectivos relativos a los funcionarios se aplican igualmente a los que prestan sus servicios como expertos de asistencia técnica.

Como excepción a la regla general enunciada en el párrafo precedente, de vez en cuando se contrata un pequeño número de expertos de asistencia técnica que no se colocan bajo la autoridad del jefe ejecutivo de la Organización en la que prestarán sus servicios en un grado semejante a los funcionarios, porque las circunstancias, que varían en cada caso, lo hacen innecesario o poco aconsejable. Estos expertos no se consideran incluidos en las categorías de funcionarios, sino más bien en las de « expertos que forman parte de misiones de las Naciones Unidas » o de « expertos que prestan sus funciones en misiones » de un organismo especializado, según sea el caso. Podría citarse como ejemplo el de una persona cuya única responsabilidad estribe en redactar un libro de texto o un informe a cambio de unos honorarios fijos; otro pudiera ser la contratación de los servicios de una persona mediante un contrato con terceros, tales como una universidad o un centro de investigaciones, estableciéndose una relación contractual entre el jefe ejecutivo y la institución, por una parte, y entre ésta y la persona interesada por otra. Estas personas se contratan mediante acuerdos especiales que no les confieren las prerrogativas de los miembros del personal ni les exigen el mismo cumplimiento de las obligaciones. No prestan el juramento obligatorio y perciben una remuneración que se les abona normalmente sobre la base de honorarios fijos sin relación con la escala de sueldos internacional; la autoridad del jefe ejecutivo sobre ellas, así como su responsabilidad ante él, tienen un alcance reducido, limitándose a las condiciones estipuladas en el acuerdo contractual que rige la prestación de los servicios. Muchos de estos expertos de asistencia técnica se contratan con nombramientos por relativamente corto plazo, aunque, en principio, no es éste elemento el que les distingue de los funcionarios, puesto que algunos funcionarios se contratan también por corto plazo...

341. Entre los ejemplos de personas consideradas como « expertos que formen parte de misiones de las Naciones Unidas » se incluyen los observadores militares del Organismo de las Naciones Unidas encargado de la Vigilancia de la Tregua en Palestina y del Grupo de Observadores Militares de las Naciones Unidas para la India y el Paquistán, que son oficiales militares cedidos por los Gobiernos, y los oficiales que prestan servicio en el Mando de las Naciones Unidas (personal del Estado Mayor) de la FENU y de la UNFICYP[139]; los miembros del Tribunal Administrativo, de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto, de la Junta Consultiva de Administración Pública Internacional, de la Comisión de Derecho Internacional, del Comité Central Permanente del Opio; y los consultores.

Sección 34. Privilegios e inmunidades de los « peritos que formen parte de misiones de las Naciones Unidas »

342. El artículo VI de la Convención General estipula:

Sección 22. A los peritos (aparte de los funcionarios comprendidos en el artículo V) en el desempeño de misiones de las Naciones Unidas se les otorgarán las prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones, durante el período de sus misiones inclusive el tiempo necesario para realizar los viajes relacionados con las mismas. En especial, gozarán de :

a) Inmunidad contra arresto y detención y contra el embargo de su equipaje personal;

b) Inmunidad contra toda acción judicial respecto a palabras habladas o escritas y a sus actos en el cumplimiento de su misión. Esta inmunidad contra toda acción judicial continuará aunque las personas interesadas hayan cesado ya de trabajar en misiones para las Naciones Unidas;

c) Inviolabilidad de todo papel y documento;

d) Para los fines de comunicarse con las Naciones Unidas, el derecho a usar claves y de recibir papeles o correspondencia por estafeta o en valijas selladas;

e) En lo que respecta a moneda o regulaciones de cambio, las mismas facilidades que se dispensan a los representantes de Gobiernos extranjeros en misiones oficiales temporales;

f) Las mismas inmunidades y facilidades con respecto a su equipaje personal que las que se dispensan a los enviados diplomáticos.

Sección 23. Las prerrogativas e inmunidades se conceden a los peritos en beneficio de las Naciones Unidas y no en provecho de los propios individuos. El Secretario General tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquier perito, en cualquier caso en que a su juicio la inmunidad impida el curso de la justicia y pueda renunciarse a ella sin que se perjudiquen los intereses de las Naciones Unidas.

343. En lo que se refiere a las prerrogativas e inmunidades enumeradas, que son semejantes a las concedidas a los funcionarios a tenor del artículo V, la práctica de las Naciones Unidas con respecto a este último se puede considerar pertinente para la interpretación de las disposiciones del artículo VI. Conviene notar que a los peritos se les concede una inmunidad expresa contra la

[139] Véase Acuerdo de la FENU, párr. 25, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 260, pág. 61, y Acuerdo de la UNFICYP, párr. 25; Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 492, pág. 72.

detención. Sin embargo, la diferencia entre los dos artículos que ha llamado más la atención es que en el artículo VI no se concede exención de impuestos nacionales. En el caso de los observadores militares de las Naciones Unidas, los únicos emolumentos que perciben de las Naciones Unidas son normalmente las dietas que se consideran como un viático durante su período de servicio. Los miembros de la Comisión de Derecho Internacional y del Comité Central Permanente del Opio y Organo de Fiscalización de Estupefacientes, por otra parte, perciben honorarios de las Naciones Unidas. El sometimiento de estos pagos a impuestos depende de las normas fiscales pertinentes del país de que se trate.

344. Al adherirse a la Convención General en 1962, México hizo la reserva de que los peritos de nacionalidad mexicana, que ejerciesen sus funciones en México, disfrutarían de las prerrogativas de los incisos *a*, *b*, *c*, *d* y *f* de la sección 22, respectivamente, « en la inteligencia de que la inviolabilidad que establece... el inciso *c* de la sección 22 sólo se otorgará en relación con los papeles y documentos oficiales ».

345. Conviene advertir que en el caso de los observadores militares se han establecido por costumbre, en virtud de resoluciones del Consejo de Seguridad y basándose directamente en el espíritu del Artículo 105 de la Carta, ciertas prerrogativas e inmunidades, además de las enumeradas en el artículo VI, necesarias para el desempeño de sus funciones, tales como la libertad de movimiento a través de las líneas de demarcación del armisticio. Por último, aunque el artículo VI no contiene disposición alguna para la concesión de prerrogativas e inmunidades a los familiares a cargo de peritos que formen parte de misiones, en la práctica se han otorgado a dichos familiares ciertos privilegios limitados.

Sección 35. Privilegios e inmunidades de las personas que tienen relaciones oficiales con las Naciones Unidas

346. Además de los funcionarios de las Naciones Unidas y de los « peritos que formen parte de misiones de las Naciones Unidas », queda otra categoría de personas (aparte de los representantes de los Estados Miembros) que pueden disfrutar de ciertas prerrogativas e inmunidades, a saber, las que tienen asuntos oficiales con las Naciones Unidas. Como ejemplo de personas incluidas en esta categoría se pueden citar las invitadas a comparecer ante órganos de las Naciones Unidas, ya sea en su calidad de representante (por ejemplo, en nombre de una organización no gubernamental reconocida como entidad consultiva), ya sea como individuos que pueden suministrar información de interés para el órgano de las Naciones Unidas de que se trate, los representantes acreditados de la prensa y las personas invitadas a participar en seminarios o reuniones similares que se celebren con los auspicios de las Naciones Unidas. Las prerrogativas e inmunidades de las personas que participan en esta forma en las actividades de las Naciones Unidas incluyen todas aquellas que son necesarias para permitir llevar a cabo el asunto oficial de que se trate, así como el derecho de tránsito y de entrada.

347. Varios acuerdos contienen disposiciones expresas otorgando a esas personas el derecho de tránsito a los locales de las Naciones Unidas. La sección 12 del Convenio sobre la CEPAL, por ejemplo, estipula que las autoridades chilenas no podrán poner obstáculo alguno al tránsito de las personas que se dirijan a la sede de la CEPAL o vuelvan de ella y que hayan sido invitadas para asuntos oficiales, con la certificación del Secretario Ejecutivo de la Comisión. Los acuerdos de la CEPA y de la CEPALO contienen una disposición semejante. La sección 17 del Convenio de la CEPAL estipula además que las personas invitadas para asuntos oficiales (excepto las que sean de nacionalidad chilena) gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades que las concedidas a los funcionarios a tenor de la sección 13 del Convenio, con la excepción del derecho a importar, libre de derechos aduaneros y de otros gravámenes, sus muebles y efectos personales.

348. En el caso de los Estados Unidos, el asunto viene fundamentalmente regulado por el artículo IV del Acuerdo relativo a la Sede. En particular, la sección 11 de este artículo estipula :

> Las autoridades federales, estatales o locales de los Estados Unidos de América no pondrán obstáculo alguno al tránsito de entrada y salida del distrito de la Sede (a los)... 3) representantes acreditados de la prensa, la radio, el cine y de otras agencias de información que las Naciones Unidas (o uno de sus organismos especializados) haya reconocido, previa consulta con el Gobierno de los Estados Unidos de América; 4) representantes de las organizaciones extragubernamentales reconocidas con carácter consultivo por las Naciones Unidas, conforme al Artículo 71 de la Carta; o 5) otras personas invitadas al distrito de la Sede para asuntos oficiales, ya sea por las Naciones Unidas o por uno de los organismos especializados. Las autoridades competentes de los Estados Unidos de América concederán la protección necesaria a las personas de las categorías enumeradas, mientras se hallen en tránsito de entrada o salida del distrito de la Sede. Las disposiciones de esta sección no son aplicables al caso de interrupción general de los transportes, en que se procederá según lo dispuesto en la sección 17, ni ponen obstáculo a la efectividad de las leyes y los reglamentos generalmente aplicables en cuanto concierne a la explotación de los medios de transporte.

349. La aplicación de las disposiciones del artículo IV a los representantes de las organizaciones no gubernamentales ha dado lugar a una extensa discusión en el Consejo Económico y Social y en la Asamblea General[140]. La primera fase de ella versó sobre la cuestión de la entrada en la Sede de las Naciones Unidas de representantes de las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas para asistir a las sesiones de la Asamblea General, al paso que ese derecho no les era discutido para asistir a los períodos de sesiones del Consejo Económico y Social. Terminada la discusión, la Asamblea General aprobó la resolución 606 (VI), que en su parte dispositiva :

> 1. *Autoriza* al Secretario General a adoptar, a instancia del Consejo Económico y Social o del Comité del Consejo encargado de las organizaciones no gubernamentales, las disposiciones que permitan a un representante designado por una organización no gubernamental que esté reconocida como entidad consultiva asistir a las sesiones públicas de la Asamblea General cuando se discutan en ellas problemas económicos y sociales que sean de la competencia del Consejo y de la organización interesada;

[140] La siguiente información se ha tomado del *Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas*, vol. V, pág. 358, e *ibid.*, suplemento N.º 1, vol. II, págs. 457-458, donde se pueden encontrar referencias detalladas.

2. *Pide* al Secretario General se sirva continuar prestando ayuda a los representantes de tales organizaciones no gubernamentales, facilitándoles los viajes de ida y vuelta, cuando hayan de asistir a sesiones de la Asamblea General y de sus Comisiones.

350. La cuestión de la admisión de representantes de organizaciones no gubernamentales en la Sede de las Naciones Unidas se planteó de nuevo cuando los Estados Unidos denegaron el visado a algunos representantes de organizaciones no gubernamentales, invocando la sección 6 de la *Public Law 357* de los Estados Unidos que, según ellos, limitaba la aplicación del Acuerdo relativo a la Sede. La sección 6 de la *Public Law 357* de los Estados Unidos estipula :

Ninguna disposición del presente acuerdo podrá interpretarse en el sentido de que disminuye, restringe o reduce en cualquier forma el derecho de los Estados Unidos de defender su seguridad y de ejercer una fiscalización total sobre la entrada de extranjeros en cualquier parte del territorio de los Estados Unidos que no sea el distrito administrativo de la Sede y su vecindad inmediata, tal como serán definidos y fijados en un acuerdo adicional celebrado entre los Estados Unidos y las Naciones Unidas en cumplimiento de las disposiciones del inciso *e* párrafo 3 de la sección 13 del Acuerdo, y en las zonas que normalmente hayan de atravesarse en tránsito entre la Sede y los países extranjeros. Además, ninguna disposición de la sección 14 del Acuerdo, sobre las medidas destinadas a facilitar la entrada en los Estados Unidos a las personas que deseen ir al distrito administrativo de la Sede y no gocen del derecho de entrada establecido en la sección 11 del Acuerdo, podrá ser interpretada en el sentido de que modifica en forma alguna las leyes de los Estados Unidos sobre inmigración o suspende su aplicación ni en el sentido de que obliguen en modo alguno a los Estados Unidos a modificar dichas leyes o a suspender su aplicación.

351. Después de haber llevado a cabo una serie de negociaciones con los representantes de los Estados Unidos, el Secretario General presentó al Consejo Económico y Social un informe en el que indicaba el estado en que se encontraban las negociaciones y enumeraba de la manera siguiente los derechos atribuidos por el Acuerdo sobre la Sede a las Naciones Unidas y a los Estados Unidos : 1) se ha reconocido desde un principio que no era posible que, a cubierto de las disposiciones del Acuerdo sobre la Sede, pudiese nadie entregarse, en los Estados Unidos, a actividades extrañas a sus funciones oficiales; 2) salvando el propósito que se proponía el Acuerdo sobre la Sede, los Estados Unidos podían conceder visados válidos únicamente para el tránsito hacia o procedente del distrito de la Sede o de su vecindad inmediata; tenían el derecho de dar una definición aceptable de « vecindad inmediata » del distrito de la Sede, de los itinerarios de tránsito necesarios, de la fecha y de las condiciones de expiración del visado, una vez realizada la misión oficial; podían poner en práctica medidas de deportación contra personas que abusasen del privilegio de residencia dedicándose a actividades que no tuvieran ninguna relación con su misión oficial; 3) cuando se tratase de extranjeros que se dirigieran en tránsito al distrito administrativo con una misión oficial de las Naciones Unidas o cerca de esta Organización, el Acuerdo sobre la Sede limitaba los derechos de los Estados Unidos a los ya mencionados. El 1.º de agosto de 1953, el Consejo Económico y Social aprobó la resolución 509 (XVI) en la que tomó nota de los informes escritos y verbales del Secretario General y manifestó la esperanza de que toda cuestión que estuviera aún en suspenso sería satisfactoriamente resuelta dentro de las disposiciones del Acuerdo sobre la Sede.

352. La cuestión del acceso se planteó de nuevo en el 21.º período de sesiones del Consejo Económico y Social. El Gobierno de los Estados Unidos había denegado el visado a uno de los representantes designados por la Federación Sindical Mundial para asistir a este período de sesiones. En el Comité del Consejo Encargado de las Organizaciones no Gubernamentales se alegó que la medida adoptada por los Estados Unidos era contraria a las disposiciones del Acuerdo de la Sede y a los principios establecidos en el informe del Secretario General sobre este asunto; se citó también la resolución 509 (XVI). El representante de los Estados Unidos manifestó que su Gobierno conocía perfectamente las disposiciones del Acuerdo relativo a la Sede y las aplicaba. No obstante, en la forma en que había sido aprobado por el Senado de los Estados Unidos, este Acuerdo se prestaba a distintas interpretaciones. En el caso del representante de la Federación Sindical Mundial, el visado había sido denegado por razones de seguridad nacional y teniendo en cuenta los intereses de las Naciones Unidas. El Secretario General solicitó la celebración de consultas con las autoridades de los Estados Unidos de conformidad con los arreglos establecidos, de común acuerdo, en 1953. El 3 de mayo de 1956 se anunció al Consejo Económico y Social que, como resultado de las consultas, los Estados Unidos habían autorizado que se expidiera el visado al representante y que prosiguieran las negociaciones para establecer un procedimiento que permitiera resolver con rapidez y eficacia los casos análogos.

353. En 1963 la Cuarta Comisión pidió al Asesor Jurídico que emitiera un dictamen sobre la cuestión del derecho de tránsito hacia el distrito de la Sede en relación con la posible comparecencia ante la Comisión del Sr. Henrique Galvao. A continuación se reproduce el dictamen dado por el Asesor.

15 de noviembre de 1963

1. En su 1475.ª sesión, celebrada el 11 de noviembre de 1963, la Cuarta Comisión pidió un dictamen acerca de las consecuencias jurídicas que podría tener el hecho de presentarse ante la Comisión el Sr. Galvao.

2. Posiblemente la Comisión desee tener en cuenta el carácter limitado del estatuto jurídico aplicable a la persona invitada a la Sede con objeto de presentarse ante una Comisión de la Asamblea General u otro órgano de las Naciones Unidas.

3. En la sección 11 del Acuerdo entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América, relativo a la Sede (resolución 169 (II) de la Asamblea General), se dispone que las autoridades federales, estatales o locales de los Estados Unidos no pondrán obstáculo alguno al tránsito de entrada y salida del distrito de la Sede de (entre otras varias categorías de personas) las personas invitadas por las Naciones Unidas al distrito de la Sede para asuntos oficiales. Mientras esas personas se hallen en tránsito de entrada al distrito de la Sede o de salida de él, las autoridades competentes de los Estados Unidos de América deben concederles la protección necesaria.

4. Por consiguiente, aparte de la protección de policía, las obligaciones que el Acuerdo relativo a la Sede impone al gobierno huésped se limitan a asegurar el derecho de acceso a la Sede y, en su caso, el derecho de salida. El Acuerdo relativo a la Sede no confiere carácter diplomático alguno a la persona invitada en su calidad de tal. Por tanto, no cabe decir que tal persona goce de inmunidad en cuanto a acciones judiciales mientras se encuentre en los Estados Unidos y fuera del distrito de la Sede.

5. Hay otras dos disposiciones del Acuerdo relativo a la Sede que refuerzan el derecho de acceso a ella. En el párrafo *a* de la sección 13 se señala que las leyes y reglamentos vigentes sobre entrada de extranjeros en los Estados Unidos de América no podrán aplicarse en forma que vulnere el privilegio de tránsito al distrito de la Sede. Es evidente, no obstante, que esta disposición garantiza la admisión en los Estados Unidos sin conferir ningún otro privilegio ni ninguna otra inmunidad durante la estancia en ellos. Análogamente, en el párrafo *b* de la sección 13 se establecen ciertas limitaciones al derecho del país huésped a exigir la salida de personas invitadas al distrito de la Sede mientras sigan gozando de carácter oficial; pero esta disposición trata claramente de restricciones sobre la facultad de deportación y no, en cambio, a restricciones sobre la obligación de hacer salir a una persona. Además, en el párrafo *d* de la sección 13 se precisa que, aparte de las dos restricciones precedentes, « los Estados Unidos de América conservan plena fiscalización y autoridad en lo concerniente a la entrada de personas o de bienes en su territorio y a las condiciones en las cuales aquellas personas pueden permanecer o residir en dicho territorio ».

6. Es evidente, pues, que las Naciones Unidas no estarían en condiciones de ofrecer al Sr. Galvao garantías en general en lo que se refiere a inmunidad en cuanto a acciones judiciales durante su estancia en los Estados Unidos. Podría ocurrir que ciudadanos particulares de los Estados Unidos estuvieran en condiciones de ejercer acciones civiles contra él y se viera obligado a comparecer en juicio. Aunque es posible que el Gobierno Federal no tenga la intención de interponer contra él una acción de carácter penal, ni tenga jurisdicción para ello, es sabido que las atribuciones de que goza el Poder Ejecutivo de los Estados Unidos para dar garantías contra cualquier tipo de procedimiento que pueda substanciar otra rama del Gobierno están circunscritas por limitaciones de carácter legal.

7. Además, aparte de las restricciones generales previstas en la reglamentación federal para la salida de los Estados Unidos de un extranjero cuando la presencia del mismo es necesaria con motivo de actuaciones de un órgano del Poder Ejecutivo, del Poder Legislavivo o del Poder Judicial de los Estados Unidos, se ha señalado ya a la atención de la Comisión la posibilidad de que pueda promoverse un procedimiento de extradición contra el Sr. Galvao durante su estancia en este país. Con arreglo al Convenio de Extradición de 1908 concluido entre Portugal y los Estados Unidos*, puede llevarse a efecto la extradición de las personas que están acusadas, entre otros delitos, de piratería, de motín o de conspiración de dos o más miembros de la tripulación u otras personas a bordo de un buque en alta mar con el fin de rebelarse contra la autoridad del capitán del barco, o para apoderarse del barco con dolo o violencia, de agresión perpetrada a bordo de un barco en alta mar con el propósito de causar lesiones, o de secuestro o detención de personas con fines ilícitos. También da lugar a la extradición la participación en cualquiera de esos delitos en calidad de cómplice o encubridor. El Convenio contiene la excepción usual relativa a los crímenes o delitos de carácter político, o actos relacionados con ellos (Artículos II, III).

8. Cuando existe un convenio de extradición entre los Estados Unidos y un gobierno extranjero, cualquier juez federal o estatal de los Estados Unidos puede expedir un mandamiento de detención de cualquier persona que se encuentre dentro del territorio de su jurisdicción y que esté acusada en debida forma de haber cometido dentro de la jurisdicción de aquel gobierno extranjero cualquiera de los delitos previstos en el convenio. Si, después de conocer del asunto y de examinar las pruebas de los hechos delictuosos, el juez estima que hay elementos bastantes para admitir la acusación con arreglo a lo estipulado en el convenio, debe dar cuenta de ello al Secretario de Estado de los Estados Unidos con objeto, de que, a requerimiento de las autoridades competentes del gobierno extranjero, se ordene la extradición de dicha persona en conformidad con las estipulaciones del convenio**.

9. No existe ningún precedente en la historia del Acuerdo relativo a la Sede que indique si la aplicación de las disposiciones federales que retringen la salida de un extranjero con motivo de un procedimiento substanciado contra él y que no guarde relación con su presencia en las Naciones Unidas constituiría un obstáculo al tránsito « del distrito de la Sede » en el sentido previsto en la sección 11 del Acuerdo. Tampoco existe precedente alguno que indique si la aplicación por el Gobierno Federal de las disposiciones de un tratado de extradición entraría en conflicto con el derecho de tránsito que asiste a un invitado para ir al distrito de la Sede o salir de él. A este respecto, es importante señalar que aquello a que el Gobierno de los Estados Unidos se ha obligado, según los términos de la sección 11, es a no « poner » obstáculo alguno al tránsito de la Sede. En la medida en que la presencia del Sr. Galvao en los Estados Unidos pueda dar lugar, de un modo u otro, a una acción judicial contra él por aplicación de la ley en vigor en relación con hechos preexistentes (tales como actos realizados por él anteriormente), podría aducirse que ello no constituye una medida tomada por el Gobierno para poner un obstáculo a su salida.

10. El Asesor Jurídico no puede, evidentemente, pronunciarse acerca de la aplicación interna de las leyes de los Estados Unidos, ni mucho menos acerca de las relaciones entre los Poderes Ejecutivo y Judicial del Gobierno. Aun cuando resultara posible que el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus atribuciones en materia de relaciones exteriores, llegara a acreditar y afirmar al Poder Judicial que la libertad del Sr. Galvao para salir sin obstáculo prevalece sobre la autoridad de los tribunales para detenerlo, no está clara la base sobre la cual podrían ofrecérsele seguridades por anticipado. De la misma manera, aun en el caso que se suscitara una controversia entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos acerca de este problema, podría ser que eventualmente hubiera de ser sometida a un tribunal de árbitros de conformidad con la sección 21 del Acuerdo relativo a la Sede.

11. En estas circunstancias, debe reconocerse que podría surgir una situación en la cual la Cuarta Comisión se viera privada de la ventaja de recibir el testimonio oral del Sr. Galvao. Si él no estuviera dispuesto a asistir debido a que el gobierno huésped no puede conferirle una inmunidad general, es evidente que su abstención de comparecer sería una abstención propia y no una imposición positiva de un obstáculo a su tránsito. En efecto, puede suceder que sólo en el momento que él intentara salir de los Estados Unidos se suscitara una controversia sujeta a arbitraje acerca de si tiene derecho a salir a pesar de las acciones judiciales que mientras tanto se hayan interpuesto contra él.

12. En la 1475.ª sesión de la Comisión se plantearon otras dos cuestiones de derecho. Se sugirió que, en el caso de un conflicto entre las obligaciones que impone a los Estados Unidos su Tratado de Extradición con Portugal por una parte, y las disposiciones de la Carta, por la otra, prevalecerían las obligaciones de la Carta en virtud de su Artículo 103. La dificultad estriba aquí en lo que los derechos que puedan asistir al Sr. Galvao nacen directamente del Acuerdo relativo a la Sede y no de una disposición de la Carta, que no contiene estipulaciones sobre los invitados. Asimismo se planteó la cuestión de si podría invocarse al Tratado ante la Asamblea General de conformidad con el Artículo 102 de la Carta. La sanción que figura en el segundo párrafo del Artículo citado se refiere, sin embargo, a tratados que deben registrarse en la Secretaría de conformidad con dicho Artículo. El Tratado de Extradición aludido es del año 1908, mientras que la obligación de registro se refiere solamente a los tratados concertados por los Miembros después de entrar en vigor la Carta. También es cierto que, en la situación hipotética tratada más arriba, el riesgo es que el Tratado de Extradición sea invocado ante los tribunales de los Estados Unidos y no ante la Asamblea General[141].

354. A fin de obtener garantías de que los Estados Miembros no plantearían solicitudes de extradición con respecto a los peticionarios o a otras personas invitadas

* Véase *Treaties, Conventions, International Acts. Protocols and Agreements between the United States of America and other Powers*, 1776-1909, William M. Malloy, compilador (Wáshington, Government Printing Office, 1910), vol. II, págs. 1469-1474.

** Véase *United States Code*, edición 1958 (Wáshington, Government Printing Office, 1959), vol. IV, título 18, sección 3184.

[141] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, décimoctavo período de sesiones, Anexos*, tema 23 del programa, documento A/C.4/621. Véase también el epígrafe 38 *infra*, párrs. 371 y 372, relativo a los documentos de viaje de los peticionarios.

a la Sede de las Naciones Unidas, o a otras oficinas principales o regionales, el Secretario General dirigió una demanda a todos los Estados Miembros. La mayoría de las respuestas dieron garantías adecuadas. Cuando en las contestaciones se aludía específicamente sólo a la Sede de las Naciones Unidas, el Secretario General, al acusar recibo de la respuesta dando la garantía, manifestaba su confianza de que el Estado interesado aplicaría el mismo principio con respecto a las personas invitadas por las Naciones Unidas a sus oficinas fuera de la Sede, por ejemplo, a las oficinas de las comisiones económicas regionales, situadas en países con los que el Estado en particular podía tener concertado un acuerdo de extradición.

355. Con respecto a la inmunidad de las personas que comparecían como testigos ante órganos de investigación de las Naciones Unidas, conviene hacer notar los siguientes párrafos extraídos del Informe de la Comisión investigadora de las condiciones y circunstancias de la trágica muerte del Sr. Dag Hammarskjöld y de las personas que le acompañaban.

54. En las conversaciones con la Comisión, las autoridades de Rhodesia indicaron que las leyes de la Federación sobre comparecencia de testigos no podrían aplicarse a las audiencias de la Comisión de las Naciones Unidas sin una ley especial, que no podría promulgarse a tiempo para esas audiencias. Así, pues, la Comisión de las Naciones Unidas no podía citar a testigos, tomar juramento ni sancionar por desobeciencia. Las autoridades manifestaron además que no se podría conceder a las declaraciones de los testigos ante la Comisión de las Naciones Unidas la inmunidad contra querellas o juicios.

55. Con respecto a los tres primeros puntos, no se estimó que pudieran plantearse dificultades excepcionales. Las autoridades de Rhodesia aseguraron a la Comisión que todos los funcionarios a los que ésta desease interrogar comparecerían al ser citados y que ayudarían para que se presentasen voluntariamente los testigos. De hecho, aunque no se podía obligar a los testigos a comparecer, no hubo ni uno solo de los citados por la Comisión que no se presentase, y en algunos casos hubieron de recorrer muchos kilómetros para ponerse a disposición de la Comisión.

56. Sin embargo, a la Comisión le preocupó la sugerencia de que las declaraciones de los testigos que compareciesen pudieran no gozar de inmunidad contra querellas o juicios. A su criterio, los testigos que se presentasen a una comisión de las Naciones Unidas debían estar protegidos contra procesos judiciales originados por tal comparecencia. Se señaló que este privilegio se basaba en los principios generales del derecho y en el Artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas. Sin perjuicio de la situación jurídica, las autoridades de Rhodesia aseguraron que el Gobierno no tomaría ninguna medida contra nadie por su comparecencia o su testimonio ante la Comisión de las Naciones Unidas[142].

Capítulo VI. — Salvoconductos de las Naciones Unidas y facilidades para viajar

Sección 36. Expedición de pases de las Naciones Unidas y su reconocimiento por los Estados como documentos de viaje válidos

356. La sección 24 del Artículo VII de la Convención General establece que « las Naciones Unidas pueden dar pasaportes internacionales a sus funcionarios », y que « estos pasaportes internacionales serán reconocidos y aceptados como documentos de viaje válidos por las Autoridades de los Miembros », tomando en cuenta las disposiciones de la sección 25 relativas a las solicitudes de visados.

357. Las Naciones Unidas han dado salvoconductos a los funcionarios que viajan por asuntos oficiales (incluido el viaje en uso de licencia en el país de origen, a expensas de las Naciones Unidas), inclusive los expertos de la asistencia técinca, excepto los clasificados como « expertos en misiones de las Naciones Unidas ». Estas se han negado a expedir salvoconductos a los oficiales del OPEX, basándose en que son funcionarios de los gobiernos y no de las Naciones Unidas.

358. La expedición de salvoconductos ha sido regulada minuciosamente. En cuanto al personal contratado localmente para prestar servicio en misiones locales, el salvoconducto sólo se ha extendido después de estudiar cada caso, exclusivamente para el desempeño de funciones oficiales y con la condición de que el documento sea devuelto a la administración al terminar la misión.

359. La práctica seguida con los familiares a cargo, fue descrita como sigue en una carta de fecha 13 de septiembre de 1951, enviada por la Oficina de Asuntos Jurídicos al consejero jurídico de una misión permanente.

La sección 24 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas dispone que éstas podrán dar el salvoconducto « a sus funcionarios ». Por esta razón, opinamos que los Estados Miembros partes en la Convención sólo están obligados a aceptarlo como documento de viaje válido respecto del funcionario que sea técnicamente su único titular y que esté identificado adecuadamente por la descripción y la fotografía que figuran en las páginas 1, 2 y 4. Por tanto, se puede afirmar que un funcionario no podrá utilizar el salvoconducto como medio de obligar al gobierno de un Estado Miembro a aceptar en su territorio a las personas que afirman ser miembros de la familia del funcionario.

Según usted ha señalado, hay con todo razones importantes para identificar los miembros de su familia que puedan acompañar al titular del salvoconducto. En la página 6 se reserva espacio para este propósito, aunque no se utiliza forzosamente una fotografía. Sin embargo, a nuestro entender la identificación hecha en la página 6 no hace del salvoconducto un documento de viaje válido para los miembros de la familia, sino que sirve simplemente para identificar, en interés de los gobiernos de los Estados Miembros, las personas que con mayor probabilidad reclamarán los diversos privilegios reconocidos en la Convención. Por ejemplo, los incisos *d* y *f* de la sección 18 aluden específicamente a los « cónyuges y familiares a su cargo » de los funcionarios de las Naciones Unidas al establecer la inmunidad de toda restricción de inmigración y de registro de extranjeros y reconocer el privilegio de facilidades de repatriación en época de crisis internacional. Asimismo, los funcionarios de aduanas podrán ser ayudados en su trabajo de concesión de privilegios o cortesías al ser informados así sobre quiénes son los familiares directos.

Al mismo tiempo, querría señalar a su atención un problema incidental a que puede dar lugar este requisito del documento de viaje adicional para los miembros de la familia del funcionario. Habrá algunos casos en que un miembro de su familia no podrá obtener un pasaporte válido. En tales casos, se ha seguido la práctica de que la persona interesada lleve consigo una declaración jurada de identidad, junto con una fotografía y otros datos adecuados sobre el portador y la indicación de las razones de la imposibilidad de haber obtenido un pasaporte. Los visados han sido registrados directamente en esa declaración jurada de identidad, inclusive los llamados visados 3(7) para la entrada de personas en los Estados Unidos en virtud de las disposiciones del Acuerdo relativo a la Sede... Desde luego, si se presentara un pasaporte válido de la nacionalidad correspondiente, haría falta un visado, independientemente de que el gobierno que los expida lo exigiera o no.

[142] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoséptimo período de sesiones, Anexos*, tema 22 del programa, documento A/5069 y Add.1.

360. La disposición de la Convención General relativa a la expedición de salvoconductos fue uno de los obstáculos de la adhesión de los Estados Unidos a la Convención General. Después de hacer referencia a la sección 24, la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado de los Estados Unidos declaró :

Se aseguró a la Comisión que esta disposición no autoriza ni obliga a las Naciones Unidas o a un Estado Miembro a expedir o aceptar un documento que sustituya al pasaporte u otro documento de nacionalidad. En la disposición sólo se prevé que se expedirá un certificado en el que se atestigue, a efectos del viaje, que su portador es funcionario de las Naciones Unidas, y que ese certificado será aceptado por los Estados Unidos como documento de viaje. En otras palabras, el artículo VII no modificaría las disposiciones existentes de la ley relativas al requisito de expedición de pasaportes o de otros documentos que atestiguen la nacionalidad de nacionales o extranjeros. Para dejar bien sentado este punto, la Comisión aprobó una segunda enmienda a la resolución[143].

La enmienda propuesta rezaba así :

Nada de lo dispuesto en el artículo VII de la mencionada Convención con respecto a los salvoconductos, será interpretado como constitutivo de una enmienda o modificación cualquiera de las disposiciones legales vigentes o futuras de los Estados Unidos relativas a la exigencia o expedición de pasaportes o de otros documentos que atestigüen la nacionalidad de nacionales o extranjeros, o al requisito de que los extranjeros que visiten los Estados Unidos obtengan visados.

361. La posibilidad de que los Estados Miembros puedan utilizar la autoridad que ejercen en materia de expedición de sus pasaportes nacionales como medio para reglamentar la selección de sus nacionales para prestar sus servicios en las Naciones Unidas, fue descartada por el Secretario General en su informe sobre la política en materia de personal a la Asamblea General en su séptimo período de sesiones [144]. El Secretario General declaró que tal supuesto no concordaba con la situación jurídica real del personal de la Organización. Después de recordar los Artículos 101 y 105 de la Carta y la sección 24 de la Convención General en el informe se decía :

El Secretario General jamás ha interpretado esta disposición en el sentido de que exime a los funcionarios del cumplimiento de los requisitos normales de viaje y en materia de documentos exigidos por los Gobiernos interesados. Por otra parte, es indudable que conforme a las disposiciones de la Carta, los Estados Miembros no deben utilizar sus requisitos de pasaportes o visados en forma que impida al personal trasladarse al lugar del desempeño de su cargo en las Naciones Unidas o viajar de un país a otro en misión oficial.

362. Durante el debate sobre este tema en sesión plenaria en el séptimo período de sesiones de la Asamblea General, hubo desacuerdo con esta interpretación de la Convención General. Se expresó el punto de vista de que cuando un Estado Miembro informara al Secretario General de que se había negado el pasaporte a un funcionario, aquél debería inquirir inmediatamente las circunstancias de tal negativa y abstenerse de expedir un salvoconducto al funcionario interesado hasta conocer los resultados de esa gestión.

363. Algunos Estados Miembros han reconocido el salvoconducto como documento de viaje válido. Sin embargo, no se dispone de información exacta sobre el alcance de este reconocimiento o la frecuencia con que las autoridades estatales exigen también la presentación de un pasaporte nacional. En la sección 39 *infra*, párrs. 373 y 374, que trata de la expedición de visados, se da respuesta en cierta medida a esas cuestiones.

Sección 37. Libertad de movimiento del personal de las Naciones Unidas[145]*. Inaplicabilidad de la doctrina de la* persona non grata

364. Las Naciones Unidas han sostenido constantemente que todos los Estados Miembros deberían permitir circular libremente a sus funcionarios y demás personas, por ejemplo, expertos en misión, que se desplacen para desempeñar sus funciones en nombre de las Naciones Unidas. Este derecho ha sido basado en el propósito necesariamente buscado por los Estados Miembros al crear las Naciones Unidas, la diversidad y naturaleza de las funciones a ellas encomendadas, las resoluciones específicas en virtud de las cuales se envió en misión a los funcionarios interesados, las disposiciones pertinentes de la Carta, en particular el Artículo 105, y distintas secciones de la Convención General, inclusive, en los casos pertinentes, la sección 24, que exige el reconocimiento de los Salvoconductos de las Naciones Unidas como documentos de viaje válidos. En casos relativamente excepcionales, algunos Estados Miembros han tratado de restringir esta libertad de circulación del personal de las Naciones Unidas, sea negándoles la entrada o, si los funcionarios se encontraban ya en el país, queriendo expulsarles porque eran considerados *persona non grata* para el gobierno interesado; en algunos casos, el desplazamiento dentro del país se hizo depender de su previa notificación y aprobación. Cuando se ha negado la entrada a sus funcionarios, las Naciones Unidas han aducido los argumentos arriba mencionados y citado además las disposiciones del artículo V, inclusive el inciso *d* de la sección 18 relativo a la inmunidad de toda restricción de inmigración y de registro de extranjeros[146]. Cada vez que se han invocado argumentos basados en la doctrina de la *persona non grata* las Naciones Unidas han impugnado la aplicación de la doctrina basándose en que sus funcionarios no son enviados a ciertos Estados y acreditados ante ellos de manera análoga al intercambio y acreditación bilaterales de representantes diplomáticos después del reconocimiento mutuo por parte de dos Estados : los funcionarios de las Naciones Unidas son empleados, según determine el Secretario General, en nombre de todos los Estados Miembros, para los propósitos escogidos por éstos como resultado de una decisión tomada en un ámbito multilateral. Sin embargo, a la par que defiende la independencia y el carácter internacional del personal de las Naciones Unidas contra toda presión o injerencia unilateral, el Secretario General ha hecho ver claramente que no tolerará que dicho personal se dedique

[143] Véase Comisión de Relaciones Exteriores del Senado de los Estados Unidos, *Report No. 559, 80th Congress, 1st Session*, pág. 7.

[144] Informe del Secretario General sobre la Política en materia de Personal, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, séptimo período de sesiones, Anexos*, tema 75 del programa, documento A/2364.

[145] Este tema se examina también en otras secciones, en especial en la sección 26. La situación con respecto a los Estados Unidos está regulada principalmente, aunque no exclusivamente, por las disposiciones del Acuerdo relativo a la Sede, en particular el artículo IV.

[146] Véase la sección 26 *supra*, párrs. 304 a 306.

a actividades subversivas contra un gobierno. Estos principios y la práctica a que da lugar su aplicación fueron expuestos en varios informes a la Asamblea General, particularmente en los períodos de sesiones séptimo, octavo y duodécimo[147]. La posición con respecto a la libertad de movimiento del personal de las Naciones Unidas y su derecho de entrar en un país al viajar por asuntos oficiales, fue resumida en el séptimo período de sesiones en estos términos :

... es indudable que conforme las disposiciones de la Carta, los Estados Miembros no deben utilizar sus requisitos de pasaportes o visados en forma que impida al personal trasladarse al lugar del desempeño de su cargo en las Naciones Unidas o viajar de un país a otro en misión oficial.

365. Aunque el derecho de entrada en un país que tiene el personal de las Naciones Unidas que viaje en misión especial es ilimitado, la Organización, sin embargo, no insistiría en que se autorizara la entrada de una persona respecto de la cual se hubiesen presentado pruebas categóricas de que se dedica a actividades impropias. Como el titular de ese derecho son las Naciones Unidas, incumbe a éstas decidir si renuncian o no a su ejercicio en un caso particular, razón por la cual las Naciones Unidas son las que deben enjuiciar las pruebas de actividades impropias.

366. Además de los casos en que se han alegado actividades impropias por parte de personas al servicio de las Naciones Unidas, a veces se negó la entrada de funcionarios por razón de la nacionalidad de los interesados. En 1961, por ejemplo, un Estado Miembro negó la entrada a funcionarios de las Naciones Unidas y de organismos especializados de ciertas nacionalidades, debido a una controversia política con los países interesados. El Secretario General protestó ante ese Gobierno en 1961, al cual volvió a escribir al producirse un nuevo incidente en 1963. En la segunda carta el Secretario General recordó la comunicación anterior y añadió :

... negar la entrada a personal de las Naciones Unidas y de organismos especializados en misión oficial plantea un grave problema con respecto a las actividades de las Naciones Unidas y constituye una injerencia en el desempeño de las funciones de sus funcionarios. En el caso de los funcionarios de las Naciones Unidas, esta injerencia es contraria al Artículo 105 de la Carta y la sección 24 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, en la que su Gobierno es parte. Según se señaló, la libertad de desplazamiento de los funcionarios es uno de los privilegios más esenciales y necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con las Naciones Unidas y el cumplimiento de los propósitos de éstas. Las Naciones Unidas no pueden aceptar el punto de vista de que la nacionalidad de los funcionarios internacionales afecte de un modo u otro a sus privilegios e inmunidades...

367. El Gobierno interesado se comprometió a eximir a los funcionarios de las Naciones Unidas y organismos especializados que poseían esas nacionalidades, de las restricciones impuestas en cambio a las personas de su misma nacionalidad.

368. En 1964, el Secretario General mantuvo correspondencia[148] con varios Estados Miembros sobre la condición de los observadores militares que prestan servicio en el Organismo de las Naciones Unidas encargado de la Vigilancia de la Tregua en Palestina. En un *aide-mémoire* de fecha 23 de enero de 1964, el Secretario General manifestó lo que sigue :

El principio de la *persona non grata* que se aplica a los diplomáticos acreditados ante un gobierno no tiene aplicación en el caso de los funcionarios u observadores militares de las Naciones Unidas que no están acreditados ante un gobierno sino que deben prestar servicio como funcionarios internacionales independientes e imparciales, responsables ante las Naciones Unidas. Los observadores militares de las Naciones Unidas son contratados por el Secretario General entre los nacionales de los países Miembros de las Naciones Unidas. Son funcionarios destacados en las Naciones Unidas por sus gobiernos en comisión de servicio. Responden directamente ante el jefe de Estado Mayor del Organismo de las Naciones Unidas encargado de la Vigilancia de la Tregua (UNTSO) y, a través de él, ante el Secretario General, quien a su vez responde por ellos ante sus gobiernos.

Estos observadores son cuidadosamente seleccionados. Algunas veces su trabajo es arriesgado, y algunos de ellos han perdido la vida al servicio de la Organización. Como militares deben responder extrictamente de cualquier desobediencia, deslealtad o negligencia en servicio, y el Secretario General insistiría desde luego en que cualquier observador culpable de estos cargos fuese tratado con severidad. Sin embargo, si algunos Estados estuviesen en condiciones de poder hacer retirar automáticamente a un observador militar, los demás gobiernos interesados se verían en una situación ingrata y la UNTSO no podría funcionar eficazmente. Por consiguiente, para poder cumplir las obligaciones y responsabilidades que corresponden al Secretario General en estas cuestiones y, en particular para asegurar la independencia de acción de los observadores militares de las Naciones Unidas, el jefe de Estado Mayor y el Secretario General deben tener la facultad de decidir en estos casos después de investigar detenidamente todos los hechos pertinentes. Puesto que ellos mismos deben tomar la decisión, cualquier información que les faciliten los gobiernos debe ser suficientemente detallada como para permitirles formar sus propios juicios sobre el caso. Cualquier otro modo de proceder sería contrario a los principios de la Carta de las Naciones Unidas y representaría una seria interferencia en el cumplimiento de las funciones de la Organización. El Secretario General está seguro de que los gobiernos tienen confianza en que el jefe de Estado Mayor y él mismo procederán imparcialmente en estos casos. El Secretario General agradecerá que se le den seguridades de que se seguirá un procedimiento acorde con los referidos principios y que se respetará la competencia del jefe de Estado Mayor y la suya propia en los asuntos de esta clase.

369. Uno de los gobiernos interesados replicó a esta comunicación en el *aide-mémoire* siguiente, en el cual se hizo referencia al intento de ese gobierno de excluir o expulsar a un determinado observador militar.

... El gobierno quiere dejar sentado desde un principio que su política invariable en sus relaciones internacionales ha estado y seguirá estando orientada por los principios establecidos del derecho internacional.

Uno de estos principios fundamentales es el derecho de un Estado a expulsar extranjeros de su territorio. Este derecho se basa en el mismo fundamento y está justificado por las mismas razones que

[147] Véase Informe del Secretario General sobre la política en materia de personal, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, séptimo período de sesiones, Anexos*, tema 75 del programa, documento A/2364 (especialmente los párrafos 4 a 10, 92 a 103 y 106 a 115); Informe del Secretario General sobre la política en materia de personal, *ibid., octavo período de sesiones, Anexos*, tema 51 del programa, documento A/2533, parte I; e *ibid., duodécimo período de sesiones, Anexos*, tema 51 del programa, documento A/C.5/726, párrs. 15 y 16.

[148] Véase Naciones Unidas, *Anuario Jurídico, 1964*, pág. 276. Aunque se refieren a los observadores militares, que no son « funcionarios » según el significado de la Convención, los argumentos expuestos son también aplicables a todo el personal de las Naciones Unidas.

su poder de excluir a alguien, a saber, la soberanía del Estado, su derecho de propia conservación y su interés público.

En un caso fallado por la Corte Suprema de los Estados Unidos en 1952, al examinar el estatuto de un extranjero, la Corte afirmó que su permanencia en el país no es un derecho del extranjero sino cuestión de autorización y tolerancia, y que el Gobierno tiene facultad para poner fin a su hospitalidad. Tal facultad, añadió la Corte, es inherente a los Estados Unidos, como Estado soberano.

Se admite que en la práctica, aunque no en la teoría, normalmente deberá demostrarse en esos casos que la presencia del extranjero en el territorio del Estado es perjudicial para el bienestar del mismo. Sin embargo, el hecho es que la decisión final a este respecto incumbe a las autoridades del Estado interesado.

Aunque el Mayor ... ha terminado ya su comisión oficial de un año como observador militar de las Naciones Unidas en ... y aunque no se niegue que como tal era un funcionario internacional directamente responsable ante el jefe de Estado Mayor del UNTSO y, a través suyo, ante el Secretario General, el Gobierno de ... mantiene que tiene derecho, en virtud del derecho internacional, a excluir o expulsar a extranjeros de su territorio, al margen de toda consideración de ese tipo, y que el ejercicio de este derecho no es incompatible con sus obligaciones conforme a la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas o del Acuerdo de Armisticio. Pero, aunque afirma su competencia última en este asunto, el Gobierno de ... querría asegurar al Secretario General que solamente ejercerá este derecho con respecto a los funcionarios de las Naciones Unidas después de haber prestado debida consideración a las representaciones que el Secretario General se sirva hacer sobre el particular.

370. El Secretario General hizo los siguientes comentarios acerca de los argumentos expuestos por el Gobierno :

... El Gobierno se refiere al derecho de un Estado a expulsar a los extranjeros de su territorio. Sin entrar a discutir los principios de derecho internacional generalmente aplicables a los extranjeros como personas privadas, es preciso señalar que los funcionarios y observadores militares de las Naciones Unidas que prestan servicio en una Misión de las Naciones Unidas no se encuentran en situación similar a la de esas personas. Al ingresar a las Naciones Unidas en calidad de Miembro, su país ha aceptado, en virtud de la Carta, ciertas obligaciones en relación con la Organización. Entre éstas figura el compromiso de respetar el carácter exclusivamente internacional de las responsabilidades del Secretario General y su personal, así como la obligación de conceder a la Organización los privilegios e inmunidades necesarios para el cumplimiento de sus fines y de acordar a sus funcionarios los privilegios e inmunidades necesarios para ejercer independientemente sus funciones.

Esto no es negar, naturalmente, que un funcionario u observador militar de las Naciones Unidas que abuse de sus privilegios pueda colocarse en una situación tal que un gobierno pueda pedir que se lo retire. Pero sólo puede pedírselo cuando exista causa suficiente, y los hechos deben ponerse en conocimiento del Secretario General y, en el caso del Organismo Encargado de la Vigilancia de la Tregua, del jefe de Estado Mayor, a fin de que la Organización pueda adoptar una decisión independientemente.

Por consiguiente, debemos reiterar los principios enunciados en el *aide-mémoire* del Secretario General de 23 de enero de 1964. Estamos seguros de que Vd. comprenderá que cualquier otro modo de proceder sería contrario a la condición internacional de los observadores militares, que es esencial para el desempeño independiente de sus funciones en relación con la Organización[149].

Sección 38. Documentos de viaje de peticionarios[150]

371. En 1956 el Secretario General hizo un estudio sobre este tema, en cumplimiento de una petición de la Cuarta Comisión para que considerara « las medidas más oportunas » para que los peticionarios a quienes se les hubiese negado la concesión de pasaportes o documentos de viaje, pudieran comparecer ante la Comisión. A continuación se reproduce el memorándum[151] del Secretario General, de fecha 20 de noviembre de 1956.

DOCUMENTOS DE VIAJE DE PETICIONARIOS

Memorándum del Secretario General

I

1. La Cuarta Comisión aprobó en su 510.ª sesión, celebrada el 15 noviembre de 1955, la resolución siguiente :

« *La Cuarta Comisión,*

» *Considerando* que algunos peticionarios a quienes se ha concedido audiencia, pero a los cuales las autoridades de las Potencias administradores se han negado a conceder pasaportes o documentos de viaje, han solicitado la intervención de las Naciones Unidas para poder salir del Territorio en que se encuentran y comparecer ante la Asamblea General,

» *Sugiere* al Secretario General que considere las medidas más oportunas para que dichos peticionarios puedan comparecer ante la Cuarta Comisión de la Asamblea General. »

2. Sería tal vez útil recordar las circunstancias que motivaron la aprobación de esta resolución.

Durante su 470.ª sesión, celebrada el 4 de octubre de 1955, se informó a la Cuarta Comisión acerca del recibo de cinco solicitudes de audiencia procedentes de organizaciones de los territorios en fideicomiso. Tres de estas peticiones figuraban en cartas enviadas por la Oficina Política de la *Union des populations du Cameroun* por la Oficina Política del Comité Central de la *Union démocratique des femmes camerounaises*, así como por el Comité Ejecutivo de la *Jeunesse démocratique du Cameroun* (A/C.4/302).

En su 471.ª sesión, la Comisión, por 36 votos contra 11 y 9 abstenciones, decidió conceder las solicitudes luego de un debate durante el cual varios representantes que eran partidarios de la celebración de las audiencias declararon, entre otras cosas : *a)* que en vista de que el Artículo 87 de la Carta prevé el derecho de petición, era deber de la Cuarta Comisión examinar peticiones y acceder a las solicitudes de audiencia; *b)* que las exposiciones de los peticionarios eran de utilidad para la Comisión y le proporcionarían información complementaria sobre la situación en los territorios en fideicomiso; *c)* que la concesión de audiencias constituye un estímulo para las masas políticamente atrasadas y aumenta el prestigio de las Naciones Unidas. Las afirmaciones de los representantes opuestos a las audiencias comprendieron los puntos siguientes : *a)* una Misión Visitadora del Consejo de Administración Fiduciaria se trasladaría en breve a los territorios en fideicomiso interesados y tendría la oportunidad de escuchar a los que quisieran formular quejas; *b)* durante el año anterior el Gobierno de Francia había disuelto la *Union des populations du Cameroun* y las organizaciones afiliadas a ella, y la Cuarta Comisión no debía conceder audiencia a los representantes de dichas organizaciones, pues tales audiencias equivaldrían a tratar de desconocer la decisión de un Gobierno que, de conformidad con los términos del Acuerdo sobre Administración Fiduciaria, tenía plenos poderes de legislación y de jurisdicción en el Territorio en fideicomiso; *c)* al examinar las solicitudes de audiencia, la Cuarta Comisión debería tomar en cuenta la urgencia del problema y el hecho de si la cuestión había sido estudiada o no por el Consejo de Administración Fiduciaria y sus órganos subsidiarios ya hubieran estudiado el asunto.

3. En la 479.ª sesión de la Comisión, el Presidente anunció que, como no había habido objeciones distribuiría a los miembros de la Comisión el texto de los telegramas que se habían recibido de las organizaciones interesadas. En estos telegramas, remitidos desde el

[149] *Idem.*

[150] Véase también la sección 35 *supra*, párrs. 346 a 355, relativa a los privilegios e inmunidades de las personas que tienen relaciones oficiales con las Naciones Unidas.

[151] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, undécimo período de sesiones, Anexos*, tema 13 del programa, documento A/C.4/333.

Camerún bajo administración británica, las tres organizaciones comunicaban los nombres de sus representantes y solicitaban de las Naciones Unidas que intervinieran ante las autoridades del Reino Unido y de los Estados Unidos de América, a fin de que dichos representantes pudieran obtener pasaportes y visados de entrada. La *Union des populations du Cameroun* declaró en su telegrama que durante los sucesos del mes de mayo en el Territorio en fideicomiso, el Gobierno francés había quemado los pasaportes de los representantes designados (A/C.4/306).

4. Cuando durante la 496.ª sesión se señalaron estos telegramas a la atención de la Cuarta Comisión, el representante de los Estados Unidos informó a la Comisión que si los peticionarios solicitaban visados de los Estados Unidos las solicitudes recibirían el tratamiento que su Gobierno siempre ha dado en casos similares. El representante del Reino Unido manifestó que, como los peticionarios no eran súbditos británicos ni personas bajo la protección británica, no se podía extenderles pasaportes británicos; pero nada les impedía abandonar en cualquier momento el Camerún bajo administración británica. En contestación al representante de Indonesia, quien preguntó si no sería posible que la Secretaría extendiese documentos de viaje de las Naciones Unidas a los peticionarios, el Subsecretario de Administración Fiduciaria e Información procedente de los Territorios no Autónomos explicó que, según lo dispuesto en la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, un *laissez-passer*, documento oficial de viaje de las Naciones Unidas, sólo podía ser extendido a los funcionarios de la Organización o de alguno de los organismos especializados que estuviera en misión oficial fuera de la zona de la Sede. Se aprobó una propuesta de la representante de Liberia mediante la cual se aplazaba la consideración de la cuestión a fin de que el Presidente de la Cuarta Comisión tuviera la oportunidad de estudiar todas las posibilidades de ayudar a los peticionarios a llegar a Nueva York.

5. En su 498.ª sesión, la Cuarta Comisión decidió, sin que se registraran objeciones, distribuir otro telegrama enviado por la *Union des populations du Cameroun*, en el cual la Oficina Política de esa organización citaba la contestación que había recibido del Comisionado del Camerún bajo administración británica, referente a su solicitud de pasaportes, contestación que en esencia era análoga a la declaración formulada en la Cuarta Comisión por el representante del Reino Unido. Además, en el telegrama se solicitaba de la Asamblea General que hiciera representaciones ante el Gobierno del Reino Unido, basándose en el hecho de que los peticionarios eran víctimas de procesos judiciales que habían incoado por razones políticas las autoridades francesas y que, en vista de que residían en el Camerún bajo administración británica, deberían gozar del carácter de refugiados políticos de acuerdo con la Declaración Universal de Derechos Humanos (A/C.4/306/Add.1).

6. En su 510.ª sesión, la Cuarta Comisión tuvo ante sí un proyecto de resolución presentado por la delegación de Liberia. Al presentar el proyecto de resolución, la representante de Liberia manifestó, entre otras cosas, que la Comisión carecía de tiempo para ahondar en todas las dificultades que habían surgido en lo tocante a las facilidades de viaje para los peticionarios a quienes ya se había concedido audiencia y que, por lo tanto, la Cuarta Comisión debería dejar el problema en manos del Secretario General a fin de que examinara todas las posibilidades e informara al respecto a la Comisión durante el undécimo período de sesiones de la Asamblea General, a más tardar. La representante de Liberia manifestó en una intervención posterior que el estudio de la cuestión en su totalidad debería tener por objeto el que la Comisión estuviera en condiciones de responder en adelante a los peticionarios que recurrieran a ella en busca de asistencia en situaciones análogas Por 30 votos contra 8 y 6 abstenciones, la Comisión aprobó el proyecto de resolución cuyo texto aparece citado en el párrafo 1 del presente informe.

II

7. Después de haber examinado la cuestión, que había sido confiada al Secretario General en virtud de la resolución de la Cuarta Comisión, antes citada, del 15 de noviembre de 1955, el Secretario General desea señalar a la atención de la Comisión las siguientes consideraciones y conclusiones.

8. De conformidad con los acuerdos vigentes en particular con las Secciones 11 y 13 *a* del Acuerdo entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América relativo a la Sede de las Naciones Unidas, las autoridades de los Estados Unidos conceden el visado necesario para entrar al país a aquellas personas a quienes la Cuarta Comisión de la Asamblea General haya concedido audiencia, tan pronto como el Secretario General así lo notifique a dichas autoridades y previa solicitud del interesado. La Sección 11 estipula que « las autoridades federales, estatales o locales de los Estados Unidos de América no pondrán obstáculo alguno al tránsito de entrada y salida del distrito de la Sede, de... personas invitadas por las Naciones Unidas al distrito de la Sede para asuntos oficiales... » El párrafo *a* de la Sección 13 dispone que « las leyes y los reglamentos vigentes sobre entrada de extranjeros en los Estados Unidos de América no podrán aplicarse en forma que vulnere las prerrogativas previstas en la Sección 11. Los visados que necesiten las personas citadas en esa sección serán concedidos gratuitamente y a la mayor brevedad posible ». Una vez terminadas las audiencias en la Asamblea General, las autoridades de los Estados Unidos tienen derecho de exigir al peticionario que salga de los Estados Unidos hacia su país de origen o hacia cualquier otro que esté dispuesto a recibirlo.

9. Según lo establecido por las leyes y prácticas administrativas de los Estados Unidos, los visados de entrada a los Estados Unidos pueden estamparse en los pasaportes nacionales o en otros documentos expedidos por una autoridad competente, en los cuales se indiquen el origen, la identidad y la nacionalidad del tenedor, y que sean válidos para permitir la entrada de éste a un país extranjero. En ciertos casos, cuando se prescinde de estos requisitos, el sello de visado de los Estados Unidos se estampa en un lugar adecuado al reverso del formulario de solicitud del visado.

10. La otra cuestión de carácter general que requiere comentario, de conformidad con la resolución de la Cuarta Comisión del 15 de noviembre de 1955, es el derecho del peticionario a salir del territorio en el cual se encuentra en el momento en que se resuelve favorablemente su solicitud de audiencia, y la posibilidad que existe de que regrese a ese territorio o a otro país. A este respecto, cabe notar que, si bien puede presumirse por analogía con el Reglamento del Consejo de Administración Fiduciaria (artículo 77) que los individuos a quienes la Cuarta Comisión concede audiencia pueden ser habitantes de los territorios en fideicomiso u otras personas, no necesariamente residentes de dichos territorios, la resolución de la Cuarta Comisión se refiere únicamente a las medidas de carácter administrativo que pueden adoptar las Autoridades Administradoras respecto a los documentos de viaje. A este propósito, cabe recordar que en los acuerdos pertinentes celebrados en aplicación de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y en virtud de los cuales los Estados que administran Territorios en fideicomiso han asumido obligaciones hacia las Naciones Unidas, como por ejemplo, la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, o los acuerdos sobre administración fiduciaria, no figuran disposiciones concretas que obliguen a las Autoridades Administradoras a expedir documentos de viaje o a autorizar la salida de los Territorios bajo su jurisdicción de aquellas personas a quienes los órganos de las Naciones Unidas hayan concedido audiencia. La mayoría de los acuerdos sobre administración fiduciaria reconocen a las Autoridades Administradoras plenos poderes legislativos, administrativos y jurisdiccionales en los Territorios en fideicomiso, dentro del marco de dichos acuerdos y de las disposiciones de la Carta. Asimismo, en dichos acuerdos las Autoridades Administradoras se comprometen a colaborar plenamente con el Consejo de Administración Fiduciaria y con la Asamblea General en el desempeño de sus funciones, tal como se definen en los Artículos 87 y 88 de la Carta. La Asamblea General no ha determinado hasta qué punto este compromiso de colaborar entraña para la Autoridad Administradora la obligación de autorizar la salida del Territorio en fideicomiso de un individuo residente en él con el fin de asistir a una audiencia ante un órgano de las Naciones Unidas y, por consiguiente, no hay, por el momento, base para sugerir una solución de carácter general.

11. En la práctica internacional actual, es principio generalmente aceptado que las autoridades que ejercen funciones gubernativas

en un territorio determinan las condiciones aplicables a la salida de personas residentes en dicho territorio y, cuando se trata de extranjeros que no han adquirido el derecho a la residencia permanente, fijan las condiciones en que tales personas pueden regresar. Dentro del sistema de pasaportes y visados de entrada y salida que ha regido desde el final de la primera guerra mundial, las autoridades gubernamentales competentes de cada país se han reservado en esta materia amplias facultades discrecionales que rara vez han sido definidas con precisión en sus respectivas legislaciones. Cabe recordar también a este respecto que, con frecuencia, las autoridades de un pais han alegado como razones para negarse a permitir la salida de una persona hacia el extranjero que dicha persona es objeto de proceso judicial o que quizá se propone eludir el pago de impuestos o de deudas personales o el cumplimiento del servicio militar o que mientras se encuentra en el extranjero puede poner en peligro la seguridad interna de un Estado extranjero o del propio Estado del que es nacional.

12. En esta materia existe una gran variedad de reglamentaciones y prácticas. Algunos países permiten la salida de su territorio a personas que carecen de pasaporte o de documentos similares de viaje. Otros consideran la salida en estas condiciones — al menos cuando se trata de sus propios nacionales — como un delito punible. Las autoridades gubernamentales que expiden documentos de viaje a los no nacionales emplean diferentes procedimientos; en un número limitado de casos son aplicables algunos acuerdos internacionales, por ejemplo, cuando se trata de ciertos grupos de refugiados. Aunque en el caso de un viaje directo a Nueva York, la cuestión de la naturaleza del documento de viaje en el cual se ha estampado el visado de entrada a los Estados Unidos no es, normalmente, objeto de examen por parte de las autoridades de los países por los cuales el peticionario pasa en tránsito, pueden surgir ciertos problemas cuando se exigen visados de tránsito o cuando el peticionario tenga razones para interrumpir su viaje.

13. En el curso del estudio de la cuestión que le fue encomendada por la Cuarta Comisión, el Secretario General trató de obtener las opiniones extraoficiales de los gobiernos encargados de la administración de territorios en fideicomiso, con respecto a la actitud que asumirían en lo tocante a la expedición de pasaportes o documentos similares de viaje a personas residentes en territorios colocados bajo su jurisdicción a quienes concediera audiencia la Asamblea General. De las respuestas recibidas de las Autoridades Administradoras de los Territorios de donde proceden los peticionarios que hasta el momento han comparecido ante la Cuarta Comisión, se desprende que, si bien las personas a quienes las Naciones Unidas conceden audiencia siguen sujetas a las reglamentaciones y condiciones aplicables en general a los viajes internacionales, dichas personas no tropezarían con dificultades especiales para salir del respectivo Territorio con el fin de dirigirse a la Sede de las Naciones Unidas con objeto de asistir a la audiencia. A este respecto cabe recordar que, hasta ahora, a excepción de los peticionarios a quienes se hace referencia en la parte I de este memorándum, ninguno de los peticionarios procedentes de los Territorios en fideicomiso se ha visto imposibilitado de llegar hasta la Sede de las Naciones Unidas.

14. A la luz de las informaciones y consideraciones anteriores, parece que, en las actuales circunstancias, no pueden sugerirse medidas de carácter general que proporcionen una solución efectiva al problema planteado por la resolución de la Cuarta Comisión. Teniendo especialmente en cuenta la diversidad de situaciones que pueden presentarse y los factores especiales que deben considerarse en cada caso, y que dependen de la nacionalidad y la residencia de los peticionarios, de la legislación aplicable y de los requisitos administrativos, así como de la ruta y los medios de transporte que hayan de utilizarse, el Secretario General opina, basado en la experiencia adquirida por la Secretaría en el manejo de situaciones similares en otros órganos de las Naciones Unidas, que sería preferible continuar por el momento tramitando cada caso que se presente por separado, mediante consultas especiales con las autoridades nacionales interesadas. En esta forma, las medidas que se adopten tendrán en cuenta plenamente la naturaleza de las dificultades concretas que existan en cada caso para el viaje del peticionario a la Sede de las Naciones Unidas y para su regreso al territorio donde resida.

372. En su resolución 1062 (XI), aprobada el 26 de febrero de 1957, la Asamblea General invitó a los Estados Miembros administradores interesados a otorgar a los peticionarios documentos de viaje que les permitieran presentarse ante los órganos competentes de las Naciones Unidas para la celebración de audiencias, y volver luego al lugar de su residencia.

Sección 39. Expedición de visados a los titulares de salvoconductos de las Naciones Unidas[152]

373. La sección 25 de la Convención General dispone que :

> Las solicitudes de visados (cuando éstos sean necesarios) de los tenedores de salvoconductos, cuando vayan acompañadas de un certificado comprobando que los funcionarios viajan por cuenta de las Naciones Unidas, serán atendidas lo más rápidamente posible. Además, se otorgarán a esas personas, facilidades para viajar rápidamente.

374. Todos los países han expedido gratuitamente visados a los titulares de salvoconductos. Además, varios Estados, principalmente de Africa, han eximido totalmente de los requisitos de visado a los titulares de salvoconductos. La mayoría de los acuerdos relativos a sedes y los referentes a la celebración de reuniones prevén específicamente la expedición gratuita de visados.

Sección 40. Certificados de las Naciones Unidas; certificados familiares

375. La sección 26 de la Convención General dispone que :

> Facilidades similares a las que se especifican en la sección 25, se otorgarán a los peritos y otras personas que, aunque no tengan un salvoconducto de las Naciones Unidas, posean un certificado de que viajan en misión de las Naciones Unidas.

376. El mencionado certificado ha sido utilizado en el caso de los expertos en misión y demás personas que, aunque viajaban por cuenta de las Naciones Unidas, no podían ser clasificadas como funcionarios. El certificado consiste en un documento de 18 × 12 pulgadas de tamaño, en el que se da información sobre el portador y se certifica que viaja por cuenta de las Naciones Unidas; el texto del artículo VI de la Convención va reproducido en el dorso del certificado.

377. En 1960 la Oficina de Asuntos Jurídicos notificó a la administración de la Junta de Asistencia Técnica que el certificado expedido a los funcionarios del OPEX debería incluir el texto siguiente :

> Por el presente se certifica que el Sr. ..... ha sido destinado, por acuerdo con las Naciones Unidas, al Gobierno de ..... en virtud del Programa de Suministro de Personal de Dirección, Ejecución y Administración autorizado por la resolución 1256 (XIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada el 14 de noviembre de 1958. Según las instrucciones de las Naciones Unidas, el portador viaja por ..... en tránsito para ....., a fin de ocupar su cargo. Por acuerdo de ..... (fecha) celebrado con las Naciones Unidas, el Gobierno de ..... ha convenido en que al Sr. ..... se le concederán ciertos privilegios e inmunidades, inclusive el derecho de importar, exentos de derechos de aduana, sus muebles y efectos en el momento en el que ocupe su cargo en ...

[152] Véase también la sección 26 *supra*, párrs. 304 a 306, sobre la inmunidad de los funcionarios de toda restricción de inmigración y de registro de extranjeros.

378. Se declaró que los acuerdos modelo celebrados con gobiernos respecto de funcionarios del OPEX y los contratos entre las Naciones Unidas y los propios funcionarios, dieron a la Organización autoridad suficiente para expedir un certificado a efectos de facilitar el viaje hasta el lugar de destino.

379. Las Naciones Unidas también expiden certificados familiares a la familia de un funcionario de las Naciones Unidas. Esta práctica se describe en la carta siguiente, enviada por las Naciones Unidas en 1963 en respuesta a una pregunta hecha por una misión permanente.

Está completamente claro que las Naciones Unidas no consideran el mencionado certificado como « documento de viaje » oficial. El certificado familiar está destinado realmente a indicar que el titular o titulares son personas a cargo de un funcionario de las Naciones Unidas. Normalmente, el funcionario llevará un pase de las Naciones Unidas, que además servirá para identificar a la familia, cuando el funcionario y su familia viajen juntos. Si la familia viaja por separado, el salvoconducto deberá, desde luego, permanecer en poder del funcionario, y a sus familiares a cargo se les dará un certificado familiar para su identificación y para indicar su relación con las Naciones Unidas.

Las personas a cargo que viajan con certificado familiar, deberán además llevar en todo momento su pasaporte nacional. Oficialmente, al solicitar los visados, en esta oficina presentamos el pasaporte nacional y el certificado familiar al consulado interesado, a quien incumbirá enteramente decidir si pone el visado en el pasaporte nacional o en el certificado familiar. Para nuestros propósitos, es indiferente la decisión que tome el consulado; obviamente, debemos dejar a la embajada o al consulado interesados que hagan lo que estimen más oportuno.

El « certificado de las Naciones Unidas » es completamente diferente del certificado familiar y sirve para identificar a alguien que viaje en alguna misión especial relacionada con las Naciones Unidas, aunque no sea efectivamente funcionario suyo. Por ejemplo, podría ocurrir que un técnico o asesor especial fuera contratado por las Naciones Unidas para une misión de corta duración que no implicaría que el viajero fuese contratado como funcionario de plantilla de la Secretaría de las Naciones Unidas. En tales casos, el pasajero viajaría con su pasaporte nacional y se le daría un certificado de las Naciones Unidas simplemente para atestiguar que lleva a cabo un proyecto en nombre de la Organización. En determinados países, este certificado ha resultado muy útil para permitir a su titular llevar a cabo su misión. Pero, según se dijo anteriormente, los titulares de este certificado no son funcionarios de plantilla. También en este caso dejaríamos al consulado o a la embajada interesados que pusieran los visados necesarios en el pasaporte o en el certificado. Este último documento, al igual que el certificado familiar, no está considerado por nosotros como documento de viaje oficial.

Sección 41. Facilidades diplomáticas para el Secretario General y otros funcionarios de categoría superior cuando viajan en misión oficial

380. La sección 27 de la Convención General dispone que :

El Secretario General, subsecretarios generales y directores que viajan con salvoconductos de las Naciones Unidas y en misiones de las Naciones Unidas, gozarán de las mismas facilidades que se otorgan a los enviados diplomáticos.

381. La aplicación principal de esta sección ha consistido en la expedición de salvoconductos con cubiertas de color rojo, a diferencia de los pases ordinarios con cubiertas de color azul, al Secretario General y a los funcionarios mencionados en la sección 27. Las Naciones Unidas no han seguido la práctica de presentar una solicitud específica de « visado diplomático » para ninguno de los funcionarios de las Naciones Unidas, incluso el propio Secretario General.

382. En 1955, el Secretario General escribió a la Oficina de Servicios Generales dándole instrucciones para la expedición del salvoconducto con cubiertas de color rojo :

Habida cuenta de la necesidad de reglas más precisas sobre el salvoconducto con subiertas de color rojo que ha venido utilizádose desde 1948, y después de consultar con los directores de los organismos especializados, se ha decidido que, a partir de la fecha arriba indicada, el susodicho salvoconducto deberá expedirse conforme a las siguientes instrucciones.

Instrucciones para la expedición del salvoconducto con cubiertas de color rojo

1. El salvoconducto con cubiertas de color rojo será expedido a los funcionarios de las Naciones Unidas de las siguientes categorías :

a) El Secretario General;

b) Subsecretarios y funcionarios de rango equivalente;

c) Directores (D-2).

2. Excepcionalmente, también podrá expedirse el salvoconducto con cubiertas de color rojo a funcionarios de rango inferior al de Director (D-2) que sean nombrados especialmente por el Secretario General y estén incluidos en las categorías siguientes :

a) Personas en misión especial que tengan el título de Representante Personal del Secretario General;

b) Personas encargadas de misiones locales de las Naciones Unidas;

c) Personas encargadas de oficinas de las Naciones Unidas fuera de la Sede.

El salvoconducto con cubiertas de color rojo expedido en cumplimiento del presente párrafo será retirado y cancelado a la terminación de la misión para la cual fue expedido.

3. Los portadores de pasaporte con cubiertas de color rojo tendrán en cuenta que su posesión no denota que el portador tenga derecho a privilegios e inmunidades diplomáticos, excepto cuando ese derecho esté indicado específicamente mediante anotación o sello diplomáticos en el pase. Quedará entendido que el propósito del salvoconducto con cubiertas de color rojo que no lleve la anotación o sello diplomáticos, será solamente señalar a la atención de las autoridades gubernamentales la condición especial del portador a fin de que se le puedan conceder cortesías acordes con su posición, además de los privilegios, inmunidades y facilidades funcionales a que todos los funcionarios de las Naciones Unidas tienen derecho en virtud de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas.

4. El pasaporte con cubiertas de color rojo expedido a los funcionarios con derecho a privilegios e inmunidades diplomáticos en virtud de la sección 19 del artículo V de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, llevará una de las siguientes anotaciones o sellos diplomáticos :

a) El salvoconducto extendido al Secretario General llevará la siguiente anotación o sello : « *Diplomático* ».

b) El salvoconducto extendido a los Subsecretarios y funcionarios de rango equivalente llevará la siguiente anotación o sello :

« *Diplomático*. El portador de este salvoconducto es un funcionario de las Naciones Unidas con categoría asimilada a la de "Subsecretario General". En virtud de la sección 19 del artículo V de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, un Subsecretario General tiene derecho a los privilegios e inmunidades, excepciones y facilidades que se otorgan a los enviados diplomáticos de acuerdo con el derecho internacional. »

5. El salvoconducto expedido a los Directores (D-2) llevará la siguiente anotación o sello : « El portador de este salvoconducto es un Director y, conforme a la sección 27 del artículo VII de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, tiene derecho, cuando viaje en misión de las Naciones Unidas, a las mismas facilidades que se otorgan a los enviados diplomáticos. »

Las instrucciones precedentes podrán ser aplicadas *mutatis mutandis* a los funcionarios de rango similar de los organismos especializados.

En un memorando posterior se declaró lo siguiente :

1. La siguiente designación de los funcionarios a quienes deberá expedirse salvoconducto con cubiertas de color rojo de conformidad con el párrafo 2 de las Instrucciones para la expedición del pase con cubiertas de color rojo, deberá ir anexada a las Instrucciones :

Anexo I

De conformidad con el párrafo 2 de las Instrucciones para la expedición del pase con cubiertas de color rojo, por la presente el Secretario General designa a los siguientes funcionarios que estén comprendidos en las categorías enumeradas en ese párrafo, funcionarios a quienes deberá expedirse el pasaporte con cubiertas de color rojo :

1) Todos los representantes residentes de la Junta de Asistencia Técnica;

2) Todos los secretarios principales de las comisiones de las Naciones Unidas;

3) Todos los directores de los Centros de Información de las Naciones Unidas.

Sección 42. Acuerdos con los organismos especializados sobre la expedición de salvoconductos

383. La sección 28 del artículo VII de la Convención General establece que :

Las disposiciones de este artículo podrán aplicarse a los funcionarios de rango análogo de organismos especializados, si los convenios sobre vinculación concluidos de acuerdo con el Artículo 63 de la Carta, así lo disponen.

El párrafo 1 del Artículo 63 de la Carta reza así :

1. El Consejo Económico y Social podrá concertar con cualquiera de los organismos especializados de que trata el Artículo 57, acuerdos por medio de los cuales se establezcan las condiciones en que dichos organismos habrán de vincularse con la Organización. Tales acuerdos estarán sujetos a la aprobación de la Asamblea General.

384. En una nota de fecha 5 de noviembre de 1948, el Secretario General informó a los Estados Miembros de que en los acuerdos que se habían celebrado con la UIT, el BIRF y la OMS, se habían establecido arreglos especiales para dar a los funcionarios de esos organismos el derecho a utilizar el salvoconducto de las Naciones Unidas. A la nota se adjuntó copia del acuerdo en el que se establecieron esos arreglos.

1. Todos los miembros del personal de [el organismo especializado] serán considerados funcionarios de [el organismo especializado] conforme a estas disposiciones, con la excepción de los funcionarios contratados localmente y pagados por horas.

2. Las solicitudes de expedición del salvoconducto serán efectuadas por [el Director General o el jefe ejecutivo de rango equivalente del organismo especializado] o por la persona en quien él delegue. Esas solicitudes en las que se especificarán que el funcionario viajará en misión oficial o en uso de licencia en el país de origen, deberán ir acompañadas de :

a) Un formulario, del cual se adjunta copia, que será llenado y firmado por el funcionario para quien se requiere el pase y cuyo contenido será verificado y certificado como exacto por [el Director General o el jefe ejecutivo de rango equivalente del organismo especializado] o el representante por él designado;

b) Dos fotografías del solicitante.

3. Las solicitudes de expedición del pase serán dirigidas al Servicio de Pasaportes y Visados (Servicio de Transportes de las Naciones Unidas, 405 East. 42 St. New York, N.Y.). Sin embargo, en caso de urgencia, las solicitudes podrán dirigirse a la Oficina Europea de las Naciones Unidas en Ginebra que podrá, en tales casos, extender el salvoconducto.

4. [El Director General o el jefe ejecutivo de rango equivalente del organismo especializado] remitirán al Servicio de Pasaportes y Visados (Servicio de Transportes de las Naciones Unidas) especímenes de las firmas de los funcionarios que hayan sido autorizados a certificar la exactitud de la información dada en el formulario de solicitud mencionado en la sección 2.

5. La expedición del salvoconducto de las Naciones Unidas a funcionarios de [el organismo especializado] también estará sujeta a los demás requisitos que puedan aplicarse a la expedición del salvoconducto a funcionarios de la Naciones Unidas.

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará inmediatamente esos requisitos al [Director General o al jefe ejecutivo de rango equivalente del organismo especializado].

6. En el salvoconducto extendido a los funcionarios de [organismos especializados] se hará constar el rango de los funcionarios. En el salvoconducto figurará una declaración en las cinco lenguas oficiales de que el salvoconducto se expide a un miembro de un organismo especializado, de conformidad con la sección 28 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas y con la sección pertinente del acuerdo que vincule al organismo con las Naciones Unidas.

7. A petición del [Director General o el jefe ejecutivo de rango equivalente del organismo especializado] o de la persona en quien él delegue, y si este arreglo sigue en vigor, la Secretaría de las Naciones Unidas renovará los salvoconductos expedidos a funcionarios de [organismos especializados] que hayan caducado.

8. La Secretaría de las Naciones Unidas remitirá lo más rápidamente posible el salvoconducto cuya expedición o renovación haya sido solicitada al representante designado de [el organismo especializado], quién acusará recibo del mismo.

9. [El organismo especializado] conviene en tomar todas las precauciones administrativas necesarias para impedir la pérdida o robo de dicho salvoconducto. En caso de pérdida o robo del salvoconducto, lo notificará inmediatamente al Servicio de Pasaportes y Visados, dando detalles sobre las condiciones en que ocurrió tal pérdida o robo.

10. A menos que sea renovado, el susodicho salvoconducto caducará transcurrido un año de la fecha de expedición. [El organismo especializado] conviene en devolver inmediatamente a las Naciones Unidas todos los salvoconductos expedidos a sus funcionarios :

a) Cuando caduque la validez del salvoconducto, a menos que se haya autorizado su renovación; o

b) Si el titular deja de ser funcionario de [el organismo especializado].

11. El presente arreglo se hace por un período de un año.

385. Se han concluido arreglos especiales similares, a los que se ha dado ahora carácter permanente, con cada uno de los demás organismos especializados y el OIEA. En cambio la OIT expide sus propios salvoconductos, en condiciones muy análogas a las observadas por las propias Naciones Unidas[153]. Los directores generales y algunos otros funcionarios de categoría superior de los organismos especializados reciben el salvoconducto con cubiertas de color rojo al igual que el Secretario General y los funcionarios de categoría superior de las Naciones Unidas[154].

[153] Según un arreglo administrativo concertado entre el Secretario General de las Naciones Unidas y el Director General de la OIT, el 7 de junio y el de 26 julio de 1950; véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 68, pág. 213.

[154] Véase la sección 41 *supra*, párrs. 380 a 382.

Capítulo VII. — Solución de controversias

Sección 43. Solución de controversias

386. La sección 29 de la Convención General estipula :

> Las Naciones Unidas tomarán las medidas adecuadas para la solución de :
>
> *a)* Disputas originadas por contratos u otras disputas de derecho privado en las que sean parte las Naciones Unidas;
>
> *b)* Disputas en que esté implicado un funcionario de las Naciones Unidas, que por razón de su cargo oficial disfruta de inmunidad, si el Secretario General no ha renunciado a tal inmunidad.

387. A efectos de suministrar un medio adecuado para la solución de cualquier controversia de derecho privado, las Naciones Unidas han estipulado regularmente en sus contratos el recurso al arbitraje[155]. Cuando se trata de funcionarios, la posición varía según las circunstancias del caso. Si la controversia es de carácter privado, no se plantea la cuestión de la inmunidad de un funcionario sin privilegios diplomáticos y éste se encuentra en la misma situación que cualquier otro residente en el país de que se trate. Cuando el Secretario General considera que la controversia implica a un funcionario en su calidad oficial y que los intereses de las Naciones Unidas no permiten la renuncia de la inmunidad[156], el método usual de solución ha sido por medio de discusiones y correspondencia con el gobierno interesado en un intento por llegar a un acuerdo. En algunas ocasiones, aun cuando no ha aceptado el renunciar a la inmunidad del funcionario interesado, el Secretario General ha tomado medidas administrativas para garantizar que no se repita la causa específica de la controversia y, cuando ha resultado oportuno, ha tomado también medidas disciplinarias contra el transgresor.

Sección 44. Sumisión a la Corte Internacional de Justicia de las diferencias que surjan de la interpretación de la Convención General

388. La sección 30 de la Convención General establece :

> Todas las diferencias que surjan de la interpretación o aplicación de la presente Convención, serán referidas a la Corte Internacional de Justicia, a menos que en un caso determinado las partes convengan en recurrir a otra vía de solución. Si surge una diferencia de opinión entre las Naciones Unidas por una parte y un Miembro por la otra, se solicitará una opinión consultiva sobre cualquier cuestión legal conexa, de acuerdo con el Artículo 96 de la Carta y el Artículo 65 del Estatuto de la Corte. La opinión que dé la Corte será aceptada por las partes como decisiva.

389. Todas las diferencias que se han suscitado hasta ahora con respecto a la interpretación o aplicación de la Convención General se han resuelto por medio de negociaciones y discusiones. Aun cuando en algunas ocasiones se ha sugerido que determinadas controversias se debían remitir a la Corte Internacional de Justicia, estas sugerencias no se han puesto en práctica.

390. Los siguientes Estados han hecho reservas con respecto a la sumisión a la Corte Internacional de Justicia de las controversias que surjan de la interpretación de la Convención General : Albania, Argelia, Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Mongolia, Nepal, Rumania, RSS de Bielorrusia, RSS de Ucrania y la URSS. El Reino Unido notificó al Secretario General que se opone a las reservas hechas por Albania, Checoslovaquia, Hungría, Rumania, la RSS de Bielorrusia, la RSS de Ucrania y la URSS. El Líbano notificó al Secretario General que se opone a la reserva de la URSS.

391. Cabe advertir que varios otros acuerdos contienen disposiciones similares a la sección 30[157], o una referencia a la sección 30 como la vía de solución que se debe utilizar en caso de controversia sobre la interpretación del acuerdo de que se trate[158]. Durante su 15.º período de sesiones, el Consejo Económico y Social examinó en sus sesiones 686ª. y 687ª. una queja referente a la aplicación del Acuerdo relativo a la Sede. En el curso del debate se planteó la cuestión de si el Secretario General debería proceder automáticamente a aplicar el procedimiento de arbitraje establecido en el Acuerdo relativo a la Sede[159], en el caso de que las negociaciones para un arreglo amistoso resultasen infructuosas, o si debería primeramente informar al Consejo o a la Asamblea General. En el Consejo se expresó la opinión de que sería preferible, en caso de fracaso de las negociaciones, que el Secretario General recurriese al arbitraje sin referir de nuevo al Consejo. El Consejo podía ser informado del resultado del procedimiento de arreglo a su debido tiempo. Sin embargo, el Consejo no tomó ninguna medida definitiva.

Capítulo VIII. — Artículo final

Sección 45. Sometimiento de la Convención General a los Estados Miembros para su adhesión

392. De conformidad con la sección 31, la Convención General se ha sometido a cada uno de los Estados Miembros para su adhesión. Al 1.º de mayo de 1967 noventa y cinco Estados Miembros habían depositado sus instrumentos de adhesión. Un número de Estados relativamente pequeño han hecho declaraciones o reservas (que se han mencionado en los epígrafes pertinentes de este estudio) con respecto a la aplicación de la Convención.

---

[155] Véase el inciso *b* de la sección 1 *supra*, párrs. 5 a 8.

[156] Para un examen general véase la sección 31 *supra*.

[157] Por ejemplo, la sección 27 del Acuerdo con Suiza ; la sección 21 del Acuerdo relativo a la Sede, y la sección 21 del Acuerdo sobre la CEPA.

[158] Por ejemplo, la sección 21 del Acuerdo sobre la CEPAL, y la sección 26 del Acuerdo relativo a la CEPALO.

[159] La sección 21 del Acuerdo relativo a la Sede estipula :

« *Sección 21. a)* Toda controversia entre las Naciones Unidas y el Gobierno de los Estados Unidos de América acerca de la interpretación o de la aplicación de este Acuerdo, o de cualquier acuerdo adicional, que no fuera solucionada mediante negociación y otra forma de arreglo convenida por las partes, será sometida, para su decisión definitiva, a un tribunal compuesto de tres árbitros, designados, uno por el Secretario General, otro por el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, y el tercero escogido por los otros dos, o, a falta de acuerdo entre ellos sobre esta elección, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

» *b)* El Secretario General o los Estados Unidos de América podrán pedir a la Asamblea General que solicite de la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica que surja en el curso de dicho procedimiento. Hasta que se reciba la opinión de la Corte, ambas partes se atendrán a una decisión provisional del tribunal arbitral. Ulteriormente, éste dictará una decisión definitiva, teniendo en cuenta la opinión de la Corte. »

393. En 1963 las Naciones Unidas enviaron el siguiente *aide-mémoire*[160] al Representante Permanente de un Estado Miembro, con respecto a su propuesta adhesión a la Convención, con sujeción a una reserva por la que se denegaba a todo funcionario de las Naciones Unidas de su nacionalidad los privilegios e inmunidades estipulados en la Convención.

El primer artículo de la Ley por la que se aprueba la adhesión de su país a la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, lo hace con sujeción a las reservas que figuran en los artículos segundo y tercero de dicha Ley.

En el tercer artículo se establece una reserva según la cual, la cláusula de limitación que figura en la sección 15, artículo IV, de la Convención será también aplicable a los artículos V y VI.

La sección 15 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas dice :

« Las disposiciones de las secciones 11, 12 y 13 no son aplicables con respecto a los representantes y a las autoridades del país de que es ciudadano o del cual es o ha sido representante. »

El artículo IV de la Convención, al que pertenecen no sólo la sección 15 sino también las otras tres que en él se mencionan, se refiere sólo a los representantes que los Estados Miembros delegan para que los representen. El artículo V de la Convención, al que la reserva propuesta trata de aplicar la cláusula de limitación que figura en la sección 15, especifica los privilegios e inmunidades de los funcionarios de la Organización, así como las limitaciones a que está sometido su disfrute. El artículo VI contiene disposiciones análogas aplicables a los expertos de las Naciones Unidas en misión.

Como la sección 15 de la Convención sólo se refiere expresamente a las disposiciones de las secciones 11, 12 y 13, que por figurar en el artículo IV, no tienen, desde el punto de vista jurídico relación con los artículos V o VI, cabe suponer que la reserva del tercer artículo de la Ley tiene por objeto declarar que los privilegios e inmunidades especificados en los artículos V y VI no son aplicables entre un funcionario (o un experto en misión de las Naciones Unidas) nacional del país que usted representa y el Gobierno de ese país.

A juicio del Secretario General, un examen más minucioso del auténtico efecto jurídico de esta reserva, así interpretada, demuestra, sin lugar a dudas, que ésta es incompatible con la Carta de las Naciones Unidas. Por lo tanto, quizá deba usted considerar la posibilidad de sugerir a su Gobierno que suspenda la presentación de cualquier instrumento de adhesión en que deba figurar la reserva mencionada, debiendo examinarse antes urgentemente las consecuencias jurídicas de esa medida. A este respecto, debe tenerse en cuenta que en el caso de que se presentara un instrumento en el que figurara esa reserva al Secretario General, éste se vería obligado a intervenir en su doble carácter, no sólo de depositario de la Convención en virtud de lo dispuesto en la sección 32, sino como la autoridad que se menciona en la sección 36 para entrar en negociaciones con cualquier Estado Miembro a fin de ajustar las disposiciones de la Convención en lo que respecta a ese Estado Miembro.

En vista de esta doble capacidad, se ofrece a la consideración de su Gobierno el siguiente análisis de la reserva propuesta

Son bastantes los privilegios e inmunidades descritos en el artículo V que, en general, no se consideran prácticamente aplicables entre un funcionario de las Naciones Unidas y el Gobierno de su país. A menos de que se trate de circunstancias excepcionales, ese funcionario no tendrá ocasión de exigir que se le exima de las restricciones a la inmigración en su propio país, o de solicitar prerrogativas en materia de divisas, o facilidades de repatriación en épocas de crisis internacional; por definición, no puede exigir que se le exima de inscribirse en el registro de extranjeros y sería excepcional que tuviera motivos para solicitar la importación libre de derechos de sus efectos personales al hacerse cargo de su puesto en el país.

Por lo que respecta a sus actos oficiales, la situación es totalmente diferente y en este punto es donde resulta imposible conciliar la reserva con la Carta. El inciso *a* de la sección 18 del artículo V establece taxativamente que los funcionarios de las Naciones Unidas « estarán inmunes contra todo proceso judicial respecto a palabras escritas o habladas y todos los actos ejecutados en *su carácter oficial* ». [El subrayado es nuestro.] Resulta que su país, al proponer la reserva mencionada, se ha reservado (evidentemente, sin intención) el derecho a procesar a funcionarios de las Naciones Unidas que tengan la nacionalidad del mismo por palabras escritas o habladas, o por actos ejecutados en su carácter oficial, o sea, por actos que, en realidad, son de la Organización misma. Además, otra consecuencia de esa reserva sería que su país reservaría a la jurisdicción de sus tribunales nacionales la facultad de entablar une acción personal contra sus nacionales por actos que éstos realicen en su calidad de funcionarios de las Naciones Unidas.

El Artículo 105 de la Carta establece, en su segundo párrafo, que los funcionarios de las Naciones Unidas « gozarán asimismo de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización ». Análogamente, según el segundo párrafo del Artículo 100, todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas « se comprometen a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal de la Secretaría ». No hace falta argumento alguno para demostrar que si un Estado Miembro se reserva, aunque sea en abstracto, el derecho a ejercer su jurisdicción sobre los actos oficiales del personal de las Naciones Unidas, ya sea por medio de sus tribunales o por otros órganos o autoridades del Estado, esa reserva sería incompatible con el ejercicio independiente y el carácter exclusivamente internacional de las obligaciones de esos funcionarios de la Organización. Esta discrepancia con los términos explícitos de la Carta no quedaría en modo alguno afectada por la nacionalidad común del funcionario internacional y de la autoridad que incoara el proceso. El Secretario General no puede creer que el efecto jurídico de dicha reserva sea deliberado, pero es indiscutible si se realiza el análisis que acabamos de hacer.

El artículo VI de la Convención presenta una situación similar. Normalmente, los expertos nacionales de su país no desempeñarán misiones de las Naciones Unidas en territorio del que son nacionales. Por otra parte, une consecuencia inevitable de una reserva al artículo VI sería permitir el ejercicio de la jurisdicción de las autoridades del país sobre los nacionales del mismo que hubieran estado o estuvieran en misión oficial de las Naciones Unidas, por palabras expresadas oralmente o por escrito y por actos realizados en ejercicio de sus funciones. Por ejemplo, desde el punto de vista técnico, en el caso de que el Gobierno destacara a un oficial para que preste servicio en el extranjero como observador militar de las Naciones Unidas, a su regreso se le podría exigir responsabilidad por algún aspecto de las actividades que hubiera realizado en nombre de la Organización. Esto es tanto más evidente cuanto que una de las disposiciones a la que se hacen reservas, dice (inciso *b* de la sección 22 de la Convención) :

« Esta inmunidad contra toda acción judicial continuará aunque las personas interesadas hayan cesado ya de trabajar en misiones para las Naciones Unidas. »

Análogamente se podría suprimir el carácter inviolable de los papeles y documentos de las Naciones Unidas que estuvieran en poder del oficial y no reconocer el carácter confidencial de sus comunicaciones con la Organización. En estas circunstancias, no se podría decir que la Organización gozase en el territorio del Estado Miembro de que se tratara de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos, como establece el párrafo 1 del Artículo 105 de la Carta.

Tampoco estará de más hacer un comentario sobre los efectos que resultarían si un Estado Miembro se reservara la aplicación del inciso *b* de la sección 18. Esa cláusula establece que los funcionarios de las Naciones Unidas « estarán exentos de impuestos sobre los sueldos y emolumentos pagados por la Organización ». Como la intención de la Asamblea General y de la Convención es que los funcionarios de las Naciones Unidas estén exentos de impuestos nacionales sobre sus sueldos oficiales, ya están sometidos a un plan de contribuciones aplicable al personal de la Organización, que equivale a los impuestos nacionales. En consecuencia, en su resolución 973 (X), la Asamblea General autorizó al Secretario

[160] Véase Naciones Unidas, *Anuario Jurídico 1963*, pág. 202.

General a devolver y reembolsar al personal la suma correspondiente a cualquier impuesto nacional sobre la renta al que pudieran estar sujetos sus sueldos. Al propio tiempo, la Asamblea General creó por esa resolución un Fondo de Nivelación de Impuestos y estableció un procedimiento para cargar a cada Estado Miembro el total de las cantidades que las Naciones Unidas se vieran obligadas a reembolsar por este concepto. Así, pues, debe entenderse que la cláusula que nos ocupa, en la medida en que reserva el derecho a percibir impuestos de los nacionales de su país por los sueldos que perciben de las Naciones Unidas, tendrá el efecto de imponer a la Organización la carga administrativa de reembolsar los impuestos sobre la renta que graven los sueldos oficiales de esos funcionarios y de aumentar las contribuciones anuales de su Gobierno a los gastos de la Organización en un total equivalente a las cantidades reembolsadas por ese concepto.

El artículo VI no exime a los expertos del pago de impuestos por los emolumentos que perciban en el desempeño de misiones de las Naciones Unidas y, por lo tanto, la reserva propuesta no les afecta desde el punto de vista tributario.

Además de la reserva del tercer artículo de la Ley que acabamos de examinar, en el segundo artículo de la misma existe otra reserva que afecta a la capacidad de las Naciones Unidas para adquirir inmuebles en virtud de la sección 1 de la Convención. En la reserva se hace depender esa facultad de las condiciones establecidas en la Constitución nacional y de cualquier restricción que determine la Ley promulgada en virtud de esa Constitución. Según la Constitución, sólo se puede autorizar la adquisición de bienes inmuebles por organizaciones internacionales ateniéndose a las condiciones y restricciones establecidas por la Ley. La Secretaría de las Naciones Unidas no tiene información sobre si se ha aprobado ya alguna ley en ese sentido.

No hace falta insistir en el apremiante deseo de las Naciones Unidas de que su país se adhiera pronto a la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de la Organización. En diversas ocasiones, la Asamblea General ha repetido en sus resoluciones sobre la cuestión, que para que las Naciones Unidas puedan realizar su misión y llevar a cabo eficazmente sus funciones, es indispensable que los Estados Miembros se adhieran unánimemente a la Convención lo antes posible. El Secretario General desearía que no se sometiera el instrumento de adhesión a reservas que estén en pugna con la Carta, a fin de no tener que plantear la cuestión a la Asamblea General.

394. En un Decreto-ley aprobado por otro Estado Miembro, en el que se tomaban disposiciones para la obligatoriedad interna de la Convención, se hacía una reserva en cuanto a la aplicación de la Convención a los nacionales de ese Estado. En el instrumento de adhesión a la Convención General que el Estado había depositado precedentemente no se hacía ninguna reserva a este propósito. Como resultas de las discusiones sostenidas con el Representate Permanente, el Asesor Jurídico le escribió lo que sigue :

Observa Vd. que el preámbulo del instrumento de adhesión citaba el Decreto-ley como el acto que ponía en vigor la adhesión. La dificultad estriba en que esto no constituye una reserva. Creo que estará Vd. de acuerdo en que es un principio universalmente aceptado el que una reserva exige una declaración formal, ya sea incorporada al original del propio tratado, ya sea recogida con plena eficacia en las actas o inscrita de forma expresa en el instrumento de adhesión, que ponga plenamente de manifiesto a todas las demás partes interesadas el carácter y el alcance precisos de la desviación de los términos de la Convención por parte del Gobierno que hace la reserva. Sin embargo, en el caso presente, incluso si la Secretaría hubiese conocido la intención de excluir a los nacionales de la aplicación de la Convención, cosa que no conocía, los otros Estados partes en la Convención no habrían tenido nunca la oportunidad de recibir la notificación de la restricción. No sólo el texto de un instrumento de adhesión no se distribuye a los otros Estados partes, sino que, como ocurrió con la Secretaría, todos darían por supuesto que la referencia al Decreto en el preámbulo indicaría simplemente, según la fórmula usual, la autorización del gobierno para la adhesión, sin que sugiriera en modo alguno la intención de hacer una reserva. Además, como Vd. hace notar en su carta, incluso en su país el decreto se publicó en la gaceta oficial muy posteriormente a la adhesión efectiva.

El quid de la cuestión estriba por lo tanto en que, por importante que el Decreto pueda haber sido a efectos de la autorización puramente interna para la adhesión y entrada en vigor de la Convención, éste no afectó a los términos y condiciones de la adhesión, y la simple mención del Decreto en el instrumento de adhesión no basta para sacar una conclusión contraria. Así pues, por mucho que pueda estar de acuerdo con su explicación de que sin el Decreto la Convención no podría aplicarse en su Estado, resulta, no obstante, que el Decreto por sí solo no podría modificar los términos de la Convención, puesto que ni la fecha de su promulgación ni la posible exigencia en virtud de la Constitución de alguna disposición interna para dar eficacia dentro del país a las obligaciones del tratado pueden servir para olvidar el principio del derecho y la costumbre internacionales, según el cual se requieren ciertos procedimientos formales para que un Estado se pueda adherir como parte a una convención con reservas, es decir, con menos obligaciones que las impuestas a las otras partes...

En consecuencia, no se aceptó que los términos del Decreto-ley constituyeran una reserva a la Convención.

Sección 46. Entrada en vigor de la Convención General en la fecha en que se ha depositado el instrumento de adhesión

395. La sección 32 estipula :

La adhesión se efectuará depositando un instrumento con el Secretario General de las Naciones Unidas y la Convención entrará en vigor, con respecto a cada Miembro, en la fecha en que se haya depositado el instrumento de adhesión.

A este respecto no se han planteado problemas especiales.

396. Conviene hacer notar que varios Estados Miembros han declarado que se consideran Partes en la Convención, a partir de la fecha de su independencia, por sucesión en las obligaciones asumidas en su nombre por el Estado previamente responsable de sus relaciones internacionales. En consecuencia, en estos casos no se depositó ningún instrumento de adhesión.

Sección 47. Aplicación de la Convención General de acuerdo con la legislaclón nacional

397. La sección 34 de la Convención General estipula :

Queda entendido que cuando se deposite un instrumento de adhesión en nombre de un Miembro, el Miembro estará en condiciones de aplicar las disposiciones de esta Convención de acuerdo con su propia legislación.

Las Naciones Unidas se han referido a esta disposición en los casos en que los Estados Miembros han mencionado la legislación nacional para explicar por qué no podían cumplir las obligaciones establecidas en la Convención.

Sección 48. Continuación de la Convención General

398. La sección 35 de la Convención General dispone :

La presente Convención continuará en vigor entre las Naciones Unidas y todos los Miembros que hayan depositado los intrumentos de adhesión durante el tiempo que el Miembro continúe siendo

Miembro de las Naciones Unidas, o hasta que la Asamblea General apruebe una convención general revisada y dicho Miembro forme parte de esta nueva convención.

399. La Corte Internacional de Justicia se refirió expresamente a esta sección en su opinión consultiva sobre « Indemnizaciones por heridas sufridas prestando servicios a las Naciones Unidas » en apoyo de la alegación de la Secretaría de las Naciones Unidas de que la Convención General originaba derechos y obligaciones entre cada uno de los Estados partes y la Organización[161].

400. En respuesta a una pregunta formulada por un organismo especializado en 1963, el Asesor Jurídico manifestó que la Convención General y la Convención de los organismos especializados no contenían ninguna cláusula de denuncia, porque las secciones 35 y 47 (la disposición equivalente de la Convención de los organismos especializados) significaban de hecho una cláusula de no denuncia. La razón fundamental para la inclusión de las secciones 35 y 47 se encuentra en el párrafo 1 del Artículo 105 de la Carta, que estipula que los privilegios sean « necesarios » para que los funcionarios y los representantes desempeñen con independencia sus funciones; si los privilegios de que se trate fueran efectivamente « necesarios », no se podría plantear la cuestión de permitir la denuncia de los acuerdos. En cualquier caso, en ambas convenciones se dictan disposiciones para evitar cualquier abuso.

Sección 49. Acuerdos suplementarios

401. De conformidad con la sección 36 de la Convención General, el Secretario General ha concertado varios acuerdos suplementarios, a los que se ha aludido en el curso de este estudio, « para ajustar las disposiciones de esta Convención » en lo que respecta a determinado o determinados miembros, principalmente en los casos en que las Naciones Unidas han establecido una oficina permanente en el país de que se trate o han emprendido de otra manera algún programa o misión importante en el mismo.

402. Hasta 1960, los acuerdos concertados por las Naciones Unidas relativos a los privilegios e inmunidades, ya se incluyan o no en el alcance de la sección 36 de la Convención General, se encuentran en las *Legislative Series* de las Naciones Unidas, *Legislative Texts and Treaty Provisions concerning the Legal Status, Privileges and Immunities of International Organizations*, vol. 1, y, para el período posterior a 1962, en las publicaciones sucesivas del *Anuario Jurídico* de las Naciones Unidas. Los siguientes acuerdos relativos a los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas se concertaron en el período comprendido entre el abarcado por las *Legislative Series* de las Naciones Unidas y el comienzo de los *Anuarios Jurídicos* de las Naciones Unidas :

Canje de cartas entre las Naciones Unidas y México relativas a los arreglos para el 27.° período de sesiones del Consejo Económico y Social en México, D.F., 3 y 7 de abril de 1959 (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 381, pág. 123).

Canje de cartas entre las Naciones Unidas y la República Arabe Unida relativas al arreglo de una reclamación entre la FENU y la República Arabe Unida motivada por accidentes de tráfico, 14 de octubre de 1959 y 15 de septiembre y 17 de octubre de 1960 (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 388, pág. 143).

Acuerdo entre las Naciones Unidas y Austria relativo a la organización de la Conferencia de Viena sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, 27 de febrero de 1961 (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 394, pág. 27).

Acuerdo entre las Naciones Unidas y Etiopía relativo al establecimiento de un Centro internacional de formación estadística, 14 de junio de 1961 (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 406, pág. 81).

Acuerdo entre las Naciones Unidas y México relativo a la organización del seminario de México, D. F., sobre derechos humanos, 18 de agosto de 1961 (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 404, pág. 297).

Acuerdo entre las Naciones Unidas e Italia relativo a la organización de una Conferencia de las Naciones Unidas sobre nuevas fuentes de energía, 23 de agosto de 1961 (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 405, pág. 3).

Acuerdo entre las Naciones Unidas y Ghana relativo al establecimiento de un Centro de formación estadística, 29 de agosto de 1961 (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 406, pág. 117).

Acuerdo entre las Naciones Unidas y la República del Congo (Leopoldville) relativo al estatuto jurídico, privilegios e inmunidades de la Organización de las Naciones Unidas en el Congo, 27 noviembre de 1961 (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 414, pág. 229).

403. Se puede también hacer referencia al estudio general de los acuerdos concertados por las Naciones Unidas relativos a sus privilegios e inmunidades que figura en el *Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas*, vol. V, págs. 341 y sig., *Ibid.*, supl. N.° 1, vol. II, págs. 450 y sig., e *Ibid.*, supl. N.° 2, vol. III, págs. 512 y sig.

B. — Resumen de la práctica seguida en relación con la condición jurídica, privilegios e inmunidades de los organismos especializados y del Organismo Internacional de Energía Atómica

Capítulo I. — Personalidad jurídica de los organismos especializados y del OIEA

1. La sección 3, artículo II de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de los organismos especializados dispone que :

Los organismos especializados tienen personalidad jurídica. Tienen capacidad para *a)* contratar, *b)* adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos, y *c)* actuar en justicia.

2. La sección 2, artículo II del Acuerdo sobre privilegios e inmunidades del OIEA contiene una disposición semejante. Los instrumentos constitutivos de los organismos especializados y del OIEA prevén también, expresa o implícitamente, el reconocimiento de la capacidad jurídica necesaria para que el organismo de que se trate pueda cumplir sus funciones[162].

[161] *I.C.J. Reports 1949*, pág. 174 a pág. 179. Citado en el párrafo *a* de la sección 6 *supra*, párr. 57.

[162] Artículo XV de la Constitución de la FAO; Apéndice II de la Convención de la OCMI; artículo 15 del Estatuto del OIEA; artículo VII del Convenio Constitutivo del BIRF; artículo 47 del Convenio de la OACI; artículo VIII del Convenio Constitutivo de la Asociación Internacional de Fomento; artículo VI del Convenio Constitutivo de la CFI; artículo 39 de la Constitución de la OIT; artículo IX del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional; N.° 149 del Convenio de Montreux de la UIT (1965); artículo XII de la Constitución de la UNESCO; artículo 66 de la Constitución de la OMS; y artículo 27 de la Convención de la OMM.

Sección 1. Capacidad para contratar

a) *Reconocimiento de la capacidad de los organismos especializados y del OIEA para contratar*

3. La capacidad de los organismos especializados y del OIEA para contratar ha sido plenamente reconocida. Las autoridades nacionales no han puesto ninguna limitación legislativa ni de otro tipo al reconocimiento por los Estados miembros y no miembros al ejercicio de esta capacidad.

b) *Elección del derecho aplicable: solución de controversias y sistema de arbitraje*

4. Por regla general, los contratos mercantiles concertados por los organismos especializados no mencionan el derecho aplicable. No exigen la aplicación de un sistema determinado de derecho interno ni la excluyen expresamente, si ello resultara más tarde conveniente, por ejemplo, a fines de interpretación. Sin embargo, en ciertas ocasiones se ha hecho referencia a un sistema concreto de derecho interno cuando, por razones técnicas, resultaba necesario recurrir a un cuerpo de jurisprudencia detallado. Ejemplos de contratos de ese tipo son, en particular, algunos concertados por la OMS con empresas de construcción y de ingeniería civil. También se puede hacer referencia implícitamente a un determinado sistema de derecho interno. Así por ejemplo, los contratos de arrendamiento concertados por los organismos especializados en diferentes países han adoptado por lo general la forma del contrato tipo utilizado localmente, lo que presupone la aplicabilidad del derecho nacional. Una situación similar se ha presentado cuando un organismo ha concertado un contrato de adhesión extendido por la parte que suministra el servicio, como en el caso de servicios de transporte o de seguros.

5. Si bien existen considerables diferencias, la mayoría de los contratos concertados por los organismos especializados y por el OIEA para el suministro de mercancías y servicios contienen disposiciones para resolver las controversias por medio del arbitraje cuando no se pueda llegar a un acuerdo por negociaciones directas. La mayoría de los contratos concertados por la OIT en Ginebra estipulan que todos los litigios se someterán a la decisión del Tribunal Administrativo de la OIT[163]; en la práctica el Tribunal no ha tenido que pronunciar ningún fallo en estos casos. Los organismos especializados y el OIEA han recurrido raras veces a una acción judicial para hacer efectivos los derechos contractuales. Sin embargo, se puede citar el caso de la *Organización Internacional de Refugiados contra Republic S.S. Corp. y otros*[164], en el cual la Organización Internacional de Refugiados entabló una acción contra la sociedad demandada y su presidente por daños debidos al incumplimiento fraudulento de contrato y pidió que se dictara un mandamiento de embargo internacional contra un buque del que era propietaria la sociedad.

6. Salvo en los casos en que se haga referencia expresa a un determinado sistema de derecho interno, los contratos de trabajo se rigen exclusivamente por el Derecho administrativo internacional, en particular las cláusulas del contrato mismo y las normas legislativas adoptadas por el organismo de que se trate. Se ha establecido un sistema interno de apelación para la solución de controversias sobre los contratos de trabajo. Una de las principales cuestiones debatidas en el caso citado fue la capacidad para incoar procedimientos judiciales, incluida la capacidad para entablar un pleito ante un tribunal federal cuya jurisdicción se limitaba a unas partes previamente determinadas; se sostuvo que la OIR, como organismo especializado, tenía capacidad para entablar una reclamación por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato.

7. El BIRF, la AIF y la CFI han desarrollado una práctica distinta en lo que respecta a las transacciones contractuales que constituyen su principal esfera de actividad. En el caso del BIRF, la posición cambia según que el organismo actúe como prestamista o como prestatario y según la naturaleza de la otra parte contratante[165]. El BIRF hace préstamos, bien directamente a los gobiernos miembros, bien con la garantía de un país miembro. Los préstamos a gobiernos miembros y los acuerdos de garantía se rigen por el Derecho internacional. Los acuerdos de préstamo con un prestatario que no sea un país miembro no se pueden considerar como acuerdos internacionales. Sin embargo, se aislan de los efectos del derecho interno contradictorio en virtud de una disposición expresa del reglamento de préstamos del BIRF. En ciertos casos como, por ejemplo, para aceptar garantías por un préstamo, se hace referencia expresa al derecho interno en lo que concierne a la validez y ejecución de las garantías. Los acuerdos del BIRF estipulan la solución de controversias sobre los préstamos por medio del arbitraje internacional, según lo dispuesto en la sección 7.03 del reglamento de préstamos N.º 3[166] y en la sección 7.04 del reglamento de préstamos N.º 4[167]. La sección 6.03 del reglamento de crédito para el desarrollo N.º 1 de la Asociación Internacional de Fomento[168] estipula el mismo procedimiento. Hasta el presente la Asociación Internacional de Fomento (AIF) sólo ha concedido créditos a los gobiernos de los miembros, en virtud de acuerdos que se rigen por el Derecho internacional.

[163] « El Tribunal es competente para conocer de cualquier conflicto que se plantee con motivo de los contratos en los que sea parte la Organización Internacional del Trabajo y en los que se prevea la competencia del Tribunal en caso de conflicto sobre su ejecución. » Párrafo 4 del artículo II del Estatuto del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo.

[164] *United States Court of Appeals, Fourth Circuit*, 11 de mayo de 1951, N.ºs 6202, 6245, 6249, 189 F. 2d. 858 en apelación del *United States District Court D.* Maryland, Cir. N.º 4479, 92 F. Supp. 674 y N.º 3132, 93 F. Supp. 798.

[165] La práctica del BIRF se explica más detalladamente en los siguientes trabajos : Broches, *International Legal Aspects of the Operations of the World Bank*, pág. 98; *Recueil des Cours, Académie de Droit International*, 1959, vol. III, pág. 301; Sommers, Broches y Delaume, « Conflict Avoidance in International Loans and Monetary Agreements », *21, Law and Contemporary Problems*, 1956, pág. 463; Delaume, « The Proper Law of Contracts Concluded by International Persons : a Restatement and a Forecast », *56, American Journal of International Law*, 1962, pág. 63; Nurick, « Choice of Law Clauses and International Contracts », *Proceedings of the American Society of International Law*, 1960, pág. 56; y Scott, « The Enforceability of Loan Agreements between the World Bank and its Member Countries », *13, American University L.R.* 1964, pág. 185.

[166] Véase, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 414, pág. 268.

[167] *Ibid.*, vol. 400, pág. 212.

[168] *Ibid.*, vol. 415, pág. 68.

8. La práctica del BIRF como prestatario depende de la costumbre establecida en el mereado específico de donde procedan los fondos o donde se emitan los títulos y de la condición del prestamista. Los bonos del BIRF emitidos en Canadá, en los Estados Unidos y en el Reino Unido no contienen estipulación alguna sobre el derecho aplicable (aun cuando se puede dar por supuesto que se aplica el derecho del mercado de que se trate), mientras que los emitidos en Europa, aparte del Reino Unido, se rigen expresamente por el derecho del mercado correspondiente. En cuanto a la condición del prestamista, conviene observar que, mientras los préstamos que hace Suiza al BIRF se rigen por el Derecho internacional, los préstamos de instituciones como el Deutsche Bundesbank, aun cuando se regulan por el derecho interno, no contienen ninguna disposición expresa sobre el derecho aplicable. Las mismas observaciones se aplican a los problemas de jurisdicción relacionados con los préstamos que recibe el BIRF. Así, mientras los acuerdos de préstamo entre Suiza y el BIRF prevén la solución arbitral de cualquier posible controversia relativa al préstamo en el caso de los bonos emitidos en Europa, con excepción del Reino Unido, se prevé la jurisdicción de los tribunales nacionales sobre las controversias relacionadas con los préstamos. Los bonos emitidos por el BIRF en Canadá, en los Estados Undios y en el Reino Unido no contienen ninguna cláusula sobre jurisdicción[169].

Sección 2. Capacidad para la adquisición y disposición de bienes inmuebles

9. La capacidad de los organismos especializados y del OIEA para la adquisición y disposición de bienes inmuebles ha sido generalmente reconocida. Esos organismos han comprado, vendido, alquilado y arrendado bienes en varios Estados, generalmente en virtud de un acuerdo especial. Sólo se conoce un caso en el que se denegó la adquisición de propiedad. La UNESCO ha señalado que, basándose en el derecho interno, México se negó a permitir que un centro de educación básica regional (que formaba parte de la UNESCO) adquiriese locales en territorio mexicano.

10. A continuación se dan ejemplos de adquisición y utilización de bienes inmuebles por varios organismos.

i) *FAO*

11. La FAO no ha adquirido nunca el título, bien de pleno dominio bien de arrendamiento, sobre bienes inmuebles. Por lo general los gobiernos han puesto a disposición el terreno y los edificios para uso de la sede y de las oficinas regionales, de conformidad con los términos de un acuerdo especial según el cual se exige a la FAO que pague una renta simbólica (por ejemplo, en el caso del acuerdo relativo a la sede, un dólar).

ii) *OIEA*

12. El OIEA no ha adsuirido nunca, ni ha tratado de adquirir, derecho alguno sobre bienes inmuebles en Austria ni en ningún otro país. Sin embargo, hace uso de dichos bienes en Austria para su sede temporal, en virtud de un acuerdo complementario al acuerdo relativo a la sede concertado con el Gobierno de Austria; para su laboratorio en Seibersdorf, cerca de Viena, mediante un contrato de arrendamiento con la Oesterreichische Studiengesellschaft für Atomenergie, que es una institución semipública; y en el caso de viviendas para su personal, mediante un contrato de arrendamiento con el municipio de Viena. En Italia el OIEA dispone de terrenos y de un edificio, puesto a su disposición gratuitamente por el Gobierno de Italia, para su Centro Internacional de Física Teórica.

iii) *OIT*

13. La OIT ha adquirido derechos sobre bienes inmuebles en dos ocasiones. En 1946 la Sociedad de Naciones transfirió el pleno dominio del terreno y edificio que entonces ocupaba la OIT a este organismo. La transferencia se hizo en la forma habitualmente usada en Suiza para dichas transacciones y fue inscrita en el registro de la propiedad de Ginebra con exención del pago de derechos y tasas de registro[170]. En 1963 la OIT compró al Cantón de Ginebra un terreno colindante. Esta adquisición se hizo asimismo en la forma exigida por la legislación suiza y fue registrada con exención del pago de derechos o tasas oficiales[171].

iv) *UIT*

14. La UIT ha adquirido un derecho de superficie sobre el solar del edificio de su sede.

v) *UNESCO*

15. El solar de la sede de la UNESCO fue cedido en arrendamiento por el Gobierno francés a la Organización, por una renta simbólica. La Organización obtuvo también ciertos terrenos fuera de París sobre los que adquirió título pleno de conformidad con la legislación francesa.

vi) *UPU*

16. Entre 1927 y 1963 el edificio ocupado por la UPU era de su propiedad. En 1963 se transfirió el título de propiedad al Fondo de Seguridad Social de la Organización, que es una fundación establecida en virtud del artículo 80 y siguientes del Código Civil suizo y que como tal posee personalidad jurídica para ser propietario. Por decisión del Consejo Federal Suizo, de 20 de diciembre de 1963, se han reconocido al Fondo los mismos privilegios e inmunidades conferidos a la propia UPU, habida cuenta de que sus operaciones se realizan en nombre del personal de este organismo.

Sección 3. Capacidad para la adquisición y disposición de bienes muebles

a) *Reconocimiento de la capacidad de los organismos especializados y del OIEA para la adquisición y disposición de bienes muebles*

17. La capacidad de los organismos especializados y del OIEA para la adquisición y disposición de bienes muebles ha sido generalmente aplicada, sin que haya

[169] Véase Delaume, « Jurisdiction of Courts and International Loans, A Study of Lenders' Practice », 6, *American Journal of Comparative Law* 189 (1957). Este tema se examina más a fondo en el capítulo IV del próximo libro de Delaume titulado *Legal Aspects of Contemporary International Lending Practice*.

[170] Véase *Official Bulletin* de la OIT de 1946, vol. XXIX, N.° 1, pág. 67.

[171] Véase *Boletín Oficial* de la OIT de 1963, vol. XLVI, N.° 2, pág. 289.

surgido ninguna dificultad grave. El único problema que se ha planteado ha sido el de un organsimo especializado a quien se legó una cartera de acciones de varias compañías de diferentes nacionalidades. Una de las compañías de que se trataba se negó a inscribir al organismo en su registro de accionistas, alegando que no reunía las condiciones de nacionalidad establecidas por su consejo de administración.

b) *Matrícula y registro de vehículos terrestres, embarcaciones y aeronaves*

18. Los organismos especializados y el OIEA han matriculado y registrado sus vehículos terrestres ante las autoridades competentes del Estado en el que se ha utilizado el vehículo correspondiente.

19. Por otra parte, sólo la FAO ha sido propietaria de embarcaciones o aeronaves o las ha fletado. En algunas ocasiones, se ha permitido, por cortesía del país autorizante, que una embarcación enarbolara el pabellón de las Naciones Unidas o que en las aeronaves figurase el emblema de las Naciones Unidas. Por lo general las solicitudes de registro han sido presentadas ante las autoridades nacionales competentes por o en nombre de la FAO. Sin embargo, ha habido casos en los que se ha tenido que transferir temporalmente la propiedad al gobierno o a un organismo competente antes de que se pudieran registrar o utilizar las aeronaves o embarcaciones, sobre todo cuando según el derecho interno sólo se podían registrar las aeronaves o embarcaciones que eran propiedad de nacionales o de sociedades sin participación (o con una participación minoritaria) de capital extranjero.

Sección 4. Procedimientos legales entablados por y contra los organismos especializados y el OIEA

20. La capacidad de los organismos especializados y del OIEA para entablar procedimientos legales ante los tribunales nacionales ha sido plenamente reconocida. De hecho, son pocas las organizaciones que se han visto en la necesidad de entablar tales procedimientos[172]. La UNESCO comunicó que había entablado con éxito una acción ante un tribunal del distrito de Columbia de los Estados Unidos contra el vendedor (que era asimismo el fabricante) de una máquina grabadora múltiple de cinta que resultó defectuosa. El BIRF y el FMI entablaron una acción conjunta ante la comisión federal de comunicaciones, organismo administrativo regulador del Gobierno de los Estados Unidos, sobre el tratamiento aplicable a las comunicaciones oficiales de estas dos organizaciones[173].

21. En cuanto a las medidas tomadas para evitar o atenuar las posibles reclamaciones de derecho privado, se puede observar que en diversos acuerdos de asistencia técnica se concede a los organismos especializados participantes la protección de diversas cláusulas de « exención de responsabilidad »[174]. Por lo general estas cláusulas no cubren los casos debidos a negligencia grave o a conducta dolosa. En el caso del OIEA, éste ha declinado toda responsabilidad (esta declaración es efectiva sólo con respecto a la otra parte) o ha tratado de obtener un compromiso de « exención de responsabilidad » que le cubra en casos de responsabilidad ante terceros por riesgos nucleares.

22. En el caso de *Schaffner contra la Organización Internacional de Refugiados*[175] el actor entabló una acción por supuestos daños provocados por negligencia en el manejo de un automóvil de la OIR. Sin embargo, el tribunal desestimó la demanda, basándose en la inmunidad de la Organización contra todo proceso judicial.

Sección 5. Reclamaciones internacionales presentadas por y contra los organismos especializados y el OIEA

23. Aun cuando los organismos especializados y el OIEA poseen capacidad para entablar reclamaciones contra otros sujetos de derecho internacional por toda violación de este derecho, sólo la UNESCO ha presentado formalmente una reclamación. Sin embargo, como el caso se refería a los perjuicios causados a un funcionario por un vehículo manejado por un órgano subsidiario de las Naciones Unidas, el funcionario presentó la demanda ante el Estado interesado. Sólo un organismo ha recibido una reclamación presentada por un Estado en nombre de uno de sus ciudadanos.

Sección 6. Capacidad para concertar tratados

a) *Capacidad de los organismos especializados y del OIEA para concertar tratados*

24. Los organismos especializados y el OIEA han celebrado numerosos tratados con Estados Miembros y no miembros, bilateral o conjuntamente (por ejemplo, en el caso de los acuerdos de asistencia técnica de las Naciones Unidas)[176]. Estos tratados se dividen en dos categorías principales: por un lado, los relativos al establecimiento de la sede y otras oficinas y a la celebración de conferencias o reuniones y, por otro, los relativos a la asistencia técnica o a la ejecución de programas directos.

b) *Registro o archivo e inscripción de acuerdos sobre el estatuto, privilegios e inmunidades de los organismos especializados y del OIEA*

25. Si bien existen algunas diferencias en la práctica de los diversos organismos, la mayoría de los acuerdos relativos al estatuto jurídico, privilegios e inmunidades de los organismos especializados y del OIEA han sido registrados, o archivados e inscritos, en la Secretaría de las Naciones Unidas.

26. Conviene observar que los instrumentos de adhesión del Acuerdo sobre privilegios e inmunidades del OIEA

[172] Sin embargo, véase el caso de la *Organización Internacional de Refugiados contra la Republic S.S. Corp. y otros* a que se ha aludido en la sección 1 *supra*, párr. 5.

[173] Véase la sección 18 *infra*, párr. 95.

[174] En el inciso *c* de la sección 4, párrs. 45 a 48, de la *Práctica seguida en relación con la condición jurídica, privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas* figura el texto de varias cláusulas de « exención de responsabilidad », aplicables a los organismos especializados que participan en los programas de asistencia técnica de las Naciones Unidas.

[175] *United States Court of Appeal*, Alta Comisión Aliada para Alemania, 3 de agosto de 1951, causa civil N.º 11, sentencia N.º 665.

[176] Véase también la sección 45 *infra*, párrs. 186 y 187.

están depositados en poder del Director General de ese organismo y registrados en la Secretaría de las Naciones Unidas.

Capítulo II. — Privilegios e inmunidades de los organismos especializados y del OIEA en relación con sus bienes, fondos y haberes

Sección 7. Inmunidad de jurisdicción de los organismos especializados y del OIEA

27. La sección 4 de la Convención relativa a los organismos especializados dispone lo siguiente :

> Los organismos especializados, sus bienes y haberes, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren y quienquiera que los tenga en su poder, disfrutarán de inmunidad contra toda jurisdicción, salvo en la medida en que en algún caso particular hayan renunciado expresamente a esta inmunidad. Se entiende, sin embargo, que ninguna renuncia a inmunidad se extenderá a ninguna medida ejecutoria.

28. La mayoría de los organismos especializados han declarado que su inmunidad de jurisdicción ha sido reconocida plenamente por las autoridades nacionales competentes[177]. A veces, se ha citado a un funcionario que había actuado en nombre de un organismo especializado, a que prestara testimonio ante un tribunal nacional. Cuando en esos casos el organismo interesado consideró que no podía acceder a la solicitud, hizo valer su inmunidad de jurisdicción, incluida la de sus funcionarios a través del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado interesado.

29. Un organismos ha comunicado dos casos en que habían surgido dificultades con respecto a su inmunidad. En uno de ellos, un experto en asistencia técnica empleado por ese organismo se vio implicado, en el ejercicio de funciones oficiales, en un accidente de tráfico que causó la muerte de un funcionario de la administración local pasajero en el vehículo. La viuda del fallecido intentó presentar una acción en los tribunales locales contra el organismo y el experto. Aunque el procedimiento judicial se suspendió en una fase inicial y se reconoció la inmunidad de detención del funcionario del organismo, el Gobierno se mostró renuente a reconocer las disposiciones de la cláusula de inmunidad incluida en el acuerdo de asistencia técnica pertinente e insinuó que llevaría adelante la reclamación de indemnización presentada por la viuda. Sin embargo, el organismo, en consulta con las Naciones Unidas, se negó a reconocer la reclamación y no pagó la indemnización por daños. El segundo caso se refirió a un empleado local de ese organismo que estaba contratado en un proyecto del Fondo Especial. Cuando el organismo terminó su nombramiento, el empleado presentó una acción ante los tribunales locales, para obtener la indemnización por terminación de contrato pagadera conforme a la legislación nacional, contra un instituto gubernamental que se estaba estableciendo en el país respectivo conforme a un proyecto del Fondo Especial. Pese a la intervención del Gobierno, el tribunal se negó a reconocer la inmunidad del organismo respecto de las reclamaciones laborales y pronunció un fallo cuya ejecución hizo necesario el secuestro de haberes de una cuenta para gastos menores abierta por el Fondo Especial a favor de ese organismo. Sin embargo, en todos los demás casos en que se presentaron acciones judiciales por motivos de contratos de trabajo, los tribunales han reconocido la inmunidad de la organización interesada, a menos que ésta renunciara a su inmunidad de jurisdicción[178].

30. El BIRF, la AIF y la CFI no disfrutan de inmunidad general de jurisdicción. Conforme a los acuerdos pertinentes[179] su inmunidad está limitada a las acciones presentadas por Estados miembros o por personas que actúen en nombre de esos Estados o que tengan derecho a prestar reclamaciones contra ellos. No ha habido ningún caso en que no se haya reconocido esta inmunidad. Otras personas sólo pueden presentar acciones ante un tribunal competente en el territorio de un Estado miembro en el cual el BIRF, la AIF o la CFI, según corresponda, tenga una oficina, haya designado a un agente encargado de aceptar la entrega o notificación de una citación judicial o haya emitido o garantizado valores. Cabe indicar que en el caso *Frank B. Redicker contra Warfield y otros*[180], un demandante particular, que trataba de obtener una indemnización de unos 625.000 dólares por supuesta injerencia en sus relaciones contractuales, presentó una acción contra el BIRF, quien negó las acusaciones hechas en la demanda. En 1954, la parte actora desistió de su demanda y renunció definitivamente a la acción.

31. La expresión « toda jurisdicción » ha sido interpretada en términos amplios en el sentido de que incluye todo tipo de jurisdicción ejercida o no por un órgano específicamente judicial.

Sección 8. Renuncia de la inmunidad de jurisdicción de los organismos especializados y del OIEA[181]

32. Los organismos especializados y el OIEA han indicado que en ningún momento se ha renunciado formalmente la inmunidad de jurisdicción de sus respectivas organizaciones. Sin embargo, relativamente pocos organismos han sido de hecho objeto de una reclamación que les obligara a decidir si deberían o no renunciar a su inmunidad. Ningún organismo especializado ha celebrado un acuerdo bilateral ni de otro tipo, en virtud del cual quedase obligado a renunciar a su inmunidad en caso de conflictos sobre la interpretación del acuerdo. No obstante, dichos organismos han cele-

[177] Véase, por ejemplo, el caso *Schaffner contra la Organización Internacional de Refugiados*, mencionado en la sección 4 *supra*, párr. 22.

[178] Véase, por ejemplo, el caso *Viecelli contra la Organización Internacional de Refugiados*, de 20 de julio de 1951, ante el Tribunal de Trieste, indicado en la *Revista di Diritto Internazionale*, 36, pág. 470.

[179] Véase, para el BIRF, la sección 3 del artículo VII de su Convenio Constitutivo y el párrafo 1 del anexo VI de la Convención de los organismos especializados; para la AIF, la sección 3 del artículo VIII de su Convenio Constitutivo y el párrafo 1 del anexo XIV de la Convención de los organismos especializados; y para la CFI, la sección 3 del artículo VI de su Convenio Constitutivo y los párrafos 1 y 3 del anexo III de la Convención de los organismos especializados.

[180] *U.S. District Court. Southern District of New York, Civil No. 61-210.*

[181] Véanse también los memorandos citados en los apartados *a* y *b* de la sección 8 *supra*, párrs. 82 a 84 y 87, del *Resumen de la práctica seguida en relación con la condición jurídica, privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.*

brado acuerdos en los cuales han aceptado someter a arbitraje los conflictos que pudieran surgir.

33. Como se indicó en la sección 7, párr. 30, el BIRF, la AIF y la CFI no disfrutan de inmunidad general de jurisdicción. El párrafo 3 del anexo de la Convención de los organismos especializados relativo a la CFI dispone lo siguiente :

> La Corporación podrá, a su discreción, renunciar a cualquiera de los privilegios e inmunidades concedidos en el artículo VI de su Convenio Constitutivo en la medida y en las condiciones que ella determine.

34. La inmunidad de toda « medida ejecutoria », establecida al final de la sección 4 de la Convención de los organismos especializados, ha sido observada estrictamente. La OIT en particular ha adoptado siempre el punto de vista de que no es posible ninguna ejecución contra el sueldo de los funcionarios todavía en poder de la OIT, basándose en que ello constituiría una « medida ejecutoria » contra haberes de la OIT. En consecuencia, si un funcionario cediere su sueldo a terceras personas en garantía de un préstamo, la garantía no podrá ejecutarse ante tribunales nacionales.

35. En 1963, la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas asesoró[182] al Fondo Especial sobre :

> ... la cuestión de quién debe estar facultado para renunciar a las prerrogativas e inmunidades de un organismo especializado a quien otro organismo especializado haya requerido para que le asista en la ejecución de un proyecto.
>
> El artículo XI del Acuerdo general entre el Fondo Especial y la FAO y otros organismos especializados que actúan como organismos de ejecución debe aplicarse exclusivamente en los casos en que el subcontratista sea una empresa u organización distinta de los organismos especializados. Cuando el subcontratista sea otro organismo especializado, no debe aplicarse el artículo XI y, por consiguiente, no podrá basarse en él la renuncia, por el organismo de ejecución, a las inmunidades del segundo organismo especializado.
>
> Estimamos que toda renuncia de las prerrogativas e inmunidades de un organismo especializado que actúe como subcontratista debe hacerse por el propio organismo especializado. A tenor de la sección 22 de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados, incumbe a « cada organismo especializado » el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de un funcionario y el simple hecho de que el organismo especializado de que se trate actúe en ese caso como subcontratista en un proyecto determinado no puede modificar los términos de la Convención. No obstante, se plantearía un problema en el caso de que el país beneficiario de la asistencia del Fondo Especial no fuese parte en la convención y sólo tuviera que aplicar sus estipulaciones en virtud del párrafo 2 del artículo VIII del Acuerdo General del Fondo Especial con los gobiernos. Como es bien sabido, esa disposición exige que el Gobierno aplique la Convención « a cada organismo especializado que actúe como organismo de ejecución » cuando ese organismo especializado sea subcontratista y no cumpla los requisitos literales de la disposición citada. Sin embargo, cabría resolver este problema mediante una cláusula que podría incluirse en el plan de operaciones, en la que se estipule que cualquier organismo especializado a quien el organismo de ejecución haya requerido para que le asista en el proyecto gozará de las prerrogativas e inmunidades de que disfruta un organismo especializado que actúe como organismo de ejecución, según se prevé en el párrafo 2 del artículo VIII del Acuerdo entre el Fondo Especial y el Gobierno. De ese modo un organismo especializado no recibiría un trato más desfavorable cuando actúa como subcontratista que cuando actúa como organismo de ejecución.

[182] Véase *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1963*, págs. 191 y 192.

Sección 9. Inviolabilidad de los locales de los organismos especializados y del OIEA y ejercicio del control de éstos en sus locales

36. La inviolabilidad de los locales de los organismos especializados, a que se alude en la frase inicial de la sección 5 de la Convención relativa a los organismos especializados, ha sido ampliamente reconocida y son muy raros los casos de inobservancia. Cabe indicar que varios acuerdos con Estados huéspedes autorizan a la policía local o a otras autoridades a penetrar en los locales solamente a petición del organismo interesado. La OMS comunicó que, después de presentadas ciertas reclamaciones, en virtud de la legislación laboral de un país, por el personal de contratación local de una de sus oficinas regionales, las autoridades de ese país adoptaron varias medidas, incluida la violación de los locales de la Organización; en el momento de la preparación del presente estudio, los asuntos planteados eran objeto de conversaciones con el Gobierno del Estado interesado. Un empleado del Economato de la UNESCO, que está instalado en los locales de este organismo, condujo a agentes de la policía local al sótano del edificio para que detuvieran a un funcionario subordinado. Al protestar la UNESCO por esta violación de sus locales y por la detención, el Gobierno del país huésped dio instrucciones a la unidad de policía responsable para asegurar que no volviera a repetirse tal incidente. La UNESCO distribuyó una circular administrativa a todos los miembros de su personal, incluido el de seguridad, a los empleados del Economato y a los del banco y la agencia de viajes que tienen oficinas en el edificio, informándoles de que se adoptarían medidas disciplinarias contra todo empleado de la Sede de la UNESCO que no observara las instrucciones ya dadas o que actuara en un asunto de algún otro modo que diera lugar a la violación de las disposiciones pertinentes del Acuerdo relativo a la Sede.

37. No se ha impugnado el derecho de los organismos especializados y del OIEA a ejercer el control de sus locales. Varios organismos han dado normas e instrucciones sobre asuntos tales como reglamentos de tráfico y estacionamiento, funcionamiento de servicios de economato y de servicios de visitas, venta de publicaciones oficiales, etc.

Sección 10. Inmunidad de los haberes y bienes de los organismos especializados y del OIEA contra el allanamiento y toda otra forma de interferencia

38. Además de referirse a la inviolabilidad de los locales, la sección 5 de la Convención relativa a los organismos especializados dispone que :

> los bienes y haberes de los organismos especializados, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren y quienquiera que los tenga en su poder, estarán exentos de registro, requisición, confiscación, expropiación y de cualquier otra forma de injerencia, sea por acción ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa.

39. Puede afirmarse que no se ha establecido práctica alguna sobre la interpretación de este texto. Los organismos especializados y el OIEA comunicaron que la susodicha inmunidad ha sido observada sin dificultades[183].

[183] Véase, sin embargo, el caso señalado por la FAO en la sección 11, párr. 41, en el cual un gobierno retrasó el despegue de un avión que llevaba la insignia de las Naciones Unidas.

Sección 11. Nombre y emblema de los organismos especializados y del OIEA; bandera de las Naciones Unidas

40. Se han planteado relativamente pocos problemas jurídicos en relación con el uso de su nombre propio y su emblema distintivo por los organismos especializados y el OIEA. Unos y otros han enarbolado la bandera de las Naciones Unidas, de conformidad con el Código de la bandera de las Naciones Unidas, fuera de sus oficinas y de otras instalaciones. La OMS tiene bandera propia.

41. La FAO ha comunicado que un gobierno demoró el despegue de un avión que la Organización había fletado, y que estaba autorizado oficialmente a llevar la insignia de las Naciones Unidas, en cumplimiento de una ley que obligaba a los aviones que llevaban dicha insignia a obtener autorización previa antes de aterrizar en el territorio de ese país. Después de tenerlo detenido durante cuarenta y ocho horas, se autorizó al avión a proseguir viaje, como resultado de la intervención diplomática de la FAO.

42. Varios organismos especializados y el OIEA se han dirigido a las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual a fin de registrar su nombre y otras insignias, con objeto de que éstos puedan recibir la protección pertinente prevista en el artículo 6 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Insustrial, revisada en Lisboa en 1958 y que entró en vigor el 4 de enero de 1958. Como resultado de esta acción, los nombres e insignias de los organismos respectivos han sido protegidos en varios países. Además, algunos países han adoptado (normalmente como resultado de solicitudes previas) disposiciones nacionales que protegen el nombre y las insignias de órganos de las Naciones Unidas.

Sección 12. Inviolabilidad de archivos y documentos

43. Como se dispone en la sección 6 de la Convención relativa a los organismos especializados:

> Los archivos de los organismos especializados, y en general todos los documentos que les pertenezcan o se hallen en su posesión, serán inviolables dondequiera que se encuentren.

44. Se han mencionado pocos casos en que algunos Estados hayan tratado de adoptar medidas contra la inviolabilidad de archivos y documentos o negar de otro modo dicha inviolabilidad. La FAO señaló que en una ocasión los documentos que llevaba un funcionario fueron incautados por las autoridades aduaneras, quienes examinaron esos documentos e hicieron comentarios al respecto. Posteriormente, el gobierno interesado presentó excusas por el incidente. En un segundo caso, la OMS declaró que en 1958 un funcionario suyo había ayudado a funcionarios del Ministerio de Salud Pública de un Estado miembro a seleccionar candidatos para un puesto oficial. Se envió una oferta de empleo a un candidato, pero las autoridades locales rescindieron la oferta casi inmediatamente. La persona que no pudo obtener el empleo presentó una acción contra el Ministerio de Salud Pública lo cual dio lugar a que el funcionario de la OMS fuera convocado a prestar testimonio contra el Ministerio. La OMS rechazó la solicitud de que compareciera el funcionario basándose, entre otras razones, en que esa comparecencia exigiría necesariamente la presentación de los archivos oficiales de la Organización.

Sección 13. Inmunidad de controles monetarios

45. Las disposiciones pertinentes de la Convención relativa a los organismos especializados son las siguientes:

Sección 7

> Sin hallarse sometidos a fiscalizaciones, reglamentos, o moratorias de ninguna clase,
>
> *a)* Los organismos especializados podrán tener fondos, oro o divisas de toda clase y llevar sus cuentas en cualquier moneda;
>
> *b)* Los organismos especializados podrán transferir libremente sus fondos, oro o divisas de un país a otro, y de un lugar a otro dentro de cualquier país, y convertir a cualquier otra moneda las divisas que tengan en su poder.

Sección 8

> En el ejercicio de los derechos que le son conferidos en virtud de la sección 7 precedente, cada uno de los organismos especializados prestará la debida atención a toda representación formulada por el Gobierno de cualquier Estado parte en la presente Convención, en la medida en que estimen posible dar curso a dichas representaciones sin detrimento de sus propios intereses[184].

46. Los privilegios enunciados en las secciones anteriores no han sido denegados expresamente. Puede afirmarse que está aceptado como evidente que las organizaciones interesadas serían incapaces de cumplir sus funciones en todas las partes del mundo si no pudieran poseer y transferir sus fondos libremente. Sin embargo, varios organismos especializados comunicaron que habían encontrado grandes dificultades con los pagos hechos en monedas que no eran fácilmente convertibles, aunque en la mayoría de los casos estas dificultades fueron resueltas o atenuadas mediante conversaciones con el Estado o los Estados interesados.

47. Entre las disposiciones especiales concertadas o los casos planteados figuran los siguientes:

i) *OIEA*

La sección 23 del artículo IX del Acuerdo relativo a la sede del OIEA dispone lo siguiente:

a) Sin estar sometido a ningún control, reglamentación o moratoria financieras, el OIEA podrá libremente:

i) Comprar toda clase de monedas por las vías legales, poseerlas y disponer de ellas;

ii) Disponer de cuentas en toda clase de monedas;

iii) Comprar, por las vías legales, fondos, valores y oro, y disponer de ellos;

iv) Transferir sus fondos, valores, oro y monedas, de Austria a cualquier otro país, y viceversa, o en el interior de Austria;

v) Obtener fondos en ejercicio de su facultad para contratar préstamos o en cualquiera otra forma que estime conveniente; sin embargo, cuando la operación se efectúe en el territorio de la República de Austria, el OIEA habrá de obtener el asentimiento del Gobierno.

b) El Gobierno ayudará al OIEA a obtener las condiciones más favorables en materia de tipos de cambio, comisiones bancarias sobre las operaciones de cambio y otras operaciones análogas;

[184] Véase la opinión citada en la sección 13, párr. 138, del *Resumen de la práctica seguida en relación con la condición jurídica, privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas* (A/CN.4/L.118/Add.1), que se refiere a la interpretación de estas disposiciones.

c) En el ejercicio de los derechos que se le reconocen en la presente sección, el OIEA tendrá debidamente en cuenta toda petición que le haga el Gobierno, en la medida en que pueda hacerlo sin perjuicio para los intereses del OIEA.

48. El OIEA ha concertado también un acuerdo suplementario con Austria sobre divisas. Conforme a este acuerdo, los fondos en chelines adquiridos por el OIEA mediante la venta de monedas libremente convertibles, podrán ser transferidos en cualquier moneda, en tanto que la transferencia en otras monedas de fondos en chelines de otro origen está sujeta a las limitaciones generalmente aplicables a las transferencias en tales monedas en virtud de las disposiciones austríacas pertinentes.

ii) *CFI*

49. El párrafo 2 del anexo de la Convención relativa a los organismos especializados relativo a la CFI prevé que el párrafo *b* de la sección 7 se aplicará a la Corporación, con sujeción a lo dispuesto en la sección 5 del artículo III de su Convenio Constitutivo. Esta última disposición dice :

Los fondos recibidos por la Corporación o pagaderos a la Corporación respecto a una inversión suya hecha en los territorios de cualquier miembro según lo dispuesto en la Sección 1 de este artículo no quedarán libres, solamente por razón de las disposiciones de este Convenio, de las restricciones, reglamentos y controles generalmente aplicables a los cambios extranjeros, vigentes en los territorios del miembro.

iii) *OIT*

50. Además del problema general de las monedas de convertibilidad limitada, la OIT informó sobre algunas otras dificultades que había encontrado. En 1950 un Estado miembro prohibió la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la OIT hasta que se concediera estatuto jurídico, conforme a la legislación nacional, a la oficina de la OIT en ese país. En 1951, otro Estado miembro impidió a la OIT el pago de parte del sueldo del corresponsal nacional de la OIT con el producto en dólares o en francos suizos de la venta de publicaciones de la OIT en el Estado interesado; un caso similar ocurrió en 1960 en el caso de otro Estado miembro. En 1954 un Estado miembro comunicó que no podía conceder a la OIT el derecho de transferir fondos libremente porque el asunto no dependía del país interesado, sino de las Potencias entonces ocupantes. Sin embargo, en este caso no se planteó ninguna dificultad en la práctica. En 1957 el mismo Estado miembro informó a la OIT de que, en su opinión, las disposiciones pertinentes de la Convención de los organismos especializados debían interpretarse en el sentido de que su moneda, que en general era libremente convertible, podía ser cambiada sin limitaciones por otras monedas libremente convertibles, pero que las monedas de convertibilidad limitada sólo podían ser cambiadas por la moneda de ese Estado miembro que tuviera convertibilidad limitada. Esta interpretación fue aceptada por la OIT.

iv) *OCMI*

51. La OCMI declaró que el banco central del Estado huésped había dispuesto en una ocasión que la organización no podía hacer operaciones en determinado mercado monetario de ese Estado como medio de convertir una moneda en otra.

v) *OMS*

52. En el Acuerdo de acogida celebrado entre Egipto y la OMS mediante canje de notas de fecha 25 de marzo de 1951, se convino en que la organización podría « poseer oro y, por los conductos normales, recibir oro en Egipto y transferirlo desde el país », pero no podría transferir desde Egipto más oro que el que hubiera comprado. Como la OMS no tiene ninguna parte de su activo en oro, esa disposición no se ha aplicado.

Sección 14. Impuestos directos[185]

53. La sección 9 de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados dispone que :

Los organismos especializados, sus haberes, ingresos y otros bienes estarán exentos :

a) de todo impuesto directo; entendiéndose, sin embargo, que los organismos especializados no reclamarán exención alguna en concepto de impuestos que, de hecho, no constituyan sino una remuneración por servicios de utilidad pública.

54. Los organismos especializados han indicado que no han tenido ninguna dificultad seria en la interpretación de esta cláusula. Aunque en forma ocasional algunos Estados han tratado de imponer gravámenes directos, tales intentos han cesado después de que el organismo respectivo ha presentado un memorando explicativo u otro tipo de comunicación. Puede notarse que en Suiza los organismos están exentos, entre otros, de los derechos de timbre sobre las contratas y del *impôt anticipé*, el *impôt sur les coupons* y el *droit d'émission* sobre los valores.

55. En virtud de la sección 19 *a* de su Acuerdo relativo a la sede de la FAO ha sido explícitamente exenta, entre otros, del impuesto sobre los bienes muebles, el impuesto sobre la renta agraria, el impuesto sobre el capital y las sobretasas locales. En la sección 22 *a* del Acuerdo relativo a la sede del OIEA, se declara que el organismo estará exento de toda clase de impuestos nacionales. En la práctica, el OIEA sólo ha solicitado exención de los impuestos indirectos si dicha exención resulta viable desde un punto de vista administrativo.

56. Los organismos especializados pagan « una remuneración por servicios de utilidad pública », como se prevé en la Convención, excepto cuando el costo de tales servicios ha sido voluntariamente asumido por el país huésped. La FAO ha informado que la cuestión de la tasa de remuneraciones por servicios de utilidad pública surgió en relación con los servicios telefónicos prestados a su sede[186]. Al principio se exigió a la organización que pagase las mismas tarifas telefónicas que los abonados particulares, a pesar de que en virtud del artículo VI, sección 11 de su Acuerdo relativo a la sede debía recibir el mismo trato que los Gobiernos, incluidas las misiones diplomáticas de tales Gobiernos, en materia de comunicaciones. Después de dilatadas conversaciones con la

[185] Véase también la sección 17 *infra*, párrs. 67 a 74, en lo que respecta a los impuestos de consumo e impuestos sobre ventas.

[186] Véase la sección 18 *infra*, párrs. 75 a 97, relativa a la práctica de los Gobiernos en relación con las comunicaciones.

compañía de teléfonos y de la intervención del Gobierno de Italia, se estableció que las tarifas telefónicas que se cobrarían a la organización serían equivalentes a las cobradas al Gobierno de Italia de conformidad con el artículo V, sección 10 *a* del Acuerdo relativo a la Sede, que se refiere a los servicios públicos. No obstante, las autoridades italianas han insistido en el pago del impuesto denominado *imposta generall sull' entrata* en el caso de servicios públicos como teléfonos, electricidad, gas y agua corriente, basándose en que dicho impuesto también era pagado, en el caso de esos servicios, por las misiones diplomáticas residentes en Roma.

57. El OIEA solicitó exención de la tarifa de servicio del aeropuerto de Viena, pero se le informó que ello no era un impuesto sino una tasa cobrada por la compañía que administraba el aeropuerto por el uso de las instalaciones del mismo. Por lo tanto, el OIEA no tomó ninguna otra medida sobre la cuestión.

Sección 15. Derechos de aduana

a) *Importaciones y exportaciones de los organismos especializados y el OIEA « para su uso oficial »*

58. En el apartado *b* de la sección 9 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados se declara que los organismos especializados estarán exentos :

> De derechos de aduana y de prohibiciones y restricciones a la importación y a la exportación, respecto a los artículos importados y exportados por los organismos especializados para su uso oficial; ...

59. La mayoría de los organismos especializados han informado que pocas veces han surgido problemas en cuanto a si un determinado artículo era importado o exportado « para su uso oficial ». Cuando ha habido dificultades éstas generalmente se han resuelto mediante contactos con los funcionarios competentes. En el caso de importaciones dirigidas a Suiza, las autoridades de ese país han establecido un formulario especial en el que las personas explícitamente autorizadas por las diversas organizaciones que tienen oficinas en el país pueden certificar que un determinado artículo de importación es para uso oficial.

60. Varias organizaciones han señalado algunos problemas de tipo más especial que se les han presentado en torno a la cuestión de si un artículo de importación dado es para uso oficial. La OCMI ha indicado que había hallado dificultades para importar vinos, bebidas alcohólicas y tabaco para atenciones oficiales, ya que las autoridades aduaneras del Estado huésped habían negado que tales artículos pudieran ser para uso oficial. No obstante, cuando la Organización hubo dado explicaciones al respecto, esta disposición fue modificada. La OIT ha indicado que en 1952 y 1955 un Estado miembro alegó que los artículos enviados a la oficina de la OIT situada en él, para una exposición estaban sujetos a tarifas aduaneras, dándose como motivo para ello que la importación de artículos para ser exhibidos en una exposición no podía ser considerada una importación para uso oficial. En 1961 un Estado miembro decomisó un paquete de documentos enviados desde otro Estado miembro con el cual el primero no mantenía ya relaciones diplomáticas, pero finalmente aceptó entregarlos una vez que se hubo demostrado que la OIT importaba los documentos para su uso oficial.

61. La UNESCO ha señalado que cuando en 1961 quiso importar equipo de cocina para uso en su sede, las autoridades aduaneras del Estado huésped declararon que tales artículos no podían ser importados libre de impuestos ya que su uso no estaba relacionado con los fines de una organización cultural. La organización no aceptó este dictamen, señalando que un equipo análogo había sido importado libre de impuestos cuando se construyó el edificio de la sede, y que el mantenimiento de instalaciones de cocina en beneficio de los representantes y de los funcionarios contribuía a la eficacia de la labor de la UNESCO. El Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado huésped declaró, no obstante, que, en su opinión, el artículo 15 del Acuerdo relativo a la Sede (que corresponde a la sección 9 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados) no facultaba a la organización para determinar a su propio arbitrio que todos los artículos que deseaba importar debían ser automáticamente considerados de uso oficial; la determinación debía hacerse por la Organización y el Estado huésped de común acuerdo. Debido a la imperiosa necesidad del equipo la UNESCO pagó las tarifas aduaneras junto con los derechos de depósito que se habían acumulado, pero informó al Ministerio que mantenía su interpretación y que reservaba sus derechos en la materia, incluso el de proceder en virtud del artículo 29 del Acuerdo relativo a la Sede, que prevé que las controversias serán sometidas a arbitraje. Cuando sus auditores exigieron una explicación sobre la ocurrido, la Organización se dirigió nuevamente al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual manifestó que después de examinar nuevamente el caso había resuelto autorizar el ingreso del equipo respectivo a título de excepción especial. Los derechos e impuestos subsiguientes cobrados por las autoridades aduaneras francesas han sido reembolsados a la Organización.

b) *Imposición de « derechos de aduana... prohibiciones y restriciones »*

62. No se han impuesto derechos de aduana, prohibiciones ni restricciones sobre ningún bien importado o exportado por los organismos especializados o por el OIEA, excepto en la medida que se indica en el inciso *a supra*. Por ello la cuestión del reembolso de derechos de aduana se plantea relativamente con poca frecuencia, y por lo general sólo en el caso en que el impuesto haya sido pagado por un importador al que la organización ha comprado luego los bienes. Para evitar los problemas administrativos que supone el obtener un reembolso en tales casos, los organismos especializados habitualmente han procurado importar los bienes en su propio nombre. Cuando esto no ha sido posible, se han dado al importador pruebas adecuadas para permitirle obtener el reembolso; no obstante, los esfuerzos para obtener reembolsos en tales circunstancias no siempre han tenido éxito.

c) *Ventas de artículos importados por los organismos especializados y por el OIEA*

63. El apartado *b* de la sección 9 de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especiali-

zados dispone también que los artículos importados para uso oficial, exentos de derechos de aduana y de otras restricciones, « no serán vendidos en el país en que hayan sido introducidos, sino conforme a las condiciones convenidas con el Gobierno de tal país ».

64. La mayoría de los organismos especializados han celebrado los acuerdos adecuados con las autoridades del Estado respectivo. En Suiza se aplica el *Règlement Douanier* del 23 de abril de 1952, en virtud del cual los artículos importados por los organismos pueden venderse exentos de tarifas aduaneras sólo después de cinco años. El OIEA ha concertado un acuerdo permanente con Austria que permite disponer de los bienes exentos de derechos de aduana dos años después de su importación. En los casos en que los organismos mantienen cooperativas de personal con privilegios aduaneros[187] se han concertado con las autoridades competentes del país huésped acuerdos detallados que en algunos casos incluyen cuestiones tales como límites a las importaciones anuales libres de impuestos permitidas a los miembros del personal y las restricciones a los beneficios permitidos a los empleados locales.

Sección 16. Publicaciones

65. El apartado *c* de la sección 9 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados concede a los organismos especializados la exención de derechos de aduana y de prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación de sus publicaciones. Se ha interpretado que el término « publicaciones » comprende películas, discos, discos grabados con emisiones radiofónicas y cintas magnetofónicas, así como libros, periódicos y demás material impreso publicado por la organización respectiva. En general no se ha impuesto ninguna restricción a la importación o exportación de tales artículos, aunque ocasionalmente se ha requerido la expedición de certificados de aduanas o la obtención de una licencia. Si bien los organismos especializados han cumplido los trámites ordinarios para que sus publicaciones pasaran las aduanas, han protestado contra la imposición de cualquier sistema de autorizaciones que pudiera considerarse más estricto.

66. La OIT ha indicado que en varias ocasiones sus privilegios con respecto a publicaciones han sido puestos en tela de juicio o han dado lugar a problemas. En 1953 un Estado miembro concedió la exención de tarifas aduaneras y de impuestos a las ventas con respecto a « suministros oficiales », incluidos los libros enviados al corresponsal nacional de la OIT, pero reclamó tales impuestos sobre artículos enviados a terceros. En 1960 otro Estado miembro aplicó tarifas aduaneras a publicaciones de la OIT enviadas directamente a uno de sus nacionales. En 1959 un tercer Estado miembro alegó que la OIT debía depositar en poder de las autoridades aduaneras una suma correspondiente al valor de los libros y publicaciones importados para la venta por los agentes de la OIT; no obstante, se logró finalmente la exención de este requisito. En cuanto a los controles de importación considerados en forma más general, dos Estados miembros alegaron en 1955 que todas las importaciones a sus respectivos territorios debían ser realizadas a través del monopolio estatal de importaciones y que no podían ser importadas ni vendidas directamente por la oficina local de la OIT situada en ellos. La OIT consintió en utilizar dichas vías oficiales.

Sección 17. Impuestos de consumo e impuestos sobre ventas : compras importantes

a) *Impuestos de consumo e impuestos sobre ventas incluidos en el precio fijado*

67. La sección 10 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados establece que :

> Si bien los organismos especializados no reclamarán, en principio, la exención de derechos de consumo, ni de impuestos sobre la venta de bienes muebles e inmuebles incluidos en el precio que se haya de pagar, cuando los organismos especializados efectúen, para su uso oficial, compras importantes de bienes gravados o gravables con tales derechos o impuestos, los Estados partes en la presente Convención adoptarán, siempre que así les sea posible, las disposiciones administrativas pertinentes para la remisión o reembolso de la cantidad correspondiente al derecho o al impuesto.

68. Los términos « derechos de consumo, ni... impuestos » han sido interpretados en un sentido amplio. En Suiza, en donde la práctica se ha desarrollado más, todos los artículos importados para uso oficial están exentos, no sólo de tarifas aduaneras, sino también del denominado *impôt sur le chiffres d'affaires* y de tasas estadísticas, que normalmente se aplican en la frontera.

69. Además de las exenciones otorgadas a la FAO en virtud del apartado *a* de la sección 19 del Acuerdo relativo a la Sede[188] el apartado *b* de la sección 19 dispone lo siguiente :

> En cuanto a los impuestos indirectos, tarifas y derechos sobre operaciones y transacciones, la FAO gozará de las mismas exenciones y facilidades que se otorgan a los órganos gubernamentales italianos. En particular, pero sin que esta enumeración tenga carácter limitativo, la FAO estará exenta del impuesto de registro *(imposta di registro)*; del impuesto general sobre los ingresos *(imposta generale sull' entrata)* en el caso de compras al por mayor, servicios contractuales y licitaciones para suministros por contrata *(prestazioni d' opera, appalti)*, alquiler de terrenos y edificios; del impuesto a las hipotecas; y de los impuestos al consumo sobre la energía eléctrica con fines de iluminación, sobre el gas con fines de iluminación y calefacción y sobre los materiales de construcción.

70. Si bien la FAO está exenta en virtud de esta disposición del pago del impuesto denominado *imposta generale sull' entrata*[189], la Organización sabe que en el caso de compras efectuadas o de servicios prestados en Italia se exige que sus proveedores paguen el impuesto. Cuando la FAO hizo un pedido de una gran cantidad de material a una empresa italiana, alegó que en realidad no recibía el beneficio de la exención impositiva debido a que el impuesto recaía sobre su proveedor y se incluía en la

[187] La FAO y el OIEA mantienen tales cooperativas en virtud de los términos de sus respectivos Acuerdos relativos a la Sede; véase el apartado *j*, ii) de la sección 27, artículo XIII del acuerdo relativo a la sede de la FAO y el apartado *j*, iii) de la sección 38, artículo XV del acuerdo relativo a la sede del OIEA. La UNESCO también mantiene un servicio análogo para sus funcionarios.

[188] Véase sección 14 *supra*, párr. 55.

[189] Con excepción del impuesto aplicable en el caso de los servicios públicos; véase la sección 14 *supra*, párr. 56.

cuenta que debía pagar la Organización. Esta ha continuado haciendo gestiones ante el Ministerio de Relaciones Exteriores para que sus proveedores fueran exentos de este impuesto.

b) *Compras importantes*

71. La cuestión de qué es una compra importante a los efectos de esta sección no ha recibido una interpretación fija y uniforme. En Suiza se ha convenido en que para que una compra se considere importante su valor debe ascender por lo menos a 100 francos suizos. Del mismo modo, en la República del Congo (Brazzaville), dicha cantidad no debe ser menor de 10.000 francos CFA (aproximadamente 41,00 dólares de los Estados Unidos). En un intercambio de correspondencia relativo a la interpretación del acuerdo de país huésped entre la OMS y Dinamarca, se definió la expresión « adquisiciones de menor cuantía » como aquellas cuyo valor es menor de 200 coronas danesas (aproximadamente 28 dólares); en consecuencia, las compras superiores a esa cifra están clasificadas como importantes de conformidad con el significado que la expresión tiene en la sección 10 de la Convención. En el caso del OIEA, el Acuerdo relativo al impuesto sobre las transacciones que es suplementario al Acuerdo relativo a la Sede, establece que no será efectuado ningún reembolso con respecto al impuesto sobre las transacciones pagado por compras de menor cuantía; las compras de menor cuantía se definen como aquellas que ascienden a menos de 20.000 chelines aproximadamente 800 dólares). A los efectos de las cuentas corrientes se considera que el balance final con que concluyen los ejercicios contables cada semestre constituye la suma total pagada.

72. Puede notarse que el Acuerdo relativo a la Sede de la UNESCO no contiene la condición de que las compras sean « importantes »; por consiguiente, la Organización está exenta de los impuestos indirectos en Francia, prescindiendo de la importancia de la compra.

c) *Remisión o devolución de los impuestos pagados*

73. En el caso de Suiza se ha llegado a acuerdos administrativos que permiten a las organizaciones que entran en ese país obtener reembolsos. La organización interesada paga los derechos e impuestos respectivos a su proveedor y luego reclama el reembolso a las autoridades federales suizas a intervalos regulares, mediante las declaraciones y los recibos adecuados. Un sistema similar se aplica en el Reino Unido con respecto al pago del impuesto sobre la compraventa que efectúa la OCMI.

74. En Francia, en cambio, se permite que el proveedor deduzca el importe de los impuestos indirectos sobre las ventas al efectuar la compra, previa presentación de una declaración escrita por la UNESCO donde se indique que ese organismo es el comprador; este arreglo, que se ha definido en un intercambio de cartas entre la UNESCO y el Estado hospedante, funciona en forma satisfactoria[190].

Capítulo III. Privilegios e inmunidades de los organismos especializados y del OIEA con respecto a facilidades de comunicación

Sección 18. Tratamiento análogo al concedido a los gobiernos en relación con la correspondencia, telegramas y otras comunicaciones

75. La sección 11, artículo IV de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados dispone que :

> Cada uno de los organismos especializados disfrutará, para sus comunicaciones oficiales, en el territorio de todo Estado parte en la presente Convención, en lo concerniente a tal organismo, de un trato no menos favorable que el otorgado por el gobierno de tal Estado a cualquier otro gobierno, inclusive sus misiones diplomáticas, en lo que respecta a las prioridades, tarifas e impuestos aplicables a la correspondencia, cablegramas, telegramas, radiogramas, telefotos, comunicaciones telefónicas y otras comunicaciones, como también a las tarifas de prensa para las informaciones destinadas a la prensa y la radio.

76. Con una excepción importante, se ha cumplido fielmente con el tratamiento concedido a los organismos especializados en virtud de la sección 11[191]. La excepción se da en el caso de los privilegios en materia de telecomunicaciones, ya que en los diversos convenios internacionales de telecomunicaciones no se han concedido a todos los organismos especializados prioridades, tarifas e impuestos no menos favorables que los otorgados a los gobiernos.

77. El Convenio Internacional de Telecomunicaciones que fue aprobado en Atlantic City en 1947, aproximadamente en la misma época en que la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados fue aprobada por la Asamblea General, establece que los telegramas y las llamadas telefónicas de las Naciones Unidas tendrán prioridad sobre las demás, pero no prevé el caso de las comunicaciones de los organismos especializados[192]. En vista de que el Convenio de Atlantic City no otorga a las comunicaciones de los organismos especializados el mismo tratamiento que a las de los gobiernos, en su segundo período de sesiones, celebrado en enero de 1948, el Consejo de Administración de la UIT aprobó una resolución en la que se recomendaba al Secretario General de las Naciones Unidas, así como a los Estados miembros de la UIT, que la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados se interpretara de conformidad con los términos del Convenio de Atlantic City. Después hubo un intercambio de comunicaciones entre los Secretarios Generales de la UIT, y de las Naciones Unidas[193]. En una carta fechada el 30 de agosto de 1948

[190] Aunque los impuestos de que se trata son considerados « impuestos indirectos » dentro del sistema fiscal francés, véase la exposición que figura en el *Resumen de la práctica seguida en relación con la condición jurídica, privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas*, sección 14 (especialmente los párrafos 145 y 146), *supra*, con respecto a la interpretación de los términos « impuestos directos » e « indirectos » a los efectos de la Convención General; estas mismas consideraciones se aplican a la interpretación de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismso Especializados.

[191] Véase la sección 14 *supra*, párr. 56, en relación con el pago por la FAO del impuesto a las transacciones por cuentas de servicios telefónicos.

[192] Para el texto de las disposiciones pertinentes (artículo 36 y anexo 2) del Convenio de Atlantic City, véase el *Resumen de la práctica seguida en relación con la condición jurídica, privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas*, Sección 18, párr. 220.

[193] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuarto período de sesiones, Sexta Comisión*, Anexo, págs. 26 a 28.

el Secretario General de las Naciones Unidas informó al Secretario General de la UIT que la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados había pasado a ser aplicable a la OACI y a la OMS y expresó la opinión de que los Estados partes en esa Convención estarían obligados a aplicar las disposiciones de la sección 11 a esos organismos. El Secretario General de las Naciones Unidas señaló asimismo que el proyecto de texto de la Convención había sido comunicado a la Conferencia Internacional de Telecomunicaciones celebrada en Atlantic City, antes de su aprobación por la Asamblea General, y que se había invitado a las autoridades competentes de la UIT a que enviaran representantes a la Subcomisión de la Sexta Comisión que elaboró dicha Convención, a fin de participar en sus trabajos.

78. El 7 de enero de 1949, el Secretario General de la UIT, en una carta dirigida al Secretario General expuso que en su tercer período de sesiones, celebrado en septiembre-octubre de 1948, el Consejo de Administración de la UIT había aprobado una resolución en la que le pedía que le comunicara si las Naciones Unidas preveían la modificación de los términos de la sección 11; se pedía al Secretario General de las Naciones Unidas que, en vez de eso; examinara la posibilidad de suspender la aplicación de la cláusula hasta que la cuestión pudiera ser considerada en la próxima conferencia que la UIT celebraría en 1952 en Buenos Aires. En su respuesta, el Secretario General de las Naciones Unidas informó que algunos Estados Miembros habían puesto en vigor la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados con relación a algunos de los organismos especializados. También comunicó a la UIT que la Convención no contenía disposiciones sobre la suspensión de ninguna de sus cláusulas, y que respecto a la revisión, únicamente sería posible hacerla si con arreglo a la sección 48, un tercio de las partes en la Convención pedían al Secretario General que convocara una conferencia a tales efectos.

79. En su cuarto período de sesiones, celebrado del 15 de agosto al 30 de octubre de 1949, el Consejo de Administración de la UIT aprobó la resolución N.º 142, en la cual decidió lo siguiente :

1. Invitar al Secretario General a que tenga al día la lista de los órganos auxiliares de las Naciones Unidas y envíe copia de la misma a los miembros y a los miembros asociados de la Unión, y les notifique toda modificación que se introduzca en ella;

2. Invitar al Secretario General a que señale a la atención de los miembros y de los miembros asociados de la Unión, el voto mencionado anteriormente, recomendándoles que limiten a los dirigentes de los órganos auxiliares de las Naciones Unidas los privilegios que la Convención de Atlantic City confiere a los gobiernos en materia de telecomunicaciones, ya sea haciendo las reservas adecuadas respecto del artículo IV, sección 11 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, ya sea adoptando cualquier otra medida adecuada, bajo reserva de cualquier decisión tomada por las autoridades competentes en materia de conflictos de obligaciones;

3. Invitar al Secretario General a que sugiera a aquellos de los miembros y miembros asociados de la Unión que sean Miembros de las Naciones Unidas, que soliciten la inscripción de este tema en el programa de la próxima Asamblea General de las Naciones Unidas, a fin de proponer a éstas que consideren el interés que puede ofrecer la convocación a una conferencia especial, encargada de derogar el artículo IV de la sección 11 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados;

4. Invitar al Secretario General a que recuerde a las administraciones que asistieron a la Conferencia telegráfica y telefónica internacional, celebrada en París en 1949, la recomendación que les dirigió esta Conferencia, a fin de que insistieran ante sus gobiernos respectivos para que sus representantes ante las Naciones Unidas apoyen la propuesta de la Unión encaminada a la derogación del artículo IV de la sección 11;

5. Invitar al Secretario General a inscribir esta cuestión en el programa del último período de sesiones que celebre el Consejo de Administración con anterioridad a la Conferencia de Plenipotenciarios que debe reunirse en Buenos Aires en el año 1952, siempre que esta cuestión no haya sido resuelta antes de esa fecha de manera satisfactoria para la Unión.

80. En su informe de fecha 7 de septiembre de 1949, sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas[194], el Secretario General de las Naciones Unidas se refirió a la divergencia entre las disposiciones del Convenio y de la Convención. Resumió la correspondencia mantenida entre el Secretario General de la UIT y él pero no ofreció ninguna recomendación propia. En la 211.ª sesión de la Sexta Comisión, celebrada el 29 de noviembre de 1949, el Secretario General Adjunto a cargo del Departamento Jurídico presentó el informe y señaló que existía una divergencia entre las disposiciones del Convenio de la UIT de 1947 y las de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados. Dijo que « corresponde a la Comisión decidir qué medidas han de adoptarse sobre el informe del Secretario General ». Sin embargo, ningún miembro de la Comisión hizo hincapié en la cuestión. La Comisión simplemente aprobó un proyecto de resolución presentado por el representante de Argentina en el que se decidía « tomar nota del informe del Secretario General »[195].

81. De conformidad con las decisiones del Consejo de Administración de la UIT, el Reino Unido hizo la siguiente declaración en una carta dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, en la que transmitía su instrumento de adhesión a la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados (pero no en el instrumento mismo de adhesión) :

No es posible, para ningún gobierno, cumplir plenamente con los requisitos estipulados en la sección 11 de esa Convención en cuanto exige que el organismo especializado disfrute en el territorio de un Estado parte en la Convención, de un trato no menos favorable que el otorgado por el gobierno de dicho Estado a cualquier otro gobierno en materia de prioridades y tarifas de telecomunicaciones, a menos y hasta que todos los demás gobiernos colaboren y otorguen ese trato al organismo en cuestión. Se está en la inteligencia de que la Unión Internacional de Telecomunicaciones está discutiendo este asunto.

82. Esta declaración del Reino Unido, que fue recibida por el Secretario General el 16 de agosto de 1949, fue repetida, en esencia, en las subsiguientes notificaciones del Reino Unido al extender la aplicación de la Convención a otros organismos especializados, el 17 de diciembre de 1954 y el 4 de noviembre de 1959.

83. El ejemplo del Reino Unido fue seguido por la República Federal de Alemania, Gabón y Nueva Zelandia al adherirse respectivamente a la Convención

[194] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuarto período de sesiones, Sexta Comisión, Anexo a las actas resumidas de las sesiones*, tema 54 del programa, documento A/940 y Add.1 y 2.

[195] *Ibid.*, 211.ª sesión.

el 10 de octubre de 1957, el 9 de septiembre de 1958 y el 25 de noviembre de 1960. Otros tres países hicieron declaraciones básicamente idénticas al presentar sus adhesiones, a saber, el Paquistán el 15 de septiembre de 1961, el 13 de marzo de 1962 y el 17 de julio de 1962; Noruega el 20 de septiembre de 1951; y la Costa de Marfil el 28 de diciembre de 1961. Además, Australia y la República Malgache enviaron al Secretario General, el 20 de noviembre y 27 de agosto de 1962 respectivamente, instrumentos de adhesión a la Convención que contenían reservas con respecto a la sección 11. A causa de estas y otras reservas, dichos instrumentos de adhesión no fueron aceptados para su depósito definitivo. El 3 de enero de 1966 la República Malgache retiró sus reservas pero mantuvo la declaración de que no podría cumplir plenamente las disposiciones de la sección 11, artículo IV, de la Convención; en vista de ello su instrumento de adhesión fue aceptado.

84. Mientas que ocho Estados partes en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados habían presentado declaraciones sobre la aplicación de la sección 11, artículo IV, al 1.º de abril de 1966, 51 Estados partes se adhirieron a la Convención sin formular tal declaración. Parecería que aun en el caso en que los Estados partes no han formulado una declaración, en la práctica los organismos especializados no han recibido habitualmente el mismo trato con respecto a sus telecomunicaciones que el concedido por esos Estados a otros gobiernos.

85. Cuando, después de un largo examen que se prolongó en reuniones sucesivas, la UIT decidió aplicarse a sí misma la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados en virtud de la sección 37 de la Convención, aprobó y transmitió al Secretario General el texto final de un Anexo a la Convención relativo a la UIT en la que ésta renunciaba para sí misma a las prerrogativas en materia de telecomunicaciones previstas por la Convención. El texto del Anexo de la UIT, que fue recibido el 18 de enero de 1951, es el siguiente :

> Las cláusulas ordinarias se aplicarán sin modificaciones, con la excepción de que la Unión Internacional de Telecomunicaciones no pretenderá para sí un trato privilegiado con respecto a las facilidades en materia de comunicaciones previstas en la sección 11, artículo IV.

86. La posición de los organismos especializados con respecto a sus privilegios en materia de telecomunicaciones fue objeto de consultas entre ellos y las Naciones Unidas. Durante estas consultas se insistió en el reconocimiento de carácter gubernamental de los organismos especializados reconocido por la Asamblea General en la sección 11 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados. El Secretario General de la UIT reservó su posición sobre la materia. En la Conferencia de la UIT celebrada en Buenos Aires del 3 de octubre al 22 de diciembre de 1952, los directores generales de los organismos especializados aprobaron una declaración que fue transmitida luego por el Secretario General de las Naciones Unidas a la UIT, con la petición de que fuese sometida a los miembros de la UIT en la Conferencia. En esta declaración se enumeraron las razones por las cuales las disposiciones para facilitar las gestiones oficiales de los gobiernos y de las Naciones Unidas, se deberían aplicar también a las gestiones de los organismos especializados, y se propuso que la definición de mensajes telefónicos y telegráficos gubernamentales incluyese también mensajes enviados por los directores generales de los organismos especializados. En cuanto a los servicios y tarifas, la declaración señaló el problema de las tarifas especiales concedidas para los telegramas de los gobiernos y la anomalía que suponía el hecho de que los gobiernos pagasen tarifas más altas por telegramas imputables a los presupuestos de los organismos especializados, que por telegramas imputables directamente a sus propios presupuestos o al presupuesto de las Naciones Unidas. Esta declaración del Secretario General de las Naciones Unidas fue señalada a la atención de una reunión conjunta del Comité Administrativo de Coordinación y de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto el 10 de octubre de 1952. La Comisión Consultiva tomó nota de la declaración y convino en que estaba conforme con la decisión de la Asamblea General de que no se debía establecer diferencia alguna en esta materia, entre el régimen aplicado a las Naciones Unidas y el que se aplica a los organismos especializados, como lo indicaba la identidad casi total de los artículos correspondientes en las respectivas convenciones sobre privilegios e inmunidades.

87. No obstante, el Convenio de Buenos Aires aprobado por la Conferencia el 22 de diciembre de 1952, establece lo siguiente :

Artículo 37

Prioridad de los telegramas y de las llamadas y comunicaciones telefónicas de Estado

> A reserva de lo dispuesto en los artículos 36 y 46, los telegramas de Estado tendrán prioridad sobre los demás telegramas cuando el expedidor lo solicite. Las llamadas y comunicaciones telefónicas de Estado podrán igualmente tener prioridad sobre las demás llamadas y comunicaciones telefónicas, a petición expresa y en la medida de lo posible.

[Nota : el artículo 36 dispone la « prioridad absoluta » de las telecomunicaciones relativas a la seguridad de la vida humana, y el artículo 46 la « prioridad absoluta » de las llamadas y mensajes de socorro.]

88. El anexo 3 del Convenio determinó que « los telegramas y llamadas y comunicaciones telefónicas de Estado » incluían los procedentes del

> Secretario General de las Naciones Unidas, Jefes de los órganos principales y Jefes de los organismos subsidiarios de las Naciones Unidas.

89. En la resolución N.º 26 aprobada por la Conferencia, se sugirió que en casos de urgencia podría ser conveniente que se cursase el tráfico de los organismos especializados por la red entre puntos fijos de la Naciones Unidas. En otra resolución, la N.º 27, la Conferencia resolvió

> ... que, cuando alguna institución especializada de las Naciones Unidas manifieste al Consejo de Administración su deseo de obtener privilegios especiales para sus telecomunicaciones, justificando los casos particulares en que considere necesario un trato especial, el Consejo de Administración :
>
> *a)* Comunique a los miembros y miembros asociados de la Unión las peticiones que a su juicio debieran ser aceptadas, y

b) Adopte una decisión definitiva sobre dichas peticiones, teniendo en cuenta la opinión de la mayoría de los miembros y miembros asociados.

90. Otra resolución, la N.º 28, dice lo siguiente :

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

Considerando:

1. Que al parecer existe contradicción entre la definición de los telegramas y llamadas y comunicaciones telefónicas de Estado contenida en el anexo 2 al Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City (1947) y lo dispuesto en el artículo IV, sección 11, del Convenio sobre Privilegios e Inmunidades de las Instituciones Especializadas;

2. Que la Conferencia Internacional Telegráfica y Telefónica de París (1949) recomendó al Consejo de Administración que encargara al Secretario General de las Naciones Unidas la proposición de que dicha organización volviera a considerar la revisión del artículo IV, sección 11, del Convenio sobre Privilegios e Inmunidades de las Instituciones Especializadas;

3. Que, como consecuencia de esta recomendación, se incluyó la proposición en el orden del día de la cuarta reunión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y que la Sexta Comisión de dicha Asamblea se limitó a tomar nota de la situación;

4. Que la Conferencia de plenipotenciarios de Buenos Aires ha resuelto no incluir a los Jefes de las instituciones especializadas entre las autoridades que, según el anexo 3 al Convenio de Buenos Aires pueden enviar telegramas, hacer llamadas y celebrar comunicaciones telefónicas de Estado, y

Reconociendo

la conveniencia de que se invite a las Naciones Unidas a realizar un nuevo estudio del problema,

Encarga

al Secretario General de la Unión que pida al Secretario General de las Naciones Unidas que comunique a la octava reunión de la Asamblea General de dicha organización, la opinión de esta Conferencia de que debe revisarse el artículo IV, sección 11, del Convenio sobre Privilegios e Inmunidades de las Instituciones Especializadas, en vista de la decisión adoptada.

91. La citada resolución N.º 28 de la UIT fue transmitida al Secretario General de las Naciones Unidas por el Secretario General de la UIT en una carta de fecha 26 de marzo de 1953, con la solicitud de que comunicara « a la Asamblea General en su octavo período de sesiones que la Conferencia opina que debe revisarse el artículo 4 de la sección 11 de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados ». En consecuencia, se comunicó a la Asamblea General, en su octavo período de sesiones, la decisión de la Conferencia de la UIT, en un párrafo de la Memoria Anual del Secretario General sobre la Labor de la Organización[196]. En ella el Secretario General afirmó que al comunicar esta opinión a la Asamblea General, señalaba a su atención que el Comité Administrativo de Coordinación había dispuesto en su 16.º período de sesiones que se celebrasen consultas entre los funcionarios de los organismos especializados y los de la UIT, con las cuales se esperaba que se lograría una solución práctica del problema, Sin embargo, en las deliberaciones de la Asamblea General no se aludió a esta posibilidad.

92. El Convenio concertado en Buenos Aires en 1952 fue reemplazado por el Convenio Internacional de Telecomunicaciones concertado en Ginebra en 1959. Se dispuso la prioridad de los telegramas y llamadas y comunicaciones telefónicas de Estado en el artículo 39 de ese Convenio, que es fundamentalmente idéntico al artículo 37 del Convenio de Buenos Aires. La definición que figura en el Anexo 3 de la expresión « telegramas y llamadas y comunicaciones telefónicas de Estado » incluye los telegramas y llamadas y comunicaciones telefónicas procedentes del « Secretario General de las Naciones Unidas; jefes de los organismos principales de las Naciones Unidas ». En la resolución 31, aprobada en la Conferencia de Ginebra, la Unión confirmó su decisión anterior de no incluir en el Anexo 3 a los jefes de los organismos especializados entre las autoridades facultadas para enviar telegramas de Estado o pedir llamadas telefónicas de Estado y también expresó la esperanza de que las Naciones Unidas volverían a considerar el problema y efectuarían la enmienda necesaria a la sección 11 Así, excepto en ciertos casos extremos (telegramas urgentes de la OMS en materia de epidemiología, en virtud del artículo 62 del Reglamento de Radiocomunicaciones o cuando huelgas impiden el despacho de cablegramas ordinarios, dando lugar a la aplicación del procedimiento previsto por la resolución 27 del Convenio de Buenos Aires) los organismos especializados no han gozado del privilegio de la prioridad para sus telecomunicaciones ni la ventaja de las tarifas concedidas a los gobiernos. Por otra parte, la posibilidad de que el tráfico de los organismos especializados pudiera ser cursado por la red entre puntos fijos de las Naciones Unidas no ha tenido ventajas prácticas en los casos de emergencia.

93. En vista de estas consideraciones y de la escasa probabilidad de que el volumen del tráfico con carácter de prioridad fuera considerable, los organismos especializados solicitaron de la Conferencia Internacional de Comunicaciones que se celebró en Montreux de septiembre a octubre de 1965 que concediese a los jefes de los diversos organismos especializados y a sus representantes debidamente autorizados las mismas prioridades que a los gobiernos con respecto a los telegramas y llamadas telefónicas. Sin embargo, la Conferencia no accedió y encargó al Consejo de Administración de la UIT que tomase las medidas necesarias para procurar que se enmendase la sección 11 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados.

94. Las facilidades que deben ser concedidas a las comunicaciones del BIRF, AIF, CFI y FMI figuran en sus respectivos convenios constitutivos en términos muy análogos. La sección 7, artículo VII, del Convenio Constitutivo del BIRF, por ejemplo, establece que :

Cada país participante otorgará a las comunicaciones oficiales del Banco el mismo tratamiento que otorgare a las comunicaciones oficiales de los demás países participantes.

95. Como todos los Estados que se hagan miembros tienen la obligación de aceptar estas disposiciones, que forman parte de las constituciones de los organismos correspondientes, estos últimos han gozado de la prerrogativa de recibir el tratamiento concedido a los gobiernos con respecto a sus telecomunicaciones. Sin embargo, en 1949 las compañías cablegráficas de los Estados Unidos procuraron revisar sus tarifas para exigir que el BIRF y el FMI pagasen las tarifas comerciales normales;

[196] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, octavo período de sesiones, Suplemento N.º 1* (A/2404, pág. 121).

anteriormente el BIRF y el FMI habían pagado las mismas tarifas aplicadas a los mensajes de los representantes de los gobiernos extranjeros enviados desde los Estados Unidos a sus propios países. Ante esto el BIRF y el FMI presentaron una reclamación conjunta ante la Comisión Federal de Comunicaciones de los Estados Unidos[197], alegando que las tarifas revisadas violaban las disposiciones pertinentes de sus respectivos convenios constitutivos.

96. La Comisión estuvo de acuerdo de que en virtud de los términos de los convenios constitutivos y de la *United States Bretton Woods Act* (59 Stat. 512), los Estados Unidos tenían la obligación de conceder a los cablegramas internacionales del BIRF y del FMI un trato no menos favorable en cuanto a las tarifas que el otorgado a otros gobiernos miembros de las dos organizaciones. La cuestión fundamental que debía ser resuelta, por consiguiente, era la de si el « trato » mencionado en los convenios constitutivos se limitaba a cuestiones tales como las prioridades y la exclusión de la censura, como argumentaban las compañías cablegráficas, o si también se refería a la cuestión de las tarifas. Los Directores Ejecutivos del BIRF y del FMI se habían pronunciado anteriormente en forma unánime en el sentido de que el término « trato » debía ser interpretado en el sentido más amplio. La Comisión sostuvo que en virtud de los convenios constitutivos la interpretación dada por los Directores Ejecutivos era definitiva. Rechazó una alegación hecha por las compñías cablegráficas de que la interpretación era *ultra vires* debido a que la cuestión se planteaba únicamente entre las sociedades y el BIRF y el FMI, y no entre Estados Miembros o entre un Estado Miembro y los organismos. La Comisión se refirió a lo dispuesto en el Convenio Internacional de Comunicaciones firmado en Atlantic City en 1947 y en el Reglamento de Radiocomunicaciones anexo al mismo, señalando que estos últimos instrumentos, aunque no concedían trato igual tampoco lo prohibían expresamente. Por otra parte tampoco había indicio alguno de una posible intención de abrogar los privilegios en materia de comunicaciones que de otro modo tenían el BIRF y el FMI. El derecho del BIRF, del FMI y de los otros organismos cuyas constituciones contienen las mismas cláusulas, a gozar de un trato igual al otorgado a los gobiernos en materia de telecomunicaciones, no ha sido posteriormente impugnado.

97. Por último, puede notarse que en la sección 10, artículo IV del Acuerdo sobre privilegios e inmunidades del OIEA se otorgan facilidades en materia de comunicaciones en los mismos términos que a los gobiernos solamente « en la medida compatible con las convenciones, reglamentos y acuerdos internacionales » en que sea parte el Estado respectivo. Una disposición análoga figura en la sección 13, artículo VI del Acuerdo Relativo a la Sede del OIEA con Austria y en el artículo 10 del Acuerdo Relativo a la Sede de la UNESCO con Francia.

[197] *In the Matter of International Bank for Reconstruction and Development and International Monetary Fund v. All America Cables and Radio Inc., and Other Cable Companies*, Comisión Federal de Comunicaciones, 23 de marzo de 1953. El caso está expuesto en detalle en Gold, *The Fund Agreement in the Courts*, en las págs. 20 a 27 y 55 a 59.

Sección 19. Uso de claves y despachos de correspondencia por estafeta o valija

98. La sección 12 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados dispone lo siguiente :

> No estarán sujetas a censura la correspondencia oficial ni las demás comunicaciones oficiales de los organismos especializados.
>
> Los organismos especializados tendrán derecho a hacer uso de claves y a despachar y recibir su correspondencia ya sea por correos o en valijas selladas que gozarán de las mismas inmunidades y prerrogativas que las concedidas a los correos y valijas diplomáticos.
>
> Ninguna de las disposiciones de la presente sección podrá ser interpretada como prohibitiva de la adopción de las medidas de seguridad adecuadas, que habrán de determinarse mediante acuerdo entre un Estado parte en esta Convención y un organismo especializado[198].

99. La mayoría de los organismos especializados no usan claves ni despachan correspondencia por estafeta o valija. Los que lo hacen han indicado que no habían experimentado ninguna dificultad seria para lograr el reconocimiento adecuado de sus derechos a este respecto.

100. No se ha celebrado ningún acuerdo de seguridad en relación con esta sección. Se ha informado de varios casos en que los Estados han censurado o tratado de censurar correspondencia oficial y otras comunicaciones; sin embargo, estos casos han sido relativamente raros y, al parecer, tal práctica ha cesado después de las protestas del organismo interesado.

Sección 20. Servicios postales de los organismos especializados y del OIEA

101. Ninguno de los organismos especializados ni el OIEA tienen servicios postales análogos a los de las Naciones Unidas. Sin embargo, en los acuerdos celebrados en 1946 y 1948 entre Suiza y la OIT y la OMS, se prevé la emisión de sellos especiales *(timbres de service)* por las autoridades federales suizas para esas organizaciones, dentro de los límites autorizados por los Convenios de la UPU. También se han emitido sellos para los otros organismos especializados que tienen su sede en Suiza.

Sección 21. Instalaciones de radio de los organismos especializados y del OIEA

102. Ninguno de los organismos especializados ni el OIEA tienen en funcionamiento un sistema radiotelefónico independiente, como tienen las Naciones Unidas. Como se ha mencionado en la sección 18 *supra*, los mensajes procedentes de los organismos especializados en circunstancias especiales han sido cursados por la red entre puntos fijos de las Naciones Unidas.

[198] Puede notarse que la cláusula correspondiente, la sección 10 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, no contiene ningún párrafo sobre medidas de seguridad, mientras que la prohibición de la censura figura en la sección 9.

CAPÍTULO IV. — PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS FUNCIONARIOS

Sección 22. Categorías de funcionarios a los que se aplican las disposiciones de los artículos VI y VIII

103. La Sección 18 del artículo VI de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados dice :

> Cada organismo especializado determinará las categorías de funcionarios a quienes se aplicarán las disposiciones del presente artículo y del artículo VIII, y las comunicará a los gobiernos de todos los Estados partes en la presente Convención con respecto a tal organismo especializado, así como al Secretario General de las Naciones Unidas. Los nombres de los funcionarios comprendidos en estas categorías serán comunicados periódicamente a los referidos gobiernos.

104. La Sección 17 del Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades del OIEA contiene una disposición similar por la cual el OIEA se compromete a informar a los Estados partes en el Acuerdo los nombres de los funcionarios del OIEA a quienes se aplican los artículos VI y IX del Acuerdo.

105. Al aplicar la Sección 18, los organismos especializados han seguido el mismo criterio contenido en la resolución 76 (I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por la cual los privilegios e inmunidades relacionados se conceden a todos los funcionarios « con excepción de aquellos que se contratan localmente y son pagados por horas ». En algunos casos esto ha sido confirmado por una resolución de la Conferencia General del organismo. Ls funcionarios empleados por los organismos especializados bajo el título de « expertos en asistencia técnica » han tenido derecho, conforme a lo expuesto, a los privilegios e inmunidades establecidos en los artículos VI y VIII. Varios organismos informaron de que se habían presentado dificultades, sin embargo, con respecto a estos funcionarios, cuyo título ocasionaba que los Estados los confundieren con « expertos en misión ». Tras la presentación de memorandos explicativos por la organización y por las Naciones Unidas, los necesarios privilegios e inmunidades han sido normalmente concedidos.

106. Por un canje de notas entre Austria y el OIEA se convino en que la expresión « funcionarios del OIEA », según lo previsto en el Acuerdo relativo a la Sede, debe considerarse que incluye a funcionarios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados adscritos en forma permanente al personal del OIEA. Así, los funcionarios de la FAO empleados en la División Mixta FAO/OIEA de la Energía Atómica en la Agricultura y la Alimentación, y los oficiales de enlace de otros organismos de las Naciones Unidas adscritos a la sede del OIEA, disfrutan en Austria del mismo estatuto de los funcionarios del OIEA.

107. Las listas de funcionarios a quienes se aplican las disposiciones de los artículos VI y VIII de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados (o, en el caso del OIEA, los artículos VI y IX del Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades del OIEA) se preparan y envían normalmente a los varios Estados partes sobre una base anual. Pese a que existe alguna variación en los detalles que se proporcionan, habitualmente se menciona el nombre de cada funcionario, su función, nacionalidad, y el actual lugar de destino oficial. Además, se preparan y comunican listas especiales al Estado huésped; tales listas se mantienen al día durante el año mediante adiciones y supresiones periódicas, según el movimiento de personal. En ciertos casos, se preparan listas especiales con arreglo a la nacionalidad y se envían al gobierno interesado.

Sección 23. Inmunidad de los funcionarios en relación con actos oficiales

108. La Sección 19 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados establece que tales funcionarios :

> *a)* Gozarán de inmunidad de jurisdicción respecto de todos los actos ejecutados por ellos con carácter oficial, inclusive sus palabras y escritos.

109. Los organismos especializados han considerado que a ellos les incumbe determinar si un funcionario está o no actuando en asuntos oficiales en un caso dado. No han tenido que recurrir a sistemas específicos de derecho nacional al hacer tal determinación. Los organismos especializados han sostenido que, si bien no sería de desear que ellos reclamaren inmunidad en circunstancias en que ésta no se justificaría, es, sin embargo, esencial para la conducción independiente de sus operaciones que se les dé prioridad para reclamar la inmunidad, si cabe, en los casos en que la persona de que se trate, en opinión del organismo, estuviere actuando en el ejercicio de sus deberes oficiales.

110. Los organismos especializados informaron de que habían ocurrido relativamente pocos casos en que la inmunidad de jurisdicción de los funcionarios no hubiere sido reconocida; la mayoría de los incidentes que importaban violación de las inmunidades respecto de actos ejecutados con carácter oficial habían ocurrido fuera de las sedes de las diversas organizaciones.

111. En cuanto a la extensión de la inmunidad, puede anotarse que, en un caso que se presentó en 1965, un Estado miembro sostuvo que la inmunidad de jurisdicción concedida por la Sección 19*a* no se extendía a la inmunidad de cumplir una citación dirigida a dos funcionarios de un organismo especializado, para comparecer como testigos en un procedimiento penal incoado contra un tercero. El organismo especializado interesado declaró que no podía aceptar la interpretación restrictiva de la Sección 19*a* que esta opinión implicaba; según el organismo, la inmunidad de jurisdicción de que disfrutan los funcionarios se extendía no sólo a todas las formas de jurisdicción relacionadas directa o indirectamente a actos ejecutados por ellos, sino que también al suministro de cualquier información relativa a los asuntos de la organización. Esto se aplicaba prescindiendo de si el procedimiento se dirigía contra el funcionario mismo o contra un tercero. El organismo especializado no tenía duda que la prueba exigida a los dos funcionarios en el referido caso se relacionaba con información oficial de la organización o el desempeño de sus funciones oficiales, y que, por tanto, disfrutaban de inmunidad de jurisdicción hasta que la organización renunciare a dicha inmunidad. Habida cuenta de la segunda frase de la Sección 22 de la Convención sobre los Privilegios e

Inmunidades de los Organismos Especializados[199], el Director General de la Organización decidió, luego de examinar las circunstancias del caso, renunciar a la inmunidad que protegía a los dos funcionarios.

112. La OMS ha preparado una circular para el uso de sus oficinas regionales, instruyéndolas sobre cómo se deben tratar los casos en que se inicien procedimientos legales contra un funcionario. Según estas instrucciones todos los funcionarios que sean objeto de un procedimiento legal de cualquier tipo, sea como resultado de una persecución criminal, una demanda civil o una citación como testigo, deben comunicar el hecho inmediatamente. En los casos en que el funcionario interesado disfrute de privilegios e inmunidades diplomáticos, ningún procedimiento legal puede ser iniciado a menos que la OMS haya renunciado a la inmunidad. Tratándose de funcionarios a los que se aplique la Sección 19 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados, cada caso debe ser revisado por la Organización con objeto de determinar la naturaleza oficial o privada del acto. La decisión a que entonces se llegue debe ser comunicada por escrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, el que, a su vez, ha de notificarla a las autoridades judiciales del Estado interesado. En el caso de una diferencia de opinión entre el Estado y la organización con respecto a las conclusiones de esta última, se debe recurrir, de ser necesario, al arbitraje internacional. Se excluye de este procedimiento el pago de multas por infracciones menores del tránsito. La duración de la inmunidad de los funcionarios con respecto a sus actos oficiales se considera que se extiende más allá del período de su empleo[200].

Sección 24. Exención de tributación de los sueldos y emolumentos

113. Según la Sección 19*b* de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados, los funcionarios de estos organismos :

> Gozarán, en materia de impuestos sobre los sueldos y emolumentos percibidos de los organismos especializados, de iguales exenciones que las disfrutadas en iguales condiciones por los funcionarios de las Naciones Unidas, y ello en iguales condiciones.

114. El instrumento de adhesión a la Convención depositado por el Canadá iba acompañado de la siguiente reserva :

> La exención de obligaciones por cualesquier impuestos o derechos establecidos por una ley en el Canadá no se extenderá a un ciudadano canadiense residente u ordinariamente residente en el Canadá.

El Comité Administrativo de Coordinación solicitó al Secretario General en 1966 que tratara este asunto con el Gobierno canadiense[201].

115. El Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades del OIEA contiene la misma disposición en la Sección 18*a* ii). Dos Estados, la República de Corea y el Paquistán, han formulado reservas con respecto a la aplicación de esta cláusula a sus nacionales; la República Federal de Alemania se reservó el derecho a imponer tributación a sus nacionales en cuanto este derecho no hubiere sido renunciado en tratados relativos a doble tributación.

116. La inmunidad en examen ha sido generalmente observada sin haber diferencias importantes que dimanen del trato dado por un lado a los funcionarios de las Naciones Unidas y por el otro a los funcionarios de los organismos especializados[202]. Los Estados que no han ratificado la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados o que no han firmado acuerdos bilaterales con los diversos organismos, han aplicado su derecho nacional. Sin embargo, dado el hecho de que en la mayoría de los países la obligación impositiva está ligada a la residencia o el domicilio, los funcionarios con funciones fuera de su país natal han gozado a menudo de una exención *de facto* con respecto a sus sueldos y emolumentos, aun cuando el Estado interesado no ha consentido en otorgar la exención.

117. En los casos en que se ha recaudado el impuesto a la renta, el organismo interesado normalmente ha reembolsado al funcionario para evitar poner en situación desigual a funcionarios que de otro modo estarían en condiciones análogas. Los procedimientos administrativos referentes a tales reembolsos han sido interpretados restrictivamente; los organismos especializados han aceptado la obligación de efectuar un reembolso sólo cuando los términos del nombramiento del funcionario así lo disponen. La OIT reglamenta el asunto del siguiente modo :

a) En el caso de corresponsales nacionales de la OIT y del personal de oficinas filiales de la OIT, que son, normalmente, de nacionalidad local, sus emolumentos se fijan de modo que incluyan una suma que cubra el pago de impuestos;

b) En lo que concierne a otros funcionarios, y siempre que sus contratos declaren expresamente que los sueldos están exentos de impuesto, los impuestos pagados por ingresos provenientes de la OIT se reembolsan como sigue :

i) En el caso de un funcionario empleado durante el año tributario completo, el monto del reembolso no excede del impuesto mínimo pagadero por tal funcionario sobre dicho ingreso solamente, tomándose en consideración todas las exenciones y deducciones a que tenga derecho el funcionario en conformidad con las leyes y los reglamentos pertinentes del país interesado, pero prescindiéndose de cualquier otro ingreso percibido de fuentes distintas a la Organización o de alguna tasa de impuesto más alta que pueda aplicarse en razón de ese otro ingreso;

ii) En el caso de un funcionario empleado por menor tiempo que el año tributario completo el monto del reembolso es, si no recibió ingresos de otras fuentes

[199] Véase Sección 31 *infra*, párrs. 141-144, relativa a la renuncia de los privilegios e inmunidades de los funcionarios, en que se proporciona mayor información también con respecto a la producción de prueba por funcionarios.

[200] Véase el *Resumen de la práctica seguida en relación con la condición jurídica, privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas*, Sección 23 *f*, párrs. 272 y 273 *supra*.

[201] Sobre la cuestión de las reservas a la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados véase en general la sección 46, párrs 188-191, *infra*.

[202] Véase, particularmente en cuanto a la situación en los Estados Unidos y en Suiza, el *Resumen de la práctica seguida en relación con la condición jurídica, privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas*, sección 24, párrs. 282-288, *supra*.

que la Organización, el impuesto mínimo pagadero según el inciso *i*) *supra*; si recibió otro ingreso, el monto del reembolso es el menor de :

una proporción, correspondiente a la relación entre el período de su empleo y el año tributario completo, del impuesto mínimo pagadero según el inciso *i*) *supra*; o
una proporción del impuesto total
una proporción del impuesto total pagado por el funcionario determinada por la fórmula :

$$\frac{\text{Ingreso de la OIT sujeto a tributación} \times \text{impuesto total}}{\text{Ingreso total sujeto a tributación}}$$

iii) Un funcionario que, en razón de excluirse posteriormente los sueldos y emolumentos recibidos de la Organización de su ingreso total imponible, recupere cualquier impuesto a la renta previamente pagado por él, debe restituir a la Organización la parte del monto recuperado que le hubiere sido reembolsada o anticipada por la Organización;

iv) Los funcionarios son responsables del cumplimiento de cualquier ley de impuesto sobre la renta que les sea aplicable : las multas, los intereses u otras cargas que resulten del incumplimiento de tales leyes no son reembolsables por la Organización.

118. Respecto a contribuciones a sistemas de seguridad social, en el caso de organismos que tienen su sede en Francia o Suiza, los funcionarios que son nacionales del Estado huésped están obligados a participar en sistemas nacionales de seguridad social, a menos que puedan demostrar que la organización les proporciona protección equivalente; así se considera la plena participación en la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas. En el caso del OIEA la cuestión se rige por dos acuerdos suplementarios del Acuerdo relativo a la Sede; en un sentido general, los nacionales austríacos que se encuentren afiliados regularmente a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas están excluidos del sistema de pensión estatal y, en cuanto al seguro médico, pueden optar entre permanecer en el sistema estatal o incorporarse a un plan de seguro contractual aprobado por el OIEA.

Sección 25. Inmunidad de toda obligación de servicio nacional

119. Mientras que la Sección 18*c* de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas establece únicamente que los funcionarios de las Naciones Unidas « estarán inmunes contra todo servicio de carácter nacional », disposiciones más detalladas figuran en la Sección 20 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados, que dice lo siguiente :

> Los funcionarios de los organismos especializados estarán exentos de toda obligación de servicio nacional, siempre que tal exención se limite, respecto a los Estados de los cuales sean nacionales, a los funcionarios de los organismos especializados que, por razón de sus funciones, hayan sido incluidos en una lista preparada por el director general del organismo especializado y aprobada por el Estado interesado.
>
> En caso de que otros funcionarios de organismos especializados sean llamados a prestar un servicio nacional, el Estado interesado otorgará, a solicitud del organismo especializado, las prórrogas al llamamiento de dichos funcionarios que sean necesarias para evitar la interrupción de un servicio esencial.

120. La mayoría de los organismos especializados no ha intentado preparar la lista a que se hace referencia en el párrafo inicial; al parecer, en la práctica muy pocos funcionarios han sido llamados a servicio militar. La única práctica clara que ha surgido se relaciona con nacionales suizos, cuya situación se explica en la Sección 25, párrs. 302-303, del *Resumen de la práctica seguida en relación con la condición jurídica, privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas*. La exención total del servicio militar se otorga a un pequeño número de funcionarios suizos; el impuesto especial que se debe pagar en tales casos no es reembolsable por los organismos especializados.

121. En conformidad con el artículo XIII, Sección 27*g* del Acuerdo relativo a la Sede, el Gobierno italiano ha concedido aplazamientos temporales del servicio militar a funcionarios italianos de la FAO, a solicitud de la Organización.

Sección 26. Inmunidades de restricciones en materia de inmigración y de formalidades de registro de extranjeros

122. La Sección 19*c* de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados dice que los funcionarios :

> ... estarán exentos, tanto ellos como sus cónyuges y familiares a su cargo, de las medidas restrictivas en materia de inmigración y de las formalidades de registro de extranjeros.

123. Los organismos especializados informaron de que esta disposición ha sido en general estrictamente cumplida; se señaló que en varios países la inmunidad de las formalidades de registro de extranjeros se concedía automáticamente a los titulares del pase de las Naciones Unidas y a las personas a su cargo.

124. El OIEA declaró que, pese a que no existe un sistema de registro de extranjeros o de restricciones de inmigración en Austria, el arrendatario o arrendador de inmuebles está obligado a registrarse en la estación local de policía al iniciar su residencia en Austria, o al cambiar su residencia; este requisito se aplica a todas las personas que viven en Austria y no únicamente a los extranjeros. El OIEA aceptó el parecer del Gobierno austríaco de que tal registro policial no constituye registro de extranjeros en el sentido de la Sección 38*f* del Acuerdo relativo a la Sede.

Sección 27. Facilidades de cambio

125. La Sección 19*d* de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados estipula que los funcionarios :

> Gozarán, en materia de facilidades de cambio, de los mismos privilegios que los funcionarios de las misiones diplomáticas de rango similar.

126. La mayoría de los organismos especializados comunicaron que no se han suscitado problemas especiales en la aplicación de esta norma. Sin embargo, la OIT manifestó que a funcionarios de su sede que viven en Francia se les exigió la transferencia del 50% de sus

emolumentos a través de la oficina de cambios francesa al tipo de cambio oficial. La Organización aceptó esta imposición basándose en que los funcionarios habían preferido vivir en Francia por razones personales.

127. La UNESCO informó de que a menudo los funcionarios o expertos destinados fuera de la sede no pueden transferir sus fondos al cesar en sus servicios, o al trasladarse o regresar a la sede, sin que se haya establecido que los miembros de las misiones diplomáticas en ese Estado estaban sometidos a esa limitación.

Sección 28. Facilidades de repatriación en tiempo de crisis internacional

128. La disposición de la Sección 19*e* de la Convención de los Organismos Especializados por la cual se estatuye que los funcionarios :

> En tiempo de crisis internacional gozarán, así como sus cónyuges y familiares a su cargo, de las mismas facilidades de repatriación que los funcionarios de misiones diplomáticas de rango similar,

se ha aplicado raras veces, si es que se ha aplicado alguna. Ningún organismo especializado ha concertado acuerdos permanentes con ningún Estado miembro en lo referente a la repatriación. Las únicas ocasiones que se mencionaron fueron la repatriación de casi todo el personal de la oficina de la OMS en Alejandría en octubre de 1956, y la de los familiares a cargo de funcionarios de diversos organismos en el Congo, donde la evacuación se organizó por conducto de la ONUC.

Sección 29. Importación de mobiliario y efectos personales

129. La Sección 19*f* de la Convención de los Organismos Especializados estipula que los funcionarios :

> Tendrán derecho a importar, libres de derechos, su mobiliario y efectos personales cuando tomen posesión de su cargo por primera vez en el país al que sean destinados.

La experiencia de los organismos especializados a este respecto ha sido muy similar a la de las Naciones Unidas[203]. Al parecer sólo el Reino Unido no incluye un automóvil entre los « efectos » que puede importar un funcionario en franquicia, aun cuando varios otros países condicionan la importación de automóviles a un determinado procedimiento de « admisión temporal ». En cuanto al plazo posterior a su llegada durante el cual los funcionarios pueden efectuar la importación, varía entre unos seis y dieciocho meses, según las normas de aduana del país de que se trate y las circunstancias del caso particular.

Sección 30. Privilegios e inmunidades diplomáticos del Jefe ejecutivo y de otros altos funcionarios de los organismos especializados y del OIEA

130. La Sección 21 de la Convención de los Organismos Especializados estipula :

> Además de los privilegios e inmunidades especificados en las secciones 19 y 20, el director general de cada organismo especializado, así como todo funcionario que actúe en nombre de él durante su ausencia, gozarán, como también sus cónyuges y sus hijos menores, de los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades que se otorgan conforme al derecho internacional a los enviados diplomáticos.

131. Los organismos especializados informaron de que los privilegios e inmunidades diplomáticos a que alude la Sección 21 se han concedido plenamente sin dificultades. Algunos organismos especializados manifestaron asimismo que se han conferido privilegios e inmunidades diplomáticos a varios otros funcionarios. La posición en lo que respecta a estas organizaciones se resume de la manera siguiente.

i) *FAO*

132. En el Anexo de la FAO a la Convención de los Organismos Especializados las disposiciones de la Sección 21 se extienden al Director General Adjunto de la Organización. En el 13.º período de sesiones de la Conferencia de la FAO, celebrado en diciembre de 1965, se decidió aplicar también esta disposición a los Subdirectores Generales. Además, en la Sección 28 del Acuerdo relativo a la Sede de la FAO se establece :

> iii) Al Director General Adjunto, y a los Ayudantes Especiales del Director General, representantes regionales, altos funcionarios del despacho del Director General, Directores y Directores Adjuntos de las divisiones y a todos los demás altos funcionarios que pueda designar el Director General basándose en la responsabilidad de sus puestos en la FAO, se les concederán privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades no menores que las otorgadas a los miembros del cuerpo diplomático.

En los Acuerdos relativos al establecimiento de las oficinas regionales de la FAO se estipula que el personal de la FAO reciba diversos privilegios diplomáticos, que abarcarán, según la categoría del funcionario, desde plenos privilegios e inmunidades diplomáticos, en el caso de funcionarios de categoría de directores, hasta la concesión de privilegios aduaneros, en el caso de funcionarios de inferior categoría.

ii) *OIEA*

133. La Sección 20 del Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades del OIEA, que corresponde a la Sección 21 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados, incluye a los Directores Generales Adjuntos o funcionarios de categoría equivalente del Organismo, así como al propio Director General. El Reino Unido hizo una reserva expresa a la Sección 20 en lo que se refiere a su aplicación por ese país con respecto a sus nacionales.

134. A tenor de la Sección 39 del Acuerdo relativo a la Sede, todos los funcionarios de grado P.5 o superior del OIEA, que no sean de nacionalidad austríaca, gozarán de privilegios diplomáticos. En los comentarios de Austria al Acuerdo se manifiesta que la categoría de funcionario superior corresponde a la de consejero de legación de la carrera diplomática. El Gobierno de Italia ha conferido el estatuto diplomático al Director del Centro Internacional de Física Teórica de Trieste.

iii) *BIRF, AIF, CFI, FMI*

135. Estas organizaciones comunicaron que a algunos de sus funcionarios, sobre todo ciertos representantes

[203] En particular respecto a la práctica en Suiza, véase el *Resumen de la práctica seguida en relación con la condición jurídica, privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas*, sección 29, párrs. 323 y 324 *supra*.

residentes, se les habían concedido privilegios diplomáticos como una manifestación de cortesía.

iv) *OACI*

136. Según el párrafo 1 del Anexo de la OACI a la Convención de los Organismos Especializados, las disposiciones de la Sección 21 se aplican también al Presidente del Consejo de la Organización. El acuerdo concertado con Egipto en 1953 estipula que al Presidente del Consejo de la OACI, al Secretario General, a los Secretarios Generales Adjuntos, y al Director y Directores Adjuntos de la Oficina del Oriente Medio, así como a sus cónyuges e hijos menores, se les concederán « los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades concedidas a los enviados diplomáticos de conformidad con el derecho y la costumbre internacionales ». La Sección 11 del acuerdo concertado con México el 20 de diciembre de 1956, recoge una disposición similar, con omisión de las palabras « a los enviados diplomáticos ». En un canje de notas de igual fecha se manifestó que « ... conviene aclarar que la interpretación que habrá de darse a dicha Sección 11 es en el sentido de que, sin que ello implique necesariamente equiparación con los enviados diplomáticos, tales prerrogativas serán similares a las que se otorgan ordinariamente a tales enviados diplomáticos conforme al derecho y la costumbre internacionales. »

v) *OIT*

137. A tenor del párrafo 2 del Anexo de la OIT a la Convención de los Organismos Especializados, las disposiciones de la Sección 21 se extienden a todo Director General Adjunto y a todo Subdirector General de la Organización.

vi) *OCMI*

138. El párrafo 1 del Anexo de la OCMI a la Convención de los Organismos Especializados estipula :

> El goce de los privilegios, inmunidades, exenciones y ventajas mencionados en el artículo VI, Sección 21, de las cláusulas tipo, se concederá al Secretario General de la Organización y al Secretario del Comité de Seguridad Marítima, siempre que las disposiciones de este párrafo no obliguen al Miembro en cuyo territorio tiene su sede la Organización a aplicar el artículo VI, Sección 21, de las cláusulas tipo a cualquier persona que posea su nacionalidad.

vii) *UNESCO*

139. En virtud del párrafo 2 del Anexo de la UNESCO a la Convención de los Organismos Especializados las prerrogativas de la Sección 21 se extienden al Director General Adjunto. Conforme al artículo 19 y al Anexo B del Acuerdo relativo a la Sede, los privilegios e inmunidades diplomáticos se extienden a los funcionarios que tengan un grado equivalente o superior a P.5. Sin embargo, los funcionarios de nacionalidad francesa no podrán alegar dicha inmunidad ante sus tribunales nacionales en casos no relacionados con sus actividades oficiales.

viii) *OMS*

140. A tenor del párrafo 4 del Anexo de la OMS, las disposiciones de la Sección 21 de la Convención de los Organismos Especializados se extienden al Director General Adjunto, los Subdirectores Generales y los Directores Regionales. En ciertas oficinas regionales los funcionarios de categoría directiva, como los Directores Regionales Adjuntos, disfrutan de privilegios diplomáticos, de conformidad con los respectivos acuerdos de establecimiento. La Organización solicita también la concesión de privilegios diplomáticos a sus representantes, en los países a los que se les destina, según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo V del Acuerdo básico de la OMS, que estipula :

> Se considerará que el personal de la Organización, incluidos los asesores que contrata como miembros del personal asignados para llevar a cabo los fines del presente Acuerdo, serán funcionarios dentro del significado de la Convención antes mencionada. Asimismo, esta Convención se aplicará a todo representante de la OMS nombrado en ..., al que se otorgará el trato previsto en virtud de la Sección 21 de dicha Convención.

Sección 31. Renuncia de los privilegios e inmunidades de los funcionarios[204]

141. La Sección 22 de la Convención de los Organismos Especializados estipula :

> Los privilegios e inmunidades se otorgan a los funcionarios únicamente en interés de los organismos especializados y no en su beneficio personal. Cada organismo especializado tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad concedida a cualquier funcionario en todos los casos en que, a su juicio, la inmunidad impediría el curso de la justicia y en que se pueda renunciar a ella sin que se perjudiquen los intereses del organismo especializado.

142. Los organismos especializados comunicaron que habían recibido muy pocas o ninguna solicitud para que renunciaran a los privilegios de alguno de sus funcionarios. La mayoría de esas solicitudes se relacionaban con asuntos privados (por ejemplo, accidentes de tráfico), en los que los funcionarios se habían visto envueltos, sin que se tratará de una cuestión de responsabilidad oficial. En consecuencia, tras comprobar el carácter privado de cada caso, los organismos accedieron a las solicitudes presentadas.

143. Sólo un organismo manifestó que había recibido una petición para que renunciara a la inmunidad respecto a un acto ejecutado por un funcionario en el desempeño de sus funciones oficiales. Una empresa farmacéutica privada quiso conocer el nombre de la persona que había hecho una determinada declaración en una publicación del organismo referente al uso de cierto producto. El organismo interesado se negó a facilitar la información puesto que la declaración a que se aludía reflejaba la opinión colectiva expresada por un grupo técnico de discusión y la petición entrañaba implícitamente una solicitud de renuncia de inmunidad con el propósito de entablar una acción legal contra el orador, en violación de las disposiciones de la Convención y de la constitución del organismo que concede inmunidad respecto a las declaraciones hechas en el curso de reuniones oficiales.

144. Cuando en el curso de un proceso contra terceros se ha pedido a algún funcionario que comparezca como testigo[205], los organismos han preferido por lo general permitir que el funcionario hiciese una deposición escrita a conceder la renuncia de inmunidad para comparecer en juicio, sobre todo cuando se solicitaba del funcionario que testimoniara respecto a actos ejecutados con carácter oficial. Sin embargo, la práctica ha variado

[204] Véase también la Sección 8, párrs. 32-35, *supra*.

[205] Véase también la Sección 23, párr. 111, *supra*.

según las actividades desempeñadas por los funcionarios, la necesidad de garantizar que los intereses de la organización no se perjudicarían, la índole del caso ventilado y la obligación de colaborar con las autoridades locales para facilitar la adecuada administración de justicia.

Sección 32. Cooperación con las autoridades de los Estados miembros para facilitar la adecuada administración de la justicia

145. La Sección 23 de la Convención de los Organismos Especializados estatuye :

> Cada organismo especializado cooperará en todo momento con las autoridades competentes de los Estados miembros, para facilitar la adecuada administración de la justicia, asegurar el cumplimiento de los reglamentos de policía y evitar todo abuso en relación con los privilegios, inmunidades y facilidades que se mencionan en este artículo.

146. Los organismos especializados y el OIEA han tomado las medidas necesarias para cumplir esta disposición. Cuando se han recibido quejas de las autoridades de policía locales (principalmente en lo relativo a infracciones del tráfico), se ha señalado el asunto a la atención del funcionario o de los funcionarios interesados y, en caso necesario, se han tomado medidas disciplinarias contra los infractores. Las organizaciones han tratado también de adoptar medidas administrativas para garantizar que los funcionarios paguen sus deudas reconocidas. Un caso más difícil se suscitó cuando las autoridades de un Estado miembro trataron de obligar a que el pago de las sumas debidas a un abastecedor se hiciera a otra parte, por ejemplo, a las autoridades fiscales estatales o a un particular en virtud de una sentencia judicial. Las organizaciones interesadas han procurado que se atendiesen esas peticiones, al mismo tiempo que mantenían su propia inmunidad de jurisdicción.

Capítulo V. — Privilegios e inmunidades de los expertos que formen parte de misiones de los organismos especializados y del OIEA y de las personas que tengan relaciones oficiales con los organismos especializados y el OIEA

Sección 33. Personas incluidas en la categoría de expertos que formen parte de misiones de los organismos especializados y del OIEA

147. En virtud del artículo VI de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas se conceden ciertas inmunidades, bastante similares a las conferidas a los funcionarios, a los « peritos... en el desempeño de misiones de las Naciones Unidas ». En la Convención de los Organismos Especializados no existe ningún artículo equivalente. La única alusión a « expertos » en el texto de la Convención se encuentra en la sección 29 del artículo VIII, en la que se pide a los Estados Partes que otorguen facilidades de viaje a los « expertos y demás personas » que viajan « por cuenta de un organismo especializado ». Sin embargo, las disposiciones del artículo VI de la Convención de las Naciones Unidas se consignan en los Anexos a la Convención de los Organismos Especializados relativos a la FAO, la OACI, la OIT, la OCMI, la UNESCO y la OMS.

148. El título de « expertos » ha sido relativamente poco usado. Un organismo resumió su práctica, que se puede considerar como representativa, indicando que con arreglo a ella se incluyen en esta categoría « en términos generales, todas las personas nombradas a título de asesores o consultores de la Organización o de un gobierno por un cierto período y que no se consideran como funcionarios ». En el caso del OIEA las personas consideradas como expertos se definen en la sección 23 del artículo VII del Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica. Este artículo estipula que los privilegios e inmunidades en él enumerados se otorgan a

> los expertos (distintos de los funcionarios a que se refiere el artículo VI), mientras ejerzan sus funciones en las comisiones del Organismo o en misiones de éste, inclusive misiones de inspección con arreglo al artículo XII del Estatuto del Organismo y misiones encargadas de examinar proyectos con arreglo al artículo XI del mismo Estatuto.

En la práctica, funcionarios, y no expertos en el sentido de esta sección, han sido designados como inspectores del OIEA.

Sección 34. Privilegios e inmunidades de los expertos que formen parte de misiones de los organismos especializados y del OIEA

149. Las disposiciones pertinentes de los diversos Anexos y del artículo VII del Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades del OIEA son casi idénticos. Con pequeñas diferencias, a estos expertos se les concede inmunidad de detención y de embargo de su equipaje personal; inmunidad de jurisdicción respecto de los actos ejecutados por ellos en el ejercicio de sus funciones oficiales, inviolabilidad de todos los papeles y documentos; y franquicias diplomáticas en materia de restricciones monetarias y de cambio. En la medida en que estos privilegios e inmunidades son similares a algunos de los otorgados a los funcionarios según el artículo VI de la Convención, la práctica de los organismos especializados con respecto a estos últimos se puede considerar igualmente aplicable. No parece que hayan surgido diferencias importantes de interpretación en el caso de estos privilegios e inmunidades comunes, tal como se aplican a los funcionarios, por una parte, y a los expertos, por otra.

Sección 35. Privilegios e inmunidades de las personas que tienen relaciones oficiales con los organismos especializados y el OIEA

150. Además de los funcionarios, de los expertos que formen parte de misiones y de los representantes de Estados miembros, las personas que tienen relaciones oficiales con un organismo especializado o con el OIEA pueden gozar también de privilegios e inmunidades. Entre las personas incluidas en esta categoría figuran las invitadas a testimoniar ante órganos de un organismo especializado o a facilitarles información, los representantes de la prensa y de la radio y los participantes en seminarios y otras reuniones análogas organizadas por los organismos especializados.

151. Varios acuerdos consignan disposiciones relativas a esas personas. A continuación se enumeran algunos de

los principales ejemplos. La sección 27 del artículo V del Acuerdo relativo a la Sede de la OACI estipula :

El Gobierno de Canadá permitirá y facilitará la entrada en el Canadá a :

a) Los representantes de la prensa o de la radio, cine u otras agencias de información acreditadas ante la Organización, previa consulta con el Gobierno del Canadá.

La sección 27 del artículo IX del Acuerdo entre Egipto y la OACI estipula que el Gobierno de Egipto tomará « todas las medidas necesarias para facilitar la entrada y residencia en Egipto, así como la salida de este país, de todas las personas que tengan relaciones oficiales con la Organización ».

152. En virtud de la sección 22 del artículo X del Acuerdo relativo a la Sede de la FAO, el Gobierno de Italia concederá facilidades de tránsito, así como la necesaria protección a « las personas invitadas a la sede por la FAO por asuntos oficiales » cuyos nombres serán comunicados por el Director General al Gobierno huésped. Además, según el artículo XIV de este mismo Acuerdo, se otorgan los mismos privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que formen parte de misiones a los « representantes de las organizaciones u órganos oficiales invitados por la FAO[206].

153. En el caso de la UNESCO, el artículo 9 del Acuerdo relativo a la Sede estipula que las autoridades francesas permitirán la entrada y estancia en Francia a las personas que tengan relaciones oficiales con la sede de la UNESCO, otorgándoles un visado gratuitamente. Las personas que entran en esta categoría comprenden

e) Los miembros de las juntas o consejos directivos y los funcionarios de las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por la Organización, cuyas oficinas se encuentran establecidas en la sede,

...

g) Todas las personas invitadas, para asuntos oficiales, por la Conferencia General, el Consejo Ejecutivo o el Director General de la Organización,

así como los representantes de la prensa y otros análogos de información pública y los representantes de las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas de la Organización, no mencionados en el inciso *e supra*. A estas personas no se les puede obligar a abandonar el territorio francés, salvo en caso de que hayan abusado de los privilegios reconocidos con respecto a actividades no relacionadas con sus funciones o asuntos oficiales, ni se puede tomar ninguna medida para obligarles a salir de Francia sin el consentimiento del Ministro de Relaciones Exteriores, quien consultará al Director General de la UNESCO. El artículo 14 de los Acuerdos entre Suiza y la OIT, la OMS y la OMM establece la libertad de entrada y de residencia de todas las personas, independientemente de su nacionalidad, invitadas por esas organizaciones.

154. De conformidad con el artículo XVI del Acuerdo relativo a la Sede del OIEA, a los representantes de organizaciones con las que el OIEA tenga relaciones oficiales de acuerdo con su Estatuto, o que hayan sido invitados por la Junta de Gobernadores o por la Conferencia General del OIEA por asuntos oficiales, se les concederán los mismos privilegios e inmunidades, incluso los de tránsito y residencia, que a los peritos o miembros que formen parte de misiones del OIEA.

155. Los organismos especializados comunicaron que a este respecto se han presentado relativamente pocas dificultades. Sin embargo, ocasionalmente los organismos han intervenido ante las autoridades competentes a fin de acelerar la concesión de visados para que las personas interesadas puedan ejercer sus funciones oficiales.

Capítulo VI. — Pases de las Naciones Unidas y facilidades para viajar

Sección 36. Expedición de pases de las Naciones Unidas y su reconocimiento por los Estados como documentos de viaje válidos

156. La sección 26 del artículo VIII de la Convención de los Organismos Especializados dispone :

Los funcionarios de los organismos especializados tendrán derecho a hacer uso del *laissez-passer* de las Naciones Unidas, y ello en conformidad con los acuerdos administrativos que se concierten entre el Secretario General de las Naciones Unidas y las autoridades competentes de los organismos especializados en las cuales se deleguen facultades especiales para expedir los *laissez-passer*. El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a cada Estado parte en la presente Convención las disposiciones administrativas que hayan sido concertadas.

La sección 27 continúa :

Los Estados partes en esta Convención reconocerán y aceptarán como documentos válidos de viaje los *laissez-passer* de las Naciones Unidas expedidos a funcionarios de los organismos especializados.

157. Se han concertado acuerdos con cada uno de los organismos especializados[207] y con el OIEA[208] relativos a la expedición de pases de las Naciones Unidas, cuando un organismo especializado o el OIEA hagan una petición oficial a la Organización para que expida uno a un funcionario determinado. El único órgano, aparte de las propias Naciones Unidas, que ha extendido pases ha sido la OIT, de conformidad con un acuerdo concertado entre las dos organizaciones en 1950[209]. La sección 26 alude expresamente a la delegación a favor de los organismos especializados de la facultad de expedir pases de las Naciones Unidas. Las condiciones en que la OIT expide sus pases son muy similares a las de las Naciones Unidas. A los Directores Generales y a varios otros altos funcionarios de los organismos especializados y del OIEA, al igual que al Secretario General y a los funcionarios superiores de las Naciones Unidas, se les extenderá un pase con el dorso de color rojo.

158. Aunque algunos Estados han reconocido el pase como documento válido de viaje, las autoridades de

[206] Véase también la sección 20 del artículo X del Acuerdo entre la FAO y Chile; la sección 19 del artículo VIII del Acuerdo entre la FAO y Egipto; y la sección 23 del artículo XII del Acuerdo entre la FAO y Tailandia.

[207] Como ejemplo de Acuerdo tipo, véase el *Resumen de la práctica seguida en relación con la condición jurídica, privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas*, sección 42, párr. 384 *supra*.

[208] Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 281, pág. 369.

[209] *Ibid.*, vol. 68, pág. 213.

varios países han exigido además la presentación de un pasaporte nacional para permitir la entrada. Un organismo ha protestado contra esta práctica, sobre todo puesto que, en los casos de que se trataba, en los pases figuraba también un visado de entrada. Conviene asimismo hacer observar que, como varios Estados, en particular de Europa, han concertado acuerdos que permiten la antrada de sus respectivos nacionales sin visado, la presentación del pase es a menudo menos útil que la de un pasaporte nacional. En general, los organismos especializados estimaban que el pase era muy útil en los casos en que, debido a relaciones tirantes o distanciadas entre los dos países de que se tratase, la presentación exclusiva de un pasaporte nacional podía provocar retrasos o dificultades pero que, cuando éste no era el caso, el uso del pasaporte nacional resultaba a menudo más conveniente.

Sección 37. Libertad de movimiento del personal de los organismos especializados y del OIEA; inaplicabilidad de la doctrina de la persona non grata

159. Aun cuando los organismos especializados y el OIEA han tenido menos ocasiones que las Naciones Unidas de sostener que todos los Estados Miembros deberían permitir circular libremente a sus funcionarios y demás personas (por ejemplo, expertos en misión), se han planteado casos en los que ha sido necesario que lo hicieran. En 1961, y en 1963, como resultado de las protestas de un organismo especializado, el Secretario General de las Naciones Unidas protestó ante el gobierno de un Estado Miembro que se había negado a permitir la entrada en el país a ciertos funcionarios de ese organismo y de las Naciones Unidas, a causa de su nacionalidad[210].

160. La doctrina de la *persona non grata* resulta inaplicable a los funcionarios de los organismos especializados o del OIEA puesto que, al igual que el personal de las Naciones Unidas, deben prestar sus servicios como funcionarios internacionales independientes e imparciales y no como diplomáticos acreditados de un gobierno determinado. La sección 25 de la Convención de los Organismos Especializados estipula que

> ... los funcionarios a que se refiere la sección 18 no serán obligados por las autoridades territoriales a abandonar el país en el cual ejerzan sus funciones, por razón de actividades realizadas por ellos con carácter oficial.

Y continúa :

> No obstante, en el caso en que alguna de dichas personas abusare del privilegio de residencia ejerciendo, en ese país, actividades ajenas a sus funciones oficiales, el gobierno de tal país podrá obligarle a salir de él, sin perjuicio de las disposiciones siguientes :
>
> 2. I) ... las personas que disfruten de la inmunidad diplomática según lo dispuesto en la sección 21, no serán obligadas a abandonar el país si no es conforme al procedimiento diplomático aplicable a los enviados diplomáticos acreditados en ese país.
>
> II) En el caso de un funcionario a quien no sea aplicable la sección 21 no se ordenará el abandono del país sino con previa aprobación del Ministro de Relaciones Exteriores de tal país, aprobación que sólo será concedida después de consultar con el director general del organismo especializado interesado; y cuando se inicie un procedimiento de expulsión contra un funcionario, el director general del organismo especializado tendrá derecho a intervenir por tal funcionario en el procedimiento que se siga contra el mismo.

161. Dos organismos especializados informaron de casos en los que se habían iniciado procedimientos de expulsión contra miembros de su personal (tratándose siempre de personal asesor o de asistencia técnica) en violación de la sección 25. Uno de los organismos manifestó que en la mayoría de los casos la acción se había entablado por razones políticas extrínsecas y sin justificación alguna. Excepto cuando se ha tratado de un motivo manifestamente improcedente, el organismo se ha contentado con pedir al funcionario interesado que formule una protesta y destinarle después a otro puesto. El otro organismo declaró que dos de sus funcionarios habían sido expulsados como resultado de una acción emprendida por las autoridades de policía del Estado de que se trataba, sin consultar al Ministerio de Relaciones Exteriores ni al organismo. Despues de haber protestado el organismos, se revocó la decisión de expulsar a los funcionarios.

Sección 38. Expedición de visados a los titulares de pases de las Naciones Unidas

162. La sección 28 de la Convención de los Organismos Especializados dispone que :

> Las solicitudes de visados (cuando éstos sean necesarios) presentadas por funcionarios de los organismos especializados, titulares de un *laissez-passer* de las Naciones Unidas, acompañadas de un certificado que acredite que viajan por cuenta de un organismo especializado, serán atendidas lo más rápidamente posible. Por otra parte, se otorgarán a los titulares de un *laissez-passer* facilidades para viajar con rapidez.

163. Los organismos especializados comunicaron que, aun cuando en general se había observado esta disposición; a la expresión « lo más rápidamente posible » se le había dado una interpretación amplia y a menudo distinta según la nacionalidad del titular del pase. Un organismo manifestó que lo estipulado en la segunda frase no se había cumplido.

164. Habitualmente los visados necesarios se han extendido gratuitamente. Por otra parte, varios países imponen un derecho sobre los visados solicitados por sus nacionales, a pesar de que los titulares de los pasaportes posean un certificado en el que se indica que viajan por asuntos oficiales. Por último, la renovación de los pasaportes está sometida a impuestos en casi todos los países (sin embargo, en ciertos casos se concede la exención como, por ejemplo, en los Países Bajos y el Reino Unido).

Sección 39. Certificados de los organismos especializados y del OIEA

165. La sección 29 de la Convención de los Organismos Especializados estipula :

> Se otorgarán facilidades análogas a las especificadas en la sección 28 a los expertos y demás personas que, sin poseer un *laissez-passer* de las Naciones Unidas, sean portadores de un certificado que acredite que viajan por cuenta de un organismo especializado.

166. Las personas a quienes se han extendido certificados indicando que viajaban por asuntos oficiales han sido

[210] Véase el *Resumen de la práctica seguida en relación con la condición jurídica, privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas*, sección 37, párrs. 366-367 *supra*.

por lo general consultores u otras personas que formaban parte de misiones o contratadas a relativamente corto plazo y que no eran funcionarios de la organización[211]. Se expresaron diferentes opiniones en lo referente a la eficacia de estos documentos; mientras algunos organismos estimaban que se les había dado adecuado reconocimiento, otros consideraban que sólo en casos dificiles han prestado una ayuda limitada.

167. Además de estos certificados, los organismos especializados han extendido también « certificados de familia » a los familiares a cargo de funcionarios, habitualmente destinados fuera de la sede, para que puedan demostrar su relación con la organización cuando viajen separadamente. Estos certificados de familia han sido de forma semejante a los utilizados por las Naciones Unidas.

168. Por último, conviene hacer notar que la OIT ha extendido tarjetas de identidad especiales a sus corresponsales nacionales para que las usen en sus países, además de los pases utilizados para viajes internacionales. Como su nombre indica, estas tarjetas están destinadas esencialmente a suministrar la prueba de que su titular es un representante oficial de la OIT y no para facilitar sus viajes.

Sección 40. Facilidades diplomáticas para los directores generales y otros funcionarios de categoría superior de los organismos especializados y del OIEA cuando viajan en misión oficial

169. La sección 30 de la Convención de los Organismos Especializados establece :

> Los directores generales, los directores generales adjuntos, los directores de departamento y otros funcionarios de rango no inferior al de director de departamento de los organismos especializados, que viajen por cuenta de los organismos especializados, provistos del *laissez-passer* de las Naciones Unidas, disfrutarán de las mismas facilidades de viaje que los funcionarios de rango similar en misiones diplomáticas.

170. La interpretación y aplicación de esta sección no ha planteado problemas especiales. Un organismo especializado aludió a que la presentación del pasaporte nacional, junto con el *laissez-passer*, es contraria al espíritu de esta disposición en el caso de los funcionarios a quienes se aplica el tratamiento de la sección 30.

Capítulo VII. — Solución de controversias

Sección 41. Solución de controversias

171. La sección 31 de la Convención de los Organismos Especializados dispone que

> Cada organismo especializado deberá prever procedimientos apropiados para la solución de :
>
> *a)* Las controversias a que den lugar los contratos, u otras controversias de derecho privado en las cuales sea parte el organismo especializado;
>
> *b)* Las controversias en que esté implicado un funcionario de un organismo especializado, que, por razón de su posición oficial, goce de inmunidad, si no se ha renunciado a dicha inmunidad conforme a las disposiciones de la sección 22.

[211] Véase la sección 33, párrs. 147-149, *supra*.

172. A fin de proporcionar un sistema adecuado para la solución de controversias que susciten sus contratos mercantiles, la mayoría de los organismos especializados han previsto el recurso al arbitraje[212]. Sin embargo, la mayoría de las relativamente escasas controversias graves que han surgido se han resuelto por medio de negociaciones entre las partes.

173. Una organización aludió a dos casos de derecho privado en los que ha estado implicada. En uno de ellos, el padre de un funcionario se hirió al caerse por la escalera saliendo del despacho de su hijo. Un abogado local opinó que, presumiendo la aplicación del derecho interno, resultaba dudoso saber si la organización se vería obligada a indemnizar daños y perjuicios. En consecuencia, la organización rehusó pagar la suma solicitada por el herido. Finalmente las partes acordaron someter la controversia a arbitraje, resuelto conforme al derecho interno. El árbitro dictó un laudo a favor del herido y fijó la indemnización por daños a cargo de la organización en un tercio de la demanda original. A la organización se le cargaron asimismo las costas del arbitraje. El segundo caso fue una controversia entre la organización y el contratista que se había encargado de la construcción del edificio de la sede. La organización pidió a dos Ministros del gobierno del país huésped que le recomendaran dos altos funcionarios nacionales que pudieran examinar la reclamación del contratista. Tras un examen del asunto, los dos funcionarios desestimaron tres de las nueve peticiones en que se basaba la reclamación y concluyeron que se debía al contratista una suma equivalente a aproximadamente el 14% de la originalmente reclamada. El Director General de la organización aceptó sus conclusiones y ofreció al contratista la suma establecida por los funcionarios, de conformidad con las condiciones del trato. Finalmente el contratista aceptó esta compensación más los intereses devengados.

174. En lo que se refiere a controversias en que están implicados funcionarios, como se han rechazado muy pocas o ninguna solicitud de renuncia, no se ha establecido ningún procedimiento formal de solución.

Sección 42. Solución de controversias relativas a supuestos abusos de privilegios

175. La sección 24 de la Convención de los Organismos Especializados estipula :

> Si un Estado parte en la presente Convención estima que ha habido abuso de un privilegio o de una inmunidad otorgados por la presente Convención, se celebrarán consultas entre dicho Estado y el organismo especializado interesado, a fin de determinar si se ha producido tal abuso y, de ser así, tratar de evitar su repetición. Si tales consultas no dieran un resultado satisfactorio para el Estado y para el organismo especializado interesado, la cuestión de determinar si ha habido abuso de un privilegio o de una inmunidad será sometida a la Corte Internacional de Justicia, con arreglo a lo dispuesto en la sección 32. Si la Corte Internacional de Justicia comprueba que se ha producido tal abuso, el Estado parte en la presente Convención y afectado por dicho abuso, tendrá derecho, previa notificación al organismo especializado interesado, a dejar de conceder, en sus relaciones con dicho organismo, el beneficio del privilegio o de la inmunidad de que se haya abusado.

[212] Véase la sección 1, párr. 5, *supra*. La práctica del BIRF, la AIF y la CFI presenta unas diferencias importantes en el caso de los contratos no mercantiles que conciertan más generalmente estos organismos. Véase la sección 1, párrs. 7 y 8, *supra* y la sección 43, párr. 180, *infra*.

176. Los organismos especializados comunicaron que no se han planteado casos relacionados con esta sección y que, que ellos sepan, ningún organismo ni Estado ha tenido seriamente intenciones de recurrir a ella. Un organismo expresó la opinión de que la remisión a la Corte Internacional de Justicia de la cuestión de si se había cometido o no un abuso de privilegio era un medio innecesariamente complicado de ocuparse de los posibles abusos. Se sugirió que resultaría más apropiado recurrir al arbitraje. En la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas no existe ninguna disposición semejante.

177. Los instrumentos de adhesión depositados por los Gobiernos de Checoslovaquia, la RSS de Bielorrusia, la RSS de Ucrania y la URSS iban acompañados de reservas en el sentido de que esos Gobiernos no se consideraban obligados por las secciones 24 y 32, relativas a la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia.

Sección 43. Sumisión a la Corte Internacional de Justicia de las diferencias relativas a la interpretación de la Convención de los Organismos Especializados

178. La sección 32 de la Convención de los Organismos Especializados dispone que :

> Toda la diferencia relativa a la interpretación o aplicación de la presente Convención será sometida a la Corte Internacional de Justicia a menos que, en un caso dado, las partes convengan en recurrir a otro modo de arreglo. Si surge una controversia entre uno de los organismos especializados, por una parte, y un Estado miembro, por otra, se solicitará una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica suscitada, con arreglo al Artículo 96 de la Carta y al Artículo 65 del Estatuto de la Corte, así como a las disposiciones correspondientes de los acuerdos concertados entre las Naciones Unidas y el organismo especializado respectivo. La opinión de la Corte será aceptada por las partes como decisiva.

179. Los organismos especializados manifestaron que carecían de experiencia respecto a esta sección, pues no habían pensado aplicarla en ningún caso determinado. Cabe advertir que acuerdos relativos a la sede prevén la solución de controversias relativas a diferencias de interpretación por medio del arbitraje, si no se consiguen resolver mediante negociaciones.

180. En el caso del BIRF, la AIF, la CFI y el FMI, una disposición que figura en sus respectivos Anexos a la Convención de los Organismos Especializados prevé que la sección 32 se aplicará a las diferencias « relativas a la interpretación o aplicación de las disposiciones referentes a los privilegios e inmunidades » con arreglo a la Convención, « y que no formen parte de los que (la Organización) pueda reclamar en virtud de su Convenio Constitutivo o de otra disposición ». La interpretación del Convenio Constitutivo de estas organizaciones sólo la pueden hacer sus respectivos Directores Ejecutivos, en las condiciones fijadas en los propios Convenios.

181. Como se ha indicado en la sección 42, párr. 177, *supra*, los instrumentos de adhesión depositados por los Gobiernos de Checoslovaquia, RSS de Bielorrusia, RSS Ucrania y la URSS consignaban reservas en lo referente a la sección 32 de la Convención de los Organismos Especializados.

Capítulo VIII. — Anexos y disposiciones finales

Sección 44. Anexos a la Convención de los Organismos Especializados

182. El artículo X de la Convención de los Organismos Especializados prevé la modificación de las cláusulas tipo de la Convención en relación con cada organismo especializado mediante anexos separados. En las secciones pertinentes del presente estudio se han mencionado las modificaciones introducidas.

183. Las secciones 33 a 38 y 40 del artículo X disponen lo siguiente :

Sección 33

> Las cláusulas tipo se aplicarán a cada organismo especializado sin perjuicio de las modificaciones establecidas en el texto definitivo (o revisado) del anexo relativo a tal organismo, según lo dispuesto en las secciones 36 y 38.

Sección 34

> Las disposiciones de la Convención respecto a un organismo especializado deben ser interpretadas tomando en consideración las funciones asignadas a tal organismo por su instrumento constitutivo.

Sección 35

> Los proyectos de anexos I a IX constituyen recomendaciones a los organismos especializados en ellos designados. En el caso de un organismo especializado no mencionado por su nombre en la sección 1, el Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá a tal organismo un proyecto de anexo recomendado por el Consejo Económico y Social.

Sección 36

> El texto definitivo de cada anexo será el aprobado por el organismo especializado interesado conforme al procedimiento previsto en su instrumento constitutivo. Cada uno de los organismos especializados transmitirá al Secretario General de las Naciones Unidas una copia del anexo aprobado por aquél, el cual reemplazará al proyecto a que se refiere la sección 35.

Sección 37

> La presente Convención será aplicable a cada organismo especializado cuando éste haya transmitido al Secretario General de las Naciones Unidas el texto definitivo del anexo correspondiente y le haya informado de que acepta las cláusulas tipo modificadas por dicho anexo, y que se compromete a poner en práctica las secciones 8, 18, 22, 23, 24, 31, 32, 42 y 45 (sin perjuicio de las modificaciones a la sección 32 que puedan ser necesarias para que el texto definitivo del anexo sea conforme al instrumento constitutivo del organismo) y todas las disposiciones del anexo que impongan obligaciones a tal organismo. El Secretario General comunicará a todos los Miembros de las Naciones Unidas, así como a los demás Estados miembros de los organismos especializados, copias certificadas de todos los anexos que le hayan sido transmitidos en virtud de la presente sección, así como de los anexos revisados que le hayan sido transmitidos en virtud de la sección 38.

Sección 38

> Si un organismo especializado, después de haber transmitido el texto definitivo de un anexo, conforme a la sección 36 adopta, según el procedimiento previsto en su instrumento constitutivo, ciertas enmiendas a dicho anexo, transmitirá el texto revisado del mismo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Sección 40

> Se entiende que las cláusulas tipo, modificadas por el texto definitivo de un anexo transmitido por un organismo especializado al Secretario General de las Naciones Unidas en virtud de la sección 36 (o de un anexo revisado transmitido en virtud de la sección 38) habrán de ser congruentes con las disposiciones vigentes del instrumento constitutivo del organismo respectivo; y que si es necesario, a ese efecto, enmendar el instrumento, tal enmienda deberá haber sido

puesta en vigor según el procedimiento constitucional de tal organismo antes de la comunicación del texto definitivo (o revisado) del anexo.

La presente Convención no tendrá por sí misma efecto abrogatorio o restrictivo sobre ninguna de las disposiciones del instrumento constitutivo de un organismo especializado, ni sobre ningún derecho u obligación que, por otro respecto, pueda tener, adquirir o asumir dicho organismo.

184. Los anexos que se han adoptado conforme a las disposiciones anteriores, están comprendidos en los tres grupos siguientes.

i) *Anexos relativos a la OMM, la UIT y la UPU*

Estos anexos disponen que las cláusulas tipo se aplicarán sin modificación alguna, salvo que, en el caso de la UIT, ésta :

... no debe reclamar para sí misma el beneficio de un trato privilegiado en lo que respecta a las « Facilidades en materia de comunicaciones » previstas en el artículo IV, sección 11[213].

ii) *Anexos relativos a la FAO, la OACI, la OCMI, la OIT, la OMS y la UNESCO*

Con algunas variaciones, estos anexos prevén que las disposiciones del artículo V y de los parrafos 1 y 2 (I) de la sección 25 del artículo VII se extenderán a distintos miembros de los consejos de administración de los organismos arriba mencionados[214]; que los privilegios e inmunidades mencionados en la sección 21 también serán concedidos a ciertos funcionarios de categoría superior del organismo[215]; y que los expertos (distintos de los funcionarios a que se refiere el artículo VI) gozarán de los privilegios e inmunidades enumerados en el anexo respectivo[216].

Los anexos relativos a la FAO y la OMS han sido revisados, comunicándose que no han surgido problemas a este respecto.

iii) *Anexos relativos a la AIF, el BIRF, la CFI y el FMI*

Estos anexos disponen que :

1) La sección 32 se aplicará unicamente a las diferencias relativas a los privilegios e inmunidades establecidos exclusivamente en la Convención y que no formen parte de lo que esos organismos puedan reclamar en virtud de sus convenios constitutivos o de otra disposición[217];

2) Que las disposiciones de la Convención o de los anexos no modificarán o enmendarán los convenios constitutivos de esos organismos, ni menoscabarán o limitarán ninguno de los derechos otorgados por esos convenios, por alguna disposición legal o reglamentaria de cualquier Estado miembro o por cualquiera otra disposición;

3) Que, en el caso de la AIF, el BIRF y la CFI, podrá entablarse acción judicial contra ellos en ciertas circunstancias especificadas[218];

4) Que, por lo que hace a la CFI, el párrafo *b* de la Sección 7 de las cláusulas tipo se aplicará a la Corporación sujeto a lo dispuesto en la sección 5 del artículo III de su Convenio Constitutivo[219], y que la Corporación podrá, a su discreción, renunciar a cualquiera de los privilegios e inmunidades otorgados en virtud del artículo VI de su Convenio Constitutivo en la medida y en las condiciones que ella determine[220].

Sección 45. Acuerdos adicionales

185. La sección 39 de la Convención de los organismos especializados dispone lo siguiente :

Las disposiciones de la presente Convención no limitarán ni menoscabarán en forma alguna los privilegios e inmunidades que hayan sido concedidos o puedan serlo ulteriormente por un Estado a cualquier organismo especializado por razón del establecimiento de su sede o de oficinas regionales en el territorio de dicho Estado. La presente Convención no se interpretará en el sentido de que prohíbe la conclusión de acuerdos adicionales entre un Estado parte en ella y alguno de los organismos especializados para adaptar las disposiciones de la presente Convención o para extender o limitar los privilegios e inmunidades que por la misma se otorgan.

186. Conforme a lo previsto en esta sección, los organismos especializados han celebrado varios acuerdos adicionales con Estados para adaptar, ampliar o limitar los privilegios e inmunidades otorgados en la Convención.

187. Hasta 1960, la mayoría de los acuerdos concertados por los organismos especializados y el OIEA en relación con sus privilegios e inmunidades pueden consultarse en *United Nations Legislative Series, Legislative Texts and Treaty Provisions concerning the Legal Status, Privileges and Immunities of International Organizations*, vol. II. Cuando se decidió en 1962 la publicación del *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, los organismos especializados y el OIEA fueron invitados a presentar material pertinente, inclusive acuerdos relativos a sus privilegios e inmunidades, para su publicación en el *Anuario*. En consecuencia, los acuerdos relativos a los privilegios e inmunidades de los organismos especializados y del OIEA deben consultarse, expresamente o por referencia, en las ediciones sucesivas del *Anuario* a partir de 1962. Además de gran número de acuerdos tipo, durante el período comprendido entre el abarcado por la *Legislative Series* y el comienzo del *Anuario Jurídico* se celebraron los acuerdos siguientes sobre la condición jurídica, privilegios e inmunidades de los organismos especializados y del OIEA, que fueron registrados o clasificados y archivados en la Secretaría de las Naciones Unidas :

Acuerdo para el establecimiento, con carácter permanente y bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de un Instituto Forestal Latinoamericano de Investigación y Capacitación. Aprobado por la Conferencia de la FAO en su décimo período de sesiones, el 18 de noviembre de 1959. Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 390, pág. 260.

[213] Véase la sección 18, párr. 85, *supra*.

[214] En el caso de la OMS, estas disposiciones se aplican también a los representantes de los Miembros Asociados. El anexo relativo a la OACI no tiene una disposición semejante.

[215] Véase la sección 30, párrs. 132-140, *supra*.

[216] Véase la sección 33, párrs. 147-149, *supra*.

[217] Véase la sección 43, párrs. 178-179, *supra*.

[218] Véase la sección 7, párr. 30, *supra*.

[219] Véase la sección 13, párr. 49, *supra*.

[220] Véase la sección 8, parr. 33, *supra*.

Acuerdo entre el OIEA, el Gobierno del Mónaco y el Instituto Oceanográfico relativo a las investigaciones sobre los efectos de la radiactividad en el mar. 8 y 10 de marzo de 1961. Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 396, pág. 255 (en francés e inglés solamente).

Acuerdo entre la UNESCO y Tailandia sobre la Oficina Regional Asiática de la UNESCO. 25 de agosto y 6 de septiembre de 1961. Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 410, pág. 125 (en francés e inglés solamente).

Sección 46. Adhesión a la Convención de los Organismos Especializados por Estados Miembros de las Naciones Unidas y miembros de los organismos especializados

188. Las secciones 41 a 45 del artículo XI de la Convención de los Organismos Especializados disponen lo siguiente :

Sección 41

La adhesión de un Miembro de las Naciones Unidas a la presente Convención y (sin perjuicio de lo dispuesto en la sección 42) la de cualquier Estado miembro de un organismo especializado se efectuará mediante el depósito en la Secretaría General de las Naciones Unidas de un instrumento de adhesión que entrará en vigor en la fecha de su depósito.

Sección 42

Cada organismo especializado interesado comunicará el texto de la presente Convención, juntamente con los anexos correspondientes, a aquellos de sus miembros que no sean miembros de las Naciones Unidas, y les invitará a adherirse a la Convención con respecto a él, mediante el depósito de un instrumento de adhesión en la Secretaría General de las Naciones Unidas o en la dirección general del organismo especializado.

Sección 43

Todo Estado parte en la presente Convención designará en su instrumento de adhesión el organismo especializado o los organismos especializados respecto al cual o a los cuales se comprometa a aplicar las disposiciones de la Convención. Todo Estado parte en la presente Convención podrá comprometerse, mediante una notificación ulterior enviada por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, a aplicar las disposiciones de la presente Convención a otro u otros organismos especializados. Dicha notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Sección 44

La presente Convención entrará en vigor, entre todo Estado parte en ella y un organismo especializado, cuando llegue a ser aplicable a dicho organismo conforme a la sección 37 y el Estado parte se haya comprometido a aplicar las disposiciones de la Convención a tal organismo conforme a la sección 43.

Sección 45

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Miembros de las Naciones Unidas, así como a todos los miembros de los organismos especializados, y a sus directores generales, del depósito de cada uno de los instrumentos de adhesión recibidos con arreglo a la sección 41, y de todas las notificaciones ulteriormente recibidas conforme a la sección 43. El director general de un organismo especializado informará al Secretario General de las Naciones Unidas y a los miembros del organismo interesado del depósito de todo instrumento de adhesión que le haya sido entregado con arreglo a la sección 42.

189. Al 15 de mayo de 1967, 62 Estados eran partes en la Convención respecto de uno o más de los organismos especializados. Ocho Estados hicieron declaraciones referentes a la aplicación de la sección 11[221]. Los instrumentos de adhesión presentados para depósito por cuatro Estados, fueron acompañados de reservas a la aplicación de las secciones 24 y 32[222]. Los organismos especializados mantienen que no podrá aceptarse reserva alguna que modifique la aplicación de inmunidades concretas, puesto que existen otros procedimientos para introducir modificaciones en los anexos de la Convención.

190. No han surgido dificultades graves en la aplicación del artículo XI de la Convención de los Organismos Especializados. Cabe señalar que varios Estados que no son partes en la Convención ni han hecho extensiva su aplicación a todos los organismos, han aceptado, no obstante, aplicar, usualmente en virtud de acuerdos bilaterales, las disposiciones de la Convención a los organismos que operan en su territorio. La mayoría de esos acuerdos han tenido por objeto regular el suministro de asistencia técnica[223], pero también se han referido al establecimiento de oficinas locales o regionales y a la celebración de conferencias en el territorio del Estado interesado.

191. Al 1.º de febrero de 1966, 26 Estados eran parte en el Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades del OIEA, que está abierto a todos los Estados miembros del Organismo. Cabe indicar que el artículo XV del Estatuto del OIEA establece la obligación para los Estados miembros de conceder al Organismo la capacidad jurídica y los privilegios e inmunidades necesarios, definidos en uno o más acuerdos concertados por separado. Por tanto, los Estados miembros están ya obligados por las disposiciones del Estatuto, aun cuando no presenten un instrumento de aceptación del Acuerdo sobre los privilegios e inmunidades, a conceder al Organismo la capacidad jurídica y los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

[221] Véase la sección 18, párr. 83, *supra*.

[222] Véanse las secciones 42, párr. 177, y 43, párr. 181, *supra*. Además, el instrumento de adhesión presentado para depósito por el Canadá fue acompañado de una reserva a la aplicación del apartado *b* de la sección 19 de la Convención de los Organismos Especializados; véase la sección 24, párr. 114, *supra*.

[223] El artículo V del modelo revisado de acuerdo tipo de asistencia técnica dispone lo siguiente :

« 1. El Gobierno, en cuanto no haya adquirido ya la obligación de hacerlo así, aplicará a las Organizaciones, a sus bienes, fondos y haberes, y a sus funcionarios, incluso los expertos de asistencia técnica :

» *a)* En lo que atañe a las Naciones Unidas, la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas;

» *b)* En lo que atañe a los Organismos Especializados, la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados;

» *c)* En lo que atañe al Organismo Internacional de Energía Atómica, el Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica.

» 2. El Gobierno adoptará todas las medidas posibles para facilitar las actividades de las Organizaciones en virtud de este Acuerdo, y para ayudar a los expertos y a otros funcionarios de las Organizaciones a obtener todos los servicios y facilidades que pueden necesitar para llevar a cabo esas actividades. En el cumplimiento de sus deberes en virtud del presente Acuerdo, las Organizaciones, sus expertos y demás funcionarios se beneficiarán del tipo oficial de cambio más favorable para la conversión de la moneda. »